This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.

Google™ books

https://books.google.com

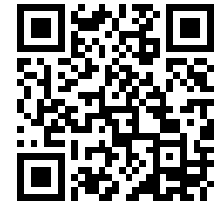

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

LIBRERIA già NARDECCHIA, S/A
ROMA

K19 .D246

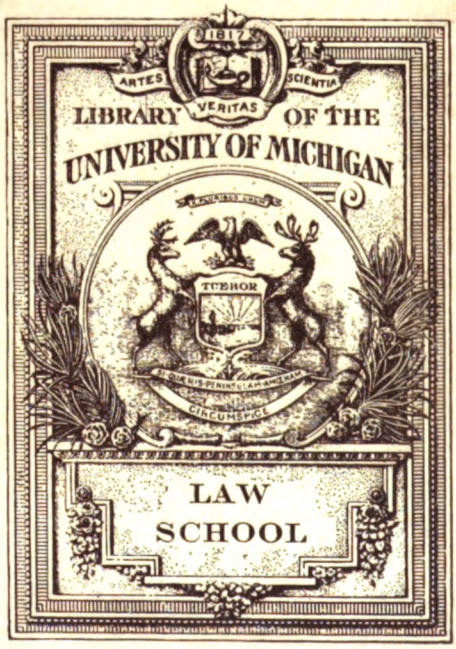

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA

DE

CIENCIAS JURÍDICAS

Y SOCIALES

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y DEL MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DIRECTOR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Año II Núm. 8

MADRID, MCMXIX

Digitized by Google

La Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales se publica cada tres meses en cuadernos de 144 a 160 páginas, con sus correspondientes láminas cuando el texto lo exija, formando cada año un volumen de más de 600 páginas, con su portada e índice.

La Revista no hace suyas las opiniones y doctrinas sustentadas y defendidas en los artículos y trabajos publicados. A los autores de éstos incumbe exclusivamente la responsabilidad de aquéllas.

De todas las *obras jurídicas y sociales* que sus autores o editores remitan dos ejemplares a la Revista se publicará una noticia crítica en la *Sección bibliográfica*.

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

España y Portugal	20 pesetas al año.
Los demás países de Europa	25 — —
América	30 — —

Sólo se admiten suscripciones por años completos, dando principio en el mes de Enero.

No se venden números sueltos.

Se admiten anuncios de librería.

Administrador: DON BRAULIO RODRÍGUEZ

Calle de San Bernardo, núm. 41

MADRID

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA

DE

CIENCIAS JURÍDICAS

Y SOCIALES

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y DEL MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

DIRECTOR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

AÑO II · NÚM. 5

MADRID, MCMXIX

Digitized by Google

MADRID.—Imprenta de Fortanet, calle de la Libertad, núm. 29.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO II — ENERO-MARZO DE 1919 — NÚM. 5

SOBRE ENSENANZA DEL DERECHO

A PROPÓSITO DE LA SIGNIFICACIÓN PEDAGÓGICA DEL «MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO»

POR

JOSÉ CASTÁN

Sumario.

I. La crisis de las facultades de Derecho.
  1. Síntomas.
  2. Causas.
    A. Factores extrínsecos. Defectos de organización.
    B. Factores intrínsecos. Defectos de función.

II. La reforma de la enseñanza del Derecho.
  1. Ideales. El problema de la enseñanza del Derecho.
    A. Fines. Orientaciones metodológicas.
      a) Educación sociológica. Importancia de los métodos sociales y positivos para la educación jurídica.
      b) Educación técnica. Necesidad de la aproximación de la teoría a la práctica.
    B. Actividad. Fórmulas pedagógicas.
      a) Cursos (Sistema).
      b) Seminarios (Investigación).
      c) Ejercicios (Práctica).
    C. Medios.
      a) Local.
      b) Libros.
      c) Material propiamente dicho.
  2. Realidades. Hacia la reforma de la enseñanza del Derecho.
    A. Tentativas diversas.
    B. El «Museo-Laboratorio Jurídico».

117387 Digitized by Google

PRELIMINAR.

Montañas de papel y mares de tinta se están derrochando hace muchos años en poner como digan dueñas nuestra enseñanza universitaria. Si hubiéramos aplicado a mejorar la Universidad el esfuerzo gastado en vituperarla, a buen seguro que hoy la tendríamos al nivel de las mejores del mundo.

Y lo triste es que nuestro clamoreo ha hallado eco fuera de España. Fouillée, en un estudio, si no profundo, por lo menos sugestivo y ameno, de psicología de los pueblos, nos sacó a la vergüenza pública de la civilización, trazando con pinceladas de vivo realismo y rasgos de hipérbole y leyenda el cuadro de miserias de la Universidad española. Véanse sus mismas palabras: «La enseñanza de las Universidades, todavía demasiado sometida al *contrôle* de la Iglesia, se reduce para el profesor a escoger un libro al comienzo del semestre, y, una vez indicado en el cuadro de los cursos, a explicarlo, comentarlo y hacerlo recitar. Los estudiantes libres van en peregrinación, de ciudad en ciudad, buscando a los profesores renombrados por su indulgencia; los oficiales pasan el año pidiendo vacaciones y más vacaciones, a pesar de que las Navidades traen una interrupción de un mes. En España las Universidades son principalmente «oficinas de expedición de títulos», los cuales se obtienen con facilidad, mediante un pequeño esfuerzo y una asistencia regular... La organización de los estudios oficiales es tal, que un doctor en Filosofía y Letras no conoce generalmente más latín que el poco que ha aprendido en los dos primeros años consagrados al bachillerato. Mateo Gayo pudo escribir irónicamente, dirigiéndose a un eminente profesor de la Universidad y orador del Parlamento: «Estáis en latín a la altura de un doctor en Filosofía y Letras...» Por lo que afecta a la ciencia española en su conjunto, es «completamente libresca». Al genio español repugnan las ciencias exactas y las ciencias de aplicación» (1).

No cabe sátira más dura. Y, sin embargo, suprimiendo sus pintorescos detalles, casi todos inexactos; despreciando el tópico no demostrado de la incapacidad del genio español para las ciencias

(1) *Esquisse psychologique des peuples européens.* París, 1903; págs. 172 y 173.

Digitized by Google

experimentales (1), ¿no será verdad, en lo substancial, la crítica de Fouillée? ¿No serán todavía demasiado librescas nuestra ciencia y nuestra enseñanza? ¿No lo es, indudablemente, más que ninguna otra, la enseñanza del Derecho? ¿Y no será ésta la causa del especial y más hondo descrédito que rodea a las Facultades de Derecho ante la opinión?

Tímidamente nos permitimos nosotros añadir unas cuartillas más al fárrago de la literatura sobre pedagogía universitaria. Perdónesenos en gracia a la modestia de nuestro propósito, que no es abordar todo el problema de la enseñanza, sino el particular de la enseñanza del Derecho, ni tampoco tratar este último de una manera abstracta y teórica, sino en cuanto sea antecedente preciso para presentar una institución viva que creemos puede encarnar a maravilla los ideales a que debe orientarse hoy la reforma de aquélla. Nos referimos al *Museo-Laboratorio Jurídico* de la Universidad de Madrid.

§ 1.—La crisis de las Facultades de Derecho.

¿Cómo negar que los estudios de Derecho atraviesan por una crisis muy aguda? Aquellas palabras del sabio rey Don Alfonso de que «la ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y se aprovecha de ella el mundo más que de las otras ciencias» harían sonreir en nuestros tiempos. La opinión pública no ve ya en nuestras escuelas de Jurisprudencia sino fábricas de abogados, a todo vapor, y las hace responsables nada menos que de la decadencia nacional. Se piensa que la Universidad fomenta el abogadismo, el cual sustrae fuerzas útiles a la industria, a la agricultura, a la producción en

(1) «No seré yo quien me niegue a reconocer la positiva influencia del medio social y del clima en el rumbo y carácter de la vida de un pueblo; pero me resisto a creer sea tanta su fuerza que en absoluto incapacite el desarrollo de un orden entero de conocimientos, esterilizando constantemente cuantos medios se emplean para su cultivo. Hallo muy lógico que las ciencias experimentales adopten fisonomía particular en nuestra Patria, como sucede en los demás países; pero no que indefectiblemente hayan de anularse... Además, los hechos históricos... nos autorizan esta concesión de aptitudes, porque apenas las condiciones sociales lo permitían, eran secundadas por un movimiento científico que jamás pasó de incipiente, porque la mala estrella que guía nuestra historia no le permitió echar raíces.» Carracido: *La enseñanza de las ciencias experimentales en España.* (En el volumen *Lucubraciones sociológicas y Discursos universitarios.* Madrid, 1893; págs. 100 y 101.)

Digitized by Google

suma, y vicia la política y la administración (1). Respetables hombres de Estado, lógicos con tales premisas, han propuesto limitar las plazas de ingreso a nuestra Facultad, y cierto ingeniero, autor de un libro de orientaciones para la juventud, llegaba a pedir que, para disminuir el número de abogados, se suprima el estudio de esta Facultad en las poblaciones como Madrid y Barcelona, que dan mayor contingente y en las que sus habitantes tienen medios de seguir otras carreras (2).

¡Tristes soluciones! Limitar el acceso a la Universidad, en lugar de abrir sus puertas de par en par para que la sociedad se nutra de la savia universitaria, y la Universidad, a la vez, se sature del ambiente popular... Anquilosar la enseñanza del Derecho en vez de reformarla y mejorarla... ¡Como si la función de la Facultad de Derecho fuera simplemente hacer abogados! ¡Como si no le estuviera encomendada la formación de un plantel de juristas, sociólogos y economistas capaces de dar impulso y orientaciones a un desenvolvimiento social amplio, que en vano se esperará exclusivamente de los progresos materiales y técnicos!

Pero no es lo malo que se desconozca nuestra influencia sobre la alta cultura y educación social. Lo peor es que se nos niega aptitud para la misma preparación profesional y técnica. «Nuestros abogados —dice un respetable escritor— son unos seres completamente inútiles si no van al bufete de alguno que ejerza la profesión y les enseñe la práctica de la carrera» (3). «Hace próximamente tres años —refiere un testigo de mayor excepción—, con ocasión de ocupar la Dirección de los Registros y del Notariado, tuve ocasión de presidir el Tribunal de oposición al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad. Ofrecían para mí aquellas oposiciones el interés de conocer si se había logrado perfeccionamiento y mejora en los estudios universitarios de Derecho, vistos a través de la especial y trabajada preparación para tales oposiciones respecto de veinte años atrás, en que yo cursaba los estudios, y logré el convencimiento, ratificado ahora en 1918 con la noticia de idénticas oposiciones recientísimas, de que la Universidad española, en cuan-

(1) «El gobierno de la Nación es patrimonio exclusivo de abogados, lo cual no es obstáculo para que vivamos en un régimen de injusticia y de desigualdad.» Granell: *El Bierso (Nuevo Mundo,* de 29 de Noviembre de 1918).

(2) Herreros: *Las carreras en España.* Cuarta edición. Madrid, Imprenta Alemana, 1915; pág. 137.

(3) P. Teodoro Rodríguez: *La enseñanza en España.* Madrid, 1909; pág. 138.

Digitized by Google

to a la enseñanza del Derecho, salvo individuales excepciones que no llegan a constituir facultad, continúa denotando la misma característica ineptitud de antaño, sin que importantes incorporaciones de jóvenes profesores, formados, según otros métodos y enseñanza, para la función docente, hayan podido, con sus individuales actuaciones, modificar las condiciones del conjunto» (1).

Descontada está la exageración de tales anatemas contra la enseñanza universitaria. Pues qué, ¿va a poder la Universidad hacer prácticos y profesionales perfectos, ni es ésta su misión? Tan absurdo es pensar que la Universidad pueda habilitar directa e inmediatamente para el ejercicio de las profesiones (2), como suponer que, sin la preparación sistemática de la Universidad, sean capaces los despachos o los Juzgados de formar juristas dignos de este nombre que dominen la trabazón del organismo jurídico.

Y también es injusto echar sobre el profesorado toda la responsabilidad de la deficiente preparación con que la juventud acude a las oposiciones jurídicas. Téngase en cuenta: primero, que la enseñanza del Derecho privado, eje central de la carrera, base de la educación profesional de jueces, registradores y notarios, está desatendida en el vigente plan de estudios (3): en dos cursos es materialmente imposible desenvolver con la extensión necesaria el Derecho civil, común y foral, y mucho menos la especialidad del Derecho inmobilia-

(1) Jorro y Miranda: *La función docente del Estado (La Lectura,* Noviembre de 1918).

(2) Observa, con razón, el Sr. Torres Aguilar que la índole de la materia forense no permite una *práctica real* en la Universidad, a diferencia de lo que sucede en otras Facultades, como Medicina y Farmacia. «En distintas asignaturas de estas escuelas el alumno practica realmente, ve los enfermos y las materias medicinales, hace operaciones anatómicas e investigaciones químicas y coopera con el catedrático a la curación de las enfermedades y a la preparación de los medicamentos. En la práctica forense no puede el discípulo tener esta intervención, porque la función de juzgar pertenece al poder público... Los asuntos que han de servir para los ejercicios prácticos de la cátedra, o han de ser fenecidos o inventados. Unos y otros carecen del interés, de la movilidad, de la vida propia de los que tienen una existencia real en el mundo, y no es posible presentar en ellos todos los accidentes que la gestión de las partes puede ocasionar, ni corregir lo que la ignorancia, el error, la pasión y aun el dolo de los litigantes oponen a veces a la rectitud necesaria en los medios y a la justicia en el fin que se pretende.» *Guía para el estudio de las lecciones de Práctica Forense.* Madrid, 1915; tomo I, págs. 3 y 4.

(3) V. Sánchez Román: *Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho;* Madrid, *Revista de Legislación,* 1883, págs. 14 a 16.—Castán: *El momento actual en la literatura del Derecho civil,* en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* tomo I, pág. 281.—Traviesas: *Jurisprudencia y Derecho privado,* en *Revista de Derecho privado,* tomo IV, págs. 342 y siguientes.

Digitized by Google

rio; segundo, que la orientación que pueda darse en la Universidad se borra y esteriliza después ante la naturaleza de los ejercicios de oposición, que obligan al aspirante, si quiere tener éxito, a envenenar su inteligencia y atormentar su memoria con unos *Apuntes*. Es lástima que, habiéndose reconocido en la convocatoria misma de esas aludidas últimas oposiciones a Registros el desastroso efecto de los cuestionarios fijos (1), no se haya abandonado de una vez tan funesto sistema.

Y, sobre todo, mientras haya enseñanza libre, mientras este absurdo de la Pedagogía, que es un fenómeno esporádico en Medicina, Ciencias o Letras, sea enfermedad endémica en las Facultades de Derecho, no se puede decir que la Universidad no sabe cumplir su misión. Hay que empezar por ver si puede cumplirla. ¿Cómo queremos que suministre la *preparación técnica,* ni menos que realice su más alta función social de hacer patria mediante la adecuada *educación cívica* de las clases directoras, si la mayoría de los jóvenes de hoy, que mañana han de ser los árbitros de nuestros destinos nacionales, se forman a espaldas de la Universidad, quedándole a ésta escasamente, para cumplir su finalidad educadora, doce minutos de conversación con los alumnos en Junio o Septiembre?

Éste es el verdadero y alarmante síntoma de malestar en la enseñanza jurídica: la proporción abrumadora de alumnos libres (2), demostrativa de que la juventud huye de las cátedras oficiales. Ahora

(1) «La experiencia viene demostrando la necesidad de cambiar radicalmente el sistema actual de estos ejercicios, aumentando alguno de forma escrita y, sobre todo, sustituyendo los programas o cuestionarios conocidos por temas secretos o publicados con poca antelación, única manera de acabar con textos y apuntes adaptados a aquéllos, fuente casi exclusiva de estudio y de conocimiento a que hoy acuden los opositores y que tanto ha rebajado la cultura jurídica y el nivel científico de los mismos, pues limitada su preparación al estudio aislado, memorista y empírico del tema, sin labor personal y consciente, no se dan cuenta del sistema y concepto fundamental de las instituciones, sin lo que no puede haber funcionario competente para interpretarlas y aplicarlas.» Exposición de motivos de la Real orden aprobando el Reglamento para los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, de 28 de Enero de 1918. (*Gaceta* del 2 de Febrero.)

(2) Durante el curso de 1916-1917, y según datos tomados del *Anuario estadístico de España,* correspondiente al año 1917, la matrícula en las Universidades del Reino arroja las siguientes cifras:

	Enseñanza oficial.	Enseñanza no oficial.
Matrícula en la Facultad de Derecho.....	3.964	13.454
Matrícula en las demás Facultades y Carreras.....	9.150	6.116

Digitized by Google

bien, a esta deserción en masa de la Universidad —motivada por causas muy complejas, y principalmente, tal vez, por la excesiva duración de la carrera oficial, en la que se invierten seis o siete años mal aprovechados (1)—, ¿no contribuiremos también los profesores mismos con nuestros malos métodos de enseñanza, con nuestra enseñanza libresca? Bien merece esta duda que hagamos detenido examen de conciencia.

§ 2.—¿Son de mera organización los defectos de nuestra enseñanza?

Vicio español es esperar todos los saneamientos y todos los progresos de reformas externas o de organización y no del perfeccionamiento de la función encomendada a cada uno. Y algo de esto pasa en materia de enseñanza. Pídese a los Poderes públicos leyes y más leyes, reformas y más reformas, sin considerar que, mientras no renovemos los métodos, las más de ellas serían inútiles, cuando no contraproducentes.

Se clamó mucho tiempo por la libertad de la cátedra; mas es indiscutible que en este punto somos hoy en España verdaderamente liberales.

Se apetecían —y ha sido en parte atendida esta necesidad— mejoras de sueldo que hagan llevadera la condición económica de aquella parte sana del profesorado que quiere vivir exclusivamente de la enseñanza. Pero, ¿nos resolverá esto, por el momento, todo el problema? ¿Será el aumento de remuneración un remedio eficaz para convertir en verdaderos profesores a los que hasta el presente han vegetado en sus cátedras, o las han considerado como un apéndice honroso de su vida política o profesional?

Demandamos a veces modificaciones en los planes de estudios. Y, en efecto, buena falta hacían algunos retoques al arcaico de nuestra Facultad. Pero tampoco este aspecto del problema didác-

(1) «En el extranjero, en el tiempo que nosotros empleamos para dar un curso y para vacar, ellos dan dos, cada uno de seis meses —semestre de verano y semestre de invierno—, con un pequeño paréntesis de quince días de uno a otro. Así, los padres de familia ven la ventaja de que la carrera se haga en la mitad de tiempo, como aquí las de militar, y sin dar tiempo a olvidar lo que se aprende». Saldaña: *La enseñanza; lo que es; lo que debe ser*. Madrid, 1909; pág. 23.

Digitized by Google

tico puede estimarse decisivo. «No hace falta —decía Unamuno— pedir al ministro que varíe el plan de estudios mediante la *Gaceta;* mientras los que hayan de explicar las *asignaturas* nuevas o renovadas no varíen el plan de su espíritu o no sean otros, la variación será peor que nula» (1).

Se ha pedido con insistencia la supresión de los exámenes porque está, casi en su totalidad, convencido el profesorado español de que, como decía un colega francés, el eminente Sabilles, «no habrá trabajo personal y estudios verdaderamente serios del alumno mientras se halle éste bajo la amenaza o, podría decirse, bajo la servidumbre escolar del examen, pura prueba de mnemotecnia, que consiste en exigir de la memoria del candidato, no una demostración de aptitudes, sino una prueba de conocimientos casi puramente librescos, cuyos detalles todos tendrá el derecho de olvidar en su carrera profesional, con sólo tener un buen libro, un buen manual o un buen memento encima de su mesa» (2). Pero mientras los métodos y los medios de enseñanza sean los mismos, mientras la psicología de maestros y escolares no varíe, ¿no equivaldría la supresión de los exámenes a desorganizar y desquiciar más todavía la enseñanza? Sustituiríamos los exámenes de asignaturas por exámenes de grupos o por un examen total, y éstos se reducirían bien pronto —como afirma un distinguido profesor— a una prueba superficial, limitada a contestar por manuales (3).

Finalmente, suspiremos ahora por la autonomía universitaria, considerándola como la más fundamental de las reformas y la primera de ellas en el orden lógico. Con acierto ha dicho el ilustre Bonilla y San Martín que, para que cualquier reforma en la enseñanza produzca el debido efecto, ha de comenzarse «por restituir a la Universidad la independencia administrativa y pedagógica que le corresponde. Reformas parciales en materia de exámenes, de asistencia a clase y de títulos, poco significan si no van acompañadas de la autonomía universitaria» (4).

Pero la autonomía universitaria, aparte condiciones adecuadas

(1) *De la enseñanza superior en España.* Madrid, 1899; pág. 40.

(2) *L'enseignement du Droit,* en la *Revue Internationale de l'enseignement,* tomo LVI, 1908; pág. 300.

(3) Santamaría de Paredes: *Sentido general en que debe llevarse a cabo la reforma de la enseñanza en España.* Madrid, 1900; pág. 36.

(4) *La vida corporativa de los estudiantes españoles, en sus relaciones con la historia de las Universidades.* Madrid, 1914; pág. 130.

Digitized by Google

de orden económico, presupone un factor de orden moral: la existencia de verdaderas Universidades, es decir, de asociaciones de maestros (mejor sería de maestros y discípulos), unidos por el común fin de la enseñanza y por la devoción a la ciencia. Por eso las nuestras, para reconquistar su personalidad y su autonomía, tienen que dar señales de vida, tienen que demostrar que no se ha extinguido por completo aquel espíritu corporativo que tiene en ellas tan gloriosa historia, que no son los Claustros, cual dicen voces murmuradoras, una agrupación de señores divididos por las ideas políticas o religiosas, sin más lazos de unión que los precisos para convivir correctamente durante los actos académicos.

Y volvemos con ello a nuestro punto de partida: restauremos la Universidad, mejorando y perfeccionando la enseñanza. Todo lo demás nos será dado por añadidura.

§ 3.—¿Enseñanza o educación?

Ha entrado ya, puede decirse, en las convicciones comunes que la enseñanza ha de ser educativa, que su finalidad no es transmitir pasivamente la ciencia, sino infundir vocaciones y suministrar métodos para cultivarla (1). Lo decía elegantemente Montaigne: «Il n'y a tel que d'alleicher l'appetit et l'affection: autrement on ne faict que des asnes chargés de livres; on leur donne à coups de fouet en garde leur pochette pleine de science, laquelle pour bien faire il ne fault pas seulement loger chez soy, il la fault espouser» (2).

¿Y cómo lograr tal aspiración si no es dando a la enseñanza una base intuitiva? La inteligencia —se ha dicho— es como un sentido altamente desarrollado, que conviene nutrir por sus raíces, no por las ramas, como se empeña en lograrlo la educación escolástica.... Toda educación debe ser *clínica*, de observación directa en cada

(1) «He aquí la noble misión del que enseña: despertar en el alumno sus dormidas facultades y dirigir su desenvolvimiento por el camino que señala la especial rama del saber humano a cuyo conocimiento tiende, y presentarle los materiales mediante los que, en combinación con sus internas fuerzas, el fin científico se cumple.» Ureña: *Historia de la Literatura jurídica española*. Madrid, 1916; vol. 1.º, página 235.

(2) *Essais*, I, 25 (*Oeuvres*, París, 1838; pág. 84).

Digitized by Google

caso (1). Por lo demás, Santo Tomás mismo había preconizado la necesidad del método *realista,* demostrando en su obra *De Magistro* que quien enseña al alumno no es el maestro, sino su naturaleza inteligente, que sólo recibe del maestro el estímulo para obrar.

Pues bien, si toda enseñanza ha de ser esencialmente práctica, porque su misión es siempre, en definitiva, *preparar para la vida,* ¿cómo no han de serlo las enseñanzas profesionales como el Derecho? «Promover y educar la espontaneidad de las facultades intelectuales en la investigación; enseñar, según esto, a discurrir por cuenta propia y a valerse sin esperar la necesaria ayuda de otros, y además mostrar la íntima y esencial compenetración de la ciencia y de la vida, por esa manera de concebir la primera dentro de lo que vulgarmente se comprende y se ve en la segunda: he ahí, sin duda alguna, los elevados propósitos de la enseñanza profesional, cualquiera que ella sea» (2).

Mas fuerza es reconocer que la enseñanza en España todavía no se ha rendido a estos postulados. Por pereza, por rutina o por insuficiencia de medios, la enseñanza intuitiva no se practica sino en muy reducida escala, tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria y en la superior. Por ello ha podido decir Ganivet que «nuestros centros docentes son edificios sin alma; dan a lo sumo el saber; pero no infunden el amor al saber, la fuerza inicial que ha de hacer fecundo el estudio cuando la juventud quede libre de tutela» (3).

En las Facultades de Derecho la enseñanza es, por regla general, casi exclusivamente discursiva y teórica; se nutre de la abstracción y de la síntesis, y está ayuna de todo lo que sea observación directa, experimentación, reflexión propia y labor personal del alumno. Con la agravante de que mientras en los demás estudios si no se da enseñanza práctica, por lo menos se clama por ella y se reconoce su necesidad, en Derecho todavía pasa por un absurdo a los ojos de muchos. ¿Qué papel —piensan— puede desempeñar la observación o la experiencia tratándose de ciencias morales como el Derecho? El Derecho es una ciencia racional, ya que su objeto no

(1) Giner, extractando a Beard (en el volumen *Pedagogía Universitaria.* Barcelona, Soler; págs. 106 y 107).

(2) Posada: *Ideas pedagógicas modernas.* Madrid, Suárez, 1892. «La fórmula —nos dice el mismo autor en otra obra— es la enseñanza realista, mejor quizá, la enseñanza por el contacto: contacto entre maestros y discípulos y de unos y otros con la realidad» *Pedagogía.* Valencia, Sampere; pág. 157.

(3) *Idearium español.* 2.ª edic. Madrid, Suárez, 1905; pág. 173.

Digitized by Google

es ningún fenómeno natural, físico, originaria y fundamentalmente perceptible por los sentidos externos; y «las ciencias racionales no experimentan ni para la construcción o invención, ni para la exposición de su doctrina, porque lucubran, no sobre lo concreto, singular y determinado, sino sobre abstracciones y generalizaciones precedentes» (1).

¿Podemos hoy seguir admitiendo sin reservas esta concepción? ¿No es hora de aproximar el Derecho a las realidades de la vida, completando el método *dogmático* por el *histórico-sociológico*, y sustituyendo en la enseñanza el teoricismo estéril por la concordancia y compenetración de la teoría y de la práctica?

§ 4.—Los métodos jurídicos.

Flota todavía en nuestro ambiente intelectual la concepción del Derecho divulgada por las escuelas legalistas y de la Revolución: de un lado, un Derecho positivo, formulado en la ley, única fuente de Derecho, y de otro, un Derecho natural —conjunto de los preceptos concretos, hasta sus últimos detalles— derivado de la naturaleza humana, promulgado por la razón e inmutable, como invariables son la naturaleza y la razón humanas.

Nunca, hasta Grocio, y principalmente hasta la Revolución francesa, se había tenido del Derecho concepción tan ideológica y absurda. La Edad Media había concebido una ley natural, pero ésta no contenía sino ciertos principios fundamentales y esenciales —derivados del primer principio de que el bien debe hacerse, y evitarse el mal— que el derecho positivo elaborado por el hombre había de ir concretando, para su aplicación a la vida, según las circunstancias y condiciones de ésta (2).

Hoy, después de Savigny, ¿cómo negar que los derechos positivos son una elaboración histórica? Y después de Ihering, ¿cómo echar en olvido que el derecho es hijo del fin, de las necesidades sociales?

Esto supuesto, la educación jurídica no puede ya consistir en adquirir las reglas de un *código promulgado por la razón* (Derecho natural formado de todas las piezas), y, a su lado, las de un

(1) Gil y Robles: *Ensayo de Metodología jurídica*. Salamanca, 1883; pág. 90.

(2) Castillejo: Prólogo a la traducción española de la obra de Kohler *Filosofía del Derecho e Historia Universal del Derecho*. Madrid, 1910; pág. XXXII.

Digitized by Google

código promulgado por el Poder legislativo (Derecho positivo). El método de enseñanza del Derecho no puede moverse en un plano exclusivamente racional y verbalista, sin participar y comulgar con los métodos de enseñanza de las demás ciencias sociales: la Economía, la Sociología, la Historia.

Porque no sólo la *Política legislativa* o *Nomotesia* ha de inspirarse en los datos de las ciencias sociales, sino que precisa también su auxilio la misma *Técnica del Derecho*. La función del legislador y la del juez tienden cada vez a aproximarse más. Se ha dicho que el que sea incapaz de hacer la ley es incapaz de interpretarla ni aplicarla con acierto, y que «todo aquel que sea llamado a desenvolver en sus consecuencias concretas una disposición de Derecho positivo debe tener conciencia del deber que le incumbe de contribuir al progreso del Derecho y a la construcción jurídica del porvenir» (1).

El intérprete más modesto necesita conocer la historia y la finalidad social de la ley. No es posible abstraer el Derecho de las causas naturales que influyen sobre su evolución; y, por consiguiente, no es lícito al juez dejar de tenerlas en cuenta o ignorarlas.

Y si esto decimos del intérprete que trate únicamente de aplicar la ley, ¿qué no será del que tenga necesidad de suplir sus lagunas? Todas esas fuentes subsidiarias del Derecho que se conocen en la doctrina y en los códigos con los nombres de *Analogía, Principios generales del Derecho, Principios de Derecho natural,* etc., impliquen o no una verdadera creación del Derecho por el juez, ¿no es indudable que, por lo menos, suponen una elaboración propia y personal, a la que sólo podrá llegar aquél mediante una vasta cultura y un inteligente manejo de los métodos históricos y sociológicos? Los métodos puramente lógicos de inducción y generalización, utilizados exclusivamente, pueden conducir a una construcción jurídica completamente arbitraria. Como afirma Cosentini, «a medida que nos elevamos a la noción más general, se comienza a perder de vista la realidad de los casos concretos, a vagar en el mundo nebuloso e incierto de las ideas, cuya elasticidad permite acreditar las tesis más opuestas» (2).

A la *libre investigación científica* cree Geny que tiene que acudir el intérprete (llámese juez o jurisconsulto) para buscar la solu-

(1) Saleilles: *Les méthodes d'enseignement du Droit et l'éducation intellectuelle de la jeunesse (Revue Internationale de l'enseignement,* tomo XLIV, año 1902; pág 317).

(2) *La réforme de la législation civile.* París, 1913; pág. 237.

Digitized by Google

ción de aquellos problemas que no han sido formalmente resueltos por la ley o por la costumbre. Misión de esta investigación ha de ser «de una parte, interrogar a la razón y a la conciencia para descubrir en nuestra naturaleza íntima las bases mismas de la justicia; de otra parte, dirigirse a los fenómenos sociales para descubrir las leyes de su armonía y los principios de orden que ellos requieren», o, lo que es igual, a todas las disciplinas del espíritu que puedan facilitar el conocimiento de la constitución y de las necesidades actuales de la sociedad: la Economía política, la Psicología social colectiva, el Derecho público racional, etc. (1).

Por cierto que no es ninguna modernidad en nuestra Patria esta doctrina de las lagunas de la ley, ni la concepción del juez legislador. El reconocimiento de dichas lagunas, considerado como una innovación del Código civil suizo (2), estaba hace siglos estampado en el preámbulo de los Fueros de Aragón: *Ubi dicti fori non suffecerint ad naturalem sensum vel œquitatem recuratur.* Y en cuanto a esa teoría de la libre elaboración judicial del Derecho, preconizada hoy por una pléyade de brillantes escritores extranjeros (3), y, sobre todo, por lo que respecta a la asimilación de la función judicial a la del legislador, la formulaba ya con asombrosa intuición nuestro gran crítico Juan Huarte: «No es posible —decía— escribir las leyes de tal manera que comprendan todos los casos que pueden acontecer; basta determinar aquellos que ordinariamente suelen suceder, y si otros acaecieran que no tengan ley que en propios términos los decida, no es el Derecho tan falto de reglas y principios que, si el juez o el abogado tiene buen entendimiento para saber inferir, no halle la verdadera determinación y defensión y de dónde sacarla. De suerte que, si hay más negocios que leyes, es menester que en el juez o en el abogado haya mucho entendimiento para hacerlas de nuevo, y no de cualquiera manera, sino que por su buena consonancia las reciba sin contradicción el Dere-

(1) *Metodo de interpretación y fuentes del Derecho privado positivo,* traducción española. Madrid, Reus, 1903; pág. 496.

(2) «Art. 1.° En los casos no previstos por la ley decidirá el juez, según la costumbre, y, en defecto de ésta, *según la regla que adoptaría si fuera legislador.* Se atendrá a la doctrina y a la jurisprudencia más autorizadas.»

(3) Puede verse una bibliografía bastante completa de esta corriente doctrinal en las obras de Coviello *(Manuale di Diritto Civile Italiano. Parte generale,* 2.ª edición. Milano, S. E. L., 1915; pág. 88), o De Ruggiero *(Istituzioni di Diritto Civile,* 2.ª edición. Napoli, Alvano, 1915; vol. I, págs. 147 y 148).

Digitized by Google

cho... Los legistas que alcanzan tal ingenio y habilidad no se deben llamar letrados, porque no construyen la letra ni están atenidos a las palabras formales de la ley; antes parecen legisladores y jurisconsultos, a los cuales las mismas leyes están pidiendo y preguntando. Porque si ellos tienen poder y autoridad de interpretarlas, coartarlas, ampliarlas y sacar de ellas excepciones y falencias, y las pueden corregir o enmendar, bien dicho está *que parecen legisladores*» (1).

§ 5.—Unión del elemento teórico con el práctico.

Antiguo debe ser el divorcio entre la teoría y la práctica del Derecho. Lo ridiculizaba ya, entre nosotros, un escritor de mediados del siglo XVIII, autor de un curioso libro de crítica. «Los civilistas —decía— reputan como hombres de diversa profesión a los prácticos; tanto, que unos y otros recíprocamente se tratan como espúreos de la Jurisprudencia... Es cantilena frecuente en las Universidades, que allí solamente se sabe Jurisprudencia; porque allí se disputan rigurosamente los puntos de Derecho y se examinan en su fuente las proporciones netas de la Jurisprudencia. Y con este sentir desprecian y aun tienen a menos llamar jurisconsultos a los abogados. Éstos dicen lo contrario: que las especies y cuestiones del Derecho civil son puras fruslerías; que en los tribunales no sirven, antes dañan positivamente las metafísicas, que tanto se aprecian en la cátedra, y, finalmente, que por experiencia saben que los puros civilistas se encuentran totalmente embarazados cuando llegan a la defensa o a la judicatura... Ocúrreseme el caso que refiere Rapolla en su *Jurisconsulto*. Cujacio, aquel teoricón tan grande que mereció el renombre de Padre de la Jurisprudencia, se encontró casualmente en un tribunal, a tiempo que se disputaba de una especie práctica; propúsosele para que diese la decisión, y cuando todos esperaban una resolución tan pronta y singular como prometía su gran pericia en ambos Derechos, dice aquel autor que enmudeció Cujacio, *obmutuit Cuiatius...*» (2).

No pasó así en Roma, donde los jurisconsultos fueron, antes que

(1) *Examen de ingenios para las ciencias*. Edición de la *Biblioteca Clásica Española*. Barcelona, 1884; págs. 212 y 213.

(2) Mora y Jaraba: *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos*. Madrid, 1748; págs. 180 a 184.

Digitized by Google

nada, grandes prácticos, y donde no hubo una ciencia jurídica de vuelos dogmáticos y filosóficos (1), ni apenas enseñanza jurídica, si por tal entendemos la enseñanza teórica y artificial y no la práctica y espontánea (2).

Y en ello se basa precisamente el alto valor del Derecho romano para la educación jurídica. El gran Savigny, profesor y magistrado a un mismo tiempo, atribuía el mal que aqueja al Derecho moderno a la separación del elemento teórico y el práctico, y creía que el Derecho romano, sanamente cultivado, podía constituir un gran auxilio a este fin de restablecer la unidad entre la teoría y la práctica. No otro fué —como él mismo declara— el objeto de su monumental *Sistema del Derecho romano* (3).

No menos expresivamente insistió Ihering sobre esta necesidad en su magistral estudio sobre técnica del Derecho, en el que expuso de modo inimitable qué debe ser la verdadera educación jurídica (4); sus ideas hallaron eco en nuestra patria en un trabajo de Sánchez Román (5).

(1) Sobre el carácter práctico de la ciencia del Derecho romano, a diferencia del filosófico de la griega, véase a Krüger: *Historia, fuentes y literatura del Derecho romano*. Traducción española. Madrid, *La España Moderna;* pág. 49.

(2) Véase Sohm: *Historia e instituciones del Derecho privado romano*. Edición española. Madrid, *La España Moderna;* pág. 136.

(3) Edición española. Madrid, Góngora, 1878; tomo I, págs. 6 a 9 y 72. Véase también el prólogo de Durán y Bas, pág. XXXVI.

(4) «El motivo que hace imposible a un hombre de mundo el conocimiento y la práctica de un derecho perfeccionado no es... la *masa de los materiales por conocer*. La imposibilidad estriba más bien en la *naturaleza* misma de estos materiales y en la dificultad particular que ofrece para asimilárselos y servirse de ellos... Hace falta para esto una doble cualidad: la *intuición jurídica*... y el *arte jurídico*. Estas dos cualidades reunidas forman la *educación jurídica*. Ella es, y no la masa de conocimientos, la que distingue al jurista del hombre de mundo; ella, y no ya el grado del saber, la que hace el valor del primero. Se puede, con su saber moderado, ser un jurista distinguido, como se puede también, no obstante conocimientos muy vastos, no ser mas que un jurista mediocre. El ejemplo de ciertos sabios teóricos es una prueba, por desgracia demasiado frecuente. Ninguna otra cultura del Derecho, por preciosa que sea, como lo son en realidad la filosofía o la historia del Derecho, no puede reemplazar a esta educación. Cualquiera que sea la estima que se conceda a parecida ciencia no se le puede dar el nombre de *jurídica*.» *L'esprit du Droit romain*. Traducción de Meulenaere. Paris, 1877; tomo III, págs. 7 y 8.

(5) «... la *ciencia* y el *ejercicio*, cuya legítima resultante es una perfecta *educación jurídica*. La primera sin el segundo no ofrece la noción completa del jurisconsulto; pero el uno, sin el antecedente de la otra, hace empírica, estéril y extraviada la aplicación, que es la vida del Derecho.» *Técnica jurídica*. Granada, 1880; pág. 10. Véase también su *Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho*. Madrid, *Revista de Legislación*, 1883; págs. 4 y 5.

Digitized by Google

Análogas convicciones han acabado por triunfar en Francia (1). Y si en Italia ha podido renacer durante estos últimos años, especialmente en las Universidades, su decaída ciencia jurídica, es debido —como lo reconocen varios escritores (2)— al abandono de doctrinas escolásticas ficticias y a esa referencia y unión continuas entre el dogma y los hechos, la doctrina y la práctica, que quisiéramos nosotros fuera también una realidad en España.

(1) «Lo que nosotros exigimos, sobre todo de los alumnos, es que adquieran, además de las nociones esenciales de cada materia, una cierta manera de ver y de comprender las cosas que les capacite para discutir una cuestión, para apreciar un argumento y para encontrar la solución. El verdadero jurisconsulto no es aquel capaz de rcordar que en tal caso determinado existe una dificultad y que conoce la solución que la misma ha recibido en la práctica: es el que sabe por qué la cuestión ha surgido, por qué ha sido resuelta de esta manera y no de otra y por qué ha lugar a aprobar o a criticar esta jurisprudencia.» Planiol: *Traité élémentaire de Droit civil.* Sexta edición. París, 1911; tomo I, pág. XII.

(2) Cogliolo: *Scritti varii di Diritto Privato.* Tercera edición. Torino, Unione T. E., 1913; tomo II, pág. 12.—Gianturco: *Sistema di Diritto Civile italiano. Parte generale.* Tercera edición. Nápoles, 1910; págs. 70 y siguientes.

(Continuará.)

Digitized by Google

POSIBILIDAD LEGAL DE MUNICIPALIZAR SERVICIOS PÚBLICOS [1]

POR

JOSÉ GASCÓN MARÍN

VI

La falta de organización municipal adecuada para el municipalismo.

La organización política y la organización económica.—La falta de responsabilidad.—Inadecuación de la organización municipal para la actividad municipalizadora.—Valor de los argumentos aducidos.—Tolerancia real de la municipalización. Indeterminación de la actividad municipalizadora en el derecho positivo.—Dificultad para señalar *a priori* sus límites.

Distinto es el parecer general respecto de otro de los argumentos empleados contra la posibilidad legal de la municipalización.

En el dictamen del Consejo de Estado acerca de autorización a la villa de Tourcoing para contratar empréstito destinado al establecimiento de una fábrica de gas, el Alto Cuerpo consultivo expresaba sus temores acerca de que existieran las necesarias circunstancias de vigilancia y habilidad comercial; de que no existiera ninguna de las responsabilidades que la ley hace pesar sobre los administradores de las Sociedades mercantiles; que faltasen garantías en las reglas administrativas para las diarias operaciones que en el desarrollo de la empresa deberían realizarse. Temores que también han podido verse resaltar en el expediente referente al servicio de *vidanges* de Lille.

(1) Véase el núm. 4 de esta Revista, págs. 460-506.

Digitized by Google

En una palabra, el Consejo de Estado oponíase a la municipalización por estimar que faltaba una adecuada organización municipal para este ramo especial de la actividad municipal —para él, de otro lado, extraña al campo verdadero de la competencia comunal—, que por no existir ésta, faltaba también responsabilidad efectiva en los que hablan de administrar las empresas los nuevos servicios municipales.

Y en efecto, en este punto concreto las opiniones son unánimes. Así, de los escritores antes citados, Mimin consigna que las reglas impuestas por la legislación francesa a las Haciendas locales son opuestas a las *régies*. Políticamente necesarias, dice, serían financieramente desastrosas para una explotación comercial o industrial. Exige ésta una gran independencia en la dirección, mucha ductilidad y celeridad en la ejecución y... todas las precauciones inscritas en las leyes a título preventivo contra fraudes y asuntos embrollados, toda la reglamentación papelera que agarrota el personal de las Administraciones públicas, según la frase de Cheyson, preserva, sí, de un mal paso, pero impide al mismo tiempo correr. Hay para él una antinomia profunda entre el espíritu formalista de la legislación financiera y el carácter especulativo de las *régies*.

Jaray ha sostenido la misma tesis en sus trabajos acerca de la municipalización. En los *Annales des Sciences Politiques* decía: «Los organismos comunales en Francia y en ciertos países extranjeros han sido concebidos en vista de su acción política, su modo de elección, su régimen financiero, su contabilidad, su funcionamiento general, han sido regulados con este fin. Mas si se tiende a hacer de ellos colectividades económicas, industriales y comerciales... no es dudoso que la organización presente, que responde sobre todo a los intereses morales de la *Commune,* no es la más apropiada para una gestión comercial generalizada».

Falta responsabilidad en los administradores municipales. Cierto que existe la responsabilidad política ante los electores y la responsabilidad administrativa, pero la responsabilidad civil existente para los administradores de una Sociedad mercantil no recae sobre los consejeros municipales.

Bouvier, el entusiasta contradictor de la jurisprudencia francesa y defensor del municipalismo, consigna que la falta de responsabilidad legal para los administradores municipales, y sobre todo la falta de organización comercial del Municipio, constituyen argumento que

Digitized by Google

precisa reconocer tiene gran valor. Hay analogías entre una Sociedad anónima y un Municipio, pero hay un punto en que la analogía no existe: la responsabilidad de los administradores. Con la legislación actual, los Municipios poseen una organización política y una organización administrativa: no poseen organización económica. Así, los actos de las Comisiones que se encargasen de regir las explotaciones municipales no conllevarían las responsabilidades que la ley hace pesar sobre los administradores de las Sociedades mercantiles. La ausencia de interés personal, la ausencia de responsabilidad son las dos objeciones serias contra las empresas municipales. Los adversarios del municipalismo tienen razón en absoluto cuando hacen resaltar que los Municipios en Francia carecen de organización para las especulaciones, no están preparados para el papel de comerciante, de fabricante, de director de obras o de Empresas; tienen muchas autorizaciones que solicitar y que obtener, la tutela administrativa les oprime todavía, a pesar de las reformas realizadas por la ley de 1884; las reglas de la contabilidad pública no se prestan a las necesidades del comercio o de la industria. Son las preocupaciones políticas las que dominan la gestión de los asuntos municipales, de cualquier naturaleza que sean, o, más aún, la cuestión de personas.

El acuerdo en este punto existe; adversarios y partidarios admiten esa falta de organización a la que aludía tanto la información americana, lamentando que las ciudades norteamericanas no hubieran seguido el ejemplo de las inglesas, aplicando los métodos industriales al gobierno de la ciudad y a la que los mismos socialistas (véanse las afirmaciones de Vandervelde y de Fourniere) prestan asentimiento.

Ahora bien, de esta falta de organización, ¿debe deducirse que con arreglo a la legislación francesa no cabe municipalizar, y debe pensarse lo mismo respecto de Bélgica e Italia?

A primera vista parece que, si la organización legal no es la adecuada, no debe admitirse una función sin órganos adaptados a ella. Esto es cierto, pero no hay que llevar la conclusión más allá de donde debe alcanzar.

Hay quienes pretenden que por esa falta de organización adecuada debe sostenerse la incompetencia municipal en el orden de servicios administrados directamente, que es suficiente para negar la posibilidad legal, y ni lo uno ni lo otro es completamente cierto.

Digitized by Google

Lo primero porque si, como hemos indicado al tratar del primero de los argumentos expuestos contra dicha administración directa, no se opone la naturaleza del organismo municipal a ella, la carencia de una organización adecuada en el derecho positivo no debe conducir sino a la reforma de la misma a que la ley orgánica dé medios adecuados al cumplimiento de finalidades que son naturales, que son necesarias para el cumplimiento de fines precisos a una buena administración comunal. Y precisamente esto es lo que ha hecho la legislación italiana. Teniendo en cuenta que la legislación anterior a 1903 no se había dado en vista de la municipalización de servicios, y viendo que ésta a pesar de ello existía, se daba en la realidad, porque la realidad la demandaba para el cumplimiento adecuado de ciertos servicios de interés colectivo innegable, en lugar de sostener la organización inadecuada y, lógicamente, con tal actitud, prohibir toda tentativa de municipalización, dió al Municipio italiano la organización adecuada al cumplimiento de su función económicosocial. Se comprende que un Cuerpo consultivo, limitándose a emitir dictamen con arreglo al derecho vigente, mantenga el criterio que credeba a deducir del mismo, y sobre todo que, estimando que no entra la municipalización como regla en el campo de la actividad municipal, aduzca en refuerzo de su negativa esa carencia de organización adecuada y esa falta de responsabilidad civil efectiva. Pero lo que no se comprende tan fácilmente es que aquellos que en virtud del derecho de iniciativa o del ejercicio de lo potestad reglamentaria podían remediar el mal dejen que se perpetúe. No se concibe un Gobierno tolerando la existencia de casos aislados de municipalización, de casos todo lo excepcionales que se quiera, pero que por lo mismo que se les dió tal carácter se ha reconocido bien expresamente su necesidad, y que no acuda a dar medios, organización favorable para que puedan cumplirse debidamente finalidades que son indispensables para la vida comunal, que por las leyes o decretos de autorización se ha declarado en el terreno del derecho positivo, expresamente, que se hallaban dentro del campo de acción de un Consejo municipal.

Lo segundo no cabe tampoco, porque esos casos excepcionales existen: unos reconocidos por el Consejo de Estado expresamente, como se consigna en los dictámenes y decisiones ya copiados; otros porque existen leyes reconociendo la municipalización de ciertos servicios especiales; otros porque, sin haberse recurrido contra el

Digitized by Google

acuerdo municipal, éste no ha sido declarado por la Administración pública contrario a la competencia municipal.

Si excepcionalmente admite el Consejo de Estado que es preciso que ciertos servicios que interesan a la salud pública, a la seguridad, sean municipalizados, la carencia de organización adecuada no es suficiente para negar la posibilidad legal de municipalizar, sino motivo sólo para criticar la ley que no da medios para cumplir misión tal, que todo lo excepcionalmente que se quiera debe ser tenida en cuenta por el legislador, ya que tales excepciones entran en lo que es misión principal de los organismos municipales.

Si lo admite la ley, más raro es todavía que de la falta de organización adecuada se quiera derivar la imposibilidad legal, pues si expresamente se admiten esos casos de municipalización sin variar la organización, sin que a la excepción de competencia corresponda excepción de organización, modificación conveniente de ésta, en lo más esencial a la función que se asigna, cabe pensar que el legislador creyó bastaba lo ya previsto en las leyes o simplemente que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se completasen ciertos preceptos de la ley Municipal.

Y casos existen en que, prescindiendo de aquellos en que la administración directa obedece a meros procedimientos de percibir impuestos, los Municipios administran directamente servicios varios de los que tienen carácter netamente comercial o industrial.

Así existen las leyes de 28 de Marzo de 1790 referente a mercados; la de 24 de Febrero de 1811, a mataderos; las de 1776, 1889, 28 de Diciembre de 1904 referentes a cementerios y servicios de pompas fúnebres; 1.° de Diciembre de 1798, a espectáculos; 3 de Febrero de 1881, a baños públicos; 14 de Marzo de 1904, a agencias de colocación. Admítese legalmente que pueda la Municipalidad ser concesionaria de minas y explotarlas, y se sostiene la posibilidad legal de explotar directamente caminos de hierro locales o tranvías,

Si los actuales Municipios con su actual organización legal pueden dedicar su actividad a tales servicios; si la ley de 30 de Junio de 1880 autorizó la *regie* municipal del gas en Tourcoing, no se puede sostener que la legislación francesa es contraria a la municipalización como regla general. Más bien podría deducirse que se iba aplicando tal procedimiento de acción para la solución de varios problemas de la vida local, como igualmente lo habían aplicado en Italia las leyes para peso público, para mercados, para mataderos, para

Digitized by Google

pompas fúnebres, para construcción y sostenimiento de caminos, para los de ferrocarriles y tranvías, y como lo han tolerado los Gobiernos belgas.

Ante la existencia de casos de municipalización que no han tropezado con obstáculo legal alguno; ante la de los que han sido especialmente previstos por las leyes; ante el criterio del Código civil, favorable a la interpretación amplia de la capacidad; ante la consideración misma de los preceptos de la legislación de 1884, resumida por Hauriou, concluyendo que «la competencia administrativa del Consejo municipal no está fijada de una manera limitativa ni restrictiva por la ley; que, al contrario, la ley reconoce que existen necesidades locales, un orden público local, y que en principio los poderes municipales son competentes para dar satisfacción a estas necesidades; ante la jurisprudencia del Consejo de Estado, adversa, sí, al municipalismo, pero favorable a la existencia y aun a la necesidad de acudir al mismo en los casos denominados circunstancias excepcionales, que entran indiscutiblemente en ese orden público local a que Hauriou alude, buen número de comentaristas franceses no dudan en llegar a la conclusión de que la ley no prohibe la municipalización y que en el terreno jurídico debe admitirse.

Dadas las consideraciones que antes he aducido al examinar los diversos argumentos de orden jurídico empleados contra la posibilidad legal de municipalizar, no extrañará llegue yo a la misma conclusión que tales escritores; pues, en efecto, no se concibe que a los Municipios se les asigne un amplio campo de acción, sometidos a una tutela que no mata su actividad, sino que atenúa su libertad en cierto orden, y se les niegue la adopción de medios que son los naturales, pues natural es que una persona jurídica que debe realizar un fin, lo realice ella misma, en lugar de delegar sus poderes y facultades, en lo que tienen de poder y facultades públicas, en un tercero. Porque no hay que olvidar que de la misma manera que cuando se arriendan los consumos, por muchas previsiones que se adopten, siempre serán los encargados de la cobranza los que de hecho ejercerán facultades directamente relacionadas con el ejercicio de la soberanía económica de la Municipalidad, lo que explica en un aspecto exacto quejas y reclamaciones contra tal medio de hacer efectivo un impuesto, del mismo modo cuando por un contrato se deja en manos de una Empresa concesionaria el servicio de abastecimiento de agua, o el de alumbrado por gas, o el de tranvías, se

Digitized by Google

deja en manos de ella intereses generales que no pueden en modo alguno estar atendidos al igual por quien tiene como finalidad cumplir lo más restrictivamente posible las obligaciones que le impone un contrato y busca la ganancia, que por quien ante todo y sobre todo debe mirar por la necesidad pública, por la prestación más perfecta del servicio público, que, por lo mismo que es servicio público, debe en algunos casos más que originar ganancias ocasionar desembolsos.

Normalmente —escribe Ogerau— el titular de un derecho tiene su ejercicio. Esto, que es cierto en derecho privado, lo es aún más en derecho público, y en particular en los derechos de policía. El derecho de policía que incumbe al Municipio constituye una función de poder público, de soberanía; funciones que están atribuídas a determinados órganos, que no pueden descargarse sobre otros de la función que les incumbe. Y es función de policía —insiste dicho escritor, conforme en ello con lo escrito por alguno de los más tenaces adversarios de la municipalización— el mantenimiento del orden público material, de la tranquilidad, de la seguridad, de la salubridad públicas, y no vemos servicios para los que se reivindique la explotación directa que no interesen a una de estas funciones de policía.

Además, en favor de este modo de pensar adúcese otro argumento que no deja de tener su importancia. Con unas u otras limitaciones, según las legislaciones, a los Municipios se les reconoce la posesión de bienes, de establecimientos municipales; la gestión del patrimonio forma parte de las atribuciones de las corporaciones municipales. Cómo suponer que la ley admita la posibilidad de que el Municipio sea propietario de ciertos establecimientos, de ciertos bienes, y la ley le obligue a que sean administrados por terceros, por particulares. Cabe admitir, dentro de la existencia de la tutela administrativa que exista, una fiscalización, una intervención de otras autoridades públicas, pero no es lógico que la ley haya querido imponer la administración por particulares.

Quede un punto por examinar. Supuesta la posibilidad legal de la municipalización, admitida en Italia antes de 1913, admitida en Bélgica, admitida, a pesar de todo, si bien con mayores obstáculos en el terreno jurídico, en Francia, ¿existen limitaciones a esta posibilidad de municipalizar?

Desde luego, en Francia ya se han consignado las trazadas por la

Digitized by Google

jurisprudencia, y no puede causar sorpresa que los impugnadores de la misma sostengan una gran amplitud de criterio, representando Bouvier el de la capacidad ilimitada. Ha ensayado demostrar que la legislación positiva no traza, a un entender, ningún límite a la competencia jurídica de los Municipios en esta materia; tal es su conclusión, lógica con su modo de pensar, favorable a la no posibilidad de trazar límites a la municipalización, ni desde el punto de vista económico ni desde el jurídico.

Este modo de resolver la cuestión no es el más compartido, pues entre los mismos franceses y entre los italianos se apunta como límite la importancia colectiva del servicio de que se trate su carácter de verdadero servicio público.

Es preciso —dícese— que se trate de un interés colectivo para que el servicio pueda ser asegurado por el Municipio. «No debe realizarse una operación económica que sólo favorezca unos intereses individuales en detrimento de otro». «Debe la ley exigir la importancia colectiva del servicio mismo para impedir que sean municipalizadas empresas que no revistan carácter de servicios públicos, sino que tiendan a satisfacer necesidades de una determinada clase social, que, en las condiciones de la industria moderna, pueden ser dejadas a la empresa privada».

La dificultad está en determinar lo que deben ser servicios públicos. Por ello, al discutirse la ley italiana surgió una fórmula diferenciando aquellos servicios públicos que son obligatorios para los Municipios y aquellos otros que se asimilaban a ellos. Todo servicio público general y obligatorio puede ser asumido directamente. Los de la segunda categoría sólo podrán serlo cuando estén taxativamente enunciados en la ley. Esta diferenciación resuelve el problema cuando existe esa determinación legal enunciativa de los servicios; pero no cuando no existe ley sobre municipalización. Entonces sólo cabrá aplicar el criterio para establecer diferencias entre aquellos servicios que indiscutiblemente entran en el campo de servicios municipales por referirse a la higiene pública, a la comunicación, a la moralidad y seguridad de aquellos otros que refiérense, como los enuncia Borsi, a las relaciones de vida económica y al impulso y desenvolvimiento de la misma, como molinos, panaderías, fuerza motriz, sementeros y viveros; pero sin que por ello se niegue la posibilidad legal de municipalizarlos, y sólo surja la conveniencia de solicitar autorización, que no debe ser negada cuando de lo pri-

Digitized by Google

mero se trate, en el terreno jurídico, y que, merced al criterio acerca de la acción municipal y de la interpretación que se dé a los varios artículos que en las leyes municipales esclarecen el campo de acción comunal, podrá ser o no concedida.

Nadie discute la municipalización del agua. Cuantos servicios se refieren a la salubridad pública deben ser confiados a las autoridades locales, según la información americana; pero surgen las divergencias en designar qué servicios son los públicos generales. Maxwell, ingeniero, en su libro *British progress in municipal engineering,* 1904, al diferenciar el *Machinisme* municipal del industrialismo municipal, dice que en el primero, aplicado a la Gran Bretaña, puede entenderse comprendida toda especie de construcción o de servicio público local necesario para responder a las comunes necesidades de existencia, las más conformes al estado actual del progreso social, y comprende: construcción y entretenimiento de vías públicas; construcción y entretenimiento de alcantarillas, colectores y ventiladores de ellas; sistema efectivo para asegurar la salubridad de las casas; sistema para la evacuación y destrucción de todas las materias orgánicas usadas domésticas, industriales, y para la utilización del calórico obtenido por su destrucción como fuerza motriz para usos municipales: alumbrado, reconstrucción de barrios, mataderos, mercados, cementerios, cámaras mortuorias, baños municipales, parques, terrenos de juego, alimentación de agua.

Y, en efecto, no cabe discutir que esto entra en el campo de la acción municipal lo mismo ateniéndonos a la definición de la ley francesa de 1884 que a la de otras leyes o a la de la misma española; mas como Mater pregunta: después de esto, ¿qué queda para las obligaciones secundarias? Panadería, seguros, farmacia, lechería, bebidas, etc.; esto lo indica Mater.

Pero no queda bien definido el campo de la municipalización, porque es más bien una diferenciación entre empresas municipales que requieren la realización de obras públicas para el establecimiento de servicios y que dan lugar a relaciones entre la administración y los particulares, que se resuelven en la generalidad de los casos con arreglo a los principios del derecho y de la jurisdicción administrativa, y aquellas otras en las que hay que hacer aplicación del derecho común.

No hay límites a la municipalización previamente asignados. Los hechos lo demuestran. El servicio de panificación se excluye por

Digitized by Google

muchos de los servicios primarios municipales, y, sin embargo, se ve que la jurisprudencia lo admite en primera línea en los casos excepcionales, y se ve cómo entre nosotros se acude a ella por entender es función legalmente admisible.

Todos los servicios públicos pueden municipalizarse. La dificultad está en definir el servicio público; y como hay mucho de circunstancial, no cabe una definición apriorística en el terreno exclusivamente jurídico.

VII

Recursos contra los acuerdos de las Corporaciones locales favorables a municipalizar servicios.

Recurso admitido por la legislación francesa.—Ampliación jurídica favorable a la acción de los administradores.— Opiniones referentes a este criterio jurídico.

Al indicar los antecedentes de la Real orden de 1907 se consignaba que habíase interpuesto recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia por el Sr. Sanromá, como gerente de la Sociedad Lebón y en nombre propio, y que se negaba al mismo por la Alcaldía de Valencia personalidad para interponerlo, con arreglo a la disposición del art. 171 de la ley Municipal vigente, y al exponer la situación del problema en Francia, se ha indicado que en varios casos el Consejo de Estado había decidido, como Tribunal administrativo, anulando decisiones a instancia de particulares.

Ha sido este uno de los medios que se han opuesto a la municipalización, y conviene exponer la doctrina jurídica referente al mismo.

La ley francesa admite el recurso de las partes interesadas para que se declare la nulidad de un acuerdo de una Corporación municipal. Ahora bien, esta condición de interesados no se reconocía sino a los que podían alegar un interés directo personal, directamente desconocido o lesionado por la resolución recurrida. En los casos de la creación de un servicio de los estimados por algunos como industrias municipales los consumidores no se estimaban como interesados; sólo los industriales podían recurrir. El consumidor, el vecino interesado como contribuyente no era reconocido como interesado, y ni en lo que afectaba al aumento de cargas locales que hubiera de sufrir se le admitía otra cosa que la reclama-

Digitized by Google

ción contra su cuota contributiva, pero sin que pudiera perseguir la nulidad de los actos de la Corporación, sino en casos muy concretos, que en nada afectaban al punto que nos ocupa (resoluciones Consejo Estado, 10 Febrero y 10 Marzo 1893). Cabía utilizar el medio indirecto del art. 123 de la ley de 1884 (ejercer por cuenta propia, con autorización del Consejo de Prefectura, las acciones que corresponden a la comunidad y que ésta ha rehusado o descuidado su ejercicio); pero tal procedimiento, que podía convertir a un particular en parte interesada, no ha sido utilizado. Para que a la acción de los Prefectos, a la tutela prefectoral, sustituyera la del Consejo de Estado, se precisaba ampliar el alcance del recurso por exceso de poder, y admitiendo el punto de vista desarrollado por Hauriou de no poder ser mantenida la concepción estrictamente individualista del recurso por exceso de poder, que dicho recurso debia ser una especie de acción pública o popular en la que el individuo que la pone en juego, que la mueve, lo hace en el interés de todos, siendo suficiente que exista un interés personal, sí, pero no de carácter exclusivamente particular, bastando un interés que sea común con el de los otros miembros de la comunidad, se ha llegado a la teoría de que todo contribuyente, como tal, puede interponer un recurso contra una deliberación que lesiona sus intereses de contribuyente, y como toda empresa municipal forzosamente tiene que llevar consigo la consignación en el presupuesto de gastos de los créditos necesarios para su establecimiento o explotación y de los recursos para hacer frente a los mismos, todo contribuyente podía atacar la legalidad del acuerdo de municipalizar, a bien poca costa, pues terminada la vía gubernativa sin que la nulidad se declarase, podía interponer recurso ante el Consejo de Estado por exceso de poder, sin otros gastos que los de papel sellado.

De esta suerte, a la tutela del prefecto, que estiman hallábase paralizada por las preocupaciones electorales, sustituía otra tutela: la del Consejo de Estado, para el que los contribuyentes son personalmente interesados en que los actos del Municipio referentes a la gestión del patrimonio municipal se realicen en las condiciones legales.

Adversarios de la municipalización aplauden sin reservas esta ampliación. Los defensores de ella están divididos, pues mientras Mater afirma que el recurso por exceso de poder organizado por el Consejo de Estado, sin el socorro de ningún texto preciso, para

Digitized by Google

defender a ciertos funcionarios propietarios, administrados, contra las arbitrariedades de Gobiernos monárquicos, fácilmente y naturalmente se ha dado la misma garantía a las minorías contra las Municipalidades socialistas, transformando bruscamente el recurso por exceso de poder en un procedimiento que permite a todos los miembros de la minoría atacar y hacer anular con poco gasto los actos de la mayoría. Hauriou, que no es antimunicipalista, ya se ha visto que lo aplaude y alentó con sus comentarios a que surgiera tal curso merced a la jurisprudencia. Bouvier no critica el procedimiento en sí, sino el abuso que, según él, se ha hecho para combatir las *régies*.

VIII

Posibilidad legal de la municipalización de servicios según el derecho positivo español.

Planteamiento del problema jurídico en España.—Tesis sostenida por los impugnadores del acuerdo del Ayuntamiento de Valencia favorable a la municipalización de una fábrica de gas de agua pura.—Criterio mantenido en la Real orden de 23 de Julio de 1907.—Posibilidad legal de municipalizar.—Análisis de los preceptos de la ley Municipal.—Idea de otras disposiciones legales y proyectos.—Mención especial del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—Capacidad jurídica de los Municipios españoles para establecer y explotar obras o servicios públicos.—Argumentos aducidos contra ella.—Coincidencia con los ya examinados al estudiar el derecho extranjero.—Novedades introducidas en la organización de ciertos servicios municipales sin derogación de la ley de 1877.

En el caso de la municipalización del servicio de fabricación de gas puro de agua por el Ayuntamiento de Valencia se adujeron, como se ha visto, argumentos casi idénticos a los que en el extranjero, en aquellos países de legislación análoga a la nuestra, se aducían para combatir la posibilidad legal de municipalizar y la conveniencia de que las autoridades superiores encargadas de la tutela municipal opusieran su poder ante los intentos del municipalismo. Podríamos dar casi por resuelto el problema después del examen de tales argumentos, sosteniendo que si no se veían en tales leyes principios prohibitivos de la municipalización, y los hechos se imponían con fuerza incontrastable, en España la situación era parecida y la solución debía ser, pues, de la misma índole, favorable a la posibilidad de la implantación y explotación directa de los servicios públicos.

Digitized by Google

Mas como en los recursos que se interpusieron contra el acuerdo del Ayuntamiento, favorable a la municipalización, se sostenía que ésta era legalmente imposible, y a pesar de los intentos legales de reforma de nuestro régimen local, y en especial de las Haciendas municipales, no parece que se acometa detalladamente este problema, pues desde 1905 nada se ha hecho y en el proyecto de exacciones locales se anuncia sin ley referente a la municipalización, pero no se ha presentado al Parlamento proyecto de ley detallado, sino bases para la admisión en la ley de Régimen local de la municipalización, bueno será analizar con relativo detenimiento el asunto que, tanto interés encierra en la vida activa de las entidades municipales.

Alegóse en el recurso la «falta de capacidad administrativa del Ayuntamiento para explotar la fabricación de gas», y sostúvose por la Alcaldía la legalidad de la municipalización —para la cual, en definitiva, solicitaba autorización— con destino a los servicios público y privado, con todas las atribuciones necesarias al éxito de la explotación directa.

La Real orden de 23 de Julio de 1907, suscrita por el ex ministro Sr. La Cierva, sostiene que en la ley Municipal no hay prohibición alguna de la municipalización, y con arreglo a tal criterio muéstrase dispuesta, en ciertas condiciones, a conceder autorización para municipalizar los servicios que pretendía el Ayuntamiento valenciano.

Nuestra ley vigente desarrolla el contenido del art. 84 de la Constitución, según el que la organización y atribuciones de los Ayuntamientos se regirán por su respectiva ley, ajustándose ésta a los siguientes principios: gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos por las Corporaciones respectivas, publicación de sus presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas; intervención del Rey o de las Cortes para impedir que los Ayuntamientos se extralimitaran en sus atribuciones, y determinación de sus facultades en materia de impuestos.

Con arreglo a este artículo es innegable que existe una serie de asuntos, de materias, que constituyen intereses peculiares del pueblo, gobernadas y dirigidas por la Corporación respectiva, y que hay intervención de las Cortes o del Rey para impedir extralimitaciones en las atribuciones legales y en las de imposiciones a los vecinos.

Digitized by Google

El art. 84 de nuestra Constitución sienta, pues, un principio general de competencia muy parecido, por no decir idéntico, al del artículo 61 de la ley francesa de 1884, y puesto que al examinar ésta la conclusión ha sido favorable a la administración directa de servicios públicos que interesan a la colectividad, la misma conclusión se impone. Mas así como en la legislación francesa no se numeran, siquiera sea enunciativamente, los servicios que se entiende entran en el campo de la competencia municipal, y sólo con ocasión de la regulación legal de la tutela se indican expresamente alguna materias, nuestra ley ofrece la ventaja innegable de contener una indicación bastante precisa de lo que el legislador ha entendido eran intereses peculiares del pueblo y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Ciertamente que si se quisiera pretender aplicar el principio de la especialidad podría hallarse un apoyo para el mismo en el inciso final del art. 71, según el que sólo pueden los Ayuntamientos ejercer aquellas funciones que por las leyes les estén cometidas; pero tal apoyo deja de ser favorable para una conclusión contraria a la posibilidad legal de la municipalización, toda vez que el carácter de los Ayuntamientos está definido por la ley misma, y en sus artículos está expresado enunciativamente por modo bien amplio el campo de acción de las Corporaciones municipales.

Era un argumento fundamental en contra de la adopción directa de servicios como los del alumbrado por gas y electridad el de no ser los Municipios entidades capaces jurídicamente para la vida económica; que había que separar de más en más la vida económica de la acción política, que el legislador apenas si les había conferido algunas facultades en este terreno, y que había que encerrarse en el círculo de atribuciones asignadas expresamente por la ley. Este argumento no puede ser aplicado al Municipio español, según el contenido de la ley vigente de 1877, toda vez que su título III, al desarrollar lo referente a las atribuciones de los Ayuntamientos, comienza lógicamente por sentar el carácter legal de las Corporaciones locales, y dice en el art. 71 que los Ayuntamientos son Corporaciones «económico-administrativas». Esto es, que la acción económica no es algo extraño, algo excepcional, a la vida municipal española, como, dicho sea de paso, no lo es ni lo ha sido a la vida municipal francesa; que, según ese precepto, no es posible, tratándose de Ayuntamientos, de establecer una diferenciación neta en-

Digitized by Google

tre vida administrativa, entre acción puramente administrativa y acción económica, sino que, con arreglo a la definición legal de función, si cabe diferenciar, como es posible, lo económico de lo administrativo, no es exclusivamente una ni otra, sino de carácter mixto: económico-administrativo, según la ley.

No es posible entre nosotros discutir qué servicios tienen el carácter de servicios municipales, ni qué materias entran en la frase «intereses peculiares de los pueblos», correspondiente a la de «los asuntos municipales» de la ley francesa. No, afortunadamente para el terreno legal, la duda no es posible, pues la enumeración precisa, clara, del art. 72 evita toda discusión para la mayor parte de aquellos servicios a que la municipalización ha afectado en el extranjero, porque es de la exclusiva competencia municipal el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al artículo 84 de la Constitución; pero lo que el legislador quiso entender por «intereses peculiares de los pueblos» está indicado, no limitativa, sino enunciativamente, ya que se emplea el término «y en particular», que no excluye la posibilidad de otros intereses peculiares no expresamente señalados por el art. 72 en forma tan amplia como la encerrada en las tres categorías de intereses: 1.°, servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de personas y propiedades; 2.°, la policía urbana y rural; y 3.°, la administración municipal.

No es tan sólo lo relativo a la seguridad, a la salubridad del vecidario asunto a deliberar y regular por la Municipalidad: es también propio de ella la comodidad del vecindario, el fomento de sus intereses morales y materiales, y por ello, las vías de comunicación, el empedrado, alumbrado, alcantarillado, el surtido de aguas, los paseos y arbolados, los mercados y mataderos, los lavaderos y balnearios, las instituciones de instrucción y servicios sanitarios, los edificios municipales y las obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios (éstas según la legislación especial), entran en el contenido legal de los servicios municipales, según el apartado 1.° del art. 72.

Por ello es perfectamente conforme con el espíritu, y aun con la letra de nuestra ley, el aserto contenido en la Real orden de 23 de Julio de 1907 de que «en este art. 72, y en particular en su apartado 1.°, se encuentra verdaderamente el germen de la municipaliza-

Digitized by Google

ción de servicios, o sea la concesión de atribuciones a los Ayuntamientos para establecer por sí mismos y a cargo del vecindario los que consideren precisos a fin de proporcionarlos en condiciones de baratura, abundancia y salubridad, y por ello es también perfectamente admisible la conclusión de que no «es menos cierto no existe una prohibición absoluta que impida ejercitar la municipalización», y está bien traído a cuento, en confirmación de tal modo de opinar. el art. 137, pues si bien dicho artículo habla de no poder atribuirse el Ayuntamiento monopolio ni privilegio sobre los servicios a que alude, lo admite en lo necesario a la salud pública y autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas, autorizando arbitrios sobre aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados, alcantarillado, establecimientos balnearios en aguas públicas, guardia rural, mataderos, puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados, paseos, alquiler de pesas y medidas, repeso, almotacenía, enterramientos en cementerios municipales, coches de plaza y servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones y los demás análogos, porque, o este artículo no tiene alcance alguno o es el reconocimiento de la posibilidad de municipalización de los servicios, pues cementerios, mataderos, abastecimiento de aguas particulares y demás análogos, en relación con el contenido del art. 72, pueden originar imposi ciones y pueden en ciertos casos constituir monopolio, resultando que nuestra ley distingue la explotación con monopolio, caso excepcional determinado por razones de salubridad, y la de sin monopolio, regla general, siendo digno de particular mención el que así como en la ley francesa se habla del producto de las concesiones a particulares, en la nuestra sólo se dice arbitrios o impuestos sobre determinados servicios, lo que indica que no había siquiera posibilidad de pretender deducir que el legislador tenía una preferencia por determinado sistema de explotación de servicios municipales.

Difiero del contenido de la Real orden en la afirmación relativa a que no interpretando la ley Municipal en su espíritu amplio, sino ciñéndose estrictamente a su letra, sería imposible conceder la municipalización en virtud de sus prescripciones, haciéndose necesaria la promulgación de una ley, pues si cabe discutir si es o no necesario exista una autorización del Gobierno o gobernador para poder

Digitized by Google

municipalizar, punto que será examinado luego, no cabe, en mi entender, deducir de la letra la imposibilidad de concederla.

Exacto que la ley no ha previsto expresamente la municipalización tal como hoy se presenta en la realidad, ni ha de extrañar ello, pues basta tener en cuenta la fecha de la ley para comprender que no fueron organizados los Municipios en vista de una acción económica, intensa, y menos de la acción denominada industrial; pero sin necesidad de ampliar sus disposiciones, interpretando natural, rectamente, el contenido de los artículos 71, 72 y 137, puede sostenerse la posibilidad legal de municipalizar. Así lo confirma la realidad, pues sin chocar con disposiciones legales se han municipalizado servicios de los determinados en el art. 72 y se han impuesto arbitrios sobre los especificados en el art. 137. Lo que hay es que la mayor parte de los servicios municipalizados, digo la mayor parte porque en algunos hay parte industrial, no requerían sino más bien la realización de obras y reglamentación del uso de las mismas, como acaece en el abastecimiento de aguas, por ejemplo, en mercados, en mataderos, y cuando se habla de gas, electricidad, de panificación, entra el elemento fábrica, el elemento producción en cuenta, sin que baste construir la fábrica ni instalarla; pero si no ha extrañado, ni nadie se ha preocupado de que un Ayuntamiento sirva por administración sus jardines y establezca un servicio de jardinería y viveros cuando hallaría particulares dedicados al ejercicio de la producción de plantas y árboles al ejercicio de una industria que por tanto alzado se encargarían de conservar y de instalar jardines y arbolado en paseos; si no ha extrañado el que se encargue directamente el Ayuntamiento del arreglo de aceras y empedrado, o sea del servicio de pavimentación y del de alcantarillado, ¿por qué ha de ser necesaria una amplia interpretación de la ley, que da a los servicios municipales un alcance tan amplio para admitir que lo que es servicio municipal lo sea verdaderamente, en lugar de ser un servicio prestado por un particular? Si debe crearse el servicio municipal de alumbrado, necesario a la seguridad y la comodidad del vecindario, ¿qué imposibilidad legal hay en que sea realmente servicio municipal? ¿Acaso el alumbrado a los mismos particulares, el servicio de calefacción prestado por Municipalidades inglesas, no entra entre los necesarios, no a comodidad superflua del vecindario, sino a real exigencia de la vida? Aunque haya Reales órdenes como las de 17 de Abril y 11 de Junio de 1879 disponiendo que las

Digitized by Google

atribuciones en lo referente a alumbrado se refieren únicamente al público, puesto que los intereses son los peculiares de los pueblos, no los particulares de sus habitantes, ¿no entra acaso la necesidad de alumbrado y de calefacción en el orden de la policía de seguridad y aun en el de la higiene (examínense las diversas condiciones de las antiguas viviendas iluminadas con el candil o el petróleo y las de los pueblos pequeños hoy iluminadas con la electricidad) y al igual que nadie discute sino que se estimula a los Ayuntamientos a que tengan un buen servicio de aguas y una dotación suficiente, no sólo para el consumo público, sino para el privado, no cabe admitir lo referente al alumbrado, en igualdad de condiciones como lo señalado en el art. 72, aunque no esté previsto en el 137 expresamente y haya que incluirlo en el apartado «y otros análogos».

Bien está que no se crean comprendidos expresamente lo que no podía tener realidad en 1877, pero si hay entre nosotros tradición de administración directa de servicios, si se trata de Corporaciones económico-administrativas y la moderna fase de la administración municipal, en nada contraria, sino que está de acuerdo con la finalidad propia, legal, de las Corporaciones municipales, no es temerario sostener que no hay prohibición expresa, y que si no la hay a la letra permisiva, no hay que ampliar el contenido de la ley, sino aplicarlo rectamente a la actual situación de las necesidades locales, algo diversas de las de 1877, por causas de todos conocidas.

Bien está igualmente recordar la afirmación del Sr. Maura, estimando la municipalización como evolución que pueden realizar los Ayuntamientos, y este criterio resaltaba en su proyecto de bases, ya que no se mencionaba expresamente tampoco la municipalización, a pesar de la ampliación del campo de acción de los Municipios. Y oportuno fué recordar como base de la resolución de la Real orden los Reales decretos de 1905 y el proyecto del mismo año.

En efecto, los Reales decretos de 1905 comprueban que el Gobierno no ha creído que la ley prohibiera la municipalización por ser cosa extraña a la competencia de las entidades locales. Así el Real decreto de 28 de Marzo del citado año, al referirse a la municipalización, consigna que «en tanto llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas, que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid, pero dispuesto a autorizar a cuantos

Digitized by Google

estimen de urgencia acometerlas», y organiza el servicio de panificación por estimarlo comprendido en la moderna policía de subsistencias, limitando el servicio a establecer en cuanto sea posible tarifas reguladoras de la venta de pan, a impedir a toda costa el alza artificial del producto y a procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer a la población. Si en servicio tan industrial, tan combatido el que se municipalizara, se cree entra en la competencia gubernamental, no sólo autorizarlo, sino decretarlo para el Municipio de Madrid, es señal evidente de que no existe incapacidad legal, ni es cosa extraña a la actividad municipal. El de 30 de Marzo referente a Mercados regula un servicio expresamente consignado en la ley, pero en él se halla la particularidad de que no se acepta el sistema de concesión existente en algunos casos para la construcción de mercados, que pasado cierto número de años quedan propiedad de la Corporación, la que o autoriza nueva concesión o lo explota directamente, sino que se dice expresamente en el preámbulo que, en cuanto al modo de organizar los servicios, es lógico que el Ayuntamiento sea el encargado de velar por ello, distinguiendo dos aspectos: el técnico o profesional y el de policía, encargando a la Comisión de policía, no sólo de dictar reglamento de Mercados y velar por su cumplimiento y de los de policía que se dicten, sino que se le encomienda procure el abastecimiento y se impone la obligación de que existan locales destinados a la expedición de los productos elaborados por la administración municipal o pública, preceptos que son una declaración de la legalidad de empresas o servicios de producción. En el de 6 de Abril se halla la afirmación de ser el remedio más adecuado para los males advertidos en el abastecimiento de carnes, el municipalizar de una vez el servicio de mataderos atribuyendo a los Ayuntamientos, aunque fuese con exclusiva, la misión de surtir de carne a las poblaciones, consignándose en el art. 10 que los servicios conducentes a que la venta de carne se efectue directamente del productor al carnicero, no podrán ser, mientras otra cosa no se disponga, objeto de arriendo, salvo que se encargara la Sociedad general de ganaderos del reino u otra análoga de productores que ofreciesen garantías necesarias, y ello con previa autorización del Gobierno.

El proyecto del Sr. Besada reconocía también este mismo criterio, pues estimaba su contenido no como variante de la ley Municipal general, proyectada en aquel entonces y que no mencionaba

Digitized by Google

expresamente la municipalización, sino como desenvolvimiento y mejor complemento de algunos de sus preceptos.

La misma idea ha dominado en los demás proyectos, pues en ellos no se ha mencionado la municipalización, o si se ha mencionado, como en el de 1907, se ha limitado la mención a consignar expresamente que podían municipalizarse servicios que antes se prestaban por particulares, empresas o sociedades.

Y aun pudiera decirse que la inclusión en el proyecto de régimen local de 1912 de bases referentes a la municipalización, considerándolas cual parte integrante de la legislación fundamental municipal, abonan el modo de opinar antes consignado.

Pretendíase en el recurso interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia que el asunto no era de los comprendidos en el art. 8.° ni en el 9.° del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y que, según el 10, procedía el recurso ante el Ministerio de la Gobernación. El Ministerio anuló el acuerdo del gobernador (que estimaba no procedía sino recurso contencioso por aplicación del Real decreto de 1902) porque el expediente se había tramitado según la legislación de Obras públicas, que entendía no era aplicable. Lo esencial es que, según el art. 3.° del Real decreto, la materia de alumbrado es de las en que termina la vía gubernativa con la providencia del gobernador, principio confirmado por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en su art. 10.

Este Real decreto, posterior como su fecha indica a la Real orden aludida, viene a comprobar, en mi opinión, la tesis que se sostiene en este trabajo, y tiene su contenido verdadera importancia, porque sus disposiciones, según la exposición de motivos que le precede, tienden únicamente al desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la ley de 1877, que sólo, se dice, necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, a restablecer la integridad de la ley Municipal de 1877, que inspirada en los proyectos que la precedieron y representando en cierto modo las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene vigorosos principios de libertad y respeto a las iniciativas locales, que hubieran sido fecundos de no haberse atrofiado por una serie de disposiciones administrativas.

Pues bien, en ese Real decreto, cuyo primer artículo deroga todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, a fin de que sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios en cuanto afecta

Digitized by Google

a la competencia propia de los Ayuntamientos y a las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, se consigna en el art. 15 que los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse *establecer y explotar obras o servicios públicos,* adquirir, reivindicar, poseer o enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contenciosas-administrativas, sin otras limitaciones que las de los arts. 84, 85 y 86 de la ley Municipal. Luego se verá el alcance que a tales artículos cabe dar; pero lo esencial es que, por modo bien terminante, se consigna la capacidad jurídica para explotar obras o servicios públicos, aserto que bien claramente muestra que la administración directa de servicios y de obras municipales no es contraria al contenido de la ley Municipal de 1877, cuyos preceptos se restablecían en toda su integridad.

Así opina también el comentarista Sr. Caballero *(Las leyes administrativas,* tomo I), quien escribe que, en su sentir, el art. 15 del mencionado Real decreto desliza una frase que para él da resuelto el problema de la municipalización, y que los Ayuntamientos tienen ya expresa y explícita autorización para por sí mismos realizar ciertos servicios, disipando el Real decreto las dudas que el silencio de la ley podía motivar.

También se alegó en el recurso contra el acuerdo del Municipio valenciano el argumento de ir la municipalización del servicio contra la libertad de industria.

«El día en que exista la fábrica municipal, cuando la experiencia ponga de manifiesto lo erróneo de los cálculos, la Corporación, para resarcirse del descalabro financiero, es de temer eleve la cuantía de los arbitrios, pretendiendo arruinar a las empresas particulares para conseguir de hecho un monopolio atentando a la libertad de industria. De haber fábrica municipal se debía, en concepto del recurrente, prohibir al Ayuntamiento imponer arbitrios directos o indirectos con tal denominación o la de impuestos, canon, etc., a las fábricas de electricidad o de gas que hubieran de competir con la fábrica municipal».

Cabe, en general, suponer la imposibilidad legal de municipalizar servicios por ir en contra de la libertad industrial. Nuestra ley no lo ha entendido así y los Gobiernos tampoco.

La ley, porque si bien sienta, y es natural lo haga así, que el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno

Digitized by Google

sobre los servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública, una cosa es que no pueda atribuirse monopolio y otra que a él se le prohiba en beneficio de particulares el poder organizar un servicio que requiera trabajos de orden industrial para atender a la satisfacción de necesidades públicas y que en virtud de ese mismo principio de libertad industrial aproveche el servicio organizado para suministrar lo producido a los particulares para obtener un mejor precio de producción, en mayor cuantía de la necesaria para el servicio público.

Se pretendía nada menos que una modificación esencial de la ley Municipal, cuyo art. 137 autoriza la imposición de arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, siendo natural que si la empresa de alumbrado particular utiliza la vía pública para el establecimiento de cañerías para particulares, satisfaga un arbitrio al igual que el que utiliza el alcantarillado u ocupa la vía pública con sillas, puestos, etc., obteniendo una ganancia por cuya obtención ha tenido que utilizar particularmente propiedad comunal.

Hay en nuestra ley garantía contra el posible abuso. Si una Corporación, en beneficio exclusivo de un servicio industrial por ella explotado, quisiera hacer imposible la competencia de las empresas establecidas con el mismo fin, sin que hubiera motivo legal para que disfrutara la Corporación un monopolio, el particular tendría el recurso de agravios que el art. 140 concede a todo interesado cuando la cuota señalada a los arbitrios e impuestos de toda clase no guarde relación con la importancia del servicio, industria u objeto a que se apliquen, o con los demás establecidos en el pueblo. Recurso este que constituye una garantía legal sobrada para evitar ese posible abuso. Acceder a lo pretendido por el recurrente en el caso especial debatido hubiera sido tanto como otorgar una situación favorable frente a la misma industria municipal, pues la Corporación es la propietaria de la vía pública, soporta las cargas de la misma y un particular la utilizaría libre y gratuitamente.

Nuestra ley sabiamente ha reconocido la legalidad de un privilegio, de un monopolio, en favor del servicio municipal cuando interesa a la salud pública, y mejor es consignar este principio general en la ley que no haber de recurrir a reconocer lo imperioso del mismo mediante excepciones jurisprudenciales. Hay casos en que el monopolio se impone, y no sólo son los casos de salubridad pública, sino razones de orden económico, la lucha contra el acaparador o

Digitized by Google

el intermediario innecesario abogan por la existencia de la exclusiva del servicio directo municipal.

En la Real orden analizada, tras de indicar que uno de los principios que se engendran con más fuerza en las aspiraciones de la opinión pública es el de facilitar el desarrollo de la municipalización y el de que se restablezcan los servicios que se consideren precisos a fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, salubridad y baratura, conteniendo las demasías del monopolio y de la codicia, se recuerdan las disposiciones de los Reales decretos de 1905, especialmente el de mataderos, estimándolo como primer paso hacia la municipalización. La municipalización, pues, deséase, así se reconoce en un texto legal, contra las demasías del monopolio, de la codicia. La misma idea resplandece en las exposiciones de motivos de los Reales decretos. Una «buena parte del remedio —al problema de las subsistencias— cree el Gobierno habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios abandonados hoy al interés particular y a la codicia de empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público», y si bien se encierra en prudentes límites el servicio de panificación, para alejar toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba a una ganancia lícita, se afirma puede el Ayuntamiento abastecer de pan a los centros y establecimientos que de él dependan y a los particulares, no ofreciendo duda lo primero, indicándose respecto de lo segundo que si bien la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviera en los límites asignados y aprovechándose de sus mayores medios quisiera hacer competencia a la industria privada, lo cual es preciso evitar a todo trance, no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan en momentos dados el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

«El municipio y el Estado deben velar —escríbese en la exposición del Real decreto referente a mercados— por que los puestos públicos no vayan a manos de los acaparadores, que hagan inútiles los esfuerzos del productor y las garantías y facilidades de que el transporte se rodee».

Pero sobre todo en el decreto referente al servicio de abastecimientos de carnes es donde se consigna bien claramente el propósito de utilizar la acción municipal y de utilizarla con exclusiva por razones de orden económico, no de sola salubridad. En el mismo,

Digitized by Google

se indica que el remedio más adecuado de los males advertidos sería municipalizar el servicio de mataderos, atribuyendo a los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne a las poblaciones. «Tal reforma, de que se mostraba partidario el ministro que suscribía la disposición legal, hallaba la principal dificultad para aplicarla en los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores, y a fin de obviarla se autorizaba por el art. 10 la rescisión de dichos contratos, al propio tiempo que se ordenaba la organización del servicio para la efectuación directa de la venta de la carne, del producto al carnicero, sentándose como regla general que no se arrendase dicho servicio y el establecimiento de dehesas boyales y tablas reguladoras.

No ha estimado nuestra ley que los servicios municipales fueran contra la libertad de industria, y por ello ha reconocido expresamente el artículo mencionado más arriba del Real decreto de 1909 la capacidad para el establecimiento y explotación de los servicios públicos, y por estimar se obraba sin contravenir la ley se dictaron los Reales decretos de municipalización de servicios, precisamente aquellos servicios que están en contacto con operaciones comerciales de los particulares y con determinadas operaciones de carácter industrial.

Y al pretender reglamentar la municipalización la exclusiva en lo referente al servicio público, se admitía como regla general: «Podrán asumir hasta con derecho de exclusiva la organización y explotación de todos los servicios públicos y muy especialmente...»

El Municipio de Madrid acometió la organización del servicio de abastecimientos de carnes, y no se creyó contrariaba ésto la libertad comercial.

La denominada ley de Subsistencias, 11 de Noviembre de 1916, autorizaba incautaciones de substancias alimenticias y primeras materias a instancia de Ayuntamientos, con intervención del Gobierno, regulando la expedición de dichos artículos por las Corporaciones locales.

El Consejo de Estado, al emitir dictamen acerca de la municipalización del servicio de matadero en Madrid, partía del supuesto de que la voluntad del Ayuntamiento era uso de facultades privativas que la ley Municipal en su espíritu y letra le reconocía, siquiera, como ya quedó consignado, opinara en pro de la aprobación por Real

Digitized by Google

decreto de las Bases que contenía el dictamen para organizar el servicio.

Como uno de los argumentos más sólidos en contra de la posibilidad legal de municipalizar figura la inadecuada organización de las Corporaciones locales, la defectuosa organización de la acción municipal para una buena acción económica, la no existencia de elementos técnicos suficientes a asegurar una normal marcha de los servicios municipalizados.

Refiriéndonos a España, habría que reconocer, en efecto, este inconveniente. La realidad de la frase de Virgilii de tomarse en los pueblos latinos como un *sport* la administración local, la por todos reconocida necesidad de modificar la ley vigente en lo referente a la organización de los Ayuntamientos y su modo de funcionar, los casi innumerables proyectos de reforma de ley vigente presentados al Parlamento, el escaso interés por los asuntos municipales de los electores y de los mismos elegidos en muchas ocasiones, ya que no es raro el caso del concejal que apenas si ha pisado la casa Ayuntamiento; el deseo de reducir la acción deliberativa para dar intensidad a la vida activa, a la función ejeutiva, la discusión referente a la existencia de los Comités o Comisiones ejecutivas, todo contribuye a que en efecto deba reconocerse que no es mejor medio ambiente para un buen desarrollo de los servicios municipalizados el actual.

No obstante, como lo que se discute no es la conveniencia, sino la posibilidad de municipalizar, tal inconveniente no debe estimarse como obstáculo legal, pues los defectos indicados no son exclusivos a la municipalización, sino que afectan a la vida toda municipal. Allí donde se desenvuelve ordenadamente, allí donde existen hábitos y tradiciones de administración celosa y ordenada, con crédito suficiente, allí los servicios municipales inspiran confianza y por nadie se ha pretendido negar la legalidad de los servicios municipalizados. No es únicamente problema de ley el aspecto de que se trata: es de ambiente, es de educación cívica, es de hábitos administrativos, de interés por la cosa pública, de existencia de opinión pública que sepa exigir responsabilidades, de convencimiento de no haber prosperidad general posible sin una buena administración local.

No hay, pues, que creer que por defecto de la organización legal la municipalización, legalmente hablando, no deba tener lugar. Nada

Digitized by Google

de eso. En primer término, porque la inadecuación orgánico-legal no lleva consigo incapacidad legal para asumir directamente servicios. El problema cabría plantearlo en este terreno allí donde la legislación se dictase más para el ejercicio de una función de policía en sentido estricto que para el de una acción económico administrativa; mas en España, donde ya Martínez Marina, al referirse a la Constitución de 1812, escribe que ella echó los cimientos de la felicidad de los pueblos depositando en ellos y sus Ayuntamientos, el gobierno político y *económico* de estas pequeñas repúblicas y declarando pertenecerlas de derecho el de extender sus ordenanzas municipales a promover la agricultura, la industria y el comercio, de entender en la construcción y reparos de caminos, calzadas, puentes y obras públicas, en la economía de los montes, plantíos y en todos cuantos pueden contribuir a multiplicar la riqueza y comodidades de los ciudadanos y, en fin, la de administrar e invertir los caudales públicos en beneficio común, bajo la inspección y vigilancia de una Junta provincial... campo de acción municipal reconocido por las diversas leyes, manteniendo la definición legal de corporaciones económico-administrativas, no cabe aplicar el argumento de que si la acción económica hubiera de haber cabido en la mente del legislador hubiera dado una organización más adecuada a la misma.

En segundo lugar, no cabe deducir la imposibilidad, porque se da el caso de que los principios orgánicos fundamentales, según la ley italiana y los proyectos de tendencia municipalizadora, descansan en la existencia de Comisiones técnicas competentes que funcionen independientemente dentro de los acuerdos municipales y reglamentos del servicio aprobados, y el que haya una pequeña hacienda independiente también para cada servicio, y ni lo uno ni lo otro es cosa imposible, dadas las prescripciones de la vigente ley.

La Alcaldía de Valencia estimaba que cabía autorizar al Ayuntamiento para municipalizar la Fábrica de gas; comprendiendo en la autorización facultades necesarias para establecer el Reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de fabricación, *designar la Comisión inspectora, la Gerencia o Dirección,* etc.

Se estimaba así, y del mismo modo se aprecia en la Real orden de 27 de Julio de 1907, dadas las prescripciones de los Reales decretos reiteradamente citados.

Digitized by Google

En efecto, por lo que hace al nombramiento de Comisiones, el Real decreto de 28 de Marzo de 1905 determina: «Se concede al elemento técnico una importante representación. Optando como se opta —dice— por la fabricación de harinas, será necesario un director o jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios, bajo la presidencia del alcalde, compondrán la Comisión de Gobierno, y con la asistencia de un concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituído por el contador, encargado o encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos administrativos y manuales, etc.» Disponiéndose conforme a estos principios de la exposición de motivos el artículo 1.° que se encargue de todo lo referente al servicio de panificación dicha Comisión de Gobierno, y en el 8.°, que el Ayuntamiento redacte, asesorado de las personas que estime conveniente, el Reglamento del servicio, en el que, entre otros extremos, debe figurar el referente a las funciones de la Comisión de Gobierno.

El Real decreto de 30 de Marzo del propio año creaba en el Municipio de Madrid una Junta técnica de Mercados, presidida por el alcalde y compuesta de los arquitectos municipales y de igual número de facultativos de la Beneficencia municipal, cuya Junta tendría a su cargo lo relativo a la construcción, reparación y conservación de los inmuebles destinados a mercados y almacenes y la observancia en los mismos de las necesarias condiciones de higiene y salubridad.

El de 6 de Abril de 1905, referente a mataderos, constituía igualmente una Comisión encargada del servicio, que por el Real decreto se disponía se organizara con el alcalde, presidente, un médico de la Beneficencia municipal, uno o dos veterinarios, un representante de la Asociación general de Ganaderos y un representante de los carniceros.

Todas esas disposiciones admitían que, para la acción ejecutiva, para llevar a feliz realidad los servicios que se detallaban en las mismas, se constituyeran Comisiones especiales en las que el Ayuntamiento estaba representado por el alcalde, órgano de la función ejecutiva, pero en las que para el ejercicio de funciones meramente técnicas se establecía la intervención del elemento técnico adecua-

Digitized by Google

do. No se creyó que la disposición contenida en el art. 60 de la ley de 2 de Octubre de 1877 fuera un obstáculo legal a ello. Interpretándola sin necesidad de torcer el principio legal, dejando al Ayuntamiento las facultades esencialmente deliberantes que la propia ley le atribuye, no hay inconveniente en que haya Comisiones especiales encargadas, conforme a acuerdos de la Corporación, de realizar un servicio. El mismo silencio de la ley acerca de cómo deben funcionar interiormente los Ayuntamientos; la práctica y el criterio de las leyes, que para ciertos servicios municipales han llamado a formar parte de Comisiones encargadas de ellos a personas ajenas de la Corporación, pero representantes de los intereses en juego o con los títulos técnicos necesarios para poder adoptar determinadas resoluciones con verdadero conocimiento de causa, hacen pensar en la conveniencia de aplaudir el camino trazado por tales decretos y el opinar que no han hecho otra cosa que cumplir su autor con una de las funciones de los gobernantes desarrollando la ley, adaptándola a las necesidades actuales, ya estimando tales disposiciones reglamentarias como Reglamento de ejecución o como Reglamento administrativo, según el tecnicismo empleado por Stein. Si no se quiere estimar que son disposiciones detallando lasdela ley, al menos habrá que reconocer que lo son supletorias de ella, pero no contrarias.

La diferenciación entre Comisión de gobierno y Comisión inspectora realizada en esas disposiciones, como en el proyecto de ley sobre Municipalización (véanse los arts. 11 y 14 del mismo), tampoco es contraria al espíritu ni a la letra de la vigente ley. El reglamentar tal punto es hoy una atribución, mejor aún, un deber del Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria, y a tal facultad se dejaban detalles relativos a la acción de los funcionarios encargados del servicio en el proyecto de 1905, cuyo preámbulo terminaba diciendo: «Se reservaba el ministro de la Gobernación la facultad de dictar un Reglamento que, a la vez que evitase las corruptelas de un personal excesivo para la administración de los servicios, fijara derechos y deberes y concretase, sobre todo, responsabilidades que permitan sea eficaz el pensamiento legislativo». Si al proyectarse una ley sobre municipalización se dejaba esto al ejercicio de la potestad reglamentaria, ¿es muy aventurado admitir llenase ésta actualmente el vacío de tales preceptos reglamentarios determinantes de las garantías que la opinión demanda contra el posible abuso del funcionario?

Digitized by Google

Los decretos de 1905 no suscitaron protestas por estimarlos ilegales. Al intentarse en Madrid municipalizar el servicio de carnes se acude al mismo criterio y se hace intervenir en deliberaciones a personas extrañas al Ayuntamiento, pensándose en que la administración del servicio correspondiera a no concejales y en la Junta de Subsistencias, con funciones consultivas y de regulación periódica de los precios de los principales artículos de consumo, era mínima la representación del Ayuntamiento, constituyéndose en su casi totalidad con representaciones de entidades técnicas en la materia.

La separación de cuentas, la diferenciación de fondos generales del Municipio y de cada servicio para que en todo momento pueda saberse la situación financiera respectiva, la creación de cajas especiales, no halla oposición en la ley vigente.

El Real decreto de 28 de Marzo de 1905 juzgaba de gran conveniencia esta separación, y para realizarla creía bastaba con que el «Municipio destinase una suma determinada, de la cual podría reintegrarse en un plazo que también se determinaría, cubriendo el préstamo o anticipo con un tanto por ciento mensual o anual, a restar de las ganancias», prescribiendo en consecuencia el art. 2.° que el Ayuntamiento podría dedicar a este servicio la cantidad que se estimare necesaria, constituyendo con ella una caja especial, fijándose en el Reglamento correspondiente los plazos de reintegro y el tanto por ciento mencionado.

IX

¿Es necesaria autorización del Gobierno para municipalizar servicios?

Solución dada por la Real orden de 23 de Julio de 1907.—Procedencia de ella antes o después de la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—Disposiciones que limitan la competencia económica de las Corporaciones locales.—Tendencias legales favorables a la libertad de acción municipal.—Necesidad urgente de una ley especial sobre municipalización.

Resuelta la cuestión legal en el sentido favorable a la posibilidad de municipalizar los servicios públicos referentes a las materias asignadas a los Ayuntamientos como asuntos de su competencia, según el art. 72 de la ley Municipal vigente, precisa analizar si la municipalización puede ser acordada por el Ayuntamiento sin

Digitized by Google

necesidad de aprobación superior, o si es preciso para municipalizar un servicio solicitar y obtener dicha autorización.

En pro de la necesidad de la autorización y dar facultad al Gobierno para concederla o no, según las circunstancias, se determinó la Real orden de 23 de Julio de 1907, refiriéndose a la de 15 de Diciembre de 1905, por la que se advertía al Ayuntamiento de Valencia que para que prosperara su propuesta debía instruir expediente y someterlo a la aprobación del Ministerio, con el fin de que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio. La Comisión provincial de Valencia informaba también en el sentido de solicitar la autorización para municipalizar con arreglo al criterio establecido en el Real decreto de 28 de Marzo de 1905.

Fúndase este criterio sustentado en la Real orden en lo dispuesto en el art. 85 de la ley Municipal y disposiciones complementarias del mismo. Menciónase el contenido de dicho artículo sometiendo a la aprobación superior las enajenaciones y permutas de bienes municipales, salvo terrenos sobrantes de vía pública, concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, los contratos relativos a edificios municipales inútiles para el servicio a que estaban destinados y créditos particulares de los pueblos, así como para los contratos relativos a los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda, y cítanse las disposiciones complementarias o interpretativas del mismo artículo de 25 de Abril de 1879, Real orden determinando era precisa autorización para la adquisición de terrenos y de fincas, disposición confirmada por la Real orden de 10 de Julio del propio año, según la que todos los contratos relacionados con los bienes que administran los Ayuntamientos debían ser sometidos a la aprobación del Ministerio; la de 25 de Mayo de 1900, que indica será permitido a los Ayuntamientos la adquisición por compra, permuta o por cualquier otro título, cuando a juicio de la superioridad lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos o a dependencias municipales, pero si cambiase el uso para que se adquirieron, entrarían en la condición de propios y quedarían sujetos a las leyes desamortizadoras; la de 19 de Junio de 1901 de la presidencia del Consejo, en que se declara entre otros extremos que las adquisiciones de terrenos o edificios se harían mediante concurso, necesitando la aprobación del Ministerio; la de 6 de Marzo de 1907, recordando a las Diputacio-

Digitized by Google

nes y Ayuntamientos la obligación de dar exacto cumplimiento al artículo 77 de la ley Provincial, al 85 de la Municipal, y a la Real orden de 19 de Junio de 1901. También se aduce el criterio en que se inspira el proyecto de 14 de Junio de 1905, determinándose que, si bien no hay reglas definidas para instituir un expediente de municipalización y por ello no podía culparse en absoluto al Ayuntamiento del incumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, creía el Ministerio que debían aplicarse los preceptos que señalaba el proyecto de ley últimamente citado.

Así, pues, fundándose en la existencia de facultades tuitivas en el orden económico-financiero de la vida municipal, en no existir una exclusiva competencia de las Corporaciones municipales para la totalidad de los actos de administración de los bienes y derechos de los pueblos, en el criterio en que se inspiraban los decretos de 1905, que requerían la autorización ministerial para que los demás Municipios pudieran realizar los servicios de que se trataba en las condiciones que para el de Madrid se establecía respecto a panificación y mercados, se ha sostenido, procedía la formación de expediente para que el Ministerio concediera o no la autorización solicitada.

¿Qué opinar de tal criterio? Entiendo hay que dar contestación diversa según se examine el problema con relación a la fecha 1907, o a las posteriores a 15 de Noviembre de 1909.

En la fecha en que la Real orden se dictó, el criterio legal sustentado es admisible sobre todo si, como parece indicarse en el contenido de la disposición ministerial, la autorización se limitaba a determinar si las condiciones de la hacienda municipal de que se tratara eran las adecuadas a la implantación de la municipalización de un servicio de los reconocidos por la ley como de la competencia municipal, y a que para la administración del servicio se indiquen los medios a emplear para formar una administración separada e independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales que formara y llevara la Comisión encargada del servicio.

La interpretación dada por disposiciones gubernamentales a las disposiciones de la ley Municipal eran restrictivas de las facultades de las Corporaciones para la adquisición de inmuebles, de edificios: era la superioridad la que juzgaba si las necesidades del pueblo requerían o no la adquisición, y como la mayor parte de los servicios

Digitized by Google

suponen adquisiciones, compra de terrenos o edificios en que instalar aquellas obras o dependencias necesarias para los servicios a implantar y explotar, mal podía realizarse tal implantación sin que hubiera existido autorización.

Además, los servicios suponen desembolsos, y desembolsos cuantiosos, en lo referente a la instalación, que requieren acudir al préstamo, contratar empréstitos, y aquí surgía otro motivo de autorización, pues aunque no existe unanimidad de criterios en este punto, en el referente a si es o no precisa la autorización del Gobierno para contratar empréstitos, y por Real orden de 27 de Marzo de 1889, se resolvió no era necesaria autorización del Gobierno, en tanto no se dieran en garantía alguno de los bienes enumerados en el párrafo 3.° del art. 85 de la ley Municipal, sino solamente los ingresos ordinarios del presupuesto; las opiniones inclínanse a la necesidad de la intervención del Gobierno, prevaleciendo el criterio sustentado por la minoría del Consejo de Estado en el informe que precedió a la publicación de la precitada Real orden.

Si a este criterio favorable a la intervención de Gobierno se agregan las disposiciones de la ley de Obras públicas que respecto de las municipales establece no pueda ser emprendida ninguna sin proyecto previamente aprobado por el gobernador de la provincia, no debe extrañar se sostenga el criterio legal favorable a la intervención ministerial para autorizar o no la explotación directa, buscando garantías para la competencia técnica, para la buena inversión de cuantiosas sumas del Erario municipal y claridad en la gestión financiera del servicio, permitiendo una inspección de la propia Corporación y de superioridad fácil y pronta.

Dadas las disposiciones que se citan en la Real orden de 23 de Julio de 1907, cuando exista un servicio implantado para municipalizarlo en sentido estricto, esto es, para administrarlo y explotarlo directamente, ¿hará falta la autorización? Creo que sentado el criterio precedente será precisa, si la municipalización supone adquisición de inmuebles y elementos materiales de un servicio prestado por concesionario, lo que exigiría, además, la entrega de cantidades como rescate de la concesión si esta no había expirado, ya que la razón del criterio tuitivo determinante de la necesidad de la autorización sería la misma que en el caso de implantación directa.

Sólo al expirar un contrato de concesión y estar en él previsto ya el que el Municipio quedará propietario de la instalación sería cuan-

Digitized by Google

do para destinarla a servicio público no sería necesario solicitar autorización.

El basarse en el espíritu de los Reales decretos de 1905 no es una razón concluyente, en mi entender, y menos en el de un proyecto de ley, pues claro está que el proyecto no tiene carácter obligatorio y además se inspira en principios favorables a la competencia municipal sin necesidad de autorización, y por lo que hace a los Reales decretos organizando servicios, uno de ellos, el de panificación, establece servicios que, indiscutiblemente, dados los preceptos de la ley Municipal, requerían reglamentación especial y declaración expresa de no contravenir las disposiciones legales; en otro, en el de Mataderos, se determinan concretamente facultades municipales en materia de subsistencias, precisando la obligación de municipalizar en determinadas condiciones y confiriendo también facultades a una comisión especial, y lo mismo acaece en el de mercados, en que también se trata de procurar el abastecimiento y de otorgar determinadas preferencias, funciones que requieren la especial organización, que prevista para Madrid en dos de los decretos y para capitales y pueblos de más de 10.000 habitantes en el otro, podría extender el ministro al resto de los Municipios, criterio reglamentario aceptable, ya que siendo diversas las condiciones de las localidades, según causas varias, no en todos podía tener adecuada aplicación lo prescrito en las disposiciones ministeriales.

Después de publicado el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cambia la situación legal, cambia el criterio gubernamental en forma que no deja lugar a duda después de leída la exposición de motivos del mismo favorable a tendencia descentralizadora, a fortificar la vida local, a utilizar los beneficios de la descentralización, los resultados bienhechores de las iniciativas locales, a dar satisfacción, en parte, a los anhelos del país y propósitos del Parlamento restableciendo la integridad de la ley de 1877, que contiene vigorosos principios de libertad y de respeto a las iniciativas locales, atrofiadas y desvirtuadas por disposiciones administrativas que, encaminadas a fines políticos de los Gobiernos, han venido a secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

En dicho Real decreto insístese en lo indicado en el de 15 de Agosto de 1902 de corresponder la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento, una vez agotada la vía gubernativa, con la providencia del gobernador, de los asuntos comprendidos en los

Digitized by Google

artículos 72 y 73 de la ley Municipal, determinando el art. 10 que ni aun a título de corregir supuestas infracciones legales procederá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre los que están las materias ya indicadas en los artículos que se acaban de citar, en los que la Real orden de 1907 halla el germen de la municipalización de servicios; reconócese terminantemente, como ya se indicó al tratar de otro extremo, la capacidad jurídica de los Ayuntamientos para contratar y obligarse y explotar obras y servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer, enajenar bienes de todas clases sin otras limitaciones que las de los arts. 84, 85 y 86 de la ley Municipal, debiendo, tanto los gobernadores como el ministro de la Gobernación, limitarse a otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, a corregir simplemente infracciones de la ley si las hubiere, y estimándose concedida toda autorización no negada en el plazo improrrogable de treinta días; pero así como antes del Real decreto se hacía aplicación de las Reales órdenes a que se refiere la resolutoria del expediente de Valencia y ya copiadas, exigiéndose autorización para las adquisiciones en los términos preindicados, dispónese que no necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones a que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles derechos reales y títulos de la Deuda pública, siendo precisa la autorización para las enajenaciones y permutas de inmuebles no comprendidos en los dos primeros números del art. 85, terminando en los acuerdos municipales de esta materia la vía gubernativa con la providencia del gobernador. Y todavía se insiste más en el reconocimiento de la esfera de propia competencia municipal al preceptuar el art. 17 que la contratación de servicios de carácter municipal se regirá por la instrucción de 24 de Enero de 1905, y que los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere a contratación de servicios municipales se considerarán ejecutivos por afectar a asuntos de la competencia municipal, recurriéndose contra tales acuerdos en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos, derogándose cuanto la instrucción mencionada consigna acerca de este particular, poniendo término las providencias de los gobernadores a la vía gubernativa, sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio,

Digitized by Google

ni aun alegando para fundarle exceso de atribuciones u omisión de éstas en que los gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones; e igualmente al consignar que la intervención de los gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitará exclusivamente a lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, que caso de existir extralimitaciones legales se devolverán los presupuestos al Ayuntamiento para que delibere y vote de nuevo con arreglo a la ley en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente a sus propios y peculiares intereses.

Publicado dicho Real decreto, el Consejo de Estado, a base de lo consignado en el art. 15 del mismo y de lo establecido en el art. 72 de la ley Municipal, consideró que la municipalización de un servicio cualquiera está realmente dentro de ese principio general que la ley no prohibe y, por tanto, lo consiente, no pugnando la estructura de ésta con ese especial modo de cumplir los fines que a los Ayuntamientos asigna, los cuales además tienen facultades para celebrar esa clase de contratos; pero atento a que los fines fundamentales que la ley exige a los Ayuntamientos han de quedar siempre preferentemente cumplidos, opinaba que se concediera la autorización siempre que el Ayuntamiento cumpliera con preferencia los demás deberes que las disposiciones vigentes le asignan, opinión que en otro dictamen también era partidaria de la autorización a los efectos de corregir extralimitaciones legales, si las hubiere.

Y así como las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1909 resolvieron no ser necesaria la autorización para municipalizar posteriormente la jurisprudencia ministerial, se ha inclinado del lado de la autorización como el Consejo de Estado indicaba.

Si la esfera de la propia competencia municipal en materia de servicios públicos, de aquellos específicados en el art. 72 de la ley Municipal, aparece tan ampliamente reconocida; si los preceptos que la Real orden de 23 de Julio de 1907 recordaba para fundamentar el criterio tuitivo en materia de adquisiciones, quedan expresamente derogados por el art. 15 del Real decreto llamado de descentralización; si se quería dar satisfacción a las tendencias ampliadoras de la competencia municipal y a lo resuelto por el Parlamento con ocasión de la discusión del proyecto de Reforma de Administración local en su parte municipal; si se comprueba que la tendencia en dicho proyecto era favorable a la no necesidad de esa

Digitized by Google

autorización, y que el proyecto de ley sobre municipalización tampoco era necesaria como regla general dicha autorización previa para municipalizar, habrá de reconocerse que no prohibida la municipalización por la ley vigente, que entrando los servicios a municipalizar en las materias de los artículos de la ley referente a la competencia propia y exclusiva de las Corporaciones municipales el criterio actual puede sostenerse es de libertad de acción, salvo el caso muy probable de que siendo necesario contratar un empréstito, en garantía del que figuren derechos o bienes del Municipio, para esta obligación se requiere, con arreglo al art. 85 de la ley, la autorización que indirectamente vendrá a ser autorización o denegación de la municipalización a que el empréstito se destinase, como en el extranjero ha acaecido.

El proyecto de ley de Reforma de la Administración local colocaba la municipalización entre los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, pero sólo la mencionaba cuando se tratase de municipalizar servicios que antes venían prestándose por individuos, sociedades, empresas particulares o por el Estado mismo, previo consentimiento de éste en tal caso, pues para establecer servicios directamente, la competencia resultaba de la enumeración de objetos propios de la exclusiva competencia, entre los que figuraban los actuales y, además, expresamente el de apertura, mejora, conservación, ornato de cualesquiera medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado; construcción o concesión de líneas férreas y telefónicas que no rebasasen los límites del término municipal; policía de abastos; suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz; parques de maquinaria agrícola; cocinas económicas; instituciones de crédito, de ahorro, de seguro, de cooperación, de asistencia, de adquisición de semillas; aparatos o útiles, etc., etcétera, siendo la única limitación la de haber de referirse la expropiación forzosa de servicios o explotación exclusiva de los mismos a la ley general que regule la materia.

El proyecto de 1905, como indicado queda al comienzo del trabajo, clasifica a los Ayuntamientos en tres grupos, dejando a todos aquellos que, siendo mayores de 20.000 habitantes, tengan su presupuesto nivelado, no hayan contraído empréstito o no exceda la amortización e intereses de la décima parte de sus ingresos ordinarios, en libertad para municipalizar, hasta con derecho de exclusiva, los servicios enumerados en el art. 3.°, limitando esta libertad a los

Digitized by Google

de panadería, matadero, mercado y alumbrado para los de 10.000 a 20.000 habitantes y exigiendo la autorización para los menores de 10.000, y dejando siempre la posibilidad de establecer los servicios de horno, molinos, tahonas reguladoras, mataderos y mercados públicos.

La base 11 del proyecto de Régimen local de 1912 continúa la tendencia favorable a la autonomía de las entidades locales, ya que sólo en el caso de solicitarlo expresamente la cuarta parte de los electores del Municipio o la tercera de los concejales de su Ayuntamiento sería precisa la aprobación por el Gobierno del acuerdo municipal.

El proyecto de ley de 20 de Enero de 1919 confiere en su base primera capacidad jurídica al Ayuntamiento para contratar y obligarse, establecer y explotar obras o servicios públicos, asignando, entre los objetos de exclusiva competencia, la municipalización de servicios que vinieran prestándose por individuos, Sociedades o Empresas particulares o por el Estado cuando éste dé su beneplácito, exigiendo el *referéndum* para municipalizar servicio de coste cuantioso.

Es, pues, la tendencia totalmente favorable a considerar el asunto como de la exclusiva competencia municipal y no ser necesaria la autorización, limitando las facultades de la superioridad a la tutela financiera, y ésta en relación, claro está, con la mayor o menor autonomía reconocida a las entidades locales en este orden de su vida; pero cuanto va expuesto conduce forzosamente a reconocer que es materia que no puede quedar sin una reglamentación legal, que es algo expuesto ese silencio de nuestras leyes y disposiciones reglamentarias, y que esa ley anunciada, presentada en el proyecto en 1905, vuelta a anunciar por el de 1907, de nuevo prometida en el proyecto de Exacciones locales —y separada del mismo porque, si bien tiene necesariamente reflejo múltiple sobre la Hacienda local, no es el factor fiscal ni el único ni el decisivo (palabras de la exposición de motivos del proyecto de Exacciones locales)— y ofrecida en forma de bases en el proyecto de 1912 es, más que conveniente, necesaria.

No basta indicar que la municipalización es materia de la exclusiva competencia municipal. Las limitaciones que puede suponer para la actividad privada requieren algunos preceptos legales más que determinen cuáles puedan ser.

Digitized by Google

Se ha discutido si los servicios municipales pueden constituir servicios para abastecimiento de particulares. Nadie lo negaba respecto del abastecimiento de aguas; pero sí se discutía y negaba, hasta fundándose en disposiciones complementarias o interpretativas de la ley Municipal para el alumbrado y lo mismo para la fuerza motriz, para el suministro de pan. No se discutía siquiera que los mataderos y mercados debieran municipalizarse, y que hacerlo era, no realizar un servicio voluntario, sino cumplir algo obligatorio en el ramo de policía sanitaria; pero sí se discutía si era de la competencia municipal intervenir en la libre concurrencia y establecer tahonas reguladoras, hornos, molinos, el acometer el servicio de abastecimiento de carnes, el de facilitar el de abastecimiento de los mercados, distinguiendo la función de mera policía sanitaria de la de subsistencias, luchando municipalmente contra los acaparadores e intermediarios, y esta determinación concreta realizada por los Reales decretos, como asimismo la de concretar qué servicios son los que pueden monopolizarse ampliando el precepto del art. 136 de la ley Municipal vigente y establecer la diferenciación de servicios municipalizables libremente por los Ayuntamientos, según la diversa condición de éstos, habida cuenta de la importancia social de cada uno y de su población (pues que no hay que olvidar que si el rápido crecimiento de las ciudades ha originado el movimiento que nos ocupa y sido causa bien importante de la nueva fase de la acción municipal, debe ser tenido en cuenta en toda reglamentación legal) constituyen puntos diversos que no están ni podían estar claramente resueltos por la ley de 1877.

La reglamentación de las haciendas especiales de cada servicio, la imposición legal de redactar un Reglamento especial determinante de las condiciones en que cada servicio municipalizado se va a prestar por los funcionarios municipales; los derechos y deberes de cada uno de éstos y de los obreros empleados en el mismo; la separación de las funciones deliberante y ejecutiva e inspectora; las reglas de contabilidad para la mejor claridad y comprobación de la misma, indicando en todo momento la situación de ganancia o pérdida de cada servicio, para que pueda juzgarse de la conveniencia de su prestación comparando dicha ganancia o pérdida con las ventajas o inconveniente sociales; la intervención en la gerencia y Comisión ejecutiva de personas ajenas a la Corporación; el procedimiento a seguir, para municipalizar, decidiendo si se da o no participa-

Digitized by Google

ción en la resolución al vecindario; la fijación concreta de los límites de la tutela administrativa; el procedimiento y condiciones requeridas para el rescate de ciertos servicios de manos de concesionarios, son puntos que conviene indiscutiblemente sean solucionados claramente por el derecho positivo.

Mejor que cualquier otra forma sería, la de ley para resolver lo fundamental y excelente base es el proyecto de 1905; pero puesto que al mismo y a los decretos de 1905 se ha acudido para establecer normas supletorias, criterio a seguir para municipalizar, y el decreto de 1909 cambia, en mi entender, la situación de las cosas, mientras la ley llega, mientras el procedimiento parlamentario, lento por desgracia entre nosotros, llena el vacío, hay un deber a cumplir por los Gobiernos: coordenar lo disperso, aplicar el espíritu de la ley de 1877 y su misma letra a las condiciones de los tiempos actuales en materia de servicios municipales y modo de prestarlos, y mediante la publicación de un Reglamento general resolver de una vez en materia que no puede ni debe dejarse al criterio particular de tal o cual ministro, ni al de tal o cual gobernador, ni a que los hechos sean unos u otros, según que contra ciertos acuerdos municipales se hayan o no interpuesto recursos, o que los propios Ayuntamientos se hayan creído con más o menos facultades para obrar, dada la existencia de iniciativas y de la posibilidad de obtener recursos para desenvolverlas.

Digitized by Google

EL DERECHO DE LA FUERZA Y LA FUERZA DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

CONFERENCIA DADA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1918
EN EL ATENEO DE MADRID

POR

LORENZO BENITO Y ENDARA

SEÑORAS Y SEÑORES:

La guerra mundial, que acaba de tener tan feliz término para la Humanidad, ha producido un trastorno tan hondo en la vida material y moral de las generaciones actuales, que obliga en la hora presente a una revisión de valores, de toda especie; y no ha de extrañaros, por tanto, que, los que vivimos consagrados al cultivo de las ciencias del derecho, nos hayamos dado a pensar durante ella cuál ha sido el valor jurídico de esta conflagración universal y qué esperanzas podemos tener en la nueva era que se inaugura con la bendita paz; o, en otros términos: si han naufragado en este diluvio de sangre que nos ha anegado durante estos últimos cuatro años las ideas del derecho y de la justicia, o si, por el contrario, siguen y seguirán alumbrando a los hombres en el camino áspero del progreso que aún ha de recorrer la Humanidad hasta alcanzar el logro de sus destinos sobre el planeta.

Y en esta revisión de valores yo he de confesaros, que mi espíritu ha vacilado más de una vez al sentir (durante la tremenda lucha a que hemos asistido forzosamente, unos como actores de la sangrienta tragedia, y otros como espectadores horrorizados) cómo flaqueaban en mi conciencia los ideales que acarició mi mente toda mi vida,

Digitized by Google

y que había creído siempre que estaban cimentados sobre bases inconmovibles.

En mis anhelos humanitarios yo llegué a creer, antes de la guerra, que, a pasos agigantados, y sin violencia alguna, nos aproximábamos a la confraternidad universal. El rompimiento de las fronteras naturales de las naciones, abriendo a través de las montañas túneles que permitieran a las líneas férreas salvar obstáculos, al parecer insuperables, para activar la vida comercial y estrechar las relaciones de todo orden entre pueblos vecinos, separados, sin embargo, por esas ingentes barreras naturales; el rompimiento de los istmos para acortar las distancias entre los continentes con idéntico propósito; el tendido de las líneas cablegráficas, antes de la maravillosa invención de la telegrafía sin hilos, sobre los abismos de los mares, para que el palpitar de las ideas y de los sentimientos de los pueblos repercuta en los más remotos confines de la tierra; y en otro orden, la creación del Tribunal Internacional de La Haya para resolver los conflictos de las naciones; los Congresos universales y Conferencias internacionales para la solución de los problemas jurídicos de orden internacional y la expansión de las ciencias todas; las Exposiciones de Bellas Artes, convocando a todos los cultivadores de las mismas y congregándolos en una sola familia en la que las diferencias de razas se funden y borran al calor del ideal sublime del arte; y las Exposiciones universales, convocando a todos los pueblos a la hermosa fiesta de la paz; todo esto que parecían ser síntomas indudables de la gestación de un Estado Humanitario, en el que habían de borrarse las fronteras nacionales para dar paso a una confederación de naciones, en la que los problemas internacionales se resolvieran, no por la razón de la fuerza, sino por la fuerza de la razón, todo esto se derrumbó estrepitosamente al horrísono tronar de los monstruosos cañones del 42, que nos volvieron a la triste realidad, y nos hicieron comprender que el ideal humano, para llegar a ser, ha de venir al mundo desgarrando las entrañas que lo engendraron entre aullidos de dolor y desesperación y con acompañamiento de ríos de sangre, para recordarnos en todo momento nuestra mísera condición; tan mísera, que ni siquiera fué posible la redención del género humano sin el sacrificio y muerte del que vino dispuesto a salvarle.

Y el primer problema que se presenta al que trata de abordar las cuestiones que en la recién y felizmente terminada guerra se presentan es el siguiente: En la lucha a que hemos asistido últimamente

Digitized by Google

(lo mismo que en todas las que registra la Humanidad), los contendientes han defendido su causa pretendiendo tener el derecho y la justicia de su parte, y apoyando sus pretensiones con el auxilio de la fuerza. Y es evidente, de toda evidencia, que, en tanto que la fuerza que ha de vencer en definitiva puede estar indiferentemente en una u otra parte de las que contienden, el derecho está, y no puede estar mas que en una, que desgraciadamente puede ser o no la victoriosa; porque es verdad muy antigua aquella que expresan los tan conocidos versos, que de puro sabidos tendréis olvidados, y que dicen así:

Vinieron los sarracenos
y nos molieron a palos,
que Dios protege a los malos
cuando son más que los buenos.

Versos que están diciendo a gritos que no los hicieron ciertamente los sarracenos, ya que son sus contrarios los que se adjudican el calificativo de buenos; con lo cual, dicho se está, que los autores de los versos se proclaman los defensores del derecho y la justicia; y esto, porque también es cosa muy antigua la egolatría, y con arreglo a sus estrechos cánones, el yo se declara naturalmente lo mejor de la creación; sentimiento éste que igualmente lo ha recogido la musa popular en aquellos pareados que también conoceréis:

Nosotros, ni más ni menos,
nosotros somos los buenos.

Y esta egolatría, engendradora de todas las fobias y todas las filias, que nos han dividido, y aun nos dividen, comprenderéis que es un obstáculo de gran monta para discurrir serenamente, y apreciar jurídicamente el valor de los elementos que estuvieron en pugna en la pasada contienda, y calcular, con más o menos seguridad, si la Humanidad, en el momento crítico que estamos atravesando, inicia un paso atrás en el camino del progreso, o si, por el contrario, ha acertado esta vez, y seguirá triunfante la marcha que inició hace siglos hacia la conquista de un Estado de derecho superior a los hasta aquí conseguidos. O, en otros términos: si el derecho de la fuerza es el que ha de imperar en lo sucesivo, o si, por el contrario, es la fuerza del derecho la que ha de resolver los conflictos que puedan engendrarse.

* * *

Digitized by Google

La fuerza y el derecho son, al parecer, dos términos antitéticos, y que, sin embargo, conviven juntamente y se prestan mutuo apoyo en la realización de la obra del progreso. Y para ver cómo proceden una y otro empecemos por establecer una diferencia entre el mundo de la Naturaleza, de una parte, y el mundo de la racionalidad o mundo hominal, de otra. El primero está regido y gobernado por el imperio absoluto de las fuerzas físicas y químicas; las primeras, las más perceptibles fácilmente por el hombre, por cuanto ellas imprimen movimiento a los mundos y a las masas, son, digámoslo así, exteriorización de vida; las segundas son las determinantes de los procesos internos de los cuerpos, actuando sobre los elementos primarios de las masas, o sea sobre los átomos. El juego combinado de unas y otras fuerzas produce en el Universo el movimiento de los astros por las leyes de la mecánica celeste, y las evoluciones y revoluciones internas de los mismos, en tanto que soles, planetas, satélites o planetas.

El mundo de la racionalidad u hominal (sin dejar de estar sujeto a las fuerzas físico químicas), pues forma parte integrante del mundo de la Naturaleza, está integrado por otra tercera clase de fuerza, producto del espíritu humano, que es la conciencia del yo; la cual, al actuar sobre la masa humana, produce una fuerza impulsiva que se exterioriza como la fuerza física, y es el derecho vivido o derecho constituído, y una fuerza interior (que pudiera llamarse química, del espíritu o fuerza molecular del mismo) que es el sentido moral, generador del derecho latente, derecho posible o derecho constituyente. Cuando estas dos fuerzas espirituales caminan en igual dirección, el progreso de la Humanidad es evidente; cuando marchan en direcciones encontradas, el progreso se paraliza; cuando se equilibran, se produce el estancamiento de la civilización (tal ocurrió en China por espacio de muchos siglos). Y si el sentido moral pierde terreno y deja de ser el soplo vivificante del derecho, entonces los pueblos retroceden y retornan a la barbarie primitiva. Por fortuna, o por desgracia (porque esto no está puesto en claro todavía), el progreso de la Humanidad no se verifica en línea recta, sino en línea quebrada; y bien quebrada a las veces. Lo cual quiere decir que el derecho pierde con frecuencia su sentido ético, y se desvirtúa su esencia íntima, porque aliado con la fuerza material (sin la que no puede existir, y por eso es coactivo) abusa naturalmente de ésta, y al olvidarse del sentido moral produce la injusticia y el consiguiente atropello de los débiles.

Digitized by Google

Para comprender bien el juego combinado de estos elementos determinantes del progreso, estacamiento o retroceso de los pueblos en la obra social, precisa tener en cuenta que son, respectivamente, el derecho, el sentido moral y la fuerza material.

El derecho, os dirán los cultivadores de la ciencia jurídica, es una propiedad de todo ser racional o humano en cuanto tiene fines racionales que cumplir, y necesita para ello del concurso de los demás hombres, siempre que él lo exija, ya que sus propias fuerzas ne le bastan. Y esto, que desde el punto de vista filosófico es innegable, no lo es, desgraciadamente, en la realidad de la vida, desde el momento en que vosotros conocéis, como yo, muchas épocas en las que infinitos hombres han vivido, y viven, por desgracia, todavía sin aquellos derechos precisos e indispensables para el cumplimiento de los fines que su propia racionalidad requería; siendo más bien rebaños humanos que sociedad de seres racionales.

El sentido moral es la conciencia del yo, que al despertar del letargo en que aparece sumido el espíritu en los comienzos del proceso evolutivo orgánico del hombre que viene a la vida, juzga la conducta de los demás hombres en relación con sus necesidades y aspiraciones no satisfechas, y cuando adquiere el convencimiento de que la conducta ajena deja de ser ayuda, y aun se convierte en obstáculo para la realización de sus fines racionales, se despierta en él el sentimiento del derecho, y protesta, en la forma que le es posible, contra aquel estado antijurídico, que es, sin embargo, legal y aun aparentemente justo.

La fuerza material, coadyuvante del derecho, es la fuerza muscular del hombre, acrecentada con la fuerza de la inteligencia, que discurre instrumentos y máquinas auxiliares para la dominación de sus enemigos naturales los animales salvajes, y para el mantenimiento de su derecho frente a los demás hombres.

De lo dicho hasta aquí se deduce: que si el derecho, en cualquiera de sus manifestaciones es una fuerza, ha de tener como ésta dos momentos perfectamente distintos el uno del otro. Estos dos momentos son: el estático y el dinámico. En su estado dinámico el derecho es acción, y como tal, fuerza externa; en su estado estático es sentimiento, y como tal, fuerza interna. Es, por consiguiente, el primero fuerza impulsora o actuante, es el segundo fuerza inactiva o latente, y, en tanto que latente, sin manifestación exterior alguna. Por eso, sólo cuando el derecho es dinámico es cuando reúne

Digitized by Google

los caracteres de tal derecho; es decir, es derecho positivo, y por serlo es coactivo. Por eso también cuando el derecho es estático, aún identificándose con el sentido moral, no tiene verdadero valor ni trascendencia en la vida, aun siendo un estado de conciencia plena, si no mueve a la voluntad a entrar en acción. Dedúcese de aquí que el derecho, para ser algo en la vida, ha de apoyarse necesariamente en la fuerza material, o, mejor dicho, ha de identificarse con ella. De esta identificación entre uno y otra nace el derecho de la fuerza, y de la identificación del sentimiento del derecho con el sentido moral, saliendo del estado inactivo de un estado de conciencia para ser un estado de opinión y de voluntad potente, nace la fuerza del derecho. ¿Pueden estar en pugna una y otra? Evidentemente; ya que la Historia nos muestra en todas sus páginas que la labor del progreso no es otra que la de poner freno al derecho de la fuerza, enseñoreado del Poder, para que triunfe la fuerza del derecho escarnecido por el poderoso. Y ¿cómo se consigue esto? Pues por modo sencillísimo, del que todos vosotros tenéis plena conciencia, porque es proceso diario, al cual asistimos todos, a toda hora. El derecho como fuerza impulsora es poder; y todo poder, cuando es legítimo en su origen (y es legítimo cuando nace respondiendo a una necesidad social), se ejerce en beneficio del cuerpo social mismo. Por eso, en las sociedades primitivas de escasa mentalidad, el soberano (ser superior a la masa, sobre la que destaca su personalidad vigorosa), tiene honores de divinidad, y se le considera como derivación inmediata de ésta; y el derecho divino de los reyes que forma parte todavía del credo de algunos partidos políticos, que miran atrás como la mujer de Lot, no es otra cosa que una reminiscencia de aquel primitivo sentir. Pero el derecho, identificándose con el Poder, y ejercido por un hombre, el soberano, encarna en éste, y por este solo hecho pierde su sentido primitivo, transformándose el soberano, de servidor de su pueblo, en amo y señor del mismo, y en déspota, si su mentalidad o su temperamento se prestan a ello y lo tolera el embrutecimiento o la pasividad de la masa que gobierna. Y observad: que de estos dos factores que engendran el despotismo, el abuso del soberano y la tolerancia del pueblo, el segundo es de más valor e importancia que el primero; porque si éste produce la injusticia, aquél imposibilita la reacción de la conciencia social; pues, como dijo con admirable precisión Charles Dunoyer, en su soberbia obra *La liberté du travail,* en una frase

Digitized by Google

escultórica, que no debiera olvidarse nunca: «rien de plus corrupteur que la faiblesse».

La manifestación típica de este estado en los pueblos primitivos es el salvajismo; y en semejante Estado el derecho no es ni puede ser otra cosa que la manifestación de la voluntad, mejor dicho, del capricho del Soberano. El derecho romano, en un momento en el que la corrupción y la licencia de las costumbres produjo la desorganización de las funciones del Poder publico, dió vida a una fórmula que ha sido después la bandera de todos los despotimos: «Quod principi placuit leges habet vigorem».

Afortunadamente, la arbitrariedad del Poder (que es inevitable por la imperfección humana, y por las razones que más adelante os daré), cuando la masa no está embrutecida o adormecida, es acicate, poderoso para hacer reaccionar la conciencia social contra la injusticia. Y esta reacción vence de dos maneras: o bien con la aquiescencia de los Poderes constituídos, en cuyo caso se produce la renovación pacífica de las leyes (la revolución desde arriba, que dijo Maura), o bien contra la voluntad de aquéllos, en cuyo caso se produce la revolución desde abajo, que es la verdadera revolución. Y la revolución verdadera no estallaría si al instinto de conservación de los soberanos no se sobrepusiera el egoísmo mal entendido. Y por este pecado de casi todos los Poderes caen no sólo las instituciones, sino que, a veces, caen también las cabezas de los rectores de los pueblos, aunque hayan sido ungidas con el óleo santo o estén amparadas en una declaración de irresponsabilidad. Y así marcha el mundo, y así marchará por mucho tiempo si la Sociedad de las Naciones no lo remedia; porque, en el ejercicio del Poder, el uso está tan cerca del abuso, que es muy difícil establecer una línea clara y precisa que separe el uno del otro. Esto del uso y el abuso os explicará también el fenómeno de por qué siendo los gobernantes, según las modernas doctrinas del derecho político contemporáneo, los servidores de los gobernados, hay tantos aspirantes al gobierno del país, y por qué se disputan con tanto encarnizamiento el derecho a sacrificarse por el bien de la Patria. Hasta la yernocracia (y permitidme esta pequeña digresión), tan ridiculizada en los tiempos actuales, es consecuencia natural de esto que acabo de indicaros; y hasta tiene su defensa en aquella famosa frase de uno de los espíritus femeninos más ingeniosos de la coronada villa y corte, la ilustre condesa de Campo Alange, ya difunta,

Digitized by Google

que decía a un preclaro hombre público, que, acusado por un periódico satírico de haber encumbrado a sus parientes, trataba de sincerarse: «No se preocupe usted por tan poca cosa, a no ser que pretenda usted ser más que Dios; porque Dios, con ser Dios, hizo santos a todos los de su familia».

Y ahora hagamos aplicaciones de todo esto al conflicto mundial en cuya liquidación estamos.

¿De parte de quién está la razón, y de parte de quién está el derecho?

Problema es este que, aun después de terminada la guerra, sigue preocupando a unos y a otros; y que cada cual resuelve con arreglo a sus simpatías o antipatías por los beligerantes. Las filias y las fobias siguen imperando en esto, que, sin embargo, no es problema. Ni los asesinatos de Serajevo, ni la movilización rusa, ni el legítimo deseo francés de la revancha del 70 de rescatar la Alsacia y la Lorena, ni los avances económicos de Alemania, ni la enemiga de Inglaterra, ni nada, en fin, de cuanto se repite una y otra vez por germanófilos y aliadófilos, son los verdaderos motivos fundamentales; cuando más, y en lo que tengan de cierto, podrán ser motivos ocasionales. Los motivos fundamentales son dos: uno, que afecta a la política militarista de Alemania, o mejor dicho de Prusia, y otro, que afecta al modo de ejercicio de las soberanías de las naciones, sobre el cual habré de haceros algunas ligeras consideraciones históricas, ya que esta conferencia forma parte de la serie de las organizadas por la Sección de Ciencias Históricas de esta casa.

Una nación, que, a raíz de una serie de guerras en las que ha salido siempre victoriosa, consiguiendo siempre expansiones territoriales, sueña con un Imperio mundial, y que por espacio de cuarenta y cuatro años aumenta sus armamentos y perfecciona sus ejércitos, dotándolos de todos los medios que el desarrollo maravilloso de las ciencias pone a su alcance, es una nación que indefectiblemente va a la guerra; porque no siendo posible para un pueblo continuar indefinidamente la serie de sacrificios que esta política impone y supone, o tiene que ir a la bancarrota, previa la confesión de que tal política es una lamentable equivocación (y no hay pueblo ni soberano que confiese esto), o tiene que ir forzosamente a la guerra con cualquier motivo; justo si las circunstancias le fueren tan favorables que se lo procurasen, o injusto en caso contrario, y aprovechando un motivo ocasional cualquiera, como ha ocurrido en

Digitized by Google

la contienda que acaba de terminar. Y, advirtiendo, que de no existir el motivo ocasional se hubiera inventado uno, mejor o peor, como ocurrió en la guerra del 70 con el famoso telegrama del canciller Bismark, porque tal es la lógica implacable de los hechos, a la que ningún pueblo, por poderoso que sea, puede sustraerse.

Y vamos ahora a la razón que, como os decía, afecta al modo de ejercicio de la soberanía de las naciones.

Desde que la Humanidad empezó su vida sobre el planeta, es decir, desde que la sociedad existe, hasta el presente, se advierten en la historia cuatro períodos perfectamente distintos, que constituyen otros tantos avances en las conquistas del derecho. Son estos períodos: el primitivo o gregárico, propio de los pueblos cazadores, que engendran los imperios guerreros o conquistadores; el de los pueblos pastores, que crean el Estado familiar, que engendra los Estados teocráticos patriarcales; el período del Estado ciudad, que lleva Roma al período de su mayor esplendor y grandeza, creando el derecho de ciudadanía; y el del Estado nación, que es el en que vivimos desde el siglo XVI al constituirse las grandes nacionalidades, y es el que nos llevó a la declaración de los derechos del hombre. En todos ellos (y esta es la labor que voy a intentar desenvolver a grandes rasgos para dar cima al empeño que supone esta conferencia), observaremos: que si el derecho surge por razón de una necesidad social no satisfecha, el abuso del derecho lleva al estancamiento o provoca una reacción saludable, fuente de progresos jurídicos ulteriores.

La organización gregárica es la del rebaño humano, que persigue al animal, fiero o manso, cuya carne ha de servirle de alimento (librándole al propio tiempo de sus ataques), y lucha con los rebaños de sus semejantes cuando, por interponerse en su vida errante, hacen más difícil y complicado, por razón de la competencia, el problema, siempre grave, de la alimentación. Las necesidades de la lucha en esta organización gregárica, por exigencia imperiosa de la disciplina, que es un principio de orden, imponen el reconocimiento del caudillo, primer esbozo de autoridad social, que, si en sus comienzos es autoridad precaria y circunstancial, acaba por convertirse en permanente, porque la necesidad posterior de la dirección del grupo se impone con igual carácter. El derecho a la vida es la primera afirmación del grupo social, y está mantenido por el derecho de la fuerza, que garantiza la existencia del mismo; y como en aquellos tiem-

Digitized by Google

pos no hay otra solución posible que la de vencer o ser vencido, esta organización gregárica lleva derechamente a la creación de los Estados conquistadores, cuyo derecho representa la sumisión o el exterminio de los demás pueblos.

El derecho privado en estos grupos gregáricos tiene también una manifestación especialísima, porque la fuerza, la astucia o la audacia, determinantes de la creación del caudillo, le convierten en soberano único; y como su voluntad es ley en todos los órdenes, por la suprema razón que daba el león de la fábula, *quia nominor leo,* se crea, por segregación de la masa, una propiedad exclusivamente suya, y una familia que lo es igualmente, pues elige a su gusto los bienes y las mujeres, reservándose lo mejor de unos y otras, ya de las que pertenecen al grupo, ya de las que constituyen el botín arrebatado a los vencidos. Constituído así el hogar del soberano, los hijos, engendrados en estas condiciones, así como las mujeres, son suyos exclusivamente, porque el padre único es él, y él es también el esposo único, en tanto que en el grupo gregárico reina la promiscuidad sexual, y no hay en aquella informe familia ni propiedad individual, porque impera el comunismo, ni otra autoridad que la de la madre cierta.

Este derecho de la fuerza, que es el fundamento y la garantía única de la vida social de estas primitivas organizaciones humanas, es también el que regula las relaciones de derecho privado de los grupos sociales, como ocurre en algunas regiones de Marruecos todavía; y, cuando la fuerza no basta o la conveniencia no encuentra arreglo equitativo, el soberano administra justicia a su manera.

La superioridad del caudillo sobre la masa informe, ya por su fuerza muscular, ya por su inteligencia o audacia, se impone por el prestigio natural de todo lo que sobresale, y así se crea el derecho divino de reyes y el de emperadores, que llega hasta nuestros días; y que les sugestiona de tal modo, que hay quienes de buena fe (no muchos ciertamente), acaban por creerse representantes de Dios sobre la tierra; y los que no se lo creen siguen afirmándolo como si lo creyeran.

Alrededor de estos caudillos se forma una aristocracia militarista y otra sacerdotal, ambas indispensables para el mantenimiento de esta organización guerrera, que apoyan por razón de los intereses creados, y participando una y otra de la vida jurídica mediante privilegios de clase otorgados graciosamente por el soberano, único dispensador del derecho. Estas clases organizan su vida de análoga

Digitized by Google

manera a la del soberano, por virtud de las leyes de la imitación, cuyo alcance en la vida trazó tan magistralmente el ilustre sociólogo francés Tarde.

Como veis, en esta forma de organización primitiva es el derecho de la fuerza el único aglutinante que mantiene unidos los elementos que la integran; y en tanto que esta organización militarista persiste, la fuerza del derecho no puede manifestarse, y el estancamiento de los pueblos es la consecuencia natural de ello. Los inmensos imperios asiáticos son una demostración evidente de esto.

El otro tipo de organización social, también primitiva, es el del Estado familiar patriarcal, que deriva directamente de los pueblos pastores y agricultores, en los que el derecho de la fuerza aparece ya supeditado a una fuerza intelectual más intensa que modifica profundamente su vida. La domesticación del animal (que ha de capturarse vivo necesariamente para la formación del rebaño), significa ya un proceso extraordinario de la inteligencia. Por de pronto, la dirección del grupo social pertenece al que tiene mayor experiencia de la vida y mayor conocimiento de las necesidades de su grupo; y como esta experiencia y este conocimiento lo da la edad, por aquello de que más sabe el diablo por viejo que por diablo, se impone el consejo de los ancianos, y la dirección suprema se encomienda al patriarca, y la organización familiar, poligámica también, pero con un sentido de mayor equidad, se impone a todo el grupo. El soberano ya no es el jefe militar que por la fuerza mantiene la cohesión de su pueblo, es el padre de sus súbditos, pero padre despótico y absoluto, que no reconoce tampoco otras limitaciones de su poder ni de su derecho que la de los privilegios concedidos a la casta sacerdotal y a la casta guerrera en que ha de apoyarse.

Este tipo de teocracia patriarcal es otra de las formas de los imperios asiáticos estratificados, en los que la evolución jurídica se paralizó, o por la blandura del ejercicio del Poder que apaga las energías, o por la incapacidad de la masa para reaccionar contra la arbitrariedad de aquél. Y así como en la concepción militarista o de los pueblos conquistadores es la fuerza material la que hace perdurar la organización primitiva y la que ahoga toda reforma interior orgánica, en la concepción teocrática patriarcal es la fuerza de la inercia la que imposibilita los cambios de constitución interna, debidos siempre a la fuerza del derecho, y hace perdurar, con carácter de absoluta inalterabilidad, la primitiva organización.

Digitized by Google

Para que la expansión de la fuerza del derecho se produzca frente al derecho de la fuerza ha de transplantarse la civilización asiática al Continente europeo, dejando las inmensas estepas y los lujuriantes e inmensos valles que riegan el Ganges y el Indus, y los procelosos mares de la India, y los golfos Pérsico y Arábigo, donde reinan los alisios y los monzones, por los países del Asia Menor y el Egipto, bañados unos y otros por las tranquilas y azules ondas del Mediterráneo, el mar de la civilización, el mar Latino, el *Mare Nostrum,* como le llamaron los antiguos. En sus orillas tuvieron asiento dos pueblos asiáticos, de condición muy diversa, que fueron, sin embargo, los aleccionadores de la Europa bárbara: el pueblo fenicio y el pueblo egipcio.

Pero el despertar glorioso de la civilización tiene lugar en aquella minúscula y encantadora península helénica, festoneada por las acariciadoras espumas del mar, rodeada de un collar de islas, que son como una cadena que las enlaza naturalmente con Asia y África por una parte, y por otra con la magna Grecia y la península itálica, por donde ha de propagarse la cultura helénica al mundo, y que tan extraordinario papel ha de desempeñar más tarde en la historia del derecho.

En aquella pequeña Grecia (cuya historia gloriosa llena los albores de la civilización actual con los nombres excelsos de sus sabios y artistas, no superados en muchos siglos), el derecho se transforma al surgir una organización política distinta de las anteriores, el Estado ciudad, resultante de una conjunción de familias autónomas, que crean en sus relaciones de convivencia, y bajo un régimen de igualdad jurídica, el derecho público del ciudadano, cuya voluntad es la determinante del Poder rector de la comunidad. En aquella pequeña región luchan, dentro ya del nuevo régimen, batalla desesperada el derecho de la fuerza representado por Esparta y la fuerza del derecho, representada por la democrática Atenas, que impone afortunadamente el sello de su cultura a las demás ciudades hermanas, convirtiéndose en faro luminoso de los pueblos, cuyos destellos perduran y perdurarán por mucho tiempo aún para guiar a los espíritus superiores que han de dirigir a la Humanidad en el camino del progreso que le queda por recorrer todavía.

En aquella pequeña Grecia, al constituirse la ciudad autónoma, se produce en la vida jurídica un fenómeno de importancia excepcional. Aquel organismo jurídico familiar, creado por los pueblos pas-

Digitized by Google

tores y agricultores, y estratificado en el derecho despótico del patriarca asiático, que considera su pueblo como una sola familia, se democratiza al convertirse la morada del ciudadano en el sagrado hogar de la familia autónoma y soberana, en la que el derecho y el poder se identifican en la omnímoda autoridad del padre. En Grecia queda arraigada ya la conquista del derecho del ciudadano para regir y gobernar el Estado político; pero el derecho privado familiar, creación del padre, fuerza latente y como tal oculta, para transformarse de crisálida en mariposa necesita trasplantarse a otra ciudad inmortal, la ciudad de Roma, en donde surge y florece por modo tan prodigioso que mereció llamarse su derecho la razón escrita; milagro que se debió a que la fuerza latente del derecho en el hogar ateniense necesitó del auxilio del derecho de la fuerza, representado por Roma, para poder irradiar por el mundo entonces conocido.

Y ved lo maravilloso del caso. El pueblo romano, que no tiene título mayor que ostentar en la obra del progreso, que el de la noble misión de crear el derecho privado de la ciudad, el derecho civil, en suma, empieza siendo un grupo de bandoleros que ocupan por derecho de conquista, o sea por el derecho de la fuerza, el emplazamiento en que ha de levantarse la Ciudad Eterna, que crean por la violencia la familia, mediante el Robo de las Sabinas, y que formulan un derecho aristocrático, con tal impresión de rudeza que imprime este sello indeleble en aquel simbolismo primitivo, que hace intervenir la lanza en la contratación. Bien es verdad que al lado del emblema de la fuerza coloca instintivamente la balanza emblema de la justicia. Y así se dan la mano, simbólicamente y realmente, en aquel pueblo extraordinario el derecho de la fuerza y la fuerza del derecho.

Pues bien; ese derecho aristocrático del pueblo romano, verdadera expresión del derecho de la fuerza, formulado con la soberbia y altivez propia de un pueblo guerrero frente a los demás, que en su orgullo apellida bárbaros, se extiende gradualmente, de concesión en concesión y por otorgamiento gracioso, primero a los pueblos del Latio, luego a la Italia, y, por último, más tarde (cuando ha terminado el ciclo de sus conquistas sobre el mundo conocido, y abre las puertas místicas de la ciudad a todos los pueblos sojuzgados por virtud de la fuerza del derecho que se impone una vez más al derecho de la fuerza), declara ciudadanos romanos a todos los hom-

Digitized by Google

bres libres de las demás regiones, y el derecho romano se hace derecho universal. Y, para que todo este proceso evolutivo se presente lleno de anomalías, a primera vista inexplicables, observad que esto acontece cuando el derecho público de la ciudad inmortal ha sido víctima de una sofisticación, sofisticación la más grande que ha conocido la historia, cuando se constituye el imperio, mediante la absorción en una sola persona de todas las magistraturas populares, a cambio de la limosna imperial concedida a la plebe, y condensada en aquella tan conocida frase, *panem et circenses,* equivalente a aquella otra tan clásica en la época de nuestro más degradante absolutismo, *pan y toros.* El Imperio, como forma de gobierno de un pueblo, es, ha sido y será, mientras no se desvirtúe su primitivo sentido, el absolutismo de una democracia o de un pueblo entero que se entrega atado de pies y manos a un solo hombre, que se proclama en su soberbia un ser superior, representante de Dios sobre la tierra, que no ha de rendir cuenta a nadie de sus actos, y cuya voluntad es ley. Y así vemos a aquel pueblo romano, tan celoso de sus prerrogativas y derechos durante la República, convertirse en comparsa de aquellos monstruos coronados que llevan los oprobiosos nombres de Nerón, Calígula, Heliogábalo y tantos otros.

Y esta transformación del derecho público se impone también en el derecho civil privado, gracias al espíritu igualitario de la doctrina de Cristo, que proclama audazmente y frente a la soberbia imperial y del patriciado la fraternidad universal, y gracias al sentimiento de equidad que penetra lentamente en el derecho mediante la institución genial del Pretor. Y a estas dos fuerzas impulsivas que acabo de indicaros se agrega el acicate poderoso de una tercera, el abuso del poder del ciudadano dentro del hogar, que provoca una reacción saludable que facilita esta transformación.

La familia romana, al igual que la familia griega, constituye, dentro del Estado ciudad, un Estado autónomo, cuyo territorio es el hogar, el domicilio, y cuyo soberano es el *pater familias,* único que ostenta el título de ciudadano. Ante la puerta del recinto familiar el Estado político se detiene; y de puertas adentro el padre es sacerdote del culto doméstico, es legislador y juez único. Todo está bajo su mano, bajo su imperio, bajo su propiedad: los bienes, la mujer, los hijos y los esclavos. Por eso el dominio lo definen los jurisconsultos romanos como la expresión suprema del poder del hombre sobre las cosas: ***jus utendi, fruendi vel abutendi;*** derecho de usar,

Digitized by Google

disfrutar y abusar. Y derecho de abusar en el sentido usual de esta palabra, no en el que pretenden darle intérpretes más o menos celosos del buen nombre de aquellos jurisconsultos, en el de no usar (como decía en el curso pasado muy elocuentemente nuestro consocio el Sr. Díaz Tendero), porque el derecho del abuso ha sido siempre la piedra de toque de la soberanía en todos los órdenes, desde el miserable reyezuelo de una tribu africana hasta el poderoso emperador de Alemania, que fué Guillermo II, sin excluir al triunfante bolchevikismo ruso.

Y, así como el dominio absoluto sobre los bienes quedó consagrado en la tan famosa y tan discutida definición del derecho de propiedad, el derecho absoluto sobre las personas dentro de la familia llega hasta el de vida y muerte sobre la mujer, los hijos y los esclavos; y los bienes que unos y otros tienen dentro de la familia son de los que los reciben o los adquieren, en tanto que el padre, único señor que la ley reconoce, les consiente o tolera el ejercicio sobre los mismos de los derechos dominicales. Y la familia romana, que durante la República es modelo gracias a las virtudes del ciudadano romano, cuando la corrupción del imperio ejerce su influencia desastrosa hasta dentro del hogar, el derecho del abuso, ejercido sin freno por el padre, hace que la mujer, los hijos y los esclavos reclamen del Pretor el reconocimiento de sus derechos; y el Estado político penetra poco a poco en el hogar del ciudadano para poner coto a sus desmanes; y la mujer, los hijos y los esclavos consiguen un régimen jurídico, en el que la fuerza de su derecho latente se impone al derecho de la fuerza, representado por el absolutismo del padre. Evolución que se realiza, igualmente que la de la expansión del derecho público, en la época de la degradación imperial.

El tránsito del Estado ciudad al Estado nación se verifica en el revuelto y agitado período de la Edad Media, que facilita la corrupción del Imperio romano, ya dividido y sin resistencia posible al empuje de los pueblos bárbaros que invaden la Europa. Pueblos en los que el espíritu cristiano había prendido, contribuyendo a exaltar el sentimiento individual que los caracteriza. El hombre vale por sí, no por ser miembro de una tribu, ni de un klan, ni de una familia, ni de una ciudad. Y este valor personal del hombre, encastado en un pueblo conquistador, crea un derecho público a base del contrato, y da vida al feudalismo, institución que, arrancando de un principio igualitario, se transforma rápidamente por el abuso del poder trans-

Digitized by Google

mitido por herencia, en la organización más brutal del derecho de la fuerza que ha conocido la humanidad. Pero en compensación de esto, y conviviendo con el poderío feudal, allí donde no llega la fuerza del señor resurge el espíritu tradicional de la ciudad de Roma que, libre de la opresión del Poder imperial, permite a la fuerza del derecho crear las corporaciones populares, de las que ha de nacer la burguesía, origen de la clase media y encarnación de las modernas democracias. Por eso, al lado de las negruras del derecho feudal brillan en plena Edad Media con esplendores de cultura y civilización potente las memorables Repúblicas italianas y sus rivales las ciudades francesas y españolas del mar Mediterráneo y las del Golfo de Gascuña y las demás ciudades de los mares del Norte que dieron vida a la poderosa asociación del Hansa Teutónica.

Y en esta época, en la que luchan tremenda batalla los elementos que han de integrar más tarde las futuras nacionalidades (el derecho, lo mismo en las ciudades que en los territorios de jurisdicción señorial), sigue siempre teniendo forma de privilegio (lo cual implica la persistencia de la idea de que el soberano es el único dispensador de derecho); y los abusos del poder feudal se encubren con formas jurídicas para legitimarlos a los ojos de los demás. Y así, es *derecho de pernada* la violación de la mujer del vasallo, a título de honor del soberano que mancilla su lecho; y es *derecho de naufragio* la expoliación de las víctimas de los accidentes marítimos que arriban a las playas inhospitalarias del señor feudal; y es *derecho de fractura* el despojo de las mercancías que el mercader ha tenido que depositar en tierra por causa de un accidente ocurrido en la conducción de éstas a través de los dominios feudales; y es *derecho de albinato* la incautación por el señor de los bienes de toda clase que lleva consigo el mercader o el extranjero que tuvieron la desgracia de morir en la jurisdicción señorial; y el *derecho de braceaje* o *de acuñación de moneda,* signo indeleble de soberanía en todo tiempo, se convierte en *derecho de alterar su ley, falsificándola,* según sus caprichos o sus necesidades. Y resulta de aquí que si queréis formaros una idea clara de la tabla de los derechos feudales no tenéis que hacer otra cosa sino hojear nuestros Códigos penales, y allí encontraréis que, todo lo que hoy conduce derechamente al patíbulo o al presidio, fué en aquellos benditos tiempos manifestación de soberanía de aquellos ilustres bandidos coronados, cuyos nombres llenan las páginas de la Historia con sus crueldades.

Digitized by Google

La obra de los reyes (señores de señores), y la de los pueblos en esta época, no es otra que la de apoyarse mutuamente para acabar con la soberanía feudal y con las pretensiones avasalladoras de la Iglesia de Roma, que excediéndose en su soberanía espiritual pretende poner trabas al ejercicio del Poder civil. Y así, por virtud de los privilegios reales, se desarrollan las industrias y el comercio y las artes de las ciudades; se fundan los Estudios Generales y las Universidades; y la burguesía, por la fuerza de su derecho, es la colaboradora de los monarcas en la obra legislativa mediante su representación en Cortes o en Estados Generales.

De esta fecunda colaboración de reyes y pueblos surgen, sobre las ruinas del poder feudal, potentes y vigorosas las grandes nacionalidades, al cerrarse la Edad Media con esa serie asombrosa de hechos extraordinarios de los siglos XV y XVI: la conquista de Constantinopla por los turcos; la de Granada por los Reyes Católicos; el descubrimiento del Nuevo Mundo por Cristóbal Colón; el del camino directo de las Indias Orientales por Vasco de Gama, y la Reforma protestante por Martín Lutero.

Y, al constituirse las nacionalidades, vuelve a resurgir potente el derecho de la fuerza. Y los monarcas, que han visto desaparecer a sus golpes el poder de los señores feudales, que han recabado para el gobierno de sus Estados atribuciones que la Iglesia pretendía ejercer, con mengua de su soberanía, olvidándose de la ayuda que en tal empresa les prestaron las ciudades, acaban violentamente con las libertades de éstas, y afirman su poder absoluto y despótico sobre todos los elementos vitales de sus pueblos, imperando, una vez más el derecho de la fuerza sobre la fuerza del derecho.

Este absolutismo, instaurado sobre las ruinas de todos los demás Poderes antes existentes, da al traste con los organismos creados naturalmente para la gobernación interior de los pueblos; y las arbitrariedades de los soberanos encuentran su adecuada expresión en aquella fórmula suprema de la soberbia y del cinismo más descarado que lanzó Luis XIV de Francia, como reto a la Humanidad: «El Estado soy yo». Y si en lo interior llega a pisotear brutalmente el derecho de sus súbditos, en lo exterior se traduce en un afán de dominación y de supremacía de unos sobre otros, que no les consiente mantenerse tranquilos en los límites de sus respectivos Estados, sino que se lanzan ansiosos de glorias militares, em-

Digitized by Google

baucando a sus pueblos con el espejuelo de unas victorias que sólo se cimentan en ruinas, sangre y desolación.

La lucha interior de los reyes con sus súbditos, representando los primeros el derecho de la fuerza, y los segundos la fuerza del derecho, conduce en Inglaterra derechamente a la revolución de 1648, que cercenó la cabeza de Carlos II, y en Francia a la inmortal Revolución de 1789, que costó igualmente la cabeza de Luis XVI, y la de su consorte la reina María Antonieta; hechos sangrientos, pero necesarios, para el reconocimiento de la soberanía de los pueblos, sobre la que descansan las modernas democracias.

La lucha en el exterior es una lucha tan continuada, que Europa vive desde el siglo XVI en una perpetua y horrible pesadilla de sangre, desde que el fantasma del Imperio arrastra a Carlos V al deseo de la dominación universal. Y tras él desfilan en el sangriento cinematógrafo de la Historia, envueltos en sangrientos sudarios, Felipe II, Luis XIV, Federico de Prusia, Napoleón el Grande, Guillermo I, el vencedor de Sedán, y el ex kaiser Guillermo II, vencido felizmente por la alianza de las naciones de la Entente.

En sus relaciones pacíficas viven los Estados nacionales bajo la ley del contrato (el Tratado), porque no hay un Poder superior que se imponga; pero para esos soberanos que acabo de citaros, y para los demás que con iguales derechos rigen sus pueblos, ni el contrato, ni la fe jurada, ni los pactos más solemnes, ni el derecho de los pueblos representan nada. Ungidos con el óleo santo, representantes de Dios sobre la tierra, Dios está de su parte y a su servicio, y para ellos el derecho no tiene otra expresión más alta que la de la fuerza que acumulan para sus empresas. Así os explicaréis fácilmente la violación de la neutralidad de Bélgica, el país mártir y héroe hasta la sublimidad, y la violación de los Tratados, papeles mojados, según la frase de los estadistas alemanes aduladores del poderío imperial.

Pero los tiempos cambian, afortunadamente. Y si Alejandro, Carlomagno y Carlos V, fundadores de Imperios poderosos, fueron, los dos primeros, emperadores hasta su muerte, y el segundo hasta su abdicación, Napoleón I murió en Santa Elena, y Guillermo II no volverá, ciertamente, a empuñar el cetro de Alemania, si la Liga de las Naciones sale, como es de esperar, triunfante de las Conferencias de la Paz.

El abuso del Poder por parte de los rectores de los pueblos, que

Digitized by Google

ha perdurado hasta nuestros días, es la razón histórica de que antes os hablaba. Y ésta, y no otra, es también la razón histórica de la última guerra.

Las generaciones actuales hemos asistido a la última manifestación histórica del derecho de la fuerza, representada por las naciones autónomas, que han querido una vez más poner en práctica aquel antiguo decir francés: «La force prime le droit». Pero la fuerza del derecho representada por los aliados contra los Imperios centrales, representantes del derecho de la fuerza, ha vencido, porque la fuerza de todos se ha puesto al servicio de la causa de la justicia, encontrando así la fórmula suprema del derecho de los pueblos. Y fórmula que permite a las naciones pequeñas decir con altivez a las más poderosas de la tierra lo que decían los antiguos procuradores de nuestras Cortes aragonesas dirigiéndose al monarca: «Nos, que cada uno valemos tanto como Vos y que todos juntos valemos más que Vos».

Las naciones todas, pero principalmente las europeas, desde el siglo XVI hasta el principio de esta última guerra, han vivido entregadas al capricho del más fuerte, que sólo tenía en cuenta su interés y su egoísmo. Su situación era en el exterior análoga a la de nuestros antepasados de hace un par de siglos, que, faltos de la seguridad que no podía proporcionarles el Estado, habían de hacer de cada casa una fortaleza, custodiada por sus moradores; los cuales, cuando tenían que dejarla, sobre todo después de la hora de la queda, habían de salir armados hasta los dientes y rodeados del mayor número posible de servidores, igualmente armados, si querían tener la probabilidad, no la seguridad, de regresar incólumes. Y este estado de cosas que parecía natural e inmodificable para los que de él gozaron, se ha transformado radicalmente. Y el ciudadano moderno vive en su casa buscando en ella antes la comodidad y la higiene que no la seguridad de una fortaleza ya innecesaria. Y a cualquier hora de la noche sale sin armas, porque la autoridad vela por él mediante la fuerza pública debidamente organizada, y cuyo secreto no es otro que el que trata de aplicar hoy la futura Sociedad de las naciones en la vida internacional: «la fuerza de todos al servicio de cada uno».

Pesimistas hay que no creen en la realización de este milagro; pero yo creo firmemente en él. Y creo firmemente, porque, así como el movimiento se demuestra andando, la posibilidad del concierto de

Digitized by Google

las naciones, para que en lo sucesivo no haya ninguno que pretenda tomarse la justicia por su mano, es ya un hecho. Observad si no lo ocurrido en la guerra actual. La acometida partió de los Imperios centrales, en perfecta inteligencia para la empresa, y con una unidad de mando, que desde un principio les dió una superioridad extraordinaria (superioridad que quizá hubiera producido resultados muy distintos, si desde un principio no hubieran atropellado a la heroica Bélgica, para invadir brutalmente a Francia por su frontera indefensa). Y así como el atropello de Bélgica lanzó a la lucha a Inglaterra, la serie de desafueros cometidos luego contra el derecho de las naciones, desde aquel momento hasta el hundimiento del *Lusitania,* fué causa de que, una tras otra, fueran poniéndose frente a los Imperios centrales una serie de pueblos, hasta que los Estados Unidos de Norte América se resolvieron a entrar en la contienda, inclinando la balanza de la victoria del lado de los invadidos. Para conseguir este resultado, faltaba a todo este conjunto de fuerzas, que representaba y apoyaba la causa de la justicia escarnecida, una cosa importantísima: la unidad de dirección. Y ésta, que parecía imposible, porque tenía en su contra el egoismo natural de los pueblos aliados, se consiguió, sin embargo, acallando todos sus propios recelos, y haciendo el sacrificio de su vanidad en aras de la concordia. Y la unidad de dirección fué un hecho. Y Foch, el insigne caudillo del pueblo francés, tan brutalmente atropellado, echó sobre sus hombros la tremenda responsabilidad que se le confiaba. Pero, desde aquel momento, la victoria era segura para los aliados.

Y esta enseñanza que nos suministra la guerra recién terminada, ¿creéis que pueden olvidarla los que han de intervenir en la creación de la Sociedad de las Naciones? La fuerza de todos al servicio de cada uno, cuando éste sea el atropellado, y frente a él, cuando trate de violar el derecho de los demás. Un tribunal internacional, que juzgue y resuelva las diferencias entre unos y otros pueblos, y una dirección única de la fuerza encargada de ejecutar la sentencia, cuando no quiera someterse a ella el falto de razón. Con tales elementos, unidos a la buena voluntad de los aliados, dirigidos por la poderosa inteligencia de ese apóstol de la justicia y del derecho, del insigne Wilson ¿creéis tan difícil esa Sociedad de las Naciones, que hasta ahora no fué mas que un ensueño de los espíritus generosos? Yo creo que no. Y vosotros lo creeréis conmigo, indudablemente.

Digitized by Google

Y para terminar esta conferencia he de deciros, que si la Sociedad de las Naciones ha de adoptar para su escudo un lema, yo creo que no puede haber otro más apropiado que el del escudo belga: «L'union fait la force». Porque esto, a más de ser una verdad inconcusa, armoniza admirablemente con el nuevo espíritu que ha de informar a los pueblos después de conseguida la paz, y constituye un homenaje glorioso a esa pequeña nación, heroica hasta la sublimidad, que sacrificó sin vacilar sus vidas y su suelo en holocausto a la Humanidad y a la causa de la justicia.

La Sociedad de las Naciones, tal como la concibió el insigne Wilson, representante glorioso e inmortal de las modernas democracias, es la expresión más grande de la fuerza del derecho frente al derecho de la fuerza.

¡Bendita sea la Sociedad de las Naciones!

He dicho.

Digitized by Google

APUNTES PARA UN ESTUDIO SOBRE EL TIRANICIDIO Y EL PADRE JUAN DE MARIANA

POR

RECAREDO FERNÁNDEZ DE VELASCO

De tal suerte se ha enlazado el nombre del Padre Mariana a la vieja doctrina del tiranicidio, que uno y otra se evocan respectivamente y de manera tan espontánea en la mente de todo género de personas cultas e iletradas, que al hablar del tiranicidio asoma inmediatamente a los labios el nombre del Padre Mariana, y al citar a éste se recuerda fatalmente la doctrina del tiranicidio. Y, sin embargo de todo, ni sólo el Padre Mariana expuso aquella doctrina, ni el recogerla, aceptarla y sistematizarla fué la más interesante de sus labores (1).

Y he aquí nuestro tema: sistematizar, ordenar las doctrinas emitidas acerca del tiranicidio. Esto nos probará cómo no hubo originalidad en el Padre Mariana, es decir, cómo el Padre Mariana es un simple eslabón de la cadena de filósofos que aceptan el tiranicidio, y, si acaso, más brillante y acentuado, cosa, por otra parte, que, naturalmente, no hemos de pretender hacer pasar por revelación, puesto que el hecho está en la mente de toda persona dada a este linaje de estudios.

(1) Son estudios muy interesantes respecto del Padre Mariana, los siguientes: Francisco Pi y Margall: *Obras del Padre Juan de Mariana* («Biblioteca de Autores Españoles») y *Juan de Mariana. Breves apuntes sobre su vida y sus escritos.*— P. Francisco de Paula y Garzón: *El Padre Juan de Mariana y las Escuelas liberales.* (Esta obra rectifica algunas apreciaciones contenidas en las anteriores de Pi y Margall.) -Pedro Urbano González de La Calle: *Ideas político-morales del Padre Juan de Mariana* («Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos», 1913, tomo II, y 1914, tomo I).

Digitized by Google

I

El Príncipe.

Hasta comienzos del siglo XIX y bajo la influencia de los principios inspiradores de la revolución francesa de 1789, que asentó sobre nuevas bases el concepto del Estado (véase Hauriou: *Principes de droit public*, 2.ª edic., pág. 81), siguiendo en su parte central las instituciones inglesas por mediación de las americanas (1), y de la literatura indígena directamente derivadas de las primeras (2), con más los nuevos conceptos acogidos por Rousseau, igualmente inspirados en el sensualismo filosófico de Inglaterra, no hubo en el Estado más órgano que el rey, el *Príncipe* por antonomasia. Y así, lo que dice Henry Michel (3) de que en Francia, durante el siglo XVII, de hecho y en teoría, el Estado se confunde con el Príncipe, se puede ampliar a todos los países y retrotraer a otros siglos.

Aun dado por supuesto que pudieran existir imperios sin más objeto que la utilidad de los reyes (4), comoquiera que un pueblo no es un rebaño ni el rey un Dios, y pueblo y rey se hallan frente a frente, han de terminar por someterse uno a otro: el rey al pueblo o el pueblo al rey. Nuestros teólogos de los siglos XVI y XVII repetían frecuentemente la frase: *el rey es para el reino, no el reino para el rey*, y el Fuero Juzgo decía: *Reges jura faciunt, non persona*, denotando que el rey no se pertenece a sí mismo, sino al pueblo que le confía el poder supremo para defenderle y gobernarle. Es decir, que en todo momento los pueblos han buscado garantías contra la absoluta arbitrariedad real, y a falta de un delicado y completo organismo jurídico debidamente ponderado para posibilitar la prestación de responsabilidades han apelado al precepto moral y a la sanción religiosa, porque es lo cierto que «pocas veces acaece que concurran en una persona: ingenio para discurrir sobre lo que se consulta: y juicio para ejecutar lo que en la consulta se determi-

(1) Jellinek: *La declaración de los derechos del hombre.*—Stevens: *La Constitución de los Estados Unidos.*

(2) Montesquieu: *Espíritu de las leyes.*

(3) *L'Idée de l'État*, 2me edit., pag. 4.

(4) Grocio: *De jure belli ac pacis*, lib. I, cap. III.

Digitized by Google

na» (1). Fué en aquellos siglos la voluntad de los reyes *ley* inapelable a la que todo había de someterse y subordinarse:

En la vida culpable de los reyes,
no son vicios los vicios, sino leyes.

Y el arcipreste de Hita escribía (estrofa 142):

Cierto es que el rey en su reino ha poder
De dar fueros e leyes, e derechos facer;
Desto manda facer libros, e cuadernos componer:
Para quien face el yerro, que pena debe haber.

Y luego (estrofa 145):

Quien puede facer leyes, puede contra ellas ir.

He aquí cómo describe Haller el Estado patrimonial (2): «El rey es señor en su reino, como el padre lo es en su hogar... El Príncipe recibe su poder de Dios. No debe cuenta ninguna a sus súbditos del empleo que hace de su poder. Decide de la guerra o de la paz, porque tiene un derecho personal para defender *su propiedad*. Hace tratados, porque tiene el derecho de enajenar el territorio que constituye *su patrimonio* particular. Hace leyes, otorga gracias... No existe hacienda del Estado, sino solamente hacienda del Príncipe. Los súbditos no tienen para qué consentir en los impuestos. El impuesto es un socorro, una prestación (un *servicio*, se decía en España) que los súbditos tienen interés en concederle al Príncipe, de igual manera que el servicio militar».

Una ley de Roma hacía ley de la voluntad del César, y se conserva un texto de Gayo, por el cual el suelo provincial corresponde en nuda propiedad al César también, correspondiendo el usufructo a los que de él se sirven, llegándose así a originar el llamado dominio

(1) Portocarrero: *Theatro Monarquicho* (1700). Disc., I, 35.

El problema es el mismo que hoy se plantea sobre si el Estado se somete al derecho, y cómo: *autolimitación* de la doctrina alemana, Jellinek, por ejemplo, frente a Burgess, Esmein, etc. En el Príncipe tenemos también las dos posiciones, según Bodin: *Les six livres...*, el Príncipe era superior a las leyes; según Bossuet: *Politiques tirées des propes paroles de l'Ecriture Sainte*, L. I, art, 4, etc.; y Mably: *Des droits et des devoirs du citoyen*, carta segunda. Mariana, Suárez, etc., las leyes obligaban al Príncipe.

(2) *Restauration de la science sociale*, II (Cit. Michel: *Ob. cit.*, pág. 124).

Digitized by Google

eminente de los reyes (1). La economía política tuvo durante mucho tiempo por único objeto enriquecer al Príncipe (2), que disponía a su albedrío de lo que caía bajo su poder, y esto era todo: esto autorizó en España las famosas *mercedes enriqueñas*, que dieron origen a nuestros tan discutidos mayorazgos (3).

Los Concilios de Toledo, que ensalzan hasta las nubes la dignidad real y recomiendan a los godos la sumisión y obediencia al Príncipe, cuya potestad viene de Dios, sólo contrapesan tan absoluto poder mediante consejos de piedad y mansedumbre, mediante amonestaciones para que sean antes escasos que gastadores, no codiciosos de lo ajeno y guardadores de la justicia (4). Consúltese nuestro maravilloso Cuerpo legal del siglo XIII, las *Partidas*, y se hallará esto: «Emperador quiere tanto decir como mandador, porque al su mandamiento deben obedecer todos los del imperio y él «non es tenudo» de obedecer a nadie, excepción hecha del Papa en las cosas espirituales. Puede hacer la ley *nueva* y *mudar* la antigua e interpretarla (esclarecer). Puede quitar la costumbre usada y hacer otra. Tiene poder de hacer justicia y poner *portadgos* y *otorgar ferias* y batir moneda. Puede tomar yantares y tributos y censos... (5). No hay para qué seguir».

Convirtiéronse nuestros reyes en señores absolutos, sin freno alguno, porque el único que pudieran haber encontrado en las Cortes, por pender de ellas la concesión de subsidios, sabían burlarla poniendo a prueba la honradez de sus procurados, no siempre inflexible; *operación* que se simplificó andando el tiempo por la renuncia que muchas ciudades de voto en Cortes hicieron por razones económicas, cargando las demás que sostuvieran su privilegio los gastos que su representación proporcionaba al erario del Príncipe dejando de gravar el municipal (6). De suerte que el único eficaz

(1) Cárdenas: *Propiedad comunal en España*, tomo I, pág. 475.—Azcárate: *Historia de la Propiedad*, tomo II, págs. 258 y 375.

(2) Espinas: *Historia de las doctrinas económicas*, págs. 135 y siguientes.

(3) Jovellanos: *Informe en el expediente de la ley Agraria*, VI, II.—Sempere y Guarinos: *Historia de los vínculos y mayorazgos*, capítulos XV y siguientes. El Fuero Juzgo, sin embargo, distinguió el patrimonio real del particular del rey. Véase título I, ley II.—Cons. Cos-Gayón: *Historia jurídica del patrimonio real;* Madrid, 1881.

(4) Colmeiro: *Censo de derecho político, según la historia de León y Castilla*, página 50.

(5) Segunda Partida, tít. I, ley I y siguientes.

(6) Martínez Marina: *Teoría de las Cortes.*—Sempere: *Historia de las Cortes.*—Rico y Amat: *Historia política y parlamentaria*, etc., etc.

Digitized by Google

recurso moderador era la fuerza, que, como hecho sancionado en la ley, se llama revolución, y tuvo por instrumentos los *Privilegios de la Unión,* en Aragón; las *Hermandades,* en Castilla; las *Germanías,* en Valencia, etc. (1), y como doctrina amenazadora, a las veces traducida en hechos fuera de España, el tiranicidio.

Vemos, pues, que el Príncipe absorbe y concreta en sí todo el Estado. Este es el hecho que explica el origen de la tan abundante y copiosa literatura sobre el Príncipe. Educar al Príncipe es elaborar un Estado; por consiguiente, interesaba buscar un buen sistema pedagógico. Así, por ejemplo, Fernández Oviedo, que había sido criado del malogrado príncipe D. Juan, redacta su *Libro de la Cámara Real* (2) para exponer la organización de la vida de aquel príncipe que queríase adoptar como modelo en la educación del príncipe Felipe, luego Felipe II.

Y estos antecedentes nos bastan. A ellos agréguese la vulgar observación de que en ausencia de derecho se impone la fuerza, y el contacto de la historia con la reflexión nos pondrá en camino de comprender cómo se podía en aquellos tiempos defender jurídicamente el tiranicidio.

II

Los precursores del P. Mariana.

El más remoto antecedente en la doctrina de que nosotros tenemos noticias se refiere a Mencio, el famoso discípulo de Confucio, el cual la expone en sus *Coloquios.*

Creo que, en resumen, puede decirse que su opinión es ésta: no es lícito matar al Príncipe; pero el Príncipe tirano es un hombre, y a un hombre sí se le puede matar. He aquí el pasaje: «Chuan-Kang preguntó a Mencio lo siguiente:

—He oído contar que Tang desterró al emperador Kie, y que Wu-Wang acometió al emperador Cheu. ¿Son ciertos estos sucesos?

—La historia lo asegura —respondió Mencio.

—Pero —prosiguió el rey—, ¿puede un súbdito matar al Príncipe?

—El que ultraja a la Humanidad —repuso el filósofo— se llama asesino, y el que ultraja a la Justicia, malvado; pero el asesino y el

(1) Véase nuestro estudio *El derecho de revolución,* primera parte.

(2) En 1870 le publicó la *Sociedad de bibliófilos españoles.*

Digitized by Google

malvado son la hez de la especie humana. He oído contar que Wu-Wang mató a un hombre llamado Cheu, pero no que matase al Príncipe» (1).

Los antiguos declaran que la tiranía era el mayor de los crímenes (2), y consideran a los tiranos fuera de la ley humana. A pesar de las precauciones de que se rodean, pocos tiranos escapan de una muerte violenta (3). El amor a la Patria, a la libertad, y el espíritu de venganza empujaban al tiranicidio. Timoleon, bondadoso y dulce, siente odio violento contra la tiranía. Y, en efecto; cuando su hermano Timófano se proclama tirano de Corinto, Timoleón, que vanamente intenta reducirle por súplicas y ruegos, acaba por hacerle matar. Le acosan sus remordimientos y Plutarco le reprocha su debilidad (4).

Los Aqueos hacen morir en tormentos a Aristomaco, tirano de Argos, y como cierto escritor calificaba el hecho de injusto, Polibio afirma que Aristomaco, por su condición de tirano, merecía el último suplicio, y agrega: «No debió dársele muerte en el silencio de la noche, sino conducirle a través del Peloponeso, y hacerle morir en medio de los mayores suplicios, para que su destino sirviese de ejemplo» (5.)

Polibio era intérprete de una opinión general. No solamente era legítimo el tiranicidio, sino que los que le realizaban merecían honores divinos (6). La filosofía eleva la muerte de los tiranos al más grande de los deberes. Niega la cualidad de hombre al que no quiera formar en la comunidad de derechos que constituyen las sociedades, ni en la comunidad de sentimientos que une al género humano (7). De ahí se deduce que entre los tiranos y el resto de la sociedad no existe lazo jurídico, debiéndose lanzar del Cuerpo social a

(1) Un resumen de los *Coloquios*, en Cantú, *Historia Universal*, tomo IX, páginas 191 y siguientes, v. de Fernández Cuesta; Madrid, 1867. En la misma edición hay otra versión algo distinta, tomo II, pág. 131. Según ella, el rey pregunta: «¿Es, pues, permitido a los súbditos deponer y condenar a sus soberanos?», y Mencio responde: «El que comete un hurto se llama ladrón, el que hurta la justicia, se llama tirano. El ladrón y el tirano son hombres y no debe haber diferencia entre ellos. Siempre he oído decir que Cheu fué condenado a muerte, no que Wu-Wang hubiese muerto a su Príncipe.»

(2) Polibio: II, 59, 6.

(3) Plutarco: *Arat.*, 26.

(4) Pluturco: *Timol.*, 6.—Parall: *Timol.*, C. 2.

(5) Polibio: II, 59, 1. 4, II, 60, 7.

(6) Cicerón: *Pro Mil.*, 29.

(7) Cicerón: *De república*, II, 26.

Digitized by Google

los seres que con figura de hombre encubrían la crueldad de las bestias feroces (1). Las más bellas de las acciones era matar al tirano (2); y hasta los hijos deben sacrificar la piedad filial a la conveniencia de la Patria (3).

El tiranicidio desaparece de las doctrinas políticas con Cicerón, su último eco en este punto (4). Reaparece, según opinión general, en la edad moderna, merced a los jesuítas (5), según unos; a los protestantes, según otros, y, en fin, por el renacimiento de la antigua literatura (6). Pero, en realidad, la vieja doctrina ha sido ya recogida anteriormente, en el siglo XI, por Juan de Salisbury (n. 1110, m. 1180), filósofo escolástico inglés, que la expuso en su obra *Polycratiis, sive de Curalium, Nugis et vestigiis philosopharum.*

Salisbury distingue el rey del tirano y analiza las causas del tiranicidio: «Hay, dice, dos instintos: el del amor a lo justo y el del amor a lo útil. Del primero, nace el amor a la libertad y a la Patria; del segundo, la pasión por la dominación» (7). También del amor a la libertad puede originarse la tiranía, cuando se ama la libertad para sí y no para todos. «No hay nadie que ame la libertad y que no desee encontrar fuerzas para defenderla. La servidumbre, es la imagen de la muerte, y la libertad es la seguridad de la vida. De ahí que para incautarse de la potestad (el rey) se apodere de las riquezas. Y, una vez dueño de la potestad, se erige en tirano, y despreciando la justicia, no teme ante Dios oprimir a aquellos que no son iguales, ni por su naturaleza, ni por su condición» (8). «El verdadero príncipe lucha por las leyes y por la libertad del pueblo; el tirano no cree haber hecho nada, en tanto que no ha suprimido las leyes y reducido los pueblos a servidumbre. El Príncipe, es una imagen de la Divinidad, y el tirano es una imagen de Lucifer. El Príncipe, imagen de Dios, debe ser amado, honrado y venerado; el

(1) Cicerón: *De officiis*, III, 6.

(2) Cicerón: *De officiis*, III, 4.

(3) Cicerón: *De officiis*, III, 23.

(4) Paul Janet: *Histoire de la filosofie morale et politique*, liv. II, chap. II, tome I, pag. 273.

(5) De esta opinión fué Huerte: *Dictamen fiscal sobre el restablecimiento de la Compañía de Jesús;* Madrid, 1815. Dictamen discutido por Fr. Ceferino González: *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*, tomo III. pag. 465.

(6) Paul Janet: *Ob. cit.*, pág. 274.

(7) Salisbury: *Ob. cit.*, lib. VIII, cap. V.

(8) *Ob. cit.*, lib. VII.

Digitized by Google

tirano, imagen de la maldad diabólica, ordinariamente debe ser muerto... De distinta manera hay que conducirse con un tirano y con un amigo; no es permitido engañar a un amigo, pero se puede engañar a un tirano. Se puede engañar al que se puede matar. No solamente está permitido matar a un tirano, sino que hacerlo constituye una acción conveniente y justa». Matar a un tirano significa «justamente que los derechos se arman contra el que desarma las leyes, y que la potestad pública se levanta contra aquel que quiere aplastarla. No hay crimen más grave que el que se comete en el mismo Cuerpo de la justicia. La tiranía no es solamente un crimen público, es mucho más. Si el crimen de majestad puede ser castigado por todos, ¿cuánto más no lo será aquel que oprime a las leyes que deben imponerse, incluso a los emperadores?» (1). Dos excepciones consigna Salisbury: una de persona y otra de procedimiento. Por la primera prohibe alzar la espada vengadora contra los sacerdotes, por el respeto debido al sacramento. Por la segunda, se rechaza como malo el veneno. «Que yo sepa, el veneno ha sido usado más de una vez por los infieles; pero creo, sin embargo, qne no se debe permitir. No es que piense que los tiranos no deban ser muertos, sino que lo sean sin daño para la religión.» Parece espantarse de su doctrina, y agrega: «El mejor y más eficaz procedimiento para destruir los tiranos, consiste en que los oprimidos se refugien humillados tras del patronato de la Divina clemencia, y, elevando sus manos puras al Señor, le suplique que aleje de ellos el azote que les aflige» (2).

Después de Salisbury, la doctrina del tiranicidío es acogida, aunque con reservas, por Santo Tomás. No la expone de una manera explícita y decidida, sino que habla de ella incidentalmente, y esto no en sus libros de Teología ni en su *De regimine principum,* sino en sus *Comentarios a los libros de las sentencias,* donde comentando a Cicerón dice: «Quien para la liberación de su patria mata al tirano, es alabado y obtiene recompensa» (3), observando Janet (4) que, según Santo Tomás, quien mata al tirano es alabado; pero no dice que hacerlo sea loable, y que recibe recompensa, pero no que la merezca, lo cual es de trascendencia, a nuestro parecer,

(1) Idem, lib. VIII, cap. XVII; lib. III, cap. XV; lib. VIII, cap. XVIII.
(2) Lib. VIII; capítulos XVIII y XX.
(3) *Ob. cit.*, XLV, distir. q. II, a. 2-5 et ad. 5.
(4) *Ob. cit.*, liv. II, chap. III, pag. 387.

Digitized by Google

por la importancia que el más leve matiz de la frase tiene para un escolástico (1).

Wiclef es otro *tiranicidista* del siglo XIV. Más que por ello mismo, el nombre de su autor se ha conservado unido al de Juan Petit, franciscano francés, que en un sermón pronunciado en 8 de Marzo de 1408 hace la apología de la muerte del duque de Orleans, por el duque de Borgoña, Juan Sin Miedo; pues fueron ambas doctrinas denunciadas por Gerson al Concilio de Constanza (2), celebrado desde Octubre de 1414 hasta Abril de 1418. En su sesión 15 condenó como herética la siguiente proposición: «Cualquier vasallo o súbdito puede y debe lícita y meritoriamente matar a un tirano cualquiera, incluso valiéndose de ocultas asechanzas o astutos halagos o adulaciones, no obstante cualquier juramento o pacto hecho con él, y sin esperar la sentencia o el mandato de ningún juez».

Balmes (3) interpreta esa proposición diciendo que no condena toda especie de insurrección. Habla de la *muerte* dada al tirano por un *particular* cualquiera; y no todas las resistencias las hace un simple particular, y no en todas las insurrecciones se trata de matar al tirano. «Lo que se hace con esta doctrina es cerrar la puerta al asesinato, poniendo un dique a un sinnúmero de males que inundarían la sociedad, una vez establecido que cualquiera puede, por su autoridad propia, dar muerte al gobernante supremo... La libertad de los pueblos no debe fundarse en el horrible derecho del asesinato.»

En el siglo XV, y en España, aparece también la doctrina en un libro famoso: *Libro de las virtuosas y claras mujeres*, de D. Álvaro de Luna (4). He aquí cómo lo expone: «Abimelec es un tirano que cerca la ciudad de Sichen, y una noble dueña que está sobre la puerta le tira «un gran pedazo de piedra de muela», matándole. El autor, D. Álvaro de Luna, enaltece este acto, propio, dice, de ánimo

(1) Del pasaje transcrito hacen análoga interpretación Balmes: *El protestantismo comparado...*, capítulos 54 a 56.—Fr. Ceferino González: *Ob. cit.*, tomo III, págs. 452-75.—Sanseverino: *La doctrina de Santo Tomás* en *La Ciudad de Dios*, III, 1870.

(2) Paul Janet: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 467.—Gerson, sin embargo, no era absolutamente opuesto a la doctrina. También Causinot refutó la tesis de Petit.

(3) *Ob. cit.*, cap. LVI.

(4) Parte del pasaje lo transcribe Amador de los Ríos en *El Condestable... Revista España*, tomo XIX. Menéndez y Pelayo decía en la introducción a la edición de esta obra, hecha (1891) por la Sociedad de Bibliófilos, que las frases que se transcriben tienen un simple valor retórico.—Véase primera parte, cap. XII, *La dueña que mató a Abimelec.*

Digitized by Google

varonil, que hace semejar esta dama a los ilustres varones «que por salud de la cosa pública se pusieron a muchos peligros, e libraron de servidumbre, e la pusieron en libertad; ¿e quál cosa pudo ser más honesta que matar el tirano por la libertad de la tierra?, la qual libertad es a nos muy amada, tanto, que el buen varón no duda de anteponer el provecho de su tierra a su propio interés...»

Y con esto llegamos al siglo XVI, durante el cual la doctrina del tiranicidio adquiere absoluto predominio y se extiende por todas partes (1). Como veremos inmediatamente, es en esta época cuando penetra en España (2), prendiendo en nuestros teólogos, políticos y poetas, y alcanzando al P. Mariana.

Los cuatro representantes extranjeros son: Bucher, en su *Vindiciæ contra tyranos* y en su *De justo abdicatione Henrici tercii;* Buchanan, en su *De jure regni;* Bodin, en diversos escritos, y Justo Lipsio, en sus *Políticas* (3).

Bucher trata detenidamente la cuestión: «Los teólogos —dice— hacen tres distinciones: el tirano que usurpa injustamente el poder y el tirano que abusa de un poder legítimo; las injurias contra los particulares y las injurias contra el poder público; el derecho de la potestad pública y el derecho del individuo. Según estas distinciones, establecen las consecuencias siguientes: el tirano usurpador puede ser muerto, bien por el poder público, bien por mano de los particulares; el tirano, poseedor legítimo del poder, del cual abusa contra los particulares, no puede ser muerto por ellos, sino solamente por el poder público; en fin, el tirano que abusa del poder, en detrimento del interés común, debe ser juzgado por la autoridad pública, pero puede ser muerto, o por la misma autoridad pública, o por un particular.

También debemos detenernos un momento en el famoso literato belga Justo Lipsio (1547-1606), que supo compartir la gloria de la época con Casauban, el teólogo calvinista, y con Escaligero, el filólogo francés. La obra que a este respecto nos interesa, *Politicorum sive civites doctrinæ libri sex* (4), no es, en rigor, original. En la

(1) Danarche: *De tyranicidio apud scriptores XVI seculi,* 1888.

(2) En el Archivo de Simancas, legajo 2.521, folios 121 y 123, referentes al Padre Mariana, se califica esta doctrina de *doctrina española.*

(3) Lossen: *Die Lehere vom tyrannenmord in der christtchen zeit,* 1894.

(4) Se tradujo al castellano, y esta versión tenemos a la vista, por D. Bernardino Mendoza, en 1604, y dirigido a la nobleza española con el titulo «Los seys = Libros = de las Politi = cas o doctrina = Civil de Justo Lipsio, que sirven para = el

Digitized by Google

dedicatoria «Al lector» dice el autor de la versión española: «Estos seis libros de Políticas compuso Justo Lipsio de sentencias de varios autores, engarzándolas con tan pocas palabras, cuanto le parecía que era necesario para que sólo hiciesen buen sentido» (1). Y, efectivamente, sin pasar de las páginas en que expone la doctrina que historiamos, leemos en sus márgenes los nombres de Tácito, Séneca, Laercio, Juvenal, Cicerón, Plutarco, etc.

Comienza por describir el tirano y luego dice que su fin es ser echados, acometidos o muertos. El poder de los tiranos es execrable y breve. «Thales, preguntado qué cosa se veía con dificultad, respondió: un tyrano viejo. No dijo en vano el poeta (Juvenal) que pocos reyes tiranos bajan al yermo de Ceres sin heridas y con muerte seca...» Dos maneras hay de acabar con esta «fiera cruel»: quitarlos o sufrirlos. «El primero, de un ánimo más levantado y brioso, queriendo antes morir que mirar al tirano la cara. Cosa que yo tampoco reprimo, sabiendo que los griegos dieron honras y alabanzas divinas a aquellos que mataban los tiranos. Oígo asimismo al trágico (Séneca) que dice: «no poderse sacrificar víctima mayor ni más agradable a Dios que la de un rey injusto». Sin embargo, Lipsio cree más conveniente y provechoso el segundo remedio: sufrir al tirano. Y esto, entre otras razones, porque de matarlos se siguen disensiones y luchas civiles, lo cual es peor que la tiranía, y además, aun los tiranos proceden de Dios...

Y con esto entramos a examinar la literatura española, que se abre —salvo la alusión a Séneca y lo transcrito de D. Álvaro de Luna— con Domingo de Soto. El famoso teólogo salmantino expone la doctrina del tiranicidio en su obra *De justitia et jure* (1556), juzgando que si el tirano ha invadido por la fuerza la república, y usando de ella ha logrado entronizarse sin que el pueblo haya consentido ni tácita ni expresamente en que ejerza tal autoridad, una vez que se haya dictado sentencia, cualquiera puede convertirse en ministro

govierno del Reyno, o = Prinzipado.» = La obra tuvo desagradables consecuencias para su autor. Se vió obligado a dejar su Cátedra de Historia en la Universidad de Leyden para pasar a Lovaina en 1592. La doctrina se expone en el cap. v, del lib. vi.

(1) Montaigne, que censuraba esta erudición de sus tiempos, dejaba a salvo a Justo Lipsio. «De esta manera muestran también sus talentos algunos eruditos, entreverándolos aquí y allá, como hizo Justo Lipsio en su laborioso y docto tratado de Politica.» *Ensayos*, en el famoso cap. xxv del lib. i. Montaigne vuelve sobre Lipsio en el cap. xii del lib. ii diciendo: «es el hombre más docto que nos queda...», deseando acometiera cierto estudio.

Digitized by Google

de su ejecución, porque el tirano ha declarado la guerra a la república, y ésta ha de defenderse mediante la fuerza. Sin embargo, estima que sólo tendrá lugar en un caso extremo, y no debe adoptarse como regla general, porque la experiencia ha enseñado siempre que tales hechos no han tenido buen éxito. Pero sí puede darse muerte lícitamente al tirano que usurpa el reino; varía el caso cuando éste es un príncipe legítimo que ejerce el poder tiránicamente, pues entonces sólo resta recurrir al superior, si lo tiene, para que evite sus atropellos, o a Dios, de cuya mano penden los corazones de todos los hombres, para que infundiéndole espíritu de justicia le convierta en un buen príncipe. No obstante, sería lícito darle muerte si agrediera a algún ciudadano o le arrebatere sus bienes, porque entonces se hace uso del derecho de legítima defensa (1).

Espinosa, en su obra *Gynacepanos* o *diálogo en laude de las mujeres* (1580), afirma que si no es lícito, por regla general, que los súbditos maten a sus príncipes, a veces puede ser no sólo conveniente sino digno arrebatarles la vida (2). Esto nos indica que el tiranicidio se ha popularizado tanto que ha llegado a exponerse en las obras literarias en prosa; pero también ha pasado a las poéticas.

He aquí una de López Maldonado, tomada de su Cancionero (1586), y titulada *A la vida del Tirano.*

¿Quién horrenda Tiranía
Dió a tu infernal gobierno,
Si no hay mal en el Infierno
Que en tu casa no se cría?
Eres convento de furias,
De celos y de sospechas,
Donde las cosas bien hechas
Se castigan con injurias.

Sigue la descripción del tirano y luego continúa:

Y acabaste de tal suerte,
O, tiránica violencia,
Que viniera a ser clemencia
En ti la ordinaria muerte.
.....

(1) *Ob. cit.*, lib. v, q. 1 de Homicidio, art. III.
(1) Cit. Becker: *La tradición política española*, pág. 76.

Digitized by Google

En cualquier lugar airada
Tiene el Tirano y desnuda
Sobre sí una espada aguda
Y de un cabello colgada:
Que le amenaza y advierte
Que su maldito gobierno
No es menos duro que Infierno
Ni más que un cabello, fuerte.

Contra ellos se levantarán hasta las piedras:

Y es pena muy merecida
Que a quien sin ley ni razón
Hizo piedra el corazón,
Piedras le quiten la vida.

Recuerda cómo acabaron algunos tiranos, y concluye diciendo:

En fin, todos acabaron,
Como acabarán aquellos
Que, no escarmentando en ellos,
Pecaren como pecaron (1).

En 1592 publica Molina su *De justitia et jure*, en el que después de aceptar la distinción entre el tirano de derecho y el de administración, afirma que al primero puede darle muerte lícitamente cualquier ciudadano, mas no al segundo, si no fuera en propia defensa. Cuando el Rey legítimo degenere en tirano, piensa que pueden reunirse las personas más conspicuas del Estado para resistirle, dictar la sentencia de deposición, si fuese necesario, e imponerle el castigo que merezca (2).

III

El tiranicidio en el P. Mariana.

El P. Mariana publica su obra *De Rege et regis institutione* en 1598, «libro que aun hoy espanta por la inexorable energía de su

(1) Tomado del *Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos*, formado con los apuntamientos de D. Bartolomé José Gallardo, coordinados y aumentados por D. M. R. Zarco del Valle y D. J. Sancho Román, núm. 2.750, tomo III, pág. 464.

(2) *Ob. cit.*, III, dup. 6, num. 2.

Digitized by Google

lenguaje y el valor de sus ideas» (1). Sin duda por esto hase convertido al P. Mariana en el *leader* del tiranicidio. Veamos cómo expone la doctrina.

Tirano, dice, es aquel que manda a súbditos que no le quieren obedecer; el que, por la fuerza, quita la libertad de la república; el que no mira por la utilidad del pueblo, sino que atiende sólo a su propio engrandecimiento y a dilatar su dominio usurpador (2).

Y, ¿será lícito oprimir al tirano? «Enrique III de Francia yace sepultado por haber sido muerto a manos de un fraile que le atravesó las entrañas con un puñal envenenado al intento. ¡Espectáculo horrendo, memorable como pocos!, pero que enseña a los príncipes que no quedan impunes sus criminales proyectos».

Narra la historia del rey, y explicando el regicidio, dice:

«Un hombre llamado Jacobo Clemente, nacido en Hedvis..., que a la sazón estudiaba Teología en un colegio de la orden de Dominicos, habiendo aprendido de los teólogos, sus maestros, que era lícito matar al tirano, concibió el pensamiento de quitar la vida al rey Don Enrique»; y después de descrita la escena en la que el asesino, simulando entregar unas cartas, le clava el puñal al rey, exclama Mariana: «¡Admirable valor de ánimo, memorable hazaña!» (3).

Examina las dos hipótesis con que se puede defender el tiranicidio, y sigue: «Todos los teólogos y filósofos convienen en que el Príncipe que, por medio de la fuerza y de las armas ocupó la república sin derecho alguno y sin el consentimiento de los ciudadanos, es lícito a cualquiera quitarle la vida y despojarle del trono; pues que siendo un enemigo público y oprimiendo al país con todos los males, se reviste de todo el carácter e índole de tirano, a quien por cualquier modo es necesario que se quite y despoje de la potestad que violentamente se atribuyó. Mas si el Príncipe ha sido elevado al trono por consentimiento del pueblo o por derecho hereditario, entonces se deben tolerar todos sus vicios, mientras que no llegue a despojar públicamente todas las leyes, de la honestidad y del pudor que debe observar... Pero si el rey atropella la república, entrega al robo las fortunas públicas y las privadas, y desprecia y vulnera las leyes públicas y la sacrosanta religión; si su so-

(1) Garzón: *Ob. cit.*, art. I, § I.

(2) *Ob. cit.* I, VIII.

(3) Lib. I, cap. VI. Este pasaje es el que quería suprimir el P. Aquaviva, Carta 24 Junio, 1600.—V. Astraing, S. J.: *Historia...*, tomo IV, pág. 99.

Digitized by Google

berbia, su arrogancia y su impiedad llegasen hasta insultar a la divinidad misma, entonces no se le debe disimular de ningún modo». Como esto, dice, es peligroso, lo mejor sería deliberar sobre lo más conveniente, en grandes reuniones y después advertirle al Príncipe para que se corrigiera, haciéndole la guerra, de no lograrlo y, declarado enemigo público, darle muerte.

Y al llegar a este lugar, Mariana pasa a resolver el pueril problema que le planteara en Sicilia un joven príncipe y lector, probablemente, de Salisbury, sobre si sería o no lícito matar al tirano mediante el veneno (1): «Es demasiado cruel y ajeno a las costumbres cristianas, obligar a un hombre, por criminal y malvado que sea, a que él mismo se hunda el puñal en las entrañas, o tome la bebida o comida mezclada con algún veneno mortal; pues es tan contrario a las leyes de la humanidad y al derecho natural, como quitarse a sí mismo la vida, que está vedado a todos. Negamos, pues, que haya derecho o razón alguna para quitar la vida con el veneno al enemigo a quien hemos engañado... No obstante, será lícito con la condición de que el mismo que ha de ser muerto no sea obligado a tomar el veneno para que, introducido en las entrañas, perezca, sino que sea dado exteriormente, y de tal modo, que nada coadyuve de su parte al que ha de ser muerto, a saber: cuando sea tan activa la fuerza del veneno que, rociada la silla o el vestido con él, tenga suficiente fuerza para privar a cualquiera de la vida».

Esta es la doctrina. Ni más ni menos, igual a la de sus antecesores, en su desarrollo, en sus prenisas y hasta en el inocente problema del veneno. Janet, no obstante, recuerda el lugar campestre y poético en que el libro se engendra en pláticas de amigos, y como si fuera cosa nueva, espontáneamente surgida del cerebro del jesuíta talaverano, exclama: «¡Quién creería que en el religioso silencio de la noche, en el seno de todos los esplendores de la naturaleza y en los intervalos de los cantos al Señor, hubiera nacido esta tétrica apología del regicidio!».

El libro padeció todo un calvario, que terminó en una hoguera. Ravaillac asesina a Enrique IV en París, el día 14 de Mayo de 1610. Se señala el libro del P. Mariana como inductor del crimen, sin duda no sólo por la doctrina en el mismo expuesta, sino por el panegírico que en él se hace en las dos líneas que dedica a Jacobo Cle-

(1) Lib. I, cap. VII.

Digitized by Google

mente, el asesino de Enrique III. En realidad, de igual suerte, o mejor, pudo influir el libro de Boucher, pero el crimen se atribuyó, desde luego, a nuestro teólogo, y su libro fué condenado a las llamas, según Decreto expedido por el Parlamento de París, con fecha de 11 de Junio del propio año de 1610, llevándose debida y solemnemente a cabo la ejecución. Un mes después, el 8 de Julio del mismo año 1610 (1), el general de la Compañía de Jesús, Padre Claudio Aquaviva, dicta una ley, conforme a la cual y bajo las penas más severas, se prohibe a todos los religiosos de la Compañía afirmar pública o secretamente, de palabra, por escrito, o de cualquier otra manera que ello se haga, que fuera lícito, so pretexto de tiranía, matar a los reyes o príncipes, o atentar contra su existencia (2).

IV

La doctrina en los escritores posteriores a Mariana.

En 1612 se publican en nuestra patria dos libros de gran trascendencia por diversos respectos, y ambos contienen algunas páginas dedicadas al estudio del tiranicidio: uno, el *De legibus,* de Suárez, y otro, *El Gobernador Christiano,* de Fr. Juan Márquez.

Suárez expuso y desenvolvió el problema, además, en otro libro aparecido en 1613 y titulado *Defensio catholicae et apostholicae fidei.* En ambos defiende la licitud de dar muerte al tirano *quoad titulum,* en el caso de que la sociedad manifieste evidentemente la voluntad de resistirle y no haya ningún otro medio de deshacerse de él, siempre con condiciones y limitaciones especiales. En cuanto al rey legítimo que gobierna tiránicamente, o sea al tirano *quoad administrationem,* no considera justa la resistencia, sino en el caso de que, depuesto y excomulgado por el Pontítice, se obstinase en conservar la corona (3).

Veamos ahora las explicaciones del P. Marquez. Si el Príncipe

(1) Astraing: *Ob. cit.,* tomo IV, pág. 42, señala la fecha 1 Agosto 1613.

(2) P. Garzón: *Ob. cit.,* cap. IV, art. I, § II.—En Francia se publica *L'Antimariana on refutations des Propositions de Mariana.* (Al final del libro se insertan *Les deliberations de la Sorbonne et l'arrest de la Cour du Parlement.)* Paris, Chez P. Mettayer, 1610.

(3) Suárez: *De legibus,* lib. III, cap. IV, y *Defensio,* lib. III, capítulos III y VI.

Digitized by Google

no cumple las leyes, la república no puede constreñirle a que las cumpla, porque «la fuerza coactiva de la ley de quien depende la ejecución de la pena, está en la persona del Príncipe, y no en la república; y es contra razón natural que no sean distintas personas la que manda y la que obedece, el que ejecuta y en quien se hace la ejecución, por lo cual, aunque el Príncipe pecaría no guardando la ley que hizo para el reino, en lo que fuere comprendido della, pero la cuenta deste pecado no se la puede pedir la república, sino sólo Dios que le es superior en la tierra» (1).

La tiranía de los malos príncipes se ha de mitigar con paciencia y oraciones cristianos, no con asechanzas, ni traiciones, cuya doctrina está condenada en el Concilio de Constanza. «Y, aunque llegando a estado la opresión en que no se espera remedio, sino en [la] muerte [del Príncipe], parece razonable, y conforme a justicia natural, que a costa de su vida se granjee la seguridad de los reinos. Y nadie pondrá en duda que es lícito resistir a las injurias del tirano, sin atender a que la potestad real es sacrosanta, porque la hora que intenta fuerzas y tiranías, no obra como señor, y las leyes civiles le cuentan por hombre privado, la Divina por fiera hambrienta, contra quien el consentimiento común arma los pueblos para defensa suya...», debiéndose diferenciar lo vil de lo precioso, para anteponer esto a aquello, es decir, para poner en primer lugar la libertad del pueblo, a cuyo descanso se ordena la potestad real como medio, y no al contrario.

La república, de quien trae su origen la potestad real, no la trasladó en el Príncipe tan absolutamente que no la reservase en sí para quitarle el principado, si las cosas llegasen a tanto estrecho que quedare esclava de quien escogió por Ministro.

Hay que distinguir, no obstante, entre los tiranos: los que lo son sin título legítimo, es decir, los que por sola ambición aspiran a la suprema autoridad, sin ser llamados a ella por especial voluntad de Dios, elección de la republica, derecho de sangre o justa guerra, y otros por la administración y mal gobierno. En el primer caso, todos convienen en que es lícito a cualquiera del pueblo matar al tirano, haciendo de hecho y sin que preceda forma de proceso. No se refiere a estos tiranos la prohibición de matarlos del Concilio Constanciense. A los tiranos de la segunda especie no es lícito intentar nada

(1) Márquez: *Ob. cit.*, lib. II, cap. II, págs 221 y 222 (alteramos el orden de exposición que sigue el autor, como el lector observará).

Digitized by Google

contra ellos, «porque mientras el Príncipe retiene la suprema potestad, por derecho natural le deben obediencia los pueblos...» (1).

En el *Amor Constante,* del poeta valenciano Guillermo de Castro (n. 1569, m. 1621 ó 1631), pasa este diálogo entre el rey y otros personajes:

REY.	¿Y es razón que muera un rey?
NISIDA.	Si es tirano poco importa.
UN GRANDE.	Siendo rey, está en su mano
	Cuanto quissiere hacer
OTRO.	El rey, en siendo tirano,
	Luego lo deja de ser.

Como se ve, el diálogo es breve, pero expresivo. En otra obra, las *Hazañas del Cid,* se plantea cuestión semejante, aunque no se resuelve de idéntica manera:

ARIAS.	Llevad preso ese traidor.
BELLIDO.	¿Traición es poner la mano
	En un rey que fué tirano?
GONZALO.	Nunca es tirano el señor (2).

Volvemos de nuevo a encontrar el tiranicidio en obras poéticas, lo cual indica cómo de corriente y recibida era esta doctrina en nuestro impresionable país.

Pero el escritor que vamos a citar en último lugar no es un compatriota. Allen publicó su *Traité polilique oú est prouvé par l'exemple de Moïse que tuer un tyran n'est pas un crime,* en 1658. Para afirmar su doctrina comenzaba por asentar que la autoridad del rey deriva del pueblo y sin su consentimiento no es legítima. La república debe siempre reservarse el derecho de obligar y castigar al mal príncipe. Pero si el pueblo es absolutamente

(1) *Ob. cit.,* lib. I, cap. VIII, § II.—Aprovechando esta primera ocasión que se nos ofrece, damos muestra pública de reconocimiento a los Padres José de la Jara y Silvino Pulpón, rector y bibliotecario, respectivamente, del Colegio de los Escolapios de San Antón, de Madrid, por las facilidades que nos dieron para consultar esta y otras obras allí conservadas, pues de aquélla no encontrábamos ningún otro ejemplar en Madrid. Posteriormente ha apareceido uno en la Biblioteca Nacional, y se han adquirido en la del Congreso y en la del Ateneo.

(2) Cit. Jerónimo Bécker: *Ob. cit.,* pág. 22. El culto poeta y paciente investigador D. Enrique de Mesa preparaba un trabajo muy interesante sobre la poesía política en el siglo XVI. Es de suponer que encuentre muestras curiosas de esta doctrina.

Digitized by Google

despojado por un príncipe perverso puede aplicar el tiranicidio. El tirano es una bestia feroz que lo lleva todo a sangre y fuego. Si se trata de un tirano usurpador del poder, es innegable el derecho a matarle que tiene todo individuo; si se trata de un príncipe legítimo que se convierte en tirano, primero se le debe advertir, y si se resiste se le debe despojar del poder y condenarle, y, una vez dictada la sentencia, el derecho de ejecutarle corresponde a todo particular (1).

La doctrina se va acabando y desapareciendo de los libros. Pero algún rescoldo quedaría de ella en España, a pesar de nuestro gran Menéndez y Pelayo, que escribía: «esa terrible manía del *tiranicidio,* nacida de clásicas reminiscencias, y en España poco o nada peligrosa, porque al poder monárquico nadie lo reputaba *tiránico...*» (2), puesto que Carlos III, con fecha de 23 de Mayo de 1767, dictó el auto siguiente:

«Deseando extirpar de raíz la perniciosa semilla de la doctrina de regicidio y tiranicïdio, que se halla estampada, y se lee en tantos autores, por ser destructiva del Estado y de la pública tranquilidad, he tenido a bien mandar que los Graduados, Catedráticos y Maestros de las Universidades y Estudios de estos reynos hagan juramento al ingreso en sus oficios y grados de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesión 15 del Concilio de Constanza; y que en su conseqüencia no enseñarán, ni aun con el título de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas Potestades. Y para que tan saludable providencia tenga general observancia, mando igualmente que esta resolución se entienda y comunique para su observancia a los Prelados eclesiásticos por lo tocante a los Seminarios, a los Superiores de las Ordenes para sus estudios interiores, y a las Justicias para los estudios de su provisión.» (3). No cabe duda que Carlos III no había de dictar esta resolución sin motivo que a ello le indujera; si el tiranicidio hubiera totalmente desaparecido, hubiera sido error grande en el rey dictar ese auto, pues recordarlo sería excitar la curiosidad pública, y esto equivale a resucitar la vieja doctrina, supuestamente muerta.

Los dos últimos chispazos de que tenemos noticia son: uno, la de-

(1) Duarche: Cit. *ob cit.*

(2) Menéndez y Pelayo: *La Ciencia Española,* tercera edición, primera parte, página 23.

(3) *Novísima Recopilación,* lib. VIII, tít. IV, lib. III.

Digitized by Google

claración francesa de 1793, donde se consignaba: «Todo individuo que usurpa la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres», y otro, la exposición que de la misma hizo la prensa inglesa en 1858, motivando la intervención de los tribunales.

* * *

Aquí damos por terminada nuestra tarea. Expuestas con toda concisión las doctrinas, el lector sabrá apreciar lo que hay de nuevo y lo que es mera erudicion en la obra del P. Mariana; y, si conoce sus obras, advertirá que no es por la doctrina del tiranicidio por lo que debió popularizarse, porque entonces no fuera muy agudo su talento, ni su ciencia penetrante con exceso. Conste, también, que no condenamos la doctrina, ni la repudiamos. Hablar del tiranicidio en su época era tan jurídico como hablar de revolución en los modernos Estados. Y los tratadistas del día hablan de revolución.

Madrid, XI, 1917.

Digitized by Google

EL DOCTOR D. JOSE BERNÍ Y CATALA, JURISCONSULTO VALENCIANO [1]

ESTUDIO BIOBIBLIOGRÁFICO

POR

VICENTE CASTAÑEDA

Mi amigo y Sr.: para mayor evidencia de la justicia de nuestro Padre Cura, iran dos despachos, el vno pidiendo respuestas juradas al contrario; y el otro, para sacar testimonio, en vista de la Visita de amortizacion; de lo que essa Iglesia tiene de renta líquida =pues mañana entran dos pedimentos con dichas suplicas; y confio se concederán los dos despachos= y pido la comision para el Vicario de la Parroquia Mayor, el Dr. Perales.

Hoy hace un año que se empezó la impresion de las Partidas; cuyo pesado trabajo es nada en comparacion de lo que siento el no poder ver a Vd., pero confio que luego nos veremos.

Mil memorias a las señoras, al Sr. Dn. Antonio, y vn abrazo a don Migl.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Octe. 1 de 1755.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y señor: llegamos con salud en el dia de ayer a tiempo de empezar la comida en la casa de Dn. Jh. Segarra, en donde me quedé a comer.

(1) Véase año I, págs. 187-235, 353-437 y 548-586.

Digitized by Google

Dn. Joseph Segarra es afecto a Vd., y con el adito de aver insinuado Dn. Benito los favores recividos, queda lleno de gozo.

El Sr. Novela queda contento de que su laudatoria haya sido del gusto de Vd. y me dice *que es fiel amigo, y que le desea.*

Esta noche veré al Padre Anton, y mañana al Sr. Regente, a quienes daré memorias segun *quedamos.*

El Domingo pasado por la tarde, vn oficial Platero en el Conventc de Sta. Vsola *(sic),* junto a la puerta de Quarte, y a tiempo que se acavó de reservar a nuestro Señor, dio de rejonasos a vna doncella de 18 años a quien galanteava: El Padre Anton la ayudó a bien morir y reciviendo los Sacramentos pasó a mejor vida. El reo se quedo en la Iglesia, y se desapareció, sin saber por donde. El Convento está sitiado.

Con el primer portador remitiré los encargos de la S.ª D.ª Margarita, a quien dará Vd. mil memorias, como tambien a las Señoritas: Al amigo y Sr. Dn. Antonio, y un abrazo a Dn. Miguel y a Dn. Pepe vna cortesia.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Enero 7 de 1756.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

Nota marginal.

A tiempo que acavava de escrivir esta carta, pero antes de las primeras oraciones, ha venido a mi despacho el Pe. Anton y queda contentissimo de las memorias que Vd. le envia, que apreciará infinito la honra de tener vna visita de Vd. y que desea servirle como lo dirá la experiencia.

* * *

Mi querido amigo y señor: en este correo, de orden del Sr. Marqués de Angulo, se ha suspendido la impresion del indice; y se han custodiado los ejemplares en la Casa de Dn. Jh. Segarra =remito copia de la carta del Sr. Curiel; y de la que yo le escrivo, bajo pliego del Sr. Marqués.

Aviso al procurador para que si es menester pasaré a la Corte; y el Sr. Marqués de Angulo dice, que espere al correo siguiente.

Digame Vm. su dictamen de si satisfago o no a la carta del Sr. Curiel =para que el amigo Dn. Jh. Segarra se consuele; y si devo o no pasar a la Corte.

No hay duda en los puntos de la respuesta que incluyo, pues assi en la obra, como en la aprobacion de Vm. consta imprimirse el texto de Gregorio Lopez.

Digitized by Google

Incluyo la adjunta del amigo Dn. Benito y espero su acertado dictamen. Ds. gde. a Vm. ms. as. Vala y Marzo 17 de 1756.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y Sr.: mañana dia 1 de Abril parto para la Corte, con el favor de Dios.

Llevo recomendaciones de mi tio Dn. Martin Aliaga para su yerno el Sr. Salcedo. Del Sr. Locela para el Sr. Monsoriu.

El Sr. Regente tambien me favorece, con otras muchas recomendaciones tengo en memoria los avisos de Vm.

La cama despues de mañana estará enjuta del color. La chocolatera, y ropa, está apunto y al portador que Vm. quiera se entregará todo.

El importe de las encomiendas, no le tengo presente, y quedará poco del doblon de a ocho y no se quánto hasta que saque la quenta, dispense Vm. estas generales, porque el viage lo causa.

Mil memorias a las Señoras, y al amigo Dn. Jn. Ant.°

Ds. gde. a Vm. ms. as. Vala y Marzo 31 de 1756.

B. S. M.
Dr. Josep Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

La Biblioteca de Fabricio que Vm. me encarga se está enquadernando perdone Vm. que no le escrivo carta.

de Vm. siempre
servr. i apasionado
Dr. Benito Escuder *(rubricado)*.

***

Amigo y Sr.: llegué a esta corte a las *2* de la tarde del dia de ayer y en *30* horas, he caminado lo sigte.

He visto al Confesor del Sr. Curiel, y me ofrecio hacer lo posible, pues llegué a la casa de Dn. Angel Corradi a tiempo que se hacia conversacion sobre el assunto.

He visto al Sr. Curiel esta tarde en su casa, mediando replicas, y

Digitized by Google

contra replicas; con mucha atencion, y con muestras de favorecerme, pues assi me lo ofrece.

Ha visto las Laminas y le gustan; y ha determinado, que yo haga coser los pliegos impresos; y mañana que le presente las Partidas, y manuscritos con pedimento. y aparte la representacion fundada, y que todo junto lo presentase al Consejo, para que determine.

El Sr. Salcedo dice lo mismo que Vm. y ofrece hacer de su parte lo posible.

Mañana entregaré el recado al Sr. Embaxador pues assi he quedado con el amigo Martinez Bibliothecario, con quien he conferido esta mañana muy por menor (y con este motivo he conocido al Sr. Dean de Toledo, succesor del que aora es Arzobispo de Toledo). Me ha contado cómo en la Corte piensan, que la obra es de Vm., y que antes que se mandara la suspension, vn personado le tiró indirectas a quien disuadió con eficacia. Crea Vm. que el Sr. Martinez Bibliotecario es amigo y hará por su parte lo posible.

El que viene será mas largo, pues remitiré copia de todo, mil memorias a la S.ª D.ª Margarita, y Señoritas; al Sr. Dn. Antonio, a Dn. Miguel y Dn. Pepe.

Ds. gde. a Vm. ms. as. Madrid y Abril 9 de 1756.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

Los libreros rabian en la corte pues les embargan papeles y libros. Y no quiere se vendan libros en español impresos fuera de España; de forma que en el dia las obras de Moreri, Bobadilla y otros están sin poderse vender.

* * *

Amigo y señor: Hecho el plan de mi expediente, contemplo, que solo nace de la desazon del Almanaque, y reprehension que tuvo el Sr. Juez; y que en el dia quiere guarecerse con la autoridad del Consejo.

La tertulia del Sr. Dn. Agustin Montiano, que se compone de muchos señores, estan a mi favor. Los Rs. Bibliotecarios, lo mismo, y no hay hombre autorizado que no sea del mismo dictamen.

El texto de todo me lo explicó el Secretario del Sr. Caravajal, quien es vn firme amigo de Vm. y se preparó hasta el ultimo remedio de acudir al Rey por la Covachuela de Estado.

El Sr. Juez de imprehentas despues de averme ohido, y ofrecido hacer por mí lo posible, quiso que se le presentaran todos los papeles origi-

Digitized by Google

nales, con vna representacion o guia, que gustó mucho de leerla; y que en vista informaria al Consejo.

Para cada señor tengo persona authorizada que me acompañe, y a cada vno entregaré vn manifiesto.

Si en el Consejo huviese largas (que no creo) acudiré al Sr. Muñiz acompañado de vn Sr. Elevado, dejando aparte infinitas recomendaciones. Si este paso no diese lumbre; entonces el Secretario del Sr. Caravajal tomará la voz, y por alto hará diligencias.

Mañana a las 9 tengo hora para hablar con el Sr. Embaxador imperial (que oy se restituye del Escorial) y su secretario quiere la fortuna sea amigo de mi difunto hermano, pero hecho cargo del Expte. dice: que su amo me ohirá, y hará por mi lo posible.

El Dr. Piquer hace y hará mucho por mí =y muchos señores Consegeros, enterados del caso, ofrecen favorecerme.= Y todos a vna voz claman por mí.

Despues que hable con todos los señores, escriviré por menor los pasages.

Mil memorias a la S.ª D.ª Margta. señoritas y amigo y Sr. Dn. Antonio. Ds. gde. a Vm. ms. as. Madrid y Abril 17 de 1756.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y señor: Los amigos de V. me favorecen tanto, que han hecho causa propia el expediente y tienen prevenidos los pasos mayores para todo acontecimiento.

El Bibliotecario mayor me trata como a hermano; y llevó al Sr. Marqués del Campo de Villar los primeros Quadernos impresos, y se alegró de ver tan magnifica impresion, expresando: ¡Y el Privilegio! Y el señor Bibliotecario respondio =*aqui está*= y aviendolo visto, dixo: esto avia de aver sido por mi Secretaría: y el Sr. Bibliotecario respondió: =pero de cualquier modo le basta al Dr. Berni=. Hasta aqui me contó el Sr. Bibliotecario. El Sr. Marqués se quedó los quadernos: y me ofrece el Sr. Bibliotecario, que le hablase muy despacio pero como aun no es tiempo deste paso; se queda en este estado: Y todos los Bibliotecarios gritan a mi favor: Dios se lo pague.

El Sr. Marqués de la Llana escrive a V. este correo, pues desde el Lunes que vino de su viaje tiene la carta escrita; y por su contexto verá Vd. el favor que me dispensa.

Digitized by Google

Los dos Señores Fiscales del Consejo alavan mi expediente; y aun quieren pedir al Consejo se me dé facultad para que quando pueda haga impresion del texto solo de las Partidas en vnos tomitos en *8* para que puedan llevarse en el bolsillo.

El Sr. Curiel aun no ha dado cuenta al Consejo; y segun me dice *Palacios* procura saber la jurisdiccion que le compete como Juez de imprehentas; y si pudo dar la lisencia, y en seguida el Privilegio, sin contar en Consejo pleno. Los Señores Consegeros o alguno de estos quiere, que el Juez deve dar quenta al Consejo pleno. =Y discurro que esta es la gran question; pero yo digo que esto no es de mi cuenta *porque la lisencia la tengo del Consejo, y el Privilegio del Rey, mi Señor; y por consiguiente, no puedo ser perjudicado*= assi como no lo fueron los escritores que noto en los egemplares del memorial.

Hasta aora quedan informados a voca, y con memoriales.

El Sr. Marqués del Campo de Villar por medio del Sr. Bibliotecario mayor.

El Sr. Governador del Consejo por medio del Sr. Dn. Jacinto Jover, y por mi a voca, quien con semblante alegre me dejó consolado.

El Sr. Marqués de los Llanos (por medio de Vd. y de Dn. Jacinto Jover), quien hará lo posible, y me remito a su carta =a cuyo señor he hablado una vez=. Y es gusto ver esperar a hombres elevados, como Obispos, togados, Canónigos y demas.

El Sr. Dn. Christoval Monsoriu (por medio del Sr. Dn. Franco. Losela, y su sobrina la de Pallás.=) Quien dice: =Que el Privilegio es muy bastante, y que tengo justo título= y que hará lo posible.

El Sr. Dn. Pedro Colon, dice, que fué denunciante; pero informado por el Sr. Dn. Jacinto, y por mí, dixo: mil cosas favorables.

El Sr. Cepeda, despues de aver abrazado al Sr. Dn. Jacinto, oyó con gusto el informe y dixo: Que quedava a su cuidado el expte.

El Sr. Sierra Fiscal, por medio del amigo Dr. Piquer; y el Sr. Mata Fiscal= quedan tan favorables como V. pueda pensar.

El Sr. Salcedo= y muchos otros señores claman por *mí*; y soy el assunto de todas las tertulias; y tengo la fortuna de que todos hablan bien; y con mil elogios, que si se cumplen... &c.

El Padre Gallo es tenido en la Corte por hombre docto, confiesa a toda la grandeza, y le tienen en tan buen concepto como en Vala al Pe. Nebot =este Pe. es el confesor del Sr. Curiel, y a voca llena clama por mi expediente, con mil alavanzas. Yo le hago visitas; y como fué letrado, gusta de oirme= y ha hecho por mi diligencias.

Dos escrivientes no paran de sacar copias del memorial presentado al Sr. Curiel; y no puedo dar tantos como me piden hombres elevados y que pueden favorecerme.

Digitized by Google

El Sr. Dn. Agustin Montiano clama por mí y puede mucho.

El Sr. Molgrovejo lo mismo.

La Sala de Alcaldes toda está a mi favor; y el otro dia entré quando tomavan las capas, y todos me dieron la enorabuena de Glosador de las Partidas &c. &c. &c.

Hasta aqui dura el Plan de las diligencias. =Dicen que me despacharán luego= pero, como pienso saber lo que es Corte, y tengo egemplares a la vista; y en especial el de Dn. Jh. Mesia (bien que por otro término) me quedo suspenso=. Pero Dios haga su voluntad.

Quando nos veamos, y lea Vm. el Plan de preguntas y respuestas de todo lo ocurrido, tendra V. mucho gusto &c. &c. &c.

Como aora soy hombre de una sola dependencia, ni paro, ni sosiego, y hay dia, que en mi sentir, boy tres, o quatro leguas, y quedo tan rendido, como si me huvieran apaleado. Dios que me tome en quenta estos trabajos.

Haré las diligencias de los libros que V. me encarga.

El Pe. Sales perdió el Pleyto con el Marqués del Rafal, que pendia en mil y quinientas. =Y con frutos.

Vd. procure pasarlo bien; y crea que sus favorecedores pueden mas que sus contrarios, y yo confio ver la experiencia.

Mil memorias a las Señoras =al amigo y Sr. Dn. Ant.° y a Dn. Miguel y Dn. Pepe=. Ds. gde. a V. ms. as. Madrid y Mayo 1 de 1756.

B. S. M.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Amigo y Sr.: antes de ayer el Sr. Curiel salió de la Corte para divertirse vnos dias; y dejó vna representacion para el Consejo, la que he visto; está consebida con el mayor favor, alava la obra y dice: *Que es vtil en esse Reyno en donde sus naturales son poco aplicados al estudio de las leyes &c.= Que el Dr. Berni se halla en la Corte, y que le ha presentado vna representacion acompañada de documentos, que merece que el Consejo la vea* &c. &c.

El Sr. Santander se ha ido por dos dias fuera de la Corte; y me dixo: que en su nombre hiciese vna visita al Sr. Govr. del Consejo; lo que he cumplido esta mañana. =Y despues de ora y media de conversacion; exclamó: =*O feliz viage*.

He pasado a verme con Dn. Juan de Peñuelas; y el Lunes sin falta, estando el Sr. Presidente, se dará quenta en Sala 1.ª de Govierno.

Digitized by Google

Veinte pliegos de carta podria escrivir a V. pero no es del caso, por aora; y guardo nota de los pasages, para quando nos veamos.

El Sr. Embaxador del imperio me ofrece todo el favor posible, y quiere llevarse vn juego a Alemania. =El viage le hará por Valencia; y segun el afecto que a Vd. tiene, discurro, que es por ver a Vm. = Dio orden al Secretario para que le escriviesse a Aranjuez quanto a mí se ofreciesse.

Los amigos y Sres. Bibliotecarios estan contentos de los buenos antecedentes del expte. y observo lo que Vm. dice de que todos me tienen lástima, y me favorecen, pues no tengo contrarios.

Mil memorias a la S.ª D.ª Margarita, señoritas, al Sr. Dn. Juan Antonio Dn. Migl. y D. Pe.

Ds. gde. a V. ms. as. Madrid y Mayo 8 de 1756.

B. S. M.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Haré el encargo de Mena.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y señor: el Lunes no se dio cuenta del expte. en el Consejo, porque estuvo ocupado toda la mañana, y dicen, que fue el asunto vnas Bulas. El Martes solo fueron seis consegeros, y el Sr. Presidente se quedó en casa para asistir a la Junta de Abastos. El Miercoles al salir de la Silla de Manos el Sr. Presidente le entregué vna esquela, y con voz baja me dixo; *el Esno. esta prevenido?* y le respondi: *si señor*, y respondio =*bien está*. Y despues de averse votado vna Cathedra de Salamanca; llamaron a Peñuelas, y entró solo mi expte. y despues de vna ora y quarto salió y me dixo el Decreto =*Pase a los Fiscales y con lo que digeren, o no, dese cuenta en Consejo pleno.*

El mismo dia hice pasar los papeles al Agente Fiscal, que es Dn. Grabiel Ortiz, Abogado.

El Jueves por la tarde estuve ora y media con el Sr. Mata fiscal (a quien ya tenia informado, en compañia de Dn. Jacinto Jover) cuyo señor está en favorecerme; me hizo *20* y mas preguntas, y a todas satisfice.

En seguida pasé al otro Sr. fiscal, Dn. Lope de Sierra, en donde me esperava el Dr. Piquer, y despues de hacer visita a la S.ª (qe. es valenciana) pasamos al quarto del Sr. Sierra, y con mucho gusto vió el memorial, impresion, y laminas, y todo le gustó; y el Dr. Piquer le leyó el memorial, y todo con las mayores expresiones. Y no dudo que favorecerá el expte. Ds. mediante.

El viernes me vi con el Agente Fiscal; quien pondera ocupaciones. Y

Digitized by Google

aviendo dado cuenta al Sr. Salcedo; me ha entregado vna carta para el agente fiscal =la que he puesto en sus manos oy sabado a la ora y media.

Los Señores Dominguez, Hurtado, Ric, y muchos otros, a donde me encuentran me ofrecen Patrocinios. —Y todos a vna voz claman por mí.

En quanto a los pasages de la Corte, las promesas, y demas humos, quedan pasados en cuenta; pues tengo muy presente el menosprecio de Corte del Illmo. Guevara.

El Martes entregué vna carta al Sr. Presidente, que me remitió el Sr. Bibliotecario mayor; por manos del Sr. Martinez, contenia las mayores expresiones a favor del expte.

Crea Vm. que tengo fuerte gana de restituirme; y para hablar lo que no tengo a bien escrivir =y solo diré vn dicho de vna persona= *bien hizo Mayans en retirarse a su casa, pues no hay paciencia para ver* &c.

Mil memorias a todos los de casa.

Ds. gde. a Vm. ms. as. Madrid y Mayo 15 de 1756.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans.

***

Mi amigo y señor: el vltimo dia de Pasqua se juntó el Colegio de Abogados, y eligieron a los Abogados *Galvez, Campomanes, Moñino, y Romero*. =Galvez sigue la Corte, y como el Lunes no se haya restituido, se hara vna nueva Junta, y el decano (empeñado por el Sr. Salcedo) se nombrará, y en su propia casa se hará el cotejo, por medio de su pasante= y el decano me ofrece, que no me de pena alguna de que acepten o no; porque a su cargo queda el dar calor al expediente.

Todos los amigos me encargan *valor, paciencia, y cortesias* y a no estar tan preparado, confieso, que me huviera enfadado exteriormente, tanto, como lo estoy en lo interior. Pues no hay paciencia para tanta demora, mayormente al ver que muchos hablan sin saber Leyes.

Muchos Abogados han querido tantearme; y con buenas razones les hago confesar lo que querian impugnar. Y como Dios me favorece con tanta memoria; les encaxo texto Real en apoyo de quanto profiero. =De forma que el concepto que de mí han formado, le sabrá Vd. del Dr. Piquer, y otros. =Pues oyen que nunca pensaron que en Valencia huviesse quien estuviesse tan instruido en el Dro. Español.

Para dar a entender a estos cortesanos, que yo solo haré lo que mu-

Digitized by Google

chos: He comprado las ediciones de Salamanca del año *1555*=y *1576*= la de Valladolid de *1586*, y la de Madrid del año *1610* y *11*.

Las erratas de la edicion de Salamanca de 1555 =son *75*= notadas en el vltimo tomo; y dice: que se cotejaron en el archivo de Simancas. =Y como citan de monton; tengo hecha demostracion en esta forma.

DEMOSTRACION

De las erratas que se notan en el fin de las Partidas impresas en Salamanca año 1555 cotejadas en el original de Simancas.

Partida 1.ª

Pagina..... Ley..... Coluna..... linea..... dice..... diga

&c.

Partida 2.ª

&c.

En vista desta demostracion (tan essencial que sin ella no puede hacerse el cotejo) he buscado vn amigo Abogado; y he cotejado esta edicion con la de Salamanca del año *1576*= y encuentro que todas dichas erratas se hallan emendadas en esta segunda edicion; y por consiguiente *está mas fiel*.

Esta misma diligencia tengo hecha con las demas ediciones, y todas tienen evacuadas las erratas de la primera= y para que en todo caso vean la tarea, tengo hecha señal en todas las ediciones y erratas (***).

Yo no segui la edicion del año 1555 =sí las de los años 1576 de Salamanca, y la de Valladolid del año 1586= que son las correctas, segun tengo dicho.

Al poner en práctica este mi cotejo, me faltó vn egemplar mio para hacer la misma demostracion (pues solo lleve vno para el Consejo, por no pensar tan estraños pasages) y para egecutarlo, tengo pedido vn egemplar, que segun se me escrive, le tendré el miercoles sigte.

Hechas todas las demostraciones de las impresiones antiguas y modernas =las guardaré; y quando me falte la paciencia, si obcervo largas; presentare pedimento, y compareceré en Consejo pleno; y diré: que en tanto tiempo nada han hecho los Abogados; y que yo tengo hechas las mayores demostraciones; y presentando libros y papeles; dire lo que Dios me dicte= vna vez que observo, que todos los señores del Consejo y fiscales me favorecen.

El Colegio de Abogados, o su decano, en sus principios propaló sobre el travajo del cotejo, y que el Rey a cada vno de los quatro Abogados

Digitized by Google

del cotejo les havia de asignar dos mil ducados, y despues vna toga y yo dixe: Bueno, Bueno: y yo por el travajo que tendria?

Otros Abogados dicen: que es cosa del corrector, o de vn Esno.

Otros dicen: que el Consejo quiere ponerles a leer.

Otros embidiosos encuentran solo el defecto de la glosa de Gregorio Lopez; y a estos tales les digo: Vds. la han leido; y todos me responden: no señor: y yo les digo: pues yo la he leido letra por letra y en prueva de ello preguntenme; pero todos callan, y en vista del silencio, empiezo con noticias, y les hago confesar quanto les digo.

La Junta de Abogados es de mi parte, por mi buena fe; y dice vn personado que los gastos de mi viage los deve satisfacer cierta persona en buena conciencia; y lo sé por voca de vn Abogado, que en vna conversacion habló sin conocerme.

El amigo Dn. Manl. Bibliotecario tomó los nombres de los Abogados para darles prisa; e infinitos ofrecen lo mismo; pero, como *Galvez* no ha venido del sitio, nada se ha hecho; y el Lunes, si no viene; el decano quedará, y su pasante travajará.

Vd. ruegue a Dios me dé paciencia.

En quanto a la sentencia del Dr. Herman, digo: que estoy pronto a introducir la apelacion en la Nunciatura, y estando yo aqui, seran tolerables los gastos.=El Abogado que despache por mí, es de mi confianza; y con la instruccion de Vd. cumplirá bien, mayormte. estando a la vista Dn. Benito.

La gana que tengo de restituirme no cave en ponderaciones =pero paciencia pues por vn grande honor algo se ha de pasar.

Los Castellanos no pueden creer que vn hombre solo haya podido componer la obra, y solo de pensarlo se aturden, y yo les respondo, que tengo 30 tomos de mi puño, y que aun verán mayores progresos.

Mil memorias a la S.ª, señoritas; al Sr. Dn. Antonio, Dn. Migl. y don Pepe.

Ds. gde. a Vd. ms. as. y Junio 12 de 1756.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

El Decano del Colegio reparó que en la L. 5, tit. 1, part. 2 digo que el *Rey es dueño de vidas y haciendas* = y es de dictamen contrario.

Y le respondí =con el Cap. 8. Reg. 1. y que no se ha de tomar la proposicion materialmente= si conformada con las Leyes Divinas y humanas: pues aunque vno sea dueño de vna cosa, no le es lícito abvsar contra el Dro. divino y natural.=Que el Rey en caso de vrgencia puede

Digitized by Google

valerse de los bienes de sus vasallos; y de sus vidas para la defensa de Leyes Divinas y humanas.

Estimaré, que en este asunto diga Vd. algo, por si buelve a insistir en conversacion; pues en quanto a la doctrina no se les manda verla =sin hablar palabra=. *(Rubricado.)*

* * *

Mi amigo y señor: aviendo empezado el cotejo, se ha tenido conferencia con los señores Bibliotecarios.=Y el Sr. Dn. Juan de Santander bibliotecario mayor ha notado de su puño vna carta para los quatro Abogados (cuyo original guardo) y se reduce: *Que observando el mucho tiempo que durará el cotejo; la falta de mi casa, y la ninguna que hago en el cotejo; Y averme insinuado los Abogados, de que me restituya a mi casa sin recelo, dejando persona en mi lugar con quien conferenciar; Y que el honor mio es de los Abogados= determino bolverme a mi patria, dejando en mi lugar al Sr. Dn. Manuel Martinez Pingarron, Bibliotecario del Rey.* Cuya planta queda contestada por los Abogados y guardo en mi poder la respuesta.

Estoy muy contento de que el Sr. Bibliotecario mayor toma de su cuenta el expte.; y haya dado el permiso, para que el Sr. Dn. Manuel Martinez Bibliotecario saque publicamente la cara por mí; de forma, que los quatro Abogados le darán cuenta de todo, y muchos dias dará vna vista al cotejo, que se hace inmediato a la biblioteca. Quando el cotejo esté a visperas de concluirse (QUE SERÁ MÁS BREVE NO ESTANDO YO DELANTE) se me dará aviso; por si es menester que yo buelva, pues entonces en 20 dias se saldrá.

El Sr. Dn. Manuel Martinez se ha entregado del Plan formado por mí, que ha dado gusto a los Bibliotecarios, y a muchos señores.

Y por vltimo, estoy seguro, Ds. mediante, que los Abogados me son favorables, y intimos del Sr. Martinez, y vno de ellos vá a su tertulia =y no pueden por ningun modo faltar a lo justo.

El Sr. Curiel está favorable, y está contento de mi viage y dice que hago bien.

El Sr. Salcedo es mi protector firme, y aplaude el pensamiento, y a su vista no hay que recelar.

Dn. Andres Piquer con todo su valimiento me favorece con palabra firme de conferir con el Sr. Martinez, e informar a los principales.

Dn. Jacinto Jover a las claras me favorece, y me acompaña a casa de los señores.

Estoy bien, bien, bien, Dios mediante, y a la vista verá Vd. en mi favor lo que no creerá si solo escrivo.

Digitized by Google

La nuve que tenia en mi pensamiento, se deshizo; y estoy contento, contento, contento= (cuya repeticion de voces explicaré quando usted quiera).

La idea de la impresion del texto solo, es del Sr. Mata, Fiscal del Consejo, y de muchos señores.=Y consultado el caso con los SS. Bibliotecarios, son de dictamen de que me hace mucho bien tener privilegio para tal edicion; para hacerla quando me esté a cuenta, y otro no se adelante.

Si tal se lograra en *2000* egemplares no havia bastante para Salamanca.=Y si yo quisiera admitir firmas, ya huviera vendido lo impreso, y la otra edicion =que aun ha de nacer.

Y por vltimo, el Sr. Dn. Manuel Martinez Bibliotecario hará en mi ausencia. lo que nunca yo conseguiria estando presente, en quanto al pronto despacho.

Me hago cargo de todo lo que Vd. me dice y de cien cosas mas que diré a voca; y con beneplacito de todos me restituyo a Valencia saliendo de aqui el dia 4 de Agosto, y quando Vd. me oyga dira, *pues si esso es, como no hablava= pues tambien soy del mismo dictamen.*

Se ha publicado el Decreto del Consejo sobre impresiones; y aparte vna instruccion del Sr. Curiel; y se han impreso.

Mil memorias a las señoras y al amigo y Sr. Dn. Juan Ant.°

Ds. g.e. a V. ms. as. Madrid y Julio 31 de 1756.

B. S. M.

Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr. el expte. de Bauta. Mosera quedó a mi cargo, y mis ocupaciones por muchas que fuesen no impidirian el cumplimiento de encargos de Vd. que tanto venero.

Espero las Escrituras que faltan. no porque en rigor sean menester, sino por si acaso en la publicacion de provanzas resultase alguna que merezca satisfaccion.

En el dia quedan alegadas las generales, y negada la identidad de la tierra; y no alcansa mi cortedad. que en autos resulte sircunstancia contra Mosera.

En quanto a la historia de mis Partidas, ya enseñé a Vd. la orden que vino; pero, hecha segunda representacion, se ha conseguido permiso para mudar la *puntuacion, a vsar bien de las mayusculas, y separar*

Digitized by Google

o vnir dicciones, que por yerro de imprehenta se adviertan.=Y como yo seguia ciegamente el original, segun el Consejo mandó, ha parecido al Consejo ser indispensable el reimprimir los pliegos tirados, lo que se me propuso, y yo accepté con *gusto*. En el dia se ha empezado la obra en dicha forma.

El amigo Dn. Benito me ha insinuado lo que Vd. le escrive, y yo mostrandole papeles, y otras cosas pienso averle satisfecho, en cuyo particular, y enterado Vd. de lo que pasa, confio que Vd. aplaudirá mi resignacion.

Mi genio es pronto y al contemplar la historia que de Vd. he apreendido, soy pacífico, esperando que el tiempo tiene tiempo= y que ha de venir el dia de la victoria. Si yo en el dia me muriera de pesar, o me afligiera demasiado, daria gusto a mas de mil; y aunque deseo a todos bien, no es razon darles gusto en esto.

Tenemos mucho, mucho, y mucho que hablar, y a la vista sabrá usted muchas cosas.

Al Sr. Dn. Juan Antonio mil expresiones.

Me repito a los pies de las señoras.=Y quedo rogando a Ds. guarde a V. ms. as.

Vala y Enero 2 de 1757.

B. L. M. de Vd.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: el amigo Dn. Benito me dió la feliz noticia de su llegada, regosijo, y demas, lo que me alegré mucho.

El expediente del texto en *8* ya sabe Vd. el estado en que quedó con lo que resolvió el Consejo.

Estos Señores leyeron los pliegos; y el Martes pasado por la noche me dieron orden para proseguir la impresion= tiempo en que ya tenian las cartas del Correo de Madrid; y el Miercoles por la noche, me quitaron la orden hasta segundo aviso. Yo discurro que será otra consulta sobre si el Sumario de capítulos y epigrafes de las Leyes deverán ir en el tomo de indice, o colocados en los correspondientes tomitos.=Salv. Semp. &c.

Todos estos baybenes de fortuna, la multitud de émulos, y contrarios, en parte me consuelan, y en parte me afligen. Pero confio en los amigos de Vd. y mios, que harán todos los esfuerzos para el feliz exito.

He visto vna carta en que dice: que los libreros de Madrid han perdido el pleyto sobre el poder vender los libros en lengua española, im-

Digitized by Google

presos fuera de España =de forma que la multitud de libros que se avian embargado quedan en deposito archivados.=Si Vd. tiene mejores noticias, estimaré saberlas; pues la carta que yo he visto no es instrumento autentico.

Mil memorias y enoras buenas a la S.ª D.ª Margarita y señoritas =al Sr. Dn. Juan Antonio= Dn. Migl. y Dn. Pepe.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y enero 12 de 1757.

B. S. M.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Amigo y señor: celebro que V. lo pase bien.

Mis ocupaciones, aunque son muchas, me dispensan muchas oras en el dia para servirle, y no escuse mandarme en todos assuntos; porque mi gusto es emplearme con encargos de Vd.

El Retor Herman queda entregado de las dos varas de Hermosilla, torsal y votoncillos de madera, para que de la misma ropa se hagan que es la moda rigurosa.

La ropa está bien travajada, y de toda cuenta, y es lo que se durará mucho, segun la experiencia..... todo..... *3* L. *8* S.

Con el mismo lio, incluyo vn papel en Derecho, que he formado contra otro del Dr. Escuriola; en donde verá Vd. nuevos hechos, y destruidos los fundamentos adversos.=Los autos los siguió otro Abogado, y en el acto de escrivir en derecho, les vi.

Otro Assunto.

Vn sacerdote administrador de vnos bienes no quiere cumplir la suerte de vn testador. Vg. Y Pedro Fernandez que pretende los bienes en virtud de la suerte del testador pone pleyto.

Utrum.

Si el sacerdote podrá alegar en juicio.=*Que el testador fué sacrilego, y espureo el que pretende los bienes= para excluirle la pretension.*

Yo digo que el sacerdote no puede acriminar; estimaré me diga Vd. lo que siente en este assunto.

Mil memorias a la S.ª D.ª Margarita, Señoritas, y a los amigos don Juan Ant.º Dn. Migl. y Dn. Pepe.

Digitized by Google

La impresion de las Partidas está a la metad de la 2.ª Partida.

Yo por otra parte travajo el indice, cumpliendo con la orden de copiar el que se publicó en Salamanca año *1576;* Pero puntualizandose las citas equivocadas, corrigiendo erratas, y añadiendose las proposiciones que faltan =obra muy travajosa, mas que si se travajara de nuevo; pero nada me aflige, y quanto mas travajo, mas firme a Dios gs.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Mayo 25 de 1757.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

(Nota marginal.)

Con este correo remito a la corte la *Instruccion de Alcaldes,* que he reimpreso, para que me remitan la tasa y fe de erratas.=Y esta añadida; que remitiré quando pueda.

* * *

Amigo y señor: recivi los 34 Rs. valencianos, que importó el encargo.=Espero la medida de las tablas, que se harán con prontitud, por otro maestro que no pierda la medida.

El indice de las Partidas queda de mi cargo, solo, con facultades de añadir las proposiciones que faltan, de corregir las materiales erratas, y puntualizar las citas erradas en el indice, que se imprimio en Salamanca año 1576.

Estimaré que Vd. me incluya vna carta para el Pabordre Mérita, a fin de que admita en Sn. Vicente a *Mariana Alboy* hija de Maria Climent viuda =tiene nueve años; y será la portadora de la carta.

Mil memorias a las Señoras y al amigo Dn. Juan Ant.° sin olvidar a Dn. Pepe, y Dn. Miguel.

Al amigo Governador de Oliva memorias.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Junio 15 de 1757.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans.

* * *

Mi amigo y señor: en este correo me avisa el procurador de la corte, como los quatro Abogados han concluido el cotejo de las Partidas, y estan para informar al Consejo.

Digitized by Google

En el dia estoy acabando de imprimir el *indice* de mi encargo en asunto de las Partidas pequeñas.

Con estos dos motivos determino pasar a la Corte, para estar a la vista del informe, satisfacer algunos reparos; y presentar el indice pequeño; y para todo lo anexo y dependiente.

Tengo escrito al amigo y señor Dn. Manuel Martinez dandole quenta de lo que pasa, y que a metad del mes que viene determino el viage.

Esta es la ora, que los amigos de Vd. han de continuar en los favores; y he de dever, que Vd. les escriva; y al mismo tiempo me diga Vd. las reglas que estimare.

Mil memorias a la Señora D.ª Margarita, señoritas, Sr. Dn. Juan Antonio, Sr. Dn. Migl. y Dn. Pepe. Ds. gde. a Vd. ms. as. Valencia y Agto. 30 de 1757.

B. S. M.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Amigo y Sr.: los Abogados entregaron el dia miercoles el informe cerrado al Secretario del Colegio, y en la primer junta pasará al Consejo. Su contexto es secreto, yo confio que vá bien, o que no vá del todo mal =de forma, que por el informe, confio, que no dejará de correr la obra, segun mi cortedad alcanza, pues, de positivo nada sé de su contenido, y sabe Vd. mejor que yo, lo que es Corte.=Yo confio en Dios salir bien, vna vez que Vd. me aseguró, que nada havia en mis notas contra Leyes Divinas y humanas y que he sido puntual copiando el texto corriente.

Todos los amigos de Vd. estan firmes, favoreciendome cada instante que se ofrece.

Los libros quedan entregados. El arriero se tardó, y me hizo tambien mala obra en otro recado que traia.

El Sr. Dn. Manuel Pingarron no escrive a Vd. este correo, y me dice, que dé mil memorias, y que vna indispensable y grave ocupacion le impide escrivir.

Mil memorias a la S.ª D.ª Margarita, señoritas, y amigs. Dn. Juan Ant.º Dn. Migl. y Dn. Pepe.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y octe. 15 de 1757.

B. S. M.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Digitized by Google

Mi amigo y señor: el sabado 12 de los corrientes llegué a esta Ciud. en compañia del nuevo Juez criminal Dn. Juan de Losada =el viage ha sido el mas feliz, pues metidos en vn coche de regalo, pasamos las leguas sin sentirlas, ya resando, ya hablando de Leyes, y ya jugando, pues hazia de tercero vn frayle de la Murta.

Dicho Juez desea conocer a Vd. y le es muy afecto.

En quanto a las Partidas no tengo el menor recelo; pues vna vez que el Colegio de Abogados ha informado, que he copiado fiel la edicion de Salamanca *1576*, y que las erratas materiales no son culpa mia, es presiso, que el expediente salga faborable. Y por vltimo, quieren que el texto en 8 sea auténtico, pues en él se verifica la promesa que hizo el Consejo a la causa pública en la fe de erratas de *1555* y la obra grande correrá con la nota de no ser autentica Salv. Semper &c.

Admito la promesa del amigo Dr. Mompó de prestarme las Partidas de *1565* y sino se halla portador seguro, inviare de proposito persona que las conduzca.

Que es quanto ocurre participar a Vd.

Los amigos de Vd. en la Corte estan firmes en favorecerme.

Mil memorias a las Señoras, y al Sr. Dn. Antonio, Dn. Pepe, y don Migl. y quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Nove. 16 de 1757.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

(Nota marginal.)

Digame Vd. qué significa = esta voz *Pecio de los navios. (Rubricado.)*

* * *

Mi amigo y señor: con el motivo de que Dn. Benito a escrito a Vd. no he duplicado cartas.

Mañana parto para la Corte con las Partidas en *8.* enquadernadas, y solicitar el éxito de las grandes.

Con el primer portador remitiré á Dn. Benito vn juego, y en los Prológos de la Partida 1 y del indice hallará Vd. que por sus pasos contados se ha de confesar, que la obra grande que Vd. aprobó es la mejor edicion de las antiguas.

Vd. avise a los amigos de la Corte para que hagan lo que puedan; que yo firme y constante defenderé mi justicia; yo discurro que nada habrá que vencer, segun noticias; y si hay, tendré paciencia, y lo encomendaré a Ds.

Digitized by Google

Mil memorias a la S.ª D.ª Margarita, Sr. Dn. Ant.°, señoritas, don Pepe, y Dn. Migl.

Vd. escriva a Dn. Benito para que bajo pliego me remita sus cartas a Madrid, que yo haré lo mismo. Y mande Vd. lo que se le ofrezca en la Corte.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Julio 12 de 1758.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Mi amigo dueño y Sr.: recibo la de Vd. de 15 de los corrientes repito gracias por los favores que su buena ley me dispensa.

Los amigos de Vd. hazen por mí todo quanto pueden, que es mucho, y bueno. Yo me guio por las reglas del Sr. Bibliotecario mayor, y del amigo Dn. Manuel Martinez, de forma, que cada paso se piensa mucho antes de practicarse.

Mañana a las 5 de la tarde es la gran sesion para idear el feliz exito de las Partidas grandes, que confio mucho. Yo escriviré puntualmente lo que ocurra.

Mañana se ideará el como de la presentacion de las Partidas pequeñas =y algunos señores se ofrecen acompañarme para hablar a los mas elevados.

Vnos quieren que en las Partidas grandes se ponga la nota de no ser autenticas, porque tampoco lo fueron las de Salamanca 1565 =y 1576.= De Valladolid 1586. y de Madrid 1611.=Otros dicen, que no deve ponerse tal nota, porque las demas ediciones no la tienen; Yo estoy firme en satisfacer reparos, y en el mismo acto que me les insinuan, les satisfago, con solidos fundamentos.

Procuraré que nos veamos a la buelta del viage, y entonces desahogaré mi pecho, para que Vd. celebre los pasages.

Mi dictamen era que en el Reyno de Valencia no quedasen mas egemplares en 8. que los regalados, y el paysano que les quisiesse, inviase por ellos a esta corte; pero el amigo Dr. Mompó es exepcion de la regla, y por medio de Dn. Benito tendrá vn juego por el coste y costas.

Siento el no hallarme en Vala para servir en la comision que Vd. me dice, pero otra vez será.

A la S.ª D.ª Margarita, señoritas, amigo y Sr. Dn. Juan Ant.° Dn. Miguel y Dn. Pepe mil expresiones, y que aprecio infinito la buena memoria.

Digitized by Google

Ds. gde. a V. ms. as. Madrid y Julio 22 de 1758.

B. S. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Amigo y señor: el dia 9 de los corrientes fué el deseado para mi; pues formado Consejo pleno, vió el expte. de mis Apuntamientos sobre las Partidas; y fueron aprobados en esta forma:

Desembargase la obra, y corra =y pase el expte. al Sr. Dn. Juan Curiel para las providencias que estimare convenientes.

El canonigo Climent se halló presente, y muchos otros valencianos; las enoras buenas fueron infinitas, y los mismos señores las repetian.

El informe del Colegio de Abogados no era malo del todo; *pues las erratas materiales las atribuian al original del año 1576 en Salamanca,* y no a mí; ibi: *son sin culpa de Berni que ha sido bastante exacto en su copia. Y que en los Apuntamientos notavan siete proposiciones.* Pero aviendose notado, que los siete reparos eran disputables, no se hizo merito del informe.

Las notas del Sr. Curiel iran en el prologo, o en la lisencia en esta forma:

1. *Que el texto en tanto se siga, en quanto se conforme a mi edicion en 8.*

Y que mis apuntamientos tengan el credito que se merece qualquier autor particular.

Que todo es lo que se podia desear y con esto todos quedamos con el mayor lucimto. Vd. en su aprobacion, y yo en mis apuntamientos.

Están formandose los despachos que tardarán diez o quince dias; y de orden del Sr. Curiel he presentado memorial para que en Valencia no me impidan el imprimir los indices, y assi se ha mandado.

Mañana dia 13 de octe. parto para Valencia a donde confio llegar el dia 20 (Ds. mediante) y con la posible prontitud nos veremos para conferir sobre cierto honroso encargo que me ha hecho el Consejo.

Los amigos de Vd. estan contentissimos =el Sr. Santander, y Martinez no les ha quedado que hazer; mis informes han sido a tiempo; las réplicas han sido satisfechas con gran frescura; y todas fundadas con Leyes del Reyno, y Decretos del Consejo; guardo vn dialogo de preguntas y respuestas, que gustará Vd. de leer; y el Sr. Salcedo dice; que si imprimiera el dialogo, ganaria muchos doblones.

Digitized by Google

A la vista tendremos buenos ratos. Memorias a las Señoras, Sr. Don Juan Ant.° Dn. Migl. Dn. Pepe &c.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y Octe. 12 de 1758.

De Vd.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Grego. Mayans y Siscar.

(Nota marginal.)

El amigo Dn. Manuel Martinez me ha entregado vnos libros para Vd.

(Rubricado.)

* * *

Mi amigo y señor: recivo la estimada de Vd. de 21. de los corrientes. La aprobacion de Vd. es, ha sido, y será el norte de la obra, y el iris que ha serenado tanta tormenta. Los amigos de Vd. me han favorecido sin perder punto.

Mi gozo será cumplido, quando dé a Vd. a voca las gracias; y lea vn dialogo de todo lo que me ha passado.

Para el correo del viernes espero los despachos; y tambien el despacho del nuevo encargo que el Consejo pleno me ha hecho; y los primeros feriados pasare a essa villa a consultar el Grande encargo, y a cumplir mi palabra, que deseo sobre manera; pues estimo mas la amistad de Vd. que de millares *(de)* hombres grandes.

Lean, lean Vss. la aprobacion de vn Mayans (les decia) hablen los Abogados. ¡Aqui estoy! sin ver vn libro responderé & & & (me remito al Dialogo).

Mil memorias a las señoras; al Sr. Dn. Antonio; Dn. Migl. y don Pepe. = Y quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Octe. 25 de 1758.

De Vd. siempre.

Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y señor: me alegro que la comision aya ido al Decano, pues el amigo Dr. Mompó desempeñará su encargo.

El Alcalde mayor es de buena Ley, y no muy diestro en los expedientes deste Reyno; ya le dige; que en quanto pudiera servirle me mandara;

Digitized by Google

porque la recomendacion de Vd. era muy poderosa para mí. Que qualquiera caso de alguna consideracion, me lo avisase por vn propio, y la experiencia le diria el desempeño.

Los indices de las Partidas grandes se empiesan el viernes, por medio de dos oficiales buenos perenes en la caxa.

Repito mil expresiones a la S.ª D.ª Margarita, Señoritas; al amigo y Sr. Dn. Juan Ant.° a Dn. Migl. y Dn. Pepe, y quedo rogando a Dios gde. a Vd. ms. as. Valencia y Nove. 22 de 1758.

B. L. M.
de V. S. M. A. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y señor: Ya empezaron los indices de las Partidas en foleo; estimaré que Vd. corrija los Prologos que remito, vno para la obra, y otro para el indice; pues como los han de ver amigos y enemigos, es menester mucho tiento, y estimo mucho el dictamen de Vd.

Y si a Vd. le parece mudar de idea en algun assunto, hagalo.

Estimaré que Vd. me noticie si ha advertido algun defecto en mis apuntamientos; porque estamos a tiempo para la salvedad, o mutacion de hoja.

Memorias a las Señoras; a Dn. Juan Antonio, a Dn. Migl. y Dn. Pepe y quedo para servirle y rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Noviembre 29 de 1759.

B. L. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y señor: recivo la corrección de los Prologos para las Partidas en foleo; y la noticia que Vd. añade de *Jacobo de las Leyes* vale vn tesoro, que aprecio mas que vn diamante que valiera muchos millares.

En Madrid traté con muchos Literatos, y vi mucho en la Real Biblioteca en busca de la noticia de los que intervinieron en la formacion de las Leyes de Partida; y nadie me supo dar razon, ni pude encontrar noticia, y me costó leer entre otras cosas la Cronica del Rey Dn. Alfonso el Sabio.

Vn personado grande de ohidas a terceros me dixo, que en Toledo

Digitized by Google

vieron las Leyes originales con 24 firmas de Letrados; pero si esto fuera cierto, se huviera divulgado mas noticia tan exquisita.

En la primera edicion de Sevilla año *1491* no se hace mencion del original manuscrito, ni Montalvo lo supo, y menos el Sr. Gregorio Lopez, como mas moderno.

Yo entiendo, que el tiempo ha consumido el original, o que de tanto guardarle, se ha perdido la memoria.

Dn. Melchor de Macanaz soltó vna especie de que el Rey Dn. Alfonso declaró que las Leyes no eran suyas, o que no fueron de su tiempo y vn amigo mio Inquisidor se valió de otro de la Ciud, de Murcia, quien escrivio poco haze a Dn. Melchor de Macanaz, y respondió que no se acordava; y quedamos con la misma duda.

Pero la noticia de Vd. de Jacobo, y la nota del señor Phelipe II abren puerta, y dan Luz =para muchas cosas buenas, que brillarian si estuvieramos en otro siglo.

Mil memorias a la S.ª D.ª Margta. señoritas; al Sr. Dn. Antonio, don Migl. y Dn. Pepe.=Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Decb. 13 de 1758.

B. L. M. de
Vd. S. M. A. S.

* * *

Amigo y señor: respondiendo a la estimada de Vd. de 13 de los corrientes, digo: Que aviendo remitido al Consejo vn prologo sobre las ediciones; noté por primera edicion vna que en foleo pequeño de España me enseñó el amigo y Sr. Dn. Manuel Martinez Bibliotecario que consta en la Real Biblioteca, con fecha en Sevilla año 1491, y obcervé que por mano del Sr. fiscal Dn. Franco. de la Mata, aora consegero, se me notó otra edicion en el mismo año, que yo no he visto.

La edicion 3 de mi prólogo, en tiempo de los Reyes Catolicos la tengo a disposicion de Vd.

Quedo enterado del expte. del Sr. Retor, llamaré a Galvis, tomaré los autos, y haré quanto se me previene.

Jh. Vidal labrador de Pego ha venido dandome memorias de Vd. que he estimado, y se va despachado, e instruido, muy al reves del errado rumbo que llevava.

Vd. procure mandarme, porque deseo servirle y a las señoras y señores de casa mil expresiones. Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Eno. 17 de 1759.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

Digitized by Google

(Nota marginal.)

Auto. Madrid y Octe. 9 de 1758. en vista de las representaciones hechas por el Dr. Dn. Jh. Berni De la que notó el Colegio de Abogados desta Corte; Los Señores Fiscales y el Sr. Dn. Juan Curiel; en Consejo pleno mandaron: Desembarguese la obra de las Partidas. y corra =con la nota que pusiere el Sr. Dn. Juan Curiel; quien vsando deste cometido, dixo: que en el principio de la obra se note.=*Que el texto meresca credito en quanto se conforme con la obra en 8 del mismo Berni;* y los apuntamientos tengan el credito de vn autor particular Español.

Dr. Joseph Berni *(rubricado).*

Sr. D. Gregorio Mayans y Siscar.

(Notas marginales.)

Dn. Jh. Moran por auto del dia 12 buelve a su casa hasta segunda orden.

Los indices van adelante.

* * *

Mi amigo y señor: el alducar se saca tan limpio que parecera muy bien, y vna vez, que Vd. lo ha dejado a mi idea, se hará cosa de gusto, siguiendo dictamen de los mejores fabricantes.

El Pleyto de Bauta. Morera está a los vltimos, y es preciso, que digamos algo, y presentemos el título con Escritura por donde le vinieron las tierras al Padre de Morera; y en el caso, que la identidad de las tierras no resulte, o varie, será presiso el hazerlo constar por vn testimonio de los libros del equivalente.

En autos presentó la parte del Conde, y la Monja presentaron vn cabreve en el que se reconocieron las tierras con lindes y partida =por Morera.

Y assi estimaré, que sin perder tiempo, y por el mismo correo se me remitan los titulos de compra, o el testimonio del equivalente, que denote la hazienda que posee Morera o la razon que se le ofreciere decir.

Oy se acaban los indices de las Partidas.

Aquella exquisita noticia de Jacobo Pagan que Vd. me dio, la guardo para vna ocasion, que comunicaré a voca, y en el dia no conviene insinuarla =dicho Jacobo fué discipulo de Ason, y se desaparecio de la Italia, y poco tiempo antes de las Partidas.

Salamanca quiere, que los factores de las Partidas fuessen hijos de aquella Vniversidad, notandolo en las Constituciones, con prologo de ellas cita a Molina de Hisp. Primog. y no hay tal noticia en Molina.

Digitized by Google

Tengo los nombres de quatro doctos Adelantados que sirvieron al Rey Dn. Alfonso el Sabio.

Y recogidas todas las noticias las verá Vd. y si le gusta mi pensamiento, se pondrá en practica, y sino se mudará de idea.

Memorias a las Señoras, y Señores de essa su casa y mandeme usted en su servicio; y quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Marzo 14 de 1759.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Remitiré la resma de papel con el portador que Vd. dice.

El sabado invié a la Corte el todo de las partidas y indices para la tasa.

Mil memorias a la S.ª Sr. Dn. Juan Ant.º Dn. Migl. y Dn. Pepe. Y quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Vala y Marzo 25 de 1759.

B. L. M. de
Vd. S. M. A. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y señor: el correo pasado escrivi a Vd. y el estudiante me dixo, que quando echó la carta en el correo, que eran las *11* de la noche, ya en el correo no avia luz, y recelé, que la valija se adelantó vna ora. y por esso no devio ir la carta; y por si acaso se ha traspapelado digo:

1. En quanto al Pleyto de Morera, se tanteó vna junta, para descubrir tierra; y se formará vn papel, que remitire para que se responda, y yo pueda cumplir con la Ley 2 tit. 16 lib. 2 Rec.

2. En quanto al Sr. Cura digo; que vna vez que tenia a la vista la compensacion, hizo mal en pagar; pero vna vez que pagó, dé orden a su procurador para que se vea conmigo, porque la compensacion aun está a tiempo.

3. El Alducar está a punto y diestramente compuesto; y los peritos me dicen, que será lástima de que el pie no sea seda fina de a 6 quartos por vara, y saldran vnas 80 varas de Damasco que no se distinguiria del fino en todos asuntos y que si todo es alducar será gorda la ropa, y de

Digitized by Google

poco lucimiento, y saldran pocas varas, pues pasará de 4 onsas por vara. En este particular diga Vd. su dictamen para que quede servido.

3 *(sic)*. Las partidas están ya en Madrid para la tasa. El Pe. Maluenda aprobante pasó a mejor vida.

El dia 21 de Marzo se formó Colegio de Abogados en esta Ciud. bajo los estatutos de la Corte.

Dr. Monseny, Decano.
Dr. Delfi..... Diputado 1.
Dr. Franco. Saboya dipdo. 2.
Dr. Pasql. Yañez dipdo. 3.
Dr. Thomas Salelles dipdo. 4.
Dr. Pedro Abaas Ms. de cerems.
Dr. Vicente Salvachuna tesorero.
Y Dr. Berni Secretario.

Que es quanto ocurre reiterar por si se extravio la otra Carta.

Mil memorias a todos los de casa, y quedo rogdo. a Ds. gde. a usted ms. as. Vala y Abril 4 de 1759.

B. L. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y señor: respondiendo a la estimada de Vd. de 9 de los corrientes, digo: que la seda ha de ser pelo del mas gordo * (* porque quando mas gordito sea, es mejor, y durará vn siglo a todo servir) entraran 5 quartos por vara, pueden hurdirse vnas 7,080 varas; hecha la quenta por 70 varas Vg. son 350 quartos, que son onzas 87 y media; y resultan 7 ll. 3 on. $^1/_2$ de seda, cada libra mesma dos onzas, conque son menester 8 Ll. 5 on. y media de seda.

Se acaban los frontis de las partidas la semana que viene y repitiendo memorias a todos los de casa quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. años. Vala y Junio 13 de 1759.

B. L. M.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y señor: quedan entregadas las cartas.

Irán los colores con el primer portador, y la basquiña para la señorita.

Las Partidas se publicaron: el amigo Dr. Salvachuna ha pasado a me-

Digitized by Google

jor vida; pocos dias ha tuvimos Junta de Colegio de Abogados, con mucha alegria.

Aora que estoy sosegado me doy a pretendiente; por aquel adagio, que voca quien no habla nadie la oye.=El amigo Jover y el Dr. Mompó pueden hazer mucho para la abogacia de la Villa, que desempeñaria con gusto, afecto, y pronto, sin perjuicio de tercero; y si Vd. encuentra oportunidad estimaré su Patrocinio.

Mil memorias a las Señoras, y a todos los de casa.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Vata y Nove. 23 de 1759.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: celebro que Vd. lo pase bien, y que hable con el Padre Cala, que le quiere mucho.

Acabando de arreglar vnos papeles de impreenta que estan en casa de vn señor; arreglaré mi viaje.

Tengo en caxones 15 quintales de letra nueva, que son 60 a. de tres fundiciones, exquisitas, la semana que viene haré la remesa.

De aqui iran en mi compañia tres oficiales de los mejores, dos de Caja, y vno de prehensa. La tinta la mejor de España; pues no repintará, acabando de imprimir, y tendrá vn lustre maravilloso, con vn secreto ingles, y provado.

Los oficiales han de travajar las obras que yo les encargue y no otras.=Se pondrá en la Calle de la Nave vna imprehenta la mejor de España (fuera de la corte) y tendré el consuelo, que ya no me engañarán los impresores con las fingidas escusas.

Podrán componerse 17 pliegos a vn tiempo.

Aqui me preguntan de la Gramatica, y no puedo decir si se ha empezado la imprehenta.

Tambien preguntan de la Chronica del Rey Dn. Alfonso.

No sé con qué motivo el amigo no quiere poner en gazeta las Partidas.

Ni sé con qué causa las ha puesto tan caras; pues si fueran en mas conveniencia, se vendieran en vn año, y menos, que en esto está la ganancia; y yo tengo Derecho a instar la prontitud de la venta, y comodidad del precio, y esto parece que lo ignora el amigo. Pero confio que vendrá la hora que se desengañará, y que buscarán a Vd. por empeño; y

Digitized by Google

hará Vd. muy bien de estar indiferente. y no gastar el tiempo en vn expediente que tiene lugar el adagio:

Hablen cartas. Y callen barbas.

A la vista reiremos mucho, y mucho, y de gusto; y repitiendo memorias a todos los de essa mi amada casa quedo rogando a Ds. gde. a usted ms. as. Madrid y Mayo 13 de 1768.

B. S. M.
Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Muy Sr. mio Dn.
Gregorio Mayans.

* * *

Mi amigo y Sr.: recivo con gusto el Preliminar de la Gramatica latina, en poco volumen tanta erudicion, aturde, no solo a mi, sino tambien a Dn. Juan de Santander, con esta expresion: *Esto es mucho en corto volumen,* &c.

Tengo ya liado todo para bolverme a essa Ciud. con muy buenas esperanzas. El Rey por su decreto de 15 de Mayo mandó a la Camara la propuesta de Plaza, o destino correspondiente al merito; y yo he clamado por honores en Valencia, y alguna cosita que ayude a la manutencion, que es lo que me conviene, siguiendo al dictamen de Vd. el Sr. Conde, el Sr. Roda y demas señores muestran que quieren favorecerme, Dios se los pague; pero como son tantas las ocupaciones, que hay mil para cada ora. y todas graves, no extraño la demora y atraso de lo que no importa tanto.

Yo ruego a Ds. por la salud del Rey y Casa Real, por la salud del Sr. Conde y Sr. Roda, que son caballeros de excelentes circunstancias, favorecedores de las letras, y bien del público, y nada menos los demas señores; de forma que con todos estoy agradecidissimo, con expresiones que a boca dire.

Tengo encargos literarios de mucho provecho, y en mi compañia iran quatro oficiales de caxa y quatro de prehensa, havilissimos, con la roseta de tinta a la perfeccion, y conduciran 40 a. mas de letra; de forma que no habra imprehenta en Valencia mas surtida; pues se podrán componer de toda la letra de diferentes caracteres hasta 25 pliegos; y con estos, ni de Vd. ni de mí no jugaran los impresores de essa Ciud. ellos estarán menos molestados, y nosotros mas bien servidos; ellos despacharán Gozos, Romances, Comedias; y nosotros haremos con gusto nuestras obras y sabremos el dia fijo de la conclusion de la obra que se empiesse.

Los gastos de imprimir son excesivos y a nosotros nos estará con vn tercio menos, y algo menos.

Digitized by Google

Y desde aora ruego a Vd. que obra que no sea de Vd. o mia no se ha de hazer en la imprenta que assi conviene; para que essos impresores no piensen, que se hace grangeria de impresor; siendo assi que solo es huir de sus ideas.

Y crea Vd. que si la obra de partidas se huviera concluido segun la contrata, ya estaria yo en Valencia authorizado, y acomodado. Y pues no tiene remedio, lo tomo con paciencia.

Vn dia de estos, Dn. Juan de Santander formará la desicion sobre mis Partidas, y le tengo dicho que corte como quiera; que deseo salir y no tener mas que ver en toda mi vida; pues sobre no averme cumplido nada de lo prevenido, quiere tener razon; y aun desacreditarme en voz, y por escrito; Yo le perdono las injurias; y Dios le haga bien. Ya sé que no tiene la culpa del todo; sino en quanto se ha dejado llevar de otro, cerrando los ohidos: pero como he dicho perdono injurias, y les deseo las mayores felicidades, y la gloria.

Vd. y yo somos finos amigos, y tambien el Sr. Dn. Juan Antonio; destos amigos hay pocos. Tenemos mucho que hablar, que celebrar, y que reir.

Y quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y Julio 29 de 1768.

B. L. M. de V.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Joseph Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn.
Gregorio Mayans
y Siscar.

* * *

Valencia y Agto. 17 de 1773.

Muy Sr. mio: con particular gusto recibo sus doctas advertencias sobre mi obra de Titulos de Castilla. Doy gracias. Estoy travajando vna adicion, y recogidos mas de 400 titulos omitidos, que en las mismas oficinas no estimaron noticiarme: por vna parte pensava publicar en la Gazeta la *Adicion*, y suplicar noticias de las personas curiosas, o interesadas; y por otra parte me quedo en suspenso por muchos motivos.

En quanto a equivocaciones soy mas fragil que otro alguno, y he procurado, que ninguna de ellas passe los límites de la caridad, aunque la verdadera critica tenga mucho que emendar.

He creido a algunos Autores de credito y fama, y he incurrido en algunos descuidos, que confio emendar y corregir en la *adicion*. Y sin embargo en esta clase de obras no se puede dar gusto a todos, y he te-

Digitized by Google

nido dos chascos y teniendo yo razon, tomé el medio de ceder. Vea usted la pag. 472 y no hallará el titulo n. 181.

Deseo mucho que me corrijan para conseguir mayores aciertos. Y estimaré, que V. continue en sus doctas advertencias; y me será de mucho gusto de exhivir a Vd. el manvescrito de la adicion para emendar con tiempo lo que corresponda a obra tan crítica.

Tambien mostré en Madrid la obra antes de pedir licencia y hombres doctos me digeron, que estava bien; pero yo he consebido siempre, que nesesitava de especial instruccion; y por esso no entro en genealogias, y sigo a los autores.

Estas lineas no las difina Vd. por escusas mias sino por finos agradecimientos.

Espero mas noticias y advertencias, y que me mande en su servicio.

Ruego a Dios gde. a V.

B. L. M. de V.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Joseph Berni *(rubricado)*.

Sr. Dn. Pedro Suarez.

***

Mi amigo y Sr.: celebro que Vd. lo pase bien en compañia de su amada familia.

Aqui me preguntan de la Gramatica personas de mucha autoridad, y les digo que ya está a punto, y mientras no la de a la estampa, va perficionando alguna cosa leve; pues el todo ya está concluso. Pondero en tanto grado la vtilidad para maestros y Discipulos, que en breve verá la España lo mucho que deve al Sr. Mayans; y Dios mediante tiene apunto obras vtiles y exquisitas.

Y assi diga Vd. si ha empezado la imprehenta, o quando empezará; pues apenas veo cavallero de gerarquia que no me pregunte de la Gramática.

Y es muy dable que personas de mucha autoridad escrivan a Vd. clamando por la gramática (que es lo primero que deve saber sin remedio).

Como el amigo y Sr. Dn. Manuel Pingarron cuida de remitir a Vd. algunos papeles, escuso de enviarlos. Cada dia nos vemos en la Biblioteca, o en su casa, y le devo mil favores.

Por semana Sta. hago quenta de restituirme.

Aqui hago vna impresion de 5 pliegos y medio del *Manual de testar que Vd. me dejó*, y con esto ayudo a los muchos gastos de la enquadernacion de Partidas.

Digitized by Google

El dilema que Vd. arguye sobre las 200 Ls. del Sr. Segarra, tiene la siguiente respuesta.

O la quenta que entregué a Cavero es conforme o no es conforme; si es conforme, porque no se me pagó o bolvió respuesta =si no es conforme; porqué no se me dice el porqué. Yo soy cristiano, quiero salvarme, no quiero cosa de nadie, pero siento la desatencion. Regular le pareció la quenta a Manuel Cavero; y aun tanteó el tanto por arrova del porte, y caxeries; y el angelico, Dios sabe lo que habrá dicho.

A mas de los 200 ps. está el real por pliego =la enquadernacion de los 50 juegos, que firmó el Abogado del Sr. Segarra, y convino Cavero, y en este supuesto recivi algunos juegos, advirtiendolo al Sr. Segarra, a Cavero y al Esno. Acercos. Y se pueden ver los recivos, que creo, que está apuntado; y estos recivos nunca me les ha enseñado Cavero.

El juego de regalo principal, son 8 juegos, presisos, sin remedio, y esto lo paga el fondo; y tengo firma del Sr. Martinez de esta práctica.

Los juegos primeros de mis apuntamientos, muchos no se me han entregado, ni querido entregar; a saber: oy, mañana, a la tarde, estoy ocupado, envie Vd. quando quiera &c. &c. y con estas casualidades he carecido de los libros, y de venderles.

El mayor travajo de lo estipulado se subsanó, con que Cavero dixo: que el Sr. Segarra no se detendria en 5 ó 6 juegos mas para regalos; lo que no puede negar Cavero.

Estas cuentas claras como el sol confio ajustarlas a vista de Vd. y si no tengo razon no la quiero.

Yo tomaré aqui las 200 Ls. o 50, o, 30 L o lo que quiera el Sr. Segarra; con tal que el recivo sea a buena quenta, con la salvedad de ajustarlas en essa Ciud. pero no de contento y finiquito, pues no es razon que contra lo estipulado pierda yo despues que me he perdido en este viage.

Vd. que es amante de la Justicia, y de la Paz, mire con cuidado este expediente, y hallará, que los interlocutores, y no el Sr. Segarra tienen parte de culpa. Y solo el Sr. Segarra la tiene en poner mediadores, que pueden tener sus fines, o equivocarme yo, que es lo mas que pueden decirme; pero me remito a la experiencia. Y algun tiempo sabrá el Sr. Segarra, que ha tenido pocos amigos como yo; pues sabe que en 20 años de nuestra primera amistad nunca le cansé en vn ochavo, ni en cosa que lo valiera, y le devi la atencion de rogarme con dineros, quando pensava que los nesesitava.

Hasta que estas impresiones nos han fatigado, y sabe Dios que no tengo culpa alguna; y me frustraron el Plan para que el Sr. Segarra cobrara y yo sé quien tuvo la culpa.

Ds. se lo pague.

Digitized by Google

A la vista diré lo demas y ajustaremos con paz y quietud, y nos libraremos de chismes.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y febrero 26 de 1768.

B. S. M.
Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y Sr.: Los amigos de Vd. me favorecen mucho; y toda la conversacion del dia es la Gramatica. Les aseguro que la he visto de todo punto, y que tal qual cosa se va puliendo. Les digo que hay Gramatica para discípulos y para maestros, con 6000 y mas egemplares de latinidad en frasis curiosas, que perficionan la latinidad; y que el público conseguirá las ventajas que no ha tenido hasta aora.

Y por remate me dicen *hombre que sea luego*. Y yo respondo:=*Sobre que no hace otra cosa, y que esta obra será la primera que saldrá.*

Su Magd. y altezas se divierten leyendo algunas leyes, y las dedicatorias y el P. Confesor de su Magd. no cesa de alabar la obra.

Como yo he seguido el dictamen del amigo Dn. Manuel Pingarron he cumplido con la casa Rl. y anexos; y por consiguiente me faltan juegos seis para cumplir.

Estos seis juegos fisica y realmente me los prometio Mauuel Cavero en recompensa del Indice grande no prevenido en la contrata. Y que el Sr. Dn. Jh. Segarra no se apartaria de ello.

Esta verdad la dirá el mismo Cavero.

Estimaré que Vd. insinue a Dn. Benito Escuder esta propuesta, y que se manden entregar seis juegos mas para cumplir lo presiso; y en recompensa del gran travajo del Indice.

Quedo en hacer diligencias de los libros. El Cura Herman las hace tambien.

Confio, que luego nos veremos en essa. Y repitiendo memorias quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y Marzo 1 de 1768.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn. Gregorio Mayans y Siscar.

***

Digitized by Google

Mi amigo y señor: en respuesta de la estimada de V. de 16 de los corrientes; repito la enorabuena del Sr. Dn. Juan Antonio, y doy gracias por las visitas a mi parienta.

Yo pienso que soy tan regular como el amigo Dn. Jh. Segarra; pero, estoy viendo que alguno no gusta a lo interior de nuestra conformidad. Y algun tiempo conocerá el amigo Dn. Jh. esta verdad, aunque me consta de que la comprehende de algun modo.

Monfort me ha hecho inquietar sin quererme dar los 32 pliegos con las laminas del Rey Dn. Alfonso; y siendo travajo de dos oras, me ha entretenido muchos dias, y solicitandolas por mi y por Dn. Andres de Sotos librero, que fue el portador de los pliegos, lo tomava fresco, y siempre decia: =Mañana.= Y esperando la tal mañana; enseñó la casa al Escribano para que me notificara vn traslado del Consejo, sobre vn pedimento que él mismo se hizo, o se le remitió desde essa Ciud. tratandome de pobre, como imposibilitado para costear la obra, y que todo el interes era de Dn. Jh. Segarra; pidiendo el pase de la obra.= Yo respondi que era cierto aver costeado la obra Dn. Jh. Segarra, pero que no me avia cumplido lo tratado; que esto no era del dia, por estar hecha la protesta en el tribunal de Inquisicion de essa Ciud. =que la obra estava conforme, que devia correr, pero que no se vendiese hasta que se entregaran a su Magd. los ejemplares. Y que se le mandase a Manuel Monfort, bajo la multa que se estimase me debolviesse los 32 pliegos tiradas las laminas del Rey Dn. Alfonso, por no ser bastartes atentas reconvenciones.

Y el Consejo ha mandado que corra la obra, y que se me entreguen los 32 pliegos =y en efecto, oy a las 12 del dia se me han entregado en la oficina de Peñuelas dejando recivo.

El Dr. Segarra y Vd. hagan justicia, en 3 años y medio no ha parecido la lamina =despues de correo en correo ya la inviava, vnas vezes la tenia el arriero, otras, que estava en vn fardo en la Aduana de Valencia =otras, que la entrego al Dr. Marin =otras que el correo la certificaria =otras, que el correo no la queria certificar =y por vltimo que se tirarian en Madrid.=Y llegado el caso de Madrid, me ha hecho hazer de criado, y de procurador valiendome de Dn. Andres de Sotos amigo de Monfort; y hacerme notificar, y no querer entregarme los pliegos que con buena fe le avia dado. Hasta que por justicia me les ha hecho dar.

Oy mismo le he hecho cargo a Monfort en casa de Dn. Andres de Sotos de todo esto; y se rie, y dice: que el solo hizo el pedimto. para el Consejo. Dios me dé paciencia.

Ya sabrá Vd. por el amigo Dn. Manuel Martinez, de que me ha dado nota de su puño y firmada de que los regalos precisos de la Casa Real

Digitized by Google

son 8 juegos de tafilete y de pasta otros ocho; y que esto es cargo del fondo de la impresion.

Reconvenido Monfort dice: que pagará estas enquadernaciones *con tal que se quite la dedicatoria en mi nombre, y se ponga el nombre de Dn. Jh. Segarra.*

Este es el comisionado de buena fe, que en lugar de informar al señor Dn. Jh. Segarra, que se hará cargo del caso; tira a provocar y proponer vn imposible, pues con qué cara se avia de recobrar el tomo del Consejo, para mudar la dedicatoria? Quien le ha sugerido tal desproporcion? y con todo paciencia.

Para que V. vea mi buena fe; ya previne este caso a Manuel Cavero, quien me respondio; Dn. Jh. Segarra no permitira de *que Vd. se* perjudique; pues en caso de ser mas lo pagará; Y esto en recompensa del nuevo travajo fuera de la contrata; pues en esta se incluyeron los indices del año 1555 que contienen 18 pliegos, y no los del año 1576 que pasan de 130 pliegos, y este nuevo travajo fuera de la contrata es estimable =y por esso Manuel Cavero dixo: que el Sr. Segarra no huiria de lo justo, atendiendo al nuevo travajo= y añadiendo sobre lo tratado.

Dn. Jh. Segarra estimó cargar al fondo el importe del regalo al Rey; y el aver pensado que solo era vn juego, no puede ser escusa para cumplir el regalo de tabla, ni yo devo pagarlo en conciencia ni en justicia.

Mas de 400 ls. llevo gastadas en el dichoso viaje: me quiero cargar de razon hasta mas no poder; y en tal caso sabrá toda Valencia los chascos que me han dado, y los perjuicios que me han occasionado.

Se me insinuó de que Dn. Jh. Segarra falta a la caridad conmigo, y que me desacredita; y yo le haré ver juridicamente, de que le he servido como fiel amigo, y que no tiene razon de injuriarme.

Vd. ante todo ha de perdonar el enfado de oir quejas; pero su buena ley dispensará lo que sea dispensable.

Y repitiendo memorias y enorabuenas quedo rogando a Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y Enero 19 de 1768.

B. L. M. de V. S.
M. A. S.
Dn. Jh. Berni *(rubricado).*

Mi amigo y Sr. Dn.
Gregorio Mayans y
Siscar.

Nota marginal que figura en la pagina primera del primer pliego:

«La fundicion sera completa con acentos á é í &c.

Dr. Berni *(rubricado).*

* * *

Digitized by Google

Mi amigo y Sr.: recivo la erudita carta impresa sobre el B. Sr. Ilustrísimo Palafox; breve y compendiosa, bien impresa. En la linea 6 que dice Ex o-mni =entiendo partida la silava en el arte de imprimir= entiendo devía ser Ex om-ni; pero no es reparo substancial. En las partidas tambien me han partido silavas muchas, y no han bastado correcciones.

Se principia la fundicion para que Vd. vea que le sirvo; y nada mas se ha de hazer que las obras de Vd. y las mias por mano de los mejores oficiales sin demoras ni embustes de impresores que estiman mas vn romance que el honor de vna obra vtil, y como ellos agavillen, hallan escusas para las demoras.

La enquadernacion de las Partidas para el Rey y Rl. familia va adelante. Cada juego cuesta 20 Ls. y le pedian mas a Monfort.

Vd. procure no cansarse.

En breve estará la fundicion copiosa de caracteres; y en acabando, que será luego, confio restituirme por cierta comision vtil; pues apreciando los consejos de Vd. veo que la quietud de casa es muy estimada.

Y repitiendo memorias a las Señoras y demas quedo rogando a Dios gde. a Vd. ms. as. Madrid y Eno. 26 de 1768.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn. Gregorio
Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y Sr.: luego remitiré dentro la carta caracteres agudos &c. para que vea mi eficacia.

Estimo mucho de que V. quede amigo de las dos partes; que yo tambien en mi corazon hago lo mismo; porque las questiones de entendimiento nunca las paso a la voluntad; y de buena gana tomara para mí el bien que deseo al amigo Dn. Jh. Segarra.

Mi sentimiento solo es, que con arte le hazen creer a Dn. Jh. Segarra de que yo soy irregular; de forma que me será preciso por mi honor hazer ver judicialmente mi buena fe, y mi recto modo de proceder.

Las enquadernaciones precisas questan 232 Ls. quando pensé que no pasarian de 60 Ls. Y me conformo con que Dn. Jh. Segarra con su dinero, y yo con mis travajos y dineros damos a comer a libreros e impresores, y como ellos ganen y hagan sus ideas nada les va en lo demás.

V. descanse, y travaje con medida y mirese en el pejo *(sic)* nuestro, pues aunque Vd. no necesita de consejos, mi afecto no puede menos de

Digitized by Google

avisar los chascos de libreros e impresores, a quienes deseo muchos bienes y ningunos males; pues vna cosa es sentir los chascos, y otra el faltar a la caridad, que no se puede.

Estimo mucho las visitas a mi parienta. Y repitiendo memorias para todos los de casa, quedo rogando a Ds. gde. a V. ms. as.

Madrid y Enero 29 de 1768.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Sr. Dn. Gregorio Mayans
y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: recivo la estimada de V. de 6 de los corrientes. Celebro que V. lo pase bien en compañia de su amada familia.

No estraño que mi parienta esté desazonada con cosa que huela a imprehenta, asi como lo estará en cosa que huele a libros el amigo Dn. Joseph Segarra pues a éste con su dinero y a mí con mis travajos, se lucen libreros e impresores; y lo conocemos tarde.

El librero me hizo vn ofrecimiento por la generosidad del Sr. Segarra, en vista de nuevo travajo, y quando le reconvine me dixo: *Ni puedo jurarlo ni dejarlo de jurar.* Tomó la quenta, le parecio buena, suave y ajustada, se fué muy contento de mi casa el Sr. Cabero, y no huvo forma de volverme la respuesta en 15 dias.

El Sr Manuel Monfort no puede bolver visitas a pobres hombres como yo; dice que dara Ducientos libras, pero que he de dar carta de pago de estar contento. Con lo qual este angelico no cumple la orden del Sr. Segarra. Yo solo puedo dar recivo de lo que se me entregue a buena quenta y no más.

La enquadernacion de libros se concluye esta semana, y en continente se presentaran a su Magd. que Dios gde.

Todas las cartas me vienen bien acondicionadas; y no entiendo el reparo de V.

El Ilmo. Sr. Nava celebra mucho la carta del Sr. Palafox.

Aqui se vende un libro nuevo con primorosas tablas y contiene los assuntos del impreso adjunto, y como V. tiene travajado mucho sobre el assunto, lo noticio.

Mi parienta no gusta de imprehentas, y como Dios le ha dado con qué mantenerse, y me estima, quiere, que yo no me esponga a tomar disgustos, ni darles.

Digitized by Google

Luego confio será mi regreso a essa Ciud. y quedo para servir a usted y rogando a Ds. le gde. ms. as. Madrid y febo. 9 de 1768.

B. S. M.
Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio
Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: el sabado a las 10 de la mañana presenté los libros al Sr. Conde de Aranda, a saber vn juego de tafilete y dorado, y otro en Pasta para el Sr. Secretario.

De orden del Sr. Conde, y especial recado pasé al Pardo Domingo a las 8 y el Sr. Roda me honró mucho, y en su compañia tomé chocolate y conferido el modo; se consultó con el Sr. Perez, y se arregló la grande idea que esplicará mejor el amigo y Sr. Dn. Manuel Martinez; pues todo ha salido a medida del deseo; pues se entregaron diez juegos de Partidas para la Casa Real, y demas precisos. Su Magd. gustó mucho, como tambien el Principe, Infantes y Ministros con el Pe. Confesor.=De forma que se requiere mucho papel para la explicacion.

La enquadernacion era de tafilete y oro, con armas reales. Y de ora en ora espero aviso del Sr. Preceptor para bolver al Pardo.

Crea Vd. que el Sr. Perez Bayer se porta como hermano patricio, y le devo mil finezas.

Tambien las devo al Ilmo. Tormo, pues como tan íntimo del Sr. Conde de Aranda, le devo mil favores, Dios se lo pague.

Comí en el Pardo con el Sr. Perez, y hizo vna boda, quanto y mas vn convite. Y salimos a pasear.

No escrivo noticias porqué está entre opiniones =adonde se miente mas en Valencia, o en esta Corte.

El amigo Martinez remite a Vd. este correo el nuevo impreso publicado.

El amigo Monfort me acava de inviar la esquela cuya copia remito, con mi respuesta. Y podrá ya el amigo Dn. Joseph Segarra dejarse de fomentar etiquetas; y me será preciso el que le diga yo algunas saludables advertencias en presencia del theologo que estimare. Mil memorias a todos y mandar los pocos dias que me quedan de estar aqui, pues ya he despachado con el entrego de libros. Madrid y febo. 23 de 1768.

B. S. M.
Dr. Jh. Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. D. Gregorio
Mayans.

Nota. «Busco con ansia la obrita de Alvar Nuñez.»

Digitized by Google

Copia:

Sr. Dr. Berni: ha llegado a mi noticia de que Vd. esta vendiendo juegos de Partidas, y tambien he visto los que han comprado. Vd. sabe que esto es contra la Esa. de contrata, y contra todo lo capitulado; y assi sirvase Vd. de entregar los dos juegos que deve a las dos Rs. Bibliotecas, o de no tenerme a mal el tomar las providencias conducentes.=De Vd.=Manuel Monfort.

Respuesta:

Muy Sr. mio: en vista de la esquela de Vd. digo que es falso de que yo venda Partidas, quien las ha vendido es el Sr. Corradi.

En quanto a los dos juegos que Vd. me pide para las Rs. Bibliotecas no constan de la contrata, ni tal se nombra, y devera darles el fondo de la impresion.

Y en los mios aun faltan juegos para las correspondientes atenciones.

En los juegos que me dieron hay uno falto de vnos pliegos, y sobra de otros; que entregaré a Vd. o al Sr. Corradi para que se complete y no haga falta para otro juego.

Diga Vd. quién ha comprado de mi juego alguno, y le daré el dinero.

Estraño la idea de Vd. y de que no se acuerdan de cumplir la contrata, y abusan de mi Paciencia, y del dinero mio que estoy desembolsando.

Estimaré que Vd. se informe mejor y no se crea de ficciones. Y mande en su servicio.

B. L. M.
Dr. Jh. Berni *(rubricado)*.

Sr. Dn. Manuel Monfort.

Si yo fuera criado de Monfort, aun me trataria mejor en la esquela.

* * *

Mi amigo y Sr.: recivo su estimada de 2 de Enero. Quedo en el libro encomendado de Albar Gomez de Castro. El Cura de la fuente no le veo.

El Sr. Santander estimó mucho de que la Gramatica esté a punto; y la obra sobre el dia en que murio No. Redentor. El pensamiento de la imprenta le celebra mucho, y mucho. Los embidiosos rabiaran mas, quando vean ir los cajones de letra.

Yo no digo de que los oficiales falten a la verdad; lo que digo es, que en los lios no encuentro los pliegos primeros, y es un dolor, que los extragesen de sus lugares; y para orillar el escrupulo, hago venir las partidas de apuntamientos que dege en mi casa, por ver si estan incluidos

Digitized by Google

los pliegos; y si examinado todo no hallo los pliegos primeros, imprimiré aqui el pliego ya que la fortuna quiere tanta multitud de ensartes.

Anoche vi a Monfort me mostró Poderes del Sr. Dn. Jh. Segarra y en su presencia le hize ver el mal vso de las dos ediciones y quién es el culpado, y lo confesó el mismo Monfort.

El venerable Manuel Cavero me pidio la quenta 15 dias antes de mi viaje, se la di, le parecio bien y regular; y por mas instancias que le hize, no huvo forma de bolverme respuesta. Y lo mas que dixo: Es cosa de *vn quarto de ora*, y el quarto de ora no vino.

Aqui me dicen: Que se ha de dar juegos a los Señores de la Casa Real, y ministros, lo que es estilo, pero con distintas enquadernaciones.

Sobre la propuesta de vender todos los juegos a la Compañia de libreros, nada me dice Vd. y assi el Sr. Dn. Jh. Segarra seguirá su tema, y algun dia conocerá mi buena fe.

Estimo las vicitas y cuidado de Vd. nada menos he pensado siempre de su buena Ley. Y repitiendome a su obediencia con mil memorias a las Señoras, Sr. Dn. Juan Ant.º y demas, quedo rogando a Dios gde. a usted ms. as. Madrid y Enero 5 de 1768.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Joseph Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn. Gregorio
Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: recivo su estimada de 5 de los corrientes; celebro que Vd. lo passe bien. Aqui continuan las lluvias, y las calles llenas de lodos, mi salud a Dios gracias es buena, y para servir a Vd.

Estimaré, de que Monfort remita los 32 pliegos de la partida I en donde se ha de poner la lamina del Rey Dn. Alfonso.

Garceran el abridor de laminas ha venido conmigo; y esta abriendo un cabezalito con la vera efigie del Sr. Conde de Aranda =de forma que iran las efigies de su Magd. que Dios gde. la del Rey Dn. Alfonso, y la del Sr. Conde.

Doy gracias de que Vd. sea el mediador de la paz, y por mi parte aseguro de que solo le resultarán gracias que repetirle.

Abusan de mi paciencia. Ya sabe Vd. de que por su consejo devia yo presentar al Rey No. Sr. todas mis obras inviado a Manuel Cavero vn recivo por dos juegos de partidas pequeñas para que ahí las enquadernase vn librero, se me quedó con el recivo, y no han bastado politicas

Digitized by Google

ni atenciones, ni recados con el librero; y sin embargo lo dejo en clase de casualidad, aunque lastimosa.

15 dias antes de venirme me pidio Manuel Cavero la quenta por menor, y se la dí por el tenor de la contrata; no ha avido forma de bolverme respuesta ninguna: sí solo *es cosa de vn quarto de ora*, y me ha dejado venir a esta Corte, sin darme la menor respuesta. Si esto es tambien casualidad lo dejo a su discreto sentir.

Los 18 juegos de Partidas de apuntamientos que me faltan, no se me han entregado a tiempo de poderles vender y tambien es casualidad.

La enquadernacion de los 50 juegos de apuntamientos, está en el original de la contrata firmada por los Abogados; está advertida en el dia primero en que se empezó la obra; está notada en mis recivos; está insinuada al Sr. Segarra y a Cavero; y en esto que no hay duda, y lo clama el mismo Abogado del Sr. Segarra, y ya se convino en el principio quando me dieron los 25 juegos de Apuntams.; lo dificulta Cavero, calla, y no buelue respuesta.

A la vista haré ver a Vd. algunas cosas de gusto.

Ayer estuve en la Real Biblioteca, y hablamos el Sr. Dn. Manuel Pingarron y yo sobre la fundicion y otras cosas para nuestra conveniencia.

Llevo gastados 400 ps. en ropa, carruge *(sic)*, posadas, y comida.

Dios me dé consuelo. Y repitiendo memorias a toda la casa de Vd. Señoras y Señores, quedo rogando a Dios gde. a Vd. ms. as. Madrid y Enero 8 de 1768.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Nota. Si se me hubiera cumplido la palabra ofrecida huviera yo acompañado a Vd. en el viaje, y conseguido algo.

Mi amigo y Sr. Dn. Gregorio
Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: aquí solo ocurre de que el Sr. Duque de Medinaceli está sacramentado desde ayer a las tres de la tarde. Oy a las diez de la mañana le han oleado; y está en sus sentidos, y haciendo actos de contricion. Dios le dé lo que mas le convenga.

Los dineros de Dn. Jh. Segarra y mis travajos parece tienen igual estrella, y confio en que será buena.

Doy gracias por los favores que Vd. me dispensa.

Digitized by Google

Aqui dicen que es estilo dar juegos bien enquadernados a la Casa Real, y son ocho personas Reales.

A Monfort no le veo, y tiene el original del Consejo y no tengo razon de los cabezales. Dios me dé paciencia.

Las enquadernaciones aun no se han empezado y Monfort está quietecico. Dios me dé paciencia.

Mi quenta confio la verá el Sr. Segarra, y que dara providencia para lo justo.

Llevo gastados mas de 400 l. entre cazuela (?) carruge *(sic)*, portes, y mesones, con lo qual se viene a la vista la grande utilidad de mis travajos.

Y repitiendome a su obediencia quedo rogando a Ds. gde. a Vd. muchos as. Madrid y Enero 12 de 1768.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn.
Gregorio Mayans
y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: el que viene remitiré el retrato del Sr. Conde hecho para vn vacio de la dedicatoria.

Aqui tengo enquadernador tan bueno como Sancha y con mas equidad.

Garceran le tengo en mi quarto y abrirá quanto sea del gusto de V.

Manuel Monfort dias hace, que tiene los 32 pliegos para esculpir la lamina del Rey Dn. Alfonso, y no hay forma de restituirlos, y no puedo enquadernar, y se me sigue mucho perjuicio.

Manuel Monfort se me ofreció a pagar las enquadernaciones sensillas, y observando la practica de deverse dar a toda la Casa Real sin remedio me hace el corro, huye de mi, y aun no ha venido a verme, al paso que yo le busco en su casa.

Dicho Manuel Monfort ha dado vnos poderes del Sr. Segarra, y me acavan de notificar vn auto del Consejo; y en continente he respondido. De que Dn. Jh. Segarra se opone con la pretencion del dia a lo mandado por el Consejo, a la justicia, a la equidad, y a la politica en el acto de querer vender la obra sin constar la presentacion a su Magd.

Añadiendo la demora de no quererme bolver los 32 pliegos con las laminas del Rey Dn. Alfonso veremos lo que sale mañana del Consejo. Y es cosa dolorosa de que Dn. Jh. Segarra, Cavero y Monfort abussen de

Digitized by Google

mi paciencia; y me provoquen, de forma, que me sera presiso el que juridicamente haga constar ciertos modos de proceder, y de contratar; y me será sensible, como tambien ciertas notas que importan mas que las partidas.

Y repitiendo memorias quedo para servir a V. y rogdo. a Ds. le guarde ms. as. Madrid y Eno. 15 de 68.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dn. Jh. Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio
Mayans y Siscar.

***

Mi amigo y Sr.: recivo la estimada de V. S. de 25 de los corrientes. Celebro infinito como fiel amigo, y discipulo el grande honor que el Rey No. Sr. le ha dispensado, y los fondos para el mayor lucimiento de la nacion.

Esta gracia real da mucho consuelo a los estudiosos: y yo confio de su buen afecto de que preparará V. a sus amigos para quando yo presente mis Partidas.

A la vista diré mil cosas. Y confio que Vd. me dirá el dia que sale de la Corte, y el camino que toma.

Piense Vd. de que nesesitamos de vna imprehenta para nosotros; y no faltaran buenos oficiales que con admirable prontitud nos desempeñaran. Y quando nos veamos podemos arreglar fundiciones, que mandará fundir el amigo y Sr. Dn. Manuel Martinez, y yo pagaré; para huir por este medio de los chascos que nos dan los impresores en admitir papeles que no pueden desempeñar, sin el perjuicio del que hace obra grande.

Tengo hecha la visita al amigo Dn. Franco. Mesia y su Pe. y continuaremos la amistad.

Y repitiendo mil parabienes quedo rogando a Dios por la gracia y salud de V.

De V. S.
Dr. Joseph Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn.
Gregorio Mayans.

(Sin fecha. Diciembre de 1767.)

***

Digitized by Google

Mi amigo y Sr.: Como la avitacion del P. Cura es corta, he mudado de posada en la calle de la Montera n.° 30 tengo una sala grande, con dos valcones a la calle; y con toda comodidad; y me cuesta la havitacion dos pesetas cada dia, incluso el servicio y aparte vn criado me compra y asiste.

En pasando Reyes hará el fundidor la letra, y muy fuerte el metal.

Aqui se piensa en regalos, y divertimientos, y gastar el dinero; pues está carissimo todo.

Boy visitando a los señores y soy bien recibido.

El Cura de la fuente de la Higuera celebró mucho de ver la benignidad con que me trató el Sr. Conde de Aranda en el Consejo.

Yo travajo sin cesar y las calles de Madrid son penosas para ir a pie. Todo sea por Dios.

Y repitiendo memorias para todos los de casa. Quedo rogando a Dios gde. a Vd. ms. as.

Madrid y Dece. 25 de 1767.

B. L. M. de Vd.
S. m. a. S.
Dr. Dn. Jph. Berni *(rubricado)*.

Amigo y Sr. Dn. Gregorio
Mayans y Siscar.

* * *

Mi amigo y Sr.: respondiendo a la estimada de Vd. de 26 de los corrientes digo: que estoy pronto a entregar al Cura Herman las 15 Ls. para los libros de V.

Ayer tuve el honor de vna larga audiencia con el Sr. Roda, que duró desde las 11 de la mañana hasta las 12 y media. Es cavallero doctissimo, justo y afable le di el recado de Vd. le ponderé lo que Vd. travaja, y gustó mucho.

Desliados los fondos de libros hallo menos el pliego 1.° donde se ha de poner el retrato del Rey Dn. Alfonso el Sabio. Chasco que siento en el Alma.

El impresor me dixo: que los 32 pliegos primeros de los 32 juegos ivan separados; y assi estimaré que Vd. diga a Dn. Benito Escuder, que luego con el primer arriero me remitan los 32 pliegos primeros donde se ha de poner el retrato del Rey Dn. Alfonso.

Estimaré tambien que Vd. diga a Dn. Benito Escuder; de que los dos juegos de Partidas pequeñas de las que di recivo a Manuel Cavero se me remitan sin falta y que bastan ya los efugios.

Los libreros de Madrid en compañia quieren comprar todas las Parti-

Digitized by Google

das mias de las tres ediciones; y desean saber =Quantos juegos quedan de los apuntamientos= De las pequeñas, y de las actuales =con nota de precios; y plazos. Y me aseguran que las dhas. Ediciones estarian yá vendidas, si estuvieran en la Corte. Me lastimo de ver quan equivocado discurre el amigo Dn. Jh. Segarra.

15 dias antes de mi viage di a Manuel Cavero la quenta por el tenor de la contrata, y de dia en dia me ha pasado sin querer darme rason alguna: reteniendose el recivo de los dos juegos de Partidas pequeñas, sin querermelas dar para los fines que Vd. sabe.

Nunca jamas se me ha dado lugar para que se me exhivieran mis recivos: y tengo hechas mas de 30 instancias y se me respondia: =*Es cosa de un quarto de ora* y este quarto de ora nunca ha venido.

No puede ignorar Dn. Jh. Segarra lo tratado; y siendo sus obligaciones *ocho* por egemplo no cumple con solo vna; porque el porte y la enquadernacion suben muchas libras, sin contar lo demas.

Yo soy fino amigo de Vd. y en esta Corte tengo hechas evidencias con muchos señores.

Dn. Manuel Pingarron y yo vamos de acuerdo sobre la fundicion de letra.

El hijo de Monfort tiene el retrato del Rey Dn. Alfonso, esto es: la lamina, y lo menos que se cuida es en comparecer; y apunta que quiere dirigir enquadernaciones; y haze de señorico, y piensa que yo soy su criado: sino es que sea instruccion de essos cavalleros, que quieren darme que sentir más y más.

Mil memorias a las señoras y Sr. Dn. Juan Anto. Y mandar.

Ds. gde. a Vd. ms. as. Madrid y Dece. 29 de 1767.

B. L. M. de Vd.
S. M. A. S.
Dr. Jh. Berni *(rubricado)*.

Mi amigo y Sr. Dn.
Gregorio Mayans
y Siscar.

Digitized by Google

25 DE NOVIEMBRE DE 1852 — 19 DE MAYO DE 1919

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO II — ABRIL-JUNIO DE 1919 — NÚM. 6

DON EDUARDO DE HINOJOSA

POR

CLEMENTE DE DIEGO

Hay nombres que dicen de por sí mucho más de lo que de ellos pueda decirse por otros, y a esta categoría pertenece el de este ilustre y glorioso maestro, que todos lloramos y por el que visten luto las disciplinas históricas y jurídicas de nuestra Patria.

No pensaba escribir acerca de él, temeroso de que mi torpe pluma no acertara a trazar los rasgos más salientes de su personalidad científica; era ésta demasiado elevada y compleja para que de prisa y sin preparación suficiente se hablase de ella. La crítica es hoy más exigente que nunca en punto a biografías de personajes, pues con facilidad, ya lo decía otro eximio maestro, estas historias de los varones preclaros degeneran en insulsos panegíricos.

Este mi propósito quedó frustrado ante el insistente ruego insinuado por el señor decano de la Facultad de Derecho, D. Rafael Ureña; sus ruegos, sus simples deseos, son para mí mandatos, porque a la autoridad de su cargo oficial une un más alto, sano y sólido imperio: el paternal del maestro querido y admirado. Empero como su autoridad no llega a tanto como a cambiar las condiciones de mi ser natural, siendo mi voluntad también impotente de todo punto para ello, no se espere de mí ahora, tan de prisa y sin datos suficientes a la vista, lo que no podría hacer ni aun despacio y con abundantes materiales de auxilio.

Sea, pues, *por obediencia debida*, y puesto que «en horas vein-

Digitized by Google

ticuatro pasaron de las Musas al teatro», las breves reflexiones que componen esta sencilla nota necrológica, los muchos defectos y lagunas que en ella se encuentren queden amparados en aquella eximente, con la promesa, por otra parte, de que algún día queden subsanados y cubiertas, respectivamente, por la propia mano pecadora que ahora los pone de relieve.

No conozco semblanza mejor del difunto que la que hiciera de él en vida aquel soberano artista de la palabra que se llamó D. Alejandro Pidal, al recibirle en la Real Academia Española; y ello tanto en lo físico como en lo moral. «No es —decía— un hombre del Norte, como podríais sospechar, sino un andaluz de nacimiento y de raza»; de joven, «en sus ojos negros y rasgados, en lo atezado de su tez, aceitunada y morena, en el color de endrina de su barba y de sus cabellos y en todo el aire de su figura juvenil..., estaba pidiendo a gritos un jaique. Hoy el jaique ha sido reemplazado ya por las indispensables gafas de oro del sabio de profesión, a que le ha forzado el estudio, lo que, unido al sello de gravedad que le imprimen los hábitos sedentarios con que ha moderado el calor de la sangre árabe que le anima, le dan un aspecto más en armonía con su temperamento científico que con su origen regional», por lo que se atrevía a definirlo «por escrupuloso respeto a la verdad y a la exactitud: de aire como de profesor alemán de origen abencerraje».

«Acabáis de ver —decía D. Alejandro al comienzo de su contestación al recipiendario— en ese profundo discurso, el retrato de cuerpo entero de su autor, tan modesto como celebrado. Brilla en ambos el verdadero saber, tan hondo como sencillo; la concienzuda erudición, tan opulenta como llana; la penosa y perseverante labor, tan afortunada como humilde».

Dióse a conocer D. Eduardo en el decenio del 70 al 80 del pasado siglo, por trabajos publicados en el *Museo Español de Antigüedades,* en *La Academia...* sobre puntos interesantes de la historia: «*La sigilografía romana del Museo Arqueológico Nacional, La industria minera entre los romanos, Los nuevos bronces de Osuna...* Los comentarios a los fragmentos de la ley colonial de Osuna los escribió en colaboración con D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y de ellos ha podido decir el romanista francés Carlos Giraud que son honra de la erudición española.

Marcábase con esto su vocación hacia los estudios históricos y jurídicos de los que fué eximio cultivador en el resto de su vida, con

Digitized by Google

una amplitud de concepción y de miras que es lástima que no haya tenido mayor número de seguidores entre nosotros. La característica de sus trabajos todos está en el dominio de las fuentes de todo género y en el método riguroso de su aprovechamiento. No fueron sólo las fuentes impresas las que empeñaron su atención, conocía como pocos, la bibliografía antigua y moderna, sino que también escudriñó en Archivos y Museos y fruto de sus meditadas, laboriosas y amplias investigaciones sobre los documentos mismos, son, entre otras, su espléndida monografía: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media.*

El alto sentido con qne penetrara en los estudios histórico-jurídicos lo revela ya su formación científica, debida principalmente al propio esfuerzo cual verdadero autodidacto. Para ponerse al habla con la cultura clásica y examinar y hacerse cargo por sí mismo de todas sus manifestaciones, aprendió y dominó a la perfección el griego y el latín; para ponerse al nivel de la cultura europea y penetrar directamente en los trabajos de Arqueología, Epigrafía, Numismática... que a cada momento sudaban las Prensas de Europa aprovechando sus enseñanzas, se hizo dueño, además de las lenguas romances, del idioma alemán, indispensable instrumento de cultura de los hombres de ciencia. Y aun con esto no se dió por satisfecha su infatigable curiosidad, pues pareciéndole todavía estrecho e incompleto el horizonte que descubría por estos miradores, se familiarizó con la lengua inglesa.

Esto le permitía seguir al día en libros y revistas el curso de las investigaciones sobre las disciplinas de su predilección y, lo que es aún mejor, le posibilitaba penetrar en las entrañas mismas de las sociedades cuyas instituciones todas, religiosas, económicas, jurídicas... describía con escrupulosa fidelidad.

Uno de los mayores méritos que hay que computar en su haber consiste precisamente en eso: en haber propagado y divulgado entre nosotros, *con el ejemplo,* el manejo de las fuentes antiguas y modernas, impresas y no impresas, siguiendo en este punto los mejores modelos extranjeros. Se asimiló bien el método serio y único de las producciones históricas, y así nada tiene de particular que sus trabajos traspasasen las fronteras de la patria y fueran aplaudidos por los extraños tanto o más que por los propios, y esto particularmente cuando versaban sobre cosas nacionales antes que él imperfectamente investigadas.

Digitized by Google

No sólo por este lado formal y metodológico, tan esencial en punto a investigaciones, contribuyó al progreso de los estudios histórico-jurídicos, sino que también se le debe en buena parte la aclimatación entre nosotros del indisoluble consorcio con que deben llevarse las exploraciones en esta clase de estudios que tocan a la Historia y al Derecho. Discípulo en esta parte de la Escuela histórica, entendía que sin un profundo conocimiento de la Historia nada podía adelantarse en la inteligencia del Derecho positivo, obra lenta y gradual de los siglos y generaciones. En los últimos años de su vida, esta cuestión de las relaciones entre la Historia y el Derecho le preocupaba mucho, bajo la sugestión principalmente de la doctrina de Stammler, y sobre ello cambiamos alguna impresión en los ratos que, a ruego mío y para consultarle sobre diversos extremos, me dedicaba en su inagotable bondad.

A la vista de tanta copia de datos como recogía y atesoraba, no se dejaba alucinar como se alucinaron otros temperamentos meridionales, propensos por esto mismo a construcciones y generalizalizaciones precipitadas. Como decía el gran Menéndez y Pelayo, no concedía a la temeraria conjetura el lugar sólo debido a la investigación prudente una y otra vez probada en el crisol de la experiencia histórica; jamás prestó oídos a los cantos de sirena con que la imaginación disfrazada de razón sintética y discursiva, suele concentrar y fascinar a los hombres de nuestra raza. El Sr. Carreras y Caudi también le hizo justicia cuando le recibió en la Academia de Bellas Letras de Barcelona, diciendo de él: «Su genuino modo de ver es de verdadero historiador a la moderna: dejar hablar a los monumentos; no buscando deducciones si no se fundan en hechos indubitables. Rehuyendo teorías hipotéticas cuando faltan las pruebas históricas, prefiere estrechar su esfera de acción a lanzarse en las intricadas veredas que llenan de descrédito tantas y tantas obras aun de edición muy reciente.

Como historiador general de la cultura, son bien significativas las palabras del primero de los autores acabados de citar: «no sacrificó nunca la augusta integridad de la ciencia a preocupaciones del momento, a vanas tramoyas de partido y de escuela, a exhibiciones oratorias, a juegos de artificio que, aprovechando poco para la vida de las sociedades presentes, convierten en vilísimo juego una cosa tan digna de respeto como la vida de las sociedades que fueron y que por el mero hecho de estar enterradas tienen derecho ple-

Digitized by Google

nísimo a la serena imparcialidad del juicio desinteresado, único que en rigor puede llamarse histórico. No fué, por consiguiente, el señor Hinojosa historiador de los que se llaman *populares*, pero consiguió agradar a los pocos que aman la Historia por sí misma, independientemente de la aplicación que de ella se hace o puede hacerse en periódicos o en Congresos».

Alternó los trabajos de conjunto sobre Historia del Derecho con la labor monográfica sobre puntos concretos, respondiendo sin duda a lo que era creencia suya y que más de una vez me expusiera de palabra. Lo primero, me decía, es adquirir un cuadro global sobre una disciplina con todas las reservas que la prudencia científica exige; la labor monográfica completará, o rectificará, o rehará sus líneas fundamentales. Sin esta perseverante tarea aquél carecerá de base, pero tampoco puede entrarse en el trabajo de detalle y de intensificación sin llevar dentro la idea general y comprensiva que sólo puede ofrecer el conjunto de las instituciones (1).

Lástima es que se le escapara la vida sin dar cima a sus trabajos de jurista en el estricto sentido de la palabra. Cultivando, como cultivó con tan envidiable éxito, la historia general, la del Derecho romano y la del español, había echado la amplia y sólida base sobre la cual habían de asentarse sus estudios técnicos sobre el derecho positivo. Ahondó como pocos en cuestiones económicas, hasta el punto de que no le era desconocido nada de lo importante publicado modernamente sobre estas materias, y así, nadie mejor que él preparado para descubrir y exponer el derecho en su aspecto dogmático. Le faltó tiempo y luego vida, para preparar y publicar el cuadro dogmático de las instituciones de derecho romano y el de las del Derecho español, y a buen seguro que hubieran sido modelos de exposición y de investigación, como lo fueron todas sus obras. Nos consta que tenía muy adelantados sus trabajos para la publicación de una parte general del Derecho civil español, que tanto le preocupó en los últimos años de su vida, amén de otras interesantísimas sobre historia del Derecho español, que es bueno no se pierdan, para la cultura patria, como tantos otros de meritísimos catedráticos e investigadores.

(1) Un análisis de sus obras mayores y menores no es de este lugar; un cuadro bastante completo de las mismas ha dado a conocer en *Revista de Derecho privado* (Año VII, núm. 69) don Galo Sánchez, uno de los más predilectos discípulos del difunto.

Digitized by Google

Como profesor, su cátedra era constantemente un laboratorio, donde se daban cursos de investigación; un discípulo suyo ha dicho recientemente de ella que era una reunión de amigos, congregados alrededor de una mesa para escuchar con religioso interés a uno de ellos, al maestro insigne, que hablaba sin altisonancias, que lejos de manifestarse pretencioso, nos parecía tímido, y para cambiar impresiones, preguntar y discutir bajo su dirección acerca de lo que nos hubiera dicho».

Esta su participación felicísima en el cultivo y adelanto de la ciencia española no le impidió asistir y colaborar asiduamente, y con el propio éxito y honradez, en otras tareas políticas y administrativas. Al cabo de todas ellas, rendido y agotado por el exceso de trabajo, entregó su alma a Dios como un varón justo y bueno, dejando a su familia no más que un nombre prestigioso, alabado, querido y respetado por propios y extraños.

Madrid, junio de 1919.

Digitized by Google

PRÁCTICA DE LA POLÍTICA PERFECCIONAL [1]

(NOTAS SOBRE LA NUEVA CONSTITUCIÓN RUSA)

POR

QUINTILIANO SALDAÑA

Las utopías.

«Un programa de política científica —dijimos— es una utopía política razonada. Pero no olvidemos que los programas actuales de Gobierno fueron un día utopías... y que las utopías políticas modernas serán programas» (2).

Cómo se transforman las utopías políticas en realidades históricas, eso faltó decir, y ha de aclararse. Nos ofrece ejemplo único el nuevo régimen en Rusia, cuya Constitución ha sido aprobada (enero de 1918), por el III Congreso panruso de los Soviets, y confirmada por el V (10 de Julio) (3).

(1) Vid. *Teoría de la Política perfeccional*, en esta REVISTA, año I (1918), núm. 3.°, páginas 308-335.

(2) *Nueva política*, en *Renovación española*, núm. 3.°, pág. 6.

(3) Tenemos a la vista el texto íntegro, en traducción directa, inédita, del texto oficial ruso, y obtenido por vía que garantiza toda autenticidad. Discrepa de él, si bien no en esencia, y con omisiones de texto o redundancia de estilo, la versión publicada en Francia por M. A. Pierre, en *L'Europe Nouvelle* (31 agosto y 7 septiembre, 1918), luego reproducida por la prensa diaria. El texto oficial francés apareció en *Recueil des documents de la République des Soviets* (fasc. 2). Lo reproduce E. Buisson, en su libro *Les bolchéviki* (págs. 213-231). En España, por J. F. Correas: *El Bolchevismo en España. Texto íntegro de la Constitución rusa*. Madrid, diciembre, 1918, págs. 8-34, se ha publicado una traducción española, única completa. Mas, con ser tan deficiente como la francesa de Pierre, a la que sigue, careciendo de los títulos íntegros de títulos y capítulos, y hasta de artículos enteros (así, art. 42; apartado D del art. 53); dejando sin traducir algunas palabras rusas, no vulgares (como *Volost*, artículos 53-86; *Okhrana*, art. 65, E, etc); dando una tra-

Digitized by Google

Las primeras utopías políticas son, en Grecia, los llamados «Estados ideales»; de ellos se recuerda un «escrito sagrado» de Euxemeros —un hedonista de la escuela de Arístipo— en el que basa Diodoro su relación de un «país libre». Luego, la célebre *República,* de Platón, padre de todas las utopías medievales y aun renacentistas (así, el título de la *Nova Atlantis,* de Bacon, y el plan de la «Ciudad del sol», de Campanella, acusan reminiscencias del *Kritias).*

Nacidas en la mente de los filósofos las utopías políticas, lograban luego realidad literaria en las llamadas «novelas utópicas», novelas pedagógicas, de tendencia social; forzadas fábulas, o hábiles idearios que en una época de libertad fueran doctrinales libros de combate; en las que, aparecidas en el XVI, es tan fecundo el siglo XVII (1), de las que no faltan en el XVIII (2); cuyos títulos y autores están en todas las mentes, por lo que se ahorra la enumeración. Estas son las utopías *político-filosóficas,* mitad imaginación, mitad razonamiento.

De otras utopías políticas, generadas en la buena época evan-

ducción absurda a muchas («explotados» por «explotadores; art. 3. c); «servicio civil obligatorio» por trabajo obligatorio para todos»; 3, F); «a petición de», por «que comprenderá», art. 28»; «presentar querella», por «apelar», art. 45; «distribución», por «revocación», art. 49, a); «lo imposible», por «lo que es objeto de impuestos», artículo 81), ello nos obliga a publicar, en *Apéndice,* un texto español, íntegro y depurado, de la nueva Constitución rusa.

(1) Sobre *Gargantúa,* de Rabelais. Vid. nuestros *Orígenes,* págs. 392-395.

(2) Sobre el *Emilio* y la *Nueva Heloísa,* de Rousseau; *René,* de Chateaubriand, y otros tantos, nuestros *Orígenes,* págs. 387, 389, 390, 398, 400, 401. Además, Vid. A. Lichtenberger, en *Le roman utopique au XVIIIe siècle,* en *Le socialisme utopique,* París, Alcan, 1898; págs. 42-58, y, respecto al *XVII,* págs. 7-30; I. Valera, *La terapéutica social y la novela profética,* en *Obras compl. XXXI,* 193-248. Novelas «político-sociales» —en la técnica de otros críticos—, si son modernas; verdaderos mitos políticos y sociales, de los que es ejemplar, en Grecia, la *República* platónica. Ahora, no puede decirse que los bolcheviques «realizan, en parte y formalmente, la utopía platónica» (V. Gay, *Prólogo* de su trad. de Trotski, p. XLII). El comunismo agrario es viejo ideal y común práctica primitiva; la socialización de las restantes fuerzas productoras es moderna doctrina. Pero aquí no se da, ni la comunidad sexual de Platon, ni la filial, a partir de ciertas edades. En Rusia existe, legalmente, el matrimonio disoluble y la patria potestad sobre los hijos. El Decreto atribuído al Soviet de la villa Saratof, publicado por *The Times* (11 de febrero, 1919) sobre socialización de las mujeres, reproducido o imitado en Ekaterinenburg, Kronstadt, Tachkent, Smolensk, Vladimir y otras, no procede —salvo el de esta última— de los Soviets, sino de agrupaciones anarquistas (el de Smolensk), o suprabolqueviques, desautorizadas y combatidas por la Comuna de Petrogrado. *Cambridge Magazine, Le Populaire* (18 marzo), *New Europe* (13 marzo, 1919), reconocen el error, debido al hallazgo en una hoja local, con el falso título de *Izvestia.* (Vid. E. Buisson, pág. 88-90).

Digitized by Google

gélica de las religiones, se vieron y aun pueden verse ejemplos de realización: desde los cenobios budistas y cristianos de Oriente, hasta nuestros actuales, vulgares, monasterios. En toda doctrina religiosa total va incluído un programa político. De éste hay una parte general realizable por la mayoría de la sociedad civil, siempre imperfecta; mas, se da un especial ápice de perfección, sólo asequible a la minoría elegida de los virtuosos.

En el Cristianismo primitivo toca tierra de realidad la utopía comunista, glorificada en *Los hechos de los apóstoles* (IV, 32-37), testimoniados por San Cipriano, fantaseados en el relato literario de Tolstoy, *Venid a mí...* En la vida monástica actual de las congregaciones religiosas, se realiza la triple utopía política del comunismo (voto de pobreza), del misoginismo (voto de castidad) y del pasivismo (voto de obediencia). Así, las utopías *políticorreligiosas* sólo se realizan aisladamente, a través del ascetismo. Son el caso ejemplar de una corta parte de la humanidad viviendo el imperativo mínimo de una breve parte dela Naturaleza.

Mas, la ciencia trajo nueva suerte de utopías. Son las utopías *políticocientíficas,* salidas de la observación y del experimento sociales, a base de estudios económicos; largas inducciones, sacadas de mil tristes hechos históricos, rectificados en mil provechosas reformas viables.

A la demostración científica sigue la apología, por vía y obras de propaganda literaria. «La literatura y la ciencia —decíamos— eran, antes, como la flor y el fruto. Aquélla, a través de suprema síntesis, por intuición, anunciaba lo que ésta demostraría luego, por análisis. Ahora, es viceversa. La filosofía es la flor, la ciencia el fruto y la literatura el pastel... Las ideas de los filósofos, de los sabios, son recogidas por los poetas y los novelistas» (1).

C. Fourier (1772-1837) es el último filósofo comunista que acude, para la propaganda de la idea, a la utopía. Después de él, ni Proudhon, ni Reclus, ni Grave, ni Kropotkine. Los utopistas de ahora son filósofos mediocres, más poetas de la filosofía, que novelistas de la sociología científica. Así, del comunismo económimo de Fou-

(1) *Orígenes*, pág. 419. No se ha de confundir este utopismo frívolo, literario ni tampoco el otro, pragmático y finalista, de los filósofos y sociólogos, con uno puramente crítico-histórico, en dos direcciones: la irónica, de A. France (en *L'Ile des dingüins* y la más seria de Fenelón *(Aventures de Thelémaque)*. En algo concuerda con ella Ch. Renouvier, en su *Uchronie, esquisse historique apocryphe du développement de la civilisation européenne*. Paris, Alcan, 1901 (2 ed.).

Digitized by Google

rier, bajo la influencia socioliteraria de Dickens y de Ruskin, con vagas inspiraciones del Evangelio, escribe sus *Noticias de ninguna parte, o una era de reposo (capítulos para una novela utópica)* William Morris.

Y del naturismo de Rousseau, brotan en Inglaterra nuevas utopías: *Toward's Democracy* (1883) e *England's Ideal*, de Carpenter (1). Con reminiscencias de Kropotkine *(La conquista del pan; El trabajo agradable)*, aparte su fórmula de comunismo libertario; del georgismo y de las novelas sociales de Dickens, en los Estados Unidos, viene la célebre utopía de Edward Bellamy: *Looking backward or 2000* (Nueva York, 1887), publicada aquí con el título *En el año 2000* (2); una égloga social, sueño de comunismo libertario naturista. Más personal, de quintaesencia antropológica y sociológica, es *Modern Utopia*, de Wels (3). Zola, que escribía sus novelas sobre libros científicos —así, *La bête humaine*, sobre *L'uomo delinquente* de Lombroso—, a la salida de un baño socialista, escribe su utopía *Travail* (1901). Y de numerosas lecturas políticas y sociales, inspirado en los relatos de exploradores ingleses, saca nuestro Angel Ganivet su *Conquista del reino de Maya, por el último conquistador español Pío Cid* (Madrid, Suárez, 1910); un experimento de civilización en el Africa central, rigurosamente utópico.

La Revolución.

Todo tipo de civilización, creando necesidades y despertando energías, es una máquina de vapor, que absorbe y expele, atrayendo e impulsando, en el cuerpo de bomba de la Vida, al viejo émbolo llamado Humanidad. Sobre él está el gran volante de la Historia, que con toda regularidad, lentamente, gira; de la vida política nacional, que, isocronante, turna... El revolucionario es aquel muchacho travieso que tiende una correa entre el émbolo y el volante, moviendo la Historia con la Vida, acelerando al punto extraordinariamente su rotación.

Inconscientemente, el revolucionario ha inventado una máquina

(1) Vid. *Orígenes*, pág. 427.

(2) Luis Sébastian Mercier (1740-1814) escribió: *L'an 2440, rêve s'il en fut jamais*, que aparece publicado, en París, también en 1887 (desconocemos la edición primera).

(3) Vid. *Orígenes*, pág. 452.

Digitized by Google

social: el *progreso*. Funciona aplicando las energías de un tipo dado de civilización a la marcha de un tipo dado de organización. Obra discontinuante, porque la organización política se apresura, en cuanto puede, a romper todo lazo con la civilización.

Recordemos la lucha histórica y biológica entre el Derecho viejo y el Derecho nuevo. (Ihering: *Kampf um's Recht*, 16.ª ed. Viena, 1916, págs. 65 y siguientes.) *Revolución es la fuerza puesta al servicio del Derecho nuevo, frente a la fuerza que ampara al Derecho viejo* —diremos, corrigiendo a Costa.

Pensemos en la oposición psicológica y social entre egoísmo y altruismo. (Spencer, *Principles of Psychology*, vol. II, parte IV, 6-8.) *Revolución* —formularemos— *es la explosión del altruismo, como egoísmo de todos, contra el egoísmo dominante, como altruismo de algunos*.

El derecho de *rebelión* es el derecho natural de legítima defensa de los pueblos. En la defensa, el pueblo dió muerte a su agresor por opresión, y es el *tiranicidio;* ha dado fin al régimen gravoso imperante, y es la *revolución*.

Reconocido por algunas Constituciones, en cuanto tiende a dotar de medios jurídicos al Estado, se puede hablar de un verdadero *derecho de revolución*. (R. F. de Velasco: *El Derecho de Revolución*. Madrid, marzo 1915, págs. 188 y siguientes.). Mas la *revolución*, que «nos expone al gran peligro de creer que todo ha terminado, cuando todo comienza», «nacida del fatalismo, del que lleva los frutos», no basta; se precisa la *educación* «de hombres y de ciudadanos», y para ello, la «cooperación de las ideas, el principio de toda cooperación social», y esto no se consigue sin la «educación mutua y comercio de amistad entre intelectuales y trabajadores». (G. Seailles: *Education et révolution*. París, Colin, 1904, páginas 139 y siguientes.)

Los experimentos.

Toda idea social es una hipótesis realista, que espera, de cada nuevo día, su nueva y diaria demostración. Es una verdad meritoria, que vive del continuo y nunca colmado merecimiento de certeza pragmática, esto es, de eficacia práctica. Así, el colectivismo y el comunismo agrarios. Fué, antes, el experimento extraoficial, privado, con las cooperativas; como la de Ralahine, en Irlanda (Vid. Bray:

Digitized by Google

Phylosophy of necesity, II, 581), y las Sociedades comunistas de Norte América: la de «Amana», la de los «Perfeccionistas de América», la comunidad «Aurora», la colonia «Bishop-Hill». (Vid. Nordoff: *The Communiste Societies of the Societies of the United States*, págs. 40, 149, 278, 319 y siguientes, 346 y 415.) Su éxito de organización, atestiguado por los informadores, excedió a las esperanzas. ¿Cómo repetir el experimento, en proporciones de magnitud? Solamente de un modo posible, con carácter oficial y público: en un Estado.

El *experimentalismo social* exige entonces y se completa en el *experimentalismo político* (Donnat). Las ideas políticas —así como toda idea práctica— no piden previo asentimiento de creencia, que, honradamente, solicitan la prueba para su desecho o para su aceptación. Ahora que en el experimento político —a diferencia del social, donde es accidental el peligro— hay siempre un exponente de *peligro esencial*. Y toda grande idea le tuvo, con más o menos explosivas consecuencias.

Mas, he aquí la diferencia: en el experimento social no se puede cometer fraude contra la *evolución;* sus etapas son eslabones de una cadena que estrangularía a la nueva idea... En el experimento político sería vano esperar la hora madura de la evolución —que nunca sonaría para los explotadores—, y es fuerza acudir a la *revolución*.

Pedir la reforma social, en nombre de la justicia... Eso es ingenuo. La justicia – dice el Dr. Luxenbourg— es el rocinante en que se montaron todos los Quijotes. *(Social Reform oder Revolution.* Leipzig, 1899, pág. 45.) Entonces, aparece la revolución como un *imperativo biológico de las sociedades*. Toda nueva y superior vida se inicia en una crisis —el nacimiento, la ruptura de huevo—, y «así la sociedad no puede elevarse sino por medio de una catástrofe». (Ch. Kautsky. *The Social Revolution*. Chicago, 1905, página 20.)

Y, en fin, no ha de olvidarse esta ley de dinámica política: igual y contraria a la acción violenta gubernamental, es la *reacción revolucionaria;* todo exceso de desorden ha sido precedido por un *exceso de orden*. E inversamente. Así los excesos gubernamentales del mediodía de Francia, durante los cien días y la segunda restauración. (V. E. Daudet: *La terreur blanche, Episodes et souvenirs*. 1905, 2.ª ed., París, Hachette, 1906.)

Digitized by Google

«Nosotros realizamos el gran experimento» —ha dicho Jalkine, embajador bolchevique—. En efecto, ha sido un «horrible experimento», de gran Guignol. Veamos ahora la tesis y el argumento de la obra.

La revolución social.

La propaganda socialista se acusa, en la sensibilidad nacional rusa, con el partido de los «populares» *(narodnyi)*, aparecido en 1876; se hace oír, conscientemente, con la propaganda marxista de Plejanof (1885). Mas es preciso no olvidar la *refracción anarquista*, que la doctrina social sufre al atravesar el medio eslavo. (Desde el primer congreso socialista, en que Bakounine se separa de Marx.)

Y no es posible desconocer la necesaria *deformación terrorista* que toda idea social nueva experimenta bajo los regímenes autocráticos; sofocada, pero no ahogada por la represión. En Rusia, a partir del nihilismo (1860), y las sociedades secretas: «el pueblo libre» *(Narodna Volia)*, «los negros» *(Negr)* y otras, se adquiere conciencia de que la violencia es condición pragmática de la idea. En vano Plejanof, desde el socialismo marxista, y Tolstoy, desde el anarquismo místico, la reprobaban.

Cuando se trata de una revolución política para la reforma social —la *revolución social*— nos hallamos frente a la más difícil y arriesgada manifestación operatoria; algo semejante a un parto provocado, en el que estuviera vedado el fórceps.

La Revolución francesa sigue a Rousseau, como a la explicación de la cátedra sigue el experimento de laboratorio (Sthal: *Geschichte der Rechtsphilosophie*, I); como la obra de fábrica a los planos del arquitecto, la revolución rusa ejecuta el colectivismo de Carlos Marx.

Cada experimento político es la obra de un director de laboratorio revolucionario, que preside llevando en la mano un libro abierto. Robespierre «iba todos los días con el *Contrato social* en el bolsillo, como un sacerdote con su breviario, a sentarse en los bancos de la Asamblea nacional». (A. Dide: *La Révolution et les révolutionnaires*, cap. III.) «Le consultaba, como si fuese un Código o una Biblia, y tenía siempre sobre la mesa un tomo del *Emilio* o de la *Nueva Heloisa*». (A. Dide: *J. J. Rousseau*, cap. XIX.)

Digitized by Google

Y si «de Diderot brotó Danton» (A. Compte), si «de Rousseau sale Robespierre», del padre Marx nacen, en Rusia, a través de Kropotkine y Tolstoy, dos hijos gemelos: Lenin y Trotzky, el Rómulo y Remo de la nueva Roma democrática, y, como éstos, lactados por una loba.

Si «Juan Jacobo ha sido el mal genio de la Revolución» francesa (E. Quinet), ya conocemos al genio de la última gran revolución. La Biblia de aquella gran misión fué *El Contrato;* la de ésta ha sido *El Capital.* Las obras maestras de Lenin: *El desarrollo del capitalismo en Rusia* y *La cuestión agraria,* están inspiradas en Marx y en Kautsky.

En el sello oficial de los ministerios bolcheviques, se leen, en leyenda circular, estas palabras del *Manifiesto comunista* de Marx, en 1848:

«proletarios de todos los países, uníos».

Un especimen.

Ahora, ¿quién era este evangelista moderno? ¿De qué raza viene Carlos Marx? Es lo mismo; viene de la misma sangre que San Pablo: los dos son israelitas; que así, la reencarnación social del pueblo que más oprimió al judío, es obra espiritual de los judíos. Terrible y sutil genio de la Historia: «Subyugado por los romanos, destruye el poder de Roma y de sus dioses. Erigido árbitro de la Humanidad por el Cristianismo, estrangula al Cristianismo con sus crispados dedos». (C. Malato: *La révolution chrétienne,* capítulo II.)

El pueblo judío, ahora más consciente, ha comprendido que su salvación está condicionada por la de sus enemigos. Ha salvado a sus tiranos eslavos, para redimirse en su alma y librarse en su cuerpo.

Otros creen en la perversidad de una monstruosa empresa de venganza. Mas, el pueblo ruso «reconoce a los suyos», y a las excitaciones revolucionarias, al asesinato y al saqueo, responde con asesinatos de comisarios judíos. El primero cayó Velodarsky († 20 junio 1918); luego, Ouritzki († 30 agosto) ...

La razón es otra, étnica y sólo remotamente histórica: en el pueblo israelita se conserva la más viva tradición de libertad política,

Digitized by Google

de individualismo, de rebeldía. (Vid. Stade, Renan y Velfhausen, en Yellinek, *Allgemeine Staatslehre,* II, cap. X.)

El día 6 de junio de 1917 se celebra, libre y públicamente, en Petrogrado, el primer «Congreso sionista panruso». Son presidentes: E. Thlenoff y M. Oussychkine. *(La première année,* pág. 43.) El 7 de marzo se había hecho la primera revolución; el 24 de octubre estalla la segunda. ¿Quiénes son los hombres de la revolución? He aquí, ahora, algunos nombres de judíos notables: Trotzky es Generalísimo del Ejército ruso; Zinovief, Presidente de la Comuna de Petrogrado; Antonof, Comandante general del Noroeste; Joffe, Embajador en Berlín; Steinberg, Comisario de Justicia; Sverdlof, Presidente del Consejo de los Soviets; Zorine, Presidente del Tribunal revolucionario... También Kamenev, Ouritzki, que fué Gerente de la Constituyente, y otros.

André Spire, que escribió *Les juifs et la guerre* (París, Payot), debiera completar su obra publicando: «Los judíos y la revolución». Hoy «casi todos los funcionarios al servicio del Gobierno bolchevique son judíos». (R. Vaucher, pág. 214.)

No se conocen exquisiteces de tormento como los detalles de la persecución antisemita en Rusia (vid. la expulsión, en Brullov-Schaskolsky: *Nouvel Exode,* 1895, y la confesión de su heroísmo en la guerra, por Alexinsky: *La Russie et la guerre;* París, Colin, pág. 176); y ahora, «ese pueblo se da por jefes a una docena de aventureros israelitas». (S. de Chessin, pág. 293.)

¿Quién fué Marx? ¿Acaso el Leverrier de la revolución social? No; es un profeta que —previsoramente— se acuesta con la historia, para continuarla en su sangre, por si ella duerme el sueño de las vírgenes locas... Él analiza friamente los hechos básicos de la teoría del valor; así deduce la doctrina y la práctica del valor futuro. Pero él pone, entre las hojas blancas de *El Capital,* un rojo «ex libris»; junto al carbón de las cifras y el azufre del razonamiento, el ázoe fulminante de espíritus. Allí se leen estas palabras: «La violencia es el parto de todas las viejas sociedades, preñadas de una nueva. Ella es, justamente, una potencia económica». *(Das Kapital,* cap. I, 4.ª edición, pág. 716.) Esa violencia, que es reactivo eficaz en el experimento político de toda revolución; que sin ella, ni se concibe.

He aquí algo del *idearium* revolucionario de Marx:

«El combate o la muerte; la miseria social o la nada» *(Misère de la philosophie,* París, 1847, pág. 178).

Digitized by Google

«Las revoluciones son las locomotoras de la historia». *(Die Klassenkampfe in Frankreich,* Berlín, 1895, pág. 90).

«El socialismo sin revolución es cosa imposible (Marx y Engels, *Litterarischer Nachlass,* II, 1902, pág. 59).

Los programas.

Conocemos la psicología y la fisiología de la revolución, su inspiración y su resorte. Veamos, ahora, su programa; lo que nos dará un criterio: La fórmula de la Revolución francesa —*liberté, égalité, fraternité*— no le pertenecía totalmente, ni supo realizarla por entero. Históricamente, la *fraternidad* fué predicada la primera vez por Cristo, con el nombre de «Caridad», y realizada por Pablo, con hechos de comunidad: es el patrimonio espiritual de la *revolución cristiana.*

La *libertad,* mil veces invocada, no se realiza en el mundo hasta el siglo XVIII, con la abolición del antiguo régimen —tradición y autoridad, privilegios y derecho divino, vinculaciones y alto dominio, servidumbre y absolutismo— por obra de la Revolución francesa, esto es, de la *revolución liberal.*

La *igualdad* —eterna utopía, en antinomia científica con la naturaleza, y política con la libertad —, aun no tuvo realidad oficial en la tierra, y actualmente ensaya su implantación por la tortura más cruenta; es la *revolución igualitaria,* de la nueva República rusa. Todo el misticismo ruso arde bajo esa divina palabra... (1).

Mas, hasta ahora, fué parcial su empresa y negativa su obra. La revolución cristiana trajo la *caridad,* pero entre la *esclavitud* y la *tiranía;* la revolución liberal nos hizo *libres,* mas, con la propiedad privada, cada día más *desiguales* y *enemigos;* la revolución igualitaria pretende imponer la *igualdad,* ahora que por la «*dictadura*» y el *odio.* «Libertad, igualdad, fraternidad» será, si se realiza, la empresa ingente de diecinueve siglos de *deformación natural* y de *perfección social.*

Pero toda revolución lleva esa bandera máxima; y, con igual derecho, en las proclamas bolcheviquistas hallamos esta nueva sentencia, que la humanidad, como Baltasar, ve escrita, ahora, en el escudo de Rusia: *Svoboda, Raventsvo, Bratstvo...* («libertad, igualdad,

(1) En este sentido, N. Minski: *L'ideologie de la Révolution russe,* en *Mercure di France,* 1918, II, 198.

Digitized by Google

fraternidad»). *Revolución política* es resolución violenta de una crisis gubernamental; «golpe» que rompe la continuidad en la vida del Estado; episodio trágico del eterno pugilato de los *partidos*, con vuelco formal del *régimen político*.

¿Qué es la *revolución social?* Nuevo paganismo. El antiguo paganismo humano, pero injusto, por boca de Virgilio cantaba: «comamos y bebamos». El nuevo, más justo y humano, con el poeta Ruskin, dice: «comamos y bebamos todos, no algunos solamente». La lucha de *clases* se intenta resolver invirtiendo el *régimen social*.

Toda revolución política —consciente o inconscientemente— *desbroza el camino, o escolta, a una revolución social*. En toda proclama revolucionaria se anuncian ya, o se exigen, reivindicaciones jurídicas. Una rebelión, sin otra finalidad que derrocar el régimen político, es como la ciega embestida del toro, que no merece, de parte del Poder, sino el formidable descabello de la guillotina. Toda revolución política sin contenido social es absurda. En la técnica socialista se llama «revolución burguesa» (Turati).

Se ha caminado mucho y de prisa, por vía política, en el siglo XIX. *El gobierno representativo*, que aparecía en 1815 como «cierta cosa semejante a la cuadratura del círculo, el movimiento continuo y la piedra filosofal» (Proudhon: *Confessions d'un révolutionnaire*, pág. 289), nos parece hoy una pesada broma política, máscara de todos los radicalismos, cubriendo todos los fardos reaccionarios. Hoy aspiramos a la *nacionalización de la riqueza*.

¿Qué ha de ser la revolución moderna? «El fin de la revolución —define por primera vez Proudhon— consistirá en sustituir, por el *régimen económico e industrial*, el régimen gubernamental, feudal y militar, de la misma manera que éste, por una revolución, sustituyó al sacerdotal o teocrático... Entendemos por régimen (económico), no una forma de gobierno donde los hombres dedicados a los trabajos de la agricultura y de la industria, empresarios, propietarios y obreros, resulten, a su vez, clase dominante, como en otro tiempo la clerecía o la nobleza, sino *constituir la sociedad* de tal modo *que tenga por base*, no la jerarquía de los Poderes políticos, sino *la organización de las fuerzas económicas*». (*Idée générale de la Révolution, au XIX Siècle*, Paris, 1851.)

A la visión ideal sucede la doctrina realizable; a la vaga intuición económica, la exactitud del cálculo de valores. «La producción eco-

Digitized by Google

nómica y las clasificaciones sociales —precisa Marx— crean para cada época la base de su historia política e intelectual... En lugar del sistema actual, que descansa sobre el antagonismo del salario, es preciso erigir un *nuevo sistema, basado sobre la propiedad y el trabajo colectivo*». *(Das Kapital)*. La revolución social tiende, pues, a «un cambio radical en las bases económicas del orden social». (E. Ferri: *Método revolucionario*, Roma, 1902, página 8.)

Las Revoluciones históricas.

Veamos cuál era el programa y cuáles fueron los resultados de las Revoluciones históricas.

Inglaterra.—La venerable Revolución de Inglaterra (1640-1648), la primera de Europa y del mundo en la Edad Moderna, con ser exigida por un violento régimen social, es más religioso-política que económico-social. (F. Guizot: *Histoire de la Révolution d'Angleterre*, Paris, 1826-54-56; 3 parts.) Empieza la revolución en la iglesia, por la afirmación de una iglesia nacional (Weingartner: *Die Revolutionskirchen Englands*, pág. 15), para continuar en la monarquía. No es una verdadera revolución. No se cumple, en ella, la ley de concomitancia política y social, base de toda revolución consciente.

Francia.—En el siglo XIV, Esteban Marcel predica la igualdad civil, y pide la representación popular permanente, mientras la *jacquerie* —campesinos insurrectos— se apodera de los territorios señoriales; pero fracasa, por falta de preparación técnica, el movimiento. (Vid. Luce: *Pieces inédites relatives á Etienne Marcel; La Jacquerie*, Paris, 1893.)

En el último tercio del XVIII, aquel régimen económico y social, montado, a imitación del mundo, sobre una ley de gravedad, que se ejercía irresistible sobre cosas y personas, en la «mano muerta» y la «servidumbre», se desploma —aun antes de la Revolución política— por la súplica de Voltaire a Turgot (1776), y el Decreto de Necker, que firma Luis XVI (1779), aboliendo la servidumbre personal y el derecho de mano muerta en los dominios reales, y el «derecho de persecución» en todo el reino. Numerosos señores siguen el ejemplo del Rey —escribe Necker en 1781. A éstos imitan los Abades. En 1789, en la víspera de la Revolución, el fardo feudal

Digitized by Google

subsistía, pero aligerado. Una crítica superficial la acusa de haber sido, puramente, Revolución política. Eso no es exacto. El movimiento de julio de 1789 es, en parte, rural, contra los derechos feudales; prepara una revolucion económica y social, que ni comprende ni comparte la Constituyente de Versalles, sólo preocupada de lo político. Pero se reproduce la *jacquerie* en los campos. Una declaración de 3 de agosto les condena. Y llega la noche del 4 de agosto, que Rivarol califica: *la Saint-Barthélemy des propiétés,* cuyo resultado es el Decreto del 4, aboliendo el régimen feudal (impromulgado hasta el 3 de noviembre).

Verdad que las restricciones y conmutaciones del Decreto de 15 marzo, 1790, significan más que una vacilación. Pero, gracias a las insurrecciones y revueltas de Querey (diciembre 1790-92), y del Périgord (octubre 1790), a pesar de la política conservadora de la Constituyente, se llega a la ley de 25 agosto 1792 y Decreto de 17 julio 1793, que significa la abolición total del *nulle terre sans seigneur,* en sus últimas raíces jurídicas, consuetudinarias y legales (Decretos 3 octubre y 7 Ventoso) (1). Esto es: toda una revo-

(1) A. Aulard: *La Révolution française et le régime féodal,* Paris, Alcan, 1919; páginas 12 y siguientes y capítulos II, III y IV.

El estudio histórico de la Revolución francesa, con extensiones al primer Imperio pasada su primera gran empresa narrativa de conjunto y crítica de síntesis —M. Miguet, Thiers, T. Carlyle, E. Bucke, H. Taine, Michelet, E. Martin, H. Carnot, P. Tocqueville, Lamartine, L. Blanc, E. Quinet, Lanfrey, Goncourt, E. Maron, P. Kropotkine— llega a la segunda, de desmenuzamiento de los hechos particulares (A. Aulard: *Études et Léçons sur la R. F.;* Alcan, éd. 1900-1913; E. Spuller: *Hommes et choses de la R.,* Alcan; M. Pellet: *Varietés révolutionaires,* Alcan); ya geográficamente, por regiones (H. Labrone: *L'esprit public en Dordogne pendant la R.; Le club. jacobin de Toulon, 1790-1796,* Alcan; A. Uzureau: *Le brûlements d'Archives de Anjers pandant la R.,* Angers, Grassin, 1914; G. Bassière: *Études historiques de la R. en Périgord,* Paris, 1903); ya representativamente en sus hombres (E. Bonardel: *Cambon et la R. F.,* Alcan; L. Cahen: *Condoret et la R. F.,* Alcan; Lévy-Schneider *Le conventionel Jean-Bon Saint-André, 1749-1813;* H. Labrane: *Le conventionnel Pinet,* Alcan, L. Thenard y R. Guyot: *Le conventionnel Genjon: 1766-1793,* Alcan; E. Lébegue: *Thouret: 1746-1794,* Alcan; M. Dumoulin: *Figures du temps passé,* Alcan; A. Dide: *La R. et los réoolutionnaires,* trad. esp., Granada ed.; *J. J. Rousseau: Le protestantisme et la R. F.,* trad. esp., Sempere ed.; A. Champion: *J. J. Rousseau et la R. F.;* Caro: *La fin du* XVIII *en siècle,* Hachette; A. Aulard: *Les orateurs de la R.,* Cornély, ed., 1906); ya en su aspecto religioso (A. Mathiez: *La Théophilanthropie et le culte décadaire: 1796-1801.* Alcan, ed.; *Contribution a l'histoire religieuse de la R. F.* Alcan; A. Debidour: *Histoire des rapports de l' Église et de l'Etat en France: 1789-1870.* Alcan; A. Aulard: *Le culte de la Raisson et le culte de l'Etre supréme: 1793-1794.* Alcan, 1913; A. Aulard: *La R. F. et les Congrégations.* Cornely, ed., 1903); o filosófico (P. Janet: *Philosophie de la R. F.* Alcan; Th. Ferneuil: *Les Principes de 1789.* Hachette, 1898); Le Bon: *La Psychologie de la R. F. et la Psychol. des Révo-*

Digitized by Google

lución económica y social..., antes y durante la Revolución política. Pero, una *media revolución social.*

República Argentina.—La Revolución de principios del siglo XIX (1810-1818), que dura ocho años —para más imitación, como la francesa—, es política a lo Rousseau, económica en el sentido de Quesnay, y filosófica al modo de Condillac; no social, en el amplio sentido económico-agrario-industrial del colectivismo. Es perfectamente burguesa, como en Francia. En una afirmación separatista y en otra negación laicista se agota su ideario. Pero subsiste la propiedad privada, democráticamente intangible, y con ella la dureza en la lucha de clases. Ni la *secesión administrativa,* ni el supuesto *cambio de régimen,* liberal y democrático, la bastan para merecer el título de verdadera revolución, y no por su *fracaso político,* en 1815, sino por su *insuficiencia jurídica.* (Vid. información plena en el sereno libro de J. Ingenieros: *La evolución de las ideas argentinas.* I: *La Revolución.* Buenos Aires, Rosso, impresor, 1918, págs. 81-303). Fué tan española como americana, dice J. León Suárez. *(Carácter de la revolución americana,* 3.ª edición. Buenos Aires, «La Facultad», 1917.)

Italia.—De las revoluciones de Italia, la de Nápoles —donde la fracasada rebelión de Mazaniello dejó enterrada la simiente—, después de obtenida la Constitución (11 febrero 1848), destronado

lutions, Paris, Flammarion, 1912; o financiero (G. Comel: *Les causes financières de la R. F.; Histoire financière de l'Assemblée constituante: 1789-1792; Histoire financière de la legislation et de la Convention: 1792-1795,* Alcan; R. Stourm: *Les finances de l'ancien régime et de la R.* Alcan; y el *Bulletin de l'Histoire économique de la R.);* o militar (L. Hartmann: *Les officiers de l'armée royale et la R.,* Alcan; C. Picard: *Au service de la nation.* Alcan; C. Vallaux, *Les campagnes des armées françaises: 1793. 1815,* Alcan); o social (A. Lichtemberger: *Le socialisme et la R. F.* Alcan; P. Boiteau: *Etat de la France en 1789.* Alcan); o jurídico legislativo (L. Cahen y H. Guyot: *L'œuvre législative de la R.,* Alcan; M. Sagnac: *La législation civile de la R.; La propiéte paysanne en France à la veille de la R.* París, 1912; A. Donarche: *Les Tribunaux civils de Paris, pendant la R.;* E. Campardou, *Le Tribunal révolutionnaire de Paris.* 1865; E. Seligman: *La justice pendant la R.;* G. Lenotre: *Les massacres de Septembre; La Guillotine pendant la R ; Paris révolutionnaire; Le Tribunal révolutionnaire: 1793-1795.* Perrin, 1908; B. de Batz: *Vers l'échafaud.* C. Lévy, 1912; H. Wallon: *Histoire du Tribunal rév. de Paris.* Hachette, 1880); de política interior y exterior (H. de Sybel: *Histoire de l'Europe pendant la R. F.* Alcan; E. Guyot: *Le directoire et la paix de l'Europe.* Alcan; A. Aulard: *Histoire politique de la R. F.* Colin, ed., 1909; Buchez y Roux: *Histoire parlamentaire de la R. F.*; en fin, la crítica de la crítica (A. Aulard: *Taine, historien di la R. F.* Colin, ed., 1907).

Multitud de artículos de revista, singularmente en la colección de *La Révolution française.*

Digitized by Google

Fernando II, aparece «la ley agraria» de Conforti, y se procede en provincias a la confiscación de las tierras comunales, «usurpadas» por los particulares, y a su reparto; luego, al de su dinero y muebles. El grito era: «¡Abajo los vestidos! ¡Repartición de la tierra!» (Vid. Artincourt: *L'italie rouge: histoire des révolutions*, cap. VI.) Se había derramado la sangre sin piedad en julio y febrero. (J. M.: *Storia delli ultimi fatti di Napoli*, 1849, página 191; Conf. Coco, *Saggio storico sulla rivoluzione di Napoli*, Nápoles, Lombardi, 1863.) Ahora estaba madura la fruta. En Sicilia, al triunfo militar sobre el ejército napolitano y la expulsión del Duque de Majo (I. An.°: *Storia militare della rivoluzione avenuta in Palermo*, 1848, pág. 31) sucede la apertura de las cárceles, dando libertad a 13.000 criminales, y la quema de los procesos (G. Pepè: *Histoire des révolutions de l'Italie*, pág. 284), el saqueo de los palacios y la incautación del Banco de Palermo. La revolución social asoma, rompiendo su campo político.

España.—Teníamos el precedente doctrinal de la revolución política, con las teorías de nuestros monarcómacos: de Mariana, de Molina, de Suárez, de Márquez, sobre el *tiranicidio;* de Vitoria, sobre el *derecho de insurrección* (1); de Suárez y Mariana, sobre el *estado natural*, el *contrato social* y la *soberanía del pueblo.* (R. Treumann: *Die Monarchomachen, Eine Dazstellung der revolutionären Staatslehren des* XVI. *Jahrhunderts*, Leipzig, Dunker, 1895, págs. 49, 51, 52, 61.) No teníamos, ni aun en estado filosófico, la encarnación primera de la revolución social. Las *leyes desamortizadoras*, en sus cuatro fases: 1.°, Carlos III (1770) y Carlos IV (1798); 2.°, Cortes de Cádiz (13 septiembre 1813); 3.°, Segunda época constitucional (1820-1823); y 4.°, Tercera época constitucional (1835-1837), no fueron, ni exigidas, ni rechazadas por la violencia. Fué la suya una media revolución pacífica económico-político social (desamortización, liberalización, burguesización) que no alcanzó al pueblo. En nuestro país, la llamada «Revolución de 18 de septiembre de 1868», y así todos los pronunciamientos de 1.° de enero de 1820, 7 de mayo de 1848 y 28 de junio de 1854, fueron políticos y no sociales. (Vid. Alba: *La Revolución española en el siglo XIX, Prólogo* de N. Campillo. Madrid, 1869). «Los que no comprenden la parte filosófica y racional de la revolución —decía Carlos Rubio— creen que consiste, no en la evolu-

(1) Vid. nuestra *Historia del Derecho penal en España*, pág. 310.

Digitized by Google

ción de las ideas, sino en el hecho material del derribo de un trono, de un altar, o simplemente de un ministerio». *(La revolución no se ha hecho, pero la revolución se hará,* capítulo último de su *Historia filosófica de la Revolución española de 1868.* Madrid, Guijarro, 1862.) Su política colonial era insuficiente o nula. (J. María Labra: *La política colonial y la revolución de 1868.* Madrid, 1916, páginas 52 y siguientes.) No hubo revolución en España.

La llamada «Revolución de Julio», en Barcelona (M. H. Villaescusa: *La Revolución en Barcelona,* etc. Barcelona, J. Gili, 1909, páginas 15-60), no fué sino un vulgar motín, proseguido por incuria de las autoridades, durante siete días; pero sin actos demostrativos de un programa afirmativo, económico o político; simbolizada su actuación en la primitiva llama, destructora y purificadora del incendio; hubo más violaciones sexuales que políticas, y la sangre que corrió era escasísima para lavar el lodo, y los raros saqueos no salvaron del hambre a ninguna vida. La supuesta «Revolución de Agosto», en Madrid —siempre el factor térmico—, fué todo torpeza y premura; un fracaso táctico, que pronto ha cubierto un velo, el del ridículo (1).

Méjico.—La revolución de 1911 no significa la protesta violenta contra la tiranía civilizadora de Porfirio Díaz, sino la lucha de clases económicas y el anhelo de expropiación social. He aquí un documento:

«Compañeros: Hace un poco más de cuatro meses que la Bandera Roja del proletariado flamea en los campos de batalla de México, sostenida por trabajadores emancipados, cuyas aspiraciones se compendian en este sublime grito de guerra: *¡Tierra y Libertad!*— El Partido Liberal Mexicano no lucha por derribar al dictador Porfirio Díaz, para poner en su lugar un nuevo tirano. El Partido Liberal Mexicano toma parte en la actual insurrección con el deliberado y firme propósito de expropiar la tierra y los útiles de trabajo para entregarlos al pueblo, esto es, a todos y a cada uno de los habitantes de México, sin distinción de sexo. La dictadura de Porfirio Díaz está para caer; pero la Revolución no terminará por ese solo hecho; sobre la tumba de esa infamante dictadura quedarán

(1) Vid. nuestro artículo: *Renovación política,* en *Renovación española,* núm. 1.°, 2 enero, 1918, y M. Burgos y Mazo: *Páginas históricas de 1917.* Madrid, N. Samper, 1918; J. Buxadé: *España en crisis.* Barcelona, Bauzá, 1918; A. Soldevilla: *Tres revoluciones,* Madrid, 1917.

Digitized by Google

de pie y frente a frente, con las armas en la mano, las dos clases sociales: la de los hartos y la de los hambrientos, pretendiendo la primera la preponderancia de los intereses de su casta, y la segunda, la abolición de esos privilegios por medio de la instauración de un sistema que garantice a todo ser humano el pan, la tierra y la libertad. *Manifiesto a todos los trabajadores de todo el Mundo.—Dado por la Junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, en la ciudad de los Angeles, California, U. S. A., a 3 de abril de 1911.*»

La cuestión agraria, en México, era —y sigue siendo— esencial. Al lado de una organización feudal en Nueva España, dejaron allí nuestros colonizadores un ejemplo: las nuevas poblaciones o colonias indígenas, provistas de tierras suficientes, llamadas «ejidos» y «propios» para el uso común de todos sus habitantes. (E. González Blanco: *Carranza y la Revolución de México,* 2.ª ed. Madrid, Imp-Hel., 1916, pág. 451.) Pero en 1859 Juárez dicta una ley desamortizadora que divide y reparte los ejidos, que, sin reparto de los demás instrumentos agrícolas de trabajo —ganados, útiles, simientes, etcétera— caen, por cesión, en manos de la burguesía, acaparadora de la tierra. En 1876, Porfirio Díaz se incauta de las restantes comunidades de indígenas, adjudicándolas a los protegidos. Más tarde, y progresivamente, va desapareciendo la pequeña propiedad, absorbida por el castizo latifundio mejicano. Las «haciendas» son pequeños Estados, de régimen absoluto. A partir de este conflicto agrario la revolución era inevitable, aun sin el fomento yanqui.

El problema económico es la primordial preocupación de Méjico. (B. Sánchez Mármol: *La evolución social de México.)* Carranza significa el problema indígena, como colonización interior y porvenir de la raza. Este es fruto temprano de una media revolución social. La otra media está por hacer. A este programa mínimo, colonista, del «reparto de tierras», se opone el máximo ampliamente comunista del «reparto de la tierra». Este es el fruto en promesa. Se cree que su ejemplo sea fecundo en Sud-América, singularmente la Argentina y Chile, aplastados por el latifundio latino. (Santos Chocano, *Interpretación sumaria del programa de la Revolución mexicana,* 1915.)

Alemania.—No hemos de aventurar juicio sobre la Revolución de 1918. Es el país que mejor conocemos; pero no estimamos suficiente la información de prensa, aduaneada por la censura (véanse

Digitized by Google

las estimables crónicas de «Antonio Azpeitúa», en *A B C: En Alemania: historia de la Revolución,* en publicación). Poco puede decirse sobre las fáciles profecías de esta revolución, que no fuese para desenmascar odios y ruindades de la xenocracia. La última revolución espartaquista, en Berlín, triunfante en Munich y derrotada luego, hace creer que la primera revolución, política al pronto, pero *social en promesa*, no lo fué suficientemente en cumplimiento.

El factor histórico.

Mas en Rusia obraba, como factor histórico, un precedente secular. Allí existía desde tiempo remoto —se halla en el siglo XI— la organización de los *Myr* (de *mir*, paz, concordia), o *Gromada* (masa), en el Sur; suerte de comunidades campesinas que, poseyendo en común la tierra, están organizadas sobre el régimen de la democracia directa. Eran asambleas deliberantes, a las que concurrían todos los miembros de la comunidad, cuyas decisiones sólo tenían valor a calidad de unánimes; en posesión, en su seno, de un poder ejecutivo sin exteriores límites; verdaderas soberanías conmunales, Estados dentro del Estado, que fueron definitiva y totalmente suprimidos, en la reforma agraria, de Stolypin, con pena de los *mujiks*, en 1906 y 1910. (Antes, en 1858, habla ya de ello Haxthausen: *De l'abolition du partage égal et temporaire des terres dans les communes russes,* éd. Paris.) Comunidades agrícolas, análogas a las de los Pirineos (Luchitski: *La comunidad agrícola en los Pirineos*, en *La Administración,* julio y agosto, 1897), y a otras de España. (Véanse, en Costa: *Colectivismo agrario,* págs. 340 y siguientes.)

Existía en Rusia también, al menos en el siglo XIII, el *Artel*, —*Vataga* o *Droujba*, según localidades y clases—, asociación obrera o cámara común al del trabajo, en que cada miembro ejecutaba la tarea de trabajo colectivo que le asignaba el *starosta*, decano elegido por la comunidad. Todos renuncian a sus derechos particulares; todos se hacen solidariamente responsables de la obra común. He aquí sus principios. El *Artel* comprende todos los oficios y todas las profesiones: desde el cultivo de la tierra, y la pesca, hasta la milicia. Los *Myr* perecieron, pero el *Artel* supervive. (Vid. Ossip-Lourié: *La Russie en 1914-1917,* París, Alcan, 1918, págs. 192, 218, 219; pero hay toda una bibliografía francesa y alemana, que remata en Apóstol: *Das Artel.* Stuttgart, 1918.) A tra-

Digitized by Google

vés de la acción social del siglo XX, el viejo *Artel* se transforma en cooperativas de producción, alcanzando formas federativas. Así, la «Unión de los *Artel* de Siberia», que en 1912 contaba con 220 cooperativas para la fabricación de manteca y 49 almacenes. (E. Antonelli, pág. 26.)

Existieron en Rusia, además, desde la Edad Media, asambleas populares locales, como la *Vietché* —llamada *Sitch*, en Ukrania— que, en los principados, elegían al príncipe. La soberanía popular *(Narodnoe pravlenie)* es la base de estas democracias representativas medievales.

Eran principados electivos en la forma, repúblicas en esencia, y algunas, en los siglos XIV y XV, eran verdaderas repúblicas. Así, la de Viatka y la más extensa de Novgorod la Grande, gobernada por presidentes *(Passadniks);* entre ellos, una mujer, María Passadnika, viuda del presidente Boretski y grande oradora. Bajo una campana —que aun da nombre a la plaza de la capital— se reunía el pueblo soberano, en Novgorod. Al volverse a reunir el territorio ruso bajo el cetro sagrado autocrático de los zares, con el gran imperio moscovita, la *Vietché* del siglo XV empieza a desaparecer. (Ossip-Lourié, págs. 219, 220, 265.)

¿Qué eran esas comunidades administrativa y laborista? Formas del verdadero *Self-government* (no de aquel cuya doctrina expuso Azcárate en *El Self-government*. Madrid, San Martín, 1877, pág. 105; y puede verse, con mejor fortuna, en Francis Lieber: *Civil Liberty and Self-government*. Boston, 1853). Eran los *Myr* formas de *democracia directa,* político-administrativa, del tipo de las *Landsgemeine o Allgemeinde,* de Suiza (cantones de Appenzel, Glaris, Unterwald y Uri); de los *towns* norteamericanos (Estados de Nueva Gales y Massachussets); de los actuales «consejos de vecinos», de la montaña de León (López Morán, en *Derecho Consuetudinario de España,* II, 278-279); de las históricas «juntas» de Vizcaya (Castillo de Bovadilla: *Política de Corregidores,* lib. III, cap. VII (18 y 39); de aquella legendaria «asamblea a caballo», de la República aristocrática de Polonia, en la que cada asambleísta gozaba de *liberum veto,* tomándose los acuerdos por unanimidad, no por mayoría.

Y el ambiente de la política general rusa, a principios de este siglo, era un medio a propósito para el renacimiento comunista. Con estimar pobre e ineficaz el movimiento liberal del último reinado,

Digitized by Google

en su última época (vid. Ch. Rivet: *Le dernier Romanof,* París, Perrin, 1917, págs. 130 y sigs.), creemos que, sin él, acaso no hubiera explotado tan cómodamente la Revolución de febrero; así como sin ésta no se hubiera dado el salto sobre el abismo —aun más hondo— para la revolución de octubre. Porque hay políticamente menos distancia del Zar a la Asamblea constitucional, que de ésta al Soviet.

Con ser aquel régimen bárbaramente absurdo, aseguramos que, en tiempo de los primeros Romanof, los autócratas «puros», no hubiera hallado margen de libertad posible esta revolución. (Véase K. Waliszewski: *Les origines de la Russie moderne. Les premiers Romanof (1613-1689).* París, Plon.) Pedro el Grande la hubiera aplastado con su poder; Catalina II, con su ingenio.

La Revolución rusa.

Los osos de todas las viejas revoluciones —incluso la gran Revolución— se entretenían despedazando los sujetos, más o menos «reales», y los objetos «sagrados» que les arrojaba, en su huída, el Régimen. Hoy no se satisfacen, ni con testas coronadas, ni con vasos sagrados; pisan las insignias del poder sin detenerse, y siguen corriendo tras de los depósitos de riqueza. Antes se colmaban tomando las Bastillas; hoy, desde allí, se van a ocupar las granjas.

He aquí, en síntesis, el proceso de la Revolución francesa a la rusa; de la gran Revolución, a la máxima.

Una previa observación: No hace esta revolución un país industrial, de fuertes, abrumadores contingentes obreros: no es Inglaterra, ni Alemania, ni Francia, ni Bélgica, sino Rusia. La razón está en Kautsky: «la fuerza de la clase obrera no está en relación directa con el desarrollo industrial, sino que le supera, en ciertas proporciones». *(Der russische und americanische Arbeiter,* 1906.)

Ahora nos interesa recoger —despreciando falsas o tendenciosas informaciones— la obra de esa revolución en su esquema jurídico. Nos atenemos al texto íntegro de la nueva Constitución. Le examinaremos, como ensayo legislativo, en la *práctica de una política perfeccional.*

He aquí un breve relato del último experimento político (1).

(1) Vid. Ch. Rivet: *Le dernier Romanof.* 24 ed., Paris, Perrin, 1917; P. Charles: *La Révolution russe et la guerre européenne,* París, Alcan, 1917; S. Casanova: *De la Revolución rusa en 1917.* Madrid, Renacimiento, 1917; Ossip-Luorié: *La Russie en*

Digitized by Google

El jueves 23 de febrero-7 de marzo estalla, en Petrogrado y en muchas ciudades, la primera revolución. Es, en su apariencia, una huelga más; significa, en su propósito, una corona imperial menos. La huelga parcial se extiende (viernes, 24); se hace general (sábado, 25); se complica en rebelión militar (domingo, 26); el «Comitè ejecutivo asume la dirección; un regimiento de la Guardia fraterniza con la muchedumbre (martes, de nueve a diez mañana) y las fuerzas militares de San Petersburgo entran en la Duma (29 febrero-13 marzo). Ha caído el régimen autocrático de los zares; está hecha la primera revolución. Es la obra de una histórica semana.

Nicolás Romanof abandona el *Stavka,* las posiciones, deja el cuartel general, y un vagón imperial rueda sin rumbo, como globo caído. por tierras donde la tiranía sembró vientos de tormenta.

La revolución está representada por un Gobierno provisional (14 de marzo); le preside un príncipe... ¡liberalismo! (príncipe Lwof). En él ocupa la cartera de Justicia Kerensky, un jefe de grupo batallador, de la Duma; ahora, una garantía de solidaridad parlamentaria. Mas, el programa del Gobierno provisional lleva notas que re-

1914-1917. París, Alcan, 1918, capítulos XIII-XIV; Marylie Markovitch: *La Révolution russe vue paz une française.* Paris, Perrin, 1918; René Herval: *Huit mois de Révolution ruse (juin 1917-janvier, 1918).* Paris, Hachette, 1918; Claude Anet: *La Révolution ruse.* Paris, Payot, 1917-1919, 4 volúmenes; E. Antonelli: *La Russie bolcheviste,* 3.ª ed., Paris, Grasset, 1917; S. de Chessin: *Au pais de la démence rouge. La Révolution Kusse* (1917-1918). París, Plon, 1919; E. Buisson: *Les bolchéviki* (1917-1919), *Faits, documents, commentaires.* Paris, Fisbacher, 1919; S. Persky: *De Nicolás II a Lénine* (1917-1918). Paris, Payot, 1919; *La premier année de la révolution russe* (Mars 1917-Mars. 1918). *Faits, documents, appréciations, avec un tableau hors du texte des partes politiques russes,* sous la direction de V. Victoroff Toporoff. Berna, Agence de presse russe, G. Girés, ed. 1919; A. F. Kerensky: *The prelude to Bolshevism. The Kornilov rebellion.* Londres, T. Fisher, 1919; R. Vaucher: *L'enfer bolchevik a Petrograd. Sous la Commune et la terreur rouge.* 4.ª ed., Paris, Perrin, 1919; L. Trotzky: *El Bolcheviquismo ante la guerra y la paz del mundo.* Trad. y *Prólogo* de V. Gay. Valencia, ed. Cervantes, 1919; Ch. Dumas: *La vérité sur les bolcheviki,* Paris, 1919; libros consultados. REVISTAS. J. W. Bienstock: *La Révolution russe. Kornilow* (en *Mercure de France,* 1918, 5-28 y 207-229; N. Tasin: *La Revolución rusa* (en *La Lectura,* 1918, II, 367-379); M. Kantor: *El problema social y la revolución maximalista en Rusia* (*Revista de Filosofía,* Buenos Aires, enero de 1919); J. Ingenieros: *Significación histórica del movimiento maximalista* (idem id.). Es lamentable que de la información francesa —libros y artículos— no sea todo aprovechable, por lo tendencioso. Desde la primera página, ya se habla, obstinadamente, a propósito de la revolución rusa y de su interesante nuevo régimen, de la *défaite* y de *trahisons,* cosas que no nos interesan. Si los publicistas franceses, terminada la guerra, no han de ofrecernos otro tema, ya pueden guardar sus inespirituales producciones, más o menos derivadas del *Bourreau des publications* de un conocido Ministerio.

Digitized by Google

velaban una inspiración más avanzada que la del Comité ejecutivo. A saber: junto a las tradiciones del liberalismo burgués (amnistía, libertad de palabra, de prensa y de reunión, abolición de todas las restricciones sociales y religiosas, hasta la convocatoria de una Constituyente) aparecían señales de otra nueva tendencia socialista revolucionaria (derecho de huelga, sustitución de la policía por una milicia de jefes elegibles, y, sobre todo, la extensión al ejército de las libertades políticas). ¿No significaría esto una transacción, que prueba convivencia con los Comités obreros? No sería Kerensky traidor al Gobierno provisional, con los *Soviets?*

Del 24 al 25 de octubre, de 1917, se hace la segunda revolución. Al pronto se puede adivinar su sentido social, pero nadie logra prever su alcance jurídico. Kerensky, ya jefe del Gobierno provisional, reúne al Preparlamento (una asamblea de notables, en espera de la Constituyente) y le anuncia —día 24— que ha sido traicionado... (¿Pero no lo fué antes el Gobierno por él?) (1). Los bolcheviques —con los que sostuvo siempre estrechas relaciones— habían preparado otra revolución, en la sombra. El día 25 Kerensky resignaba los poderes en Kichkine, y hábilmente, huía... Mas —siempre la clave militar— antes, los días 22 y 23, había aparecido en la prensa un aviso a la guarnición de Petrogrado, advirtiendo a los soldados que no cumpliesen las órdenes que no fuesen firmadas por el Comité revolucionario militar, del Consejo de los Delegados obreros y soldados de Petrogrado. Órgano legislativo de la primera revolución era la Asamblea Constituyente *(Outchreditelnoé Sobranié).*

Mas, para la segunda revolución, la Asamblea es la cabeza espiritual, superviviente, del capitalismo. Es abolida la Asamblea, y en su lugar aparece un nuevo órgano legislativo: el Consejo de diputados, obreros y soldados *(Sovét depoutatov rabotnik i Soldat),* el misterioso *Soviet*, cuyo programa inicial es sólo ejercer la crítica y control sobre todos los actos de Gobierno. De él sale la nueva «República socialista federativa de los Soviets de Rusia» *(Rossiyskaïa Sotzialistitcheskaïa Federativnaïa Sovietskaïa Respoublika).* Su presidente es Vladimiro Oulianof (Lenin), un noble hereditario, hijo de un consejero... La segunda revolución está hecha. Pero, ¿será la última? ¿Desconfiarán un día los bolcheviques de este segundo *príncipe revolucionario?*

(1) Vid. *The Prelude*, 19: *Kerensky's alleged complicity* (págs. 177-186), donde él hace su defensa.

Digitized by Google

La revolución de febrero se proponía nada más que un cambio de *régimen político:* sustituir el imperio autócrata de los zares por una República, acaso federal. La revolución de octubre se propone nada menos que sustituir por otro el *régimen social* de Rusia, en todas las instituciones fundamentales. Aquélla fué una simple *revolución política;* ésta es toda una *revolución social.*

Una característica: mientras que el movimiento de febrero-marzo es acogido sin resistencia por los 130.000 nobles terratenientes, que lo debían todo a su Zar, y por los *tchinovniki,* tiranos del régimen, la revolución de octubre levanta una protesta unánime en la burguesía. (Antonelli, págs. 11-12.)

La obra legislativa de los Soviets se recoge y publica; para lo interior es su órgano oficial los *Izvestia Soveta Rabotchikh i Soldatskikh Deputatov* (Decretos del Congreso de los Soviets de obreros y soldados); para lo internacional, relaciones y propaganda en el *Pravda* (la verdad). Algunos decretos de los Soviets han pasado ya a los *Vestnik Vremennavo Pravitelstva* (1), colección legislativa del Derecho moderno. Lenin y Trotsky han intentado organizar una suerte de Comisión de codificación. Los viejos acreditados codificadores Blosfeld y Winogradsky les han negado su concurso. (Vid. G. Demorgny y E. Winogradky: *La Codification des lois en Russie.* París, Payot, 1918, pág. 42.) Se trata, pues, de una obra legislativa rudamente original.

La clave.

Pero la revolución estaba hecha antes, mucho y poco antes. Psicológicamente la revolución estaba fraguada —sin concierto, ni plan, ni medios— desde la derrota... Es una histórica ley muy conocida: todo vencimiento causa desesperación, y las desesperaciones de los Estados se llaman revoluciones (así la francesa, y hoy las de Rusia, Alemania y Austria).

(1) «Anales jurídicos del Este». El Derecho positivo ruso *(Rousskaia Pravda)* se componía de edictos judiciales *(Soudnaia Gramota),* de los que se conservan seis viejas colecciones particulares o locales; hasta el Estatuto *(Oulojenie),* o Código de las leyes, de 1649. A partir de la ley imperial de 5 de noviembre de 1885, y de la Ordenanza del Gobierno provisional de 19 de septiembre de 1917, el Código de las leyes se confeccionaba oficialmente en la Sección de Codificaciones, agregada al Senado. Actualmente, la actividad codificadora se halla interrumpida; mientras la legislativa— inorgánica y esporádica— sufre una crisis de proliferación.

Digitized by Google

En el orden político la Revolución rusa sigue, inmediatamente, a la democracia militar. La democracia, que en la sociedad civil es fomento de vida, en la sociedad militar organizada es peligro de muerte.

A partir de la creación del «Consejo de delegados obreros y soldados» se plantea, en la disciplina militar, el problema de la autorización para nombrar delegados militares en los regimientos. Al principio es natural la resistencia por parte de los jefes. Pero el Gobierno Provisional ha buscado la inteligencia con el órgano supremo de los Soviets. Se dice que éste existía secretamente desde la Revolución de 1905, pero sólo como «Consejo de obreros», que se amplió añadiendo «y de soldados», para no perder el contacto de aquéllos, cuando prestaban servicio en las armas. Algunos miembros del Consejo son, a un tiempo, diputados del grupo de los *troudoviki* (trabajadores). Entre ellos está Kerensky.

El Consejo ha rehusado, como socialista, la invitación de Rodzianko (1) para tomar parte en el Gobierno Provisional, mientras se prepara la Asamblea constituyente. Pero la situación de esa política binominal es difícil y sus relaciones se hacen cada vez más tirantes, en vista de órdenes paralelas y coetáneas, pero contradictorias. Al fin, gracias a la intervención de Kerensky, la inteligencia se hace, y éste entra en el Gobierno. Pero el Consejo tiene ya un ministro, es Poder por participación, y ha llegado el momento de cumplir sus promesas de libertad y de tierra a las masas ciudadanas y campesinas. Ahora, una orden del Consejo, ¿cómo puede ser contradicha por el Gobierno? Pues he aquí lo que se ordena en el primer *Pricaz* (orden), dirigido a los miembros, soldados de mar y tierra:

PRICAZ I (1.° marzo 1917).

«A la guarnición de la región militar de Petrogrado, a todos los soldados de la Guardia, del Ejército, de la Artillería, de la Marina, para la ejecución inmediata y precisa, y a los obreros de Petrogrado, a título de información. El Consejo de delegados obreros y soldados ha decidido:

1.° En las compañías, batallones, regimientos, parques de Artille-

(1) Antiguo «Maestro de ceremonias» o Mariscal de la nobleza, el que, unido al movimiento revolucionario (27 febrero 1917), en nombre de la Duma, envió al Zar el célebre telegrama exigiéndole la abdicación.

Digitized by Google

ría, baterías, y sobre los navíos de la Marina de guerra, *elegir inmediatamente Comités de representantes, escogidos entre los militares de grado inferior de los Cuerpos del Ejército citados.*

2.° En todas las unidades militares que aun no han elegido representantes para el Consejo de delegados obreros, *elegir un representante por cada compañía,* que debe presentarse con los certificados escritos a la Duma de Estado, a las diez de la mañana, el 2 de los corrientes.

3.° En todos los distritos políticos, la unidad militar *se somete a la autoridad del Consejo de obreros y delegados soldados y a sus Comités.*

4.° Las órdenes de la Comisión militar de la Duma del Estado *no deben ser ejecutadas sino en los casos en que no están en contradicción con las órdenes y decisiones del Consejo de delegados obreros y soldados.*

5.° Toda clase de armas, así como fusiles y ametralladoras, automóviles blindados, etc., *deben estar a disposición y bajo el control de los Comités de las compañías y de los batallones, y en ningún caso deben ser entregados a los oficiales, aun bajo sus órdenes.*

6.° *En los empleos y servicios encomendados, los soldados están obligados a observar la más rigurosa disciplina militar; pero fuera de los empleos y servicios los soldados, en su vida política, civil y particular, no pueden en nada ser disminuidos en el germen de los derechos, de que gozan todos los ciudadanos. El «Dios os guarde», saludo militar obligatorio fuera de servicio, queda abolido.*

7.° Igualmente quedan suprimidos los títulos al dirigirse a los oficiales: «Vuestra excelencia», «Vuestra alta nobleza», etc., que se sustituyen por el tratamiento: «Señor general», «Señor coronel», etc. Todo trato grosero para con los soldados de parte de cualquiera graduación, y en particular el tuteo, queda prohibido. En caso de infracción de esta orden y de mala inteligencia entre oficiales y soldados, estos últimos deben dar cuenta de ello al Comité de las Compañías.—Firmado: *El Consejo de delegados obreros y soldados de Petrogrado.*»

Algún tiempo después, en una «Orden del día para el Ejército y la Armada» (11-14 mayo 1917), se confirmaba esta práctica en una solemne *Declaración de los derechos del soldado.* He aquí algunos artículos de esta declaración:

«Ordeno poner en vigor, en el Ejército y la Armada, las prescriciones siguientes, en relación con el párrafo 2.° de la Declaración del Gobierno Provisional (7 marzo 1917):

Artículo 1. *A todos los militares benefician todos los derechos de los ciudadanos;* pero, al mismo tiempo, cada militar está obligado a aco-

Digitized by Google

modar estrictamente su conducta con las exigencias del servicio y de la disciplina militar.

Art. II. *Todo militar tiene el derecho de ser miembro de cualquier organización, sociedad o asociación política, económica, nacional, religiosa o profesional.*

Art. III. *Todo militar, fuera de su servicio, tiene derecho a exponer abierta y libremente, de expresar o confesar por medio de la palabra, por escrito o impreso, sus ideas políticas, religiosas o sociales.*

Art. IV. *Todos los militares tienen derecho a la libertad de conciencia. Nadie puede ser perseguido por sus creencias religiosas; la asistencia a los oficios religiosos no puede ser impuesta (cualquiera que sea su culto), ni tampoco la asistencia a las oraciones públicas.*

Art. V. Todos los militares, en lo que concierne a su *correspondencia,* están sometidos a las leyes comunes a todos los ciudadanos.

Art. VI. Todos los impresos, periódicos o no, deben ser transmitidos a su destinatario.

Art. VII. Las relaciones de los militares entre ellos deben basarse en una observancia estricta de la disciplina, sobre los sentimientos de *respeto debido a todo ciudadano de la libre Rusia,* sobre la confianza, la cortesía y el respeto mutuo.

.....

Art. XI. Los ordenanzas no están liberados del servicio de combate. *El saludo militar obligatorio para ellos y para los individuos o para los grados queda suprimido. Para todos los militares, en lugar y sustitución del saludo obligatorio, queda establecido el mutuo saludo de buena voluntad.*

.....

Art. XIII. *Nadie puede ser sometido a un castigo o multa sin juicio.* En el combate, y bajo su responsabilidad exclusiva, el superior tiene derecho a tomar medidas, hasta el empleo de la fuerza armada, inclusive, contra los subordinados que no cumplan sus órdenes. Estas medidas no se consideran como disciplinarias.

Art. XIV. *Los castigos humillantes para el honor y la dignidad del soldado, crueles o malsanos, quedan prohibidos.*

Art. XV. *El empleo de castigos no previstos por el reglamento de disciplina constituye una infracción a las leyes y será juzgada por el Tribunal.* De igual modo debe ser acusado ante el Tribunal todo superior que haya golpeado a un subordinado en las filas o fuera de ellas.

Art. XVI. *Ningún militar puede ser sometido a castigos corporales, ni aun en las posiciones militares.*

Art. VII. ... *El derecho de control, el régimen interior para los casos estrictamente previstos por las órdenes ministeriales, pertenecen al Co-*

Digitized by Google

mité y a los Tribunales elegidos por las organizaciones militares.» (Vid. M. Marcovitch, páginas 105, 223-226.)

Nos hallamos, pues, frente a una revolución militar; se caracteriza porque en ella la declaración de los derechos del soldado preceden a los del ciudadano. Pero aquel derecho de asociación militar y este «derecho de intervención» sobre las órdenes dadas por los oficiales, aun tratándose de órdenes militares, en el servicio, son el secreto, o la clave, de esta revolución máxima.

La Constitución rusa de enero-julio de 1918 no es sino la consecuencia civil de esta Constitución militar, proclamada, sin solemnidad, en una sencilla Orden del día.

Literatura constitucional.

En el texto de la Constitución rusa es forzoso cribar las declaraciones políticas —útiles para el análisis ideológico— de entre las declamaciones retóricas. Redactado el texto en momentos de violencia, acaso con el propósito de un éxito de proclama, faltan en él aquella serenidad de estilo y elevación de concepto que caracteriza —por virtudes de una sabia sencillez— a la literatura de las Constituciones.

Parece escrito con la vista puesta, tanto como en el porvenir, en el pasado. Más que de una *Constitución,* dijérase que se trata de una *destitución.* Tal es la preocupación por errores y daños políticos que, de ser plena la fe en este nuevo régimen, por imposibles de repetición, no fuera oportuno recordar con tales obsesiones.

Así, la razón histórica de la revolución rusa es ciertamente el hecho de la más inicua explotación social. Como en ningún Estado europeo, se daba en Rusia la doble condición de explotadores y explotados. Mas, abolido radicalmente ese régimen, al redactar el texto de una constitución socialista, ¿es oportuno hablar ya de históricas explotaciones que no han de repetirse?

He aquí algunos textos: Título I: «*Declaración de los derechos del pueblo trabajador y* EXPLOTADO».—Cap. II, 3: «Proponiéndose esencialmente como finalidad suprimir toda *explotación* del hombre por el hombre..., aplastar sin piedad a todos los *explotadores...*»—C)... «asegurar el poder de los trabajadores sobre los *explotados*». G)... «apartar toda posibilidad de restauración del poder a los *explotadores*».—Cap. III, 5...: «que edifica la prosperidad de

Digitized by Google

los *explotadores*, etc.»—Cap. IV, 7...: «lucha decisiva del proletariado contra los *explotadores*, no puede haber lugar para los *explotadores*, etc.»—Tit. II, cap. V, 9...: «suprimir la *explotación* del hombre, etc.»

Y aun hay algo interesante, que hace de la lectura del texto constitucional una de las más amenas lecturas. Si en la redacción de un testamento, junto a la grave cláusula de desheredación, halláramos un epíteto impúdico, una interjección de lupanar, ¿qué haríamos? Pues esa equívoca impresión tragicómica recibimos al hallar, junto a las más radicales declaraciones políticas —que una mano ensangrentada escribe por primera vez en la historia del mundo, entre toda solemnidad—, rapsodias del mitin, párrafos de baja retórica política, donde florecen espléndidamente el tropo y la metáfora, tópicos del más pobre estilo.

Así como éstas: «un *primer golpe* dado al capital internacional... hasta la victoria completa del proletariado internacional y su liberación del *yugo del capital*» (cap. II, 3, D).—«liberación de las masas trabajadoras del *yugo del capital*» (E). —...«arrancar a la humanidad de las *garras del capital* financiero y del imperialismo, que han *inundado de sangre* la tierra (cap. III, 4). —«la *política bárbara* de la civilización burguesa» (cap. III, 5) —«con objeto de *aplastar* a la burguesía» (cap. V, 9) —«para suprimir los *elementos parásitos*» de la sociedad» (cap. III, 3 F).

Si alguien repitiese la vieja originalidad de que esta Constitución rusa está escrita con sangre, nosotros protestaríamos, diciendo que más bien parece trazada con bermellón.

La estructura.

Es, por su origen, la nueva Constitución rusa una *Constitución popular*, de la más pura fuente democrática, en su más radical forma directa.

Por su extensión, puede incluirse entre las *muy extensas;* pues se compone de seis títulos, 22 capítulos y 90 artículos, algunos de éstos con numerosos y amplios apartados, numerados por letras (no hemos contado el número de palabras, que es sistema ingenuo de algunos autores, entre otros, A. Posada: *Guía*, páginas 136-137).

Es, por su estructura, *orgánica;* al modo de las Constituciones-

Digitized by Google

códigos, incluyendo el contenido posible de múltiples leyes constitucionales y orgánicas (1).

Va al frente la *Declaración de los derechos* (título I), que incluye ajenas declaraciones; así, el nombre que llevará la nueva República, y la atribución de poderes a los Soviets (art. 1°), y el principio federativo (art. 2°), y una suerte de grandes líneas para un programa de reformas (art. 3.°). Luego, es un enumerado de acuerdos —del III Congreso panruso de los Soviets— que envuelven las más esenciales y trascendentales reformas políticas, significativas de afirmaciones y negaciones de nacionales derechos (A, B, C, D y E), y deberes (F, G); de internacionales rupturas y fraternidades (art. 4.°); de orientaciones de política social colonial (art. 5.°), de reconocimiento de nuevos Estados (art. 6.°); otra vez de atribución del Poder a los Soviets, con exclusión de los burgueses (artículo 7.°); y nuevamente del principio federativo, con libertad de agrupación y formas (art. 8.°).

Siguen los *Principios generales de la Constitución* (título II). El primero, la «dictadura del proletariado», con toda arrogancia de propósitos (art. 9.°); el segundo, la soberanía del pueblo, en fórmula de «autoridad», referida a «toda la población obrera del país» (art. 10); el tercero, la autonomía de las «Uniones regionales» y Soviets provinciales *(oblasti);* el cuarto, definición de la autoridad suprema de la R. S. F. S. (República Socialista Federativa de los Soviets), en el Congreso panruso de los Soviets y su Comité central ejecutivo (art. 11). A continuación se incluyen, con todo olvido de su lugar propio (título I), los más salientes derechos individuales; así como libertad de conciencia (art. 13), de opinión (art. 14), de reunión (art. 15), de asociación (art. 16), derecho positivo de instrucción (art. 17), y deberes individuales de «trabajo obligatorio» (art. 18), y de «servicio militar obligatorio» (art. 19). Vuelve a su materia con el «principio de la solidaridad de los trabajadores de todas las naciones», concediendo igualdad de derechos, que a los ciudadanos rusos, «a los extranjeros que trabajan en el territorio de la República» (art. 20), y el «derecho de asilo» por «crímenes polí-

(1) He aquí sus títulos o partes. I: *Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado.* II: *Bases generales de la Constitución de la República rusa socialista federal de los Consejos de Rusia.* III: *Estructura del poder de los Consejos:* A) *Organización del poder central.* IV: *Del derecho electoral activo y derecho electoral pasivo;* V: *Fijación de los presupuestos.* VI: *Escudo y bandera de la República socialista federativa de los Consejos de Rusia.*

Digitized by Google

ticos y religiosos» (art. 21); aboliendo, a partir del principio de «igualdad de derechos», todos los «privilegios o prerrogativas» (art. 22), y reservándose el derecho a privar a los individuos, o grupos aislados, de los derechos de que usaren en perjuicio de la revolución socialista» (art. 23), punto de arranque para un transitorio arbitrario, Derecho penal.

Aquí termina la parte puramente constitucional, político-sustantiva. Lo que sigue es constitucional orgánico:

PARTE TERCERA

ESTRUCTURA DEL PODER DE LOS CONSEJOS

A) Organización del poder central.

CAP. VI. Del Congreso de los Consejos de diputados obreros, soldados y labriegos de Rusia.

CAP. VII. Del Comité central ejecutivo de Rusia.

CAP. VIII. Del Consejo de los Comisarios del pueblo.

CAP. IX. Atribuciones del Congreso de los Consejos y del Comité central ejecutivo de Rusia.

B) Organización del poder de los Consejos de provincia.

CAP. X. Congreso de los Consejos.

CAP. XI. Consejos de diputados.

CAP. XII. Atribuciones de los órganos del poder de los Consejos en las localidades.

He aquí toda la jerarquía y mecánica del Soviet.

La *Parte cuarta* es una ley electoral, en esquema.

CAP. XIII. Derecho electoral activo y derecho electoral pasivo.

CAP. XIV. Forma de las elecciones.

CAP. XV. Verificación y anulación de las elecciones. Retirada de mandato a los diputados.

La *quinta* establece la *Norma de los presupuestos* (cap. XVI, artículos 79-88), y la *sexta* fija la heráldica y simbolismo nacionales: *Armas y colores de la República socialista federativa de los Consejos de Rusia* (cap. XVII, artículos 89 y 90).

Digitized by Google

Los derechos individuales.

«Esos derechos individuales —criticábamos— son *hipotéticos*, ya que sólo aseguran la posibilidad exterior, de no óbice, la opción negativa; no la positiva, de prestación de medios necesarios» (1). Entendíamos la perfección política en el sentido de hacer que esos derechos fuesen *categóricos;* que las posibilidades llegasen a ser internas y afirmativas. En «hacer afirmativas las libertades individuales» (2). Pedíamos, contra las cómicas *declaraciones de fines*, una seria *prestación de medios*.

El Socialismo, que tuvo ironías justísimas para «esas libertades, tan pródigamente concedidas a algunos, cuyo fundamento sería el mismo que tendría la libertad del guarda-agujas para manejar las agujas a su antojo» (Deville: *Le socialisme scientifique*, IV), supo ver el error de considerarlas un derecho de significación eficaz, cuando debieran ser un *poder moral y material de satisfacer las necesidades naturales y adquiridas* (3).

A la *libertad metafísica* del liberalismo doctrinario, el Socialismo ha de oponer la *libertad pragmática*.

El Estado declara, a favor del individuo, la iniciativa *(libertad);* él reconoce para el individuo el derecho de posibilidad *(facultad)*. No basta. El Estado ha de reconocer al individuo el derecho de realidad *(poder);* y le ofrecerá la eficacia de los medios *(auxilio)*.

El problema constitucional de la política perfeccional es añadir, a la *tabla de los derechos*, el *estatuto de los poderes*.

Luego, a las libertades individuales han de corresponder *libertades sociales*. Y es sabido: el máximum de libertad, en cada individuo, da como resultante el mínimum de libertad, en la sociedad.

(1) *Teoría;* loc. cit., pág. 315.

(2) *Defensa social y perfección social.* Disc., 1916, pág. 81; Conf. *Teoría*, pág. 317

(3) Esta antinomia entre el colectivismo y las libertades individuales fué denunciada por Spencer: *The Man versus the State*, Londres, 1884, § 4; Le Bon: *Phychologie des socialisme*, París, Alcan, 1905; P. Leroy-Beaulieu: *Le Colectivisme*. París, 1891; Domela Nieuwenhuis: *Le socialisme en peril*. París; G. Molinari, *Saggio di una organizzazione politica e economica della società futura*. Roma, 1899; E. Bark: *Socialismo positivo*. Madrid, 1901. Se defienden contra esta acusación: Fournière, *L'idealisme social*. París, 1898; J. Jaurés, en *Action socialiste*, 1899; G. Renard: en *Le Régime socialiste: principes de son organisation politique et economique*. París, 1899.

Digitized by Google

Cuando cada uno hace lo que quiere, la sociedad no puede realizar lo que debe.

Mas todo esto —obsérvese bien— que parece el complemento y la purificación de la democracia, es su más espléndida rectificación esencial. «Ahora no se trata ya de una lucha entre los restos del feudalismo y la democracia, sino entre la Democracia y el Socialismo». (M. Kantor: Ob. cit., pág. 135.) Es «el bolheeviquismo contra la democracia» (1).

¿Cómo? Del alma eslava, que es esencialmente «social», «colectiva», aun «gregaria», y netamente antiindividualista; para quien el individuo es nada, y el alma, la conciencia, la *Doucha,* es todo; más efectiva que jurídica, surge, contra el *socialismo occidental,* democrático, liberal, un *socialismo oriental,* antiindividual, antiliberal y autocrático: el bolcheviquismo. La filosofía bolchevique es, acaso, un primitivismo político. Es amorfista, como todas las doctrinas libertarias; por donde flota, equidistante del anarquismo, en la actuación, tanto como del Socialismo, en la doctrina; por lo que se habló de sus «contradicciones y superposiciones». (E. Antonelli: páginas 202-213.)

Su bandera roja figura, en el espectro político, entre el verde democrático y el negro anarquista; más cerca de éste (2).

Se trata de un *socialismo primitivo,* puro y libre de la posterior corrupción social-democrática, en la que el Socialismo, en lucha con el individualismo imperante, se liberalizó; así como el *cristianismo primitivo,* de las comunidades cristianas, en pugna desigual contra el paganismo dominante, hubo de sucumbir —triunfando en apariencia de los ídolos, no de las instituciones— paganizándose, aceptando la esclavitud, y (salvo la protesta doctrinal, ahogada, del siglo XVI), ungiendo la tiranía, y siempre consagrando la propiedad privada de la tierra, y la desigualdad antinatural de la primogenitura, con su cohorte de injustos derechos, y la misma desigualdad social a que nos condena el capital transmitido por herencia, y la absurda trascendencia premial de los títulos nobiliarios.

Es, frente al *socialismo abstracto,* intelectualista, el de cátedra,

(1) E. Buéssou, cap. IV, *Le bolchevisme coutre la démocratie* (págs. 54-65). Vid. adelante, en este estudio: *La dictadura del proletariado.*

(2) Mas, no se olvide que, si colaboraron anarquistas y bolcheviquistas, en julio y en octubre de 1917, Lenin rompió con aquéllos (11-12 abril, 1918), y desde entonces, en su órgano *Bourlavestnik* (el anunciador de la tempestad), le combaten encarnizadamente.

Digitized by Google

un *socialismo concreto y realista, de campo y cuartel;* contra el mediato, el de Estado, uno «inmediato» (título de una de sus agrupaciones). Por eso, la Revolución rusa es —según los términos usuales— una revolución, «desde abajo» por su origen; tanto como, por su actuación, «desde arriba».

En fin, significa, ante el actual *sindicalismo pluralista militante, antipolítico, huelguista y antimilitarista,* de la agremiación y la lucha de clases lejos del poder, un *sindicalismo monista triunfante, político, trabajador y miliciado,* en cumplimiento de la promesa de Lenin: «Todos los ciudadanos vendrán a ser empleados u obreros de este *Estado-Sindicato,* constituído por el pueblo entero». *(Staat und Revolution.* Berlin, 1917.)

No estima la *preparación,* sino conjuntamente con la *acción,* y del caos de su *método político,* sin guía, surte la terma humeante de una *filosofía política,* sin aparente lógica... ¿Desde cuándo es o no respetable la libertad del individuo —vida, honor, hacienda, familia? Lo es desde que él representa un *interés social,* en el ejercicio de un cargo público; no lo es en cuanto él ha sobrepuesto, al colectivo, un *interés individual.* Los derechos individuales quedan, pues, no ya condicionados por los sociales, sino desconocidos, ante la sombra de un posible conflicto de derechos. La sociedad se supone en un jurídico *estado de necesidad,* que todo legitima. En este sentido afirmativo la filosofía política bolchevique es un *ultrasocialismo.* En otro aspecto negativo, el bolcheviquismo es un absurdo socialismo autocrático (determinado por la perversa deformación étnica, secular, bajo la horma autócrata zarista); un *socialismo a la rusa,* único posible en Rusia, actualmente. Así como el instinto sexual negado o combatido, entre eunucos y monjes, se desvía en lujuria de dominación, para imponer a los demás una forzosa continencia, así el sentimiento ruso de la libertad (la *Svoboda),* sofocado por la tiranía zarista, se transforma en anhelo de *autocracia libertaria,* la más monstruosa aberración política ocurrida en el pensamiento. Pero sólo una apasionada incomprensión por exceso —proverbial en su raza— pudo aconsejar a un francés esta frase: «marxismo de trogloditas». (E. de Chessin, pág. 483.)

Y he aquí una constitución que declara los derechos individuales como afirmativos; que les asegura como categóricos; que les otorga como *reales,* en la más alta justicia intuitiva habida en el mundo.

Digitized by Google

La Constitución rusa completa la declaración de cada uno de los *derechos* con la promesa de cada uno de los *poderes*.

Si algún error transitorio, o injusticia accidental —así como la absurda «dictadura» del proletariado— obscurece a la nueva Constitución, este acierto esencial la salva.

(Concluirá.)

Digitized by Google

BREVE EXAMEN DE LAS FUENTES RELATIVAS A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN EL DERECHO ROMANO

POR

VICENTE TRAVER

La condición resolutoria, como elemento accidental del acto jurídico, ofrece diversas manifestaciones de gran interés, y no todas muy bien estudiadas. Su aplicación en el derecho moderno y concretamente en la técnica de nuestro Código civil ha suscitado vacilaciones y controversias, y como no es fácil, ni siquiera posible, llegar a soluciones adecuadas, prescindiendo de los antecedentes que nos proporciona el Derecho romano, donde se encuentra el fundamento histórico de las actuales normas y que, por consiguiente, sirve para apreciar el verdadero valor y la significación de las mismas, es de la mayor importancia determinar bien cuáles sean aquellos precedentes, su contenido y su alcance. Para aportar algunos datos a esta labor pretendemos sistematizar y hacer un ligero examen de las principales fuentes que en el Derecho de Roma se encuentran con relación a esta materia, pues siendo éstas numerosas y de carácter muy diverso, resultaría peligroso tratar a fondo las cuestiones que se derivan del funcionamiento de la condición resolutoria sin antes ordenar los datos que en aquéllas se encuentran esparcidos.

Por de pronto, en Roma, según los textos, la condición resolutoria no se reconoce como tal condición; la única que existe es la *suspensiva*. Y partiendo de esta idea, el acto que no está afectado de una condición *suspensiva* es un acto *puro*, aunque en él haya intervenido un elemento resolutorio, del cual se regulan las cir-

Digitized by Google

cunstancias y los efectos, como ahora veremos, pero descansando siempre en el mismo principio. *(Pura est venditio quae sub conditione resolvitur)* (1).

Realmente en el fondo toda condición, como todo plazo, lleva consigo la *suspensión* de un efecto jurídico determinado: la condición y el término resolutorio *suspenden* la *extinción* de una relación jurídica, como la condición y el término suspensivo *suspenden* la *perfección* de la misma (2).

Cabe afirmar, en cambio, que los romanos distinguieron el término extintivo de una relación jurídica en cuanto va implícito en ella por razón de su carácter o del fin a que tiende la misma relación —como sucede en el *usufructo,* dada su cualidad de vitalicio (3)— del caso en que el término o la condición es algo puesto por la sola voluntad de las partes, un pacto adjunto, una simple modalidad accidental.

Nada tan erróneo como pretender establecer *a priori* una teoría de la condición resolutoria en Roma con carácter de generalidad, con reglas uniformes aplicables a los distintos casos, con determinación de efectos constantes en las diversas relaciones jurídicas que pueden ser afectadas por ella. Aun dentro de un mismo orden de relaciones, es preciso diferenciar casos y circunstancias, épocas y textos, para evitar confusiones o para aclarar lo que de otro modo resultaría obscurísimo.

Comenzaremos por distinguir los actos *inter vivos* de los *mortis causa,* y dentro de cada uno de estos órdenes podremos luego observar casos diferentes de aplicación del término o condición resolutorios.

I

La condición resolutoria en los actos «inter vivos».

Veamos su funcionamiento: primero, en el derecho de propiedad, después, en los contratos.

(1) Ulpiano, D., 18, II: *De in diem add.* 2.—Id. id., III, *De leg. com.*, 1.
(2) Paulo, D. 44, VII: *De Ob. et ac.*, 44, 1.
(3) Instit., 2, IV, *De usuf.*, 3.—Cod., 3, XXXIII, 16 y 17.

Digitized by Google

A.—En el derecho de propiedad.

a) *Dominio, servidumbres reales.*—En el Derecho romano antiguo nunca pudo estimarse que la voluntad de las partes fuera suficiente para constituir una servidumbre limitada, en cuanto a su duración, por el establecimiento de una condición resolutoria. La naturaleza misma de las servidumbres, su consideración de perpetuas, como era perpetuo el fundo en favor del cual se hallaban establecidas, como lo era el dominio, impedía que pudieran ser constituídas bajo una condición resolutoria, expresa o tácita.

Pero si tal condición existiera, la servidumbre se estimaría válidamente establecida, reputando pura y simple la relación jurídica creada. Por el contrario, la transmisión del dominio, sometido a una condición resolutoria, se consideraba como un acto nulo de pleno derecho.

Esta diferencia entre el dominio y las servidumbres se ha pretendido explicar imperfectamente por una distinción sutilísima: mientras que las servidumbres, naturalmente, desaparecen o se extinguen por varias causas (la confusión, por ejemplo), el dominio cambia de sujeto, pero no desaparece nunca, salvo el caso excepcionalísimo —y mucho más tratándose de inmuebles— de la destrucción total de la cosa.

Esta explicación no la encontramos admisible. La diferencia de efecto en uno y otro caso corresponde tal vez a épocas distintas en el desarrollo del Derecho romano. En esta materia, del mismo modo que en tantas otras, vino el Pretor como instrumento de la equidad a templar los rigores del Derecho primitivo, concediendo una excepción de *dolo* en favor del demandado cuando el propietario del fundo, en provecho del cual estaba constituída la servidumbre bajo condición resolutoria, intentaba la acción confesoria después del cumplimiento de la condición, faltando así a sus compromisos y a los dictados de la buena fe (1).

b) *Servidumbres personales. Usufructo.*—El usufructo, derecho esencialmente temporal, no podía estar sometido a las mismas reglas que las servidumbres prediales. Puede ser constituído bajo condición (2). Y ocurre preguntar, teniendo en cuenta las di-

(1) Papiniano: D. 8, 1, *De serv.*, 4.
(2) 48, Frag. Vaticana.

Digitized by Google

versas épocas, ¿la constitución de un usufructo por *mancipatio* o *in jure cessio*, permitía la *deductio* de un usufructo *ad conditionem*? No hay conformidad en los textos. Pomponio admitía la *translatio* del usufructo *ad conditionem;* Paulo admite la *deductio* de tal usufructo en las formas solemnes mencionadas. La duda debió obedecer a que en estos modos solemnes y concretamente en la *in jure cessio* el adquirente afirmaba la existencia actual de su derecho incompatible en cierta manera con la *deductio* que producía el efecto de desmembrar el derecho transmitido. Y Paulo, teniendo en cuenta que la ley de las Doce Tablas admitía la *deductio* de un usufructo puro, lo que llevaba consigo la restricción del dominio por algún tiempo, no tuvo inconveniente en admitir la *deductio* del usufructo *ad conditionem*.

Esta no es objeto de discusión alguna cuando se refiere al usufructo constituído por legado.

No sucede lo mismo cuando se trata de los modos de constituir el usufructo según el derecho clásico. La opinión general es que si bien la naturaleza del usufructo autorizaba el empleo de modalidades accidentales, no podían éstas admitirse mas que bajo la forma de *pactos agregados* atendida la solemnidad de los actos *(in jure cessio adjudicatio)*, mediante los que el usufructo se constituía.

Pero a partir de Justiniano (1) este derecho podía constituirse por *pactos* o *estipulaciones*, formas que permitían toda clase de modalidades y nada estorbaba, por consiguiente, su constitución *ad conditionem*, de manera que se extinguiese de pleno derecho al cumplirse la condición y *non exceptionis ope* (2).

c) *Hipoteca. Prenda.*—El consentimiento de las partes era suficiente para la constitución de la hipoteca. Nada se opone, pues, a que el mismo acuerdo de las partes pudiera determinar el momento y las circunstancias de su extinción, constituyendo la garantía *ad tempus* o *ad conditionem*. Explícitamente se refiere algún texto (3) al *pignus* constituído *ad tempus*.

(1) Inst. 2, III, *De serv.*, 4.

(2) La cuestión más difícil de resolver es la que se refiere a la posible constitución de derechos reales por los *pacta et stipulationes*. En contra de ello es opinión muy extendida la de que éstos sólo producían un dérecho personal a favor del beneficiario y no exigible contra los terceros adquirentes. Y aun se hace otra distinción entre los pactos relativos a la constitución *actual* de la servidumbre *(uti, frui agere licere,* por ejemplo) y los referentes a la constitución *futura* de la misma *(usum fructum, iter viam dare)*.

(3) D., 6, XXI, 6.

Digitized by Google

B.—En los contratos.

El plazo resolutorio o la condición de este mismo carácter *(dies ad quem, conditio ad quam)* han sido equiparados en cuanto a su funcionamiento en los contratos a la remisión de la deuda y al *contrarius consensus*.

Hay, sin embargo, una diferencia notable: el acuerdo de voluntades que supone la condición resolutoria es preciso que exista en el momento de la celebración del contrato; como que es una modalidad del consentimiento fundamental (valga la palabra) que origina el vínculo obligatorio; el consentimiento se presta así, condicionando; de otro modo no se prestaría. Mientras que, en el caso de remisión de deuda o de *consensus contrarius*, la coincidencia de voluntades es otra posterior en cuanto al tiempo, y opuesta en cuanto a la finalidad, de aquella que originó el contrato; y así se explica que cuando el nexo de la obligación debe su existencia a un contrato verbal, ni consienta la rigidez de su fórmula algo que no sea la estricta y absoluta conformidad de las partes en lo que es objeto propio de la obligación (1), ni el lazo de ésta pueda ser desatado mas que por un *acto contrario* de igual fuerza.

De aquí que, en tal caso, la condición resolutoria se tuviera por no puesta (2), reputándose la obligación como pura y simple, lo que suponía que dicha obligación pudiera ser exigida aun expirado el término o cumplida la condición. Esta rigidez del derecho civil fué suavizada por el Pretor, que en el supuesto referido concedía al deudor la *exceptio pacti conventi* o la *exceptio doli mali*.

Estos medios indirectos podían ser también aplicados al caso del contrato consensual en que una de las partes fuera instada después del cumplimiento de la condición resolutoria a proseguir la ejecución ya comenzada antes (en un mandato, en un arrendamiento, por ejemplo). Aun cabría aplicar también para la liberación del deudor en ciertos supuestos (devolución de lo dado en *mutuo)* las reglas de la donación bajo condición suspensiva. Pero se daba una hipóte-

(1) Representada por la plena conformidad entre la pregunta y la respuesta en la *stipulatio* Sobre si esta conformdad ha de ser literal, recuérdese el texto de Ulpia. no: (D., 45, 1, 1-2). *Si quis ita interroget «dabis» responderit «quidni» et is utique in ea causa est ut obligetur.*

(2) Paulo, D., 44. VII, 44-1.—Justi. Inst., 3, XV, 3.

Digitized by Google

sis en que todos estos medios resultaban insuficientes: la de que una vez consumado el contrato, cumplidas las obligaciones que formaban su contenido, se realizara el hecho en que consistía la condición resolutoria y fuera preciso volver las cosas al estado en que primitivamente se encontraban. Así sucedía en el caso de venta bajo condición resolutoria *(venditio pura quae sub conditione resolvitur)*, del cual podían presentarse las siguientes formas: 1.ª, la *lex commissoria*, por la cual el vendedor se reserva el derecho de resolver la venta si no hubiera sido satisfecho el precio en un plazo determinado; 2.ª, la *addictio in diem*, por la que el vendedor también se reserva el mismo derecho si dentro de cierto plazo se presentara otro comprador mejorando las condiciones del contrato; 3.ª, el *pactum de retrovendendo*, en el que la reserva del derecho de resolver se establece para el caso en que el vendedor pueda restituir el precio; 4.ª, el *pactum displicentiae*, por el cual el comprador se reserva el derecho de pedir la resolución del contrato y la restitución del precio en el caso de que la cosa deje de convenirle, fijando para ello un plazo determinado, o no.

El carácter de todos estos pactos agregados no es igual ni sus efectos son los mismos, y aun dentro de cada uno de ellos cabe que estos efectos varíen por la voluntad de las partes.

La *lex commissoria* tal vez no estaba destinada, como pudiera creerse, a servir de garantía al vendedor para no perder a la vez la cosa y el precio, puesto que el vendedor estaba protegido a estos efectos por la regla, según la cual, a menos de renunciar por su parte, la propiedad no se transfería por la *mancipatio* o la *traditio* en caso de venta hasta el momento en que el precio hubiera sido satisfecho. Lo que con la *lex commissoria* conseguía era no permanecer indefinidamente sujeto al vínculo contractual.

Esto es innegable, como lo es también que tiene gran importancia por su aplicación a los efectos de restitución de la cosa, según ahora veremos.

No deja de tener efecto el pacto de la ley *commissoria* porque no se fije un día como término para el pago del precio, si bien será necesario que el vendedor interpele para el pago al comprador. Si se hubiese fijado plazo no es precisa la interpelación por aplicarse a este caso la regla *dies interpellat pro homine* (1).

La *lex commissoria* se presume, según el derecho clásico, que

(1) D. 18, III, 4-4.—Cod. 8, XXXVII, 12.

Digitized by Google

funciona como condición resolutoria a no ser que la intención de las partes fuera contraria (1), habiendo sido considerada primeramente como una condición suspensiva (2); en tanto que la *addictio in diem,* estimada primero como una condición resolutoria, tenía después el carácter de suspensiva o resolutoria indistintamente conforme a la voluntad de las partes. Y esta diferencia de carácter es muy interesante, porque si la *addictio in diem* está hecha como condición resolutoria, la venta quedará perfeccionada, el comprador dispondrá de la cosa vendida, percibirá sus frutos y accesiones, podrá prescribirla y correrá sus riesgos; lo contrario sucederá si la venta se ha hecho bajo una condición suspensiva (3).

Además, si la venta se ha celebrado bajo condición *suspensiva,* en vista de las mayores ventajas ofrecidas al vendedor, *se tendrá por no hecha,* como sucede con todos los actos condicionales de esta clase cuando no se cumple la condición de que dependen. Mas si la venta se celebró bajo condición *resolutoria,* el vendedor *puede a su arbitrio admitir o no* las mejores condiciones que se le ofrezcan, y en el caso de que las admita debe hacerlo saber al primer comprador, el cual tiene el derecho, o bien de separarse del contrato dejando su adquisición sin efecto, o de tomar la cosa por las mejores condiciones que se hayan ofrecido; en uno y otro caso quedará disuelta la venta antigua, si bien en el último nacerá una nueva entre los mismos contrayentes (4).

El problema de mayor interés que aquí se ofrece es el que consiste en determinar qué acción debería ejercitar el vendedor para recuperar la cosa vendida cuando la condición se hubiere cumplido.

Desde luego es peligroso, y aun mejor se diría inexacto, resolver esta cuestión dando una regla uniforme aplicable a todos los casos expuestos.

Parece generalmente admitido, aunque no sin discusión, que en el Derecho romano primitivo, y aun en el de la época clásica hasta ésta, el cumplimiento de la condición resolutoria no producía otro efecto que el de obligar al comprador a transferir al vendedor la propiedad de la cosa que éste primeramente le había transmitido.

(1) Ulpiano: D. 18, III, *De leg. com.*, I, pr.
(2) Paulo: D. 41, IV, *Pro empt.*, 2, 3, 4.
(3) D. 18, IV, 8 y II, 2, 4 y 6.
(4) D. 18, II, 7, 8, 9.

Digitized by Google

Esta obligación se hallaba sancionada en un caso especial —el de la venta a calidad de ensayo (1)— por una acción que (a semejanza de la *redhibitoria* dada al comprador por los vicios de la cosa vendida) concedían los ediles en cuanto esta clase de ventas era de su competencia.

Para las ventas sometidas a cualquiera de las otras cláusulas resolutorias que se han mencionado no existía esta acción, puesto que ya no eran de la competencia de los ediles y las opiniones se dividen. Según la escuela de los Sabinianos, el vendedor tenía, para exigir el cumplimiento de los pactos agregados a la venta, la acción del contrato, la *actio venditi* (2); según los Proculeyanos no podía admitirse que un vendedor, después de haber cesado de serlo, pudiera ejercitar la *actio venditi* y concedían para este supuesto una *actio in factum* (3).

Por un fenómeno que se repite más de una vez en el proceso del Derecho romano, los intérpretes dieron a esta acción la significación de la *actio civitis in factum* de los contratos innominados, y considerando como tal el *pactum de retrovendendo* afirmaron que era la acción *prescriptis verbis* la que para ese supuesto admitían los jurisconsultos de la escuela de Próculo.

Un texto, ya citado, de Ulpiano hace referencia a los rescriptos de Septimio Severo y Caracalla, que concedían la acción *venditi* en el caso de la *lex commissoria*, y una Constitución de Alejandro Severo (4) autoriza indiferentemente el empleo de uno u otro medio para el ejercicio del derecho de reversión: *Actio praescriptis verbis vel ex vendito tibi dabitur*. Lo que hace falta saber es si, como parece probable, se trata de una interpolación o bien del uso de una terminología muy frecuente en las obras legislativas del Emperador, que reemplaza la acción pretoriana *in factum* por la *praescriptis verbis*, alterando de este modo los textos de Próculo y Paulo.

Sea de ello lo que fuera, tanto en una como en otra forma del ejercicio del derecho, éste revestía carácter personal; el vendedor

(1) Papiniano: *Frag. Vat.*, 14.—Ulpiano: D. 21, 1, 31.

(2) Parece ya sostenida esta opinión por Sabino (D. 18, v, 6). Lo es también por Juliano (D. 18, II, 4-4), en caso de *addictio in diem*, y por Pomponio (D. 18, I, 6-1) y Ulpiano (D. 18, III, 4 pr.), en caso de *lex commisoria*.

(3) Esta acción, indicada por Paulo (D. 18, v, 6), se aplica por Próculo al *pactum de retrovendendo* (D. 19, v. 12).

(4) C. 4, LIV. *De pact. int. empt. et vend.*, 2.

Digitized by Google

no podía perseguir la cosa que se encontrara en poder de un tercero, ni actuar contra los derechos reales establecidos en la misma por el adquirente, ni, en fin, recobrarla sin concurrir, en caso de insolvencia, con los demás acreedores. Y cabe preguntar si el vendedor no tendría una acción real en ningún supuesto cuyo ejercicio evitara los inconvenientes apuntados.

La divergencia de los textos, qae son bastante numerosos en este punto, ha suscitado muchas controversias. Se ha pretendido salvar esta falta de concordancia para reducir a una doctrina uniforme la que en cada una de las fuentes se contiene con aplicación a casos distintos, sin que se haya llegado a obtener una solución satisfactoria (1). Veremos un poco más adelente cómo aparece de nuevo esta cuestión al tratar de las donaciones *mortis causa*.

Por lo que hace al contrato de venta bajo condición resolutoria, nos encontramos, en primer lugar, con dos textos, uno de Marcelo (2) y otro de Ulpiano (3), en los que explícitamente se determina que las hipotecas constituídas por el adquirente quedaban extinguidas al cumplirse la condición, refiriéndose ambos al caso de la venta con pacto de *adictio in diem*. Luego tenemos otro texto del mismo Ulpiano (4); admite la acción real en favor del comprador antes del advenimiento de la condición, y en favor del vendedor después de cumplirse ésta; uno de Paulo (5), en que, refiriéndose al mismo caso de la *addictio in diem,* requiere para la constitución de una servidumbre la voluntad conjunta del vendedor y del comprador; y en materia de *lex commissoria* son muy de notar otras dos de Scaevola (6) y de Alejandro Severo (7), en los que se habla de la *vindicatio* del vendedor.

Como se observa, de las cuatro cláusulas resolutorias ya mencio-

(1) Tres sistemas principales hay en esta materia: uno antiguo y no muy extendido, que niega que la propiedad pudiera nunca revertir al enajenante por el solo efecto de la condición, y otros dos más modernos: el primero, contrario al anterior, que afirma la existencia de la reversión ya en el derecho clásico, por lo menos para las enajenaciones en que hubiera intervenido la tradición, sistema que pudiéramos llamar alemán, por haberse extendido en este país principalmente; y el segundo (que, por análogo motivo, pudiéramos llamar francés), según el cual la reversión *pleno jure* existía en el derecho justiniano, pero no en el de la época clásica.

(2) D. 18, II, *De in diem add*, 4, 3.

(3) D. 20, VI, *Quib. mod.*, 3.

(4) D. 6, I, *De R. V.*, 41 pr.

(5) D. 39, III, *De aqua*, 9.

(6) D. 18, III, *De L. comm.*, 8.

(7) C. 4, LIV, *De pact. int. empt. et vend.*, 4.

Digitized by Google

nadas, que solían agregarse al contrato de venta, sólo hacen referencia a dos las fuentes que hemos apuntado; las restantes no puede afirmarse que existía la posibilidad del ejercicio de una acción real por parte del vendedor, pues en cuanto al *pactum displicentiae* se halla contradicho por el testimonio de Ulpiano (1), y ningún texto lo admite con relación al *pactum de retrovendendo.*

Tenemos, por consiguiente, que en dos casos podía el vendedor actuar persiguiendo la cosa por medio de una acción real, mientras que en los otros dos sólo cabría ejercitar una de las acciones *venditi* o *in factum,* según antes hemos dicho.

En los primeros supuestos la existencia de la acción real tendría explicación de una de estas dos maneras: o que habiéndose transmitido la cosa por medio de la tradición, y siendo precisa, por consiguiente, una justa causa, esta causa justa existiera en tanto que la condición se hallara pendiente y desapareciese en el instante de su cumplimiento, o que el vendedor ejercitara la *vindicatio* en virtud de continuar siendo dueño de la cosa vendida, lo cual no es difícil de conceder tratándose de la *lex commissoria,* ya que el dominio no se transmitía, aunque mediase la tradición, hasta que el precio hubiera sido satisfecho; pero no es tan sencillo en el caso de la *addictio in diem* cuando el comprador pagase el precio *pendente condicione.* Hay que suponer entonces que lo que en los textos de Ulpiano y Marcelo se dice refiérese tan sólo a la tradición de una cosa *mancipi,* la cual puede dar al comprador constituído en propietario una acción real, le permite hipotecar, pero no impide que el vendedor conserve la reivindicación, la cual será paralizada con una excepción si la intentase antes de cumplirse la condición y prosperará cuando la condición se haya realizado.

Una Constitución de Diocleciano, de la que existe una versión en los *Frag. Vat.,* 283, aparece corregida por Justiniano en el Cod. 8, LIV, *De don. quae sub mod.,* 2, en el sentido de permitir la transmisión de la propiedad bajo un término resolutorio, y esta corrección y las interpolaciones a que anteriormente nos hemos referido han servido de fundamento (en nuestra opinión muy poco seguro) para afirmar la existencia del efecto real de la condición resolutoria en la época justinianea y la no existencia de ese efecto en la época clásica. Para ello, aun concediendo que la hipótesis a que se refiere la Constitución de Diocleciano favorezca la interpretación,

(1) D. 20, VI, *quib. mod.,* 3.

Digitized by Google

hay que prescindir de los textos de Ulpiano y de Marcelo, suponiendo que se trata de una opinión puramente personal de estos jurisconsultos.

II

La condición resolutoria en los actos «mortis causa».

A.—En la institución de heredero.

La institución de heredero podía estar afectada de una condición suspensiva, nunca de una condición resolutoria. Análogos motivos que impulsaron a los romanos a no permitir la institución de una cosa determinada *(ex certa re)* (1); estableciendo la conocidísima regla *nemo partim testatus partim intestatus decedere potest* les determinaron a impedir que el heredero fuera instituído hasta que se cumpliera tal condición o terminara tal plazo, dictando la no menos conocida regla *qui semel heres semper heres* (2).

Supuesto que una condición de tal clase se intentara en un testamento, la institución no se consideraba nula por haber violentado la precitada regla; no lo consentía el respeto que los romanos guardaban a la voluntad testamentaria y la cláusula ilícita se tenía por no puesta (3).

Los testamentos de los militares no estaban sometidos a estas restricciones y, por tanto, les era permitido instituir un heredero *ad conditionem* (4).

B.—En los legados.

Al contrario de lo que sucedía en la institución de heredero, el legado, bajo condición resolutoria, se consideraba nulo. Justiniano le dió validez siempre que el legatario prometiese, prestando caución suficiente, devolver la cosa al llegar el cumplimiento de la condición (5).

(1) Inst., 2, XIV, 9.—Ulpiano, D. 28, V, *De her. inst.*, 1, 4.
(2) Gayo, D. 28, V, *De her. inst.*, 89.
(3) Inst., *loc. cit.*—Papiniano, D. 28, V, 34.
(4) D. 29, I, *De tes. mil.*, 6, 15-4.
(5) C. 6, XXXVII, *De leg.*, 26.

Digitized by Google

C.—En las donaciones «mortis causa»

La donación *mortis causa* es un acto afectado siempre por una condición. Esta condición consiste en el hecho de la muerte del donante con anterioridad a la del donatario, y puede tener el carácter de suspensiva o el de resolutoria.

Justiniano, que con notoria imprecisión la define diciendo que es *quae propter mortis fit suspicionem* (1), cita unos ejemplos tomados de Paulo (2), de Juliano (3) y de Africano (4), que pueden considerarse como otros tantos casos de donación con cláusula resolutoria, como lo es también la cita *apud Homero* inserta en el lugar expresado. En cuanto al supuesto de realizar estas donaciones bajo condición suspensiva subordinando los efectos de aquéllas (transmisión de la propiedad, constitución de un crédito, extinción de una deuda) al momento de la muerte del donante, tenemos una declaración explícita en un texto de Ulpiano (5): *Tertium genus esse donationis ait, si quis periculo motus non sic det, ut statim faciat accipientis, sed tunc demum, quum mors fuerit insecuta.* Y en otro de Marcelo (6): *Quemadmodum quum remita tradiderit, ut moriente eo fieret accipientis.* No era este caso de la condición suspensiva, el más frecuente, siquiera fuese tal vez el más antiguo de donación *mortis causa,* que sirvió de punto de partida para la formación del sistema, originado probablemente, no desde un punto de vista absoluto, sino desde el relativo de un peligro próximo y determinado: la muerte en un combate, en una navegación, en una enfermedad (7).

Mayor aplicación tenía para este género de donaciones la condición resolutoria; y en cuanto a los efectos de la misma, necesariamente habían de estar influídos por el objeto propio de la donación, que lo mismo podía consistir en la transmisión de la propiedad que en la constitución de un crédito a favor del donatario o en la remisión de lo debido por éste al donante.

(1) Inst., 2, VII, *De don.*, 1.
(2) D. 39, VI, *De mort. c. don.*, 35, 4.
(3) D. 39, VI, *De mort. c. don.*, 16.
(4) D. 39, VI, *De mort. c. don.*, 23.
(5) D. 39, VI, *De mort. c. don.*, 2.
(6) D. 40, I, *De manum.*, 15.
(7) D. 39, VI, 2, *De mort. c. don.*, 3, 4, 5 y 6.

Digitized by Google

Desde luego, y cualquiera que sea el alcance que quiera darse a ciertas frases de Juliano (1), repetidas por Paulo casi literalmente (2), es indudable nota característica en esta clase de donaciones la de su revocabilidad (3). Llegado el caso de resolución se ofrece la misma pregunta que nos hicimos al tratar de la condición resolutoria en el contrato de venta; esto es: ¿qué acción deberá ejercitar el donante para pedir la restitución de la cosa, para exigir la *acceptilatio* de la obligación a que se comprometió o reclamar el pago de la deuda remitida?

Aparte de las acciones especiales *ex stipulatu* y *fiduciae*, que podría utilizar en el caso de que hubiera tenido la precaución de estipular la restitución o de añadir al acto de la donación una convención de *fiducia* válida, cabría en algún caso, como en el de remisiva de deuda, citado por Juliano (4), el ejercicio de la acción pretoriana *in factum* —que, por las razones ya apuntadas anteriormente, no debe confundirse con la *praescriptis verbis* de los contratos innominados—, y, desde luego, una *condictio* que no es mas que la aplicación del derecho común a este caso concreto (5).

Como ya dijimos, se suscita aquí de nuevo la cuestión de si, en el supuesto de transmisión de la propiedad en favor del donatario, el cumplimiento de la condición resolutoria produciría un efecto real, y en su virtud el donante podría actuar directamente sobre la cosa donada.

A este propósito son de notar unos textos interesantísimos de Ulpiano. El primero de ellos ofrece una curiosa anomalía (6). Dice con referencia a Juliano: *Julianus ait, si quis servum mortis causa sibi donatum vendiderit, et hoc vivo donatore fecerit pretii condictionem donator habebit, si convaluisset, et hoc donator elegerit, alioquin et ipsum servum restituere compellitur;* y la solución que da Juliano no es ésta, sino otra muy clara y terminante: *Nec huic similis est is, qui rem, quam mortis causa acceperat, alii porro dederit; nam donator huic non rem, sed pretium eius condiceret* (7). Se trata, pues, de una interpolación, y resul-

(1) D. 39, VI, 13, 1, *in fine*.
(2) D. 39, VI, 35, 4.
(3) Juliano, D, 39, VI, 16.—Marciano, D. 39,VI, 27.
(4) D. 39, VI, 18-2.
(5) Juliano, D. 39, VI, 18-1.—Ulpiano, D., id. id., 37-1.
(6) D. 39, VI, 37-1.
(7) D. 39, VI, 19, *in fine*.

Digitized by Google

ta, por consiguiente, que en el caso de haber enajenado el donatario la cosa donada, podrá el donante reclamar el precio y no la cosa misma; la acción conserva el carácter personal.

El segundo de los textos de Ulpiano a que nos hemos referido (1) presenta una solución en forma dubitativa: *Qui mortis causa donavit... conditionem vel utilem actionem habet.* Esta acción útil podría ser una acción publiciana que, intentada antes del cumplimiento de la condición, se destruiría por el donatario mediante la excepción *jüsti dominii*, excepción que, a su vez, no prevalecería por réplica de *dolo* cuando la condición se hubiese cumplido, o mejor, ateniéndose al sentido literal de los textos, una *vindicatio utilis* acordada por el Pretor.

Esta última parece que debe ser la acción a que se refiere el mismo Ulpiano en el tercero de los fragmentos (2). Plantea la cuestión de un modo muy concreto: *Si mortis causa res donata est, et convaluit qui donavit, videndum an habeat in rem accionem.* Y después de referirse al caso de la condición suspensiva (en el que no puede haber duda sobre la procedencia de la reivindicación) se fija en el de la condición resolutoria, y dice: *Potest defendi in rem competere donatori, si quid horum contigisset; interim autem ei, cui donatum est. Sed et si morte praeventus sit is cui donatum est, adhud quis dabit in rem donatori.*

La forma temerosa, por decirlo así, en que expresa su opinión Ulpiano *(potest defendi... adhud quis dabit...)*, hace sospechar que la posible atribución de una acción real en el caso propuesto no sea mas que una doctrina puramente personal del jurisconsulto citado, pero también pudiera verse aquí (admitiendo una interpretación de ciertos textos justinianeos (3) que antes hemos presentado como dudosa) un momento de la evolución hacia la reversión *pleno jure* de la propiedad por el solo efecto del cumplimiento de la condición resolutoria que, si se da como buena la interpretación indicada, tendría su completa efectividad en la época de Justiniano.

Esta cuestión se enlaza íntimamente con otra que, lo mismo que ella, se presenta también, y quizá con más fuerza, en los actos *inter vivos;* de intento la hemos dejado para mencionarla en último lugar:

(1) D. 39, VI, 30.
(2) D. 39, VI, 29.
(3) A los cuales cabría añadir por lo que se refiere concretamente a la donación *mortis causa.* Cod., 6, XXXVII, *De leg.*, 26-1, aunque tal vez éste pudiera hacer relación al caso de condición suspensiva.

Digitized by Google

las consecuencias del posible efecto retroactivo del cumplimiento de la cláusula resolutoria.

Estas consecuencias tienen importancia cuando se trata de los derechos constituídos sobre la cosa por el enajenante; carecen realmente de ella cuando se trata de derechos constituídos por el adquirente. Estos últimos se resuelven al resolverse el derecho del causante, y no por el efecto retroactivo de la condición, sino por el principio *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet.*

En cambio varía la cuestión de aspecto cuando se trata de derechos constituídos por el enajenante *pendente conditione.* Si no existe retroactividad, tales derechos perderán su eficacia en cuanto han de atenderse constituídos *a non domino;* y la tendrán plena si la retroactividad se admite como constituídos por el verdadero propietario.

El jurisconsulto Paulo, en un texto que ya hemos citado (1), parece aplicar la doctrina de la retroactividad de la condición resolutoria en cuanto admite que el vendedor con cláusula de *addictio in diem* pueda establecer válidamente una servidumbre *pendente conditione,* pero hay que observar que la hipótesis a que esta ley se refiere no es la de una servidumbre constituída *jure civili* y por un acto solemne, sino la de una servidumbre que se establece *jure praetorio, per usum et patientiam,* y que sólo exige del constituyente una sencilla adhesión, un simple consentimiento en el ejercicio del derecho, consentimiento que puede ser prestado condicionalmente por aquella de las partes que fuera eventualmente propietaria.

(1) D. 39, III, 9.

Digitized by Google

EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

POR

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

SUMARIO.—1. El disparo de arma de fuego según el texto legal, la jurisprudencia y los comentaristas.—2. El elemento moral en este delito.—3. Historia.—4. Las pretendidas concordancias con la legislación extranjera.—5. Crítica del art. 423 de nuestro Código penal.—6. El supuesto conflicto entre el art. 423 y el 438.—7. De «lege ferenda».

1.—EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SEGÚN EL TEXTO LEGAL, LA JURISPRUDENCIA Y LOS COMENTARISTAS.

El art. 423 del Código penal español vigente sanciona un delito puramente artificial, cuyo contenido, vacilante en la ley, no ha podido ser fijado por la jurisprudencia. Dice el texto legal:

«El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código».

Si acudimos a las sentencias del Tribunal Supremo, nos encontramos conque el objeto de este artículo es reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego contra cualquier persona, por las contingencias que puede ocasionar, con independencia de la voluntad deliberada y eficaz del agente (1). Se caracteriza —según nuestro

(1) Sentencias de 7 de marzo de 1872, 4 de junio de 1883, 25 de octubre de 1901 y 30 de mayo de 1906.

Digitized by Google

alto Tribunal— por el hecho de ir dirigido, no contra determinada persona, sino contra cualquier individuo (1) o contra varios (2), y existe aunque los disparos se hicieran rápidamente y sin asegurar la puntería (3). En esto es en lo que se distingue el delito de disparo definido en el art. 423, de la falta sancionada en el art. 587, en que se castiga con la pena de uno a cinco días de arresto, o multa de cinco a cincuenta pesetas, a «los que dentro de la población o en un sitio público o frecuentado, disparen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro». La jurisprudencia ha declarado que esta falta se castiga tan sólo por la perturbación y trastorno que ocasione el disparo (4), y que no debe ser dirigido contra persona alguna, ni grupo de personas (5).

Entre nuestros comentaristas los hay que defienden el precepto legal (6); otros guardan reservado su parecer (7), y no falta quien confiese que esta disposición es «absurda en el terreno científico» (8). Recientemente, el Sr. Espina consagra una monografía al delito de disparo (9), tratando de justificar su absurda existencia.

2.—El elemento moral en este delito.

Para fijar el concepto del disparo, afirma el Sr. Espina que el «elemento moral» de este delito consiste en el propósito «de causar o aceptar como efecto de su hecho la posibilidad de producir un grave daño a la víctima», pero no en causarle la muerte (10). Esto es desconocer los principios de la psicología criminal. Sólo como

(1) Sentencias de 7 de diciembre de 1900, 8 de junio de 1905 y 16 de diciembre de 1908.

(2) Sentencia de 15 de febrero de 1908.

(3) Sentencia de 13 de mayo de 1905.

(4) Sentencia de 23 de septiembre de 1885.

(5) Sentencias de 4 de julio de 1883, 10 de noviembre de 1885, 17 de marzo de 1897, 26 de abril de 1901 y 5 de abril de 1905, entre otras.

(6) Groizard: *El Código penal de 1870, concordado y anotado*, tomo IV. Salamanca, Esteban Hermanos, impresores, 1891; pág. 451.

(7) Viada. *Código penal reformado de 1870*, 4.ª edición. Madrid, 1890; tomo III, páginas 47 y siguientes.

(8) José y Teófilo Alvarez Cid: *El Código penal de 1870*. Córdoba, Font, 1908; tomo II, pág. 190, nota 1.

(9) *El delito de disparo (Estudio del art. 423 del Código penal)*. Santander. Tip. de *El Cantábrico*, 1917.

(10) Ob. cit., pág. 38.

Digitized by Google

rara excepción, totalmente atípica, puede darse el caso de que un hombre dispare su revólver sobre otro con la intención de inutilizarle un brazo. A los oscuros ámbitos del dolo del agente sólo se llega a través de los hechos exteriores. El disparo de arma de fuego debe revelar la intención de causar la muerte. Así, el Tribunal Supremo, a propósito de la circunstancia atenuante de falta de intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido (número 3.° del art. 9.°), ha declarado que no puede alegarse sin fundamentarla en la falta de idoneidad directa del medio que el autor empleó. El que dispara una escopeta y mata, no puede decir que su intención fué sólo la de lesionar (1).

Esa aceptación de la posibilidad de causar un grave daño, de que habla el Sr. Espina, es en lo que consiste, precisamente, el dolo *indeterminado* de Carrara (2) y Alimena (3), o dolo *eventual*, de Frank y von Liszt (4), que se halla definido en el § 2 del capítulo VI del Anteproyecto de Código penal sueco de 1916 (5).

Esta interpretación del precepto legal supone gratuitamente que nuestras leyes penales han querido castigar la intención indeterminada, y pretende hacer un delito especial de lo que es una forma genérica de culpabilidad (6); error en que ha incurrido también nuestro Código con respecto a la culpa, considerándola sólo en el aspecto particularista de los delitos por imprudencia, que se hallan sancionados en el art. 581.

Además, ese supuesto «elemento moral» del delito de disparo, que no se acomoda a la disposición legislativa, pugna también con

(1) Cf. las sentencias de 12 y 15 de marzo de 1886, 5 de octubre y 22 de noviembre de 1887, 3 de abril y 28 de septiembre de 1888, 20 de diciembre de 1900, 2 de julio de 1902, 10 de diciembre de 1903, 9 de marzo y 11 de junio de 1905, 27 de junio de 1906 y 9 de enero de 1907.

(2) *Programma del Corso di Diritto criminale.* Parte general, décima edición. Florencia, «Cammelli», 1907, vol. I, § 70, pág. 104.

(3) *Principii di Diritto penale,* vol. I. Nápoles, Pierro, 1910; pág. 297.

(4) *Tratado de Derecho penal,* trad. española de L. Jiménez de Asúa, vol. II. Madrid, Reus, 1916; págs. 400-401.

(5) Vid. L. Jiménez de Asúa: *El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la Parte general del Anteproyecto, traducido directamente del sueco.* Madrid, Reus, 1917; pág. 67.

(6) El Anteproyecto de Código penal suizo incurre en el mismo error, en su artículo 113 (de la última redacción de 23 de julio de 1918, que acompaña al *Message du Conseil fédéral à l'Asamblée fédérale à l'appui d'un Projet de Code pénal suisse,* página 152.—Cf. L. Jiménez de Asúa: *El Derecho penal del porvenir. La unificación del Derecho penal en Suiza.* Madrid, Reus, 1916, págs. 188-190.

Digitized by Google

la jurisprudencia. Para nuestro Tribunal Supremo, el objeto del artículo 423 —según se ha visto ya— es reprimir exclusivamente todo disparo, por las contingencias que puede ocasionar, *independientemente de la voluntad de su autor*. El fallo de 2 de marzo de 1871 es terminante: *la falta de intención criminal* —dice— *no cambia la índole de este delito* (y el dolo, aunque sea indeterminado, supone siempre intención). Si así no fuera, sería imposible apreciar conjuntamente el disparo y las lesiones, como lo hace nuestra jurisprudencia (1).

Los esfuerzos de los comentaristas y de los aplicadores de la ley no logran, pues, dotar de contenido al delito de disparo.

3.—Historia.

En realidad, el art. 423 de nuestro Código penal es un brote sin precedentes. Las disposiciones de nuestro Derecho histórico —tales como la ley de 1480, dictada por los Reyes Católicos (2), la ley IX, título XXXIV del Fuero de Vizcaya, redactado en 1526 (3) y la Pragmática de Felipe III de 2 de junio de 1618 (4)— no tienen pa-

(1) Sentencias de 13 de mayo de 1873, 20 de enero y 22 de marzo de 1894, 16 de octubre de 1897, 7 y 11 de diciembre de 1900, 24 de febrero de 1904, 8 de junio de 1905, 8 de noviembre de 1907 y 12 de enero de 1909. Según el proyecto Alonso Martínez de 1882, no podía existir el delito complejo de disparo y lesiones.

(2) Esta ley —que después fué recogida por la Nueva Recopilación en su libro VIII, título XXIII, ley XIV, y que pasó a la Novísima, libro XII, título XXI, ley XI— decía: «De aquí adelante, ningún hombre sea osado de sacar ni saque a ruido ni pelea, que acaezca en poblado, trueno ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno de pólvora, ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros... y qualquier que contra lo suso dicho fuere o pasare, o sacare de su casa qualquier de los dichos tiros, para tirar con ellos en el dicho ruido o pelea, o para tirar dende su casa al ruido, que pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y demás, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él; y si matare o firiere o tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello y pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara...»

(3) «Otrosí dixeron: Que havian de fuero, y establecian por ley, que ningún vizcaíno en Vizcaya sea ossado de sacar, ni tirar con ningún tiro de pólvora contra amigo, ni enemigo, en tregua, ni fuera de tregua, so pena que cualquiera que tirare a otro con tiro de pólvora haya pena de muerte de alevoso, aunque no haya hecho daño con tal tiro; y que esa mesma pena haya el Señor, o pariente mayor que lo mandare tirar.» (*Fueros de Vizcaya*, edición de Bilbao, 1761 [?]).

(4) Esta pragmática —recogida primero en la ley XVI, título XXIII, libro XII de la Nueva Recopilación, y después en la ley V, título XIX, libro XII, de la Novísima— decía: «Prohibimos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona, de ningún estado,

Digitized by Google

ridad alguna con el actual delito de disparo, aunque así se ha pretendido por el Sr. Espina (1). El hecho de sacar armas o de amenazar con ellas significó, en tiempos pasados, un delito independiente, que algunos consideran como formas particulares de tentativa, y que no son peculiares de nuestras leyes, encontrándose en los Códigos y compilaciones de la Edad Media germana (2).

4.—Las pretendidas concordancias con la legislación extranjera.

En las leyes extranjeras hay una serie de disposiciones que, por referirse al empleo abusivo y criminal de ciertas armas, han sido invocadas por Groizard (3) y Espina (4), como concordantes de nuestro art. 423. Pero tampoco aquí aparece paridad en la mayor parte de los casos.

El art. 223 *a* del Código alemán constituye el delito de «lesiones corporales dolorosas y peligrosas» *(gefährliche vorsätzliche Körperverletzung)*, como lo califica von Liszt (5). El art. 658 del Código colombiano —supervivencia de antiguos preceptos— es un castigo especial de una forma de tentativa de homicidio o lesiones, a pesar de lo que este artículo dispone en su parte final, pues co-

calidad y condición que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañón, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si la traxeren, o tiraren con ellos en riñas o pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurrran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes y sean tenidos por alevosos...»

(1) Ob. cit., págs. 14-20. El Sr. Espina no cita el precepto del Fuero de Vizcaya que hemos mencionado, a pesar de que, en cierto modo, es el que más se aproxima, en cuanto a la forma, a nuestro art. 423.

(2) Cf. von Liszt: *Tratado de Derecho penal*, trad. española, vol. III. Madrid, Reus, 1917; pág. 5.

(3) Ob. cit., tomo IV, pág. 450.

(4) Ob. cit., págs. 27-34. El Sr. Espina desconoce u olvida el Código del Uruguay, que precisamente es uno de los pocos que ofrece una concordancia real con nuestro delito de disparo. Dice el art. 330: «El hecho de disparar intencionalmente un arma de fuego contra una persona sin herirla será penado con quince a diez y ocho meses de prisión, salvo el caso de que constituya un delito mayor. Esta pena se aplicará aunque se cause herida a que la ley señale pena menor. El hecho de acometer a una persona con arma cortante o punzante, sin herirla, será penado, cuando no constituya un delito mayor, con prisión de tres a seis meses.»

(5) *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 20.ª edición. Berlín, Guttentag, 1914; página 320.

Digitized by Google

mienza diciendo: «El que a sabiendas *atente* contra la persona de otro...» El art. 305 del Código brasileño se refiere a «instrumento de cierta índole» —sin especificar que el arma sea de fuego— y el hecho de servirse de él se considera como injuria o tentativa de daño.

Sólo el Código portugés, en su art. 363 —que en su segunda parte pena también la amenaza con armas de cualquier clase—, el Código del Uruguay, en su art. 330 —que al final castiga además «el hecho de acometer a una persona con arma cortante o punzante, sin herirla»— y el art. 17 de la ley argentina de 3 de Agosto de 1903, contienen preceptos concordantes con nuestro delito de disparo (1), formando estas disposiciones una absurda agrupación excepcional en el mundo de la leyes.

El artículo 389 del Código penal italiano ofrece, aparentemente, una concordancia manifiesta con el art. 423 del Código español: «Chiunque, predendo parte ad una rissa, spara un arma per fare atto di minaccia, è punito con la de tencione sino ad un anno». Sin embargo, se trata de un precepto esencialmente distinto. A diferencia de nuestro delito de disparo, tiene la disposición italiana una naturaleza propia: ser una «incriminación específica de la amenaza», como afirma Manzini (2) y corrobora la jurisprudencia de Italia, haciendo consistir el dolo específico de este delito en el *fine difare atto di minaccia* (3).

Además, como argumento general contra esas pretendidas con-

(1) Desgraciadamente, el Proyecto de Código penal argentino, de 1906, conserva en su art. 107 este absurdo precepto, diciendo: «Será reprimido con seis meses a dos años de prisión (en la ley de 1903 se decía de uno a tres años), al que dispare un arma de fuego contra una persona, sin herirla. Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave». El art. 108 reprime con prisión de quince días a seis meses «la agresión con otra clase de arma, cuando no se causare herida». *(Proyecto de Código penal para la República Argentina. Redactado por la Comisión de Reformas legislativas, constituída por el decreto del Poder ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904.* Buenos Aires, tip. de la cárcel de Encausados, 1906; pág. 28.) El disparo de arma de fuego se mantiene igualmente en el art. 104 del reciente Proyecto argentino de 1917, pero se vuelve a la penalidad establecida en la ley de 1903, y también se consagra en el artículo 105 el delito de agredir con otras armas. *(Proyecto de Código penal para la nación Argentina.* Buenos Aires, talleres gráficos de L. J. Rosso y C.ª, 1917; páginas 151-152.)

(2) *Trattato di Dirito penale italiano,* vol. VII. Turín, Bocca, 1918; pág. 183.

(3) Casación de 3 de diciembre de 1914, en *Rivista penale,* vol. LXXXII, pág. 788.

Digitized by Google

cordancias, obsérvese que la mayor parte de los Códigos citados se refieren a *toda clase* de armas, y no sólo a las de fuego, como hace nuestra ley penal (1).

5.—Crítica del artículo 423 de nuestro Código penal.

Este delito, que sólo por excepción encuentra concordancias en algunas legislaciones extranjeras, es una desdichada creación legal, que no han podido dotar de contenido los esfuerzos de la jurisprudencia y el empeño de algunos autores, como Groizard y Espina.

En otro lugar hemos hecho ya su crítica (2): Será simple *amenaza de hecho* (3), cuando el culpable no tuvo intención de matar o lesionar (4); será *tentativa o frustración* de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, según los casos; pero jamás ofrece por sí solo carácter sustantivo para formar de él, como lo ha hecho nuestro Código, un delito especial. Buena prueba de esto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha llegado a poder distinguir cuándo hay realmente delito de disparo y cuándo ha de calificarse de homicidio frustrado. Ni frases como la de «lo que yo hago es matarle», dichas inmediatamente antes del disparo, ni amenazas reiteradas y anteriores de muerte, reproducidas en el momento del delito, ni aun la reiteración de disparos hechos a corta ditancia, han sido, en algunos fallos (5), bastante fundamento para apreciar que la voluntad del agente era producir la muerte (6).

(1) El mismo Sr. Espina, que invoca toda esa serie de concordancias, dice en la página 22 de su monografía, que una de las causas de haberse establecido el delito de disparo se encuentra en «la realidad del mal que encerraban los hechos constantemente repetidos desde el siglo XIV en que se descubrió la *pólvora*».

(2) *Derecho penal.* Contestaciones al Programa de «Oposiciones al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura y Ministerio fiscal». Madrid, Reus, 1915; pág. 273.

(3) Este es el único sentido que cree hallar en nuestro art. 423 el sabio sueco Johan C. W. Thyrén, al hacer el examen más completo de legislación comparada que hasta el día se ha escrito, con motivo de la redacción del capítulo primero —que versa sobre los delitos contra la inviolabilidad corporal— de la parte especial del Proyecto de Código que está elaborando para su país. *(Förberedande utkast till strafflag. Speciella delen. I: Brot mot kroppslig orkänbarhet.* Lund, Gleerupska Univ.—Bokhandeln, 1917; pág. 65.)

(4) El simple hecho de amenazar con armas, se halla castigado como falta, con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de cinco a cincuenta pesetas, en el art. 604, núm. 2.° de nuestro Código penal.

(5) Sentencias de 26 de enero de 1884, 12 de enero y 7 de diciembre de 1885, 18 de enero de 1887 y 19 de enero de 1888.

(6) El alumno de la cátedra de Derecho penal, Joaquín Garrigues y Díaz-Caña

Digitized by Google

Esta disposición de nuestro Código representa, además, un portillo abierto, por donde escapan buena parte de los homicidios frustrados y de las tentativas de los mismos (1).

6.—El supuesto conflicto entre el artículo 423 y el 438.

El Sr. Espina cree hallar una contradicción entre el art. 423, en que se sanciona el disparo, y el art. 438, que contiene la excusa absolutoria en favor del marido o padre que lesiona a su mujer, sorprendida en adulterio, o a la hija impúdica hallada *in fraganti* corrupción. El Sr. Espina razona de este modo: «Si hecho el disparo o los disparos contra la esposa o hija y el adúltero o seductor, respectivamente, no se causan lesiones, el art. 423 será aplicable y le encontraremos frente a frente de la letra del 438» (2). ¿De manera que cuando se causan lesiones menos graves o leves procederá la absolución, y si no se causa daño alguno, se impondrá la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (que es la correspondiente al disparo), penalidad superior a la de destierro, que se inflige cuando se produce la muerte o lesiones graves? El autor citado así piensa, porque en su sentir «la ley, aunque desacertada, es ley y, como tal, debemos acatarla...» (3) ¿Qué importancia tiene aquí la letra de los artículos 423 y 438? ¿No conoce el Sr. Espina más interpretación que la literal? Existe, sin embargo, la interpretación lógica. El Sr. Espina no encuentra otro medio de resolver la «contradicción» (?) que el de acudir al párrafo segundo del art. 2.° del Código penal. Ante este recurso de ultra-legalismo nos quedamos absortos.

bate, en un interesantísimo trabajo titulado *Ensayo de crítica práctica sobre algunos puntos del Código penal* (que verá la luz en la revista *Filosofía y Letras*, y después en el volumen de los *Trabajos de Derecho penal*, correspondiente al curso 1918-1919), consagra el capítulo v a tratar de «Un delito original y absurdo». La crítica que hace del art. 423 se inspira en las mismas ideas que yo he expuesto.

(1) Esta es la opinión de Ramón Castillo García y Soriano: *La reforma del Código penal español*, pág. 333. El Sr. Espina (ob cit., págs. 101 y siguientes), fundándose en un caso enteramente anómalo, opina que los resultados prácticos producidos por el art. 423 van más bien en perjuicio de los reos.

(2) Ob. cit., pág. 65.

(3) Ob. cit., pág. 67.

Digitized by Google

7.—De «lege ferenda».

En conclusión, cuando se reforme el Código penal que actualmente rige en España, no debe olvidarse este desdichado art. 423, dotándole de contenido propio, como *amenaza de hecho*, o convirtiéndole en una punición especial de tentativa de homicidio, como hacía el art. 491 del Proyecto de Código presentado a las Cámaras por Silvela el 29 de Diciembre de 1884 (1).

Tal vez el camino más fácil fuera suprimir, sin más discusiones —como pretende Cuello Calón (2)— el precepto legal que comentamos; con ello nada perdería el sistema jurídico ni la seguridad social.

(1) Este artículo del Proyecto decía: «El que dispare contra persona determinada arma de fuego cargada con proyectiles que puedan producir la muerte, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione, o aunque no ocasione lesiones de ninguna clase, a no ser que los hechos constituyan delito, tentativa o delito frustrado castigado con mayor pena, o que revelen el manifiesto propósito de inferir lesiones castigadas con pena menor, en cuyo caso será castigado conforme a las reglas generales del Código». El Sr. Espina (obra citada, pág. 116), analizando este artículo del Proyecto Silvela, estima que la «sanción» es «excesiva en extremo», sin tener en cuenta que no se trata de *sanciones*, sino de *calificación* del hecho.

(2) *Sobre la reforma del Código penal*, en *El Sol*, núm. 397, correspondiente al 4 de enero de 1919.

Digitized by Google

LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA

POR

EMILIO MIÑANA

El epígrafe que sirve de título a estas líneas parece a primera vista una proposición incursa en el anatema de la ortodoxia jurídica.

Responsabilidad, tanto quiere decir, en efecto, como relación entre un acto voluntario y sus consecuencias, en la cual el autor del primero lo ejecuta conscientemente, siéndole imputables, por tanto, las consecuencias dañosas o perjudiciales que experimente otra persona en sí misma o en sus bienes.

Ahora bien, si el acto se ejecutó con la intención de perjudicar, o se omitió la observancia de las reglas que la prudencia dicta a los hombres, el autor del acto incurrió en culpa y, por lo tanto, es responsable.

Voluntariedad, conciencia de la acción, omisión de lo debido, ejecución de lo indebido, he ahí premisas de la culpa civil; sin ellas ésta no existe, ni por tanto responsabilidad, términos estrechamente entrelazados. Habrá en el último supuesto caso fortuito o de fuerza mayor.

He ahí formulada una proposición que sirve de base a innumerables preceptos del Derecho privado. Pero lo absoluto está desterrado de la esfera humana, y los principios que pudieran suponerse, al ser examinados ligeramente, excluyentes de toda excepción, aparecen, cuando se les analiza en su encarnación real, con excepciones más o menos numerosas, que son otras tantas brechas abiertas en lo que a primera vista nos pareció fortaleza inexpugnable.

Esto es precisamente lo que ocurre con el principio de la dependencia entre la responsabilidad y la culpa, que, como vamos a ver,

Digitized by Google

podría más ampliamente ser sustituído por el de la responsabilidad causal *(Causalhaftung* de los alemanes), bastando, para que se pueda afirmar que una persona es responsable de un acto en el orden civil, que sea la causa del mismo, voluntaria o involuntaria, consciente o inconsciente, directa o indirecta, mediata o inmediata.

Poco estudiado en España el aludido problema y no muy abundante la literatura acerca del particular en el extranjero (1), se encuentran, sin embargo, ciertas manifestaciones en nuestras leyes que pudieran servir de base a la responsabilidad causal, manifestaciones a las cuales nos vamos a referir, sin perjuicio de hacer también indicaciones relativas a las que se observan en Derecho extranjero privado.

* * *

Un excelente ejemplo de la manifestación legislativa de la responsabilidad sin culpa nos lo ofrece el Código civil español en su artículo 1.905 al disponer: «El poseedor de un animal, o el que se sirva de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido».

Obsérvese que, aun cuando el dueño del animal hubiese sido un hombre diligentísimo en la adopción de las medidas oportunas de precaución, la responsabilidad no desaparece, destruyéndose por lo tanto todo nexo entre la última y la culpa. Así lo entiende el Tribunal Supremo, que, en su sentencia de 19 de octubre de 1909, establece: que «basta que un animal cause perjuicio a las personas o a las cosas para que nazca la responsabilidad del dueño, *aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia*».

Ahora bien, en el presente caso el dueño del animal es solamente causa indirecta del daño de que responde, en cuanto la tenencia de la bestia, causante directa del mismo, es condición del acto; es, pues, la causa de la causa, o causa indirecta.

Guardan analogía con el supuesto anterior la responsabilidad que

(1) Sobre la responsabilidad sin culpa pueden consultarse los trabajos de Gabba: *Contributo alla teoria del danno o del resarcimiento in materia di danno incolpevole*, artículo publicado en la *Giurisprudenza italiana;* Coviello: *La responsabilità senza colpa*, en la *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, y sobre todo Rolin en su notable artículo sobre la responsabilidad sin culpa, inserto en la *Revue de Droit international*, 1905.

Digitized by Google

el mismo Código, en su art. 1.910, afirma le corresponde al cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, respecto de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma.

En la esfera contractual encontramos un excelente ejemplo en el Código civil italiano, que prescribe que la pena convencional se exija aun cuando el motivo del incumplimiento de la obligación derivada del contrato, sea el caso fortuito o la fuerza mayor.

Asimismo, si se adoptase el criterio de Exner (1) sobre el concepto de la fuerza mayor para eximir al portador de responsabilidad por los daños experimentados por las cosas transportadas, la última se le impondría, aun sin culpa, cuando el hecho productor del daño se produjese dentro del círculo de acción de la empresa de transporte.

* * *

Más curiosas son todavía las manifestaciones que de responsabilidad sin culpa se observan en el Derecho mercantil marítimo.

Así, en el abordaje fortuito, si un barco se mueve y otro está parado, chocando el primero con el segundo, el activo responderá de los daños que cause al segundo, aun sin culpa del equipaje abordador.

Esta regla, que hallamos en el Código de Comercio holandés (artículo 540) y en el Marítimo ruso (artículos 455 y 456), es la manifestación más palmaria de la responsabilidad causal.

No menos interesante es el problema de determinar si es responsable de un abordaje el naviero del buque abordador en el supuesto de llevar a bordo piloto impuesto y ser éste culpable del choque.

Este difícil problema se resuelve de diversas maneras por las leyes y por la jurisprudencia.

El Código italiano para la Marina mercante (art. 66) hace de ese piloto un subordinado del capitán y establece caución para el Cuerpo de pilotos, que responde de la negligencia o culpa del actuante (artículos 198 a 202).

Según el Código de comercio alemán (art. 740), si el piloto es obligatorio, no responde el naviero. En el mismo sentido se expresa la ley inglesa *(Merchant Shipping Act.* 1854, sec. 388).

Pero en otros países sus leyes (Código de comercio español, artículo 834; 228, 3.° del de Bélgica; 492 del de Portugal; el de Egip-

(1) En su obra: *De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual.* Trad. de E. Miñana.—Madrid, 1905.

Digitized by Google

to, que declara forzoso el piloto para el tránsito por el canal de Suez; el art. 15 de la Ordenanza sueca de 15 de febrero de 1883; la Legislación norteamericana; el art. 971 del Código argentino; los 917 y 919 del de Chile, y el 704 del mejicano) o su jurisprudencia (como, por ejemplo, la de Francia), prescriben que la presencia del piloto obligatorio no exime de responsabilidad.

No hay que razonar mucho para comprender que las legislaciones de este último grupo adoptan en la regulación de este caso de abordaje el principio de la responsabilidad causal o sin culpa.

La base de la responsabilidad que según Derecho marítimo universal le corresponde al naviero respecto de los actos del capitán pudiera encontrarse en el mandato, y la que se refiere a la conducta de los demás oficiales de la nave y marineros en una culpa remota en cuanto puede libremente nombrar a unas o a otras personas. Pero, ¿dónde hallar el fundamento de la aludida responsabilidad respecto al propietario del buque que no sea su armador y al que, por tanto, ninguna culpa cabe imputarle por la designación de los individuos de la tripulación?

Una gran parte de los tratadistas (1) y alguna jurisprudencia (2), mantenedores de dicha responsabilidad, se apoyan en que los terceros ignoran el arrendamiento del buque y no pueden ser perjudicados por lo que no consta en el registro; pero, ¿es que variaría la solución si constase el arrendamiento en el último?

En el aludido supuesto, la culpa en la elección será del armador, nunca del propietario, de quien no son mandatarios los capitanes del buque o buques arrendados.

Análogo al anterior supuesto es, aun respecto al armador, el de capitán no designado por el último, sino por otro capitán que le precedió en el desempeño del cargo o por la autoridad, casos previstos en los artículos 615 del Código de comercio español y 108 del de la Marina mercante italiana, respectivamente.

Muy indirecta había de ser la culpa correspondiente al propietario del buque respecto de los actos de los marineros designados por el capitán, y no hay posibilidad de hallarla ni remotísima en lo relativo a los actos de los pasajeros en sus relaciones con los demás

(1) Desjardins: *Traité de Droit commercial maritime*. París, 1878 (núms. 185 y 260); De Valroger: *Droit maritime*. París, 1883 (núms. 54 y 222); Lyon-Caen y Renault: *Précis de Droit commercial*. 1884 (núm. 1.650); Vidari, etc.

(2) Sentencia de 1.° de mayo de 1888 de la Corte de Lucca.

Digitized by Google

buques y aun con los demás intereses de terceros a bordo, actos de los que derivan aquella responsabilidad, escritores como Laurin y Emerigon y la jurisprudencia francesa. Sirve de apoyo a tan extraño criterio la consideración de que tripulantes y pasajeros se encuentran bajo el poder disciplinario del capitán, quien puede reprimir los actos perjudiciales. Claro es que la consecuencia lógica de tal criterio sería que el Ayuntamiento respondiera de los actos de sus administrados, regla algunas veces aplicada en tiempo de guerra en relación con el enemigo.

En cuanto a la responsabilidad del capitán por los actos de los tripulantes, nuestro Código de comercio en su art. 612, núm. 2.°, la concreta a las sustracciones y latrocinios de los últimos.

Desjardins y Lyon-Caen sostienen la opinión afirmativa en general, apoyándose en que son los mandantes de la tripulación. Pero, obsérvese que el contrato celebrado por los capitanes con las tripulantes es de arrendamiento de servicios y no de mandato.

Por otra parte, ausente la culpa, mejor se comprendería la responsabilidad del naviero, porque como ya dijo Bertrand de Grenelle refiriéndose al Código de Napoleón, la disposición que hace responder al dueño de los actos de sus servidores es equitativa, porque es el servicio (en provecho del dueño) el que produce el mal. Por esta razón los administradores sociales no responden a la sociedad de las faltas de los empleados sociales.

En el contrato de transporte marítimo, pactadas las estadías, si un caso fortuito o de fuerza mayor impidiese la carga, ¿correrán aquéllas?

Wedderkop, Desjardins y alguna jurisprudencia extranjera, sostienen que el caso fortuito y la *vis maior* hacen que cada cual soporte su daño; pero Laurin y algunas sentencias francesas mantienen que a pesar de esas circunstancias correrán las estadías.

El Derecho alemán distingue entre los plazos para la carga, que son interrumpidos siempre por la *vis maior,* y los para la entrega de la mercancía, en los cuales la interrupción solamente puede sostenerse cuando sea fuerza mayor de carácter general.

Según el Derecho consuetudinario inglés, la fuerza mayor no suspende los plazos, respecto al fletador, aunque no pueda cargar por *vis maior* o caso fortuito.

De lo expuesto, se infiere que las estadias y sobreestadias, que son indemnización de perjuicios, se exigen en ciertos casos y según

Digitized by Google

determinadas legislaciones sin tener en cuenta la culpa del responsable, sino que éste sea causa, aunque involuntaria, del daño.

Ejemplo de responsabilidad sin culpa ofrece el Código de comercio español en su art. 657, al ordenar que si durante el viaje el buque queda inservible, el capitán estará obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones; en tal supuesto, si el flete es mayor que el convenido con el cargador, responderá el capitán, y en último término, el naviero, de las consecuencias de un hecho que puede obedecer a caso fortuito o fuerza mayor.

También en el mismo contrato se ofrece otro ejemplo de responsabilidad del naviero cuando, aun por caso fortuito o por vicio propio de la mercadería cargada, siendo ésta líquida, se hubiese derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte del contenido, ya que en tal supuesto el cargador puede, según el art. 687 de nuestro Código de comercio, hacer abandono del cargamento y no pagar flete. Esta regla, como se sabe, procede del Consulado de Mar, y ha sido objeto de numerosas críticas por diversos escritores (1).

En el contrato de transporte de pasajeros, según el art. 696 de nuestro ya citado Código, si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos deben medio pasaje (deducidos los gastos de manutención), salvo si ocupa otro pasajero el lugar vacante. En virtud de esta regla, los herederos pagan indemnización, a pesar de que el incumplimiento contractual obedece a fuerza mayor.

* * *

Vana tarea sería la del que quisiese buscar el nexo entre la responsabilidad que imponen las leyes que la establecen por accidentes del trabajo, tanto en España como en diversos países extranjeros, y la culpa del patrono a quien se le obliga a la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el obrero. Aquí la causa es la explotación del negocio y la responsabilidad es puramente causal, no derivada de un acto voluntario.

* * *

De las ligeras indicaciones precedentes se desprende que la *teoría causal* de la responsabilidad jurídica ha encarnado en múltiples

(1) Consúltense las obras de De Courcy, Lyon Caen y Renault, Boistel, Bédarride y Valm.

Digitized by Google

manifestaciones en las diversas ramas del Derecho; y que su esfera de acción es cada vez más amplia, no siendo el obrero el Derecho en que menos extensión e importancia reviste.

Entre el que pasivo sufre un daño y el que, aunque sea por acto involuntario, lo produce, la *teoría causal* impone la responsabilidad al último, apoyada en el nexo entre causa y efecto nexo, que en Derecho tiene no escasa importancia (1).

Es el acto involuntario, por otra parte, causa frecuente del nacimiento o extinción de las relaciones jurídicas: baste citar el nacimiento, involuntario para el hijo, hecho que determina una serie de obligaciones familiares para el último; la coexistencia de hermanos con su secuela del deber de alimentos; el alcanzar cierta edad, que determina la prestación del servicio militar, y tantos otros, para comprender que lo que pudiera a primera vista parecer una herejía jurídica, el nacimiento de relaciones jurídicas por acto involuntario, se ajusta a cánones ortodoxos, todavía no estudiados suficientemente. Llamar la atención sobre estos fenómenos es el propósito que nos ha impulsado a trazar estas líneas.

Sirvan de excitación a los más doctos para profundizar en tan interesante materia.

(1) En los diversos ejemplos citados en el texto habrán podido observarse tales diferencias jurídicas, situaciones tan diversas del obligado, que parece imposible que haya por encima de aquéllas algo unitario y homogéneo que los coordine. Sin embargo, aparte de la relación de causa a efecto que se da en todos los casos citados, profundizando en la razón por la que el legislador impone a determinadas personas la responsabilidad sin culpa, se observará que obedece a la necesidad y conveniencia para la coexistencia social.

Digitized by Google

FUEROS DE MELGAR DE SUSO (1)

OBSERVACIONES CRÍTICAS

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

Tales cuales están redactados los Fueros de Melgar de Suso no merecen aceptación. En el supuesto de que la fecha no responda a la del año 950, que es la que traen, sino a la del año 988, pues en 950 Garci Fernández no regía Condado alguno, y menos independiente del Reino de León, saltan a la vista y al entendimiento ciertas razones negativas de mucho peso contra las supuestas concesión y aprobación.

Primeramente resulta inaceptable lo contenido en las palabras siguientes:

«Ego Ferrant Armentales, de *godible corazon e de mi bona voluntad* e por *remedio* de *mi alma et de mis parientes,* poblé esta villa que dicen Melgar de Suso et estas mis villas de Villiella et Zorieta...»

Semejante fórmula pertenece a las donaciones directas o indirectas que se hacían en favor y provecho de las iglesias, cementerios y monasterios, etc., fórmula muy separada de las correspondientes a las fundaciones y poblaciones y repoblaciones de las que llamamos hoy todavía villas, en su significación segunda.

¿Fué otra la redacción en el texto *latino* de la época, si el tal texto se dió?

En este caso, la traducción *mixta* debe ser diplomáticamente rechazable.

(1) Véase la colección Muñoz.

Digitized by Google

En segundo lugar no consta que las villas de Villiella, Zorieta, Quintaniella de Muño, Bobadiella, Santa María de Pelayo, Quintaniella de Villegas, Santiago del Val, Santoyo, Melgar de Suso, Fitero de la Vega, Fitero de Castiello, Finojosa de Roano, Peral Castiello, existiesen y las poseyese Ferrant Armentales: ni este señor hallóse en condiciones de estampar y ordenar y mandar en *sus* Fueros lo que en ellos aparece escrito.

¿Y cómo habían de *ser sin premia en las villas del Rey* las villas de Ferrand Armentales, por gracia de este señor y del conde Garci Fernández, sin previa autorización del Monarca?

¿Y cómo no habían de pagar *portazgo* en las tierras ni en los *mercados* de *Castiella?* ¿Toda *Castilla* le obedecía?

Aun cuando Ferrand Armentales hubiese llegado a ser SEÑOR en sus villas y hubiese podido concederlas privilegios, nunca hubiese llegado a tanto que también se hubiese entremetido en toda Castilla por favorecer a *sus* villas.

Bajo el carácter numismático, si en los Fueros suenan sueldos y arienzos, no están en su tiempo las MEAJAS.

Esta palabra *meajas* nos revela el tiempo más antiguo de la redacción de los Fueros presentes. No hubo *meajas* en el siglo x.

«E estas villas vénganse a juzgar a Melgar de Suso.» Aquí el redactor de los Fueros hizo retroceder al siglo x el modo de ser de las famosas Villas de Campos.

Tampoco se extendían a tanto las facultades de los Condes Castellanos, sin la previa licencia del Rey de León, cuyo consentimiento y cuya aprobación no la estampan las Cartas.

Tampoco encaja dentro de la verdad histórica:

«E non hi entre MERINO en estas villas, e asi como hi entrare e lo *mataren* non pechen por el mas que un arenzo, que non deben hi entrar por ninguna manera.» Poco valía el *merino*.

Pase lo del llamado merino: pero aun así, tan estupendo es el privilegio, que causará asombro al más endeble historiador de nuestro derecho medieval. O el *merino* era del Conde o del Rey. Habiendo sido del Conde, se saltó sobre la autoridad del Conde mismo: y si del Rey, hubo quien daba franquicias por encima de éste.

Sigue la supuesta confirmación dada por el Conde, con las cláusulas penales espirituales «véngales ira de Santa María con las *vírgenes* et de Sant *Miguel* con todos los *angeles* e de SANT PEDRO

Digitized by Google

con todos los SANTOS. Amen». Nada de penas temporales, fuera del arenzo.

Las firmas contienen los nombres del Obispo de Burgos, don García, y los de cinco testigos.

Escribió la Carta Guillén, Capellán de Ferrand Armentales, carta *finita* sex(to) idus Septembris, era 988 annos.

La firma del Rey de León ¡¡VAGA!!

El llamado derecho condal castellano por sí solo se derrumba.

Un sencillo y superficial examen del lenguaje contenido en el texto es muy bastante para mirar con mucho recelo los Fueros de Melgar de Suso —*véngales—vírgenes—angeles—Pedro—vengan-se—entre—entrare—ninguna manera,* sin penetrar en la estructura de las oraciones gramaticalmente.

Digitized by Google

LAS REFORMAS DE CARLOS III EN EL RÉGIMEN LOCAL DE ESPAÑA

POR

MANUEL PÉREZ BÚA

En la frase tantas veces repetida en los textos legales de la *Novísima Recopilación*, «el bien de mis vasallos», está toda la entraña de la política del bondadoso rey Carlos III.

Sin la expulsión de los jesuítas, sin su continuado esfuerzo en la Corte pontificia para la extinción de esta esclarecida Orden (1), que fundó el españolísimo San Ignacio y se troquela en el ágil espíritu de Aquaviva, el nombre de Carlos III se perpetuaría en el apacible lienzo de Goya del Museo del Prado; la efigie del rey cazador de *facie rusticana* hubiera figurado en la gran galería del diez y ocho siglo entre tanto espíritu generoso como dió vida esa centuria.

La Corte del tercer Borbón estaba ganada por el espíritu francés, los grandes hombres de su reinado tenían puesto en el Pirineo los ojos y el corazón. Habían pasado los tiempos de Felipe V en que se importaban hombres de gobierno, planes de reforma, proyectos de ley, instituciones (2); pero la liberación no había llegado al pensamiento de la raza, cada día más esclavo y subalterno. Los ministros reformadores del rey Carlos ensanchan el cauce por el que entran a torrentes las nuevas ideas que, cristalizadas después en la «declaración de derechos», inician una nueva fase en nuestra historia

(1) Pacheco y de Leyva (Enrique): *La intervención de Floridablanca en la redacción del Breve para la supresión de los jesuitas (1772-1773)*. Junta para ampliación de estudios. Madrid, 1914.

(2) Baudrillart (Alfred): *Philippe V et la cour de France*. Paris, 1890.

Digitized by Google

nacional, que todavía no ha terminado y de cuya substancia vivimos.

Las fecundas y estrechas relaciones de nuestra patria con la Francia medieval contribuyeron en gran modo a nuestro primer Renacimiento (1); ¿por qué, siglos más tarde, se malogra el más serio intento de regeneración nacional provocado por el mismo pueblo? He ahí uno de los grandes interrogantes de nuestra historia.

No se pronunciaría el nombre del rey Carlos como clarín de guerra sin su sañuda persecución a la Compañía; casto y sencillo, sus virtudes de rey y de hombre hubieran ganado el perdón para sus pujos regalistas y exotistas, ya que los últimos días de su vida fueron para el arrepentimiento y la rectificación. Carlos III ha sido juzgado por un siglo entero de política religiosa, —que política religiosa es buena parte de la guerra de la Independencia (2), y todo el reinado de Fernando VII y de su hija Doña Isabel—. El mismo pensamiento que informa la revolución septembrina, nacida en las aulas universitarias, ¿qué es, parodiando una famosa frase, sino una teología al revés?. Y así, en todos esos vaivenes en los que sólo se ha hecho política clerical, el rey no aparece como el apacible monarca de cortos alcances, pero bueno de condición, padre y soberano juntamente, sino al comienzo de una genealogía cuyos grados van del regalismo al liberalismo y en cuya familia están el enciclopedista y el doctrinario. Esta preocupación que queremos acusar con toda fuerza se pone de manifiesto de un modo bien singular en el último historiador español de Carlos III (3), que consagra a la expulsión de los hijos de San Ignacio la mayor parte de su obra, como si no hubieran ocurrido otras cosas durante ese reinado. De este corte son las historias de Ferrer del Río (4) y de Lafuente (5), tan entusiastas del rey, que no quitan tilde a los panegíricos de Fernán-Núñez y de Cabarrús.

No habían de faltar la contradicción y la censura en el otro polo del pensamiento hispano. Nada tan despectivo, tan acre, como el

(1) Morel Fatio (A.): *Études sur l'Espagne*. Paris, 1888-1904.

(2) Desdevises du Dezert (G.): *Le Conseil de Castille en 1808*. Revue hispanique, 1907.

(3) Danvila Collado (Manuel): *Reinado de Carlos III*. Madrid, 1891-94.

(4) Ferrer del Río (Antonio): *Historia del reinado de Carlos III en España*. Madrid, 1856.

(5) Lafuente (Modesto): *Historia general de España*, continuada. Barcelona, 1887-90.

Digitized by Google

juicio de Menéndez y Pelayo (1). El Padre Coloma (2) ilumina los últimos momentos del rey con la antorcha de la fe cristiana: «expiró Carlos III llevándose a la eternidad aquellos *grandes secretos que encerró su real pecho* y de los cuales daría entonces cuenta al juez que juzga a los reyes sin admitir responsabilidades de ministros que se imponen, ni subterfugios de confesores que transigen con regias flaquezas»; y antes Sánchez Casado explicaba la antinomia entre el espíritu del monarca profundamente religioso y su obra de gobierno «por la cortedad de entendimiento más que por la perversión de espíritu» (3).

Apeteceríamos concepciones más objetivas e impersonales para juzgar la obra del monarca.

A Carlos III le permite actuar desde los primeros momentos de su reinado la brillante experiencia realizada en el trono de Nápoles. Fué, sin disputa, el primer ministro de su tiempo. Intervenía minuciosamente en todas las cuestiones de gobierno y en las más menudas de una administración paternal; con sobrada mesura iba retocando la máquina del Estado, que en sus manos apareció ante el mundo con nuevos prestigios, más aparatosa, más fuerte; la obra de Colbert, que ya había fructificado en Francia con sus éxitos y sus fracasos, sirvió de modelo para la restauración de la economía nacional; la voluntad que para lograrla puso el rey, tal vez sea lo más característico de su política; la agricultura, las colonias, el comercio y la industria le preocuparon tanto como el ejército y la marina, como el gobierno central, la hacienda, la justicia y la legislación.

De todo ese cuadro interesa a nuestro propósito tan sólo lo propiamente *municipal* durante el reinado de Carlos III. No estará de más añadir cómo fué decidiéndose nuestra vocación por conocer estas reformas, cuyo estudio está muy por bajo de su importancia y de su interés.

El Concejo es una de las instituciones más gloriosas de nuestra vida jurídica; al igual que los romances o el teatro merece un puesto de honor entre las creaciones del genio peninsular, no ha de extrañarnos demasiado que tema tan ilustre haya tenido la meditación y

(1) Menéndez y Pelayo (Marcelino): *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid, 1881.

(2) Coloma (Luis): *Retratos de antaño*. 3.ª edición. Madrid, 1914.

(3) Sánchez y Casado (Félix): *Elementos de Historia de España*. Madrid, s. a.

Digitized by Google

el estudio de una jerarquía de tratadistas: así, al nombre de nuestro Municipio van unidas las magistrales publicaciones de Herculano (1) y Gama Barros (2), para Portugal; Martínez Marina (3) e Hinojosa (4), para Castilla, y D. Vicente de la Fuente (5), para la Corona de Aragón. Después de estos trabajos de conjunto vienen numerosas publicaciones de fueros (6), pudiendo proponerse como modelo de esta clase de ediciones la realizada muy recientemete con el de Soria (7); pero todo ese esfuerzo se refiere a la época de florecimiento y mayor esplendor de la vida comunal. Parece que a la muerte de las libertades municipales nada hay ya que hacer como no sea entonar la canción funeral de estas instituciones populares (8).

De la larga agonía de las municipalidades ha ganado nuestra atención el período renacentista de Carlos III, el rey reformador por excelencia: sus disposiciones sobre la hacienda local, los diputados del Común y síndico personero, las nuevas atribuciones concedidas al corregidor por la famosa instrucción de 1788, constituyen un *Corpus* legal que quiere restaurar las energías de los viejos pueblos de España.

Gama Barros puso al frente de su *Historia da administraçao publica em Portugal* estas palabras que constituyen una objeción fundamental contra nuestro plan de trabajo: «Para avaliar de perto o mechanismo da administração e o seu influxo, não basta conhecer o direito que a regía é mister penetrar mais no amago da sociedade, perscrutando os costumes de cada classe, investigando os seus privilegios e encargos, e attentando tamben na constituiçao da familia e da propriedade, na justiça civil e criminal».

(1) Herculano (A.): *Historia de Portugal.* 2.ª ediçao. Lisboa, 1862.

(2) Gama Barros (Henrique da): *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII a XV.* Lisboa, 1885-1914.

(3) Martínez Marina (Francisco): *Ensayo histórico.* 3.ª edición. Madrid, 1845.

(4) Hinojosa y Naveros (Eduardo de): *Origen del régimen municipal en León y Castilla.* En «Estudios sobre la Historia del Derecho español». Madrid, 1903.

(5) Fuente (Vicente de la): *Estudios criticos sobre la historia y el derecho de Aragón.* Madrid, 1884-86.

(6) Para esta bibliografía, Ureña Smenjaud (Rafael): *Discurso leido en la solemne inauguración del curso académico de 1906 a 1907.* Madrid, 1906; y Altamira Crevea, (Rafael): *Cuestiones de historia del Derecho y de legislación comparada.* Madrid, 1914.

(7) *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares.* Edición y estudio de Galo Sánchez. Madrid, 1919.

(8) Sobre el Municipio de nuestros días ha tratado González Posada en su libro *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909).* Madrid, 1910.

Digitized by Google

Ese proceso que señala el autor portugués sería preciso conocer para que estos renglones fueran reflejo de la realidad municipal que ha de ser objeto de nuestras reflexiones. Vamos a ocuparnos únicamente del Municipio en las leyes. La compilación de Sánchez (1), como el libro 7.° de la *Novísima*, van a servirnos de archivo; en esas páginas hemos de documentarnos con preferencia, a ellas no nos lleva ciertamente la fe en la eficacia de las reformas legislativas, que aprendimos a perder leyendo unos profundos conceptos del señor Posada (2).

Y todavía dentro de esos linderos que nos hemos trazado, se echarán de menos extensas zonas de la vida municipal, cuyo comentario ni se inicia siquiera; así, por ejemplo, no hablamos una sílaba de pósitos, de singularísimo interés en nuestra economía popular; de beneficencia, abastos, policía y cien cosas más que al régimen local se refieren y que fueron ordenadas también por la incansable actividad del soberano; porque esas disposiciones responden a un pensamiento y a una trayectoria que venía trazada por sus predecesores y él modestamente continúa. Todo nuestro esfuerzo se concentra en el análisis de los tres momentos más originales y sugestivos de la reforma, a los que se consagra cada uno de los capítulos de este trabajo: diputados del Común y síndicos personeros; corregidores, alcaldes mayores y alcaldes de barrio, y la contaduría general de propios y arbitrios. Estas instituciones de una manera conjunta y, a veces, por distintas sendas, quieren arrancar la faz de Ayuntamientos y Concejos, y van resueltamente a transformarlos.

Creeríamos que no habíamos hecho una labor del todo inútil si acertáramos a interpretar lo que quiso Carlos III que fuera el Municipio español.

Los diputados y el síndico personero del Común.

En una nota al discurso de D. Miguel Álvarez Osorio titulado *El celador general para el bien común de todos*, decía el conde de Campomanes: «La venta de los regimientos ha sido el origen

(1) Sánchez (Santos): *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares... publicadas... en el reinado del señor Don Carlos III.* Madrid, 1792-93.

(2) *Ob. cit.* Introducción.

Digitized by Google

de la falta de actividad en los Ayuntamientos; la elección de estos oficios en personas acreditadas por su celo es lo que conviene al público, reintegrando a los dueños de tales regidurías el precio en que beneficiaron sus oficios en los tiempos más estrechos del Estado; por esta causa Osorio buscaba en la elección de personas patriotas un suplemento de lo que se impide por la venta de oficios; a lo menos, debería haber tantos diputados del Común como regidores, y sin perjudicar a éstos, ínterin se les restituían sus capitales, se aseguraría el bien común» (1).

Campomanes atacaba a la raíz del mal. El Concejo o Ayuntamiento había llegado a ser a mediados del siglo XVIII una junta completamente divorciada de los intereses locales; la política municipal estaba reducida casi únicamente a los abastos, y la actividad de los regidores sólo se significaba en el cobro de los arbitrios para hacer más lucrativo su empleo; la función social del munícipe no se concebía con tanta claridad como ahora; el cargo respondía muchas veces, casi siempre, a compra o heredamiento; era una propiedad privada y, como tal, regulada por los principios del derecho quiritario y por los estrechos límites de la conveniencia personal; no nos instruiríamos convenientemente del espíritu de las reformas de Carlos III o por mejor decir de su ministro Campomanes, fiscal primero y después presidente del Consejo de Castilla (2), si, de antemano, no tratásemos de bosquejar la institución que ambicionaba restaurar la ley.

Claro está —y no es necesario advertirlo siquiera—, que estamos muy lejos de los tiempos presentes, en que un estatuto municipal moldea toda la vida local de la Península de un extremo a otro, y fija con rigurosa precisión el número de regidores, las sesiones que deben celebrarse, los arbitrios que han de imponerse. Vemos, por ejemplo, hojeando la *Población general de España* (3), que en 1748 la ciudad de Zamora estaba gobernada por un corregidor y veintiocho regidores; que en Logroño, en la misma fecha, no había mas

(1) *Apéndice a la educación popular.* Parte primera, 1775, pág. 244.

(2) De un aspecto muy interesante del regalismo en lo que se refiere a la jurisdicción, señorío y vasallaje de las municipalidades se ocupa Campomanes en dos de sus *Alegaciones fiscales:* una, muy notable, en la que expone la teoría relativa a la reversión a la Corona de la villa de Aguilar de Campóo, y la otra, sobre el valle de Orozco. La doctrina había ya sido desenvuelta por D. Melchor Macanaz en las *Regalías de los Señores de Aragón.*

(3) Estrada (Juan Antonio de): *Población general de España.* Madrid, 1748.

Digitized by Google

que doce, y veinticuatro en Mérida, la más completa negación de lo uniforme; no hay dos Ayuntamientos igualmente constituídos; por eso la costumbre y las ordenanzas locales son tan interesantes y fecundas para nuestro estudio como las provisiones, los autos acordados, las circulares del Consejo o las órdenes del rey.

«Ayuntamiento o Concejo, dice un autor del siglo XVIII (1), en la significación material, es la casa o lugar donde se debe juntar la justicia, regidores y demás personas que lo componen a tratar del gobierno del pueblo; en lo formal, significa el corregidor, alcalde, regidores y demás personas de que se forma el Ayuntamiento o Concejo de un pueblo.»

La vida local de aquella España duerme aún en los archivos municipales. El decano de la Universidad de Clermont, en su obra *L'Espagne de l'ancien régime,* presenta unos cuantos tipos de Concejos en la segunda mitad del siglo XVIII: Burgos, Valladolid, Madrid, Zaragoza, Barcelona, Bilbao, con algún otro de las Vascongadas, preocupándose más de la estructura que de las funciones municipales. Nota común de todos ellos, que no sólo eran la sede del gobierno local, sino también de la administración de justicia, de los asuntos administrativos y, en buena parte, de los militares.

La provisión de los abastos, su tasa, el arrendamiento de los mismos, he ahí la gran ocupación de los Ayuntamientos; el pósito, otro de sus principales cuidados; la administración de los bienes de propios, una suerte para los regidores en los pueblos que los tenían; la beneficencia, la policía, las obras públicas, ya quedaban en un plano secundario; con la intervención del Concejo en el comercio y en los gremios, se completa la actividad municipal.

Al lado de los grandes Municipios, pobres y arruinados casi todos, languidecían miles de Ayuntamientos rurales. En líneas generales podemos decir de sus atribuciones lo que del Concejo de Navia ha escrito un tratadista (2): hacer los repartos del encabezado, velar por la salud pública, nombrar los cargos concejiles subalternos, designar los mozos que habían de formar parte de la milicia del Concejo, atender lo concerniente a obras públicas, resolver en alzada las cuestiones que se suscitaban entre los vecinos con el ca-

(1) Santayana Bustillo (Lorenzo de): *Gobierno político de los pueblos de España.* Zaragoza, 1742.

(2) Ferreria (José P.): *Evolución civil y organización agraria de Asturias.* Rosario, 1904.

Digitized by Google

rácter de contencioso-administrativo y presidir el Cabildo abierto o Junta general.

Los tipos fundamentales de Municipios por esta época están perfectamente definidos por Santayana (1): «Dos especies de Ayuntamientos o Concejos se practican hoy día en los pueblos: una, de los que se dicen particulares, otra, de los generales, que llamamos abiertos. Estos, rara o ninguna vez, se celebran en las ciudades populosas, pues aunque en algunas y en esta de Zaragoza, corre de cuenta del pueblo la elección del procurador síndico, no se junta aquél a este fin... En las poblaciones cortas es más frecuente la celebración del estos Concejos generales; su uso, principalmente, se dirige a la elección de sirvientes del pueblo, como son: médico, cirujano, boticario, herrador, albéitar, maestro de escuela, de gramática, relojero y otros. Suelen celebrarse también cuando se trata de repartimiento o contribución de vecinos o de asunto que toque a la utilidad de todos... En las ciudades y pueblos grandes, generalmente, todo cuanto conduce al gobierno de la república está hoy al cuidado de los Ayuntamientos, que se celebran por los regidores, con asistencia del corregidor de ellos y demás personas que deben concurrir».

Las elecciones se hacían comúnmente en el último Ayuntamiento de diciembre o en el 1.° de enero, según costumbre. En la Corona de Aragón estaba prevenido que se formaran las ternas con la debida antelación, para que las Audiencias acordasen los nombramientos antes de esa fecha. Por circular del Consejo de 31 de marzo de 1761 se dió carácter general y obligatorio a la de 1.° de enero, y un mes antes en los lugares en los que precediera proposición.

Las solemnidades de la elección quedaban reducidas a que, juntado el Ayuntamiento, sus mismos miembros propusiesen las personas que habían de nombrarse, dando cada uno un voto y quedando elegidas las que obtuvieran mayoría; después se posesionaban los interesados; en algunos Ayuntamientos debían prestar fianza antes de la posesión; por regla general estaba prohibida la reelección sin un hueco de tres años en el mismo cargo y dos en cargo diverso; sin embargo, el procurador síndico podía reelegirse.

Pero lo más corriente era que no las hubiese y que el Ayuntamiento fuera perpetuo. El mal venía de muy atrás; en tiempo de Alfonso XI se había roto el pacto foral; el rey atribuyó a la Corona

(1) *Ob. cit.*, pág. 26.

Digitized by Google

el nombramiento de regidores, que no tardaron en ser declarados inamovibles. La obra comenzada por este monarca no se detuvo nunca; en vano, en las Cortes de Valladolid de 1442, los procuradores pidieron la libre provisión de los oficios concejiles por los Ayuntamientos; no fueron atendidos; los abusos se acrecentaron; había regidores de varios Municipios que no administraban en ninguno; se renunciaba a favor de otra persona; se subrogaban los padres en los hijos.

A partir de 1557, se tiene por doctrina legal lo que ya venía practicándose, y el rey dispone de los regimientos, como de los demás oficios de la Corona, sin más límite que su voluntad. Al principio estas nominaciones iban envueltas en la gracia y en la merced real; pero después es un recurso para aumentar las rentas del Tesoro, y la forma de la concesión un verdadero contrato de compraventa (1). Algunas medidas de Felipe IV y de la reina gobernadora, Doña Mariana de Austria, fueron insuficientes para atajar el mal.

Estos Ayuntamientos a perpetuidad eran considerados por Carlos III como una verdadera calamidad nacional: cuando da la Instrucción de 25 de junio de 1767 para la repoblación de Sierra Morena, es una de sus preocupaciones asegurar a los nuevos lugares de la plaga del regidor perpetuo, y la expresa en estas palabras: «Ninguno de estos oficios podrán jamás transmutarse en perpetuos por deber ser electivos constante y permanentemente para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones».

La guerra de Sucesión trajo a los países de la Corona de Aragón cambios fundamentales en su derecho: el nombramiento de regidores pasó a ser prerrogativa del rey, que terminó con los regimientos perpetuos; pero bien pronto hubo numerosas excepciones y el régimen no llegó a diferir gran cosa del de Castilla. En las comarcas forales, las libertades municipales se conservaron mucho mejor y era en Concejo abierto donde más frecuentemente se elegían los munícipes, aunque había muchas variedades y formas, especialmente en Navarra.

La ordenanza o la costumbre regulaba las sesiones que había de celebrar cada Concejo; a las que debía preceder normalmente negocio que exigiera resolución. La presidencia del Ayuntamiento

(1) Sacristán y Martínez (Antonio): *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid, 1877.

Digitized by Google

correspondía de derecho al corregidor o alcalde mayor (1); pero no era necesaria la presencia de ninguno de ellos para celebrar Asamblea. Los cabildos extraordinarios eran convocados por el corregidor; los ordinarios, por el regidor decano. La citación solía hacerse por pregón o a toque de campanas. Para tomar acuerdos de cierta importancia, se hacía por notificación individual, que era siempre necesaria para elecciones y nombramientos de personal.

El número de regidores precisos para celebrar sesión estaba también determinado por las ordenanzas locales, pero, por regla general, se necesitaba la asistencia de las dos terceras partes, debiendo advertir que muy rara vez estaba completa la Corporación municipal; también, y en circunstancias extraordinarias, podían concurrir a cabildo personas extrañas a la Corporación, pero sin voto deliberativo. Una orden de 1 de diciembre de 1773 facultó a los intendentes para poner en los pueblos cuyos propios fueran de entidad y hubiera recelo o desconfianza de que no se manejasen bien, una cuarta llave en el arca de caudales públicos, que podían entregar a sujeto de autoridad celoso y desinteresado, ajeno, desde luego, a la municipalidad.

Estaba prohibido al corregidor o alcalde mayor votar en las sesiones, y sólo podían hacerlo en caso de empate para decidir. De los acuerdos de la Corporación daba fe el escribano o fiel de hechos, pero quedaban secretos, e iban suscritos por todos los regidores; también podía hacerse constar por escrito la disconformidad.

Pero la deliberación de los cabildos no influía demasiado en la vida municipal, porque en un sinfin de delegaciones se atribuían los regidores, al comenzar el año, todas las funciones municipales. Así, por ejemplo, el Ayuntamiento de Burgos elegía anualmente, entre sus treinta y siete concejales, dos caballeros obreros mayores (inspectores de obras), dos hacedores de montes, dos jueces de hermandad para la administración de justicia, examinadores de oficios, contadores generales, visitadores... administradores de fábricas, depósitos, de escuelas, de alcabalas y sisas... inspectores de límites, fieles de pesos y medidas, etc.

Dentro de la Corporación tenía un realce extraordinario el procurador síndico, en el que resucitaba el antiguo *defensor civitatis*.

(1) En los Ayuntamientos donde hubiese dos alcaldes mayores correspondería su presidencia al alcalde de lo Criminal. *Nov. Rec.*, ley 9, título II, libro 7.° 19 de febrero de 1758.

Digitized by Google

Estaba reconocido a los pueblos la facultad de darse ordenanzas o estatutos. Las aldeas sujetas a cabeza de partido habían de regirse por las de éstos; las villas necesitaban alguna vez del consentimiento de la capital. Eran discutidas y votadas por los regidores, pero no se ejecutaban sin la previa aprobación del Concejo de Castilla.

El ser regidor era un honor. Estaban exentos de las cargas personales y humildes. La ley los eximía de las penas de azote, galeras y muerte sin consulta real. La antigüedad solía dar los puestos preferentes en los cabildos. Al decano correspondía guardar las llaves de la ciudad, y la ceremonia de darlas a los reyes. El regidor estaba obligado a procurar el mayor bienestar a su pueblo, poner todo su cuidado y diligencia en el desempeño del cargo. La ley le compelía a servir sus destinos a lo menos cuatro meses al año.

Tal era, muy sumariamente expuesto, el mecanismo del Concejo cuando Carlos III dió su auto acordado de 5 de mayo de 1776; aclarado y completado por nuevas disposiciones de 26 de junio del mismo año, 9 de mayo, 15 de noviembre y 12 de diciembre de 1767; 5 de febrero de 1768; 31 de enero, 30 de abril y 15 de noviembre de 1769; y otras de mucho menos interés. Tímidamente se había dado el primer paso para una restauración del Municipio español en un sentido sinceramente democrático, buscando al pueblo mismo para que él acorriera a su mal y pusiera remedio a tanto estrago, No hacen otra cosa los legisladores de Cádiz cuando quieren remozar todo el sistema de nuestras instituciones políticas, porque sobre este auto acordado de 1776 se redactan los artículos 313 y 314 de la Constitución de 1812.

Aspiraba Campomanes, —lo hemos visto al comienzo de este capítulo,— a dotar al Municipio español de un número de regidores de elección popular igual por lo menos al de propietarios. En oficios de fiscal del Concejo de Castilla escribía en 1781: «que había que libertar al pueblo de unos jueces hereditarios que tratasen y disfrutasen en calidad de amos a sus conciudadanos» (1). Su pensamiento se afirmaba constantemente para hacerse más radical e incompatible con el régimen legal ya establecido; pero oigamos al propio legislador: «Deseando evitar a los pueblos todas las vejaciones que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los

(1) *Alegación fiscal... sobre el que se declare haber llegado el caso de reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje del valle de Orosco.* Madrid, 1781.

Digitized by Google

abastos y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común que siempre debe aspirar a favorecer la libertad del comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos que lleguen a dos mil vecinos intervengan con la justicia y regidores cuatro diputados, que nombrará el Común por parroquias o barrios anualmente... (1) si el pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el número de diputados será de dos tan solamente».

Y más adelante añade: «Considerando también que en muchos pueblos el oficio de procurador síndico es enajenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia o que este oficio recae por costumbre o privilegio en algún regidor individuo del Ayuntamiento, acordamos igualmente que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del reino o provincia, villas o lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Común... un procurador síndico personero... con voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente... y pida por su oficio lo que se ofrezca al Común con método, orden y respeto..» (2).

Los nuevos diputados se creaban para intervenir tan sólo en la política de abastos, quedando toda la demás materia municipal fuera de su competencia; pero, poco a poco, por otras leyes, se van ampliando sus facultades, que alcanzan a los asuntos de gobierno, administración y distribución, conferidos a la Junta de propios y arbitrios como los demás regidores, por circular del Consejo de 12 de diciembre de 1767. Otra, de 30 de abril de 1769, en vista de una representación de los diputados y síndico personero de Palma, los hace competentes para cuidar puntualmente del cumplimiento de las leyes de almotazanía y venta de comestibles, alternando los diputados cada mes con el regidor de turno; también se les reviste de plenas facultades para nombrar, separar y suspender los empleados de la hacienda municipal por precepto de 15 de noviembre de 1769, y se les obliga como a los regidores a ayudar a la formación del

(1) La provisión de 31 de enero de 1769 dispuso que en los pueblos que hubiese cuatro diputados quedaran dos para el año siguiente y únicamente se nombrasen otros dos modernos y en los que nombrase dos se eligiera uno y el otro durara «de modo que los que queden de antiguos puedan como enterados de los negocios y asuntos comunes instruir en ellos a los que entren de nuevo».

(2) *Nov. Rec.*, ley 1, tít. XVIII, lib. 7.°

Digitized by Google

alistamiento general de mozos solteros para el reemplazo del ejército por cédula de 17 de diciembre de 1771.

Pero el interés capital de la nueva institución de diputados del Común, como la del personero, no está en sus funciones que no difieren de las del regidor y de hecho son más limitadas y reducidas, sino en el procedimiento a que estaba sometida la elección regulada en la Instrucción de 26 de junio de 1766 (1). En ella se establece el sufragio de segundo grado. Todos los vecinos «seculares y contribuyentes» del pueblo entero, dividido en parroquias o barrios, tenían voto. Cuando había una sola parroquia, se nombraban veinticuatro comisarios electores; si había más de una, doce por agrupación electoral, número que no podía reducirse ni alterarse bajo ningún pretexto. Los comisarios se reunían luego en el Ayuntamiento, donde se procedía a la elección de los cargos por mayoría de sufragios.

No podía ser elegido diputado del Común, ni procurador síndico ningún regidor, ni individuo del Ayuntamiento, sus parientes hasta el cuarto grado, los deudores del Común, ni el que hubiera ejercido oficio de república los dos años anteriores; también se hicieron incompatibles por cédula de 4 de noviembre de 1786 los que servían empleos de rentas reales, marina, correos y estafetas. La elección era «enteramente dependiente del concepto público» y podía recaer indistintamente en nobles y plebeyos.

El resto de las disposiciones por las que se perfilan más estas magistraturas populares ofrecen mucha menos importancia, refiriéndose a la pureza del sufragio, honores, prerrogativas, competencias (pueden consultarse en los textos legales que dejamos mencionados).

La Instrucción de 26 de junio es algo singular en nuestras leyes, que por esta época son ordinariamente meras adaptaciones de las francesas, porque viene a instaurar un sistema en la provisión de los cargos municipales que había sido ya derogado en Francia. Luis XV dispuso en 1764 que los oficios concejiles fuesen dados a la elección, pero se arrepintió bien pronto, y a los siete años de publicado su edicto, vuelve al antiguo régimen con palabras de amargura para la libertad que había concedido a los Corporaciones locales (2).

(1) Por real resolución de 12 de septiembre de 1769 se extienden estos preceptos tanto en el tiempo como en la forma a la elección de Alcaldes ordinarios en las Islas Canarias.

(2) «Dando a las ciudades la libertad de nombrarse ellas mismas sus oficios,

Digitized by Google

¿Cómo fueron recibidos estos nuevos funcionarios por las municipalidades? Desdevises (1), que ha examinado la documentación de este período en algunos archivos de las Provincias Vascongadas, dice que eran bastante mal vistos de los Ayuntamientos, porque los sometían a una incesante fiscalización, y añade que los diputados eran una especie de tribunos de aires revolucionarios, cuya sola presencia parecía acusar a los regidores de incapacidad y malversación, opinión que vemos confirmada por López Ferreiro (2).

Otras disposiciones de este reinado trataron de poner orden y evitar abusos en la vida municipal mirando a las personas que habían de desempeñar las regidurías: la provisión de 28 de abril de 1768, que mandaba a corregidores y justicias que «no admitieren en sus respectivos Ayuntamientos al uso y ejercicio de los oficios de regidor a otras personas que a los dueños propietarios de ellos»; la cédula de 7 de marzo de 1784, declarando que los que obtienen oficio de república, estando empleados en el real servicio, no se les exima de responsabilidad y la compartan con los demás individuos del Ayuntamiento y la del año anterior, fecha 18 de Marzo, es la más importante porque abre las puertas de los Concejos al pueblo estatuyendo que no sólo el oficio de curtidor, que eran los que representaban, sino también los de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros «a este modo» eran honestos y honrados, y que su uso no inhabilitaba para obtener empleos municipales.

Corregidores, alcaldes mayores y alcaldes de barrio.

Institución de la importancia del corregimiento que tuvo de ministro tan experimentado como Floridablanca, palabras de férvido

los ciudadanos de todos los órdenes se reunirían para el bien común, no aprovecharían esta libertad mas que para concurrir unánimemente al bien de su comunidad...; sin embargo, hemos reconocido después que en vez de las ventajas que nos habíamos prometido de la ejecución de dichos edictos (agosto de 1764 y mayo de 1765) se ha conseguido en todas las villas una fuente de enemistades y divisiones por el deseo de gentes frecuentemente incapaces, participando en la administración y por las intrigas y las maquinaciones que se introducen en las elecciones... de suerte que el bien que nos habíamos propuesto operar, llega a ser, cada día el principio de un mal real.» Edicto de noviembre de 1771.

(1) Desdevises du Dezert (G.): *L'Espagne de l'ancien régime*. Paris, 1899-904.

(2) López Ferreiro (Antonio): *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*. Santiago, 1895 y 96.

Digitized by Google

elogio (1), apenas si ha merecido la atención de nuestros tratadistas. La obra clásica del corregidor es aún la de Castillo de Bobadilla (2), de la cual ya decía en el siglo XVIII el duque de Frías que era tan difusa, que suele producir impaciencia.

No hay, o al menos no tenemos noticia de una monografía moderna sobre este funcionario de tan singular relieve. La segunda parte del *Gobierno político,* de Santayana, es, en muchas ocasiones, un extracto de la *Política de corregidores;* lo mismo hay que decir de la obra *El corregidor perfecto* (3), más precisa y ceñida a su objeto que la anterior y escrita con fines profesionales. Escolano, en su *Práctica del Consejo* (4), tan fundamental para el conocimiento de la gran máquina administrativa que tanto desarrollaron los Borbones, trae datos muy interesantes especialmente para el período que cae bajo nuestro estudio.

Ya hemos reseñado los libros fundamentales; de ellos y de los títulos XI y XII del libro 7.º de la *Novísima Recopilación* se alimentan las páginas consagradas a esta institución en los tratados más modernos de Antequera, Danvila, Desdevises, entre otros de mucho menos interés.

El corregimiento va siguiendo las fluctuaciones de la monarquía y de la unificación. Si se le encuentra nombrado en las Cortes de Alcalá de 1348, el cargo comienza a adquirir importancia con la monarquía absoluta y son los Reyes Católicos, los que convierten esta magistratura en un instrumento eficaz de su régimen de gobierno. Cualquier avance en el sentido de la centralización repercute en este organismo. La política del Conde-Duque se traduce más tarde en la ordenanza de 1648, que da nuevos prestigios y poderes al corregidor. Apenas sosegadas las luchas que la sucesión a la Corona de España provoca, e iniciado por Felipe V un movimiento de

(1) «En la buena elección de los corregidores se debe poner gran cuidado, pues de ellos depende casi toda la felicidad o desgracia de mis vasallos, especialmente de los pobres. Si los corregidores son justos, desinteresados, hábiles, prudentes y activos, todos los ramos de justicia y policía se manejarán bien, y, por el contrario, si carecen de estas cualidades, a pesar de los recursos, siempre habrá desórdenes y abandonos». Instrucción reservada... (XLVIII) publicada en el tomo 59 de la *Biblioteca de Autores españoles.*

(2) Castillo de Bobadilla (Jerónimo): *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra.* Madrid, 1752.

(3) Guardiola y Sáez (Lorenzo): *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado... para el buen gobierno...* Madrid, 1785.

(4) Escolano de Arrieta (Pedro): *Práctica del Consejo Real...* Madrid, 1798.

Digitized by Google

paz y de restauración, quiere afirmarlo en estos funcionarios y publica su instrucción de corregidores de 1711. Carlos III, que es un continuador de esta política monárquica de derecho divino, completa la obra de su padre con sus decretos de 1783 y 1788, que señalan el momento de mayor auge de la institución, a la que se rodea de todos los honores (1), queriendo la ley que se consideren más como padres que como jueces, y así la noble figura de D. José Antonio de Armona, corregidor de Madrid, llega a tener el mismo relieve que los ministros del rey.

Carlos III comenzó por rectificar el sentido general de la Instrucción de intendentes corregidores de 1749, dictada por su antecesor. Fernando VI buscaba una mano de hierro para el gobierno de las provincias, y hace del intendente una autoridad gigante que ha de entender de justicia, policía, hacienda y guerra. Abarcaban demasiado sus funciones para que la eficacia pudiera sentirse sobre asuntos tan heterogéneos. El intendente, por responder de todo, se hace de hecho irresponsable; sólo se había logrado una confusión de poderes que quiere evitar la resolución de 13 de noviembre de 1766, disponiendo la separación de corregimientos e intendencias, devolviendo a los primeros sus antiguas funciones y jurisdicción.

El rey se ocupa de la reforma de corregidurías y alcaldías mayores con un extraordinario sentido de la realidad: primero, del funcionario, en su decreto de 1783; después, de sus funciones en la instrucción de 1788. «Como las dotaciones de los corregidores —dice un autor de aquellos días (2)— eran casi tan antiguas como sus oficios, llegaron con el transcurso del tiempo a hacerse insuficientes, quedando expuestos a la indigencia, que se hacía mucho mayor por la corta duración en sus empleos, por la repetición de medias annatas y por la indispensable necesidad de mudar de domicilio y costear los viajes, que regularmente eran: el uno a la Corte, para sus pretensiones, y el otro, desde ella al nuevo destino, a que debía añadirse la manutención en la Corte hasta conseguirle, sin más arbitrio para todos estos gastos que el de empeñarse. Esperando satisfacerlos con el nuevo empleo y con una sucesiva y frecuente necesidad de vivir entre ahogos y miserias, no era posible administrar la justi-

(1) Sobre las insignias del corregidor véase el artículo: *Administración del Estado*, de Vicens y Gil de Tejada (Benito), en la *Historia de las Ordenes de Caballería*, de D. Antonio Benavides, tomo II.

(2) Escolano de Arrieta (Pedro): *Ob. cit.*, tomo I, pág. 565.

Digitized by Google

cia, libre de las asechanzas del interés, que son sus mayores enemigos.»

De que estas palabras reflejaban exactamente la realidad es garantía el preámbulo de la cédula de 21 de abril de 1783, que es una exposición de esos mismos males. Para contrarrestarlos se disponía la jerarquización del cargo, es decir, que con los corregimientos y alcaldías mayores de Castilla, Aragón e Islas adyacentes se formaran tres clases: de entrada, ascenso y término, cuya nomenclatura todavía está viva en nuestras leyes administrativas, poniendo por límite de la primera categoría la suma de mil escudos, dos mil para la segunda y de dos mil en adelante para la superior; pero no se buscaba el remedio solamente con la mejor dotación de estos servicios, sino también en una escrupulosa selección de las personas, y así, por nuevo decreto se manda (1): «Que cada pretendiente nuevo de varas o corregimientos de entrada, así de los políticos como de los de letras, haya de presentar una información de documentos y testigos, hecha con citación del síndico y personero del lugar de su domicilio en que conste dónde ha residido los últimos tres años, que es legítimo y de edad de veintiséis y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés; que a estos documentos agreguen los pretendientes letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser éstos de diez años, inclusos cuatro de práctica, la cual deberán hacer constar los que sean doctores o licenciados por las Universidades mayores. Que cuando el domicilio de los pretendientes hubiese sido en la Corte o en lugares de Audiencias y Chancillerías se explique en la información el cuartel o barrio en que habiten; que cada pretendiente letrado presente también algún trabajo, comentario o disertación sobre algunos puntos de las leyes y capítulos de corregidores..., y que las calidades únicas de preferencia... sean las de su virtud y doctrina adaptable a sus oficios».

Se amplía la duración de los destinos a seis años (2), siendo necesario servirlos en cada categoría para pasar a la inmediata superior; había de ingresarse forzosamente por los corregimientos de entrada; los ascensos se otorgaban por antigüedad y entre los más antiguos a los que se distinguían por sus méritos, al cabo de diez y

(1) *Gaceta de Madrid* del viernes 9 de enero de 1784.

(2) Por real cedula de 24 de enero de 1787 se hizo extensivo este precepto a los pueblos de señorio.

Digitized by Google

ocho años de servicios, seis en cada clase, podrían desempeñar plazas togadas en Audiencias y Chancillerías a propuesta de la Cámara de Castilla; corregidores y alcaldes mayores no estaban obligados a dejar el puesto hasta tanto que no se presentase su sucesor, a quien habían de entregar una relación jurada que venía a ser como un panorama y una estadística juntamente de su gestión; en la cual quedaba consignada toda su actividad, las necesidades a que había de acudirse, los estorbos en que tropezaban los pueblos para su prosperidad, las mejoras conseguidas, los beneficios realizados.

Estas disposiciones abarcan por igual a las dos clases de corregimientos, de letras y de capa y espada; la importancia de éstos va cediendo ante los de toga; el año de 1783 había entre los de capa y espada cuatro de entrada, cuatro de ascenso y nueve de término; los otros eran quince, veintitrés y treinta y uno, respectivamente. En las Alcaldías mayores se contaban cuarenta y siete de la primera clase, veinte y ocho de la segunda y cuatro de la tercera.

Muy exactamente, dice Desdevises (1), que es casi imposible formarse una idea precisa de las funciones de un corregidor; sus fuerzas solas limitan sus poderes, y, en efecto, las más diversas comisiones les atribuía la ley. No se había deslindado aún la materia administrativa de la judicial y de la económica y el cargo participaba de todo eso. Sólo en las grandes ciudades había comenzado a distinguirse esta separación adjuntándole uno o varios alcaldes mayores, que, en su nombre y bajo su dirección, administran la justicia civil y criminal.

Los cuidados del corregidor o alcalde mayor eran innúmeros. Detallarlos equivaldría a dedicarles muchas páginas. Citaremos muy de pasada algunos de ellos y de los más dispares, para mostrar siquiera el inmenso campo sobre el que se ejercitaba su autoridad.

Hoy nos parece algo extraña su decidida intervención en la esfera religiosa, y a este respecto entre los cargos que se les hacía en el juicio de residencia los había singularmente interesantes, a saber: si había procurado que cuando saliese por la calle el Santísimo Sacramento lo acompañasen todos hasta la Iglesia y los que no pudieran se postrasen de rodillas, reverenciándole de este modo hasta que hubiese pasado sin reparar en lodo, lluvias, polvo, aire ni otra cosa; cuidar de que no se hicieran figuras de cruces, ni santos donde pudieran ser pisadas, ni en lugar indecente, y asimismo del rezo

(1) *Ob. cit.*, tom. II, pág. 160.

Digitized by Google

diario del Santo Rosario en las Iglesias de su territorio; velar por la compostura de los fieles en el templo; hasta habían de evitar los llantos excesivos por los difuntos (1).

La preocupación regalista de la época en su aspecto religioso se manifestaba en numerosas disposiciones, que constituyen una buena parte de la colección legislativa de este reinado (2). Los corregidores ejercían especial vigilancia para que los jueces eclesiásticos no usurparan la jurisdicción real, ni pusieran en entredicho los pueblos por deudas de personas particulares; también les estaba conferida la observancia de la real pragmática de 18 de Enero de 1762, en la que se mandaba no dar curso a breve, rescripto, bula o carta pontificia que estableciera ley, regla u observancia general, sin que tuviese el pase del Consejo de Castilla y constase del *regio exequatur*.

La Instrucción de 1788, objeto de tantas alabanzas, renueva el espíritu de esta magistratura que se filtraba por todo el organismo de la nación. La vida entera de los súbditos, con todos sus anhelos e inquietudes, estaba tutelada por el corregidor, que en su corregimiento era un remedo del soberano colocado en la cumbre de la Nación. Ambos gobernaban por la misma fórmula, que es la política del siglo XVIII: «todo por el pueblo, pero sin el pueblo». Promover toda suerte de intereses culturales, económicos, judiciales, benéficos, políticos era su deber.

En la justicia había de evitar los pleitos, procurar el breve despacho de las causas y negocios, celar a abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales. En las causas criminales se les obligaba a la mayor actividad y vigilancia recibiendo por sí mismo las deposiciones de los testigos; dentro de las veinticuatro horas de estar en prisión cualquier reo «se ha de tomar su declaración sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre sin que sepa, desde luego, la causa por que se le quita»; también le competía la inspección de cárceles, la prisión preventiva, el castigo de los pecados públicos y escándalos. El corregidor de letras conocía en primera instancia tanto de lo civil como de lo criminal; el de capa y espada había de delegar en lo civil en sus asesores togados.

(1) Guardiola: *Ob. cit.*, pág. 133.

(2) Véanse: Pragmática y real cédula de 18 de enero de 1762, la de 18 de agosto de 1763, circular de 28 de noviembre del mismo año y cédulas de 25 de noviembre de 1764, 22 de diciembre de 1775 y 1.° de febrero de 1778 y los artículos 21 a 25 de la Instrucción de 1788.

Digitized by Google

La actividad administrativa de tan interesante complejidad en nuestros tiempos, a él se refería: juegos prohibidos, expósitos, hospitales, casas de misericordia, escuelas, estudios de gramática, oficios, vagos, mendigos, trabajos de menores, maestros y aprendices, gitanos, pastos, ganadería, molinos, tabanes, cría de caballos, caza, pesca, metales preciosos... Además ejercía la inspección de los impuestos, y algunos, como el de medias annatas, eran percibidos directamente por él.

Buena parte de la vida comunal, a la que venimos consagrando estos renglones, se desenvuelve bajo el control de alcaldes mayores y corregidores; pero no es eso sólo: ellos, manteniendo las más estrechas relaciones con Ayuntamientos y Concejos, vienen a desempeñar la plaza de primer magistrado popular, con funciones propias, convirtiéndose de hecho en los más eficaces agentes de la actividad concejil. A este sentido de buscar fuera de las Corporaciones locales, de los regidores de oficio, el remedio para la decadencia de los pueblos, obedece la Instrucción de 1788, en cuyos setenta y cinco artículos hay abundante materia municipal. En ella se legisla minuciosamente sobre las visitas a las villas y lugares de su jurisdicción para que no resulten gravosas a los pueblos, mandando que sólo puedan hacerse una sola vez y reglamentando el número de días que había de emplear, los derechos a percibir y los dependientes de que se podía acompañar. Los ministros de la Sala primera del Consejo de Castilla vigilarían si se realizaban a tiempo oportuno y conveniente.

En esas visitas examinarían ocularmente los términos de los pueblos de su mando, para fijar sus lindes; habían de conocer de todo cuanto significase riqueza pública en su territorio, desde la calidad de la tierra al fomento y policía de los montes, tanto como de las aguas que podían utilizarse para el riego o el cuidado de los caminos, puentes y puertos.

Informarían al Consejo de los lugares capaces para la fabricación de paños, ropas, papel, jabón, lienzo, sedas, y también de las industrias necesitadas de auxilio o protección; igualmente habían de preocuparse por el fomento de los campos y ganados.

La policía urbana era de su cometido: se esmerarían en la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles, su uniformidad, anchura y derechura, de la conservación de las murallas y edificios públicos, de que las entradas y salidas de las poblaciones estuvie-

Digitized by Google

sen cuidadas y no faltasen a los vecinos cómodos paseos para su esparcimiento.

La inspección de los pósitos y abastos entraba en sus facultades.

Sus relaciones con los Cabildos se definía interviniendo en el exacto cumplimiento de la pragmática sobre elecciones de los diputados del Común y el personero y en la de los demás oficios, en la observancia de las ordenanzas locales y sus reformas, en todo lo que se refería a la Junta de propios y arbitrios, cuya presidencia le correspondía, como hemos visto; velando la documentación del Concejo, y también, por fin, en defender el arca de los caudales de todo préstamo a regidores, escribanos y demás oficiales de la municipalidad.

El art. 71 ampliaba hasta lo inconcebible su intromisión en el régimen local, al decir: «examinarán los corregidores con atención lo que en las leyes del Reino se halla establecido... para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demás que pudiera conducir al mayor beneficio de ellos, a fin de practicarlo y hacerlo ejecutar...». Lo mismo hubiera sido escribir que el corregidor quedaba autorizado para asentar su soberanía en el alcázar de las municipalidades.

Otra magistratura crea Carlos III para los grandes centros urbanos, que viene a reducir aún más la competencia de los Ayuntamientos: por cédula de 6 de octubre de 1768, capítulo séptimo, se establece en cada cuartel de Madrid ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados, cuya elección debía celebrarse en la misma forma que la de diputados y el síndico del Común; el día 21 del mismo mes se publicó la Instrucción de los nuevos funcionarios.

Con preferencia les incumbe los asuntos que se refieren a la policía urbana; alguna vez, sin embargo, sus poderes se confundían con los de los regidores, por ejemplo, para exigir las multas que señalaban las Ordenanzas. Esta institución, que conserva la vigente ley Municipal, se extiende en 13 de agosto de 1769 a las principales poblaciones de España. En ocho barrios se dividía cada cuartel de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona; en seis, los de Valladolid y Palma, y en cuatro, los de Coruña y Toledo.

Digitized by Google

La contaduría general de propios y arbitrios.

No llevaba un año en el trono, Carlos III había hecho su entrada en Madrid el 9 de Diciembre de 1759, cuando por Real decreto de 30 de Julio del siguiente año crea, bajo la dependencia del Consejo de Castilla, la Contaduría general de propios y arbitrios del reino donde venía a centralizarse la vida económica del Municipio español. Apenas puesto el pie en nuestro suelo, se hace cargo el soberano de que era necesario acelerar la obra de fomento iniciada por su padre, y es en el régimen local donde se decreta la reforma más urgente.

Sería difícil encontrar un tratadista que, refiriéndose a este episodio de la vida municipal, no execre la centralización. Había coincidido la edad de oro de los Municipios con su autonomía y esta sugestión se ha formulado en un principio inconcuso repetido hasta la saciedad: que dar a los Concejos las libertades era devolverles sus esplendores.

Creemos que en la general atonía que alcanzaba a todas las actividades de la nación nuestras municipalidades no tenían vigor para promover la reforma por sí mismas. Ya hemos visto cuánto distaban de ser un organismo popular. La ordenanza de Intendentes-Corregidores de 1749 las había estigmatizado: «se hace preciso, decía el legislador, evitar las ligas y monipodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos».

Carlos III quiso poner los ingentes recursos del Estado al servicio de los Ayuntamientos de España, pero sus anhelos le llevaron demasiado lejos, porque vino a arrancar de raiz toda intervención del pueblo en sus intereses materiales (1). Muchos abusos había que corregir ciertamente, pero sus disposiciones vinieron a confundir los Municipios y todos recibieron el mismo trato de la ley que los declaró incapaces. Como siempre, la uniformidad hacía más estragos que el centralismo.

(1) «Si ocurriere al pueblo algún gasto extraordinario, no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad lo representará al Consejo y esperará su resolución, la cual comunicará al pueblo para que se arregle a ella.» Art. 10 de la Instrucción de 30 de julio de 1760. La Instrucción adicional de 12 de diciembre de 1786 vino a atenuar un poco este rigor aumentando las facultades discrecionales del Intendente en materia de gastos.

Digitized by Google

La reforma venía a apoyarse en la experiencia. En el art. 11 de su decreto de 1760 se decía: «para el gobierno y administración de los arbitrios del reino se expidió en el año de 1745 su instrucción y en los pueblos que se ha procurado su observancia ha producido los efectos que se prometieron y en esta inteligencia quiere Su Majestad que, conforme a su tenor, se manejen y administren los arbitrios en todo el reino y que el Consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia».

Esta disposición de Felipe V encargaba la administración de los arbitrios a una Junta compuesta del superintendente, de dos regidores del Ayuntamiento que fueran de su satisfacción y elegidos por él. Como dejaba subsistentes las contadurías de arbitrios, el contador venía también a integrarla. La Junta misma estaba autorizada para nombrarse a su riesgo un depositario. También se legislaba que para la cuenta se formase un arca de cuatro llaves, una para el superintendente y las demás para el diputado más antiguo de la Junta, el contador y el depositario, todo ello bajo la inspección del contador de rentas de cada capital.

El régimen que se proponía quería acabar con el arriendo de los tributos municipales: dejaba subsistentes tan sólo los contratos que estuviesen otorgados a la fecha de la ley; a su término la recaudación había de hacerse precisamente por la Administración; se dan escrupulosas reglas para la cobranza de las especies gravadas distinguiendo si el pueblo es de acarreo o de cosecha; se manda que a fieles y veedores se les señale un sueldo capaz para que se sustenten con decoro, y nunca una participación en lo arbitrado; se hacía obligatoria una liquidación mensual que tiene carácter provisional hasta la cuenta de fin de año que había de remitirse para su examen y aprobación al Consejo de Castilla.

En líneas generales fué aprovechada esta organización de los arbitrios y extendida a los propios por la provisión de Carlos III; en ella se reconocían «las ventajas que este método había producido y quería Su Majestad, que bajo las mismas reglas se tratara y gobernara el particular de los propios»; en donde no se habían creado esas Juntas se mandaba su formación inmediata; la presidencia correspondería siempre a los corregidores o alcaldes mayores, y en donde no los hubiese, a su miembro más digno; entenderían indistintamente de ambos ramos; a los intendentes de ejército y provincia se encomendaba el cumplimiento de estas disposiciones, vi-

Digitized by Google

gilar atentamente estos organismos, promover, representar, con ese sentido benéfico y protector que es la condición de la política de este período; a su lado pone la ley la Contaduría provincial, que había de recibir y comprobar toda la contabilidad; el ideal de esta flamante institución estaba en crear un patrimonio a cada uno de los pueblos para aliviarlos de toda carga fiscal; por eso se mandaba que los sobrantes se impusieran en bienes fundos para la ciudad; más tarde se les autorizó para llevarlos al Banco Nacional (1).

La novedad del proyecto radicaba en la creación de una Contaduría general de propios y arbitrios del reino establecida por el artículo 22 de la Instrucción en el palacio de la reina madre; para su desempeño se nombraban un contador y ocho oficiales, que pasaban a depender de la Sala primera de gobierno del Consejo de Castilla, a cuya propuesta se hacían todos los nombramientos del personal; su sostenimiento corría a cargo del dos por ciento de la renta global recaudada. Esta Contaduría, «con conocimiento del verdadero valor de los propios y de las obligaciones y cargas a que están afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo; esto es, señalando la cantidad a que debe ceñirse tanto en los gastos de la administración de justicia como en las fiestas votivas, salarios de médico, cirujano, maestro de primeras letras y demás obligaciones que sobre sí tenga, procurando que la asignación sea con respecto al valor de los propios y que siempre quede de ellos algún sobrante que sirva a redimir sus censos si los tuviere y si no para aplicarle a descargar los arbitrios» (2).

Se había decretado que aquella oficina conociera de 12.526 expedientes, que remitirían cada año los Concejos de todos los confines de la nación; hasta 1836, que se suprime esta Contaduría general, no deja de perfeccionarse por una legislación sobradamente minuciosa (3), porque había que dotar al Consejo de Castilla de percepción bastante para que no estuviese indiferente en el desfile de las mise-

(1) «Se concede licencia y permiso a los Ayuntamientos y Juntas de Propios de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos para que, sin incurrir en pena alguna, suscriban en acciones del Banco Nacional los sobrantes de sus propios arbitrios y encabezamientos conforme a la real cédula de su creación». Provisión de 27 de agosto de 1782.

(2) Instrucción de 30 de julio de 1760, art. 3.°

(3) Se imprimieron dos colecciones: una del año 1773, que comprende bajo treinta y cinco números y sus respectivas notas los Reales decretos, instrucciones y órdenes sobre el establecimiento de la Contaduría general, y otra de 1803, que es una refundición de la anterior, con las normas legales publicadas con posterioridad.

Digitized by Google

rias, de las alegrías, de las iniquidades, de los anhelos del régimen local.

Entoces toda la contabilidad municipal se somete a falsilla: no basta la Instrucción de 1760; se hace un formulario que contiene la cuenta y relación jurada que había de entregar cada año el depositario, tesorero o mayordomo a la justicia y diputados de propios y arbitrios, en esta forma: en el cargo, los caudales producidos y que habían estado en su poder el año anterior, y en la data, las cantidades satisfechas a virtud de libramientos formales despachados contra ellos por la Junta de propios y arbitrios.

Para la formación y presentación de cuentas se dictaron nuevas circulares: cuatro de 13 de marzo de 1764, un auto de 22 de enero de 1769, otro de 14 de noviembre de 1775 y todavía algunas más. El procedimiento se hace complicado; el cargo se extendía en tres clases: propios, arbitrios y todos los demás ingresos; la data comprendía los siguientes capítulos: primero, salarios; segundo, censos tributos, pedido, yantar, martiniega, enfiteusis o foros; tercero, fiestas votivas de Iglesia y otros gastos fijos dotados; cuarto, gastos accidentales y extraordinarios; para disminuir el número de expedientes que habían de cursarse a las Contadurías de provincia se dispuso la reunión de cuentas particulares de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción o hermandad, publicándose también los oportunos formularios. El presupuesto municipal se remitía al intendente respectivo en el improrrogable plazo de un mes después de transcurrido el año, quien a su vez lo hacía pasar a la Contaduría de provincia para su examen y calificación; allí se comprobaba si todos los requisitos legales se habían cumplido; fenecidas las cuentas se enviaba certificación al intendente con destino al Consejo de Castilla; los reparos, observaciones, apremios, reclamaciones se comunicaban a los pueblos por conducto de la Intendencia.

La Contaduría de provincia era un cuerpo intermedio entre las Juntas de propios y el Consejo; la ley 30, tít. XVI, lib. 7.° de la *Novísima* había definido su misión diciendo: «que iba a ventilar y acrisolar las cuentas de caudales públicos apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto o indebido». Esa disposición y las circulares de 18 de agosto de 1769 y 14 de noviembre de 1775 reglamentan su procedimiento.

El Consejo de Castilla dictaba las normas, las Contadurías de provincia habían de aplicarlas con toda exactitud a los pueblos, re-

Digitized by Google

presentados para estos menesteres por sus Juntas de propios y arbitrios, y luego el Consejo se reserva inspeccionar la labor de contadores e intendentes.

Sin salir de los textos legales, a los que venimos refiriéndonos constantemente, hay abundantes manifestaciones de las resistencias, de las inmoralidades, de las suplantaciones, con las que en vano luchaba el legislador. Puesto que en las Contadurías había de recibir el *placet* la Tesorería municipal, a ella acudieron los Ayuntamientos para sacar sus presupuestos sin mácula ni reparo; por eso se dispuso que se alterara el reparto de las cuentas todos los años, entre otras razones, en las que se desliza la palabra «cohecho», para que los oficiales no criaran *conexiones* siendo fijo y durable el repartimiento (1).

«Cuando en algún lugar, se dice en otra ley (2), ocurriere que por malicia o ignorancia de sus concejales, escribanos o fieles de fechos, no se puedan formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios que les están comunicados, elijan los intendentes (oyendo al corregidor del partido) persona de toda satisfacción, hábil y de integridad del pueblo más inmediato, que pase a formarlas a costa de los vocales de las Juntas mancomunadamente, incluso el escribano o fiel de fechos»; y en circular de 27 de noviembre de 1766, después reproducida en 5 de septiembre de 1781, se previno: «que el escribano del Ayuntamiento ponga a continuación de la cuenta, testimonio o certificación, de que el caudal que por ello resulta a favor de los fondos públicos se halla real y verderamente en el arca de tres llaves y lo firmen también los individuos de la Junta; en la inteligencia de que si se verifica lo contrario, no sólo serán responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente, según lo pida su malicia o descuido».

Unas veces se apremia a los intendentes para que exijan inflexiblemente el cumplimiento de la ley, otras a los contadores y sus oficiales; también a las Juntas se les compele; todos los tribunales que entienden en la hacienda municipal reúnen un archivo de recordatorios y conminaciones.

¿Y entretanto, cómo se organizaba el nuevo régimen en el Consejo de Castilla?

(1) Ley 30, tít. xvi, lib. 7.°
(2) Ley 34, tít. xvi, lib. 7.°

Digitized by Google

Ya en el bienio de 1752 a 1754, reinando la Majestad de Fernando VI, el Consejo se había preocupado de poner un poco de orden en el caos de las finanzas locales, y de esos años son dos consultas al monarca: en ellas se planteaba la intervención del Consejo de Castilla en la economía municipal, llevando a sí el conocimiento de los propios y arbitrios. Esos proyectos son preparatorios del estatuto de 1760.

Por este decreto se le confía el gobierno y la dirección de los propios y arbitrios del reino, autorizándole a tomar todas las providencias convenientes para que se administren con la pureza que correspondan y que sus productos tengan la conversión que es debida; a este fin había de pedir noticias individuales de los propios que tenía cada pueblo y los arbitrios de que usaba, con la expresión de si eran temporales o perpetuos y se disfrutaban en virtud de facultades regias o por consentimiento de los Ayuntamientos o Concejos.

Ya hemos visto que la Contaduría general era la dependencia del Consejo que se había creado para este nuevo servicio, cuyas funciones se regularon por los artículos 19 a 26 de la Instrucción. El Contador entraba a despachar en la Sala primera de gobierno del Consejo; por decreto de 21 de enero de 1761 se dispuso que debía hacerlo con capa, como los escribanos de Cámara, y después de los dos de Castilla y Aragón, y se señaló que hubiese un día de despacho a la semana, que fué el sábado.

La Contaduría general fué muy pronto un semillero de pleitos; como a ella iban en definitiva todos los agravios que en el presupuesto municipal se generaban, comenzaron a hacerse contenciosos multitud de asuntos. Contra esa corruptela se dictan las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1763 y 3 de febrero de 1768; en la primera se determinan, con mayor precisión que en el reglamento de 1769, nuevos preceptos para el despacho de los expedientes; todos ellos van a asegurar que la vida municipal no se enmarañe en las antesalas del Consejo: «Muchos expedientes relativos a propios y arbitrios, dice la Real orden, se dirigen por las escribanías de cámara, de que no sólo resulta el perjuicio de causar costas a las partes, sino una grave confusión y el hacer contenciosos los asuntos que no deben serlo, y hallándome resuelto a no permitir que se contravenga en manera alguna a lo dispuesto en la Instrucción de 1760, porque se dirige a asegurar la subsistencia de los pueblos y el alivio de mis vasallos, mando que el Consejo cuide de su puntual cum-

Digitized by Google

plimiento y de que todos los expedientes que se ofrezcan sobre concesiones, prorrogaciones o subrogaciones de arbitrios que soliciten los pueblos..., se instruyan precisamente por la Contaduría general...». En otro apartado de la misma se refuerzan las medidas para salvar a los Municipios de toda contienda judicial: «los asuntos de propios y arbitrios sobre que se despachen provisiones no se han de hacer contenciosos cuando sólo medie interés del común; pues si las providencias que se hubieren dado fueren nocivas se pueden reformar gubernativamente, y si mediare otro tercero o hubiere disputas sobre propiedad o agravios de cuentas o cualquier otro interés antes de remitirlo a Justicia, se tomen todas las providencias gubernativas y equitativas que aseguren la buena administración interina y eviten los perjuicios futuros, sin dar lugar a que se eternicen».

Al mismo pensamiento obedece la real cédula de 31 de octubre de 1771, por la que se manda toda inhibición de los Consejos de Ordenes y Hacienda en asuntos de propios y arbitrios para evitar «pleitos y concursos en que encadenados los pueblos y sus acreedores padecen igualmente»; y otra de 12 de septiembre del mismo año dispone que el Consejo conozca en esta materia no sólo de los asuntos gubernativos, sino también contenciosos que en primera instancia correspondían a los corregidores o alcaldes mayores (1).

Por cédula de 12 de diciembre de 1786 se da una Instrucción adicional a la que había organizado el sistema que venimos estudiando (iban pasados veintiséis años y estas novedades aun no estaban aclimatadas). En su art. 23 se estatuía por centésima vez la exacta observancia del reglamento de 1760, interesando el celo de los fiscales del Consejo para establecer las Juntas municipales que todavía no se hubieran constituído y las arcas de tres llaves. Los artículos siguientes son otras tantas denuncias de que la ley se había burlado. A esa Instrucción complementaria precede un breve preámbulo, que quiere ser como un resumen de realidades y esperanzas en el que se alaban los éxitos que se habían logrado en el resurgimiento del espíritu local; pero también quedaba consagrada en esos párrafos la declaración del enorme retraso que se había producido en el despacho de los expedientes de propios y arbitrios. Para evi-

(1) La disposición de 14 de noviembre de 1775, ley 18, tít. XVI, lib. 7 de la *Novísima Recopilación*, quitó a los Intendentes la jurisdicción contenciosa en el ramo de propios y arbitrios, que pasó a los Tribunales ordinarios.

Digitized by Google

tarlo en lo sucesivo, se dictaba el nuevo ordenamiento, que venía a hacer otra distribución del trabajo, encomendando a la Sala primera del Consejo el conocimiento de los asuntos gubernativos, la decisión de los contenciosos a la segunda y el despacho de todos los demás negocios que exigían resoluciones prontas, continuas y urgentes, a los fiscales. Este fué el último retoque que recibió la Contaduría general de las manos de Carlos III. Hay que llegar a los días de su hijo y sucesor para encontrar algo de verdadera importancia y de influencia notoria en la vida económica del Municipio (1).

Quedan reseñadas a grandes rasgos las modificaciones que en la estructura económica de los Concejos produce la obra reformadora del monarca. Ellos nos dicen cuán difícilmente se lograba aprisionar toda la realidad de nuestras instituciones populares en las mallas de la ley, cómo esa realidad estaba superada por los anhelos del legislador y qué lejos estuvo el gobernante de obtener una colaboración fervorosa para su política, y, sin embargo, los tiempos de Carlos III son considerados para la Hacienda municipal como tiempos dorados por uno de los grandes economistas españoles, que hacía en unas cifras que vamos a reproducir el resumen de la renta de propios y arbitrios en el año de 1786, poco antes de la muerte del rey (2):

Ascendía el valor de los propios y arbitrios en 12.526 pueblos que los tenían en esa fecha a	95.995.280	rs. 32	ms.
Las cargas y obligaciones de que respondían a	29.696.577	» 24	»
El sobrante anual a	71.298.703	» 8	»
Los débitos de primeros contribuyentes a	10.585.998	» 33	»
Los débitos de segundos contribuyentes a	6.124.227	» 2	»
El capital de los censos de que respondían a	624.591.812	» 10	»

(1) Ley 20, tít. xvi, lib. 7: *Nov. Recop.*

(2) Canga-Argüelles (José): *Diccionario de Hacienda con aplicación a España.* Madrid, 1833-34.

Digitized by Google

MAQUIAVELO Y NIETZSCHE

POR

NICOLÁS RODRÍGUEZ ANICETO

INTRODUCCIÓN

Una cita del Sr. Posada.—El maquiavelismo no desapareció con Maquiavelo.—El propósito.—Maquiavelo y Nietzsche.

«Consideradas las dos ideas del Estado que laten en el fondo de las instituciones y de las doctrinas, en su oposición más radical y en sus respectiva forma sintética y expresiva, diríamos que se concretan en estos sugestivos términos: o la Autonomía y la Democracia, con todas sus consecuencias, incluso sus héroes, o el Gobierno del escogido, o del superhombre, o del fuerte sobre el rebaño. Y en efecto, o el Estado es una comunidad —mejor y más amplio—, una personalidad que integra en sí y para el fin de la vida todo lo humano condensado, ya sea en la individualidad —mi Estado soy yo—, ya sea en la colectividad —nuestro Estado somos nosotros—, el *yo* político colectivo: «Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos...»; o bien el Estado son los gobernantes, los que dirigen, los que mandan...; o los que explotan, los que quieren imponerse por el hierro y por el fuego, o por la astucia, el fraude, el engaño.

Y en consecuencia, o la política es *ética* o es *mecánica*, y en otro sentido, el arte de educar al príncipe para la dominación y el engrandecimiento...» (1)

No por un afán de preciosismo, sino por el interés que hace tiempo me despertaron las doctrinas del Estado Potencia «de la fiera po-

(1) Posada: *La idea del Estado y la guerra europea*. 1915; pág. 7.

Digitized by Google

lítica de engrandecimiento y expansión territorial y de razón de Estado», he dedicado especial atención al estudio del hombre que mejor acusa aquella tendencia al trazar a sus escritos la ruta que un nacionalismo sin escrúpulos y sin ética había de seguir para la realización de sus ideales.

En posesión de los rasgos principales de la doctrina (que no me atrevo a llamar sistema), es interesante conocer toda la dirección maquiavélica, si vale la frase, en sus dos ramificaciones: teórica y práctica, es decir, en los escritores que reflejan las ideas del florentino y en los hombres que desde las alturas del Poder se sirvieron generalmente de aquéllas como de normas de su actuación política, fascinándoles la palabra del apóstol del nacionalismo, hasta el extremo de no distinguir, no ya lo censurable, pero ni tampoco el fracaso del sistema por la realización del sistema mismo.

Cuanto más se buza en la cuestión, más se llega uno a convencer de que el maquiavelismo sobrevive a Maquiavelo, que no desapareció con sus cenizas, que continúa a través de los siglos y, por tanto, que es insostenible la tesis de M. Artaud, quien afirma que la teoría de *El Príncipe* sobre el quebrantamiento, por razón de Estado, de la palabra dada y de los tratados, no puede aplicarse en la actualidad, ni en el supuesto del monarca absoluto, ni mucho menos en el régimen constitucional. La política del asalto, decubileteos y zancadillas, del quebrantamiento de las estipulaciones y hasta (con ciertas limitaciones y salvedades) del empleo del terror, no son cosas que pasaron con el siglo XVI, como tampoco han dejado de emitirse desde entonces ideas que concuerdan con las del político florentino, dándose, no pocas veces, el caso de reunirse en un solo hombre el teorizante y el ejecutor. Recuérdese a Federico II de Prusia, por ejemplo, escribiendo en sus mocedades contra Maquiavelo y teniendo muy en cuenta su doctrina cuando ocupó el trono. ¿Quién olvida a Napoleón Bonaparte, traductor y comentador afortunadísimo de *El Príncipe,* que escaló el solio y ejerció el Poder por procedimientos ultramaquiavélicos? Si más cerca venimos observaremos esas dos trilogías perfectamente maquiavélicas: Víctor Manuel, Cavour y Garibaldi, en Italia; Guillermo I, Bismarck y Moltke, en Alemania. Y esto sin acudir a los que en nuestros días personifican las tendencias y procederes que palpitan en *El Príncipe.*

El maquiavelismo continúa presidiendo la política, tal vez con

Digitized by Google

otro aspecto, con algunas limitaciones, en ciertos puntos coartado, al parecer, con múltiples declaraciones bien sonantes; pero vivo siempre y pronto a hacer sentir sus efectos perniciosos. Aun más: el maquiavelismo, en nuestros días, aparece con mayor vigor y fuerza, que puede, acaso, explicarse desde dos puntos de vista. Primero, por habérselo influído en gran parte modernos sistemas filosóficos. Segundo, por evolución natural de la teoría misma del florentino; la política del balancín y del oportunismo implica (como el pragmatismo y el liberalismo radical, con los que guarda estrecha relación) (1) separación entre la ley humana y cualquiera otro principio de verdad, regla de conducta independiente y superior a la razón y voluntad del hombre; de ahí sus consecuencias: abandonar el derecho social al absoluto arbitrio del imperante, que puede llamarse (por motivos que no hemos de exponer en gracia a la brevedad) el más fuerte. Esta consecuencia, a medida que el tiempo ha pasado y que se perdió de vista la idea verdaderamente directriz, se ha desarrollado y adquirido proporciones considerables, que requieren de nosotros oportuna y especial referencia. Y si al principio se invocaba al fuerte para salvar una situación desesperada, ahora, por ser fuerte, se le reconoce derecho a imponer su voluntad sobre el débil, sin más cortapisas que las que la naturaleza física establece, a extender el dominio de su poder, sin tener en cuenta los «valores» tradicionales, enfecos, caducos y desprestigiados (?).

La evolución de la doctrina maquiavélica de simple nacionalismo a imperialismo nacional está sintetizada por el Sr. Posada en estas líneas que copiamos de su interesante estudio *La idea del Estado y la guerra europea* «a pesar del tiempo... de las Revoluciones emancipadoras de la gran marea democrática, del radicalismo optimista y del advenimiento de las conciencias de los pueblos a la escena de los grandes movimientos políticos, vivimos en pleno dominio de las ideas y prácticas puestas de relieve por el gran florentino, o mejor, en plena política de *El Príncipe*, reforzada con nuevas bases filosóficas, y vigorizada con la savia de amplias concepciones sociológicas. Tal política se ha rehecho como una filosofía de la historia y se ha convertido en un arte del éxito, para el engrandecimiento nacional y la dominación internacional. El maquiavelismo se ha hecho bismarckiano; el nacionalismo ha utilizado al

(1) Véase Gil Robles: *Absolutismo y democracia. Curso de Derecho político.*

Digitized by Google

máximum la substancia política —llena de vida y de pasión— del famoso libro del florentino. Y ahora esa substancia refinada nutre el internacionalismo imperialista».

El estudio de la doctrina maquiavélica tal como la concibo después de leer las obras del florentino y de la fase reforzada que presenta en los tiempos modernos constituye el objeto de las indicaciones que siguen. El concepto de reformador, vigorizador, reforzador, es muy extenso y de vaguedad evidente. Un estudio de todos los autores cuyas teorías significan algo en ese sentido sería de una amplitud que no me es posible consagrarle por el momento. Elijo a un sostenedor de doctrinas que presentan muchos puntos de contacto con las de Maquiavelo. Su nombre: FEDERICO NIETZSCHE.

El asunto, a pesar de su limitación, ofrece grandes dificultades. A fin de orientarse en la doctrina de referencia, conviene tener antes idea del filósofo que la formuló y las circunstancias y ambiente en que aquélla se presenta por vez primera. Un estudio semejante que siempre conviene hacer, tratándose de Maquiavelo, es algo esencial, si se quieren evitar no pocas inexactitudes, y, por lo tanto, si se aspira a formar una seria apreciación del mismo. Nietzsche es de ayer; su época pudiérase decir que la hemos vivido, y, por tanto, no es preciso hacer ese estudio con tanto detenimiento como en el caso anterior.

Para conocer la obra maquiavélico-nietzscheana, es necesario tener en cuenta una literatura muy rica. A esta dificultad no va en zaga la de abrirse paso entre la disparidad de opiniones emitidas acerca de los filósofos que nos ocupan; pocos habrá más revolucionarios, ninguno más discutido; a propósito de ellos se han entablado violentas polémicas, que, lejos de armonizar pareceres, tuvieron por fin el ahondar más y más las discrepancias.

A Maquiavelo se le considera un malvado, un espíritu diabólico, un genio del mal, un adulador, pintor de su época, monárquico, republicano, culto, educador de tiranos, aleccionador del pueblo... patriota. De Possevinus, Ribadeneira, Federico II, a Villari en Italia, y la Escuela alemana con Bluntschli, Vorländer, Stammler y v. Martitz, hay notable diferencia: la que existe entre una condenación completa despiadada y la rehabilitación total de lo rehabilitable después de cuidadosos trabajos.

Cosa análoga puede decirse de Nietzsche. Aun entre los filósofos

Digitized by Google

y sociólogos que han hecho de él objeto preferente de sus estudios, el barullo es formidable. «Uno os dirá que Nietzsche es «la encarnación más pura del pensamiento alemán (Schelwien), y afirmará otro que el «Así hablaba Zaratustra», es como obra de arte, superior al Fausto (Kust-Eisner). En cambio sabréis por Max Nordau que «Nietzsche es un loco de nacimiento sin error posible», y que «sus libros llevan en cada página el sello de su locura». Antes de leer sus obras vosotros, tendréis la idea del que el autor del Anticristo es un radical; pero más tarde sabréis que no es mas que un «ultra reaccionario en política y en filosofía» (Fouille). De la exposición de sus doctrinas, hecha por Lichtemberger, deduciréis, sin género de duda, que Nietzsche es un individualista y un aristócrata; no faltará, sin embargo, quien os diga que es un demócrata y un socialista convencido (Gisrow y Roberty)» (1).

Maquiavelo y Nietzsche, después de leer a sus críticos y comentaristas, aparecen enigmáticos y envueltos en confusión. Es notable que la disparidad de criterios y los gérmenes de duda encuentran una cierta explicación por el que emprende la lectura y estudio de las producciones de los filósofos que nos ocupan, camino, aparte de eso, el más seguro, tal vez, para llegar a conocer la doctrina maquiavélico-nietzscheana. En las obras de Maquiavelo y de Nietzsche, pensamientos y preceptos de pureza, religión y moralidad irreprochables se cruzan e intercalan con afirmaciones groseras, ateas y procaces, hechas con una frialdad que sobrecoge la primera vez que se las considera. Y es que los escritores que nos ocupan no pueden sujetar su imaginación portentosa y sus concepciones realistas de la vida a convencionalismo alguno que esté en contradicción con ella; rompen los moldes de toda sistemática preestablecida, y con los recursos de la vasta cultura que les distingue se ponen multitud de problemas, para resolverlos inmediatamente, si les conviene, con un aforismo, un ejemplo, una parábola, un adagio que toman de la vida real (y que a veces son lugares comunes), sin cuidarse de más prueba ni demostración. Si de Maquiavelo es corriente oir que afirma y no prueba, Nietzsche mismo dice por boca de Zaratustra: «yo no formo parte de aquellos a quienes es lícito preguntar su por qué»; y como un escritor afirma: «Nietzsche no cura de sistematizar ni de ponerse de acuerdo consigo mismo ni a menudo de presentar pruebas». Maquiavelo, que quiere conocer y hablar

(1) Véase Torres Ruiz: *Federico Nietzsche*, 1907.

Digitized by Google

de las cosas tal y como son, y el autor de *Aurora*, acusan en sus obras un sentido de vida y de realismo, una quebrada de transformaciones y contradicciones, de progresos y de retrocesos, animado todo por una pasión vehemente e impetuosa, arrolladora de añejas «tablas de valores» y creadora de otros nuevos.

LOS HOMBRES

I

Ambiente en que vivió Maquiavelo.—Renacimiento y Humanismo: su significación, contenido y carácter.—Italia, cuna de estos grandes movimientos.—Contraste: su descomposición y ruina en otros órdenes.—Sólo la unidad nacional puede salvarla: fracaso de las tentativas hechas en ese sentido.—Anticipo: El imperio de la Maldad Maquiavelo le pide la salvación de su Patria.

Tal vez no haya en la Historia una época cuya significación supere a la de aquella en que Maquiavelo escribe. La variedad e importancia de los hechos, la intensidad de los fenómenos que van unidos a los primeros pasos de la Edad Moderna es tan grande, que no se limitan a un solo país, ni se refieren a un determinado orden de cosas, y si acaso explican condicionando la variedad de opiniones sustentadas por aquellos que creen ver en uno solo de los acontecimientos aludidos el término de la Edad Media y el principio de la Moderna, es lo cierto que el tránsito se verifica paulatinamente, que hay un período de muchos años, cuyo contenido no tiene, en gran parte, otra unión con los tiempos medievales mas que la temporal y que, sin embargo, no se puede considerar como parte constitutiva de los tiempos modernos, aunque esté muy relacionado con el de éstos.

Entre todos los hechos aludidos existe un nexo que tal vez pueda expresarse con las palabras Renacimiento y Humanismo, las cuales dan a conocer, en parte, el contenido y carácter de la época en que aquéllos se comprenden.

Renacimiento y Humanismo no son únicamente movimientos literarios y artísticos, cuya nota más saliente es la inspiración en el Arte y la Literatura de la antigüedad, sino que, como veremos en seguida, significan también, entre otras cosas, una manera peculiar de enfocar los problemas, una gran libertad en el pensar que con-

Digitized by Google

trasta con la relativa rigidez medioeval de la que, hombres fuertes y de genio superior a su época, supieron emanciparse.

El nombre de Renacimiento va unido a los memorables acontecimientos que se llaman, por ejemplo, conquista de Constantinopla por los turcos, caída del Imperio romano en Oriente, fin de la guerra de los cien años, los grandes descubrimientos geográficos, ruptura de la unidad de creencias...

El nombre de Renacimiento evoca el recuerdo de la época en que se verifica: *a)* el engrandecimiento territorial de los Estados que se refleja, sin ir más lejos, en España en la unidad nacional realizada por los Reyes Católicos; en Francia, por la expulsión de los ingleses... *b)* el aumento del Poder real a costa del nobiliario, como sucedió en aquellos tiempos tan esencialmente dinásticos en España, Francia e Inglaterra, bajo Fernando de Aragón, Luis XII y Enrique VII, quienes ganaron las clases populares con mercedes relativamente fáciles de conceder, destruyeron a la nobleza abandonándola en sus luchas intestinas y con el pueblo, estando así «los tres Magos», de que habla Bacon, en condiciones de recabar para la corona los atributos que la nobleza poseía y de imprimir a los pueblos la marca de su genio, que ambicionaba mayores territorios en los que hacer respetar su autoridad. *c)* Las grandes alianzas que las tres naciones principales conciertan entre sí y con los pueblos débiles; años después se acentuó tanto esta tendencia, que Enrique VIII de Inglaterra pudo comparar la situación europea a la balanza, en la cual los platillos estaban representados por España y Francia y el fiel por Inglaterra. Paralelamente surgen las grandes guerras (con Carlos VIII de Francia), y se crea el arte de la guerra (1).

Todos estos hechos muestran que se trata de una época de un dinamismo enorme, pero acaso no son suficientes para caracterizarla por completo, y, desde luego, no dan la nota distintiva del Renacimiento y del Humanismo. No se ocupan éstos de las revoluciones de los Estados, ni de los cambios de territorios, ni de las luchas de clases sociales, etc.; consideran, a lo sumo, las variaciones en las teorías políticas, la esfera de acción del Estado. El Renacimiento, especialmente de la antigüedad, en el arte de la ciencia y en la vida, la formación de la Humanidad, el desenvolvimiento total de las aptitudes y perfeccionamiento del individuo, «el descubrimiento del

(1) Sobre estos temas citaré las explicaciones interesantísimas del Sr. Fernández Prida, que confiamos ver publicadas pronto en esta Revista.

Digitized by Google

universo y del hombre», que decía Michelet (1), el reconocimiento del hombre como sujeto espiritual consciente y libre antecedente necesario para el nuevo aspecto de la sociabilidad, la nueva concepción del Estado, todo esto tiene un carácter que es, si no la oposición, al menos el alejamiento de aquellos poderes que tanta influencia habían ejercido antes, y especialmente de la Iglesia. No hay que olvidar que la Iglesia era el centro de toda la vida espiritual, y que hasta cierto punto constituía la única depositaria de la Ciencia, marcando a ésta, por decirlo así, no sólo su contenido y forma, sino la dirección en el trabajo, cuyos resultados se expresarían por el medio que ella también le facilitaba. En el período a que nos referimos, la Teología no puede ya ostentar, como en el precedente, los caracteres de ser la principal y hasta la única ciencia; de su dominio se emancipan todas las profanas, que si es cierto que emplean como medio de expresión los idiomas nacionales, también se valen del latín; la forma de este lenguaje cambió como el contenido de la ciencia y en cierto paralelismo con él. Es un latín más hermoso, más trabajado, más cultivado, inspirándose en los modelos clásicos, resultando que al intentar seguir a éstos en la elegancia, en el decir, se quedan con gran parte de las ideas y conceptos que desenvuelven en sus composiciones.

En todo este movimiento toma Italia una parte muy activa. «Lo que el Oriente fué para los pueblos antiguos, esto es, el punto primario de partida de su cultura y de su educación religiosa, eso fué para los pueblos modernos de fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna, Italia; de ella emanaron todos los movimientos religiosos, científicos y artísticos. Italia ha dado al mundo moderno todo aquello que podía preparar y avivar sus transformaciones en el Estado, en la Iglesia y en la Ciencia». No sería difícil citar aquí el nombre de una porción de escritores ilustres que pusieron sobre el tapete cuestiones nuevas o de nuevo formuladas, que posteriormente habrían de ser desenvueltas con más amplitud por hombres avezados al trabajo y con formación especial adecuada por el ambiente que vivían. Al frente de ellos tal vez pueda colocarse a Dan-

(1) Michelet: *Histoire de France*. Introd. del VII vol. Esa frase se la copia Burckhard: *Kulturgeschichte*, etc., pág. 241.

En este punto, téngase en cuenta las obras de González de la Calle, Geiger, Mundt, Lavisse, Ranke, Voigt, Villari y Burckhardt, que se citan en la nota bibliográfica.

Digitized by Google

te (1265-1321), pues si bien es cierto que le unen lazos con el mundo anterior, no lo es menos que en sus producciones se dibujan perfectamente las notas características de los tiempos modernos. Sería interesante estudiar su concepción del Estado, considerándolo, no como un conjunto de formaciones especiales coexistentes, sin unión interna, sin conexión entre sí, o a lo sumo, puramente exterior, formando partes de un todo, ni como algo determinado u ordenado por Dios, y que al hombre le fuera imposible transformar, sino como organismo formado según las necesidades de los tiempos y las exigencias de la vida social. Acaso tengamos ocasión de referirnos a esto, a los tonos de acre censura que Dante tiene para las aspiraciones del Pontificado al dominio universal, a su contribución para el desarrollo de los estudios de la antigüedad y la perfección de la propia personalidad a su concepción de las costumbres y de la moralidad, a su posición respecto a la religión y a la Iglesia. Cuestiones de gran alcance y trascendencia que habrían de motivar estudios admirables, de los cuales aquí ni aun en resumen podemos tratar.

Hemos aludido expresamente al Dante, no sólo por ser un nombre de todos conocido, sino porque si el autor de la *Divina Comedia* y de *Monarchia* acusa un cambio tan agudo como el que acabamos de señalar, a pesar de ser, en gran parte, un hombre medioeval, defensor del Imperio esgrimiendo armas que le presta la escolástica, espíritu creyente y de gran energía moral, ya puede suponerse lo que reflejarán los escritores de uno o dos siglos más tarde, teniendo en cuenta lo que en esto significa el transcurso de unos años, por ejemplo, la diferencia entre el Dante que conocemos y el Petrarca, el hombre moderno, frío en creencias, ni güelfo ni gibelino, escritor elegante y libre, que se desentiende de la escolástica y se revuelve, en filosofía, contra la autoridad expresiva de la que dió el molde en que se habían vaciado las elucubraciones de la Edad Media, la filosofía aristotélica. La labor de Salutati, Niccolo Nicolli Poggio Bracciolini, Aretini, Valla, E. S. de Picolomini, Landino, Alverti, Ficino, Giobanni Pico della Mirandola y de tantos otros eruditos que florecieron por aquella época en Florencia, Roma, Nápoles, etc., muestran de modo evidente que durante el período de que tratamos había en Italia una vida intelectual activísima, que estaba operándose un cambio profundo en la cotización de los principales valores de la época precedente.

Y como suele ocurrir en esas ocasiones, tras la agradable pers-

Digitized by Google

pectiva que Italia presentaba de tal modo que dice Villari: «el mundo parece renovarse y rejuvenecerse iluminado por el sol de la cultura italiana», se oculta una serie de puntos obscuros que tenemos que señalar (muy ligeramente), porque de otro modo es difícil darse cuenta de la obra realizada por Maquiavelo.

Con la actividad a que hemos hecho referencia, con libertad de expresar las propias convicciones... contrastan los tonos que dibujan a un pueblo que va a la ruina, corrompido, tiranizado, deshecho. Acaso con ello guarde estrecha relación el fraccionamiento político nacional. La división de Italia data desde su incorporación al Imperio germano; formáronse entonces una porción de pequeñas provincias independientes bajo la soberanía nominal, más bien, del Emperador, las cuales de la bancarrota de la nación habían salvado algunos elementos fundamentales de la vida nacional. La significación de estos y las circunstancias pusieron a los pueblos italianos en el camino de la formación de repúblicas que encarnaran las ideas de autonomía e independencia, de libertad, tan arraigadas en el espíritu italiano. Prescindimos de señalar cómo estas ideas se desarrollaron en los siglos XI y XII, los grandes progresos que trajeron consigo, el quebranto que unas y otros sufrieron, no sólo por la labor que contra ellas hizo el Emperador Federico Barbarroja, sino también porque de conceptos populares se transformaron en hereditarios, de familia; como se llega a considerar la libertad política y aun el derecho de ciudadanía un privilegio concedido no ya a todos los individuos componentes de la ciudad o provincia, sino solamente a los habitantes intramuros, no a los campesinos, tal vez para evitar los peligros que esto traería consigo, ya que el Municipio no conocía el régimen representativo, sino solamente el directo de sus ciudadanos libres. La grandeza y esplendor del Municipio habían desaparecido por el aflojamiento de los lazos aludidos. El lugar de las nobles y grandes ideas viene a ser ocupado por las del interés particular y el egoísmo, que si en el orden interior orientan la organización política a la forma monárquica y hacen aumentar los ambiciosos y audaces, dieron lugar en el exterior a que los Municipios se consideraran como enemigos entre sí, borrando con sus querellas y luchas la figura de la madre patria común a todos. Se habla del Ducado de Milán, del reino de Nápoles, de la República de Venecia...; Italia es una sombra que se esfuma cuando se la contempla desde ese punto de vista.

Digitized by Google

Del caos de pequeñas repúblicas se habían ido separando algunos Estados relativamente fuertes y poderosos que atenuaban algo en la época que nos ocupa el fraccionamiento nacional a que nos hemos referido; bien entendido, que ninguno era suficientemente fuerte para someter y aunar los elementos dispersos, pero cada uno era bastante poderoso para impedir que cualquiera de los otros pudiera realizar esa obra, en la cual, por otra parte, tropezaba con el obstáculo no pequeño del Poder pontificio. Los Estados más importantes de la nación italiana eran cinco: Milán, Florencia, Venecia, Roma y Nápoles. Más que recordar los momentos principales de la Historia de cada uno, nos interesa señalar algo que era común a todos, y es que yacían en la mayor indiferencia ante el abismo que cada vez se hacía más profundo, socavando sus pilares y amenazando su existencia; que la independencia estaba a merced y se veía constantemente en peligro por españoles, franceses y turcos; que su comercio se arruinaba por el descubrimiento de América; en fin, que era exacta aquella situación de Italia que Maquiavelo, con sinceridad y patriotismo, tal vez, describe en el último capítulo de *El Príncipe*.

La unidad nacional, la fusión de todas las energías, que en continuo despilfarro no aportaban beneficio alguno para mejorar la situación, era lo único que podía salvar a Italia y alcanzarle una respetuosa consideración entre los demás pueblos del Continente. Pero apenas se inicia el movimiento en ese sentido, surgen obstáculos tan grandes, que el fracaso es el fin de todos los intentos. Los proyectos de Castruccio, Castrani, Juan G. Visconti, Nicolás V, los que provocó la invasión turca en 1480, la confianza que inspiró Julio II... no pasaron de ahí, fueron otras tantas decepciones que sufrieron los verdaderos patriotas y especialmente aquel que conoció y amparó alguna de esas tentativas y que mereció ser llamado «el Profeta de la unidad italiana». Maquiavelo, con aquella fina penetración que le reconocen sus admiradores y adversarios, se dió cuenta de que para poner término a semejante estado de cosas, no sólo había que orillar el obstáculo del Poder Pontificio, sino que era preciso, además, una voluntad extraordinaria que acabara con todos aquellos convencionalismos decadentes y corrompidos sirviéndose de las lecciones que ellos mismos daban. El quería un jefe fuerte y vigoroso que realizara el ideal de la unidad italiana poniendo al servicio de esta empresa cuantos medios pudieran ocurrírsele,

Digitized by Google

los cuales, por el solo hecho de conseguir el fin, quedaban justificados. En este camino, respondiendo a sus sentimientos más íntimos, fascinado por el brillo de la Italia una que soñaba y persuadido de que con el patriotismo había huído de Italia la verdadera religión y moralidad, prescinde de ellas sospechándolas impotentes y acude a la «Maldad», pidiéndole la salvación de su patria.

Esta actitud es nefasta, abominable, y yo la abomino; Maquiavelo parece no poderse excusar en absoluto. Pero tal vez no sea tampoco justo atribuirle los errores de una generación entera —como dice Zozaya— y lanzar exclusivamente sobre él, el tremendo anatema que merece todo un pueblo y todo un siglo. Porque es lo cierto que si el pueblo estaba corrompido, según hemos indicado, y tendremos ocasión de repetir más adelante, al siglo XV se le llama el de los aventureros y bastardos, porque bastardos eran, entre otros, los Este de Ferrara y los Malatesta de Rimini, los Sforza de Milán, los Fernando de Aragón de Nápoles, y tirano y aventurero era aquel tipo nuevo de jefe de Estado, que no reina por tradición ni por derecho divino, ni sube al Poder por elección popular, sino que se impone por la violencia y por la sorpresa, a veces por el valor, con frecuencia por el dinero, cuando no por el veneno o el acero. En este siglo vivió Maquiavelo; en él florecía también el Mecenat, el Condottier; es el siglo por excelencia de la *virtú*, de los Papas políticos, de aquella diplomacia admirablemente estudiada y descrita por R. Maulde La Claviere...

II

Nicolás Maquiavelo.— Apunte biográfico.— Resurrección de Maquiavelo.— Indicación de sus obras.—Referencia a las tres principales: *El Príncipe*. Contenido. Punto de partida. Oposición entre el principado y la libertad popular. Cómo surge *El Príncipe*. Sumaria indicación de la finalidad que su autor persiguió al publicarle. Divulgación y disparidad de criterios acerca de esta obra. La Iglesia católica y *El Príncipe*.—*Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Su doctrina no está en oposición con la de *El Príncipe*. «¿Terrorismo revolucionario en los *Discursos*?—*El arte de la guerra*. Contenido. El pueblo en armas. Apreciación del Mj.-Jähns. El patriotismo base y lazo de unión de las tres obras principales de Maquiavelo. Estilo y método. Abandona la escolástica. Buza en la realidad. Maquiavelo y Aristóteles.

Nicolás Maquiavelo pertenecía a una antigua familia toscana. Nació en Florencia el 3 de mayo de 1469. Hasta 1498, que obtuvo por concurso el cargo de Canciller en la segunda Cancillería, no

Digitized by Google

figura en la historia, pues si bien es cierto que se conservan cartas suyas sobre Savonarola y algunos asuntos particulares, son momentos aislados de importancia muy escasa. Desde entonces comienza la vida pública de Maquiavelo; se le ve en más de treinta misiones o embajadas tanto en el interior como en el exterior, dando pruebas de sus aptitudes y celo el sinnúmero de cartas e informes (algunos se conservan) acerca de los personajes y asuntos que trataba. En 1512, comprometido en una conspiración contra el Cardenal Julio de Médicis (después León X), fué desposeído de sus cargos, encarcelado, sujeto a tortura, y aunque no se le pudo probar su participación en los hechos delictuosos que se perseguían, fué desterrado por decreto de 10 de noviembre. Su situación mejoró pronto, y en 1513, cuando subió al solio pontificio León X, Maquiavelo está en San Casciano, a unas ocho millas de Florencia. En el retiro de San Casciano trabaja Maquiavelo; así lo dice él a su amigo Vetori en una carta (10 de diciembre de 1513) interesantísima que más adelante comentaremos en parte; fruto de aquellos trabajos, fueron sus obras más notables. Después de su destierro, Maquiavelo vuelve a figurar, aunque no desempeña cargos tan elevados como antes; León X le consultó sobre el régimen que debía establecer en Florencia; Clemente VII le encargó la dirección de los trabajos para reconstruir las murallas de esa misma ciudad, Expulsados los Médicis e instaurada la República, Maquiavelo cesó en sus èmpleos. El 22 de junio de 1527 murió Maquiavelo, en la mayor pobreza y como buen cristiano.

Sus cenizas permanecieron mucho tiempo olvidadas, pero el recuerdo de su nombre y de su fama se mantuvo vivo entre sus conciudadanos. Más adelante, en el siglo XVIII, el Gran Duque Pedro Leopoldo-José, iniciador y sostenedor de la idea de erigir un mausoleo por suscripción popular al ilustre Florentino, la llevó a cabo en Santa Croce de Florencia (al lado de los de Galileo y Miguel Angel), con esta inscripción:

TANTO NOMINI NULLUM PAR ELOGIUM.
NICOLAUS MACHAVELLI. OBIIT.
ANNO A. P. V. MDXXVII

En 1869 se celebró el cuarto centenario de su muerte, como se hizo con Miguel Angel y Dante. Se formó un comité presidido por Terencio Mamiani, filósofo, y Michele Amari, historiador, para pre-

Digitized by Google

miar el mejor trabajo que se presentara respondiendo a los siguientes puntos: biografía de Maquiavelo; ideas políticas, religiosas, filosóficas y estado de la cultura científica y literaria de Italia en tiempo de Maquiavelo; cambios que éste condiciona; su participación en la unidad italiana y progresos de la sociedad europea hasta la fecha del concurso. El plazo para presentar los trabajos que habían de disputarse el premio de cinco mil liras terminó el 31 de diciembre de 1871. Declarado desierto, se amplió el plazo hasta 1875, para dar más tiempo a las investigaciones. En esa fecha triunfó Oreste Tommasini, que publicó un primer volumen en 1883 (no tengo noticia de que publicara más), que es un estudio minucioso de la cuestión hasta Maquiavelo, es decir, hasta 1512. Con este motivo Pasquale Villari escribió su interesante obra *Niccolo Machiavelli e i suoi tempi,* aunque por delicadeza no optó al premio (1).

Maquiavelo escribió mucho. Robert von Mohl clasifica las obras del florentino del modo siguiente:

Escritos sobre negocios de Estado: *El Príncipe. Discursos sobre la primera década de Tito Livio. Las legaciones. Retratos de las cosas de Francia y de Alemania. Discursos sobre las cosas de Alemania y sobre el Emperador. Discurso sobre la reforma del Estado de Florencia. Sumario de las cosas de la ciudad de Lucca. Relaciones para fortificar Florencia y dos provisiones para instituir milicias nacionales en la República Florentina. Siete libros sobre el Arte de la Guerra.*

Trabajos históricos: *Historia de Florencia.*

Poesía: *Mandragola. Clizia. La Narración cómica de Belfegor. Un trozo de poema satírico. El Asno de Oro. Un poema didáctico* (Capitolli). *Dos poemas históricos* (Decenalli).

Sus cartas son interesantísimas; en sus últimos años dirigió muchas a sus amigos, que, como en todas las que escribió durante su vida, aun a su familia, se nota que su preocupación era la libertad de su patria, la unidad italiana. Además, en ellas se encuentran

(1) El estudio citado de Villari, es, quizá, de lo más precioso que se puede leer sobre Maquiavelo, y sin duda alguna lo fundamental para conocerle; está traducido al alemán y al inglés. Nuestras citas se hacen con relación a la edición de Ulrico Hoepli. Milán, 1913. Tres volúmenes.

Consúltese, además, la obra citada de Robert von Mohl, las de Paul Janet, Artaud de Montor, Daunou, Buchon, Hebeling, Waile, entre otras insertas en la «Nota bibliográfica».

Digitized by Google

datos de interés acerca de la remuneración de los diplomáticos, carácter de los políticos y hombres de Estado que tuvo ocasión de tratar, civilización y costumbres de los países que habitó, etc. (1).

En su retiro de San Casciano, Maquiavelo compuso *El Príncipe*, en 1513, según dice él mismo a Vetori en carta de 10 de diciembre del mismo año, que más adelante transcribiremos en su mayor parte.

Maquiavelo deja traslucir que ha querido dividir su obra en dos partes; pero la división no es propia, de modo que haya una verdadera separación en las materias o modo de tratarlas. En la primera, Maquiavelo da reglas para adquirir y conservar un Estado, teniendo principalmente en cuenta la naturaleza de éste y los medios por los que se adquiere su jefatura. En la segunda, indica la línea de conducta que el Príncipe debe seguir con sus súbditos para hacer estable y glorioso su reinado y engrandecerlo.

En toda la obra parece señalarse una oposición entre el principado y la libertad popular. Esta idea se repite en las principales producciones de Maquiavelo. Que el principado y la libertad sean cosas opuestas, no es al político florentino a quien primero se ocurrió (2). En este punto, como en tantos otros, Maquiavelo tiene en cuenta doctrina de escritores y enseñanzas de la realidad de épocas anteriores a él.

Otra indicación previa queremos hacer, y es que Maquiavelo no ahonda generalmente en los problemas. Nótase, por ejemplo, al esbozar el de la distinción entre principado y república. Parece como que su misión es distinta; da la impresión de querer más bien descorrer el velo que oculta los misterios de la política rastrera, incluso de la tiranía, procurando desde los primeros capítulos poner en autos al lector de todos los secretos y aun miserables acciones de los gobernantes.

En el capítulo primero clasifica los Estados y los Gobiernos en Repúblicas y Monarquías. Se ocupará sólo «de estas o Principados... y discutirá los medios por los cuales... se pueden gobernar y mantener».

(1) De las obras de Maquiavelo se han hecho numerosas ediciones. Además, están traducidas a casi todos los idiomas; la más corriente, en francés, es la de Giraudet. En italiano, la de Sonzogno. En español: *El Príncipe*, por Antonio Zozaya.

(2) Mucho antes que él, Tácito Agrícola (c. 3., I) afirmaba: *Rem disocciabiles, principatum et libertatem*. Sobre este asunto véase Amelot de la Houssage y Mundt: obras citadas.

Digitized by Google

La característica del Principado es, para Maquiavelo, el elemento dinástico y hereditario.

En seguida presenta Maquiavelo la antítesis de los «Principados hereditarios», y los que llama «nuevos». De los primeros habla muy ligeramente en el capítulo segundo; según él, son «más fáciles de gobernar... y mantener y recuperar, caso de perderlos..., porque el Príncipe natural tiene menos ocasiones y menos necesidad de ofender a aquellos de que necesita ser amado».

A los segundos dedica especial atención. «Los Principados nuevos lo son o completamente o como miembros adjuntos al Estado del Príncipe que los conquista. Son más difíciles de gobernar, porque con la conquista tuvo que ofender y causar daños a los naturales del territorio, y, por otra parte, además de no poder satisfacer la ambición de los que ayudaron a conquistarlo, le es imposible emplear medios violentos contra ellos» (cap. III).

En este capítulo tercero desenvuelve Maquiavelo lo que Mundt llama *Secretos de la política de conquista*. Así se expresa el florentino: «digo, pues, que estos Estados que una vez conquistados se unen a otro Estado antiguo de aquel que los conquista, o son del mismo territorio y de la misma lengua, o no lo son. Cuando lo son, hay gran facilidad en conservarlo, mucho más cuando no están acostumbrados a vivir libres, porque entonces basta para ello exterminar la línea del Príncipe que los dominaba, porque conservándoles las antiguas condiciones y las antiguas costumbres, los hombres viven pacíficamente; esto se ha visto en Borgoña, Bretaña, Gascuña y Normandía, que han sido hace tanto tiempo incorporadas a Francia...; aquel, pues, que conquista un pueblo en estas condiciones y quiera conservarle, debe cuidar de dos cosas: de que se extinga la raza de su antiguo Príncipe y de no alterar sus leyes ni sus impuestos... Otro remedio útil es mandar colonias a uno o dos lugares que sean como las ciudades de este Estado, so pena de tener siempre preparadas numerosas tropas. Estas colonias no ocasionan al Príncipe grandes gastos, y fácilmente las funda y contiene; con ellas no ofende sino a aquellos a quienes quita las tierras y las cosas para darlas a los nuevos habitantes, los cuales constituyen la mínima parte del Estado. Además, siendo aquellos a quienes perjudica pobres y dispersos, no pueden hacerle daño, y todos los demás permanecen quietos por temor de que si se agitan venga a sucederles lo mismo. Concluyo, pues, que estas colonias nada cues-

Digitized by Google

tan, son más fieles, ofenden menos, y que los perjudicados pobres y dispersos no pueden hacer daño, como ya he dicho. Así es de notar que se debe ganar o destruir a los hombres; porque se vengan de las pequeñas ofensas, pero no pueden hacerlo de las grandes; así, cuando se ofende a un hombre, debe ser de modo que le sea imposible la venganza»...

Si los Principados que se obtienen por conquista no vivían bajo autoridad ajena, sino que tenían leyes y libertad propias, para conservarle hay tres medios: primero, arruinarle; segundo, vivir en él personalmente; tercero, dejarle vivir con sus leyes, imponiéndole un tributo o creando dentro de él un Gobierno de personas amigas... «Aquel que llega a ser dueño de una ciudad acostumbrada a vivir libre y no la destruye, sólo podrá esperar de ella su propia ruina; porque siempre se escudará en sus rebeliones con la libertad, en cuyo nombre pretenderá alzarse y en el antiguo orden de cosas, que ni los beneficios ni el tiempo la harán olvidar; haga lo que quiera el conquistador, si no desune y dispersa a los habitantes, no dejarán éstos de recobrar la libertad como hizo Pisa tras tantos años de sufrir el yugo florentino. Pero cuando la ciudad está acostumbrada a vivir bajo un Príncipe cuya raza se ha extinguido, como está acostumbrada a obedecer y no tiene el antiguo Príncipe, sus súbditos no se ponen de acuerdo para elegir otro, no saben vivir libres, tardan en coger las armas, y con más facilidad puede un Príncipe apoderarse de ellos. Pero en las Repúblicas hay mayor vida, mayor odio; nada borra el recuerdo de la antigua libertad, y así hay que destruirlas o habitarlas.»

En la rápida ojeada que vamos haciendo por el Príncipe no podemos detenernos en comentar las palabras del florentino que acabamos de transcribir; porque, además, en otra parte apreciamos el alcance de su contenido. Nótese, sin embargo, que en ellas se ve a los jefes de los Estados manipular con las ideas, la libertad, el honor, hasta la misma vida de sus conciudadanos, como si fueran de tan escaso valor que no merecieran tenerse en cuenta. El pueblo aparece aquí cual materia explotada en provecho del que manda, a modo de escabel, sobre el que se levante el trono del tirano, de elemento utilizable para todo ejercicio abusivo del Poder.

Miembros de la subdivisión de Estados que Maquiavelo presenta son aquellos que se conquistan con armas y virtud propias, y los que se obtiene su jefatura por dinero o por gracia de quien se la conce-

Digitized by Google

de; los que se logran por el crimen (en este caso prepárese y hágase toda la crueldad de un golpe para que se sienta menos), o por el favor de sus conciudadanos, bien del pueblo o bien de los nobles; en estos dos últimos casos el Príncipe debe hacerse amigo del pueblo (capítulos VI, VII, VIII y IX).

El Principado eclesiástico ofrece todas las dificultades antes de poseerle, porque se conquista por el valor o por la fortuna y sin una y sin otro se sustentan, porque tiene su base en instituciones religiosas tan potentes de suyo y de tal especie que mantienen siempre al Príncipe sea cual fuere su modo de proceder y de vivir (cap. XI).

Maquiavelo entra en lo que tal vez puede llamarse segunda parte de *El Príncipe*.

Sin apartar la vista de la división de su patria, desenvuelve un plan de política que condujera a la unidad de Italia basándose en la organización guerrera. Por ser la fuerza, según Maquiavelo, el fundamento principal de un Estado, se ocupa de las tropas clasificándolas en propias, mercenarias, auxiliares y mixtas. Las mercenarias y auxiliares son inútiles y peligrosas. El Príncipe que en ellas funde su Estado no estará firme ni seguro porque son indisciplinadas, ambiciosas, infieles, valientes con los amigos y cobardes con los enemigos; no tienen temor a Dios ni fe en los hombres. Las auxiliares son además «útiles para el mismo que las envía, pero para el que a ellas recurre, son siempre dañosas; pues si pierden el Príncipe queda deshecho, y si vencen está a merced suya... Por eso un Príncipe prudente prescindirá de unas y otras y se servirá sólo de sus propios soldados...» (cap. XIII).

Después de examinar los deberes del Príncipe para con el ejército, habla Maquiavelo de la conducta que debe seguir con sus súbditos y amigos y del por qué los hombres, y principalmente los Príncipes, son ensalzados o vituperados. En los puntos indicados da reglas como las siguientes: «Es necesario a un Príncipe aprender a ser bueno para serlo o no, según la necesidad lo exija». «No debe cuidarse de incurrir en la infamia de aquellos vicios, sin los cuales difícilmente podría salvar al Estado» (cap. XV). «Si usa de la liberalidad de modo que no sea temido, le será dañosa». «En la imposibilidad de ser al mismo tiempo amado y temido, es preferible renunciar a ser amado (cap. XVIII), etc., etc.

Maquiavelo considera que la mejor fortaleza, la que más decisivamente asegura a un Príncipe, es el amor del pueblo.

Digitized by Google

Los capítulos XXI, XXII y XXIII son interesantes y contienen principios acertados que, aprovechándolos el Príncipe, puede verse libre de aduladores y conocer la calidad de sus Ministros. El cap. XXVI merece estudio especial, y nosotros lo hacemos en el lugar oportuno.

¿Qué se propuso Maquiavelo al escribir *El Príncipe?*

¿Pretendió hacer un manual de tiranía, un código para los arrivistas? ¿Refleja *El Príncipe* un entusiasmo exagerado por la antigüedad? (1).

¿Es un retrato de las costumbres y de la política italiana de su tiempo? (2).

¿Pretendió instruir a los Reyes o, por el contrario, *El Príncipe* es una obra de gran ironía destinada a poner en guardia a los pueblos contra los ambiciosos, dar lecciones a aquéllos pretextando enseñar a Reyes, criticar a los déspotas, descubrir sus injusticias y arbitrariedades? (3). El autor de *Machiavelle en France* dice que antes se escribían obras para instruir a los Príncipes en el oficio de Rey «maintenant que le peuple est roi, tous les enfants du peuple sont des dauphines... et les ouvrages de Machiavelle meritent être clasiques...»

Bastante más sostenible es la opinión (sustentada entre otros por Janet) según la cual el fin que perseguía Maquiavelo con su *Príncipe* lo indica el florentino en la carta de 10 de diciembre de 1513 dirigida a Vetori, «la más bella y elocuente que salió de su pluma» (4).

En esta carta, interesante además para conocer su vida en el destierro, nos cuenta que llegada la tarde se retiraba a su casa y escritorio, se despojaba de la ropa del día, sucia y llena de fango y de lodo, y se vestía decentemente. Entra entonces en las antiguas cortes de los hombres antiguos que le reciben amablemente, se alimenta de aquel manjar que es sólo suyo y para el cual nació él, habla con ellos, les pregunta la razón de sus acciones... y pasa cuatro horas sin que le atormente la pobreza... «Y como el Dante dijo «Che non fu sciencia senza ritener lo inteso» (5), yo he notado

(1) Véase Bluntschli, Fester.
(2) Idem Nourrisson, de Rayneval.
(3) Idem Rousseau: *Gentillos Descartes.*
(4) Villari: Ob. cit., págs. 371 y siguientes.
(5) Dante: *Paraíso.* Canto V, 41 y 42.

Digitized by Google

aquello que en sus conversaciones me ha parecido lo principal y he compuesto un opúsculo *De Principatibus,* que es lo que yo pienso de este asunto discurriendo sobre qué cosa sea el Principado, sus especies, cómo se adquieren, cómo se mantienen y por qué se pierden. Y si alguno de mis trabajos no os han desagradado, tampoco éste, y debe ser aceptado por un Príncipe, especialmente por un Príncipe nuevo. Lo dedico a la magnificencia de Juliano».

En estas últimas palabras de Maquiavelo se quiere ver la razón fundamental para sostener la hipótesis aludida. Dícese que resulta claro que Maquiavelo escribió su opúsculo, no para destinarlo a los Médicis, adquirir su favor y obtener un empleo, sino que es una obra de arte, una creación científica, que lo concibió meditando sobre la historia antigua y contemporánea, sobre la naturaleza del asunto que trataba, recogiendo los resultados de su larga experiencia. Anádese que cuando ya lo había concebido y determinado pensó que podía sacar partido escribiéndolo y dedicándoselo a Juliano. Sobre estas cosas pide consejo a Vetori.

Esta carta da ocasión también a sostener otra opinión: que Maquiavelo compuso su obra para halagar a los Médicis y obtener de ellos un empleo, fundándose en los siguientes renglones: «Perche io mi logoro e lungo tempo non posso stare cosi, che io non diventi per pobertad contenendo. Appresso il desiderio avrei che cuesti signori Medici mi comincciassino adoperare, se dovessino conmiciare a farmi voltolare un sasso; per che se io poi non me li guadanassi, io mi dorrei di me...»

Por último, a partir de Giraudet (según Ginguéné) se explica la finalidad de *El Principe* diciendo que es una obra inspirada por los sentimientos patrióticos de Maquiavelo (1).

Por muy seductora que aparezca esta opinión, quizá no puede sustentarse sin tener en cuenta las anteriores. Tal vez no puede explicarse la finalidad que Maquiavelo persiguió al escribir su *Príncipe* de una manera unilateral; fruto de sus vigilias y del acendrado patriotismo fué, probablemente, *El Príncipe,* pero el deseo de volver a ocupar algún empleo que le sacara de la triste situación en que se hallaba no fué ajeno tampoco, al menos lo hace sospechar su dedicatoria.

Tanto *El Principe* como los *Discursos* anduvieron mucho tiempo de mano en mano, y fueron celebrados, en general, por los contem-

(1) En este sentido, véase L. Couzinet.

Digitized by Google

poráneos de su autor. Según ha demostrado Nourrisson y observan Petterbring y Franco Florentino, Maquiavelo fué plagiado por Agostino Nifo de Sesso, que en 1523 publicó *De regnandi peritia*, dedicado a Carlos V.

El impresor del Vaticano, Antonio Deblado, en 1531 pidió autorización para imprimir y vender las obras de Maquiavelo, obteniendo favorable respuesta por Breve de 23 de agosto del citado año, en el que se le concede privilegio exclusivo y se señalan las penas en que han de incurrir los falsificadores (1).

El Breve aludido ofrece interés desde otro punto de vista.

La Iglesia católica no se pronunció contra Maquiavelo caprichosamente. No adoptó desde el principio un criterio cerrado. La lectura de *El Príncipe* no se prohibió a la cristiandad durante algún tiempo, ya porque Maquiavelo muriera en el seno de la Iglesia, ya porque entonces no escandalizara en Italia una doctrina por el estilo, ya porque análogas enseñanzas se conocían de Tácito, Plutarco, Salustio; finalmente, tal vez, porque lo disculparan atendiendo al fin patriótico de Maquiavelo. Paulo IV lo incluyó en el *Índice*. En Trento, al presentarse de nuevo la cuestión, se le condena por ciertos pasajes, «pero si se editaba alguna edición sin contener aquéllos, podría levantarse, con relación a ella, la excomunión que se acababa de fulminar».

Con la divulgación de las obras de Maquiavelo comienza la disparidad de juicios, aumentando los adversarios del florentino por causas que no detallamos; el odio de partido, el alucinamiento sectario, los prejuicios religiosos, la proclamación de ideas y conceptos erróneos y que, sobre todo aislados, resultan atrocidades; por últi-

(1) Breve de 23 de agosto de 1531. «... Homnibus et singulis impressoribus bibliopolis aliis cujuscumque status, gradus et conditionis existentibus nostrae ditioni temporaliter non subjectis in virtute santae obedientiae et sub excommunicationis latae sententiae poena nobis vero et Sanctae Romanae Ecclesiae mediate vel inmediatae subjectis... districte praecipimus et mandamus, &ª, &ª. Quod circa quibusvis locorum ordinariis seu eorum officialibus et vicariis in spiritualibus connitimus per praesentes, ut ubi, quando et quoties pro parte dicti Antonii requisiti fuerint; ipsi Antonio efficacis defensionis praesidio assistentes, faciant praesentas litteras et in eis contenta cuaecumque inviolaviter observarii et publicari; contradicentes quoslibet et rebelles per censuras ecclesiasticas et poenas predictas apellacione postsita conpescendo; invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachi secularis in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque. Datum Romae, apud Santum Petrum, sub annulo piscatoris, &ª, &ª. Sobre esta cuestión véase una obra interesantísima de Guillon (Abbé): *Machiavel commenté par Napoleón Bonaparte*. París, 1816; pág. XXII, nota primera.

Digitized by Google

mo, los cambios operados en la Iglesia católica y en Florencia influyeron no poco en el sentido indicado. Los Médicis, al volver, instauran en Florencia un régimen de tiranía y despotismo; Maquiavelo, que les dedica su obra, fué objeto de general reprobación.

La Iglesia católica se dispuso a realizar la reforma que necesitaba, especialmente desde el siglo XIV. El austero Adriano VI puso los primeros jalones que había de aprovechar Clemente VII para dar un gran paso de avance en la preparación del Concilio. Paulo III (1534-1539) se consagró a la reforma de la Iglesia con el Concilio de Trento (clausurado en tiempo de Pío IV, 1563); entre las instituciones que aquel renacimiento religioso trajo consigo, citamos el *Índice* que desde 1559 Paulo IV había hecho formar de los libros cuya lectura había de prohibirse a los católicos, bajo pena de excomunión o de pecado mortal. Todo esto no podía menos de influir en la apreciación de las obras de Maquiavelo, porque habiendo sido condenadas, este juicio había de ser decisivo para los católicos. Bien entendido que los protestantes se han manifestado, también, en gran parte, contra el florentino.

Los *Discursos sobre los diez primeros libros de las Décadas de Tito Livio,* es, sin duda, una de las principales obras de Nicolás Maquiavelo. Aunque de su asunto nos hemos de ocupar conforme vayamos estudiando las cuestiones que nos interesan, indicaremos en síntesis la materia que comprenden. En el primer libro, de los tres en que la obra se divide, trata de la política interna de Roma, estudiando con tal motivo las distintas especies de república y condiciones necesarias para su existencia y desarrollo, la religión y consideración que debe merecer al hombre de Estado, etc., etc. En el segundo, se ocupa de la política exterior, de los medios que Roma puso en práctica para adquirir su desarrollo, deteniéndose especialmente en la guerra. El tercero los consagra a los ciudadanos beneméritos, analizando las acciones de aquellos hombres que tanto contribuyeron al engrandecimiento de Roma; bien entendido, que en este libro Maquiavelo hace una porción de advertencias como las que encabezan los capítulos 39, 49, 41, 42, 47 y 48, por no citar más, sobre las cuales hemos de volver a su tiempo y que atribuye no solamente a los personajes de que se ocupa, sino que desea se tengan en cuenta por quien corresponda.

Que los *Discursos sobre la primera Década de Tito Livio* son de la misma época que *El Príncipe,* se comprueba con sólo

Digitized by Google

fijarse en lo que Maquiavelo dice en la carta a Vetori, ya citada, en el capítulo II del *Príncipe*, en los *Discursos*, libro 2.° capítulo I y libro 3.° capítulos VI, XIX y XLII.

Conviene notar, que muchos escritores que intentaban formarse idea fija de nuestro autor han vacilado e incluso han emitido juicios diversos de Maquiavelo refiriéndose al *Príncipe* y a los *Discursos*. Dícese que Maquiavelo preconiza la República en los *Discursos* y la Monarquía en *El Príncipe*. Rousseau afirma que *El Príncipe* es el libro de los republicanos. Vaille dice que es un libro para educar a los hijos del pueblo soberano. Se quiere ver también separación entre las dos obras en lo que a la Moral se refiere, y aun se citan los *Discursos* como contrapeso o disculpa de las ideas emitidas en *El Príncipe*.

Respecto al primer punto, indicaré que Maquiavelo ve en la República dos ventajas en relación a la Monarquía: 1.ª, producir por su sistema electivo hombres capaces de mantener el Estado, en tanto que uno o dos Príncipes débiles son suficientes para destruirlo; 2.ª, que tienen las Repúblicas más facilidades para adaptarse a los cambios del tiempo, gracias a la variedad y diferente genio de sus ciudadanos. Según Maquiavelo, la Monarquía es mejor para fundar; la República preferible para conservar un Estado.

La opinión, según la cual Maquiavelo expone en *El Príncipe* una Moral distinta de la que preconiza en los *Discursos*, me parece muy difícil de sostener (1). Tengo por más exacta la de Paul Janet, que en síntesis ofrezco.

En las doctrinas de Maquiavelo hay que distinguir su moral y su política. Tal vez su moral consista en no tener ninguna, pero esto mismo difiere de su política o de la preferencia secreta o pública que da a tal o cual sistema de gobierno.

Refiriéndonos primeramente a *El Príncipe*, encontraremos resumida toda la filosofía de Maquiavelo en el siguiente párrafo del capítulo XV: «Algunos publicistas han descrito Repúblicas y Gobiernos a los cuales no se les ha visto nunca y que, sin duda, no han existido jamás. Hay tan gran diferencia entre el modo que tienen los hombres de vivir y aquel como sería justo que viviesen, que el que abandona *lo que se hace* por *lo que se debiera hacer* co-

(1) En cuanto a la *Historia de Florencia*, Maquiavelo deja la misma impresión moral. Así lo afirma Tocqueville. Correspondencia, carta a Luis de Kergorbay, 5 de agosto de 1831.

Digitized by Google

rre hacia una segura ruina. Aquel que quiere ser un hombre *perfectamente bueno,* se halla de seguro, en peligro, en medio de los que no lo son. Es necesario que el príncipe aprenda a no ser siempre bueno, a fin de que aplique o no, según le convenga en atención a las circunstancias, estas máximas.»

La doctrina de que los medios son indiferentes, que todos son buenos con tal de que se llegue al fin, es vulgar y grosera, siendo «muy extraño que nadie se dé mal rato para interpretarla y purificarla».

Y no vale decir que Maquiavelo suele exponer sus máximas con ciertas reservas para que su personal moralidad quede a cubierto. Y aun esto mismo de reconocer una moral y sacrificarla al interés político, ¿es moral? No podemos suscribir la tesis de que la inmoralidad de Maquiavelo es un accidente más imputable a su tiempo que a él, y mucho menos considerar (como hace Macaulay) manchas, lo que no es sino el sistema mismo del autor de *El Príncipe.* Si el error fué de su tiempo, no puede en absoluto disculparse al que conoció la verdad y no quiso seguirla, al que condena en la dedicatoria de los *Discursos sobre Tito Livio* sus máximas y, sin embargo, sigue sustentándolas.

Los vicios que Maquiavelo aconseja como útiles al mantenimiento del Estado son, en principio, la crueldad y la mala fe.

Respecto al primero, basta tener en cuenta el juicio que al florentino merece la conducta sanguinaria de César Borgia para saber a qué atenerse.

En cuanto a la mala fe, «difícilmente se puede uno hacer o dar cabida a una idea de la comodidad y de la audacia de aquella en la cual Maquiavelo expone la teoría de la mala fe». Su disculpa única es la que nos ocupará más adelante: que los hombres son malos y que aquel que quiera ser bueno no estará seguro entre ellos.

Si contrastamos la moral de *El Príncipe* con la de los *Discursos sobre Tito Livio*, veremos que guardan entre sí perfecta identidad. En multitud de pasajes muestra su aprobación por toda clase de crímenes, considerándolos necesarios en política; su desprecio por quienes no saben ser ni buenos del todo ni del todo malos; su opinión de que la grandeza del crimen borra la vergüenza que trae consigo. Otro tanto acontece con la mala fe, la cual (se lee en varios pasajes de los *Discursos)* es necesaria para elevarse, para gobernar a los pueblos y para tratar a los enemigos. Sería

Digitized by Google

alargar demasiado esta nota acotar pasajes que comprobaran las indicaciones que anteceden. El lector puede consultar, entre otros, el libro I, capítulos IX y XXVII; lib. II, cap. XIII; lib. III, cap. II.

Y no se replique en defensa del florentino, que los procedimientos de perfidia, crueldad y deslealtad los aconseja solamente para el caso del establecimiento de una nueva dominación, de príncipes nuevos, no de los hereditarios. Pero, ¿hay razón para permitir la injusticia a un príncipe nuevo? Esto, aparte de que Maquiavelo dice: «que el príncipe natural, teniendo menos *ocasiones* y *menos* necesidad de vejar a sus súbditos, debe ser más amado», es decir, que si la ocasión y la necesidad se presentan, el príncipe hereditario deberá proceder como el nuevo. El florentino no distingue los procedimientos que uno y otro han de seguir, sino las ocasiones. Por consiguiente, el carácter general de la doctrina es el que queda expuesto.

Aun reconociendo que los medios extremos y violentos los aconseja Maquiavelo a los príncipes nuevos especialmente, no supone esto que prohiba su uso en las Repúblicas. Esto conduce a Janet «a un punto de vista nuevo no marcado hasta ahora, y es, que las doctrinas de Maquiavelo encierran las teorías todas del terrorismo revolucionario».

Es un principio general sin excepción, según el secretario florentino, que todo nuevo Gobierno, Monarquía o República, no se puede establecer sino por el terror (1) dirigido contra los enemigos del nuevo Gobierno, contra «los hijos de Bruto».

Los hijos de Bruto son —según Maquiavelo— los enemigos de la igualdad, los magnates: «llamo así a todos aquellos que viven sin hacer nada, del producto de sus posesiones, que no se ocupan ni en la agricultura ni en ningún otro oficio o profesión. Tales hombres son peligrosos en todas las Repúblicas y en todos los Estados. Son más peligrosos aún aquellos que además de posesiones en tierras poseen castillos o mandan subordinados que les obedecen», son todos ellos «enemigos naturales de toda sociedad política».

De que la libertad es imposible sin la igualdad, Maquiavelo deduce «que quien quiera establecer una República en un país donde haya muchos de aquellos magnates, no podrá conseguirlo sin destruirlos a todos».

Como la desigualdad encierra corrupción y la corrupción es la

(1) Véase, por ejemplo, lib. III, cap. III de los *Discursos sobre Tito Livio*.

Digitized by Google

ruina de la libertad, para mantener ésta «es preciso recurrir a medios extraordinarios, a la violencia, a las armas: hacerse, ante todo, jefe absoluto del Estado y poder así disponer como convenga»; es decir, la solución que ofrece Maquiavelo es la dictadura revolucionaria.

«Acabamos de resumir en dos o tres páginas —dice Janet— el Código revolucionario: establecer el terror, destruir a los nobles, deshacerse de todos sus enemigos y en ciertos casos, usurpar el Poder supremo para preparar la libertad por la igualdad... El terrorismo no es mas que una forma del maquiavelismo. El maquiavelismo no es solamente la política tortuosa y emponzoñada de las Monarquías corrompidas, es también la política violenta de las Repúblicas sanguinarias.»

El Arte de la guerra lo terminó Maquiavelo hacia 1520. Está escrito en forma dialogada y consta de siete libros. Viene a ser el desarrollo, con frecuencia táctico, de las ideas que ha emitido sobre el ejército nacional y la defensa de Italia. Enemigo de las milicias mercenarias, opina que la verdadera armada nacional invencible es el pueblo en armas, idea que se ha calificado de profética del servicio militar obligatorio que habría de traer consigo el andar de los tiempos.

Vuelve Maquiavelo en esta obra a reprochar a la religión cristiana haber contribuído en gran parte a que se perdiera la antigua virtud militar, toda vez que sus prescripciones humanitarias en favor del vencido hacen que no se luche con tanto arrojo.

Acerca de *El Arte de la guerra,* desde el punto de vista técnico, dijo el M. Jähns (1) en sus conferencias sobre «Machiavelli und der Gedanke der allgemeine Wehrtflicht» y «Machiavelli als militariche Teckniker», que además de ser el fundador del Staatsrecht «zugleich der erste moderne militarische Klassiker ist».

El Arte de la guerra, como *El Príncipe,* termina con una nota de patriotismo que es interesante recoger, porque en mi sentir ella muestra el encadenamiento de todas las obras del florentino y el noble fin (no diré el único) que perseguía de engrandecer a su patria haciendo resurgir las virtudes cívicas perdidas por culpa no sólo del pueblo, sino también de los gobernantes. Para los soberanos aquellos tiene Maquiavelo palabras muy duras, porque admiten en el ejército a vagabundos y extranjeros, porque antes de sentir los

(1) Citado por Villari, tomo III, págs. 78, 86 y 102.

Digitized by Google

efectos de las guerras ultramontanas, creían que les era suficiente saber escribir una carta bonita, componer una respuesta artificiosa, mostrar sutileza y penetración en los discursos y preparar hábilmente una perfidia (1).

Todas las obras de Maquiavelo, toda su vida, revelan un gran amor a su patria. «Cada vez que la pude honrar —dice en su *Diálogo sobre la lengua*— lo hice a mi riesgo y peligro, y lo hice con gusto; porque no hay en la vida de un hombre mayor obligación que hacia ella. En primer lugar se le debe la existencia, y después, todo lo que la fortuna y la naturaleza nos ha concedido.» El patriotismo se reconoce hoy a Maquiavelo hasta por sus enemigos, de tal suerte, que ha llegado a decirse de él que es el ara en la que el político florentino sacrifica todo. Este patriotismo, que tanto socorre para explicar la finalidad que Maquiavelo perseguía con sus obras, alcanza, en algunas de ellas, traducciones hermosas. En este sentido, el cap. XXVI de *El Príncipe* mereció ser llamado por Ed. Quinet «Marsellesa del siglo XVI». He aquí algunos de sus párrafos:

«Fué preciso, como he dicho, para que brillase la virtud de Moisés, que el pueblo de Israel fuera esclavo en Egipto; para conocer la grandeza y el valor de Ciro, que los persas fueran oprimidos por los medos; y para hacer brillar la excelencia de Theseo, que fuesen dispersos los Athenienses; así al presente, para conocer la grandeza de espíritu de un italiano, era preciso que Italia estuviese hoy agobiada de miserias, y que fuese más esclava que los hebreos, más sierva que los persas, más dispersa que los habitantes de Atenas, que se encontrara sin jefe, sin orden, combatida, expoliada, herida, prisionera y que hubiese soportado toda clase de ruinas. Alguna vez se ha visto a un hombre hacer brillar su genio, haciéndonos creer que Dios le enviaba para nuestra redención; pero después, cuando más altas eran sus acciones, se le ha visto siempre abandonado de la fortuna; de modo que Italia, expirante, espera aún aquel que ha de curar sus heridas y dar fin a las devastaciones y saqueos de los lombardos, a las expoliaciones y robos de Toscana y Nápoles y a todas las plagas que se han creído incurables por tan largo tiempo. Ved cómo ruega a Dios que la envíe algún hombre extraordinario que la liberte de esa bárbara crueldad e insolencia. Ved cuán pronta está a seguir una bandera siempre que haya un hombre que la estreche en sus manos...

(1) Véase *El Arte de la guerra*, libro VII.

Digitized by Google

«No se debe, pues, dejar pasar esta ocasión para que Italia encuentre al Redentor esperado tanto tiempo. No puedo expresar con cuánto amor y entusiasmo sería recibido en todas aquellas provincias que han sufrido la invasión extranjera, con qué sed de venganza, con qué obstinada fe, con qué ternura, con qué lágrimas. ¿Qué puerta se le cerraría? ¿Qué pueblo le negaría su obediencia? ¿Qué envidia se le opondría? ¿Qué italiano le rehusaría su homenaje? A TODOS ATORMENTA ESTA DOMINACIÓN BÁRBARA. Acometa, pues, vuestra ilustre casa esta empresa con aquella esperanza y aquel valor con que se acometen las empresas justas para que sea la patria ennoblecida bajo su bandera, y para que bajo sus auspicios se realice la profecía del Petrarca:

Virtú contra furore
Prendera l' arme, e fia l' combatter corto,
Che l' antico Valore,
Negl' italici cuor non e ancor morto.

El estilo y método son una de las notas que dan fisonomía y carácter propio a los trabajos del célebre florentino.

Desde el primer momento se observa la sencillez y claridad con que narra los hechos; evita cuanto puede los discursos largos, vistosos y de aparato; procura huir de las frases hechas, de los razonamientos difíciles. La vigorosa concisión de su prosa es de una belleza inimitable, es clara, fuerte, sobria, troquelada con la única finalidad de hacer comprender inmediatamente la idea que pretende desarrollar.

Es admirable la claridad y firmeza con que va analizando los diversos casos de la guerra civil, de las conspiraciones, de la guerra, etcétera, sin la pesada impedimenta de las distinciones, divisiones y subdivisiones con que entonces aparecía la escolástica. No necesitó Maquiavelo de los andadores de ésta para determinar con claridad meridiana el objeto cuyo estudio se proponía, presentando las cuestiones desde un punto de vista siempre nuevo, sugestivo e interesante, que cautiva la atención y la sostiene a través de aquellos sus análisis llenos de interés, de los tipos más opuestos, de las situaciones más contradictorias, de los contrastes más violentos.

Digitized by Google

Roberto von Mohl (1) dice que si el estilo revela al hombre, el estilo de Maquiavelo revela el espíritu más preciso y el más claro que puede imaginarse. De ahí que la lectura de cualquiera de las obras de Maquiavelo, especialmente de *El Príncipe* o de *Los Discursos*, agradan desde el primer momento. Como Maquiavelo se propuso ver las cosas y referirlas tal como son, adoptó un estilo natural y fácil, lleno de ingenuidad, como si estuviera en el seno de la amistad y aprovechara la conversación para exponer lo que se le ocurre sobre las cuestiones que le preocupan y exponerlo como y cuando se le ocurre.

Paul Janet dice que «Maquiavelo rindió a la política el mismo servicio que Dante a la poesía; la tradujo en lengua vulgar».

Y es cierto: contribuye a explicar lo que llaman falta de lógica en las composiciones que estudiamos, pues el lenguaje vulgar no puede en todos los momentos someterse a las construcciones apriorísticas, que con frecuencia no se avienen a su manera de razonar. Además de que eso precisamente es lo que da carácter y belleza a las composiciones de Maquiavelo, prescindiendo de que lo de la lógica es muy relativo. Maquiavelo trata de conseguir que el lector comprenda las cuestiones lo mejor posible con el menor trabajo; a este fin dirige todos sus esfuerzos y pone a contribución todos los recursos de su ingenio, siguiendo un orden que no es ciertamente el que usaron sus antepasados y venían usando sus contemporáneos; pero que, al fin y al cabo, en su mente se daba de manera precisa. Entre las dilatadas fronteras de ese método y estilo encontraba únicamente la vía a propósito y expedita por la cual su talento podría caminar libre de trabas revelando al hombre y dando a conocer el hecho de que hablamos en otra parte de este trabajo.

A primera vista, al menos, las obras de Maquiavelo ofrecen un aspecto caótico; pasan de una idea a otra con facilidad asombrosa. Pero entre todas existe un nexo que sin dificultad se descubre como queda dicho. Al político de Florencia interesaba, principalmente, conocer los factores que intervienen en el desarrollo de los sucesos, considerándolos como en realidad son y no como deban ser y nosotros queramos que sean, es decir, apreciar los hechos como realmente ocurrieron, viendo al hombre con sus virtudes y vicios en el ejercicio de su libertad sometidos en parte a la fortuna.

(1) Véase Robert von Mohl: *Die Geschichte und Litteratur*, etc., volúmen III, página 538.

Digitized by Google

De este método histórico dice R. v. Mohl (1) que «es excelente. Desde Aristóteles fué Maquiavelo el primero que trabajó para investigar los fundamentos generales internos de los hechos narrados por la historia o vividos u observados por él, induciendo, de los fenómenos aislados, sus causas. Esta no es, ciertamente, una ciencia completa o por lo menos sistemática, pero es la única base apropiada para una doctrina experimental, como es o debe ser esta de la razón de Estado».

Bien entendido que entre el método de Maquiavelo y el de Aristóteles hay una gran diferencia, pues mientras que para éste el problema que se plantea en su *Política* es siempre indagar cuál sea el mejor Gobierno y busca este ideal valiéndose de la historia, analizando los Gobiernos que ha habido en Grecia y dando también valor a los modelos que los filósofos presentan de Estado, fundando éste en la justicia y en el derecho, investigando cómo deben ser los individuos y los Gobiernos..., Maquiavelo considera esas investigaciones poco menos que inútiles; por el contrario, lo que a él preocupa es averiguar cómo han sido y son en realidad; escoge un hecho o un cierto número de hechos, por un razonamiento rápido, ayudándose de comparaciones y analogías obtiene preceptos y normas de conducta que se dirigen al engrandecimiento del Estado, a su seguridad, destrucción de sus enemigos, a la adquisición y conservación del Poder.

Este método tiene, sin duda, inconvenientes, y no es el menor, que de hechos puramente relativos se obtengan reglas de carácter absoluto, y aunque Maquiavelo suele salvarlo, según hace notar su mejor traductor y comentador interesantísimo Napoleón Bonaparte, queda en todo caso amplio campo para con los mismos hechos, o con otros elegidos con fortuna y acierto, deducir reglas distintas y aun contrarias, puesto que en estas cuestiones el elemento subjetivo entra por mucho y no es indiferente el punto de vista o la orientación que tome quien lo maneje.

En este camino de señalar inconvenientes o defectos al método que Maquiavelo sigue en sus obras, dícese que si bien contiene en germen el método de observación y de experiencia, no lo aplica de manera suficientemente científica: el método de Maquiavelo es imperfecto; no clasifica los problemas, no subordina los unos a los otros, duda con frecuencia en la solución, no agrupa lógicamente

(1) Véase R. v. Mohl; obra citada, pág. 539 del vol. III.

Digitized by Google

los hechos, a lo mejor reúne los que no son del mismo orden, ni prueban lo mismo; en una palabra, le falta por completo el encadenamiento (1).

Acaso hay mucha verdad en estas apreciaciones. Sin embargo, conviene no olvidar que se le juzga tres o cuatro siglos después con medios y elementos facilitados por la ciencia durante ese período de tiempo. Además, tal vez, debe tenerse presente que Maquiavelo es quizá el primero que abandona la arquitectónica construcción silogística; porque así es como hay que juzgar el esfuerzo y apreciar las faltas.

A pesar de todo, es algo indudable que Maquiavelo es un escritor de primer orden con fisonomía propia y característica. Desde este punto de vista se le ha comparado ya a un clínico que con entera serenidad se percata del mal, lo diagnostica y propone los remedios en proporción con la gravedad de aquél; ya a un químico, porque los hombres y sus sentimientos los analiza y pesa, los observa y verifica el ilustre florentino con análoga tranquilidad con que un químico opera en su laboratorio, empleando los reactivos más vigorosos con tal de obtener la combinación y el resultado que busca o porque así la necesidad lo exige.

II

Federico Nietzsche.—Notas biográficas.—Indicación de sus obras.—*Also sprach Zaratustra.*—El «Uebermench» (superhombre).—Estilo y originalidad de Nietzsche.—Juan Ginés de Sepúlveda y Nietzsche.

Federico Nietzsche, hijo de un pastor protestante descendiente, tal vez, de la noble familia polonesa Nietzky, nació en Rocken el 15 de octubre de 1844. En Naumburg hizo sus primeros estudios (1858) como alumno interno del Colegio de Schulpforta, el mismo donde se habían educado Klopstock, Fichte, Schlegel y Ranke. Desde los primeros años de su juventud reveló aficiones y disposición por aquellos ramos del saber que habían de constituir objeto predilecto de sus estudios durante toda su vida. La imaginación portentosa de que son prueba sus obras, se mostró fecunda cuando cultivó la poesía y la música; su espíritu filosófico le llevó, joven aún, a componer un discurso sobre el Mal, atribuyendo su origen a Dios (2); sus ansias

(1) Véase P. Janet, entre otros muchos escritores.

(2) «Por un escrúpulo de la niñez que me atraía con fuerza irresistible (y que no

Digitized by Google

enciclopedistas y el anhelo de contrastarlas le condujeron a los estudios filológicos, de los que tiene un elevado concepto (1).

«Hombre subterráneo que cava, que horada, que mina» (2), amigo de acometer de frente las cosas ocultas, incomprensibles, misteriosas, emprendió una obra que no es para todo el mundo. Descendió a lo profundo, se puso a horadar el fondo y comenzó a examinar y a socavar una antigua fe sobre la cual hace miles de años acostumbraban los filósofos a edificar como si fuera terreno sólido (3).

En esa labor de zapa, de tratar despacio las cuestiones considerándolas desde su origen, vale mucho ser filósofo. Acaso por esto Nietzsche se dedicó a la Filología, «arte venerable que pide ante todo a sus admiradores que se mantengan retirados, tomarse tiempo, volverse silenciosos y pausados; arte de orfebrería, oficio de orífice de la palabra; arte que pide trabajo sutil y delicado y en que nada se consigue sin aplicarse con lentitud...; arte que no acierta a acabar fácilmente: enseña a leer bien, es decir, a leer despacio, con profundidad, con intención honda, a puertas abiertas y con ojos y dedos delicados».

En Leipzig estudió Nietzsche Filología griega y latina con Ritche (1865-67), y recibió el grado de Doctor sin examen. En 1869 fué nombrado Profesor en Basilea de Filología clásica, que explicó también en el Pedagogium. Estas cátedras las tuvo que renunciar en 1877-79, por motivos de salud. Cuando más escribió Nietzsche fué de 1879 a 1889; en esta fecha le acometió la locura que años más tarde, el 25 de agosto de 1900, le había de llevar al sepulcro (4).

Las obras principales de Federico Nietzsche son: Morgenröte

debiera confesar por lo mismo que se refiere a lo que hoy se llama moral) —tan contrario a mi juventud, origen y ambiente, que casi podría llamarlo mi *a priori*— mi curiosidad y mis sospechas hubieron de detenerse ante esta cuestión:

«¿Cuál es en definitiva el origen de nuestras ideas del bien y del mal? A los trece años este problema no se apartaba ya de mi mente; a la edad en que «Dios y los juegos de la infancia llenan el corazón», consagré a esta cuestión mis primeros pinitos de caligrafía filosófica. Y claro está que la solución del problema estaba en Dios, a quien yo atribuía la paternidad del Mal». Véase *La Genealogía de la Moral*, prefacio, núm. 3, págs. 8 y 9.

(1) *Aurora*, prólogo.

(2) Idem íd., núm. 1.

(3) Idem íd., núm. 2.

(4) Pueden consultarse además de las conocidas publicaciones de Lichtemberger las obras siguientes: E. Forster: *Nietzsche. Das Leben F. Nietzsch's*. Leipzig, 1895-1906. Torre Ruiz: *Federico Nietzsche*. D. Halevy: *Vie de Nietzsche*. G. Domenech: *Federico Nietzsche*. En la revista *Estudio*. Abril, mayo y junio de 1915.

Digitized by Google

(Aurora); Die frohliche Wissenschaft *(La Gaya Ciencia),* 1882; Ewige Wiederkunft *(Eterno retorno),* 1881; Also sprach Zaratustra *(Así hablaba Zaratustra),* 1881-85; Jenseits von Gut und Böse *(Más allá del bien y del mal),* 1886; Zur Genealogie der Moral *(Genealogía de la Moral),* 1887; Der Fall Wagner *(El caso Wagner),* 1888; Götzendammerung oder wie man mit den Hammer philosophiert *(El Crepúsculo de los ídolos, o cómo se filosofa a martillazos),* 1888; Wille zur Macht *(La Voluntad de poder),* que planeaba en cuatro partes: primera, Der Antichrist; segunda, Der Freie Geist; tercera, Der Inmoralist; cuarta, Dionysos.

La índole especial de las obras de Nietzsche hace muy difícil la descripción de cada una cuando el espacio que se puede consagrar a la tarea es, como aquí ocurre, sumamente reducido; y como por otra parte lo que a nosotros interesa es mostrar el refuerzo que la teoría de Maquiavelo recibe con la de Nietzsche, no es preciso detenerse mucho en aquella labor.

Hacemos, sin embargo, una excepción con la obra fundamental, verdaderamente maestra de Nietzsche, que con relación a las demás del filósofo alemán es algo parecido a lo que *El Príncipe* respecto a las otras producciones de Maquiavelo. En *Also sprach Zaratustra,* Nietzsche sitentiza toda su doctrina, los cargos contra la moral cristiana, los ataques violentos contra la religión del Nazareno, la transmutación de todos los valores, el *Ewige Wiederkunft.*

Para quien pida una más amplia apreciación previa de conjunto de *Also sprach Zaratustra,* acoto la que ofrece el Sr. Domenech, sin, por esto, suscribir todas sus afirmaciones ni estimar exactos todos los juicios que emite el citado publicista.

«La obra maestra de Nietzsche, tanto por su elevación como por la potencia lírica que la anima, es ese raro y magnífico poema en prosa, peregrinamente titulado: *Also sprach Zaratustra* (así hablaba Zaratustra), en el que el filósofo refleja con toda la magia y profundidad del genio su concepción de la vida.

»*Also sprach Zaratustra* es hoy universalmente conocido y admirado; en ese poema Nietzsche alcanza a su máximo de expresión, y, sin duda, es una de las más bellas cosas que ha producido el humano genio. Es una embriaguez; una danza insondable, vertiginosa y reposada en el azur; una alegría inenarrable, superior en el seno de la luz tranquila; es un triunfo sobre la tragedia más desgarradora; es algo como si los oscuros abismos, esos abismos cuya sola

Digitized by Google

sospecha aterra, recibieran de pronto el beso definitivo de la claridad eterna; es como un supremo, viril y al propio tiempo inefable estremecimiento al sentirse ser con todo lo que no perecerá jamás.

»Da la impresión de que los velos misteriosos de las cosas han sido arrebatados por un vientecillo suave como una ironía griega, con la gracilidad y elegancia de aire, de una trirreme avanzando lenta, sobre el mar en calma del crepúsculo...; pero para ese acto audaz se ha necesitado una ciclópea fuerza, una indomable energía, un indomable valor heroico que ha jugado con todos los peligros, ha sentido su garra ávida y pronta, y, alegremente, con una ultraalegría sobrehumana ha vencido.

»Así, sencillamente, como en un juego de dioses jovencillos, las cosas pequeñas y las grandes, las cosas despreciadas y las cosas aspiradas y veneradas se juntan, armonizan y justifican —como accidentes varios del divino juego. Y quizá nunca, de un mismo hombre, ha fluído tanta cantidad de inmenso amor al hombre— y quizá nadie ha expresado de una manera tan alada, la embriaguez de la profunda dicha del rico en pensamientos.

»Este poema semeja hacernos el presente, el don augusto de un nuevo mundo que desconocíamos. Semeja que, súbitamente, luego de multiplicadas *sonrisas de los relámpagos,* ha de abrirse una puerta ancha en el porvenir, que da acceso a un nuevo universo, donde nuestro hijo o nuestro nieto, el superhombre, crea bellezas y maravillas —que no podemos imaginar— a costa de su carne, de su sangre y de su osada voluntad de querer un mundo mejor.

»Y se sale del poema con el alma desbordando nuevo amor a la vida, porque es preciso ser la menor cantidad de hombre posible para no sentirse arrastrado por la soberana belleza de muchos de los himnos y cantos de ese poema, que no compararemos con otros para no excedernos o ser parcos en la medida. Y por pudor. Las grandes obras no se comparan: se comparan sólo las cosas útiles —jamás esas maravillas de superfluidad y profundidad, sin las cuales la humanidad estaría todavía en la triste situación de las incultas tribus salvajes.

»Hay melancolías en ese poema, melancolías de esmeralda, que no se encuentran en parte alguna; hay acentos, para los cuales precisa inventar una palabra justa. Y, ¡qué perfume de natura! ¡Qué cadencia de ritmos del pensamiento! ¡Qué delicada y enérgica manera de avanzar y danzar acordes, ideas, imágenes y sentimientos!

Digitized by Google

»En cada línea cantan nuevos ritmos —ritmos que no habíamos oído jamás, y las ideas se entrelazan, semejan darse unas a otras las amigas manos en una griega thyasa inmortal, danzada por múbiles doncellas, y, como agua pura de los abundosos manantiales de las altas montañas, saltan prestamente entre guijas y pedruscos, y se dejan mutuamente el paso como embriagadas de sí mismas —como embriagadas de la dicha de existir bajo la límpida luz del Reino del Azar. ¡Del Azar!— la más antigua nobleza de la tierra, como dirá Nietzsche.»

Enfermo ya, pero en el período álgido de su actividad intelectual, profundamente preocupado y conmovido del intenso dolor que lleva consigo el eterno retorno de las cosas, compuso (1881-85) esta obra llena de poesía y de lirismo. Está dividida en cuatro partes. Integran la primera una serie de discursos, en los que Zaratustra anuncia a sus discípulos el «Uebermensch» (Superhombre).

El Superhombre es, ante todo, el sentido de la tierra (1), el mar en que se puede abismar el gran menosprecio humano por todo lo espiritual, eterno, Dios, alma... El Superhombre debe mostrar indiferencia por la felicidad, por la virtud, por la justicia, por la piedad. Debe sentir gran amor al sufrimiento, a los goces. Debe ser duro consigo y con los demás, grande hasta en el pecado, de una voluntad férrea y sin límites.

«El superhombre no ha de ser sensual a la manera de los hombres actuales; ha de ser dado a la risa; el glorificador de la risa y de la profunda alegría, y han de ser, según él cosas exclusivamente para uso de la casta inferior, la moral y otras grandes palabras-espantajos, «verdad» y «mentira», «bien» y «mal»..., de los cuales ha vivido hasta el presente la humanidad, gracias al error inicial.»

«El superhombre debe estar completamente penetrado de la idea del Eterno Retorno, y ha de tener esa voluntad terrible, afirmadora de decir *sí* a la vida, de querer volver a afirmarse y volver a ser de la misma manera que fué en el mundo, diciendo: —¡«que se repita»!, a pesar de la certeza de que volverá a sufrir los mismos dolores y contratiempos.»

En todos los discursos muestra Nietzsche una gran fuerza de sintetización, tiene pensamientos hermosos y profundos que esmaltan, por ejemplo, los que llevan por título «De las tres transformaciones», «De los creyentes en ultramundos», «De la castidad», del árbol de

(1) Véase: *Zaratustra; Preámbulo*, III, pág. 11.

Digitized by Google

la montaña...» Zaratustra se había retirado a «la montaña y a la soledad de su caverna, apartándose de los hombres», esperando que germinaran las ideas que expuso, anunciando al Superhombre. ¿Le sería más fácil mostrar su nueva tabla de valores por estar ya los espíritus preparados para recibirla? La espera no podía ser larga, «su alma se llenó de impaciencia por los que amaba, porque aun tenía muchas cosas que darles» (1).

Zaratustra, abandonando los montes silenciosos y las borrascas del dolor, va en busca de las islas bienaventuradas donde «moran sus amigos y entre ellos sus enemigos». Les va a comunicar los rasgos de su sistema, que está en oposición abierta con los antiguos supuestos, con la fe en la moral; que tienden al desarrollo ilimitado de la voluntad, a la humillación del débil, a la vigorización del fuerte; que prescribe guardarse de la piedad como de un denso nublado, que considera al hombre como un puente, no como un fin: «el hombre es una cosa que debe ser superada» (2).

Zaratustra debía de volver a la soledad de su cabaña y de su caverna. Para llegar a ellas da grandes rodeos, atraviesa muchos pueblos y ciudades, donde predica entre otras cosas el Sermón de la Virtud apocadora. De improviso se vió a las puertas de la pestilente ciudad que llamaban «de la Vaca Pintoja», y deja que sus labios pronuncien los pensamientos que encabezan los títulos «De paso» y «Los tránsfugas».

De nuevo está Zaratustra en su patria, en la soledad. En ella se expansiona y habla consigo de los tres males (voluptuosidad, deseo de dominación y egoísmo), del espíritu de la pesadez y «de las antiguas y nuevas tablas» (de importancia suma para comprender a Nietzsche). Zaratustra perdió el conocimiento y permaneció en el suelo como muerto durante largo rato. Vuelto en sí y reanimado pronuncia «el canto del baile» y «los siete sellos».

La cuarta parte, que por muchos es considerada como un incidente, empieza con el discurso de «la ofrenda de la miel». Zaratustra sale de su caverna para caminar por sus montañas y sus bosques. En el camino encontró a dos reyes, luego al viejo encantador, al Papa, al hombre más feo, al mendigo voluntario, la sombra, etc. Con todos mantiene larga conversación, continuando con ese motivo la exposición de su doctrina, que reanuda luego al llegar a su caverna,

(1) Ib.: *El niño del espejo*, II.

(2) *Zaratustra*. Segunda parte. *Antiguas y nuevas tablas*. núms. III, IV y siguientes.

Digitized by Google

ocupada no sólo por sus animales, sino por los personajes antés citados. El *signo* que Zaratustra esperaba de que su tiempo había llegado, aparece después del canto de la embriaguez: un león rodeado de palomas. Al verlos, «Zaratustra no dijo mas que una cosa: Mis hijos están cerca». Después se puso a reflexionar sobre el último pecado a que quiso inducirle el adivino que le predijo la angustia de los hombres superiores. De repente se irguió:

«¡Compasión! ¡La compasión con el hombre superior! (exclamó, y trocóse en bronce su semblante). ¡Vaya!

¡Pasó el tiempo de eso!

¿Qué importan mi pasión y mi compasión? ¿Aspiro yo a la felicidad? ¡Yo aspiro a mi obra!

¡Ea, pues! El león ha venido, mis hijos están cerca, Zaratustra ha madurado, llegó mi hora:

Esta es mi alborada, mi día empieza. ¡Sube, pues, sube, gran mediodía!»

Así hablaba Zaratustra y se alejó de su caverna, ardiente y vigoroso como el sol matinal que sale de los sombríos montes (1).

¿Cómo no añadir al recuento de las obras de Nietzsche y al boceto que hemos hecho de *Also sprach Zaratustra* una nota sobre el carácter general del estilo, de la forma que la reviste? La novedad que trae al campo de la Filosofía es su estilo, «inquieto e inquietante, manifestación dura, plástica, de un alma apasionada y compleja. Schopenhauer —dice un escritor— había introducido en Filosofía la espiritualidad, la gracia. Nietzsche ha hecho más, ha puesto en sus obras filosóficas pasión» (2). En efecto, sin el menor esfuerzo se percibe en las obras de Nietzsche una pasión vehemente, vigorosa que anima su pensar vertiginoso y alcanza con frecuencia las formas más brillantes y armoniosas, lo mismo al expresar sus alegrías y goces, sus esperanzas y complacencias, que cuando deja escapar los acentos de la melancolía y pesimismo profundos que embargaban su alma. Nietzsche es un gran escritor con personalidad propia inconfundible, es un hombre que atrae, aunque se abomine y execre, el fondo y contenido de sus obras.

(1) Todas las citas se hacen con referencia a la edición de *Así hablaba Zaratustra*, por *La España Moderna*.

La Genealogía de la Moral, Aurora, el *Anticristo, Humano, demasiado humano*, etcétera, que consulto, son traducciones de González-Blanco.

(2) Véase *Torre Ruiz:* Ob. cit., pág. 141.

Digitized by Google

No sólo un gran pesimismo se nota a primera vista en las obras de Nietzsche, sino también y sobre todo cierta intencionada oscuridad y confusión en la manera de expresarse. Nietzsche sabe que para muchos sus obras son incomprensibles, que su forma aforística y caótica ofrece dificultades; pero no cuida corregirse; la culpa —dice— no es mía, sino de los lectores que no están hechos a ese lenguaje, que leen de prisa y lo más que hacen es comenzar a interpretar los aforismos, no los descifran, carecen de la facultad precisa para elevar la lectura a la categoría de «arte», de la facultad de rumiar (1). No intenta Nietzsche disimular su orgullo revelado en todas sus obras. Se cree un escritor superior, a cuyas obras sólo está permitido llegar a inteligencias privilegiadas. Acoge, y no combate el rumor de que sus composiciones están escritas «para hombres libertados de los deberes groseros», que necesitan «inteligencias finas y delicadas« (2); algunas son para muy pocos, quizá todavía para nadie, como *El Anticristo;* otras, para todos y para nadie, como *Also sprach Zaratustra* (3). El público de Nietzsche, sus «únicos y verdaderos lectores, sus lectores predestinados» necesitan reunir determinadas cualidades, «ser íntegros en las cosas del espíritu, íntegro hasta la dureza para poder soportar, nada más que soportar, mi austeridad y mi pasión, estar acostumbrado a vivir en la cima de las montañas y a ver muy por debajo la lamentable charlatanería de la política y del egoísmo de los pueblos; haberse vuelto indiferente; no preguntar jamás si la verdad es útil, si puede llegar a convertirse en destino de alguien. Hace falta la predilección de los fuertes por las cuestiones que al presente nadie tiene el valor de dilucidar, el valor de buscar el fruto prohibido, la predestinación del laberinto. Una esperanza de siete soledades. Oídos nuevos para una música nueva. Ojos nuevos para las cosas lejanas. Conciencia nueva para verdades mudas hasta hoy».

En estas últimas palabras Nietzsche deja traslucir el afán de originalidad que se nota en casi todas sus obras. Nadie se ha preocupado seriamente de la Moral; nadie, hasta él, la ha estudiado con detenimiento, haciendo de ella un problema; hasta él, todos los filósofos asentaron sus sistemas sobre los cimientos que ellos creían inconmovibles de la fe en la moral; su concepción del Superhombre

(1) Véase *Genealogía de la Moral*, prólogo.
(2) Idem *Humano, demasiado humano*.
(3) Idem, *El Anticristo*, prólogo.

Digitized by Google

es original; nuevas y desconocidas sus «tablas de valores»; por último, Nietzsche no encuentra a nadie que se haya atrevido a hacer una crítica de las evaluaciones morales.

Con cierto temor de alargar demasiado esta nota, queremos, no más, tocar esta cuestión de las pretensiones de originalidad de Nietzsche (1).

No sé si se podrá afirmar con el Sr. Armas (2) que gran parte de su mérito, su fina ironía, la debe Nietzsche a sus estudios y conocimientos de la lengua francesa, cuya literatura ofrecía un campo más vasto que la alemana donde expansionase su espíritu paradójico, combatiente y agresivo. Lo que sí me parece fuera de duda es que tuvo muy en cuenta a Montaigne y Guiyau *(Religión del porvenir)* en cuestiones religiosas, y sobre todo que sus diatribas contra la religión cristiana están inspiradas en las obras de los enciclopedistas franceses del siglo XVIII. «Sus flechas, casi todas lanzadas contra la Cruz, parecen recogidas del suelo después de haber salido de los arcos de Holdach, Bayle, Diderot, Voltaire» (3). En otras materias, la originalidad de Nietzsche queda también en entredicho. Así ocurre, por ejemplo, en la influencia que ejerció en el escritor alemán, Augusto Compte; el culto de Nietzsche a la energía revela que conocía las producciones de Stendhal, y no digamos de la relación que tiene con Schopenhauer y Max Styrner. Federico Nietzsche y Max Styrner *(El Unico y su propiedad)* coinciden no sólo en la parte negativa y aun, en cierto sentido, en la positiva de su doctrina, sino en puntos tan importantes como éstos: teoría del egoísmo, concepción de la moral, como manifestación contra natura, en la transmutación de todos los valores. Bien entendido que entre Max Styrner y Federico Nietzsche existen diferencias esenciales, por ejemplo: el primero asienta su doctrina en el goce; el segundo, en la voluntad de potencia, etc., etc.

Y si más atrás volvemos los ojos, tal vez se vea que antes de que Nietzsche manifestara su desdén por las ideas morales del «rebaño de los débiles»; antes de que afirmara de que por la ley natural el fuerte debe poseer más que el débil e imponerle lo que él juzga su derecho; antes de que se elaborara el «evangelio de la desigualdad», se habían expresado en ese sentido Callicles y Trasimaco (en el

(1) Consúltese sobre esto la obra del Sr. Torre Ruiz, ya citada.
(2) Véase Armas y Cardenas (José de): *Historia y Literatura;* 1915.
(3) Idem Armas y Cardenas: Ob. cit., pág. 175.

Digitized by Google

Georgias y en la *República*, de Platón) y que Maquiavelo había compuesto su *Príncipe* que en esencia nada tiene que envidiar al *Zaratustra* o al *Anticristo* de Nietzsche.

Aun más: a través de mil rodeos, con modificaciones notables impuestas por la época y la confesión religiosa, aparecen los rasgos característicos de la doctrina de Nietzsche en escritores muy distanciados en otros asuntos del autor de *Morgenröte*.

Si se prescinde de Gracián, a quien D. Pompeyo Gener (1) califica de precursor de Nietzsche, puede hacerse referencia a otros pensadores que nos dejaron en sus obras notas de no escaso interés y que han pasado a la historia unidos a las célebres disputas sobre la consideración de los indios.

Contra el Obispo de Chiapa, Fr. Bartolomé de las Casas, sostenedor de la doctrina netamente católica (2), de que los pueblos no son patrimonio de reyes ni de magnates de la tierra; frente a la teoría del «Defensor legítimo, Protector universal de los indios», de que éstos no nacieron para esclavos, como sostenía Aristóteles, y de que el título en que se pretendía apoyar la esclavitud era nulo, puesto que la conquista no puede dar ese derecho mucho más siendo injusta la guerra; contra las disertaciones del P. Las Casas (3), desenvolviendo los principios de la Religión católica, religión de igualdad, surgieron varios escritores que sostenían, como Juan de Que-

(1) Véase Gener (P.): Traducción del *Anticristo*, prólogo.

(2) La postura del P. B. de las Casas es, en general, simpática. Sin embargo, no siempre justa y prudente. Uno de los muchos puntos de mi trabajo que proyecto volver a estudiar y rehacer es éste. Por el momento, permítaseme sospechar que quizá en el mal contenido celo del P. B. de las Casas y otros escritores coetáneos o que le han seguido, hay que buscar el origen de muchas de las acusaciones absurdas injustas y falsas que con evidente ligereza se han formulado contra la colonización española (cuyos defectos reconozco) por gente ignorante, parcial, de aviesa intención y, no pocos, antipatriotas.

(3) Véase Fabié (A. M.ª): *Vida y escritos de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa*, 2 vols.; 1879.

Olibart (Marqués de): *Fray Bartolomé de las Casas: Disputa con J. de Sepúlveda*, etcétera. Madrid, 1908.

Casas (Fray Bartolomé de las): *Controversia acerca de los indios. Tratado sobre la esclavitud de los indios*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo 65.

Casas (Fray Bartolomé de las): *Defensor de los indios*. Sevilla. Jocame Cramberg, 1552. Otra edición, Trujillo, 1553.

Serrano Sanz: *Historiadores de Indias*, tomo I; *Apologética histórica de las Indias*, de Fray B. de las Casas. Madrid, 1909. Nueva Biblioteca de Autores Españoles, vols. 13 y 15.

Biblioteca de Autores Españoles. *Historiadores primitivos de Indias*, 22 y 26.

Digitized by Google

vedo y Bartolomé Frías de Albornoz, que los indios estaban destinados a la esclavitud por naturaleza, o como el franciscano Alfonso Espinaz, que para convertir a los indios había que dominarlos antes, ideas que hasta cierto punto acogió Paulo III para rechazarlas y condenarlas después de su interesante Breve del 9 de junio de 1537 (1).

(1) Nys (Ernest): *Les origines du Droit International*. Brux, 1894.

Nys (Ernest): *Le Droit International: Les principes; Les théories; Les faits*. Brux, 1904-1905.

Nys. (Ernest): *Etudes de Droit international et du D. politique*. Brux, 1896.

Lummis: *Los exploradores españoles del siglo XVI*.

Juderías (J.): *La leyenda negra*.

Las apreciaciones de Nys hay que tomarlas con cierta reserva.

Sin duda, lo escrito por el Sr. Gil Robles (*Tratado de Derecho político*, tomo II, páginas 118 y siguientes) es de lo más justo, exacto y sereno que se puede leer en la cuestión.

(Continuará.)

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

ALGUNOS CÓDICES INTERESANTES

PARA EL ESTUDIO DOCUMENTADO DE LA TRANSFORMACIÓN EVOLUTIVA DEL DERECHO ESPAÑOL

POR

RAFAEL DE UREÑA

* * *

Nuestro querido compañero José Castán, concretando en breves palabras el pensamiento de la REVISTA, decía en el comienzo de su bien pensado artículo, *El momento actual de la Literatura del Derecho Civil* (1).

«La REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES inaugura una sección de *Bibliografía crítica*, destinada a recoger los latidos de la producción literaria flamante en unión con las huellas de aquellos tesoros históricos que sea oportuno exhumar. En ella, pues, el pasado y el presente, lo viejo y lo nuevo se unirán en estrecho abrazo, para que su conjunción fecunda realce la evolución progresiva del Derecho.»

En efecto, no basta presentar el momento literario actual en la progresión evolutiva de las Ciencias Jurídicas y Sociales por variadas y siempre incompletas series, como formadas por *Notas críticas* individuales de libros modernos, aunque se trate de darlas la unidad que las falta y de suplir las numerosas omisiones que las caracterizan, por medio de diferentes estudios de conjunto —por ejemplo, el citado del profesor Castán, relativo a la Literatura del Derecho civil— circunscritos, como su naturaleza exige, a cada una de las principales disciplinas que aquéllas comprenden. Es necesario algo más.

(1) REV., 1918, pág. 279.

Digitized by Google

Hay que recordar el punto de partida y aun los más caracterizados estadios de determinados progresos científicos para el mejor conocimiento de éstos y recoger los más adecuados materiales para poder siquiera bosquejar con seguras líneas el desenvolvimiento orgánico de las instituciones. Y para ello hay que dar a conocer *Códices* notables, ya de obras inéditas, ya de otras impresas, pero más o menos necesitadas de reconstrucción crítica o de elementos comprobantes o complementarios; *obras clásicas* en la historia de la Ciencia, muchas de ellas sin razón olvidadas y que son a manera de jalones que señalan los grandes momentos de la vida científica y caracterizan las etapas del camino recorrido, y *libros* interesantísimos que registra nuestra Historia literaria del Derecho y de la Sociología, pero que son en gran parte casi desconocidos para la mayoría de nuestros estudiosos.

Y en cumplimiento parcial de este vastísimo programa, damos comienzo en el día de hoy al examen de algunos de nuestros Códices indispensables para el estudio del proceso evolutivo de la legislación castellana en la segunda parte de la Edad Media.

I

CÓDICES LATINOS DEL FUERO DE CUENCA (FORUM CONCHE)

Dos son los Códices latinos, hasta el presente conocidos, del *Forum Conche:* el Parisiense 12.927 (1). Y el Escurialense Q. iij. 23.

El primero ha sido descrito por el renombrado hispanófilo Alfredo Morel-Fatio, en un interesante artículo, *Los Códices parisienses del Fuero de Cuenca,* publicado (mayo de 1898) en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.* (Tercera época, año II, páginas 193-199.)

Poseo de este Códice, además de la copia fotográfica, otra manuscrita cuidadosamente hecha, pues conserva, con rara exactitud, todas las abreviaturas del texto original.

Este Códice, que perteneció probablemente a la Universidad de Salamanca y después al historiador de Segovia, el Licenciado Diego de Col-

(1) La posesión de la fotocopia del Cód. Parisiense, que tanto se ha hecho esperar y de la cual carecía cuando, por cumplimiento de un deber redacté y publiqué mi Informe Académico, *Las ediciones del Fuero de Cuenca* (Madrid, 1917), me obliga ahora a rectificar en algunos extremos de importancia, las conclusiones que en aquel entonces reconocían como base una simple copia manuscrita. He aquí la razón de comenzar estos estudios de BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA por un nuevo examen de los CÓDICES LATINOS DEL FORUM CONCHE.

Digitized by Google

menares, cuya firma aparece en la margen inferior del folio 1.° r.°, procede de la Biblioteca de *Saint-Germain des Près* y forma parte del fondo latino de la Nacional de París, bajo el núm. 12.927 (1). Consta de 51 hojas útiles de pergamino (300 × 200), que contienen 43 renglones por página, y en él se observan dos lagunas.

La primera, entre los folios 2 y 3, es de gran importancia y está originada por la desaparición de ¿cuatro hojas? Dos, dice Morel-Fatio; pero esto no me parece probable, toda vez que faltan 65 Rúbricas íntegras (algunas de gran extensión) y dos fragmentarias, o sea desde el final (la mayor parte) de la IN QUIBUS CALUMPNIIS HABEAT PALACIUM PARTEM, hasta el principio de la DE ANAFAGA ET MERCEDE BUBULCI. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Edición del profesor Allen (FORUM CONCHE... *Edited with an Introduction and Critical Notes by G. H. Allen.* Nov.-Dec., 1909, Jan.-Febr., 1910. UNIVERSITY STUDIES published by the UNIVERSITY OF CINCINNATI) sigue principalmente al Códice de París, he puesto en relación el impreso con el manuscrito y me ha dado el siguiente resultado. Cada hoja del Ms. de París representa alrededor de 120 renglones de la Edición de Cincinnati y la parte suplida para llenar esa importante laguna suma 464 renglones, o sea el equivalente de cuatro hojas a razón de 116 cada una. En efecto, esa cantidad de 464 renglones se distancia de tal manera de los 240 que, según un prudente cálculo máximo, suponen dos hojas del manuscrito y se aproxima tanto a su duplo 480, que no hay más remedio que confesar que se trata de la pérdida de cuatro hojas.

La segunda laguna, que ha pasado inadvertida para nuestro sabio colega francés, existe entre los folios 50 y 51, producida por la pérdida de una hoja, que debió comprender desde la partida, *De unoquoque boue uel uacca, decem et sex denarios*, de la Rúbrica, QUALITER TELONEARIUS DEBET ACCIPERE PORTATICUM, hasta la *De perna cuniculorum, unum denarium*, de la Rúbrica [DE FORO HOSTALAGIORUM].

»En cuanto a la fecha de este Códice —decía en mi informe académi»co, *Las Ediciones del Fuero de Cuenca* (Madrid, 1917)— Morel-Fa»tio manifiesta que su escritura es de la primera mitad del siglo XIV.

(1) El Sr. Sanchiz, en sus *Apuntes sobre el Fuero municipal de Cuenca y sus reformas* (Cuenca, 1897), confunde (págs. 155 y sig.) el Códice de la Biblioteca Nacional de París 12.927 con el 8.331 de la del Arsenal, que contiene la adaptación romanceada que constituye el *Fuero de Baeza*. Igual confusión mantiene el Bibliotecario Sr. Gutiérrez del Caño, en la descripción que hace del Códice Valentino, número 998 de su *Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia* (Valencia, 1913), sin duda porque desconoce el artículo de Morel-Fatio, publicado, como hemos dicho, en la *Revista de Archivos*, y mi *Introducción* al *Fuero de Zorita de los Canes* (Madrid, 1911).

Digitized by Google

»No he podido comprobar —añadía— la exactitud de esta afirmación, »porque mi copia es manuscrita y no he recibido todavía la fotográfica »que tengo encargada; pero si diéramos algún valor a la suscripción »final (folio 51 v.°), que para aquél erudito hispanófilo parece ser del »siglo XVI, *efte libro es acabado, dios | fea loado, amen. efcriuiofe »en el | colegio de falamanca*, tendríamos que asignarle como fecha, »a lo sumo, los primeros años del siglo XV, porque el Colegio más an- »tiguo de Salamanca, el llamado *Colegio Viejo de San Bartolomé*, se »fundó por D. Diego de Anaya Maldonado, de 1401 a 1417.»

Pero hoy, que tengo en mi poder una completa y clara fotocopia de ese interesante Ms. Parisiense, me veo obligado a rectificar no sólo mi propia hipótesis, sino la afirmación de Morel-Fatio. En efecto, el más sencillo examen paleográfico, como se puede comprobar por el fotograbado adjunto, es suficiente para afirmar que se trata de un hermoso *specimen* de nuestra escritura francesa y que, por tanto, debemos asignar a este Códice la fecha indubitada de la primera mitad del siglo XIII. Por lo que respecta a la suscripción final, evidentemente obra del siglo XVI, no puede tener para nosotros valor alguno, como no sea para conjeturar la procedencia del Códice antes de pasar a manos del ilustre historiador D. Diego de Colmenares.

Finalmente, haremos notar que el Códice está escrito a línea tirada a excepción de los folios 50 v.° y 51, que lo están a dos columnas, sin duda por adaptarse mejor esta forma escrituraria al contenido de las Rúbricas, QUALITER TELONEARIUS DEBET ACCIPERE PORTATICUM y [DE FORO HOSTALAGIORUM].

Preceden al Prólogo o Prefacio, *Studeant quibus*... los siguientes versos.

Principium sine principio, finis sine fine
Presidium fer, more pio, deus unice trine,
Principium rerum deus est, ile (1) specierum,
Qui lumen uerum speciesque diesque dierum.
Presens auctorem codex habet orbis honorem,
Aldefonsum florem regum, uirtutis odorem.
Cereus hic regum, iubar orbis, regula legum,
Matellus elate plebis, clipeusque togate,
Cornua confregit maurorum, castra subegit
Regna, potestates subuertit, tecta, penates,
Xristicolas reges belli confecit agone,
Imponens leges positis sub deditione.
Sic nauarrensem uicit, sic legionensem,
Si[c] aragonensem domuit, sic portugalensem.

(1) *ile* = *hyle*, materia (de ὕλη), y no, como pretende Allen = *ille*, pronombre demostrativo. El Cod. Escur. escribe *yle*.

Digitized by Google

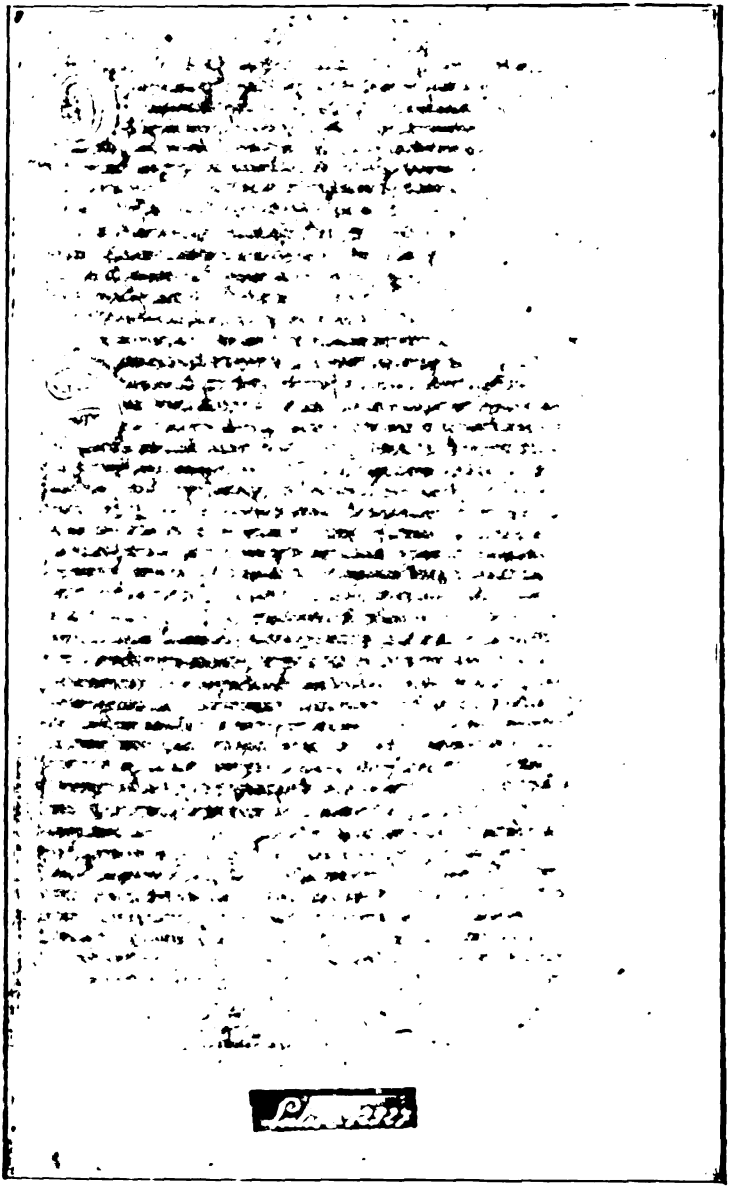

BIBL. NAC. DE PARIS, FONDO LAT. 12927. (300 × 200.) FOL. 1 R.°

Digitized by Google

Digitized by Google

En el Prólogo, que, sin epígrafe alguno, sigue a estos versos y que empieza *Studeant quibus est studium...* (folio 1), se legitima la necesidad del Fuero, al que se califica de *forensium institucionum summa* y se dan algunos interesantes datos acerca de su formación, finalizando con las siguientes frases: *Hunc ergo dignitatis apicem et libertatis prerogatiuam, ego aldefonsus dei gracia rex, una cum uxore mea alionor regina et se[re]nissimo filio nostro fernando, cuius ortus urbem prescriptam insigniuit, sereno ac benigno uultu conchensibus populis, et eorum succesoribus concedo; et ut in posterum confringi non possit, sigilli mei patrocinio, ac regali munimine confirmo.*

A continuación de este Prólogo aparece el Fuero, cuyo primer capítulo lleva por epígrafe, ALDEFONSI GLORIOSI PRIMA CONCESSIO FORI INCIPIT. Los Capítulos o Rúbricas no llevan numeración alguna y sus Epígrafes en rojo están, por regla general, escritos al margen.

El Códice Escurialense Q. iij. 23 procede de la Biblioteca del Conde-Duque de Olivares; está escrito en vitela y consta de 100 folios (217 × 162); el Fuero con la lista de Jueces termina en el folio 98 r.°, columna 1.ª Los folios 98 v.° y 99 están en blanco y el 100 r.° contiene una nota sin importancia. En la col. 2.ª del folio 98 r.° se lee Jo (¿Johannes?), y hay una rúbrica, añadiendo: ES DE LA IGLESIA DE CUENCA, indicación esta última que también se encuentra en la margen superior del folio 13 r.° Los 12 primeros folios, que contienen el *Indice* o *Tabla* de Capítulos y de Rúbricas, están escritos a dos columnas de 30 renglones cada una; el texto, desde el folio 13 r.° al 94 v.°, inclusive, a línea tirada, generalmente de treinta y tantos renglones por página, y, por último, los folios 95 al 98 r.° que comprenden el FORUM DE TELONEARIO y la lista de los Jueces de Cuenca (DE JUDICIBUS), a dos columnas. Y todo redactado en lengua latina, a excepción del Fuero formado por *el conceio de cuenca, iuez e alcaldes* que aparece en romance castellano al folio 94, así como la lista de jueces (DE JUDICIBUS) que cierra el contenido del Códice (final del folio 97 r.°, col. 2.ª, al 98 r.°, col. 1.ª).

El Fuero aparece dividido en 45 grandes Capítulos, de los cuales los 43 primeros comprenden a su vez diferentes Rúbricas, cuidadosamente numerados los unos y las otras.

Después del *Indice* o *Tabla* de Capítulos y Rúbricas que llena los 12 primeros folios, en el 12 v.°, col. 2.ª, el copista traslada doce de los catorce versos ya citados y transcritos al describir el Códice Parisiense; es decir, que faltan los dos últimos. Y sigue en el folio 13 el Prólogo *Studeant quibus est studium...* comenzando el primer Capítulo

Digitized by Google

en el folio 14 r.° bajo el epígrafe DE CONCESSIONE FORI CONCHENSIS ET DE FORI PRERROGATIVA. PRIMUM CAPITULUM (1).

El Cap. XLIIII no presenta la subdivisión de Rúbricas que, como ya hemos dicho, caracteriza a los 43 primeros, y comprende las tarifas de los derechos de *portático* y de *hostalaje*, bajo el epígrafe INCIPIT FORUM DE TELONEARIIS (o TELONEARIO, como aparece en el texto, folio 95 r.°, col. 1.ª). Y el XLV, nos da la lista numerada de los 73 Jueces que administraron justicia en Cuenca, desde que esta ciudad fué conquistada por el Rey Don Alfonso en la Era de 1215 (año 1177 de J. C.), hasta que *fué acabado este libro* (de octubre de 1249 a octubre de 1250, según demostraremos más adelante) y lleva el Epígrafe, DE NUMERO IUDICUM, transformado por el copista del texto en el más sencillo, DE JUDICIBUS (folio 97 r.°, col. 2.ª). Posteriormente se ha agregado la indicación de otros tres Jueces (folio 98 r.°, col. 1.ª).

Ignoro en qué se funda el profesor Allen para atribuir este Códice a la segunda mitad del siglo XIV (2), pues basta un somero estudio paleográfico para afirmar que se trata de escritura bien caracterizada del siglo XIII. Es la letra francesa hermosa y clara con sus peculiares abreviaturas y sin ninguno de las adornos que más tarde la afectaron, como se puede comprobar por el adjunto fotograbado. Y ya nuestro insigne maestro Martínez Marina consideraba que parecía haber sido escrito a principios del siglo XIII (3). Mas si al paleógrafo sustituye el investigador, puede éste desde luego fijar, como fecha en que se terminó la copia del Códice, la de octubre de 1249 a octubre de 1250.

Lo primero que su texto nos enseña es que fué redactado en el siglo XIII, toda vez que el único formulario que se encuentra en el Fuero, el de la *Carta de partición* (DE CAUCIONE PARTITIONIS), que en el Códice Parisiense (folio 8 r.°) —según se acostumbra en esa clase de documentos—, se cierra con las palabras: «*Era tali. Sub rege N. Sub*

(1) Según nos enseña D. Rogelio Sanchiz en las páginas 35 y siguientes de sus citados *Apuntes sobre el Fuero municipal de Cuenca y sus reformas*, existe en el *Archivo* de esta ciudad (Legajo 1.586. Expediente primero), una copia del Códice Escurialense Q. iij 23, sacada en 57 pliegos del papel del sello undécimo, que hacen 114 folios. Esta copia se hizo en los primeros meses de 1887 (tiene la fecha de 18 de marzo), mediante autorización otorgada por la Real Casa y Patrimonio el 31 de diciembre de 1886; pero debe ser muy defectuosa, pues tratándose de un manuscrito de la segunda mitad del siglo XIX, hay que atribuir al copista y no al Sr. Sanchiz, los innumerables errores, mutilaciones y malas lecturas que aparecen en la transcripción hecha a tenor de ella, del Prólogo y Epígrafes latinos de los Capítulos y Rúbricas del Fuero y contenida en las páginas 60 a 158 de los mencionados *Apuntes*.

(2) *Forum Conche*. Introd, pág. 8: «*Escorial Q. III. 23 usually ascribed to the second half of the fourteenth century.*»

(3) *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y de Castilla*, libro 4, núm. 28, nota.

Digitized by Google

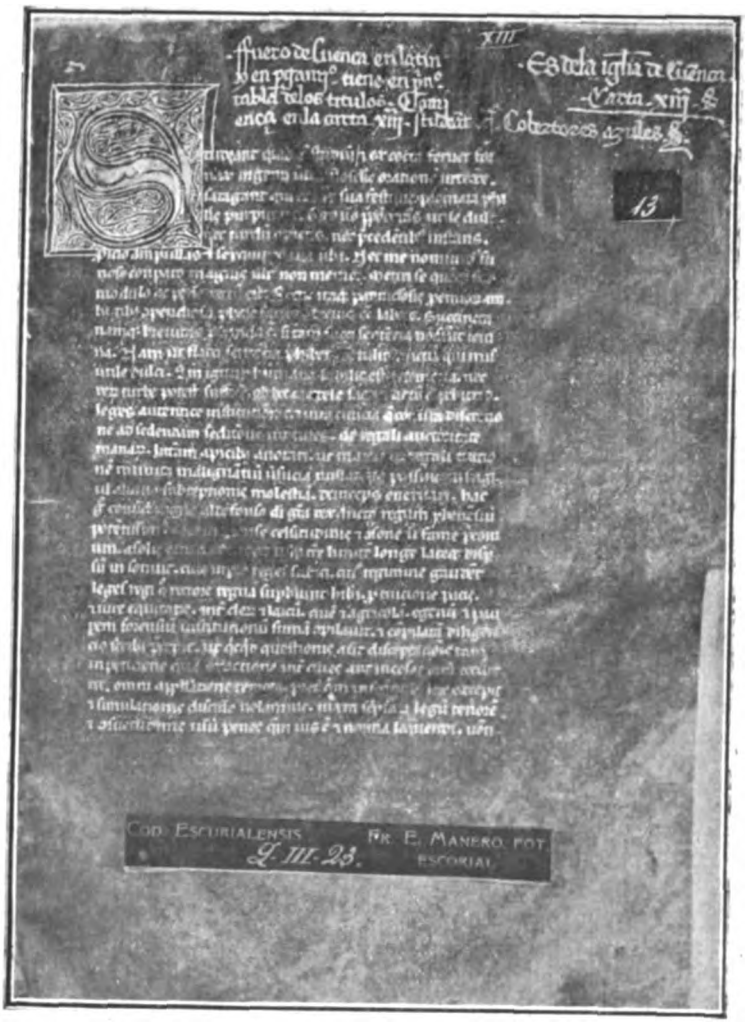

FUER. ESCORIAL Q. iij. 23. (217 - 162.) FOL. 13 R.°

Digitized by Google

Digitized by Google

domino N. Sub iudice N. Sub merino N. Sub saione N.», termina en el Laurentino (folio 30 r.°), diciendo: «*Era M.ª CC.ª Sub rege N. Sub iudice N. Merino N. Sayone N.*». Pero este dato no es suficiente; la *era millesima ducentesima* comprende de 1162 a 1262 de J. C., y a lo sumo, puesta en contacto con la indicación paleográfica, nos señala el siglo. ¿Cómo podremos determinar el año?

En sus últimos folios (97 r.°, col. 2.ª, al 98 r.°, col. 1.ª) contiene este Códice, como ya hemos dicho, una lista numerada de los Jueces de Cuenca, bajo el siguiente encabezamiento: DE IUDICIBUS. ISTI FUERUNT IUDICIS EX QUO CAPTA FUIT CONCA A NOBILISSIMO REGE ALLEFONSO CASTELLE. SUB ERA M.ª CC.ª XV. Esta lista consta de LXXVj Jueces, pero la noticia de los tres últimos ha sido agregada posteriormente: el copista dió por terminado su trabajo en el LXXiij, diciendo: *Aluar perez, quando fizieron hyunta todos los conceios de estremadura en sepuluega e fue acabado este libro. Lxxiij.* No hemos podido fijar ni por las Crónicas, ni por elemento escriturario alguno, la fecha de esa reunión de los Concejos de Extremadura; pero desde luego se puede afirmar que semejante hecho se realizó entre dos bien próximas y conocidas, la de la toma de Sevilla (la capitulación se firmó el 23 de noviembre de 1248, y los conquistadores entraron en la ciudad un mes después, el 22 de diciembre) y la muerte de Fernando III (30 de mayo de 1252), toda vez que el penúltimo de los Jueces, o sea el que hace el número 72, se determina diciendo: *Adam velaz, quando priso el rey a seuilia. Lxxij*, y bajo los números *Lxviiij* y *Lxx*, leemos: ... *quando priso el rey a iahen...*, ... *quando fue el rey sobre seuilia...* El lenguaje del copista nos dice, pues, claramente que cuando escribió la lista de Jueces, dando por terminado el libro, vivía Don Fernando III.

Y como si esto no fuera suficiente, hay una comprobación simplicísima que fija al propio tiempo la fecha indubitada de la copia.

Según prescribe el *Forum Conche* (Cap. XVI, Rúbr. 1 y 2, folio 47 v.°, Cód. Esc.), los Jueces son anuales. I. DE ELECTIONE IUDICIS ET ALCALDUM, NOTARII UEL ALMUTAÇAF ET DE INSTITUTIONE APPARITORUM, ET DE MERCEDIBUS EORUM. *Sequenti die dominica post festum sancti micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores, sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum* (1). II. FORUM

(1) Se comprende bien la determinación de esta época del año (el domingo siguiente después de la fiesta de San Miguel, que la Iglesia celebra el 29 de septiembre), para la elección del Juez y de los Alcaldes y demás funcionarios, teniendo presente que la ciudad de Cuenca se rindió a Don Alfonso VIII el 21 de septiembre de la Era 1215 (1177 de J. C.). El Juez anual ejercía, pues, su cargo de octubre a octubre. El *Fuero de Teruel* (Rúb. 58 ED. AZNAR) fija para la elección el martes después de la fiesta de la Resurrección. (*Mando itaque quod die martis post festum resurrectionis...*).

Digitized by Google

DE ISTIS PONENDIS QUOLIBET ANNO. *Quolibet anno ideo dicimus, quia nullus debet tenere officium concilii, siue portellum, nisi per annum nisi totum concilium aclamauerit pro eo...* Por consiguiente, no hay mas que sumar el número 72 (o sea 73—1, ya que el último Juez de la lista realmente dada por el copista es el 73) a la fecha exacta aducida por el mismo Códice de la toma de Cuenca, la Era 1215, y el resultado nos dará el año que buscamos, la Era 1287, que corresponde al 1249 de J. C (1215 + 72 = 1287 — 38 = 1249). Pero teniendo en cuenta que, por los textos citados del Fuero, el Juez anual ejercía su cargo de octubre a octubre, Alvar Pérez, que es el que hace el número 73 y último de la mencionada lista, debió administrar justicia en Cuenca de octubre de 1249 a octubre de 1250.

La misma enumeración ordenada de Jueces ofrece amplio campo para comprobar la exactitud de nuestro método de investigación y la veracidad del redactor o copista. Citaremos tan sólo tres casos, a manera de ejemplo: los de los Jueces números 18, 40 y 59.

Pero morzielo, quando fue la de alarcos. xviij. Aplicando nuestro método, resulta que administró justicia de octubre de 1194 a octubre de 1195. Y la batalla de Alarcos se libró el 19 de julio de 1195.

Enes de sant gil, quando murio el rey don auric z regno el rey don ferrando. xl. Año judicial, de octubre de 1216 a octubre de 1217. Y el rey Don Enrique I murió en 6 de junio de 1217.

Don fortuno, quando fue presa cordoua, Lviij. Año judicial, de octubre de 1235 a octubre de 1236. Y Córdoba fué tomada el 29 de junio de 1236.

He aquí por qué sencillo procedimiento he podido documentalmente fijar la fecha precisa (octubre de 1249 a octubre de 1250) del justiciado de Alvar Pérez, determinando al mismo tiempo, en el curso de dicho año judicial, *quando fizieron hyunta todos los conceios de estremadura en sepuluega z fué acabado este libro.*

Tenemos, pues, dos Códices del *Forum Conche,* el Parisiense 12.927 y el Laurentino Q. iij, 23, que se pueden considerar como escritos en la misma época, mediados del siglo XIII; el segundo, de fecha determinada (octubre de 1249 a octubre a 1250) y el primero, tal vez ventitantos años mas antiguo, como lo demuestra la mayor sencillez de sus letras capitales. Pero esa paridad de su escritura no repercute del mismo modo en su contenido. El de París encierra una *forma* que podemos denominar *primordial,* ya que sería aventurado considerarla como la original o primitiva del *Forum Conche,* y el de El Escorial nos ha transmitido una posterior evidente arreglo o modificación ¿pública o privada? principalmente *metódica* de la primera.

La *forma parisiense* nos presenta, en una copia, no muy cuidadosa,

Digitized by Google

al *Forum Conche* con algunas de sus adiciones, dividido con toda simplicidad en Rúbricas sin numerar, a las que el legislador, en el mismo texto, da el nombre de Capítulos.

Así en la DUO ALCALDES SIUE SINT IURATI SIUE FACTICII POSSUNT FIRMARE, leemos: *Qvamuis in precedenti capitulo sit preceptum...* (Cód. París, folio 26 r.°) y en la DE COOPERTORE FURTI, dice: *Predicto capitulo adiciendum est...* (folio 49 v.°) (1).

Esto demuestra que, por lo menos en esa *forma primordial* que representa el Ms. Parisiense, nuestro Fuero no afectó, como supone el profesor Allen (2), la de un documento, cuyo contenido desenvolvía su rígida unidad sin internas divisiones.

La gran extensión material del Código conquense y lo complejo de sus variadas prescripciones eran de todo en todo incompatibles con esa pretendida unidad indivisa, e imperiosamente exigían una clasificación cualquiera, aunque fuese la primitiva y simplicísima de Capítulos o Rúbricas sin numerar, determinándose sin duda alguna por medio de Epígrafes o títulos marginales que facilitaban al propio tiempo su cita y su busca.

La *forma Escurialense,* por el contrario, se nos manifiesta en una copia bastante cuidadosa, aunque no exenta de importantes erratas, como más complicada en su ordenación metódica. Las Rúbricas sin numerar de la forma anterior aparecen modificadas, ya por la unión de varias, constituyendo una sola; ya por la división de algunas de ellas, engendrando otras nuevas; ya llevando a las unas parte del texto integrante de las otras, y variando o adicionando con frecuencia los antiguos Epígrafes. Y no contento con esto, el arreglador establece diversos grupos con todas esas nuevas Rúbricas que no coinciden ya con las que integran la *forma primordial* que representa el Códice de París, distribuyéndolas en un número determinado de grandes Capítulos. La forma *Escurialense,* pues, nos ofrece el *Forum Conche* con algunas de sus posteriores agregaciones, dividido en 44 Capítulos (prescindiendo del XLV, comprensivo de la lista de Jueces) de muy varia extensión y subdivididos a su vez, los 43 primeros, en Rúbricas numeradas. Y este nombre de Rúbricas sustituye de modo expreso al antiguo de Capítulos, reservando éste para el ordenamiento superior de la clasificación. Véanse en prueba de ello, los *Indices* de Capítulos y de Rúbricas contenidos en los doce primeros folios del Códice y las indicaciones concretas de cada una de estas divisiones y subdivisiones en el texto (folios 14 y siguientes). Y, sin embargo, el arreglador o el copista, más

(1) Son las Rúbricas 15, Cap. XX, y 15, Cap. XLIII, ED. ALLEN, que corresponden a las 15, Cap. XX, y 20, Cap. XLIII, ED. CERDA-SANCHA.

(2) *Forum Conche,* etc., Introd., pág. 11.

Digitized by Google

por negligencia que por ignorancia, ha conservado en los citados textos (Rúbr. 15, Cap. XX, y 20, Cap. XLIII) las palabras *in precedenti capitulo... Predicto capitulo...* y alguna que otra vez en la *Tabla* o *Indice* ha escrito, *primum capitulum* por *prima rubrica* (folio 2 r.°, col. 2.ª; 3 v.°, col. 1.ª, y 6 r.°, col. 1.ª) y *xiiij capitulum* por *xiiij rubrica* (folio 6 v.°, col. 1.ª) o al designar el número ha empleado la forma neutra *(nonum, septimum, tercium)* significativa de aquél, en lugar de la femenina *(nona, septima, tertia)* exigida por ésta (folio 2 r.°, col. 2.ª; 2 v.°, col. 1.ª; 7 r.°, col. 1.ª).

Por último, ese anónimo arreglador, que al variar en muchas ocasiones la extensión y el contenido de los primitivos Capítulos convertidos en Rúbricas, creyó conveniente modificar también el estilo, aunque en escasas proporciones y no con gran fortuna, lo que se explica perfectamente, dadas las distintas épocas de sus redacciones respectivas, y en bastantes casos los Epígrafes de aquéllas, quiso darlas al mismo tiempo condiciones de cierta independencia y personalidad de que en realidad carecían por el lenguaje empleado, que, enlazando las unas con las otras, revelaba a las claras la unidad y continuidad del pensamiento del legislador, aunque no fuera ni pudiera ser incompatible con la existencia de distinciones o divisiones internas, y para ello suprimió, en la mayor parte de aquéllas, determinadas palabras iniciales *(et, et si, item, preterea, quod si, quapropter, quapropter mando quod, similiter,* etc.), que representaban esas ideas (1), y aun agregó, en cambio en otras, tal cual vocablo que en el sistema anterior se suplía naturalmente y no requería, por tanto, enunciación expresa.

Tal es el carácter distintivo del arreglo, que, constituyendo una *nueva forma* del *Forum Conche,* encarna el Códice del Escorial. Es una modificación esencialmente *metódica,* toda vez que las variantes de fondo que entre ambas formas, la parisiense y la laurentina podemos señalar, se pierden, digámoslo así, en la generalidad del conjunto.

Pero por eso mismo, por esos caracteres distintivos que diferencian y separan de tal manera ambas formas, es de todo punto imposible confundirlas, ni mucho menos la crítica puede legitimar su fusión en un tipo único, que había de resultar necesariamente artificial y arbitrario.

En suma, la lección latina del Fuero de Cuenca se nos manifiesta en

(1) La palabra *Item,* que con tanta frecuencia encabeza el texto de las Rúbricas del Ms. de París, es a la vez signo de unión y de distinción. Y es sabido que su uso, no sólo en las *Cartas forales,* sino en toda clase de documentos de aplicación del derecho, determina siempre la existencia de una nueva cláusula. Lo mismo podemos decir de las palabras, *Mando itaque quod... Mando etiam...,* etc. La existencia, pues, de esas palabras que expresan claramente la unidad y continuidad del pensamiento del legislador, no es en manera alguna incompatible con la de una clasificación o división interna de cláusulas, rúbricas o capítulos.

Digitized by Google

dos interesantes Códices de la misma época (primera mitad y mediados del siglo XIII), que representan dos diversas formas, dos momentos distintos de su transformación evolutiva; y el editor literario ha de respetar la personalidad histórica de cada uno de ellos y ha de obrar con tacto exquisito y prudencia infinita en la rectificación de frases y en la restauración de textos, clasificando y midiendo con toda precisión y exactitud el elemento común y el diferencial que los caracterizan e integran.

RAFAEL DE UREÑA.

(Continuará.)

M. FERRAZ: *Filosofía del deber.* (Traducción por J. Moreno Barutell, *La España Moderna.)* Un tomo de 407 páginas.

Esta obra, jugosa y de profunda ciencia, revela los anhelos de bien obrar que los hombres ilustrados sienten, aun en medio del abrumador aparato cultural moderno, del torbellino de la vida, cada vez más vertiginosa, y del refinamiento y la sensualidad que aniquilan los más firmes caracteres.

Dos cosas hay, dice el profesor lionés, *que la Filosofía ha honrado con el mismo culto y amado con igual amor: la verdad especulativa y la verdad práctica, o más sencillamente, la verdad y el bien, la verdad y la justicia. No hay que darle por objeto una de esas dos cosas con exclusión de la otra; sería despojarla de la mitad de su dominio.*

Y a estudiar esa Filosofía práctica, que jamás han descuidado los verdaderos sabios, consagra Ferraz el libro, del que no más la Moral teórica ha visto la luz en español; bien que no ha de ceder en interés ciertamente la Moral practica, cuya publicación ofrece, sobre todo si acierta a tratar: «hasta qué punto se puede hacer penetrar las doctrinas morales en las almas, haciéndolas descender a los hechos sociales, indicando los medios que le parecen más propios para obtener un feliz resultado». Ardua empresa en la que tantos han fracasado, después de hacer bellos discursos acerca de la virtud; piezas literarias irreprochables, archivadas bien pronto en la región del olvido cuando las pasiones, los negocios y las conveniencias solicitan a maestros y discípulos. Mas algo significa y puede la ciencia del bien, que sin profesar la teoría de las ideas fuerzas desarrollada por Fouillée, bien podemos reconocer la fuerza de las ideas.

Digitized by Google

Quizá el escritor francés obtenga mayor éxito, si mantiene firme una resolución que paladinamente muestra, apartando así las causas del error y hallando los medios más eficaces de practicar la virtud: «no cerrando el Evangelio y los libros cristianos e imprimiendo a los sentimientos e ideas que tome de tales fuentes un carácter esencialmente lógico y racional».

Divide la Moral teórica en seis libros, cuyo asunto es: I. Objeto de la Moral. Su método. Sus grandes divisiones.—II. De la libertad o de la causa de nuestras acciones.—III. Del deber o de la regla de nuestras acciones.—IV. Del bien o del fin de nuestras acciones.—V. De la moralidad o de las cualidades de nuestras acciones.—VI. De la responsabilidad o de las consecuencias de nuestras acciones.

Comienza el autor sosteniendo que la ciencia de las costumbres *no debe reconocer en su dominio otra autoridad que la de la evidencia y la de la prueba*. Quizá extrema el argumento de la independencia de la Metafísica de la Moral, por excesivo respeto a las obras de ciertos renombrados escritores, cuyas aberraciones éticas no tienen la disculpa de la ignorancia invencible; pero confiesa, en definitiva, que la Moral constituída separadamente de la Teología y de la Teodicea pierde una parte de su eficacia.

Más favorable se muestra respecto al enlace de la Moral especulativa y la Psicología, pues aquélla debe apoyarse constantemente en el estudio profundo de las facultades intelectuales y activas para luchar con éxito contra el panteísmo y el determinismo, que niegan la libertad; el empirismo, que niega el carácter absoluto del deber, y el escepticismo, que niega todo y no admite en el conocimiento ningún punto fijo.

Respecto al método, el experimental no puede darnos la idea de obligación: «cuando afirmo que el mal no debe hacerse, no es la experimentación la que me lo enseña. La experiencia no me muestra mas que hechos particulares y reales, y ese principio es universal y adecuado al número de los posibles». Leibnitz distinguía entre las verdades de hecho y las de razón, y es preciso colocar *entre éstas las morales;* pero es inadmisible la tentativa de Kant, que pretendió *construir la Moral especulativa racionalmente, sin acudir a ningún elemento empírico: pues hay una parte que pertenece a la experiencia en lo que concierne a la ley del deber, aunque esta ley se nos revele por la razón.* Deploige hace notar cuán preciso es para llegar a conocer la ciencia Moral, un esfuerzo paciente, una observación atenta y prolongada del carácter de los hombres, de las costumbres sociales, del juego de las leyes y del mecanismo de las instituciones.

El sujeto de la Moral se muestra como dueño de sus acciones: «Yo soy

Digitized by Google

causa del esfuerzo que realizo, hay un fenómeno subjetivo, la volición, y su resultado exterior es un movimiento físico; soy, pues, una causa no sólo inmanente, sino transitiva, motriz, expansiva, que obra fuera de sí misma y que llega hasta los últimos confines del mundo».

La libertad moral, añade, nadie la niega seriamente; algunos con la boca aseguran que no creen en la libertad, pero en el fondo del corazón se sienten libres. Tan bien conocemos la libertad que distinguimos los grados, sintiéndonos más libres en ciertos casos y menos en otros: el hombre que no tiene el alma viciada, observaba ya Bossuet, no tiene necesidad de que se le pruebe el libre albedrío, comprendiéndose capaz de deliberar y escoger. No se castiga a un niño porque es cojo o feo, pero se le castiga o riñe por su terquedad, pues depende ésta de su voluntad, y aquellos defectos no.

La libertad nace en nosotros con la reflexión: «Unicamente tomando ésta como punto de partida puede arrancarse la actividad del vasto engranaje de las cosas, constituirse como voluntad y como libertad fuera del curso fatal del mundo». Doctrina un tanto radical, pues con la reflexión me daré cuenta de mi libertad; pero ésta no es producto de aquélla, que en otro caso sería la libertad efecto de una operación lógica y no una cualidad de mi naturaleza.

Gran precisión dialéctica emplea para refutar las objeciones que denomina teológica, física y psicológica, opuestas al reconocimiento de la libertad humana; mas no hallamos justificado su menosprecio respecto al argumento de la libertad de indiferencia, cuya realidad nadie puede negar.

Pide la fórmula de la ley del deber, no a los instintos, que no tienen el carácter obligatorio implícito en la regla moral, ni a las pasiones, las cuales no son ni desinteresadas ni primitivas; ni al interés, rechazado por la realidad y por los hechos, así como por la razón como ideal de nuestras acciones; ni a la fluctuante inclinación de la simpatía; ni al sentido moral, instintivo, cuya satisfacción aplace al sujeto sin hacerlo por ello un hombre probo. Las ideas de bien, deber, mérito y demérito nos las revela la razón, y como son *evidentes, universales y necesarias* tienen todos los caracteres de principios racionales; y el escepticismo, en materia de moral, es tan absurdo como el metafísico; arguyendo M. Ferraz de un modo tan vigoroso como incontestable: Cuando habláis de la justicia o del bien, o sabéis lo que decís o no lo sabéis; si lo primero, tenéis la idea de la justicia, de la que negáis la existencia; si lo segundo, vuestras palabras no tienen valor alguno y no merecen se tomen en consideración. La duda absoluta en materia de moral, lo mismo que en todo lo demás, no existe, pues nadie duda seriamente de los principios constitutivos de la razón y de que esos principios obran y

Digitized by Google

funcionan constantemente en todos los espíritus, aun en aquellos que los niegan.

El origen de la ley del deber no hemos de buscarlo en la razón deficiente y falible de los hombres, pues observa el ilustre autor que «nuestra naturaleza no se basta a sí misma; no tiene en ella su última explicación; es un efecto que supone una causa, una realidad contingente que implica una realidad necesaria; no es mas que un anillo en esa inmensa cadena de causas segundas, cuya extremidad termina en la causa primera. Por consecuencia, la ley del deber tiene, como las demás de nuestra naturaleza, su razón en un principio trascendental: en Dios mismo.»

Y si hay una idea directora de la evolución vital, como insinuó Claudio Bernard, resplandece con mayor evidencia y eficacia en el hombre: que la moral no es una serie de preceptos recibidos pasivamente, es una pasión generosa que nace del conocimiento y se manifiesta por las acciones.

El fin a que nuestros actos se dirigen es el bien, centro de las ideas, punto culminante del mundo inteligible, idéntico al ser, idéntico a Dios. Este solo, como Platón expuso brillantemente, posee la bondad por Sí mismo, y las demás cosas no son buenas mas que en tanto sacan de Él su bondad por una participación misteriosa e inefable. El hombre idealmente bueno es el que realiza la mayor perfección que le es posible, y la idea de perfección reglamenta y coordina todas nuestras inclinaciones: adaptándose a ella mantendrá en sí mismo su esencia como hombre, conservará su puesto en la creación, respetará los atributos cuya existencia o no existencia constituye su propia dignidad, dignidad que respetaremos en los prójimos aunque sean enemigos; combinará sus aspiraciones individuales con las de la colectividad fundiéndolas en un ideal único: el del hombre; entregándonos a esas tendencias consciente y voluntariamente.

La moralidad se determina por la recta dirección de los actos humanos hacia el ideal del hombre, no exige lo imposible ni puede prescindir de la conciencia que ilumina el camino del deber, ni de la libertad que, colocando al hombre en manos de su propio consejo, según palabras de León XIII, contribuye asimismo a mantener el esfuerzo moral de nuestra voluntad, mostrándonos que tenemos el poder de reformarnos, según observa Pablo Janet.

Las principales cuestiones de moral, condénsalas en las preguntas siguientes: I. ¿Existe el deber? II. ¿Cuál es la naturaleza de nuestro deber? III. ¿Cuáles son nuestros deberes?

A las dos primeras nos da contestación adecuada la propia conciencia, mostrándonos infaliblemente los primeros axiomas de la moralidad; pero no tiene la misma cualidad excelente cuando nos determina en

Digitized by Google

concreto nuestros deberes, pues para fijar éstos con aproximada exactitud precisamos conocer datos que la observación nos revela, pero reconoce, que en moral la conciencia es antes que la ciencia y la pureza de intención, antes que las consecuencias de los actos.

El vasto problema de la responsabilidad moral o de las consecuencias de nuestras acciones alcanza una exposición sintética y con orientaciones modernas, dejándose llevar un tanto del espíritu democrático al decir: «Instituciones aristocráticas opuestas al principio de responsabilidad personal, ni la razón ni la conciencia las pueden aceptar hoy. La revolución que puso fin a ese orden de cosas se ha considerado... como una explosión de la conciencia pública... y todos los intentos, particularmente en contra de la igualdad ante la ley y a favor de las distinciones exclusivamente personales, han fracasado en Francia». Y, sin embargo, el renombrado tratadista moderno de Derecho político, Combes de Lestrade, nos habla de la aristocracia republicana. El principio de la solidaridad —que une las partes de un mismo todo social, las anima con la misma vida y las impulsa al mismo fin, cuya exposición hace Ferraz con gran claridad y notable agudeza crítica—, quizá restringe un tanto las ideas antiaristocráticas indicadas.

La armonía de la virtud y de la felicidad, demostrada de una manera tan sublime por Platón y tan dialéctica por Aristóteles, se hace perfectamente comprensible, pues «la virtud mantiene la armonía, no sólo en las diversas partes que componen al hombre, sino aun entre él y los que con él tienen relaciones y forman ese todo ideal que se llama el cuerpo social».

En el último capítulo, dedicado a tratar de las sanciones de la moral, considera la satisfacción de la propia conciencia, la mayor salud y longevidad de los buenos, que además viven completamente en paz con los otros y con la administración de justicia del país; pero haciéndose cargo de los triunfos de la iniquidad, siquiera sean azarosos y poco envidiables, y de los sufrimientos de los buenos, concluye diciendo contra los que no admiten la sanción ineludible de la ley moral: «La idea de un mundo físico en donde todo se realice conforme a razón, sin que intervenga ningún principio racional; la idea de un mundo moral que gobierna una ley sin legislador y que se ordena según un plan que no ha sido concebido por nadie: he aquí los absurdos que deben aceptarse, desde que se rechaza la doctrina de una inteligencia suprema que se cierne sobre el universo y regula sus desenvolvimientos. Batido por las olas del universal *devenir*, en el seno de una noche sombría, bajo un cielo sin estrellas, no viendo en el horizonte ningún faro que nos ilumine, ningún puerto de refugio, ¿no intentaré, hijo efímero de la casualidad, menospreciar leyes desprovistas de sanciones como de razón de ser,

Digitized by Google

para sostener y embellecer esta vida de un día, semejante a esos corsarios que Byron, el poeta de la duda, ha idealizado por su existencia aventurera?».

Tal es, en sustancia, el libro reseñado, prescindiendo de cuanto gustosos hubiéramos transcrito de sus elocuentes y persuasivos capítulos, donde campea un espíritu altamente científico, agudamente observador, sabiamente clásico y de orientaciones sanas.

La producción literaria francesa, tan copiosa en todos los órdenes de los conocimientos humanos, es abundantísima en materia de moral; pero entre tantos libros y folletos de más o menos oportunidad, y con vistas a negocio de librería, es preciso abrir el paso a esta obra seria y científica, destinada a formar parte de la biblioteca de cuantos aman el estudio de la verdad práctica.

Madrid, 28 de marzo de 1919.

LUIS MENDIZÁBAL Y MARTÍN.

Digitized by Google

17 de Mayo de 1858 — 12 de Abril de 1919.

Digitized by Google

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Año II | Julio-Septiembre de 1919 | Núm. 7

DON ISMAEL CALVO Y MADROÑO

POR

VICENTE TRAVER

Nada tan difícil como resumir en unas cuantas líneas el conjunto de ideas y sentimientos que en el alma despierta el recuerdo de una persona querida. Al evocar la figura del maestro inolvidable, estos afectos traen la confusión a mi espíritu y la inseguridad a mis palabras; la admiración, el respeto, el agradecimiento y el cariño cuasi filial, todos los lazos que a él me unían, pueden explicar que sea yo —el último en la Facultad— quien le rinda este sencillo homenaje; pero son también otros tantos motivos para que el dolor que causó la noticia de su muerte a cuantos le conocían, lastime mi espíritu con tal intensidad que no encuentre palabras adecuadas para reflejarlo. Me consuela pensar que así sucede siempre y a cualquiera; llegada una ocasión como ésta, el lenguaje es pobre, insuficiente, inútil; y mejor que la sublime elegía de Jorge Manrique, expresan el dolor del alma unas lágrimas en los ojos y una oración en los labios. Ni las unas ni las otras han de faltarle a nuestro D. Ismael, que supo hacerse amar de todos los que le trataron. Sus compañeros recordarán siempre con cariño al que dentro y fuera de las aulas defendió con ardor los fueros universitarios, al trabajador infatigable, al hombre leal y sincero dispuesto siempre a servir a todos y a sacrificarse por todo, al que tan altos mantuvo los prestigios de la Facultad. Sus alumnos... los alumnos que eran el objeto predilecto de sus amores y de sus desvelos, pues por encima de todos los afanes co-

Digitized by Google

locó siempre el de la Cátedra, no olvidarán jamás al profesor de Derecho romano de la Universidad Central. Hombres eminentes, inteligencias privilegiadas, sabios maestros han desfilado por nuestra Facultad; pero pocos gozaron entre sus discípulos de una popularidad semejante a la que siempre tuvo D. Ismael Calvo. Contribuyó a ello no poco la índole especial de su carácter, que descubría a través de cierta brusquedad o rudeza, muchas veces infantil, un corazón nobilísimo inclinado siempre a juzgar con benévola indulgencia los defectos de todos, y aquel singular donaire con que sabía matizar las explicaciones en la cátedra atrayendo sin violencia la atención de los discípulos hacia los más graves problemas de la técnica jurídica y de la historia del pueblo romano. Unida a esto la prodigalidad con que acudía a atender y a prestar su apoyo a cualquiera de sus alumnos que lo reclamase, no puede extrañar a nadie que el nombre de D. Ismael fuera repetido con agradecimiento, con veneración y entusiasmo por los que de él recibieron las primeras lecciones de Derecho. Y fué una feliz circunstancia que su asignatura se hallase colocada entre las del primer grupo de la carrera. Llegaban a él los muchachos, como llegan ahora, faltos de esa preparación del espíritu para los estudios serios —que deben ser serios— de una Facultad, y que constituye la única base firme de la disciplina académica y él sabía encauzar aquel desbordamiento de energías y sorprender y aprovechar los balbuceos de la inteligencia y dominar las intemperancias del carácter muy naturales en los primeros años de la juventud, de tal manera, que salíamos todos de su cátedra capacitados para más altas empresas, apercibidos para las tareas de los restantes años, aficionados ya a los estudios y a los problemas de nuestra profesión. Porque no sólo nos enseñaba y nos hacía aprender —que son dos cosas distintas, aunque parezcan iguales— el Derecho romano, sino que nos infundía el entusiasmo por sus instituciones y el amor a sus leyes. Preguntad hoy a cualquiera que fuese su discípulo, aunque la vida le haya llevado por derroteros distintos de la profesión, y veréis cómo recuerda y recuerda con gusto, aquellas definiciones de los textos, aquellas figuras de los jurisconsultos de Roma, aquella clara visión de los hechos heroicos del Pueblo-Rey, que con sencillez, sin artificio retórico, fluían de los labios del maestro.

Hijo de humilde cuna, siempre sintió una especial predilección por los suyos, por los humildes, por los desheredados de la fortuna;

Digitized by Google

hijo de Castilla, conservó hasta el fin de su vida un amor sin límites a aquella tierra bendita, tierra de santos y de héroes, de sabios y de poetas, solar de la raza. Fué viva encarnación del tipo castellano, y su voluntad férrea, su energía indomable, su amor al trabajo dieron el triunfo que su talento merecía salvando los escollos terribles que encuentra en su camino el que quiere desde la oscura aldea del llano escalar los puestos de la cumbre sin otro humano auxilio que su propio esfuerzo. Y así fué: comenzó sus estudios bajo los auspicios del párroco de su pueblo natal (Pozo Antiguo, en la provincia de Zamora, a diez kilómetros de la histórica ciudad de Toro, donde vió la luz primera el día 17 de mayo de 1858), logrando a fuerza de innumerables privaciones el título de Bachiller. La vida, con sus crueles exigencias, le obligó pronto a ayudar a sus padres para levantar las cargas de la familia; pero esto no impidió que en Medina del Campo, primero, y después en Valladolid siguiera con notable aprovechamiento los estudios de la entonces carrera especial del Notariado, señalando el término de la misma con su primer triunfo, pues obtuvo *Sobresaliente* y *Premio extraordinario* en la prueba final.

Por entonces hizo su primer viaje a Madrid, de donde tuvo que regresar a su pueblo muy pronto —en el año 1878— por haberle cabido la suerte de «servir al Rey...» No consintió, aunque ellos lo intentaron, el sacrificio que para sus padres suponía librarle de servicio de las armas e ingresó en el Ejército. Soldado del Regimiento de Wad-Ras, y destinado después al Ministerio de la Guerra, sorteó los escollos y obstáculos anexos al penoso deber de la milicia, haciendo compatible su estrecha disciplina con la asistencia a Cátedras y Bibliotecas, con la labor ímproba que supone el estudio simultáneo de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, en las que más tarde recibió el título de Doctor contando por asignaturas el número de premios. ¡Qué energías física y mental tan admirables! ¡Qué portentoso ánimo para sobrellevar impertubable la carga de tanto trabajo y tanta fatiga, para vencer los contratiempos, estrecheces y cuidados inherentes a aquel estado y condición!

Al salir de las aulas empezó a practicar la Abogacía en el bufete del distinguido letrado D. Enrique Ucelay, y ejerció después la profesión con D. Angel de Gorostizaga y Carvajal.

Aprovechando la aptitud que le daban los nuevos estudios que

Digitized by Google

había cursado en la Escuela Superior de Diplomática, tomó parte en las oposiciones convocadas para cubrir veintitrés plazas de Archivos, Bibliotecas y Museos en el año 1886, obteniendo el *número uno* de la Sección de Museos. Empezaba a recoger el fruto de tan ejemplar constancia, y no tardó en añadir a éste otros nuevos triunfos. Obtuvo, en efecto, el número primero en la terna formada tras reñida oposición, para cubrir dos Secretarías de Sala, vacantes en el Tribunal de lo Contencioso, establecido entonces en el Consejo de Estado; y son bien conocidas, por último, sus oposiciones a la Cátedra de Derecho romano de la Universidad Central, en las que demostró los relevantes méritos que habían de colocarle entre las más eminentes figuras del Profesorado español.

Pocos son —y de ello nos lamentamos todos— los trabajos publicados por el maestro. Su obra principal quedó diseminada en sus explicaciones, sus dictámenes, sus informes, en los mil trabajos que la apremiante labor del día le iba pidiendo.

Es notabilísima su tesis doctoral, en la que desarrolla el tema «Los Poderes del Estado, sus conflictos y la manera de resolverlos». Su traducción de las *Instituciones*, de Justiniano, muy conocida, se distingue entre las muchas que se han publicado de esta obra didáctica por su escrupulosa honradez científica, no menos que por la erudición y labor crítica que revela. Basada en el texto más depurado (edición de P. Krueger. Berlín, 1867), ha servido para iniciar a muchas generaciones en el conocimiento del Derecho de Roma y es utilísima para el estudio de esta fuente, no por insuficiente y elemental menos estimable.

Deseoso de facilitar el trabajo de los alumnos, recopiló en un Sumario, compuesto de tres volúmenes, las explicaciones de su Cátedra. Los que seriamente se han dedicado al estudio de una materia cualquiera saben lo extremadamente difícil, lo delicado y peligroso que es publicar un Sumario, Resumen o Manual que cumpla el fin didáctico de servir de guía a los que comienzan sus estudios en una Facultad. El Sumario de D. Ismael Calvo y Madroño llena todas las condiciones apetecibles, pues a su sencillez y a su claridad une el raro acierto de contener las líneas generales, los principios básicos de todas las materias que comprende.

No son éstas todas las que desarrolla el Programa del Sr. Calvo; la muerte le sorprendió cuando estaba terminando la obra, y es un motivo más para lamentar la irreparable desgracia, pues si aquella

Digitized by Google

obra fuera completa nada habría que pedirla, dentro de su género, y en ella, sin alardes de erudición, sin prolijos análisis que pudieran desviar la atención del asunto fundamental, perdiéndola en la minuciosidad del detalle, tendríamos un modelo de Manuales de Derecho que podría colocarse al lado y, aun a veces, en más alto lugar que las obras extranjeras similares.

Con los méritos brevísimamente reseñados, con títulos tan legítimos era natural que el nombre de D. Ismael Calvo alcanzara la reputación científica y profesional que obtuvo. Esos méritos indiscutidos le llevaron a ocupar cargos honrosísimos: la gloriosa Universidad de Salamanca le otorgó varias veces su representación parlamentaria; el Gobierno le nombró consejero de Instrucción pública y, últimamente, Delegado regio de Enseñanza, y la Facultad le confirió el cargo de Secretario, que desempeñó hasta que la muerte, cuando nadie lo temía, cuando todos esperábamos aún sazonados frutos de su gran talento, nos le arrebató para siempre, en la noche del 11 al 12 de abril último, dejando en la Facultad un hueco que difícilmente podrá llenarse, y en el corazón de muchos una hondísima pena, sin otro consuelo que el de la Fe cristiana.

Digitized by Google

PRÁCTICA DE LA POLÍTICA PERFECCIONAL [1]

POR

QUINTILIANO SALDAÑA

1.° Derecho y poder de propiedad.

«El objeto de toda asociación política —definía la *Déclaration des droits*, de 1789— es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre» (art. 2.°). Uno de estos «derechos» (2), es el de «propiedad».

(1) Conclusión. Véase el núm. 6 de esta Revista, vol. II, págs. 151-184.

(2) El estudio de los Derechos individuales se ofrece, alternativamente, en tres fases ideológicas: la fase filosófico-histórica, la fase político-legislativa y la fase actual, jurídico-social o científica. Antes, es preciso señalar la ante-fase religiosa, con Nicolás Spedalieri *(Dei diritti del'uomo,* Roma, 1791) y sus contradictores, a fines del siglo XVIII. (Vid. G. Cimbali: *L'Anti-Spedalieri,* Turin, U. T. Ed., 1919.)

De la primera, que estudia los derechos del hombre, como «hecho» y como «teoría», es representativo actual J. del Vecchio. *(La Dichiarazione dei diritti dell'uomo e del cittadino nella rivoluzione francese,* Génova, 1903; cuidadosamente presentada aquí y traducida al castellano por F. de los Ríos Urruti; Reus ed., 1914.)

La segunda, para quien la declaración es ante todo un «documento» y un «voto», tiene por representante adelantado a J. Jellinek. *(Die Erklärung der Menschen-und Bürgerrechte,* Leipzig, 1895; 2.ª ed., 1904; hay trad. esp., Suárez, ed. 1908, y su polémica con Boutney, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et M. Jellinek,* 1.° en *Annales des sciences politiques,* XVII année, 1902, págs. 415-433, y *Sciences et travaux de l'Accademie des Sciences morales et politiques,* tomo LIX, 1903, páginas 600-636; luego, en *Études politiques,* Paris, A. Colin, 1907, y J. Jellinek, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen,* en *Revue du droit public et de science politique,* vol XVIII, 1902; págs. 385-400.)

En esta fase, P. Janet, *Histoire de la science politique dans ses rapports avec la Moral,* 3.ª ed., Paris, Alcan, 1887; II, 452-458, y la introducción a esta ed.: *Les Déclarations des Droits en Amérique et en Europe;* Richie: *Natural Right. A criticism of some political and ethical conceptions,* 2.ª ed., Londres, 1903; Merriane: *A History of American Political Theories,* Nueva York, 1903; Walch: *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et l'Assemblée Constituente. Travaux préparatoires,* Paris, 1903; Marcagni: *Les origines de la Déclaration des droits de l'homme de 1789,*

Digitized by Google

Si el ciudadano es poseedor de bienes, esto es, si gozó del privilegio biológico-jurídico de la herencia; si, haciendo uso del fisiológico de la fuerza, les ocupó; el Estado le garantiza en el libre dominio. Este monopolio virtual es la conocida «inviolabilidad del patrimonio».

«Siendo un derecho inviolable y sagrado, la propiedad, nadie puede ser privado de ella, a no ser cuando la necesidad pública, legalmente demostrada, lo exija evidentemente, y a condición de una justa indemnizacion anterior». *(Déclaration,* art. 17.)

He aquí una de las gloriosas «conquistas» de la Revolución francesa. Con acierto dice P. Janet que la Revolución no se dirigía a destruir, sino a reforzar la propiedad privada, librándola del arbitrio y opresión feudal. *(Les origines du socialisme contemporaine,* Paris, 1883) (1). Es «el primero de los derechos individuales, el más *básico*» —decíamos (2). El Estado nos promete la posesión, «quieta y pacífica» de bienes.... si es que ya les poseíamos.

La célebre Declaración, y todas las Constituciones históricas (3),

Paris, 1904; Scherger: *The Evolution of modern Liberty,* Nueva York, 1904; J. Tambaro: *I diritti pubblici e le moderne Constituzione,* Nápoles, 1908; trad. esp., Madrid, Reus, 1911.

La tercera fase, de la «razón» y de la «eficacia», se inicia, en la fundamentacion, con Schmalz *(Erklärung der Rechte des Menschen und Bürgers. Ein Kommentar über das reine Naturrecht und natürliche Staatsrecht,* Königsberg, 1798) y toda la escuela del *Fernunfrecht,* en Alemania (desde Kant y Fichte, hasta Rotteck, Gros, Bauer) e Italia. La crítica negativa, desde esta posición, se inicia en Burke *(Reflections on the Revolution en France, Works,* Londres, 1893, vol. v), sigue en Bentham *(Anarchical Fallacies: being on examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution,* en *Works,* Edimburgo, 1843; II, 489-534), continúa en Ferneuil *(Les Principes de 1789 et la science sociale.* Paris, Hachette, 1889). Antes, de escaso contenido, en la crítica positiva, Paine *(Rights of man,* Londres, 1991), Accollas *(La Déclaration des drois de l'homme de 1793, commentée,* Paris, 1885), y después: Bertrand *(La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Introduction à l'enseignément civique,* Paris, 1900), y Blum *(La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen,* Paris, 1902); Buquet *(La Déclaration de 1789 et le socialisme,* Paris). En España, de escaso valor, T. Ojea: *Los derechos individuales, ¿son legislables?* Madrid, Hernández, 1884 (polémica con E. Vera; éste lo negaba en *Euskaldun-Leguia,* de 1883).

(1) Cf.: *Manifeste communiste,* XXXVI, 2.°: «Así, la Revolución francesa abolió la propiedad feudal en provecho de la propiedad burguesa.» (Ed. *Bibliothèque socialiste,* núm. 8.°, Paris, G. Dellais, 1901, I, 42.)

(2) *La reforma del Código penal,* en *Rev. de Leg.,* CXXIV (1919), 290.

(3) *España,* Constitución 1876, art. 10: «No se impondrá jamás a la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la corres-

Digitized by Google

no pasaron de consagrar un viejo privilegio; protegiendo al *possessor*, romano, contra el *impos*.

Si no nació ungido por la Fortuna el ciudadano, si no posee bienes o rentas —por más que gima bajo apremiantes necesidades económicas, entre la abundancia productiva del suelo apropiado—, el Estado no le ofrece otra protección que una contra sus pasiones, en desborde de necesidades: prendiéndole. El que toma de lo ajeno, sin su largueza, usurpa o estafa, hurta o roba.

He aquí el concepto clásico del *derecho de propiedad*, civil y penalmente.

Contra esta ironía jurídica, que acata la Humanidad, reverente, entre sus «dogmas de la civilización»; doctrina santificada por todas las religiones, y consagrada por las leyes de todos los pueblos cultos; hecho social habitualizado por una costumbre secular, se alza el nuevo Evangelio.

Primero, es la crítica social; que, por lo generalizada, ya nos escandaliza.

«No hay regularidad posible en la vida económica nacional —dijimos— sino es gracias a esos acumuladores de fuerza social, que triunfan de la discontinuidad productiva y funcional de la naturaleza. El capital es respetable, porque significa premio a la inteligencia y al esfuerzo, estímulo al trabajo —la virtud cívica esencial. Pero el capital, transmitido, invierte su eficacia. Es el gran factor del lujo, que desvía la producción; alto premio a la incapacidad y estímulo a la bendita holganza hidalga, timbre de grandezas... Por eso el Estado moderno establece impuesto de transmisión; ya progresivo (1), y llegará a la prohibición. *Axioma:* Fuera de las excepciones de estado (viudedad, orfandad), y de edad (menores), o de salud y constitución (hijos escrofulosos e inútiles para el trabajo), en que se admitirá la conversión parcial del capital en seguros de vida: *que el capital sea de quien le ganó*» (2).

pondiente indemnización. Si no procediese este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado».

Comp. *Bula de oro* (1222), 17; *Magna carta* (1225), art. 29; *Bills of Rights*, americanos: Massachusetts (1780), x, y Vermont (1777) II.

(1) El socialismo comunista rechaza esta solución como burguesa, en su origen doctrinal (Adam Smith y la mayor parte de los economistas); pero la acepta, por lo eficaz, a la larga, incluyéndola entre las «medidas jurídicas» de su programa clásico (Vid *Manifeste communiste*, III 2). Mas, la «progresión equitativa», de A. Smith, se convierte en una «progresión formidable» (Ch. Adler, *Commentaire*, ed. cit. II, 162).

(2) *Nueva política*, en *Renovación española*, núm. 3.° (febrero de 1918), pág. 6. Es-

Digitized by Google

Por el año 1900, en Biarritz, un aristócrata ruso asombraba a los concurrentes en la sala de juego de *Bellevue*. Es el gran duque de... —se decía. A la sazón, gobernador militar de Moscú.

—Será riquísimo —pregunté.

—No; está arruinado —me añadieron—. Mas, cuando llega a la última hoja de sus talonarios, se va a su país, confisca a una familia, la deporta a Siberia, y vuelve... Es un *habitué du Casino*.

A consecuencia del movimiento de 1905, aparece, en Rusia, la vulgarísima declaración de este derecho:

«Toda propiedad privada es inviolable, y su protección contra una agresión ilegal, y con mayor razón, contra la violencia, es el primer deber de un Gobierno y la primer condición de vida social.»
(Ukase, 11 de Abril de 1905.)

La nueva Constitución rusa establece el derecho de propiedad, y no como simple *garantía*, sino en perfecta *opción* al positivo disfrute de la tierra y demás instrumentos de trabajo, en la posesión colectiva de todas las formas de riqueza existente.

Ese derecho se completa y remata, no en la solemne *abolición de la confiscación*, que eso interesa únicamente al propietario, sino con la más humana e implícita *abolición de la miseria*. Ahora, la abolición de la miseria de casi todos exige la *negación del derecho de propiedad privada*, de la tierra, a algunos.

¿Qué significa el nuevo régimen económico? ¿Es una revolución en el Derecho, en el sistema de las altas *normas?* De ningún modo. Supone, acaso, un pequeño escándalo en el bajo mundo de las *formas*. «El *derecho* burgués *de expropiación* —anunciaba Jaurés— es una virtud latente, que los acontecimientos liberarán un poco, y que se formulará en *derecho comunista* y proletario». (*Études socialistes*, París, 1902, pág. 240.)

A la *desamortización eclesiástica y civil*, que arrebató la tierra a la Iglesia y a los mayorazgos, las viejas «manos muertas», seguirá la *desamortización capitalista y burguesa*, que la expropiará, redimiéndola, de la esclavitud de las «manos ociosas».

doctrina socialista, de transición. Witling pedía la «abolición de la herencia», y a través de él penetró en el comunismo alemán. Pero viene de Saint-Simon. Es aquella «propiedad por derecho de nacimiento y no por derecho de capacidad», «privilegio con que la burguesía no teme cubrirse, siendo aderezo de su enemigo vencido el régimen feudal». (Bazard: *Doctrine saint-simonienne*, pág. 15.) La incluía el *Manifiesto comunista* de 1848 (III, 3).

Digitized by Google

Si antes se combatía y prohibió la absurda *inalienabilidad*, hoy se ha de atacar y suprimir una *alienabilidad* total, no menos injusta. La tierra volverá a ser propiedad de todos y, en nombre de todos, del Estado-Nación (así como antes lo fué del Estado-familia, del Estado-Municipio o del Estado-Iglesia). Los productos del trabajo del hombre serán siempre objeto sagrado de propiedad privada; pero individual, únicamente en la medida de la capacidad, para el uso y consumo.

Así, las mejoras de la tierra; así, las construcciones. El Estado cobrará, por su posesión o disfrute, una *renta posesoria* —la más alta renta o «impuesto único»— a los que mejoraron y construyeron (1). Por donde, suprimida la venta de la tierra, serán objeto de transacción —con autorización del Estado— los títulos de posesión o arrendamiento al Estado de la tierra; cesión de la construcción o la mejora, *no de la tierra misma*. Pero no se admitirá el absurdo del arriendo —esto es, del subarriendo—, por el poseedor, *ocioso arrendatario* de la tierra, intermediario odioso, a otro *arrendatario trabajador*. Ni se autorizará la transmisión hereditaria de los derechos adquiridos, por el que mejoró y edificó, a otro que nada hizo por la tierra, aun cuando éste sea su descendiente.

Esencia de la teoría de Rousseau es la *inneidad e innalienabilidad de la libertad humana. (Central Social,* cap. I). Esquema del nuevo derecho civil ha de ser este: «la tierra común es consecuencia de la naturaleza humana, de comunes, ineludibles, necesidades. Su primera ley de derecho es el común acceso libre a ella; la primera ley de deber es la común obligación al esfuerzo de su producción». Sobre la inalienabilidad de la libertad, la *inalienabilidad de la tierra.*

«Todo hombre —declaraba la Constitución francesa de 1793—, puede arrendar sus servicios; pero no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad alienable» (art. 18). Pues, como el hombre, la tierra. Se abolió, en todo el mundo culto, la esclavitud humana. A la tierra, esclava, la ha llegado su hora de liberación. Es la *abolición de la esclavitud de la tierra.*

(1) La idea es inglesa, de S. Mill y de Hildich. La discutió Marx, rechazándola en principio. *(Anti-Proudhon,* pág. 221.) ¡Parece transigir con ella, como una tajada «arrancada por el proletariado a los disentimientos de la burguesía».

Digitized by Google

La tierra.

«La fuente madre de riqueza, la tierra —decíamos—, está en manos extrañas... Un error histórico lo explica: la bandera primitiva de dominio, que ondea sobre la tierra virgen, no pende del astil del azadón, instrumento de trabajo, sino del asta de una lanza, arma de combate. Desde entonces, la tierra está peor que el caballo y que el perro; tiene dos amos: uno, que con la uña del arado torcido, para chupar su sangre, araña en el barbecho; otro, que hunde la quilla de la fanega rentera en el granero del labrador, para arrebatarle el fruto... *Axioma: Que la tierra sea de quien la cultiva.*» (*Nueva Política,* loc. cit.)

El primer milagro nacional, que hace el Evangelio de Marx en el mundo, es la transformación del régimen económico en Rusia. Los bolcheviques aplican, a la ética de la propiedad, el dogma colectivista.

Ni en Inglaterra, donde Tomás Moro escribe su *Viaje a la isla de Utopía* (1318), y Stuart Mill, en *The Utilitarism* (1863), y J. Bright, en 1866, denuncian el acaparamiento de la tierra; y la «Sociedad chartista de la tierra», pone en ejecución el proyecto de O'Connor, de tomar posesión del suelo nacional por el pueblo (1873) (1); donde la *Land Restauration League* y la *Land Nationalization Society* propagan las doctrinas de Henry George y Russell Wallace, pidiendo la restitución de la tierra a los que la cultivan, y la nacionalización de la tierra; y Lloyd George, en 1909 se propone realizar, en parte, un programa social, en sus célebres presupuestos; ni en los Estados Unidos —que allí lo había soñado Belamy—, donde nació y sembró su primera semilla el autor de *Progress and Poverty* (1897), el fundador de la «Liga del impuesto único»; ni en España, que ya aquí Luis Vives y Mariana hablan, en el siglo XVI, del reparto de la tierra, y Flores Estrada, Aranda, Campomanes y Floridablanca lo proyectan en el XVIII (2), y se ensaya en el XIX (3); cuando Pi y Margall lo pedía en su *Programa*

(1) Vid. Engels: *Lage der arbeitende Klassen.* pág. 237.

(2) Sobre esto, véase Real provisión de 26 de mayo de 1770 (reparto de terrenos de propios entre labriegos y braceros del campo).

(3) Véase Decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813, referente a los terrenos baldíos o realengos y de propios, con arbolado o sin él, en la Península e islas adyacentes y en las posesiones de Ultramar, los cuales habían de repartirse en plena

Digitized by Google

de 22 de junio de 1894, y Costa y Diego Pazos continuaron exigiéndolo; ni en Alemania, la Palestina del colectivismo, que tiene su Cristo en Marx y su apóstol Pablo en Engels, donde la *Nationalsozial Verein* luchó por la reforma agraria, con tendencia municipalizadora; ni menos en Francia, fatigada en el ánimo y cegada en la luz por su gran Revolución, nebulosa de donde salieron todos los burguesismos; ni en Austria, la patria y primera cátedra de Kautsky; ni aun Italia, que pone un horno de pasión bajo toda campana de idea, y donde Aquiles Loria propagaba el colectivismo con las más elocuentes razones... La revolución agraria se hace en Rusia, por impulso noblemente voraz de aquella «hambre de tierra», de que hablaba Tolstoy, vibrando en el grito de Alejandro Herzen: *Zemlia i Volia!* (¡tierra y libertad!).

La tradición socialista es terminante, singularmente en la doctrina de Babeuf: «Nada de propiedades individuales de tierras —decía el *Manifiesto de los iguales*—: la tierra no es de nadie.» (Buonarroti: *Histoire de la Conspiration pour l'Égalié*, II, 132-133) (1).

Desde la abolición de la esclavitud, en 1861, el campesino ruso soñaba todos los días con su «reparto negro». Que la tierra, ese fecundo *instrumento de trabajo* —el primer instrumento dado por

propiedad. La mitad de los terrenos referidos se adjudicaba a la Deuda pública, y de la otra mitad, una parte había de enajenarse y otra cederse *gratuitamente* en suerte a un capitán, teniente o subteniente en ciertas condiciones, y a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor en calidad de *premio patriótico*, y otra parte por sorteo y gratuitamente a los vecinos que no tuvieran tierra propia. Y estas concesiones las hacían los Ayuntamientos, sin costo ni derecho alguno. Decreto de 29 de junio de 1822 sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios; Decreto de 18 de mayo de 1838, elevado a ley por las Cortes en julio de 1837, declara en estado de venta casi todos los bienes que hubiesen pertenecido a las comunidades religiosas, y posteriormente se han aprobado disposiciones legislativas y gubernamentales sobre el fomento de la población rural, repartimientos de terrenos baldíos y ocupación y roturación de bienes del Estado, amparando a los que por sí o sus representantes legales hubieran reducido a cultivo o cultivado normalmente con diez años de posterioridad a la fecha de la ley; pero sin que la extensión sea mayor de 10 hectáreas, aunque fuese mayor la solicitada y cultivada. Estas adquisiciones llevaban consigo la imposición de un censo a favor del Estado, que representaba un 6 por 100 del valor de la finca. Más recientemente, se ha extendido la legitimidad de las ocupaciones de los particulares a las zonas marítimas, terrenos desecados y a los procedentes de roturaciones; las leyes de 21 de noviembre de 1865 (colonias agrícolas), de 3 de junio de 1868 (industrias en el campo), y últimamente, la ley de colonización interior de 30 de agosto de 1907, que regula el reparto (art. 20 del Reglamento de 13 de diciembre).

(1) Ch. Babeuf: *Défense devant la Haute-Court.* (Vid. Adrielle: *Histoire de Gracchus Babeuf*, II, 31.)

Digitized by Google

la naturaleza al hombre—, fué usurpada a su destino, convirtiéndola en un estéril *objeto de apropiación.*

Se da, pues, una antinomia innegable entre la democracia rural rusa —y de todos los países— y el programa rural colectivista. (Por esa y otras razones dijimos que el bolcheviquismo es la negación de la democracia) (1).

Porque, ante todo, es fuerza el deshacer un equívoco: no se trata del «reparto», ese ruin ideal de la plebe ignorante, apetito sórdido de poseer... Es más: es la «socialización de los medios de producción», fórmula del comunismo consciente. El pueblo pide —modestamente, groseramente— para cada uno una mínima parte material, y el Estado colectivista le ofrece, generoso, todo para todos; lo que significa —espiritualmente— todo para cada uno, por participación moral.

El primer documento, en que deja ver y medir su huella el nuevo régimen económico, son unas *Instrucciones a los aldeanos.* He aquí algunas:

«La cuestión de la tierra, en toda su extensión, no podrá ser resuelta sino por la Asamblea Nacional Constituyente La más equitativa solución de la cuestión agraria sería la siguiente:

1.° El derecho de propiedad privada sobre la tierra queda abolido para siempre; la tierra no puede ser ni vendida, ni comprada, ni dada en arrendamiento, ni hipotecada, ni alienada de ninguna otra forma. Todo el patrimonio nacional de la Corona, de la familia imperial, de los monasterios, de las iglesias, de los mayorazgos otorgados, de las propiedades particulares o de propios y rústicas es apropiada sin indemnización, constituída en dominio público y para el goce de los que la trabajan. A los que sufran por esta transformación material no se les reconoce mas que el derecho a la asistencia pública durante el tiempo necesario para acomodarse a las nuevas condiciones de existencia.» *(Izviestia* del 19 de agosto de 1917.)

Dos meses más tarde, y como «ley temporal», en espera de la Constituyente, aparece el *Decreto agrario,* de Lenin (26, octubre y

(1) Vid. atrás, pág. 40. Asimismo, en el Prólogo decíamos: «A esto se llama «social-democracia»; en suma, antiguo régimen.» *(Al lector,* pág. 7.) Bien entendido que, del partido social-demócrata ruso (fundado en 1898, con programa reformado en su segundo Congreso de partido en 1905), marxista en doctrina, afiliado al «Boureau socialista internacional», ha salido el actual partido bolchevique (después de la revolución de 1917, con programa revisado en marzo de 1918) como una de sus ramas modernas, de sentido político antinómico con la primitiva denominación (Vid. *La première année. Les partis politiques en Russie,* cuadro final.).

Digitized by Google

8, noviembre, 1917); que entrega la tierra, no a los labriegos, sino a los Comités agrarios, según advierte el mismo Lenin en *Izviestia*.

He aquí el decreto, titulado «Reforma agraria del Consejo de los Comisarios del pueblo»:

«1.° La propiedad de los propietarios agricultores sobre la tierra queda abolida desde ahora y sin rescate posible.

2.° Los dominios de los propietarios, así como todas las tierras de la Corona, de los monasterios y de las iglesias, con todos sus enseres y aparcerías, con sus granjas agrícolas y todas sus dependencias, son puestas a disposición de los Comités comunales de tierras y de los Consejos departamentales de diputados aldeanos hasta la Constituyente.

3.° Todo deterioro de los bienes confiscados, pertenecientes desde ahora al pueblo entero, es declarado crimen grave, justiciable por el Tribunal revolucionario. Los Consejos de distrito de los diputados aldeanos tomarán todas las medidas necesarias para observar el orden más estricto durante la confiscación de los dominios de los propietarios para determinar los límites de superficie y las tierras sujetas a confiscación, para el establecimiento del inventario exacto de los bienes confiscables y para la estricta guarda revolucionaria de toda la propiedad que pasa al pueblo: tierras, edificios, aperos, ganados, almacenes de productos, etc.»

Y todo esto, si era más que un *dejar hacer sobre la tierra*, que llegada a ordenar, no envolvía contenido concreto en la orden. Eso determina la *Ley agraria* (20, enero y 2, febrero, 1918), obra de técnicos; proyecto preparado por el Comisariado de Agricultura, leído en el Instituto Smolny (17-30 enero), en la Sección agraria del III Congreso panruso de los Soviets, y aprobada por el Congreso en pleno. Comprendía:

1.° Abolición absoluta y perpetua de la propiedad privada de la tierra, sin indemnizaciones.

2.° Usufructo a favor de los que trabajan la tierra.

3.° Entrega de todos los aperos y útiles a los Comités agrarios.

4.° Idem de los edificios e instalaciones industriales a los *Zanstvos* (grupos de comunas).

5.° Distribución igualitaria usufructual en los *volost* (cantones).

6.° Seguro, a cargo del Estado, de los trabajadores de la tierra (invalidez, enfermedad, incendio, inundación, etc.).

El Gobierno bolchevique dijo a los labriegos: «¡Tomad la tierra!» Verdad que los apremios políticos difirieron la organización econó-

Digitized by Google

mica —igual que en la Constituyente de Versalles (1); mas, al fin, se dieron instrucciones; con todo, algunos labriegos hubieron de consultar a los Soviets cómo tomarían posesión de la tierra, en tanto que otros se complacían de la declaración oficial, después del despojo...

Pero, llegado el momento de la reciprocidad, sea en forma de impuesto único o de entrega de los productos del suelo para la distribución central, los labriegos que tomaron la tierra se niegan a entregar el trigo.... Y el Consejo de los comisarios del pueblo publica este Manifiesto (30 de mayo):

«El Comité Central Ejecutivo ha ordenado a los Soviets de Moscú y Petrogrado: movilizar diez mil obreros, armarlos y equiparlos para marchar al campo a la conquista del trigo, contra la rapacidad de los acaparadores. Esta orden debe ser ejecutada en el plazo de una semana. Cada obrero llamado a las armas cumplirá su deber sin protesta.»

Últimamente, llega el momento de la codificación.

Frente a las vanas declaraciones de las Constituciones vigentes, la nueva Constitución rusa afirma, categóricamente, el derecho efectivo de todos a la propiedad común. El primer instrumento material de trabajo, objeto de apropiación, es la tierra, y la Constitución establece el principio de la *socialización de la tierra*, y anejos —suelo, subsuelo, ganadería, aperos, máquinas—, previa la *abolición de la propiedad privada.*

CAP. II, 3. *A*).—«Para realizar la socialización de la tierra, queda suprimida la propiedad privada de la tierra; todas las tierras se declaran propiedad nacional y son entregadas a los trabajadores sin ninguna clase de indemnizaciones sobre la base del goce igual de ellas por todos.

B) Los bosques, el suelo y subsuelo, las aguas, de interés público, así como todo el ganado y todo el material, las granjas modelos y empresas agrícolas, se declaran propiedad nacional».

Al iniciar la Parte V: *De los presupuestos,* la Constitución declara:

CAP. XVI, art. 79.—«La política financiera de la R. S. F. S. en la época transitoria actual de la dictadura de los trabajadores tiene por objeto esencial *expropiar a la burguesía* y preparar unas condiciones favorables a la igualdad general de los ciudadanos de la República en el dominio de la producción y del reparto de las riquezas. Pone, pues,

(1) Vid. atrás, pág. 21.

Digitized by Google

a disposición de los órganos del poder de los Consejos todos los recursos precisos para satisfacer las necesidades generales y particulares de la República de los Soviets, *sin vacilar ante la violación del derecho de propiedad privada*».

El dogma económico viejo era tal, que la nueva herejía precisa reiterar, una y otra vez, su canon, así como una antífona...

La pequeña propiedad.

¿Conoce excepciones el principio de expropiación?

El régimen de pequeños propietarios, trabajadores o no, frente a la gran propiedad colectiva, es antiprogresivo; «perpetuarle —decía Pecqueur— equivaldría a decretar la medianía de todos». Este «régimen industrial de pequeños productores independientes —fórmula Marx— que trabajan por cuenta propia, supone la división de la tiera y el fraccionamiento de los demás medios de producción. Como excluye la concentración de estos medios, excluye también la cooperación en grande escala, la división del trabajo en el taller y en el campo, el maquinismo, el dominio inteligente del hombre sobre la naturaleza, el libre desarrollo de las potencias sociales de trabajo, y el concierto y unidad en el fin, en los medios y en los esfuerzos de la actividad colectiva; siendo sólo compatible con un estado restringido y mezquino de la producción y de la sociedad...» Mas, «no es al trabajador independiente a quien hay que expropiar ahora, sino al capitalista». *(Das Kapital,* cap. XXVIII.) «No hay necesidad de abolirla (la pequeña propiedad burguesa y labriega). El desenvolvimiento de la industria la ha abolido ya, y la suprime más cada día.» *(Manifeste communiste,* 37.)

El pequeño agricultor, oponiéndose a la gran explotación, vive, miserablemente, como competidor por exceso de trabajo y defecto de consumo, en virtud de su «barbarie» (Marx). Y cuando se socialice la tierra, ¿qué puede ocurrir? Es «el labrador propietario individual de la tierra, que él mismo cultiva... No hay en tal caso lugar a la confiscación; lo que les arrebatará su pequeña propiedad serán las necesidades de la producción, a la que tarde o temprano tendrán que someterse...; el día en que la necesidad, resultante de la competencia de las grandes propiedades actuales socializadas, o las ventajas reales que viera dimanar de la explotación social del suelo, le hiciesen renunciar a la propiedad exclusiva

Digitized by Google

de su pedazo de tierra». (G. Deville: *Le socialisme scientifique*, VI.)

Así, «a causa de la transformación de las explotaciones capitalistas en propiedad social, las pequeñas explotaciones agrícolas... caen bajo la dependencia de la producción social que las absorbe o las anexiona... La grande explotación socialista no expropiará al campesino, le arrancará del infierno a que le encadena hoy su propiedad privada». (C. Kautsky, *Die Agrarfrage*, XI, *B)*.

Convengamos, francamente, en que la pequeña propiedad privada contradice científicamente al dogma de la socialización, tanto como la grande; moralmente, menos. Mas, se trata de una habilidad política. Porque, si predicamos la confiscación universal, ¿qué partidarios hallaría el socialismo agrario? Nos hallamos ante aquella componenda, poco gallarda, con la «pequeña burguesía», en una «época de transición», que previno Marx *(Manifiesto,* XXXII, XLIX y LX).

La Revolución rusa sigue en esta inconsecuencia a sus maestros.

.....

3.° «La tierra de los pequeños agricultores y la de los simples cosacos no es confiscable.» *(Decreto* de 26 de octubre-8 de noviembre de 1918.)

Otro decreto de aquellas fechas organizaba los *Comités rurales comunales,* encargándoles de la administración rústica (explotación, guarda) y de la dirección técnica y vigilancia.

«Los Comités rurales comunales prepararán la reforma sobre el terreno; determinarán la importancia de las normas de trabajo y de consumo; establecerán el excedente o insuficiencia del fondo agrario para la satisfacción de las necesidades de la población local; fijarán las categorías de explotaciones cuyas necesidades territoriales serán satisfechas en primer término; el modo en el goce de la tierra por los pequeños propietarios y los no propietarios». (Art. 20.)

Se trata, pues, de una obra de propaganda ideológica; pero antinómica con la idea...

Las minas, las fábricas y los ferrocarriles.

En la tradición doctrinal del socialismo, a partir de Pecqueur, está evidenciada la importancia de los «medios de producción, de circulación y de consumo, de la distribución de las riquezas, el me-

Digitized by Google

canismo industrial y la organización del trabajo» (1); en suma, de todas las fuerzas productivas» (2).

Así, el *Manifiesto comunista,* al principio, insiste en los hechos de la comunicación y del transporte (§§ III, VIII), y el desarrollo de la industria moderna y del comercio (§ VI), como clave de la lucha de clases y varia condición del obrero, en cada país y época. Necesidad revolucionaria reconocida en las «medidas propuestas» (§ LIII, 6, 9), de donde sale la nueva Constitución.

Instrumentos materiales de trabajo y módulos de libertad son: para la producción, las minas; para la transformación industrial, las fábricas; para el transporte comercial, los ferrocarriles, y la Constitución prepara, legislativamente, la *transferencia de la propiedad industrial, minera y ferroviaria al Estado socialista.*

CAP. II, 3, *C).*—«Con objeto de asegurar el poder de los trabajadores sobre los explotadores, la ley del Control obrero y la ley del Consejo Superior de Economía Nacional quedan aprobadas, como primeros pasos hacia la transferencia de las fábricas, industrias, minas, ferrocarriles y otros medios de producción y de transporte, en plena propiedad, a la República obrera y aldeana de los Soviets».

Empréstitos y Bancos.

A la incautación de la propiedad rústica e industrial sigue, con la abolición de la propiedad inmobiliaria, la *anulación de los empréstitos;* esto es, el no reconocimiento y negativa al pago de todas las deudas públicas.

¿Era esto internacionalmente posible? Lenin exclama: «Sin el apoyo del proletariado internacional estamos perdidos». Lenin y Trotsky le dicen al pueblo, razonando: «Es absolutamente inverosímil que ninguno de los Estados acreedores emprenda una guerra para obligarnos a pagar rentas; cuanto más, se trataría de rehusarnos el crédito; mas eso no debe asustarnos. El crédito de las otras naciones beligerantes se halla tan quebrantado como el nuestro. Después de la guerra no se contará dinero, sino mercancías, primeras materias, de las que estará necesitado el mundo y de las que seremos ricos. En definitiva, nuestra situación será mejor que la de todos los otros beligerantes. Suprimien-

(1) *Des intèrets du Commerce, de l'industrie et de l'agriculture,* Paris, 1838; 1 ps., 5, 92, 144 y 467 y sigs. Cf.: *Des ameliorations materielles dans ses rapports avec la liberté,* Paris, 1840.

(2) List: *Lehrbuch der politische National-Ökonomie,* Leipzig, 1841.

Digitized by Google

do el capital privado, Rusia enseñará a los otros pueblos el medio de renovar la fuerza de producción universal. La anulación de los empréstitos del Estado es un paso dado en esta dirección». (Vid. G. Demoigny y E. Vinogradsky: *La codification des lois en Russie*, pág. 43.)

En fin, la Constitución lo consagra.

CAP. II, 3, *D)*.—«El III Congreso panruso de los Soviets considera la ley concerniente a la anulación de los empréstitos llevados a cabo por el Gobierno del Zar, por los terratenientes y la burguesía, como un primer golpe dado al capitalismo financiero internacional, y expresa la esperanza de que el Poder de los Soviets continuará por ese camino resueltamente hasta la victoria completa del levantamiento obrero internacional contra el yugo del capital.»

En los históricos días de octubre habían sido desposeídos los terratenientes, los burgueses, los industriales. La obra se había detenido frente a los Bancos, las llamadas «ciudadelas del capital». En diciembre, se aprobó el decreto de confiscación bancaria. Dice así:

«Por interés de la organización normal de la economía popular, con objeto de una extirpación definitiva de la especulación bancaria, el Consejo de los comisionarios declara:

1.° Las operaciones de los Bancos son declaradas monopolio de Estado.

2.° Todos los Bancos particulares montados en Sociedad por acciones y las oficinas bancarias son agregadas a la Banca del Estado.

3.° El activo y el pasivo de las Empresas requisadas son recuperadas por la Banca del Estado.

4.° La orden de fusionamiento de los Bancos particulares con la Banca del Estado se fijará por un decreto especial.

5.° La dirección provisional de los Bancos particulares queda transferida al Consejo del Banco del Estado.

6.° Los intereses de los pequeños imponentes serán totalmente garantidos.» *(Decreto* del 14-17 de diciembre.)

Gran instrumento material de trabajo es el capital numerario —como reserva, circulación y crédito—, y la Constitución establece la *transferencia de los Bancos al Estado obrero* (1).

(1) Es doctrina sansimonista (Vid. Bazard), aceptada por Marx y Engels. A diferencia de *Banco del Pueblo*, de Proudhon, «que puede y debe operar sin capital», el Banco Nacional ha de procurarse fuertes sumas, para su reserva metálica, y nada mejor que apropiarse estas armas del feudalismo financiero», incautándose de los Bancos particulares. Está en el *Manifiesto* (III, 5.)

Digitized by Google

CAP. II, 3, *E*).—«El Congreso ratifica la nacionalización de todos los Bancos en provecho del Gobierno obrero y campesino como una de las condiciones de liberación de las masas del yugo del capital.»

2.° LIBERTAD DE CONCIENCIA

Con ser la más *libre* en esencia, la conciencia humana, recibe tarde, pero solemnemente, su acta de liberación.

«Nadie debe de ser molestado —dice la *Déclaration*— por sus opiniones, aun religiosas, siempre que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley» (art. 10).

En nuestra literatura constitucional, aparece traducido —más o menos fielmente— este breve texto:

«Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.» *(Const.* 1876, art. II, § 2.°).

Mas, ¿qué suerte de facultad es ésta?

—Eres libre de creer, sobrenaturalmente, según te plazca— dícele al ciudadano libre el Estado liberal.

—Bien— le responde aquél—; pero yo no creo en lo sobrenatural..., pruébenme que existe.

—Puedes profesar la religión que libremente elijas, y ejercer su culto.

—Gracias; pero desconozco, a fondo, todas las religiones, y me son indiferentes todas.

He aquí el problema: no hay *libertad posible* cuando se carece de la conciencia del objeto; en la indiferencia ante los términos de elección, no hay *libertad práctica* o real. En este error de principio inciden todas las constituciones de los «pueblos libres».

El levantamiento de 1905 impone en Rusia la libertad religiosa, parcial y progresivamente.

Un Ukase de 22 de marzo establecía la autorización al ministro del Interior para la derogación de medidas administrativas en limitación de la libertad religiosa, no derivadas de una ley (art. 1.°), suspendiendo las investigaciones pendientes (art. 2.°), y exigiendo a los secretarios de Estado y Procurador general del Santo Sínodo someter inmediatamente al Emperador informe de gracia a los con-

Digitized by Google

denados administrativamente a destierro por delito de herejía y conexos (art. 3.°).

Otro de 19 de abril del mismo año autorizaba a abandonar la religión ortodoxa, sin pena (art. 1.°). La ley de 14 de marzo de 1906 establece la libertad de bautismo en cualquiera religión, para los ilegítimos (art. 1.°), y el Ukase de 26 de diciembre de 1905 deroga las limitaciones religiosas en cuanto a régimen económico. Otros dos, de otra fecha, derogan prohibiciones de celebrar procesiones católicas, peregrinaciones, erigir cruces, poner inscripciones, etc.

En este orden, el nuevo régimen no se acusa, esencialmente, como un cambio.

La única excepción de libertad negativa, de derecho hipotético —y esto por incomprensión (1), que no por deficiencia en el propósito—, se da con la conciencia religiosa, que la Constitución rusa declara negativamente libre. Se vuelve al concepto kantiano, clásico, de no óbice; se añade, para la garantía, la ruptura confesional; hasta pudo llegarse a la prohibición de todo culto, y aun así, no estaría asegurada la *positiva libertad religiosa,* como *poder de conciencia.*

No es la separación de la Iglesia y el Estado, y de la Escuela y la Iglesia; ni es la simple autorización libre de toda propaganda, «religiosa y antirreligiosa». Se requiere, para la libertad positiva y el poder de conciencia religiosa, la organización, fomento y sostenimiento oficial de la enseñanza pública, integral, de todas las religiones, más la obligatoriedad de esa *instrucción religiosa cívica.* Sólo cuando el hombre conoce todas las religiones profundamente puede decirse que es libre, positivamente libre, su conciencia. Entonces goza, no de la libertad inútil, sino del *poder de creer,* de la plena «voluntad de creer», de William James. En este error de perspectiva inciden los críticos de la Revolución rusa, al decir que «la libertad religiosa es la única que hasta aquí ha permanecido intacta». (E. Antonelli, 226.)

He aquí la fórmula más imperfecta de la Constitución más perfecta:

(1) Sería injusto exigir tal extremo de celo por la cultura religiosa al socialismo, tradicionalmente ateo... Ya la «Liga de los Justos» (1836-39) se adhirió al ateísmo de Feuerbach, y los proletarios ingleses eran únicos lectores de la *Vida de Jesús,* de Strauss; cuando Engels blasfemaba, científicamente, contra el «Dios que ordena la humildad a unos, dando el poder de opresión a otros» *(Lage der arbeitende Klassen,* pág. 242.)

Digitized by Google

Tít. II, art. 13.—«Con objeto de asegurar a los trabajadores la *libertad real de conciencia*, la Iglesia queda separada del Estado, y la Escuela de las Iglesias, y se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de propaganda religiosa y antirreligiosa.»

¿Qué significa esto? «Proclamar el reinado de la libre concurrencia en los dominios del saber» —aclaraba el viejo *Manifiesto comunista* (1). Mas, ¿puede obrarse ahora igual que en 1848? Si la libre concurrencia es principio justo, ¿por qué no abandonar a ella las relaciones entre el trabajo y el capital?

3.º Derecho y poder de reunión.

No se halla en las viejas declaraciones inglesas de derechos: ni en la *Carta*, ni en el *Bill;* la *Déclaration*, de 1789, no le incluye. Es, históricamente, una de las más recientes libertades, y pudo haber nacido más plena de eficacia. En su actuación, es «la más *política* de las libertades individuales» —afirmábamos (1).

En Rusia, sólo desde 1905, existía un Ukase sobre libertad de reunión, de 13 de octubre, semejante a la legislación europea sobre reunión *(Annuaire de législation étrangère,* 1905, p. 514), y una ley de 4 de marzo de 1906, ampliando y precisando, provisionalmente, conceptos y reglas. ¡Vanas declaraciones sin eficacia!

Nuestra Constitución de 1876 dice:

«Todo español tiene derecho:
De reunirse pacíficamente» (art. 13, párrafo segundo).

Haciendo la crítica de los clásicos derechos individuales, hipotéticos, añadíamos: «Además, tal como se garantizan estos derechos son irónicos... *De cooperación:* reunión, ¿quién cede el local gratis?» (2).

Y Lenin, contestando a Kautsky, dice:

«La Rusia de los Soviets, por primera vez, ha dado al proletariado y a toda la gigantesca mayoría que representa la Rusia obrera una libertad y una democracia que no se han visto aún en ninguna República democrática burguesa, y que no son, en ella, ni concebibles ni posibles; por ejemplo, ella ha *confiscado los palacios y villas* de la burguesía (sin eso, la libertad de reunión sería una hipocresía)». *(Vorwaerts,* de 25 de octubre de 1918, núm. 294, segundo suplemento.)

(1) *La reforma,* loc. cit. CXXXIV, 256.
(2) *Teoría,* pág. 315.

Digitized by Google

En efecto, ¿quién cede el local gratis? Y he aquí un Estado nuevo que responde: —«Nosotros». La nueva Constitución dice:

Tít. II, 15.—«Con objeto de asegurar a los trabajadores la *libertad efectiva de reunión*, la R. S. F. S., reconociendo a los ciudadanos de la República de los Soviets el derecho de organizar libremente reuniones, mítines, manifestaciones, etc., pone a disposición de la clase obrera y del proletariado de los campos todos los *locales* con arreglo, luz y calefacción en condiciones de organizar asambleas populares.»

4.° Derecho y poder de opinión.

Las Constituciones europeas, muy seriamente, nos autorizan a pensar, que eso significa la noble «libertad de pensamiento». Libertad centrífuga, de emisión del pensamiento, ha de entenderse.

«Uno de los derechos más preciosos al hombre es el de libre comunicación de las ideas *(pensées)* y de las opiniones; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.» *(Déclaration*, art. 11.)

Vana libertad de emisión del pensamiento —supuestas las ideas—. Porque, ¿de qué vale, hasta dónde llega el sonido?, ¿qué queda de la fugaz palabra? Para emitir amplia y eficazmente el pensamiento se precisan medios o instrumentos mecánicos de publicidad: la *prensa*.

En Rusia existe la libertad de imprenta. Mas, ¿cómo? Un Ukase de 24 de noviembre de 1905 suprime la previa censura (art. 1.°), los procesos administrativos (2.°), las fianzas periodísticas (3.°), el fuero especial, sometiéndola a los Tribunales ordinarios (4.°), la facultad ministerial de prohibir discusión de cuestiones políticas (5.°); declara libre la profesión de editor, previa legal edad de diez y ocho años y nacionalidad rusa (6.°), quedando la facultad de confiscación de números en que se cometiera delito (7.°), debiendo confirmarse por Tribunal competente.

Libertad de imprimir... Pero, ¿y las cajas? ¿y las máquinas? ¿y el papel?

Y Lenin, en la respuesta a Kautsky, sigue diciendo:

«Ella (la Rusia nueva) ha *confiscado las imprentas y el papel de los capitalistas* (que sin eso la libertad de la prensa, para la mayoría obrera de la nación, fuera una mentira).» (Loc. cit.)

Digitized by Google

La Constitución rusa consagra la libertad efectiva de opinión.

Tít. II, art. 14.—«Con objeto de asegurar a los trabajadores la *verdadera libertad* de expresar sus pensamientos y sus opiniones, la R. S. F. S. anula el estado de dependencia de prensa respecto al capital; *entrega* al proletariado obrero y campesino todos los *órganos técnicos y materiales necesarios para la publicación* de periódicos, folletos, libros y otras producciones de prensa, y asegura la libre difusión por todo el país.»

5.° Derecho y poder de asociación

Persistiendo en aquella crítica de esos derechos, hipotéticos e irónicos, decíamos: libertad de «asociación lucrativa, ¿con qué capital?» (1). Y toda suerte de asociación, ya que requiere medios o elementos, ¿con qué medios?

El derecho de asociación —negativo, hipotético—, por ser el más eficazmente ejercido, lleva gran adelanto sobre los demás, en su paso a derecho implícito, en las Constituciones modernas. Así, la de Italia —por ser el consustancial con la vida social y política del país— excusa el enunciado. Tampoco se encuentra en las antiguas declaraciones. «De las libertades —dijimos— ninguna tan *moderna*, tan de nuestros tiempos... base del progreso social» (2).

Nuestra Constitución de 1876 dice:
«Todo español tiene derecho...
De asociarse para los fines de la vida humana.» (Art. 13, § 3.°)

En conformidad con el Manifiesto de 17 de octubre de 1905 se dicta en Rusia una ley provisional de asociaciones, de 4 de marzo de 1906. Ya existe la libertad de asociación... ¿qué más quieren?

Mas, ¿con qué medios? La Constitución rusa responde así:

Parte II, art. 16.—«Con objeto de asegurar a los trabajadores la *libertad efectiva de asociación*, la R. S. F. S., que ha destrozado el Poder económico y político de las clases posesoras, y que de este modo ha apartado todos los obstáculos que, hasta ahora, en la sociedad burguesa impedían a los obreros y a los campesinos hacer uso de la libertad de organización y de acción libres, presta a los obreros y a los campesinos todo su *auxilio material* o de cualquier clase, para facilitar su unión o su organización.»

(1) *Teoría*, loc. cit.
(2) *La reforma*, pág. 298.

Digitized by Google

Debiera precisar más la naturaleza y la forma del auxilio. Esperábamos que hubiera llegado a la sindicación obligatoria (1); que asociarse y cooperar no es un libre derecho, sino un deber.

6.° Derecho y poder de instrucción

«Libertad... *de pensamiento* —criticábamos—, emisión de las ideas, ¿y el que no las tiene?» (2).

Falta, pues, la función centrípeta, de instrucción intelectual.

La Constitución española nos declara libres para instruirnos y —¡oh, ironía! - hasta para instruir a los demás, si nos sobra ciencia...

Constitución de 1876: «Cada cual es libre de elegir su profesión y de *aprenderla* como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes, etc.» (Art. 12.)

Mas, ¿con qué medios? ¿Cómo adquirir la difícil y costosa instrucción? Este derecho o libertad negativa se ha convertido ya en afirmativa, en *poder*, y en imperativa, en *deber*, en los principales países cultos. Ahora que, el cambio aun no ha transcendido, de las leyes a las Constituciones.

La única libertad positiva, o derecho eficaz, reconocida por las leyes de Europa —leyes de instrucción pública, gratuita y obligatoria— no pasa a ser un artículo de la Constitución nueva.

He aquí el texto:

Tít. II, art. 17.—«Para asegurar a los trabajadores el acceso efectivo a todos los conocimientos, la R. S. F. S. se compromete a dar la *instrucción general completa y gratuita* a los obreros y campesinos.»

Debiera añadir: «obligatoria». Convenía que hubiese expresado: «elemental y superior», que así se está realizando.

Como se ve, la flamante Constitución no ha caminado un solo paso más allá de Babeuf y de los viejos comunistas de mediados del siglo XIX. «Educación pública y gratuita», decía ya el *Manifiesto* de 1848 (LIII, 10). Cuanto más, dígase que la extiende —al parecer— a los adultos. Pero queda muy atrás de todas las leyes modernas de Europa sobre instrucción obligatoria.

(1) España, R. O. 18, Enero, 1919; Eza: *El Sindicato obligatorio*. Madrid. 1919.
(2) *Teoría*, pág. 315.

Digitized by Google

7.° Derecho de elección eficaz

Aparte la fórmula representativa, política —representación por clases, proporcional, etc.—, el derecho electoral envuelve un problema pragmático. El sufragio, ¿es un voto de confianza? ¿Es, más bien, un mandato? Si es mandato, y supone imperio, ¿cómo asegurar su eficacia? Solamente de un modo: reservándose el elector sobre el elegido —igual que contra todo mandatario— el *derecho de revocación.*

El derecho político de elegir sería vano, una vez emitido el sufragio, ante la burla del mandato por el elegido, sin el respectivo poder que le complementa, como sanción y como garantía de eficacia.

La Revolución rusa fué, desde el primer momento, consciente de este sentido democrático, avalorado por la tradición («mandato imperativo»). La prensa europea se ocupó ya, no sin sorpresa, de esta novedad en el programa electoral de los bolcheviques. «¿Cómo se forma la representación del proletariado?» —preguntaba a un diputado de los Soviets un redactor del *Avanti.* «Por cada 1.000 obreros se elige un diputado —le respondieron—, el cual vuelve ante sus electores cada quince días, y es siempre revocable.» *(Le Populaire,* 29 de mayo de 1918.)

He aquí, ahora, un documento:

«*Programa del partido social-demócrata de Rusia.*—La Constitución de la República democrática de Rusia debe estar garantida por:

1.° La autocracia del pueblo. Todo el poder supremo en el Estado debe pertenecer a los representantes del pueblo, elegidos y *amovibles* por el pueblo, en cualquier momento.

2.° La *amovilidad* de todos los delegados y de los elegidos en cualquier momento por decisión de la mayoría de sus electores.

.....

11. La elección por el pueblo de los jueces y de las personas que ocupen puestos públicos, así civiles como militares; la *amovilidad* de todas estas personas, en cualquier momento, por decisión de la mayoría de sus electores.»

La Constitución establece este derecho de revocación, en la organización del sufragio.

«Cap. xv, art. 78.—Los electores que han enviado al Consejo un diputado tienen en todo tiempo el derecho de retirarle su mandato y de proceder a nuevas elecciones de conformidad con la ley general.»

Digitized by Google

¿Cómo han de hacerse estas elecciones? Por el absurdo, desechado, sistema mayoritario, seguramente; ya que la Constitución no precisa el «procedimiento», que «será determinado por los Soviets locales conforme a las instrucciones del Comité central ejecutivo». (art. 70). Cuando, en todo el mundo culto, se impone la representación proporcional...

Derechos innecesarios

El lector de la nueva Constitución rusa se sorprenderá de no hallar en ella el estatuto particular de ciertos familiares derechos públicos. Así, el conocido «derecho de petición» (1). Mas éste, con ser una negación esencial de la democracia, implícita en una afirmación formal (que el equivalente democrático de este derecho fuera el de «exigir», en nombre de la soberanía del pueblo, más que de «pedir» o suplicar a otra soberanía), y significar, por lo tanto, una alta ironía constitucional, resulta prácticamente innecesario. El derecho de petición sorprende, cuando le hallamos proclamado en las Constituciones de los países que se creen libres. Nos placería más verle escrito en un viejo «Estatuto real», o «Carta de franquicias», otorgada a sus súbditos, sumisos y legales, por un magnánimo Rey absoluto. En efecto, en la *Déclaration* de 1789 no se consigna este cándido derecho (2).

La nueva Constitución rusa no le incluye; porque, ni se comprende su ejercicio. Toda la «organización del Poder central de los Soviets» (Part. III) arranca de una base ampliamente electiva, en que el «derecho electoral» (Part. IV) alcanza —lo hemos visto—, por el mandato imperativo, a la facultad de revocación. Desde el grito de las necesidades hasta los matices del deseo, en el ciudadano ruso todo

(1) *España*, Constitución de 1876, art. 13: «Todo español tiene derecho... De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades. El derecho de petición no podrá ejercitarse por ninguna clase de fuerza armada. Tampoco podrán ejercitarle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.»—*Inglaterra: Petition of rights*, 1628 (3, Car. I, c. 1); *Magna Carta*: 15 de junio de 1215, art. 61, y «Nulli negabimus aut differemus rectum vel justitiam»; Est. I, Cart. II (cap. V, art. 13); *Bill of rights*, 13 de febrero de 1689 (1, Guill. & Mary, Sec. II, c. II, art. 5.°); Jorge, III (Sec. XXIII, cap. XIX, art. 37) —*Estados Unidos: Emend. Const.*, art. 1.° —*Suiza:* Const. Fed., art. 57, —*Italia:* Ast. arts. 57, 58 y 59.

(2) No obstante, las Constituciones francesas posteriores lo consagran. Así, la de 1791, tit. I, § 9; 1793, art. 32; 1795 (año III); hasta la de 1848. Vid. una apología de este derecho en Rossi. (*Cours*, III, 162.)

Digitized by Google

ha de ser expresado en las eficacias de su propio poder popular, electivamente. Diríase que la petición ha de ser dirigida por él a sí mismo, tanto como a los otros, en la simpatía fundamental de las necesidades y los deseos, en solidaridad de opinión, cuya satisfacción por el Comité central, elegido por el gran Congreso, ha de ser exigido a los diputados mandatarios.

Se sorprendía Compairée, defensor de la *Déclaration*, de que ésta no hubiese incluído el «derecho a la asistencia», entre los «derechos del hombre y del ciudadano». (*Introduction* a la ed. comentada de Blum, París, 1902, pág. XXVIII). La observación es justa. Si, de una parte, el «derecho subjetivo de asistencia» o cooperación social, entre ciudadanos, debe ser garantido por el Estado, castigando la denegación de auxilio como delito (1), por otra, la «asistencia pública», o «legal», o «social», no debe admitirse como voluntaria virtud social (beneficencia), sino como necesario cumplimiento de un deber político socialmente exigible («justicia reparadora y contractual», de Fouillée).

El «Derecho a la asistencia» es traducción del discutido «derecho al socorro» —en el régimen de propiedad privada – que se extrema en la impunidad de la apropiación cóngrua, en «estado de necesidad», por hambre (2). Ahora, en un régimen colectivista, el problema se invierte. Socializada la riqueza, no es ya el derecho a la asistencia, sino a «la posesión en común», el que nace. Y la asistencia es nueva excepción, de no posesión, a nombre de los que no trabajan, en vista de imposibilidad. De donde la asistencia viene a ser una suerte de indemnización por la no posesión, más bien que socorro.

En la nueva Constitución rusa este era, pues, otro derecho innecesario.

Derechos y poderes precisos.

En la nueva Constitución rusa nada vemos que se refiera a la *libertad de domicilio:* «la más *civil* y una de las más preciadas de nuestras libertades» (3). Cierto que, en su régimen, esta libertad

(1) El Código penal español de 1870 la incluye entre las faltas (art. 605). Vid *Adiciones*, II, 471; será delito en futuro régimen socialista la «no cooperación». (*Teoría*, página 317, nota 4.) Sobre este derecho subjetivo Vid. Ahrens: *Derecho natural*, 6.ª ed. esp. Madrid, 1893; págs. 326-328.

(2) Vid. nuestras *Adiciones* a von Liszt, III, 389.

(3) *La Reforma*, pág. 294.

Digitized by Google

negativa en sus dos formas: —de fijación, de clausura— fuera vana declaración y necio reconocimiento. «*Libertad de domicilio* —decíamos—: fijación, ¿y la casa?; clausura, ¿y la puerta?» (1).

Mas, como poder eficaz de reclamar del Estado, quien no la posea, una morada sin habitante, o la división, con otro, de una casa habitación excesiva, eso falta en la nueva Constitución.

LOS DEBERES INDIVIDUALES

Derecho y deber son el contraplano de la vida jurídica; son reciprocidades de exacta correspondencia. Expresar «derechos individuales», vale tanto como implicar: deberes de la Sociedad. «¿Es que la Sociedad no merece garantías»? —decíamos—. Se ha hecho una «tabla de los derechos del hombre y del ciudadano»: la Constitución; «es preciso que se escriba otra tabla de *derechos de la sociedad y del Estado*» (2). Ahora, «derechos sociales» (Buquet) supone —sacando la recíproca— deberes del individuo. He aquí, frente a los clásicos «derechos individuales», los nuevos «deberes individuales» (3).

Y «si los derechos individuales —decíamos en otro lugar— son inalienables, los deberes sociales son más irrenunciables todavía; porque el derecho es sagrado, pero el deber es sacratísimo» (4).

Que así la perfección social exige hacer recíprocas las libertades individuales.

Las Constituciones no son —necesariamente, exclusivamente— *leyes del Estado*. Si las «declaraciones de derechos» valen como

(1) *Teoría*, pág. 315.

(2) *Orígenes*, pág. 453.

(3) En nada coincide esto con la crítica vulgar, que acusa a la *Déclaration* de no mencionar los «deberes». (Vid. Burke: *Réflection*, págs. 77-83; Bentham: *Anarchical Fallacies;* Taine: *La Révolution*, I, 273, s.; Oncken: *Das Zeitalter*, I, 228, s; Weiss, *Geschichte*, I, 263; Jellinek: *Die Erklärung*, p. 2 y otros.) Error espiritual, que les desconoce implícitos en el «límite» de cada derecho, y material, que les olvida como explícitamente aludidos en el art. 4 (*loi, bornes*), y asegurados en el 7 (*loi, obéir, résistence*).

La Constitución francesa de 1795 (año III) incluía, paralela a la declaración de los derechos, parafrasis de la *Declaration des droits*, de 1789 - una *Declaration des devoirs*, de escasa importancia política. El texto, en *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen, 1793*: Paris, Hachete, 2.ª ed., 1901; págs. 90 y sigs. También se añadió a la Constitución de 1848. Lo aprueba P. Janet: *Introd.* a la 3.ª ed. de su *Histoire* (1887).

(4) *Renovación política*, en *La Civilización*, núm. 1.

Digitized by Google

obligaciones impuestas al Poder ejecutivo y restricciones al legislativo, esto es, condiciones de vida para el Poder público (en cuanto son «garantías individuales»), las *declaraciones de deberes*, significan otras tantas facilidades, aseguradas a Poder ejecutivo, y caminos abiertos al legislativo. Estas son *garantías sociales*.

a) *El trabajo obligatorio.*

La doctrina del trabajo socialmente obligatorio es del intelectual del Cristianismo primitivo, de San Pablo. El conocido precepto divino, dado para la Humanidad en el *Génesis* (III, 11), y en la fórmula de los seis días para el pueblo judío en el *Exodo* (XX, 9; XXXIV, 21), y en el *Deuteronomio* (V, 13), perdura a través del *Antiguo Testamento*, y florece en la poética expresión de *Job*: «El hombre nace para el trabajo y el ave para volar» (V, 7). Con el ejemplo de Ana, en *Tobías* (II, 19). Como bienaventuranza del trabajo manual, en los *Salmos* (CXXVII, 2); con el ejemplo de la hormiga (VI, 6), y de la mano activa (X, 4), y del buey (XIV, 4), y del perezoso, «que no quiere arar por causa del frío» (XX, 4), en los *Proverbios*, y del «sueño dulce del trabajador», en el *Eclesiastés* (V, 11), corre por el *Pentateuco*.

Mas, no se continúa en el *Evangelio*, si no es con el episodio de Tiberiades, en el hecho de que algunos apóstoles, sin propósito de ejemplo, siguen practicando su oficio de pescadores (*Juan*, XXI, 3).

La doctrina constante, en proporciones de verdadero *evangelio del trabajo*, corroborada por la práctica, es de Pablo de Tarso, toda entera. «Trabajamos por nuestras propias manos», enseña a los de Corinto (1, IV, 12).

«No hemos hecho uso de esa facultad (de vivir de la predicación); antes todo lo sufríamos, por no poner algún estorbo al Evangelio de Cristo» (IX, 12, 15); —añade— «sin causar gasto» (IX, 18). Y a los de Tesalónica les dice: «Pues ya recordáis, hermanos, de nuestro trabajo y fatiga, trabajando de día y de noche por no seros gravoso, que así predicamos entre vosotros el Evangelio de Dios» (1.°, II, 9); «ni comimos de balde el pan de alguno» (2.°, III, 8).

En los *Hechos* se cuenta cómo trabajaba en Corinto con el judío Aquila, en el arte de construir: «porque era su oficio el hacer tiendas» (XVII, 3). Y en Mileto, al despedirse para tomar el navío: «Vosotros lo sabéis —les dice— porque aquellas cosas que me fueron

Digitized by Google

precisas a mí, y a los que estaban conmigo, me las proveyeron estas manos» (XX, 34); que así lo pondera el Crisóstomo *(Homilía,* 3).

Así, con toda autoridad, puede ordenar a los de Tesalónica: «que trabajéis con vuestras manos, como os lo tenemos mandado» (IV, 11). Y más enérgicamente: «que a estos que así se portan, les denunciamos, y rogamos en Nuestro Señor Jesucristo, que coman su pan, trabajando en silencio» (2.°, III, 12).

«El que hurtaba, ya no hurte —ordena a los de Éfeso— antes bien, trabaje con sus manos; lo que es bueno, para que tenga de dónde dar al necesitado» (IV, 28).

En fin, dirigiéndose a aquéllos, consagra la vieja máxima hebrea: «*Quoniam si quid non vult operari nec manducet*» (2.ª, III, 10): «el que no trabaje, que no coma». Pitágoras, en sus obras, Solón en sus leyes, habíanla repetido. Las leyes romanas condenaban el delito de *inertia,* y el ocioso, mal calificado de «vago» o «vagabundo», era castigado, asimismo, en nuestras viejas leyes (1).

El socialismo recoge con fruición la doctrina bíblica, en el proverbio del *Génesis.* «Se propone constreñir el socialismo —dice Deville— a la observancia de la sentencia divina a los que, desde hace mucho tiempo, ganan el pan, y más que el pan, con el sudor de la frente de otros». *(Le Socialisme scientifique,* II).

En un decreto económico de Babeuf, para la *Federación de los Justos,* se leía: «Todo miembro de la comunidad nacional la debe el trabajo de la agricultura y de las artes útiles, de que es capaz. La ley determina la duración diaria de los trabajos». (Arts. 1.° y 6.°; Vid. Bounarroti, II, 308). Los «talleres nacionales» —proyecto trazado por Fourier y Schuster, embellecido por Weitling, desarrollado por L. Blanc—, respondían a este social principio. El *Manifiesto comunista,* lo consagra (LIII, 8).

El primero entre los deberes individuales, la Constitución rusa establece el *trabajo obligatorio.* Los bolcheviques han glosado, desde la ley, las palabras evangélicas de San Pablo:

Parte II, cap. V, art. 18.—La R. S. F. d. S. d. R. decreta el trabajo obligatorio para todos los ciudadanos de la República, y proclama el principio: «Quien no trabaja no tiene derecho a comer.»

(1) *Nov. Rec.,* tít. XXXI, lib. XII; definición legal, en R. O. de 30 de abril de 1745.

Digitized by Google

La Constitución concede el derecho de sufragio activo y pasivo, sin distinción de sexo, pero *solamente a los que trabajan.*

«Parte IV, *Del derecho electoral*, cap. XIII, art. 64.—Tienen derecho a elegir y a ser elegidos para los Soviets los ciudadanos de uno y otro sexo, de la R. S. F. S., sin distinción de religión, de nacionalidad, etc., que hayan cumplido diez y ocho años el día de las elecciones, y:

A) Los que ganen su vida con su trabajo productivo a la Sociedad y a los que ejecutan trabajos domésticos para permitir a los primeros que se entreguen a sus trabajos: obreros y empleados de toda categoría que se ocupen en la industria, el comercio, la agricultura, etc., campesinos y cosacos propietarios que no se aprovechan del trabajo ajeno.

B) Los soldados del Ejército y de la Marina de los Soviets.

C) Los ciudadanos... que han perdido, en cierta medida, la capacidad para trabajar.»

La Constitución niega el derecho de sufragio activo y pasivo a *los que, trabajando, se aprovechan del trabajo ajeno*, y a *los que no trabajan.*

«Art 65. No pueden elegir ni ser elegidos, aun cuando entren en alguna de las categorías mencionadas anteriormente.

A) Los que emplean asalariados, aprovechándose del trabajo ajeno.

B) Los que sacan sus recursos de un producto que no sea el de su trabajo; así como intereses del capital, renta de empresas, facturas procedentes de bienes, etc.

C) Monjes y sacerdotes de los diferentes cultos.»

Pero, «trabajo obligatorio» es fórmula, por lo abstracta, estéril. No hay otro trabajo práctico que el profesional. La improfesión es hoy motivo de aplicación de «medidas de seguridad», por revelar «estado peligroso» (1). Vale más que se diga: «profesión obligatoria en ejercicio»; la que supone —aparte la plena libertad de elección— la certeza del obligado ejercicio.

Antes, los modernos utopistas dieron por real —diversamente— la eterna aspiración social de vida perfecta. *En el año 2000*, Bellamy supone «la codificación de la ley natural del trabajo». «La ley exige —refiere a Julián West el Sr. Leete— que todo ciudadano sirva a su país durante un período determinado, en vez de dejarle, como en nuestro tiempo, la elección entre el trabajo, el robo y la mendicidad» (cap. VI).

(1) Vid. nuestras *Adiciones* al *Tratado de Derecho penal*, de von Liszt, III, 212; Conf. *Orígenes de la Criminología*, págs. 502, 503.

Digitized by Google

En *Noticias de ninguna parte,* de Morris, el viejo Hammond, describe al huésped la vida inglesa, aun después del 2000, en la segunda mitad del siglo XX. Vida donde se da la perfección libre del trabajo, por «el placer real» —placer que «tememos perder» con la abundancia creciente de riquezas— y no falta el «estímulo para el trabajo en una sociedad comunista». Porque nace el «gesto del trabajo» cuando su libre causa de afección y alto fin de leyes de «honores» y fomento de la «general riqueza» hacen de él «tarea de artista». Pero en «ausencia de toda obligación artificial» (cap. XV).

b) *Servicio civil obligatorio.*

¿Qué ha de ser la política? ¿Qué es la política en los pueblos jóvenes? «Colaboración circunstancial en la empresa del poder, en la tarea administrativa, de ciudadanos subsistentes, consolidados en el desempeño lucrativo de una profesión conocida y lícita»— decíamos.

«Quien sea propuesto para un cargo representativo político-social, y lo rehuse, debe ser expropiado y expulsado de la patria... La política no es una profesión: es una prestación personal, circunstancial y obligatoria. No es un arbitrio; no es un venero; es un duro y oneroso deber social» (1).

A esto titulábamos: *El servicio de la política,* en el más amplio sentido administrativo de servicio civil.

Trabajo obligatorio vale, asimismo, —a través de la socialización de la riqueza y la centralización oficial o nacionalización de las industrias— tanto como *servicio civil obligatorio;* una moderna doctrina social, un nuevo hecho social, impuesto transitoriamente por la guerra.

El III Congreso panruso de los Soviets lo proclamó, y va al frente de la Constitución:

He aquí cómo la Constitución rusa lo establece, categóricamente, en el apartado de un artículo:

CAP. II, 3, F).—«Para suprimir los elementos parásitos de la sociedad y organizar la vida económica del país, queda establecido el servicio de trabajo obligatorio para todos.»

c) *Servicio militar obligatorio.*

Después de la ley inglesa, de 1915, que suprime la única excepción en Europa, el precepto constitucional de servicio militar obli-

(1) *Renovación política,* en *La civilización,* n.° 1.° (Madrid, 5 enero de 1919).

Digitized by Google

gatorio no ofrece otra novedad que la de su codificación, pasando de las leyes a las Constituciones.

Parte II, art. 19.—«Con objeto de asegurar las conquistas de la revolución obrera y campesina, la R. S. F. S. declara que todos los ciudadanos de la República están obligados a defender la patria socialista e instituye el servicio militar obligatorio para todos.»

No obstante, la nueva Constitución rusa presenta un tema nuevo. El servicio militar, ¿es una carga pública? ¿es un honor?

La defensa de la patria con las armas en la mano es, para el ciudadano, el más alto honor, y como tal no debe alcanzar sino a los más dignos... Y he aquí cómo el régimen más ferozmente igualitario del mundo establece un privilegio nuevo.

... «El honor de defender la revolución con las armas en la mano sólo es concedido a los trabajadores: los demás elementos de la población quedan sometidos a otras obligaciones militares» (artículo citado.)

Antes, en la declaración de los derechos —y de los deberes (Parte I)—, el III Congreso panruso de los Soviets decía:

CAP. II, 3, G).—«Para asegurar la plenitud del poder a las masas trabajadoras y eliminar toda posibilidad de restauración del poder de los explotadores, el Congreso decreta el armamento de los trabajadores, la formación del ejército rojo socialista de los obreros y de los campesinos, y el desarme completo de las clases poseedoras.»

Se trata, pues, de confirmar la teoría de Vaccaro: dominados y dominadores, siempre; libertad e igualdad, nunca.

d) *Instrucción obligatoria.*

Si el ciudadano está obligado a servir a su patria —en el trabajo industrial, en los cargos públicos, en el servicio militar— debe, para ello, estar preparado técnicamente. Así, entre los deberes sociales, el de instrucción, en el más amplio sentido cultural y profesional, esto es, intelectual y técnico.

En España —a semejanza de otros países— existe la «ley de instrucción obligatoria» (23 de junio de 1909), donde se reconoce, sólo por lo que hace a los hijos (1), este *deber social.*

La Constitución rusa se ha olvidado de incluirle en su estatuto de los deberes.

(1) *Teoría,* pág. 316.

Digitized by Google

e) *Higiene obligatoria.*

Un Estado inolfactivo en higiene no puede justificar, como aspiraciones a la perfección política, ni las depredaciones ni los asesinatos. Se diría que solamente le importa el racionamiento universal, sin reparar en los envases comunes ni en los individuales; sucios los calderos e infectos los estómagos.

Mas, por referencias autorizadas y testimonios inequívocos, nos consta que, al presentarse el cólera en Petrogrado (julio de 1918), el Estado bolchevique impuso la vacuna anticolérica obligatoria, bajo pena de muerte, logrando cortar, en poco tiempo, la epidemia.

La doctrina esencial.

¿Qué significa, en el orden ideológico, la revolución rusa? Su Gobierno se titula «República Socialista Federal de los Soviets de Rusia». Se trata, pues, de un *Estado socialista*. Mas, pensemos en el contenido.

a) *Las clases.*

La doctrina socialista es terminante. La sociedad actual se compone de clases —capitalista, proletaria u obrera— y en la sociedad futura no ha de haber clases.

¿Es conveniente la actual *distinción de clases* para el deslinde transitorio de los intereses y su discusión, con inteligencias (socialismo doctrinario)? (1). ¿Es forzosa la *lucha de clases*, aunque por encima de las rivalidades de intereses, sin inteligencia posible (sindicalismo)?

¿Qué son las clases «sociales»? Para el sociólogo, para el político científico, son «grupos» —puntos de condensación, de intereses, engrosados por relaciones, que cristalizan dentro del agregado social total— que merecen ser inventariados según sistema similar al de la cristalografía, al de la botánica, al de la zoología descriptiva.

Qué grado de dureza —al choque con los otros— corresponde a cada uno de esos cristales, en la escala; qué floración, la planta; qué instintos, el animal social, según su especie; eso interesa. Que no a ciegas simbolizaron los orientales a las castas sociales en figura

(1) *Manifiesto comunista*, XXXIV, § 2.º: «El objeto inmediato para los comunistas es el mismo que para todos los otros partidos proletarios: la constitución del proletariado en clase.»

Digitized by Google

de bestias y monstruos... (Vid. ideas semejantes en Katzenhofer: *Wesen und Zweck der Politik als Theil der Sociologie und Grundlage der Staatswssenschaften,* Leipzig, Brockhaus, 1893.)

En sociedad, el individuo es una abstracción metafísica, ya que no hay vida del derecho fuera de los grupos sociales (P. Mantia: *La Psyschogenesi del Diritto*, Turín, Clausen, 1895), ya que todo desenvolvimiento social y toda organización jurídica resultan únicamente de la lucha de grupos heterogéneos. (L. Gumplowitz: *Die Sociologische Staatsidee*, Gratz. Leuchsner, 1892.)

Frente a la doctrina social de la distinción natural de clases —pero conforme con el socialismo—, el obrerismo ruso opone la negación de la clase y la aspiración decidida a su abolición. Bakounine y Kropotkine han influído en Rusia, en este punto, tanto como Carlos Marx.

La Constitución socialista se decide a esta absurda declaración, contraria a la sociología.

Part. I, cap. II, art. 3.—«Proponiéndose esencialmente... (la R. S. F. S.) como finalidad... suprimir definitivamente la división de la sociedad en clases...»

Part. II, cap. V, art. 9.—«El principio esencial de la República socialista federal de los Soviets en Rusia, reside en... hacer triunfar el socialismo, bajo cuyo régimen no habrá división de clases.»

Mas, es llegado el momento de organizar la vida social. Se plantea un problema biológico: el racionamiento. ¿Qué hacen los Soviets? En Petrogrado, la Comuna divide la población en cuatro *clases* o categorías, a los efectos de la alimentación racionada:

Dec. (Soviet de la Comuna de Petrogrado) 30 de mayo 1918:

1.ª categoría. Obreros y proletarios ocupados en un trabajo físico, $^1/_8$ lib. pan (208,50 gr.) (300.000 individuos).

2.ª Empleados del comercio y de la industria, porteros, domésticos y niños de tres a doce años, $^1/_4$ lib. (104,25 gr.).

3.ª Empleados de oficinas y ocupados en trabajos intelectuales, $^1/_8$ lib. (25,15 gr.).

4.ª Burguesía: propietarios de cines, teatros, locales de diversión y cualquiera otra empresa, $^1/_{16}$ lib. (25,60 gr.).

Si sobra, será para los no incluídos en las categorías anteriores. Zinovieff, presidente de la Comuna, en discurso de la misma fecha, dijo que, si fuera preciso moler la paja, esto sería para alimento de la burguesía.

Digitized by Google

La división del trabajo hizo, *à posteriori,* funcionalmente, la división de clases; la clasificación del racionamiento establece, *à priori,* otra clasificación social básica.

Así es consecuente el Gobierno bolchevique, en la doctrina constitucional de la supresión de las clases....

El Estado.

Frente al anarquismo, que niega la legitimidad del Estado, y en algunas de sus concepciones, hasta del Derecho (Eltzbacher, *Der Anarchismus*, x, 3), la doctrina socialista reconoce la legitimidad y acepta la autoridad del Estado. Es un problema sentimental. ¿Cuál es el origen del malestar social, del «dolor universal»? Para el socialista autoritario, el origen está en el *principio de propiedad individual;* para el libertario, para el anarquista, en el *principio de autoridad* (S. Faure: *Le douleur universel*, cap. VII). Éstos atienden al *efecto*, aquéllos a la *causa;* porque la autoridad es la sombra política de la propiedad, y el que siembra intereses recoge poder. A su vez, la autoridad es guardia de la propiedad, y quien manda recauda.

En el orden ideal, *socialismo* es la antinomia doctrinal del *anarquismo*, como generalización respectiva de dos principios antagónicos: el *principio social* y el *principio individual.* Todo por la *sociedad,* para cuyo fin el individuo es medio. Todo en honor y provecho del *individuo;* que a ese fin se instituyó el gran medio múltiple de la sociedad.

Ahora, en el orden real, el socialismo trae fatalmente al anarquismo; como a su consecuencia, si no lógica, histórica. Todo nuevo régimen comunista tuvo por origen un caso de conciencia social.

Todo socialismo comunista que no venga de Proudhon es una mixtificación, y Proudhon el precursor, el bautista, dijo: «La abolición de la autoridad entre los hombres es el objeto; la revolución social es el medio.» «El gobierno de los hombres, por los hombres es una esclavitud» *(Confessions,* p. 8).

Todo socialismo colectivista viene de Marx y Engels. ¿Qué dicen éstos? Marx propone: «la libre federación de todos los hombres», contra el Estado, «poder nacional del capital sobre el trabajo... fuerza pública organizada para la sujeción servil de la sociedad..., artimaña para el despotismo de una clase» *(La guerre civil en France).*

Digitized by Google

Para Engels, el Estado es «organización de la clase explotadora, en cada época, en vista del mantenimiento de las condiciones exteriores de producción, y por la fuerza, a la clase explotada en las condiciones de opresión exigidas por el modo de producción existente: esclavitud, servidumbre, trabajo asalariado» *(Anti-Düring)*. «El Estado se desvanecerá inevitablemente con las clases. La sociedad, organiza, de nuevo, la producción a base de la asociación libre e igualitaria de los productores; transportará toda la máquina del Estado allá donde esté en su lugar propio: en el museo de antigüedades, al lado del torno de hilar y del hacha de bronce» *(L'origine de la famille, de la propriété et de l'Etat,* 1884).

El marxismo es, pues, *antiestatista*, y este es el sentido de la revolución rusa.

Entre los *Principios fundamentales de la Constitución* aparece:

Part. II, cap. V, art. 9.—«... y hacer triunfar el socialismo, bajo cuyo régimen no habrá división de clases ni *poder del Estado.*»

La Constitución de una República llamada socialista emite un principio anarquista. Verdad que en otro lugar declara:

Part. III, cap. VIII, art. 38.—«El Consejo (de los comisarios del pueblo), con este objeto da decretos, órdenes, instrucciones, y adopta, en general, todas las medidas necesarias para asegurar el curso regular y rápido de la *vida* del Estado.»

Mas, he aquí que el problema antiestatista, en el socialismo moderno, se replantea. Somos enemigos del Estado. Pero, ¿cuáles son sus funciones? De dos clases: unas, de coerción y de dominio, de *gobierno;* otras, de organización económica y régimen social, de *administración,* en el amplio sentido. (Para el concepto clásico, aquéllas son las esenciales; éstas, las necesarias). Pero, ¿puede invertirse el «concepto?»

Así, estatismo y «antiestatismo» vienen a ser voces equívocas. Porque una cosa es el Estado capitalista, —instrumento de dominio de las clases dirigentes—, y otra el Estado socialista, —órgano de gestión de los intereses comunes. Seamos antiestatistas; mas, no de todo Estado. Luego, «la acción para la conquista del Estado, no impide la lucha contra el Estado, en cuanto órgano de dominación, de clase» (E. Vandervelde. *Le Socialisme contre l'Etat,* París, Berger, 1918, págs. 167-181).

Digitized by Google

La federación.

En la doctrina universal viene del padre Proudhon, que la profetizó como la obra del siglo XX; en la tradición rusa, del movimiento sedicioso de 1825, cuando los «eslavos unidos» alzaron la noble bandera federal.

La federación es el paso del progreso endosocial al progreso intersocial —decíamos (1). No podía faltar el principio federativo en una Constitución moderna.

He aquí cómo se consagra doblemente, en la nueva Constitución, este principio:

A) *Establecimiento.*

Parte I, cap. I, art. 2.°—«La República de los Consejos de Rusia queda constituida sobre la base de la libre unión de las naciones que forman la federación de las repúblicas nacionales de los Soviets.»

B) *Actuación.*

Capítulo IV, art. 8.°—«Al mismo tiempo, esforzándose en crear una alianza efectivamente libre y voluntaria, y, en consecuencia, tanto más sólida y más íntima de las clases trabajadoras de todas las naciones de Rusia, el III Congreso de los Consejos se limita a establecer los principios fundamentales de las federaciones de las repúblicas de los Consejos de Rusia, reservando a los obreros y labriegos de cada nación la facultad de tomar libremente en su propio Congreso la decisón de fijar el principio y las bases fundamentales de su participación en el Gobierno federal y en las otras instituciones federativas de los Consejos.»

La igualdad.

Significaba la Revolución rusa en la Historia, se legitimaba ante el Derecho, por ser la *revolución de la igualdad.* La Constitución rusa es, decididamente, el *estatuto invertido de la igualdad.* (Olvidemos el absurdo científico de la igualdad final, pragmática.)

¿Qué advertía, lealmente, Proudhon? Que no era —decía él— «una forma de gobierno donde los hombres dedicados a los trabajos de la agricultura y de la industria... y obreros, resulten a su vez clase dominante» (2). ¿Qué decreta, francamente, la Constitución?

(1) *Defensa Social,* págs. 59 y 60, n. 1.° *(Bibliografía.)*
(2) Vid. atrás, pág. 161.

Digitized by Google

«Para asegurar la *plenitud del poder* a las masas trabajadoras... el armamento de los trabajadores, la formación del ejército rojo socialista de los obreros y de los campesinos, y el desarme completo de las clases posesoras» (I, I, cap. II, art. 3.°, G.). El propósito, la promesa, es de igualdad social: para esto, «abolir definitivamente la división de la sociedad en clases» (I, II, 3). El resultado, el cumplimiento, es restablecer la desigualdad en provecho suyo. A la cabeza de sus «principios generales» se formula, con toda rudeza, éste: «la instauración de la *dictadura* del proletariado urbano y rural y de los campesinos más pobres, con objeto de aplastar a la burguesía» (II, V, 9). A saber: la *desigualdad hostil.*

«Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos —decía la *Déclaration* de 1789, repitieron todas las Constituciones—, son igualmente admisibles a todas las dignidades, empleos y destinos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y de sus talentos» (art. 6.°). Retrocedemos. «Actualmente —declara la Constitución rusa—, en el momento de la lucha decisiva del proletariado contra sus explotadores, no puede haber lugar para los explotadores en ninguno de los órganos del Poder. El Poder debe pertenecer en totalidad y exclusivamente a las masas trabajadoras y a su representación autorizada, a los Soviets de delegados obreros, soldados y campesinos» (I, IV, 7). Esta es la *desigualdad tiránica.*

Otro ejemplo. En la Constitución se dice: «Para realizar la socialización de la tierra, queda suprimida la propiedad privada de la tierra; *todas las tierras* se declaran propiedad nacional» (I, II, 3, A). En el «Decreto», por el que se rigen los Soviets se advierte: «La tierra de los pequeños agricultores y la de los simples cosacos no es confiscable» (Dec. cit., art. 5.°). Ahora es la *desigualdad usurpadora.* «La propiedad es un robo» —dijo simplemente Brissot (1), repetía complejamente Proudhon. En efecto, como la hembra ha nacido para ser poseída, la tierra se hizo para ser robada; de donde todo libertador de su esclavitud histórica se ha de convertir fatalmente en nuevo detentador. Dios la hizo demasiado apetitosa, sin duda, para que el salvador de esa belleza secuestrada no se torne en raptor al punto.

(1) B. de Warville. *Recherches sur le droit de propriété et sur le vol*, etc., Berlin, 1782; 2.ª, en *Bibliothèque philosophique du législateur*, vol. VI.

Digitized by Google

Objetivación de los derechos.

A partir de la *Déclaration des droits,* en 1789, se extiende por el continente europeo una nueva noción jurídica: los «derechos públicos subjetivos» (1); que, sobre la tabla articulada de la Europa política, plasman en las declaraciones de todas las Constituciones modernas. Son esos sublimes derechos negativos, hipotéticos, irónicos..., que estimamos como «conquistas de la civilización»: las *libertades.*

Vimos ya de qué modo se tornan afirmativos y categóricos, y serios, en la nueva Constitución rusa; elevándose, por vía de eficacia activa, a *poderes.* Con ella nace el nuevo concepto de los *derechos públicos objetivos,* de los que —un día— intentaremos la sistematización.

Consecuencia de aquella primera «declaración», y plasma de esos «derechos subjetivos públicos», se definió la entidad jurídica del *ciudadano moderno* (a diferencia del antiguo, griego y romano) (2). Resultado de esta nueva y fecunda declaración constitucional, generación de los «derechos públicos objetivos», se proyecta la figura del *hombre potente* (anverso del actual, incapacitado por la civilización).

Efecto de la «democracia» se llegó al ideal de una «dependencia recíproca», entre el Estado y los individuos, o interdependencia (suerte de paralelismo funcional político-orgánico, semejante al psico-físico). Fin próximo de la «socialización» del poder será la *consubstancialidad social,* de individuo y Estado.

La originalidad.

Como pieza legislativa, la Constitución rusa es una obra «rudamente original». Como ideario político, ¿encierra alguna idea nueva? ¿Es, siquiera, una suma político-legislativa, bajo un plan nuevo?

Ante todo, hágase notar su matiz cerradamente marxista, ahora cuando en todas formas —revisionismo, reformismo, sindicalismo—

(1) Su doctrina fué sistematizada por Jellinek, *System der subjektiven öffentlichen Rechte.* Friburgo, 1892; *Einleitung,* págs. 891 y sigs. La afirmación de origen, en *Die Erklärung,* pág. 2; repetido por Del Vecchio: *La Dichiarazione,* v (trad. esp., pag. 127).

(2) *Orígenes,* págs. 154, 155.

Digitized by Google

el socialismo se vuelve contra Marx. (Vid. el profundo y documentado estudio de V. G. Simkhovitch: *Marxisme contre socialisme*, trad. franc., Paris, Payot, 1909.)

Luego, ¿para qué averiguar el origen de cada uno de los artículos de esta Constitución rara, y hasta ahora única? Basta un parangón, a dos columnas:

MANIFIESTO COMUNISTA (1848)	CONSTITUCIÓN RUSA (1918)
LIII. 1.° «Expropiación de la propiedad rústica.»	P. I, cap. II, art. 3.° A) ... «Todas las tierras se declaran propiedad nacional.»
. . . . .	. . . . .
5.° «Centralización del crédito en manos del Estado, por medio de una Banca nacional constituída con capitales del Estado y con monopolio exclusivo.»	E) ... «Transferencia de todos los Bancos al Estado obrero y campesino.»
6.° Centralización de las *industrias de transportes* en manos del Estado.»	C) ... «Transferencia total de las fábricas, *industrias*, minas, caminos de hierro y otros medios de producción y de *transporte* en provecho de la República.»
. . . . .	. . . . .
8.° «*Trabajo obligatorio para todos; organización* de los ejércitos industriales, especialmente en la agricultura.»	F) «A fin de... *organizar* la vida económica del país, el servicio de *trabajo obligatorio* queda establecido *para todos*.»
. . . . .	. . . . .
10. «Educación pública y *gratuita* de todos los niños.»	II, v. 17. ... «ofrecer *gratuitamente* a los obreros y a los labriegos pobres una instrucción completa y universal.»
... «Síguese que eso implica en el *período de aparición* (del *proletariado constituído en clase dirigente*), infracciones despóticas del derecho de propiedad y de las condiciones burguesas de la producción.»	«El fin principal de la Constitución... establecida para el *período* actual *de tránsito*, reside en el establecimiento, bajo la forma de un poderoso poder sovietista, de la *dictadura del proletariado* urbano y rural, con los labriegos más pobres, con el objeto de aplastar completamente a la burguesía, de

Digitized by Google

«XXXIV, § 2.° El *objeto inmediato* para los comunistas es el mismo que para todos los demás partidos proletarios: la *constitución* del proletariado en clase, la *inversión de la dominación burguesa*, la conquista del *poder político por el proletariado*.»

«XXXVI. ... Un orden de cosas en que la producción y la apropiación de los productos están condicionados por una *lucha de clase*, por una *explotación del hombre por el hombre*.

«En este sentido los comunistas tienen el derecho de resumir su teoría en esta fórmula: *abolición de la propiedad privada*.»

XLIX. «borrar por grados las demarcaciones y antagonismos entre naciones... una acción combinada del proletariado, de todos los países civilizados por lo menos... A medida que vaya aboliéndose la explotación de el hombre por el hombre, *la explotación de las naciones por las naciones* también será abolida».

suprimir la explotación del hombre por el hombre, y de instaurar el socialismo» (II, V, 9).

«CAP. V, 9.—El *objeto principal* de la Constitución, de la R. S. F. de S. de R., Constitución establecida para el período de transición actual, reside en el *establecimiento*, bajo forma de un *poder* de los Soviets poderoso, la *dictadura del proletariado* urbano y rural, con los labriegos más pobres, a fin de *aplastar completamente a la burguesía*, etc.»

I, II, 3. Proponiéndose esencialmente como finalidad suprimir toda *explotación del hombre por el hombre*, abolir definitivamente la *división de la sociedad en clases*.

A) ... «queda abolida *la propiedad privada*.»

CAP. IV. Art. 22.—La R. S. F. de S. que reconoce la igualdad de derechos a los ciudadanos, cualquiera que sea su raza o nacionalidad, declara contrario a las leyes fundamentales de la República instituir o tolerar privilegios o prerrogativas de cualquier índole, así como *la opresión de una nacionalidad en minoría*, o la limitación.»

Al paralelismo de los textos, puede añadirse una homología de situación. Después de setenta y un años, pueden repetirse —con leves paréntesis de traducción— las primeras palabras del Manifiesto comunista. Donde dice «comunismo», léase «bolcheviquismo». He aquí un documento de superviviente actualidad:

«Europa es visitada por un espectro, el espectro del comunismo. Todas las potencias de la vieja (y nueva) Europa, el Papa y el zar (Jor-

Digitized by Google

ge V), Metternich y Guizot (Lloid Geoge y Clemenceau), radicales de Francia y policías de Alemania, se han coaligado para batir a este espectro.» *(M. C.*, art. 1.º)

Crítica final.

La Constitución rusa de 1918, ante la Historia, en su paralelo con el Evangelio y con la Declaración francesa, es un paso de avance. La nueva Constitución, frente a la ciencia, al toque de la doctrina política perfeccional, es —en conjunto— un caso de acierto. Ahora, en la vida social y política de la Rusia actual, de ahora mismo, ¿que significa esta Constitución?

Acaso —nada más— una aspiración que ni siquiera entró, plenamente, en vía de ensayo (1). Porque Rusia, después de dos años y medio de revolución cruenta, se halla en *periodo constituyente, todavía.* En lo alto esplende la flamante Constitución, así como una torre atrevidísima; abajo fluye y refluye el caos...

¿Hasta cuándo? Pensemos advertidamente, en la doctrina de la *revolución en permanencia,* de Luis Blanc...; que tanto influye en Carlos Marx, a partir de 1847, y llega a ser programa del partido comunista en 1850. Para ella, la revolución social supone una serie de *crisis educativas*... La teoría «catastrófica», de Engels, con su hecatombe apocalíptica, pero pasajera, ese, al lado de esto, un idilio...

Tímida, en su avance comunista —excepcionando ilógicamente de la expropiación, por maniobra política, a los pequeños agricultores; *incompleta,* en su intervención social —sin preceptiva obligatoria sobre instrucción e higiene, es esta constitución nueva.

La Revolución rusa se ha echado sobre sí una doble, excesiva, empresa social. Sin haber pasado maduramente por la primera revolución histórica, efectuada en todos los pueblos —la revolución liberal y capitalista, «burguesa», que echa abajo el antiguo régimen autoritario y feudal (2)—, se lanza atrevidamente a la segunda. Y la de luchar, con doble brazo, contra los nobles privilegiados y

(1) Vid. *Déclaration adressée à la Ligue française des Droits de l'homme et du citoyen par les délégués du parti socialiste-révolutionnaire et des paysans révolutionnaires ruses, de 12, Diciembre, 1918* (en E. Buisson, págs. 232-235.)

(2) El movimiento revolucionario de 1905-1906 no puede considerarse, en modo alguno, equivalente. Respecto al pobre equivoco de Constitución, a que dió lugar (17-30, Octubre, 1905) vid. J. Tambaro: *Una Constituzione bastarda,* en *Rivista giu-*

Digitized by Google

contra la burguesía rica; frente a la Iglesia ortodoxa oficial, crisma de las castas dominadoras, y ante los Ejércitos regulares, guardia de los empresas agobiantes (el monopolio industrial es el equivalente burgués de los privilegios aristocráticos).

Verdad que la Revolución francesa duró, en total, diez años (4 de mayo de 1789 a 18 Brum., año VIII); cierto que la Francia contemporánea, obra indirecta de la Revolución, no se rige ya por la *Déclaration des droits* de 1789, ni siquiera por la Constitución de septiembre de 1791; sino por leyes constitucionales posteriores (24 y 25 de febrero y 16 de julio de 1875, con reformas de 21 de junio de 1873 y de 14 de agosto de 1884).

Pero, ¿qué porvenir le espera a la nueva Constitución?

Hasta ahora, la suerte de la Asamblea Constituyente señala un inicial paralelo exacto, entre las dos grandes revoluciones. La Asamblea tiene el mismo nombre en Francia e igual misión; la primera *Commune* (1) se llama, ahora, «Soviet»; Lenin y Trotsy, como Danton y Robespierre; a la *Déclaration des droits* equivale la nueva Constitución. El porvenir de aquélla será el de ésta: un curioso documento histórico, que marca época —un *documento miliario*.

Pero es otro el problema de la revolución. «Todo negocio que se inicia —decíamos en 1917— no da rendimientos, frecuentemente, al primer empresario. A veces éste se arruina, y es preciso que venga otra Empresa que, adquirido todo a bajo precio, es la que hace el verdadero negocio. ¿Por qué? Imperfecciones de planeamiento, deficiencias de tanteo, premuras de madurez. Como todos los nuevos negocios, son los nuevos negocios políticos, esto es, las revoluciones. Los que hacen la revolución no se aprovechan sino de

rídica e sociale, 1905. He aquí su proceso y contenido en tres momentos y documentos conocidos: *a)* Un Ukase de 11 de abril de 1905 declara algunas libertades individuales; *b)* Constituciones y organización de la *Gossudartrennaia Duma* (pensamiento del Imperio) 6 de agosto de 1905 (facultades, organización, reglamento, etcétera). «Tiene derecho a proponer la derogación de leyes existentes y promulgaciones de leyes nuevas» (art. 34), y *c)* El *Manifiesto imperial* de 17 de octubre de 1905 promete a la nación garantizar la inviolabilidad de las personas, la libertad de conciencia, de palabra y de reunión. Como «principio inquebrantable, *que ninguna ley entrará en vigor sin la aprobación de la Duma*», lo que significa la ruina de la aristocracia rusa. Conocida es la suerte de estas solemnes disposiciones, en su eficacia de cumplimiento. La revolución «burguesa», en Rusia, no se hace hasta Noviembre de 1917, precipitándose la revolución «social» (Febrero de 1918), sin esperar a la madurez de su previo proceso.

(1) La de París, que dura desde el 10 de agosto de 1792 hasta el 9 Thermidor.

Digitized by Google

sus peligros. Como al hambriento, como al ladrón, se les cae de la boca o de la mano el arrebatado mendrugo o tesoro. Así, en todas partes, los revolucionarios hicieron la revolución y no para ellos. *Sic vos non vobis*» (1).

Continuará su obra aquella minoría de hombres que se siente capacitada para asumir, de la noche a la mañana, funciones de gobierno —a que se refería Maeztu, en diciembre de 1910. Si la revolución surgiera, cuando todavía no se ha le lista para hacer la reforma, ella sabrá colocarse donde el deber la llame y hará un supremo esfuerzo para marcar un rumbo, aun en medio del caos. *(La revolución y los intelectuales.* Madrid, 1911, págs. 46 y 47.)

Como cayó arrollada la democracia jacobina, en la revolución del 89, pasará esta injusta dictadura bolcheviquista del 18. Así lo vaticinó Trotsky *(Congrès socialiste international,* Londres, 1907, *Ses.* 23, de 25 mayo). La sucederá un régimen socialista integral, con acceso para todas las clases —de imposible abolición—, de trato igualitario para todos los hombres. La afirmación de Trotsky, de que «la victoria de la revolución es posible únicamente como victoria del proletariado, o es imposible» (loc. cit.), tiene valor de exactitud por lo que hace a la victoria instantánea de *la revolución negativa*, derrocadora; de ningún modo refiriéndose a la victoria trascendental de la *revolución positiva*, instauradora. Esta revolución es una obra de suprema cultura y serenidad, y no pueden —socialmente, jurídicamente, materialmente— llevarla a cabo las masas proletarias; en Rusia y en todas partes, de recta, pero violenta y extremada consciación social; de torpe a nula concepción jurídica. Esa será la obra de los intelectuales rusos, la *Inteligenza* —hoy mal tratados por los bolcheviques—, que por trato de muchos estudiantes, en su mayoría pobres, y referencia de más, en conversaciones y lecturas, conceptuamos como la futura entidad cultural más importante de Europa.

En octubre de 1917 se formaba en Moscú la «Liga del proletariado intelectual», que, en quince días, reunió centenares de miles de adhesiones (Ossip-Lourié, pág. 227). La componen literatos artistas, médicos, abogados, proletarios. Su entrada en acción, en la revolución social, no ha llegado, pero llegará fatalmente.

Y así el futuro Gobierno de la Rusia bárbara —realizando des-

(1) *Los revolucionarios en las urnas*, en *El Día*, de Madrid, del 20 de noviembre de 1917.

Digitized by Google

pués de siglo y medio el sueño de Catalina II y de Mercier de la Rivière— será, acaso, una sabia República, la *República de los intelectuales*. No son los *savants*, de Saint-Simon; son, sobre el letargo gruñiente de la masa, el ojo vigía de la libertad.

Éstos, naturalmente, no habitarán en la estepa, sino en los burgos, y por ello serán nuevamente estigmatizados de «burgueses». De acuerdo con la nueva Constitución, tendrán a su servicio gentes que «ejecutan trabajos domésticos para permitir a los primeros (los que ganan su vida con un trabajo productivo y útil a la sociedad) que se entreguen a sus trabajos»; por lo que, en realeción con éstos, serán «amos».

Mientras exista el mundo, en Rusia —y así en todas partes— un hombre y un caballo llevarán el trineo; el caballo no irá montado, ya que no sabría dirigirle, y alguno ha de guiar...

Un día, los caballos se declaran rebeldes. Se proclama, solemnemente, la igualdad entre los conductores y los tiros. Conformes. Los caballos, arrogándose el poder, corren desbocados. No importa; algún día, en alguna parte, se detendrán. Allí quedarán rendidos, espumeantes, hasta que alguien llegue y les conduzca. Ese es su destino. Acaso, en la veloz carrera, a alguno le brotaron alas, y ese pegaso se elevó .. A otro, de luchar contra los hombres, le surtieron, de su cuerpo, brazos, y se irguió su cabeza, tomando aspecto de hombre. Ese centauro será el conductor nuevo.

Nos hallamos frente a un experimento político «directo» (1); pero de un experimentalismo que se repite... No es la primera vez que las clases populares lograron la supremacía, en la Historia. Pensemos en la antigüedad; evoquemos el recuerdo de Atenas, de muchas ciudades de Grecia. Aquel viejo experimento político terminó derrocando una *aristocracia de la sangre* para constituir otra *aristocracia de la riqueza;* que se continúa por la herencia, esto es, por la sangre. (Comp. Vaccaro, *Le basi del diritto e dello stato,* Turín, Bocca, 1893, pág. 304.)

Ahora, abolida la propiedad privada —si persiste el régimen socialista, se habrán hundido dos aristocracias, la de la sangre y la de la riqueza (de dominio, de propiedad plena), para surgir, en su lugar, la del talento y los honores; que la sociedad más comunista premia siempre y distingue con riqueza, sea de usufructo o de posesión.

(1) Vid. L. Donnat: *La politique expérimentale,* Paris, 1895.

Digitized by Google

Mas, no olvidemos la enemistad que existe, en Rusia, entre los campesinos y los nuevos intelectuales —de ello da testimonio Gorki. *(Troe den* (tres dias), en *Viestk Evropy,* 1912).

Cada revolución es una cómica o brutal ficción monástica. Murieron los señores; no hay sino «hermanos». En la francesa, el título preferido era: *citoyen!* En esta es: *Tovaristche!* (camarada). Mas, desconfiemos de la fraternidad. Ahora, como entre los primitivos, Abel siente sobre su cabeza la enorme quijada fraticida del asno. Pero en la carnavalada de la revolución, este Abel burgués, que hoy llora como víctima, ayer, en el Imperio, se llamaba Cain...

Y es preciso formular una *doctrina crítica de la ética justa.* Porque la justicia es norma, que alude, doblemente, a una situación de atribución *(suum cuique),* y a otra *condición de merecimiento.* Podemos reclamar un servicio o pago, legítimamente atribuído a nuestro derecho; más, puede aquél sernos justamente denegado, por inmerecimiento, si antes nosotros fuimos injustos, negándonos al cumplimiento de un deber análogo. «Las leyes del honor obligan sólo para con los hombres de honor» (Renouvier). La justicia es sagrado deber, que obliga; mas sólo para con los hombres justos. El que se enemistó con la justicia quien la ultrajó, ese no puede ya, decorosamente, invocarla. Así, la Revolución rusa nos enseña este cruel principio: *no hay justicia para los injustos.*

Digitized by Google

LA JURISDICCIÓN DECIMAL EN LOS FUEROS DE VALENCIA

(CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO VALENCIANO)

POR

EDUARDO PÉREZ LÓPEZ

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

No dirigen con el debido amor nuestros jurisconsultos su olímpica mirada hacia los estudios de Historia del Derecho; compasión les merece quien invierte hora tras hora descifrando las huellas que dejaron impresas los hombres de pasadas centurias; con desdén profundo miran aquellas producciones que reflejan los acaecimientos de pretéritos tiempos; existe, en fin, un marcado divorcio entre nuestros hombres de leyes y la historia, fecundo en imposiciones legislativas que están muy lejos de ser el sello que con su autoridad imprime la ley a las conquistas del derecho consuetudinario. Y es que a los españoles no interesa el conocimiento de nuestro pasado, tal vez por no preocuparnos el porvenir nacional. Sólo el presente merece nuestra atención: hay que resolver los grandes problemas que la realidad nos plantea; hay que acudir a los conflictos ineludibles que la lucha social, hija del desquiciamiento que en todos los órdenes impera, exige de nosotros; hay que atajar el mal antes que llegue a su fin, cuando ya lleva buen trecho de camino andado...

Afortunadamente, cada día es mayor el número de investigadores que vuelven la vista al pasado en busca de las energías que nos hacen falta para nuestro resurgimiento, y trémulos de fervor y de

Digitized by Google

entusiasmo remontan el curso de la Historia, tratando de encontrar en el conocimiento de la integridad del carácter español el fármaco ideal que aplicar al presente para impedir en el porvenir las recidivas.

Convencidos de la importancia que tienen los manuscritos, allí hemos acudido para intentar penetrar en el pensamiento de las pasadas generaciones, analizando sus trabajos científicos y literarios y reconstruyendo una de las fases, acaso no la más importante, pero sí la de mayor vitalidad, de la Historia del Derecho valenciano.

Es el camino que entendemos debe seguir el legislador en su función augusta: respetar la costumbre, como obra de la soberanía social, sin renunciar por ello a la misión correctora, de estímulo y progreso del medio, que, sin desdeñar el factor del tiempo, incumbe al patriciado del saber y de la virtud a quien, en buena doctrina democrática, corresponde el gobierno de los pueblos. De no hacerlo así, no esperemos que la ley, *la acción voluntaria y determinada del Poder público,* según frase de Yhering, responda a las necesidades reales de la sociedad; porque si en su gestación no intervino el armónico consorcio de las costumbres jurídicas y las condiciones sociales, sino los apremios y exigencias de un decadente estado producido por la orgía desenfrenada del más censurable contubernio, las producciones legislativas sólo serán letra muerta que aumentarán el *onus multorum camellorum,* sembrando el odio entre regiones hermanas y dando lugar a que las periféricas crean imposición de aquella hermosa y tradicional Castilla lo que sólo es fruto de la indiferencia y despego que muchos de nuestros repúblicos sienten hacia *la poesía de la Historia, la noble tristeza de lo arcaico, la mansedumbre del recuerdo, las dulzuras inefables del pasado, la devoción a las tradiciones,* como dice Ricardo León, el maravilloso orfebre de nuestro léxico.

En una esfera más reducida también el profesional debe verse atraído hacia estos estudios y no siempre alegar en el foro la doctrina de nuestras leyes de Partida, sino la contenida en los Fueros de Valencia; porque si aquéllas, según frase precisa de Ureña, son «la traducción elegante al idioma castellano del código justinianeo», y con tanta veneración miremos al derecho siempre vivo del pueblo rey, éstos son, en su mayor parte, la cristalización del derecho consuetudinario valenciano, porque se adaptaron sus disposiciones al medio ambiente en que vivían, respondieron a las exigencias de

Digitized by Google

su tiempo, desenvolvieron y sistematizaron la doctrina jurídica regional y tantos ejemplos de equidad nos proporcionan. Esta dirección histórica es precisa al abogado, si quiere ser algo más que perito en la letra fría de la ley, en la rutina del formulario; pero ayuno del fundamento racional de las instituciones jurídicas, de su filosofía y su historia, de la realidad donde la conciencia colectiva elabora la regla que condiciona nuestra actividad dentro de los diversos círculos humanos y aun la propia existencia interna.

Por ello, y queriendo contribuir a la elaboración de la Historia del Derecho de Valencia con la aportación modesta de nuestras investigaciones, entramos entusiasmados en la remembranza de aquellos tiempos en que, unidos los valencianos con los mallorquines, catalanes y aragoneses, constituían un estado monárquico regido por los Jaimes, Pedros y Alfonsos, respetado y temido, que llevó sus conquistas hasta extranjeras tierras; de un tiempo en que existen las gloriosas instituciones de los *Justicias, Jurats y Concellers;* de una época en que el Cabildo y el Municipio subvencionan a los que van a perfeccionar sus estudios en el extranjero, cooperando los hijos de la región valenciana de tal modo al movimiento científico del siglo de *oro* y brillando en todos los ramos del saber, que el P. Escoto dice: «La Universidad de París parecía en este siglo colonia del Reino de Valencia por los muchos valencianos que la frecuentaban y eran sus catedráticos»; de unas centurias en que las cuestiones referentes a la salud pública, desde el ejercicio de las profesiones médicas, creando el primer Colegio de Boticarios de España al dignificar el antiguo Gremio de Especieros, hasta las mancebías, valladares y cultivo del arroz están reglamentadas; de unos siglos en que la industria adquiere gran pujanza, el comercio se desarrolla merced a la creación del primer Tribunal Consular que ha conocido Iberia y al establecimiento de Cónsules permanentes en las ciudades de Africa, y brota de aquella floreciente agricultura, sabiamente ensalzada por el doctísimo Cavanilles, el principal venero de la riqueza del país; de un pasado, en fin, en que la Filosofía, el Derecho y la Medicina eran cultivadas con gran entusiasmo y positivos resultados por un número tal de sabios, que el citarlos sería empresa superior a nuestras fuerzas, pues de hacerlo sólo de los más eminentes, la perplejidad impediría la elección.

Vamos a tratar de cosas pasadas, a sentir el eco producido por el golpear sobre el bronce de viejas campanas; porque conviene

Digitized by Google

advertir que lo que va a desfilar ante la vista de los ilustres profesores que han de juzgar esta Tesis Doctoral ha permanecido olvidado en los estantes de la Biblioteca de la Universidad de Valencia, y de ellos exhumamos estas gloriosas reliquias. Si se nos reprocha insuficiencia, saldremos al paso diciendo que sólo hemos pretendido hacer una obra de divulgación, no dando páginas aderezadas con la sal del ingenio ni con el calor de la fantasía, sino historia verdadera.

Origen y desarrollo.

Los diezmos y primicias, tanto de lo conquistado ya como de lo que en lo sucesivo conquistasen, fueron concedidos a los Reyes Don Sancho Ramírez y Don Pedro I, para los mismos y para los sucesores en la Corona de Aragón, por los Papas Alejandro II y Gregorio VII, con el deseo de que adelantasen en la reconquista, venciendo el poder de los sarracenos: «tui quoque Regni proceribus eandem licentiam concedentis, eodemque illam privilegio, eadem autoritate corroborantes, Sancimus; ut Ecclesias quas in Sarracenorum terris jure belli adquisierint vel in propriis haereditatibus fundaverint, sibi, suisque haeredibus cum Primitiis et Decimis; propriarum dumtaxat haereditatum (dummodo cum necessarium administratione Divina in eis ministeria, rite a convenientibus personis celebrari faciant) eis liteat retinere». Y les concedieron también que pusiesen en ellos las iglesias y capillas —«vel quarumlibet Capellarum, vel Monasteriorum ditioni subdere»— que les pareciesen, y en ellas los eclesiásticos convenientes, dotándoles de lo necesario para el culto divino, sin que en esta tan amplia concesión reservase para sí la Sede Apostólica —«sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis»— otra cosa que la distribución de las sillas episcopales (1).

En virtud de estas bulas (1080-1095) adquieren los Reyes de Aragón los diezmos y primicias, y todas las mezquitas y heredades de ellas; y después los mismos y sus sucesores continúan transformando las mezquitas en templos, erigiendo otros de nuevo y algunos monasterios, conventos y capillas, dotándolos a todos competentemente (2).

Las dudas y pleitos que se han ofrecido en las materias de diez-

(1) Matheu y Sanz: *De Regim. Reg. Valent.*, cap. II, par. 5.ª, núm. 20.
(2) Escolano y Perales: *Hist. de Valencia*, tomo I, lib. III, cap. III, págs. 285 y 86.

Digitized by Google

mos y primicias en los lugares de señorío los han determinado los señores y sus ministros; los que han ocurrido en los lugares del Rey o del Estado eclesiástico se han determinado regularmente en la Audiencia (1). Y si alguna vez ha procedido el juez eclesiástico en el Reino de Aragón ha sido por tolerancia, lo que no sucede en Valencia (2), que en fuerza de dichas bulas hay un juez de Diezmos que conoce de todos ellos privativamente, y, con inhibición de todos los jueces seculares y eclesiásticos, es de nominación de S. M., y ni el arzobispo ni los obispos conocen de las causas decimales de sus rentas-beneficios.

Es principio sentado en Valencia (lo mismo que en Cataluña y Aragón) que los Reyes tienen la suprema jurisdicción (3), y no reconocen superior en lo temporal por haber conquistado estos reinos de los sarracenos; conocen por superior en lo espiritual al Papa; pero fuera de esto no le conceden la menor autoridad, y así tienen resuelto que todos los pleitos se determinen por los Fueros, y que donde faltare fuero se determine por la razón natural y conforme a la equidad. Y esto se ha practicado indistintamente. En prueba de ello el Rey Don Jaime I, en las Cortes que se celebraron en Huesca el año 1247, mandó que toda causa tocante a la Iglesia o a la Religión fuese al obispo; pero si la Iglesia tomase la tierra de algún secular, y éste dijese que era suya, se llevase un poco de ella, la pusiesen sobre el altar, y que allí fuese el secular y, jurando ser suya, la tomase, y con sólo esto quedase el secular con la tierra.

Vemos, pues, que los Reyes tenían todo el gobierno temporal de la Iglesia, dejando a ésta y a sus prelados lo que tocaba al nudo extremo del gobierno espiritual en casos de fe y religión, manejando de tal modo los Reyes de Aragón el gobierno temporal de la Iglesia que, entre otras disposiciones, recordemos la de Juan II, que en las Cortes de Calatayud de 1461 mandó que se guardase por día de fiesta el de la Concepción de María Santísima, y hasta ordenó que ninguno fuese osado a defender ni decir que no fué concebida en gracia.

El Rey Don Jaime I, en observancia de su voto formulado en las

(1) Matheu: obra citada, cap. II, parte 5.ª, sec. I, números 29, 30, 32, 33, 34 y 44 al 92.

(2) Fueros de Valencia. Fuero «Item senyor», hecho el año 1542 por Carlos V, tradit a Matheu, cap. II, par. 5.ª, sec. I, in principio et late explicat ex, n. 1, cum plur. seqq.

(3) Matheu: obra citada, cap. I, parte 2.ª, números 1, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 28.

Digitized by Google

Cortes de Monzón, con todo linaje de solemnidades, y expedido en Lérida en 18 de octubre de 1236 (1), por el que, para en el caso de conseguir la conquista del Reino de Valencia, prometia dotar competentemente la iglesia catedral y otras sufragáneas, y repartir y dar parte de la tierra a los que le acompañen en la expedición, donó en Valencia, en 15 de noviembre de 1238, libre y francamente, y a voluntad absoluta del arzobispo de Tarragona, todas las iglesias de dentro y fuera del Reino, con sus diezmos y primicias, de que dispuso dicho arzobispo (2), sin el gravamen de contribuir a la fábrica, ni otro alguno, en consecuencia de dicha absoluta y libre Real disposición. No sin antes declarar, en el Privilegio de 22 de octubre de 1238 (3), no haber sido su ánimo comprender, en la donación que hizo en 1233, los cementerios y mezquitas que tuviesen semejanza de torres o fortalezas, fuesen grandes o pequeñas, las cuales quiso quedasen en su dominio para agraciar con ellas a los nobles que le acompañaban en la conquista.

Interpretando el arzobispo y el Cabildo de Valencia la donación de 15 de noviembre de 1238 en su sentido más amplio, resistieron la limitación anterior como contraria a los efectos de la Real donación.

Don Jaime I, por Privilegio de 2 de noviembre del año 1241 (4), para terminar las controversias que suscitaron sobre la dotación de su Iglesia, les hizo donación de diferentes bienes y derechos, reservándose para agraciar a los próceres el tercio-diezmo y otros derechos. No tuvo efecto esta disposición, porque la resistieron el obispo y el Cabildo, litigando treinta años sobre la nulidad de ella, hasta que por Real Privilegio (5) de 12 de marzo de 1271, en el que, para remover toda cuestión que pudiera suscitarse por el obispo, deán y Cabildo y sus sucesores, sobre la concesión del tercio-diezmo, y en recompensa de cualquiera pretensión que en su razón pudiesen tener, el Rey Don Jaime hizo donación del castillo y villas de Chulilla y Gorgio, con sus derechos y pertenencias, en favor de dicho obispo, deán y Cabildo, los cuales la admitieron, de-

(1) Taraçona: *Sumari dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia,* 1580, pág. 84. Branchat: *Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia,* 1785, tomo I, pág. 1.

(2) Manuscrito 46, signatura 195. Biblioteca de la Universidad de Valencia.

(3) Branchat: obra citada, tomo II, pág. 699.

(4) Branchat: obra citada, tomo II, pág. 700.

(5) Branchat: obra citada, tomo II, pág. 703.

Digitized by Google

clarando por írritas y sin efecto las anteriores pretensiones (1), y quedando el tercio-diezmo a favor del Rey y de sus sucesores. «Dona lo Bisbe al Rey en feudo lo ters dels delmes, excepto del delme tret de bens de cauallers, capellans y llochs religiosos: y li dona tots los delmes de ses collites, y dels forns y molins y lo ters dels peixos salua sa part que li pertany de la Albufera: lo que haja de possehir a feudo de la esglesia, pera li sia leal y defensor de sos drets, remetent tot lo de mes que a la dita esglesia es estat promes: especialment de les cases, horts, heretats y Mezquites (Priv. 12). Y en compemsa de les dites coses dona lo Rey al Bisbe les villes de Xullella y Gorgio; ab tots los drets que lo Rey hi tenia, reservat lo monetatico. Y si los eclesiastichs demanaran lo dit ters delme, no valga la donació de les dites viles». (Privilegio 85.)

Las especies sujetas al pago de diezmos y las exentas de este tributo, por Privilegios de Jaime I, Pedro I y Pedro II, están minuciosamente especificadas en la obra de Taraçona, adonde remitimos al lector (2); pero si hacemos gracia de una repetición que juzgamos innecesaria, preciso será mencionar la siguiente particularidad: el diezmo no era siempre la décima parte; en ciertos frutos era la décimosegunda y en algunos llegaba a la décimoquinta. En efecto: Jaime I contrajo el pago del diezmo en diferentes frutos a la décima, extendiéndole en otros a la docena: «De peres, nous, pomes, presechs, magranes, prunes, codoñs, abellanes, serves, mores, nesples, y de atres fruyts de arbres, pagues per delme la dotzena part del preu: excpto de les que en la casa del señor se menjaran, o seran venudes per menut, que en tot lo any no hajen valgut mes de cinc sous. De arroz, olives y almetles fresques o seques, ques venen en gros, o en menut, pagues per delme la dotzena part». En algunos, a la décimoquinta parte: «les figues seques, ans ques partixquen entre los señors y collidors y el çafra». Y libertando absolutamente de tal pago a ciertos frutos, en especial a lo que se consume en las casas de los cosecheros, y en otros, a lo necesario para el mantenimiento de las caballerías de labranza.

Con arreglo a todo ello, habiéndose suscitado en 1260 una disputa entre clérigos y seculares sobre de qué frutos y a qué cota se debía pagar el diezmo, pronunció en 28 de abril de 1268 la senten-

(1) Manuscrito citado, 46, signatura 193.
(2) Taraçona: obra citada, págs. 84, 85 y 86.

Digitized by Google

cia arbitral (1), precioso monumento de su sabiduría y del estado de la agricultura del Reino, que se contiene en el Fuero I: *De decimis*, y sirvió hasta principios del siglo XIX de regla para la decisión de los pleitos que ocurrieron. Tampoco quiso su hijo Don Pedro I que se gobernase el asunto por la costumbre, y oídos el obispo y los diputados de diversos pueblos, acordó varias provisiones, en la última de las cuales, en 1278, mandó a sus ministros que con arreglo a ella se hiciera el pago (2).

Taraçona, tomándolo del fuero V de las Cortes de 1533, celebradas en Monzón, dice que el que se hace llamar juez de diezmos por los Fueros, Privilegios y Actos de Corte, no se puede titular mas que portero: «Le jutgne dels delmes, lo qual supplica lo braç Real ques nomenas Porter, com en los Furs y Privilegis antichs se nomena» (3), según se manifiesta por el fuero de Don Pedro II, capítulo 46, y por el Privilegio 55 del mismo y muchos actos de Corte hechos en Orihuela, según lo cual se ha de denominar portero de los diezmarios, y que su oficio es de ejecutor y no de juez, no obsante tener su corte formada con escribano, haciendo citaciones y declaraciones y enviando comisarios por toda la diócesis, lo que no puede por los Fueros siendo ejecutor de lo juzgado por el juez eclesiástico.

Matheu (4) también opina que los comienzos fueron modestos: «Principium huius officii adeo exiguum fuit». Y no portero, ni mucho menos juez, sino «lictor decimarum» quiere que se llame, apoyando su opinión en el Fuero III: *De decimis*, al mero ejecutor de deudores por razón de diezmos.

Borrull (5) protesta de tan mediocre origen. «El Sr. Matheu —dice— no obstante el gran trabajo que se tomó en la confección de su obra, no pudo sustraerse a la influencia de vulgaridades que imprimieron vestigios de inexactitud. Es cosa clara y evidente que el Tribunal de diezmos no tuvo tan pequeño principio, y no puede imaginarse que lo fuese el portero que equivocadamente llama lictor de diezmos».

Ciertamente repugna a la razón admitir que el Tribunal de diez-

(1) Priv. 59 y 77 del Aur. Opus Priv. Civ. et Regn. Val.
(2) Priv. 1.° y 3.° del Aur. Opus.
(3) Taraçona: obra citada, pág. 87.
(4) Matheu: obra citada, cap. II, par. V, núm. 73.
(5) Manuscrito 10, signatura 195.

Digitized by Google

mos tuviera sus principios en un agente subalterno, mero ejecutor de las órdenes emanadas de un juez competente; pero obsérvese que Matheu habla del origen del juez, no de el del Tribunal, y pudo muy bien tan importante cargo tener modestísimos antecedentes, ya que no sería la única ocasión en que la evolución de las instituciones demandara una dignificación al compás de los tiempos o exigida por la dejación procedente de más elevadas manos.

Los autores regnícolas están todos de acuerdo en admitir que el portero de los diezmos era un agente ejecutivo, con más o menos prestigios y con un campo de acción amplio donde podían tener cabida ciertas iniciativas, en tanto en cuanto no traspasara los límites terminantes del mandamiento judicial. Véase el Fuero IV: *De decimis*, de las Cortes de Orihuela de 1488, que pone de relieve el motivo que tuvo el obispo y Cabildo de Valencia para solicitar la elección de Pedro de Tosal, por ser pocos los porteros del Tribunal del gobernador y que sólo podían lograrse por un salario excesivo, con cuyo motivo sólo pedían un sujeto que ejecutase y cumpliese lo mandado por el juez, y venían a reconocer que el citado portero era un mero ejecutor y no juez.

El juez de Diezmos tuvo principio en tiempo de Jaime I, quien se dignó serlo por sí, cuando pronunció la célebre sentencia, de la que ya se ha hecho mención, sobre el pago de los diezmos, en 28 de abril de 1268. Pedro I apreció tanto esta jurisdicción, que encargó su ejercicio y cumplimiento a su procurador del Reino de Valencia en 1.° de septiembre de 1278 (Priv. 1.° del mismo). Ni pensó de otro modo Jaime II; pues en 3 de abril de 1303 mandó lo mismo a su procurador y a su baile general y a sus sucesores, según es de ver en su Privilegio de esa fecha. Y así también, en los tiempos sucesivos, Pedro II dirigió sus letras (1) en 1378 al gobernador para que obligase al obispo de Tortosa a abstenerse del conocimiento de una causa de diezmos o de su persecución en la Curia Romana, contra los dueños de la Tenencia de Alcalatén; y habiendo después éstos y dicho obispo nombrado por compromisario de sus diferencias al cardenal Don Pedro de Luna, determinó éste que pagasen aquéllos por la percepción de los diezmos de la citada Tenencia cierta cantidad anual, y no cumpliéndolo fuesen reconvenidos por ante el gobernador, cuyo compromiso fué aprobado por el Papa Clemente VII y reconocida la jurisdicción Real.

(1) Manuscrito 50, signatura 145.

Digitized by Google

Juan I fué el que empezó a separar una pequeña parte de la jurisdicción de diezmos del Tribunal de la Gobernación, pues considerando la utilidad que resultaría a sus intereses si destinaba un sujeto que se emplease sólo en la cobranza de los diezmos, tercios y primicias, nombró a Guillermo Lunat para que fuese «Comisarius sive Colector decimarum, terciorum et primiciarum», dándole facultad para entender en la vía ejecutiva, concediéndole amplias facultades para nombrar subcolectores, y mandando al gobernador, baile, justicia y oficiales reales que lo tuvieran por tal comisario regio, en 1.º de diciembre de 1391.

Alfonso III de Aragón fué el primero que creó juez para las causas decimales del Reino de Valencia, al que por sus Reales provisiones llamó ordinario, para que en conformidad de su secular jurisdicción conociese y decidiese todas las causas y cuestiones decimales «tan Juris, quan facti» (1). De tiempo de este Monarca son los nombramientos de Jaime Lunat, en 1418; Arnaldo Cabestany, en 1423; Juan Gallach, en 1427, y Jaime Lunat (2.ª vez), en 1442.

Juan II confirma en el cargo a Jaime Lunat, en 1458 (2), y nombra a Janfredo Pons, en 1460; a Martín Ximénez, en 1463; a Miguel Alvaro, en 1467, y a Domingo Jayme y a Bernardo Gomis, sucesivamente, en el mismo año.

Nada de particular encontramos en los nombramientos expedidos por Fernando II a favor de Juan Comte, en 1477, y Luis Sarañana, en 1481. Este mismo Rey, habiendo vacado el oficio de juez, en su Real despacho expedido en Almazán, a 18 de junio del año 1496, concedió este empleo a Francisco Coscollá, y por renuncia de éste, en 15 de octubre de 1504, remite su Real título de juez a Juan Ferrer durante su vida, permitiéndole nombrar sustituto idóneo y suficiente siempre que se hiciera responsable de las culpas y defectos en que el designado incurriera. En 1511 nombra a Francisco Sarrián.

Doña Juana de Castilla, después de nombrar en 1519 a Luis Sanz, y en 1532 a Miguel Juan Sanz, en su Real despacho de 7 de marzo de 1544 agració con el oficio de juez a Luis Navarro durante su vida, con la facultad y poder de hacer y ejercer libremente todas las cosas que al dicho oficio, uso y ejercicio le pertenecían y que los predecesores suyos habían acostumbrado a usar y hacer.

(1) Belluga. Speculum. Tit.: *De Decimis*, rúb. 13, nún. 12.
(2) Letr. y Priv.: *Bailia general*, 1458, T. 9dp., mano 2, fol. 37. Arch. Reg.

Digitized by Google

Las mismas facultades son concedidas a Francisco Juan Sanz, en 1561; a Gabriel Trobado, en 1571; a Domingo Trobado, en 1591 y 1596; a Cristóbal Cardona, en 1616, y a Cosme Fenollet, en 1618.

Felipe III de Aragón y IV de Castilla, por el ascenso del anterior a un cargo de la Real Audiencia criminal de Valencia, en 1.° de febrero de 1622 confirió la judicatura secular y privativa a don Luis Juan Mingot, y por muerte de éste, en 31 de mayo de 1631 nombra a D. Pedro Catalá de Monsonis, al que sucede D. Miguel Vives en 15 de septiembre de 1632. Por el ascenso de éste al oficio de asesor togado del baile general de la ciudad, a D. Antonio de Borja, en 27 de agosto de 1636, y al ser destinado al oficio de asesor togado en las causas civiles del Portantveus de general gobernador de la ciudad y reino, es nombrado D. Gaspar Vidal, en 17 de agosto de 1645. Por la renuncia de éste, ocupa el cargo el Dr. Francisco Esteve, en 29 de julio de 1650, que, al ascender al oficio de asesor togado del dicho Portantveus, deja la vacante a D. Carlos Vallterra y Blanes, en 28 de abril de 1655, y por el ascenso de éste entra a desempeñar la jurisdicción el Dr. Donato Sanchiz del Castellar, en 1.° de junio de 1661. En todos los reales nombramientos se encuentra la cláusula siguiente: «Sit, et esse debeas Judex causarum decimalium, primicialium et tertiarum-decimarum presentis Civitatis et Regni ipsumque offitium teneas, regas, et administras fideliter, legaliter, atque bene, iura, et regalias regias pretegendo, et defendendo, tuendo, et pro viribus conservando, omniaque alias et singula faciendo, et libere exercendo quoe ad dictum offitium, eisque plenum usum et exercitium pertinere quevis modo dignoscantur» con variaciones de escasa importancia (1).

Carlos II, por ascenso del juez Sanchis del Castellar, confirió esta judicatura, en el día 5 de agosto de 1666, a D. Ignacio Palomeres, y por renuncia de éste, a su hijo D. Antonio Palomeres y March, presbítero y doctor en ambos Derechos, con la mismas circunstancias y cláusulas expresadas en los títulos de sus predecesores.

Felipe V, en su Real despacho, expedido en Buen Retiro, a 14 de julio de 1708, en atención a la fidelidad, amor y celo de D. Antonio Palomeres a la Real Persona de S. M., durante las turbaciones del Reino, y a lo bien que había servido el empleo de juez de Diezmos desde el año 87, y a imitación de D. Ignacio Palomeres, que

(1) Manuscrito 1.°, signatura 195.

Digitized by Google

antecedentemente le había servido mucho tiempo con igual aprobación, se dignó confirmarle en dicho oficio y empleo durante los días de su vida, y que en el uso y ejercicio del mismo y lo anexo y dependiente de él, se arreglase y observase la práctica y estilo que tenía antes de los desórdenes del Reino (1). Sucédele D. Blas Jover Alcázar, del Consejo de S. M. en la Real Cámara, y por ascenso de éste al cargo de alcalde mayor de la Audiencia de Asturias es nombrado el Dr. D. Francisco Pascual Solsona y Martínez, en 3 de diciembre de 1737, mandándole arreglar y observar en su uso y ejercicio lo ejecutado y practicado en el antiguo gobierno del Reino en la misma conformidad y circunstancias que le había servido el expresado Jover y sus predecesores; y en su conformidad mandó al gobernador, capitán general, regente y Audiencia del Reino y a otros cualesquiera ministros y personas de él, de cualquier estado, calidad, grado y condición que fuesen, a quienes tocare o tocar pudiere en cualquier manera lo contenido en dicho Real despacho, y encargó a los eclesiásticos que, precediendo el juramento y solemnidad que debía prestar, le admitieren, hubieren y tuvieren por juez de Diezmos, y le acudiesen e hicieran acudir con el salario, derechos útiles y emolumentos al dicho oficio, anexos y pertenecientes y que debían hacer y gozar, y que se le guardasen e hiciesen guardar todas las honras, gracias, exenciones, preeminencias y prerrogativas que le debían ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin faltarle en cosa alguna y sin que en ello ni en parte de ello se le pusiese ni consintiera poner impedimento alguno (2).

Fernando VI, en 9 de febrero de 1747, manda a dicho juez que nombre de oficio un abogado promotor fiscal para que defendiese el derecho y regalía de S. M. En 4 de septiembre de 1749 se digna nombrar a D. Joaquín Tomás Solsona y Soler para que sustituya a su padre D. Francisco en sus ausencias y enfermedades, confiriéndole en propiedad el empleo, en la misma forma y circunstancias que le había ejercido su antecesor, por Real cédula de 31 de marzo de 1754, expidiéndole el título (3) en 4 de abril del mismo año en parecidos términos a sus antecesores.

Carlos III, en 27 de junio de 1784, honra con el título de juez al insigne patricio valenciano D. Francisco Javier Borrull y Vilano-

(1) Manuscritos 2 de la signatura 195 y 100 de la signatura 145.
(2) Manuscrito 11, signatura 195.
(3) Manuscrito 12, signatura 195.

Digitized by Google

va (1), que, hecho caso omiso de la corta interinidad conferida por el general D. Javier Elío al abogado D. Juan Bautista Genovés, en 2 de abril de 1818 (2), fué el último juez secular y privativo de Diezmos, Primicias y Tercio-diezmos de la ciudad y Reino de Valencia.

Véase a continuación sintéticamente los individuos que desempeñaron el cargo de juez de Diezmos:

Guillermo Lunat	1391
Jaime Lunat	1418
Arnaldo Cabestany	1423
Juan Gallach	1427
JaimeLunat	1442
Jaime Lunat	1458
Janfredo Pons de Fenollet	1460
Martín Ximénez de Burgos	1463
Miguel Alvaro	1467
Domingo Jayme	1467
Bernardo Gomis	1467
Juan Comte	1477
Luis Sarañana	1481
Francisco Coscollá	1496
Juan Ferrer	1504
Francisco Sarrián	1511
Luis Sanz	1529
Miguel Juan Sanz	1532
Luis Navarro	1544
Francisco Juan Sanz	1561
Gabriel Trobado	1571
Domingo Trobado	1591
Domingo Trobado	1596
Cristóbal Cardona	1616
Cosme Fenollet	1618
Luis Juan Mingot	1622
Pedro Catalá de Monsonis	1631
Miguel Vives	1632
Antonio de Borja	1636
Gaspar Videl o Vidal	1645
Francisco Esteve	1650
Carlos Valterra y Blanes	1655

(1) Manuscrito 15, signatura 195.
(2) Manuscrito 16, signatura 195.

Digitized by Google

Donato Sanchiz del Castellar 1661
Ignacio Palomeres. 1666
Antonio Palomeres..... 1687
Blas Jover Alcázar..... 1737
Pascual Solsona 1737
Joaquín Solsona..... 1754
Francisco Javier Borrull..... 1784

Vemos, pues, que esta jurisdicción, delegada por el Rey para entender en todo proceso de asuntos decimales, se reconoce ordinaria desde la centuria 1400 y por una de las más distinguidas. Inferior solo al portantveus de gobernador, baile general y Real Audiencia; equiparable a los oficiales del Real Patrimonio y superior a los justicias, a los oficiales reales y a los del Santo Oficio. Goza de la prerrogativa de juzgar en nombre del Rey y usar de su Real sello con las armas de la Corona de Aragón, rodeadas de las palabras «Sigillum Judicis Decimarum», y revisten tal solemnidad sus actos, que en las Cortes de Monzón de 1626, cap. 94, se solicita que no usara el juez en sus despachos palabras preceptivas, no aceptando el Rey y decretando que se guardara lo acostumbrado.

Vemos también que el nombramiento ha recaído en personas de grandes prestigios, posición y cultura que llegaron al cargo con una preparación que para sí quisieran hoy la mayor parte de nuestros funcionarios, y que de él salieron para dar brillo a los más altos cargos de la Administración de justicia.

Vicisitudes.

Aunque en los Privilegios se encargaba el cumplimiento de lo mandado sobre pago de diezmos, ya al procurador, ya al baile general, ya principalmente al gobernador y a las Justicias, con todo, los eclesiásticos empezaron a conocer de ello sin oposición de éstas, ni repugnancia de los Reyes Don Jaime II y Don Alfonso su hijo, y a citar a veces a los contribuyentes y aun a perceptores de diezmos ante la Curia Romana. Ese fué el proceder del obispo de Segorbe después del año 1350 con D. Pedro de Exerica; pero sabedor de ello Pedro II de Valencia, procuró sostener su regalía prohibiéndole responder sobre el asunto ante los jueces eclesiásticos (1). No detuvo este suceso, como ya hemos citado, al reverendo D. Guiller-

(1) Belluga. Specul. Princ. Rub. 13, cap. II.

Digitized by Google

mo, obispo de Tortosa. Antes bien, lisonjeando de ejecutarlo sin contradicción en los pueblos de Cataluña, pasó a reconvenir en los años siguientes ante la Curia Romana a Juan y a Lope Eximénez de Urrea, dueños de la Tenencia de Alcalatén en este Reino sobre los diezmos que percibían de la misma, y dándose noticia de ello al Rey Don Pedro, expidió sus letras en 22 de junio de 1378 a dicho obispo para que se abstuviera de molestar a los referidos señores en la Curia Romana sobre el asunto, estando pronto a administrarles justicia en virtud de la indubitada jurisdicción que en orden a los diezmos le competía, añadiendo que, si no se reducía a cumplirlo, procedería como contra los demás que usurpan su jurisdicción y regalías; y dirigió otras letras con la misma fecha al gobernador del Reino, Olfo de Proxida, para llevarlo a efecto en su caso.

No se experimentó en los Reyes sucesivos igual celo en sostener esta regalía, y esto dió motivo para que el reverendo Otón, obispo de Tortosa, reconviniera en su Curia, en el año 1425 a Gilaberto de Cruilles, dueño del lugar de Montornés, para que no percibiera el diezmo del pescado, conminándole con censuras. Reinaba ya entonces Don Alfonso III de Valencia, insigne defensor de los Reales derechos, y en 10 de noviembre del mismo año le previno que se inhibiera del conocimiento de este asunto, que era propio de su jurisdicción, y con la misma fecha comunicó orden al baile general para que, en caso de no practicarlo, procediese a la ocupación de temporalidades y demás dispuesto por el derecho.

Fundados en varios casos de tolerancia en los reinados anteriores, acudieron al Papa Eugenio, en el año 1432, el reverendo obispo D. Alfonso de Borja y el Cabildo y Clero de Valencia, solicitando que mandara el pago de diezmos de las cañas dulces, y dada comisión para entender de ello al obispo de Segorbe, acordó que lo practicasen los cosecheros bajo pena de excomunión; pero quedó sin efecto esta providencia por haber declinado de jurisdicción Gilaberto de Centelles, señor de la Baronía de Oliva, la villa de Gandía y varios vecinos de Cullera, alegando tocar el conocimiento del asunto al gobernador del Reino, y que por ello habían firmado de derecho en su Tribunal en 9 de septiembre de 1433. Conociendo el obispo y Cabildo que no podían sostener la jurisdicción eclesiástica, procuraron componer amigablemente este negocio nombrando compromisarios que dieron su sentencia; se conformaron con ella las partes, y después, en 1438, fué aprobada por el Rey. En este tiem-

Digitized by Google

po no estaba aún creado el Tribunal de Diezmos, pues de existir hubieran firmado de derecho en el mismo estos litigantes, ni se hubieran atrevido a asegurar, como lo hicieron, que tocaba al gobernador el conocimiento de dicha causa, siendo cierto y constando por el Fuero XX: *De decimis,* y otros, que establecido el Tribunal no podía el gobernador entrometerse en tales causas.

Poco tiempo después fué cuando el mismo Don Alfonso estableció el Tribunal de Diezmos; pues aunque no se ha podido descubrir la Real orden para su formación, ni el primer título de juez de él, hemos encontrado el expedido por el Rey Don Juan II, en 3 de enero de 1463, a favor de Martín Eximénez de Burgos, mandando bajo la pena de mil florines que se le tenga por juez de Diezmos y se le obedezca como a tal, y se dice en él estar vacante otro cargo por muerte de Juan Asensio y que antes de él lo habían obtenido otros. Esto no podía verificarse en el corto espacio de cuatro años y medio que reinaba Don Juan, habiendo muerto su hermano Don Alfonso en 27 de junio de 1458, apareciendo con la mayor evidencia que éste lo estableció por no estarlo aun en septiembre de 1438.

Si se considera la indiferencia con que diferentes Reyes miraron esta regalía y el poco cuidado que tenían en sostenerla el gobernador y las Justicias del Reino, como también el celo con que Don Alfonso procuraba su conservación, se conocerá fácilmente que habiendo creado después el Tribunal, se movió a ejecutarlo para que se mantuviera ilesa y no padeciera alteración, creyendo que establecido no habría Príncipe que quisiera privarle de la jurisdicción que en su real nombre ejercía para darla al eclesiástico, y que nombrado un sujeto para entender en el ejercicio de la misma cuidaría mejor de conservarla que otros como el gobernador y las Justicias, que estaban ocupados en negocios de muchas especies, y que la experiencia de algunos siglos acreditaba no poder atenderle según correspondía.

Pero bien sea por las turbaciones que sobrevinieron en los años siguientes, bien sea por los servicios que hubo de hacerle el Estamento Eclesiástico y haberle pedido como en recompensa esta gracia, lo cierto es que el mismo Monarca Don Juan II, separándose de las ideas de su hermano, suprimió el Tribunal secular de Diezmos; que volvieron los eclesiásticos a conocer de ellos, y que continuaban conociendo a principios del reinado de Don Fernando II. Así consta por las Cortes de Orihuela de 1488, en que con la mayor

Digitized by Google

claridad se manifiesta que el juez eclesiástico entendía en las referidas causas y que no existía ya el Tribunal, puesto que no se le nombra y que no era el juez secular, sino el gobernador el que procuraba impedirlo al eclesiástico. Y es digno de admiración que el Rey, por más que residiera algunos años en Castilla y se preocupase de lo que se observaba en aquella Corona (pero estando rodeado de Consejeros de Aragón, que debían desengañarle), llegase a mandar que ni el gobernador ni otro Oficial Real se entrometiese en el conocimiento de diezmos y primicias, como lo manda el Fuero VIII. *De decimis*; en el X, que no admitieran recurso en la causa sobre pago de diezmo de cañas dulces de que estaba conociendo el juez eclesiástico, y en los IV y IX del mismo título, que tampoco lo admitieran en las ejecuciones que hace el portero de los diezmos como ejecutor de lo juzgado por el juez eclesiástico. Mas como estos decretos se acordaron únicamente a solicitud del Estamento elesiástico, y no elevándose por ello a la clase de Fueros, no podían obligar a los demás Estamentos, que protestaban siempre lo perjudicial a los mismos, ni en definitiva derogar de modo alguno las regalías de la Corona. Por ello, luego que se instruyó debidamente el Rey de esta que le competía en el presente Reino y del medio adoptado por su digno tío Don Alfonso para conservarla, procuró llevarlo a efecto restableciendo el Tribunal secular, y sin hacer caso de ninguna reclamación, muerto aquél a quien confirió primeramente este cargo, nombró en su lugar, con título dado en Almazán en 18 de junio de 1496, a Francisco Coscollá, no por un nudo ejecutor, sino por juez con facultad de «conocer cuantas causas se instaran sobre pago de los diezmos y demás tocantes a dicho oficio».

Continuó el Rey Don Fernando proveyendo las vacantes que ocurrieron del citado empleo; y conociendo su constancia en defender las regalías, no se determinó el Estamento eclesiástico a oponer el ejercicio de ésta. Pero viendo que continuaba en practicar lo mismo el Emperador Don Carlos, se quejó en las Cortes de Monzón de 1533, según consta por el Fuero V. *De decimis*, de que siendo así que los Reyes anteriores con motivo de ser pocos los porteros de la Gobernación, y excesivo el salario que cobraban, le habían hecho gracia de que tuviese un portero que nombraba el Cabildo y aprobaba el Rey para las ejecuciones, y era un mero ejecutor de lo juzgado por el eclesiástico, ahora en su lugar se hallaba escribano y dependientes que citaba a las partes y hacía declaraciones y otros

Digitized by Google

actos jurisdiccionales, y pidió que se restituyesen las cosas al estado en que antes se hallaban. Mas el Emperador sólo decretó que se observaran los Fueros y Privilegios expedidos sobre ello. Y como en los Fueros se declaraba competir al Rey la jurisdicción, continuaron el mismo Monarca y sus sucesores manteniendo dicho Tribunal secular. Y no padeció interrupción alguna hasta que las Cortes llamadas generales y extraordinarias acabaron con él por medio de la Constitución política que dieron a la Monarquía.

La jurisdicción eclesiástica lucha por el conocimiento de las causas decimales, apoyándose en las palabras de los Fueros V, XII y VIII (los dos primeros de las Cortes de 1533, y el último, de las de Orihuela de 1488), que dicen: «Lo jutge dels delmes, lo qual suplica lo braç Real ques nomenas Porter, com en los Furs y priyilegis antichs se nomena y que sols sia executor de les provisions que fara lo juge Eclesiastich»; y otras por el mismo estilo de que los Fueros están llenas, tal vez intentando poseer una jurisdicción para dar firmeza y solidez a ciertos privilegios otorgados por los Reyes Don Juan y Don Martín, haciendo dejación (Fuero IX, Cortes 1488) parcial de la soberanía, si bien en ellos estaba preservada la autoridad de la Real Persona en estos asuntos.

El Rey, por otra parte, velando por las prerrogativas que las Bulas Pontificias otorgaron a los Monarcas aragoneses concediendo a la Corona un derecho perpetuo de dominio pleno, absoluto e irrevocable en los diezmos y primicias para cuando llegase el caso de la conquista. Por ser regalía cuanto conceden los Papas a los Reyes, pasaron a esta clase todos los del Reino de Valencia y quedaron secularizados y profanos como Patrimonio Real e incorporados a la Corona con independencia de la autoridad eclesiástica y como en algunos otros Reinos, exentos de su jurisdicción. No se ha permitido por esta razón en el Reino a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas decimales, ni se ha dado cumplimiento a las sentencias de la Rota ni a las Bulas posteriores concediendo los diezmos o la ejecución de sus causas a los eclesiásticos.

Carecen de fuerza los argumentos aducidos; porque la decisión de la Rota de 10 de diciembre de 1601 declarando no ser preciso que se haga especial mérito del Privilegio anterior para su revocación, está en abierta contradicción con otras anteriores y posteriores que declaran lo contrario, confesando todas necesitarse cuando no se trata de diezmos antiguos, sino de novales; que los diezmos

Digitized by Google

volvieron a la Iglesia y así reasumieron la naturaleza de bienes eclesiásticos y no pueden eximirse de las providencias que con justa causa tomase el Papa, se destruye teniendo presente que estas decisiones no pueden alterar la calidad de los diezmos en perjuicio de la regalía (Math, núm. 70), y además, que también la Rota ha declarado lo contrario y son muy importantes las autoridades que sustentan esta inalterabilidad (Belluga, rub. 13, núms. 6, 7 y 10.—León, núms. 11, 19 a 22 y 32.—Crespí, obs. 91, núms. 11 y 20.—Math, par. 5, núms. 43 a 59), porque varios de los que defienden la reserción a su primer naturaleza, lo contraen a cuando la donación a favor de la Iglesia es general, pura, absoluta y sin reserva; pero en caso de pasar con el cargo de feudo a otro o reservándose parte de ellos, como sucede por haberse reservado el Rey el tercio (Privilegios 12 y 85), y obligándose a ser defensor y garante de las otras partes, deben ser nombradas y juzgadas en todo tiempo de realengo. La legislación particular de Valencia no permite considerarles eclesiásticos, ni que se mude su cualidad por la mutación del poseedor, ni que dejen de considerarse seculares, profanos y de realengo, porque de otro modo no podría sostener la Corona su jurisdicción absoluta y privativa de la potestad en orden a los bienes amortizados, ni impedir el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica ni el cumplimiento de las Bulas de los Papas concediendo los diezmos o su ejecución. Y si se aporta la Bula de Alejandro VI creando la Colegiata de Gandía, entiéndase que pasan a ella los frutos de la Pavordía de Marzo, que en la misma Bula suprime el Pontífice, con lo que no perjudica a la regalía, a más de que fué en obsequio de un Papa hijo del Reino y primer Arzobispo de Valencia y quería distinguir con ese honor a su Ducado (1).

Sentados estos antecedentes, en que ha sido preciso detenerse por el desconocimiento que demuestran muchos de los autores regnícolas, queda aclarado el origen del juez y el del Tribunal y hecha patente la equivocación de Matheu asegurando que éste fué establecido a principios del siglo XVI, cuando Belluga, que nació en el anterior, dice que ya existía en su tiempo, y desconociendo el noble origen de aquél queriendo derivarlo, no del juez que manda, sino del portero que ejecuta sus providencias, y figurarse que por el Privilegio 55 de Pedro II se le dió el conocimiento de las causas decimales, cuando en realidad no se le conceden mayores facultades

(1) Manuscrito 16, signatura 195 (sin foliar).

Digitized by Google

que a los demás porteros en las ejecuciones por deudas a la Real Hacienda, en que siempre han sido ejecutores de lo mandado por el juez. Tampoco puede satisfacernos la afirmación de Matheu respecto a que desde aquella fecha era el juez jurisperito, y aunque consta por el Fuero XX. *De decimis,* que aun no lo era en 1542, hemos de recordar que Alfonso III de Aragón nombra a Jaime Lunat en 1418 para que conociese y decidiese todas las causas y cuestiones «tam Juris, quan facti» decimales. Nos ha sido imposible encontrar datos concretos sobre este asunto; pero bien podemos conjeturar que atendida la misión del juez era preciso que éste se encontrara en posesión de ciertos conocimientos jurídicos, ya que desposeído de ellos le hubiera sido imposible desempeñar el cargo con la debida competencia. Pudieron no serlo cuando se llamaron comisarios o colectores de diezmos, como Guillermo Lunat en 1391; pero recordemos también que a éste le concede Juan I facultad para entender en la vía ejecutiva y para nombrar subcolectores; concesiones que no es de suponer el Rey confiriera a individuos desconocedores de las leyes. El primer título en que aparece clara la cuestión que incidentalmente nos ocupa, es el otorgado en 1427 a Juan de Gallach «in Legibus licentiati» (1). Ya hemos visto en otro lugar la calidad de las personas que ejercieron el cargo de juez de Diezmos, y terminaremos manifestando que, salvo D. Antonio Palomeres, que fué presbítero, todos los demás fueron seglares.

Competencia.

Habiendo establecido el Rey este Tribunal para el ejercicio y más puntual conservación de su regalía, como se lleva manifestado, es consiguiente que se propuso el que entendiera en todo lo perteneciente a la misma. Son de su competencia: las causas del pago de diezmos y primicias, bien las posean los eclesiásticos, bien los seculares, o pertenezcan al del tercio-diezmo, como se dice en el Fuero XX. *De decimis,* y consta por los títulos de juez; lo son las causas que se suscitan sobre el modo de pagarse los citados derechos; las de denuncia de pena, bien sea por no haberse manifestado los frutos, bien por haberlos pasado de un diezmario a otro sin licencia del diezmero, o por no haber querido pagar, y, en consecuencia de ello, y por la frecuencia con que el gobernador, el baile

(1) Manuscrito 1, signatura 195, folio 15.

Digitized by Google

y las Justicias del Reino se propasaban en el uso de su jurisdicción, expidió la Real Audiencia en diferentes tiempos sus provisiones, mandándoles que se abstuvieran de conocer las referidas causas, y, en caso de promoverse en su Juzgado, las enviaran al citado Tribunal bajo pena de nulidad. Podemos citar, entre otras, la expedida en 5 de diciembre de 1544, siendo virrey el duque de Calabria; la de 25 de junio de 1603, cuando ejercía este cargo D. Juan de Ribera, y la de 17 de octubre de 1703, en tiempo del Gobierno del Marqués de Villagarcía. Respecto a la primera, es curiosa la *crida* (pregón) que mandó publicar en Valencia D. Fernando de Aragón, duque de Calabria, para que ninguno se entrometiera en las ejecuciones del juez de diezmos Luis Navarro (1). En estas provisiones se manifiesta que se han considerado decimales en este Reino las causas instadas contra los arrendadores de diezmos sobre el pago de sus arriendos, y, en su consecuencia, los eclesiásticos conocían de ellas en los tiempos antiguos con aprobación de algunos Reyes, según consta por el Fuero IV. *De decimis*. Y lo mismo sucedía en Castilla, en el Arzobispado de Toledo, como lo demuestra la Real Provisión de 5 de abril de 1770, en la que se manda a las Justicias de los pueblos de aquel Arzobispado «que siendo requeridas con ella, cumplan, y, en caso necesario, auxilien los despachos que dieren los jueces de rentas decimales de la Dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo, siempre que se dirijan a la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, o no hayan satisfecho los vecinos, o a la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos o arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales» (2). Y así, luego que se estableció en este Reino el Tribunal de Diezmos, empezó a conocer de las mismas, y ha continuado siempre impidiendo que la Cámara Apostólica se entrometiera en dichos asuntos en las vacantes del Arzobispado, y autorizando el Rey esta parte de la jurisdicción en tales términos, que hasta a una Comisión tan privilegiada como la del Secuestro de las rentas del Arzobispo, se lo prohibió Felipe V, mandándole entregar al oficio de diezmos los procesos que hubiese sobre ello, según aparece por la Real cédula de 17 de noviembre de 1714.

(1) Manuscrito 70, signatura 145.
(2) Nota 2 de la ley 11, tít. VI, libro I, de la Novísima Recopilación.

Digitized by Google

Era consiguiente a lo dicho el que conociera de cualesquiera otras deudas contraídas por razón de los frutos decimales y primiciales. Le competía también el conocimento de las controversias sobre ejecución de los perceptores de diezmos y de los diezmeros acerca del pago de sisas y varias contribuciones, lo que es común a los demás Tribunales privativos. Era correspondiente al motivo de su establecimiento, que la jurisdicción que se concedió en primera instancia al Tribunal fuese privativa y con inhibición de todos los demás del Reino, y aunque sea tan privilegiada la que ejerce la Inquisición en las causas instadas contra sus oficiales y familiares, que no se puede entrometer en ellas juez alguno, en el capítul · 17 de la Concordia hecha entre la jurisdicción Real y el Santo Oficio, mandada observar por Felipe II, en 17 de junio de 1568 se dispuso que los inquisidores no conociesen de las causas decimales promovidas contra ellos. Ni a los militares ni a los pescadores les vale su privativo fuero en las citadas causas, como, en efecto, se declaró en orden a los últimos por el Tribunal Supremo de Justicia en 29 de abril de 1813, habiendo querido disputarlo el Comandante del Tercio Naval del presente Reino (1).

Estando, pues, designado dicho Tribunal para ejercer y defender la apreciable regalía de la jurisdicción decimal que había padecido anteriormente tantos perjuicios y que algunos Reyes, como Felipe II, declararon ser la mayor preeminencia que tenían en este Reino (cuyo memorable rescripto copia Matheu en el cap. II, parte V, *núm.* 89 de su obra, y sobre el que hemos de insistir), procuraron, a más de los citados, concederle otros privilegios y elevarle con ello a una clase muy distinguida para que pudiera sostener mejor la citada regalía y estuviera más autorizado para decidir las cuestiones que se ofreciesen, siendo de tan elevado carácter los litigantes como el arzobispo, el obispo y Cabildos eclesiásticos del Reino, los grandes y señores territoriales, los comendadores de las Ordenes Militares, etc. Cuyos privilegios había ya otorgado Carlos V, en 16 de noviembre de 1537, y fueron confirmados por Felipe III, en las Cortes de Valencia (Fuero 233) en cuanto estaban en uso.

Carlos II, para remediar los graves perjuicios que se experimentaban, mandó con Real carta de 13 de febrero de 1696 que las causas de diezmos se tratasen y siguieran como las del Real

(1) Manuscrito 33, signatura 195.

Digitized by Google

Patrimonio y Patronato, con intervención del Real Fisco, con decreto de nulidad si lo contrario se hiciese; y de ello se deduce que no pudiendo el Real Fisco salir a litigar a otro Tribunal, se han de atraer al de Diezmos los autos de concurso de acreedores, habiendo algunos de deudas de derechos decimales, para tratar del modo prescrito por Su Majestad sobre la preferencia de los créditos de esta especie y pago de ellos.

No padeció alteración este Tribunal por la abolición de los Fueros con motivo de haber declarado el mismo Felipe V, en 7 de septiembre de 1707, que su Real ánimo había sido mantener todas sus regalías y jurisdicción, como también los Fueros, usos y costumbres favorables a las mismas y que limitan o moderan la eclesiástica en la forma que se había practicado en el Reino, entendiéndose lo mismo por lo tocante a la inmunidad y jurisdicción eclesiástica que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado antes de ahora, aunque por las leyes de Castilla y en sus Reinos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reinos sin distinción alguna» (1). Por lo cual todos los Fueros y Privilegios sobre diezmos y primicias como efectos de la regalía y que excluyen del asunto a la jurisdicción eclesiástica, quedaron en su fuerza y vigor, y lo quedó también el Tribunal de Diezmos por haberse establecido para ejercer y conservar aquélla. No obstante lo cual, poco tiempo después quiso el Rey introducir en el mismo algunas novedades correspondientes a las leyes castellanas, pero instruído del motivo de su establecimiento, de sus privilegios y que era conveniente a la regalía mantenerlo en el mismo estado en que se hallaba, por Real cédula de 8 de septiembre de 1708 confirmó a D. Antonio Palomeres en el cargo de juez; mandó que en el uso y ejercicio del mismo y en el anexo y dependiente de él se arreglara y observara «en el ínterin que lo no resuelva y mande otra cosa», la práctica y estilo que tenía este Juzgado antes de las turbaciones del presente Reino, según queda dicho en otro lugar, y, por último, que no ejecutase lo prevenido en el Real despacho de 14 de julio anterior e instrucción que acompañaba, sino lo dispuesto en el de 1708.

El mismo Príncipe y sus sucesores miraron al juez de Diezmos con igual aprecio que los de la dinastía aragonesa y austriaca, y no quisieron disminuir las facultades y jurisdicción que le habían dado y

(1) Ley 1, tít. VII, lib. V. Novís. Recop.

Digitized by Google

en su nombre ejercía, por más que creasen otros Tribunales y Comisiones muy privilegiados y que entendían en otros Reinos en los asuntos de diezmos. En efecto; habiendo seguido el partido del archiduque el arzobispo de Valencia, Folch de Cardona, se procedió al secuestro de sus rentas, y conferida esta Comisión al superintendente general D. Rodrigo Caballero, comenzó desde luego a conocer en el pago de los arriendos de diezmos tocantes a dicho arzobispo; pero enterado el Rey de esta novedad, le mandó por Real cédula de 19 de diciembre de 1714 que se abstuviera de ello y remitiese los procesos que hubiera formado sobre el asunto a la escribanía del Tribunal de Diezmos para continuarlos en ésta. Lo mismo se mandó por la Real Cámara a D. Francisco Valladares de Sotomayor, fiscal de esta Real Audiencia y encargado del secuestro de las rentas del arzobispo D. Francisco Fabián y Fuero.

Se estableció en el año 1754 el Tribunal de la Colectoría de Espolios y vacantes que, con inhibición de todos los Consejos y Tribunales, entendía en todas partes en cuantas causas se ofrecían tocante a los mismos y por ello de las deudas de los arriendos de diezmos que les pertenecían; pero no podía suceder así en Valencia, puesto que se mandó por Real cédula de 12 de noviembre de 1769, que los subcolectores no se mezclasen en estos asuntos con motivo de la muerte del arzobispo Mayoral, y que enviaran al Tribunal secular de diezmos los autos que hubiesen formado, declarando gravemente perjudicial a la regalía de la Corona que el subcolector de Espolios se entrometiese en el conocimiento de aquéllos.

Reconoció igualmente lo privilegiado de su jurisdicción la Comisión de Consolidación de Vales, declarando en 4 de enero de 1805 que el Tribunal de Diezmos debe conocer de las incidencias que ocurran relativas al pago de diezmos de los bienes de los exentos aplicados por Breve de Su Santidad al objeto de la consolidación, y añadió que los recursos debían ir a la Comisión gubernativa o al Consejo de Hacienda.

Composición y retribución.

Se componía el Tribunal, desde tiempo antiguo, de un juez que nombraba el Rey, y podía en caso de enfermedad o ausencia delegar en persona de su confianza, quedando tenido a las culpas que éste cometiere (según lo declaró Fernando el Católico en el título

Digitized by Google

que dió a Juan Ferrer en 15 de octubre de 1504), delegación que se practicaba con permiso del presidente de la Real Audiencia; de un fiscal que debía vigilar para que no se introdujeran abusos y no se perjudicase la Real jurisdicción ni los intereses reales, que por la Real orden de la Cámara de 3 de octubre de 1739 debía serlo el de la Real Audiencia y después por Real cédula de 9 de febrero de 1747 se dispuso que lo nombrase el mismo juez; de un escribano que en los últimos años elegía el marqués de Valdecarzana, por haberse establecido a favor de sus mayores el dominio útil de dicho oficio; de escribanos receptores y de varios comisarios que entendían en las diligencias propias de su destino, y nombraba el juez en mayor o menor número, según lo exigiesen las necesidades de la práctica, y que en el siglo XVI llegaron a ser tantos, que los regnícolas elevaron protesta respetuosa a Su Majestad para que limitara el número de los que podían acompañar al juez y al escribano cada vez que estos tuvieran que practicar alguna ejecución en un pueblo: «per que lo dit Jutge del Delmes quant ix de Valencia acostumma portar molts Porters de la Cort de dit Jutge, e son Escriva ab si, en gran perjui dels executats» (1).

Disfrutaba el cargo de juez muy inestables rendimientos, que a juzgar por la opinión reinante en los siglos XV, XVI, XVIII y buena parte del XVIII, eran tan inmoderados, que invitaban a la práctica de ciertos procedimientos no muy en consonancia con la equidad y con el cumplimiento estricto de las obligaciones; corruptelas que, a pesar del tiempo transcurrido, persisten en materia de tributación. No entra en nuestro ánimo señalar una por una y como materia interesante estas irregularidades; pero ha sido forzoso consignar lo que dicho queda por si ello pudiera justificar el interés que mostró siempre la Iglesia en hacer suya la jurisdicción que nos ocupa, con el objeto de suprimir o por lo menos reducir a su menor grado tales procederes indebidos. También pudiera motivarlos la resistencia casi natural en los pueblerinos a contribuir con el producto de su honrada labor a la prosperidad de unos señores que ganaban su salario sin el esfuerzo que ellos aportaban para hacer productivos sus terrenos. Lo cierto es que en 1564 llegan a oídos del Rey los clamores de los que sufren ejecución por débitos decimales.

En la corte del juez de Diezmos —viene a decir en valenciano de la época el manuscrito últimamente citado— se hacen en las ejecu-

(1) Manuscrito 76, signatura 145.

Digitized by Google

ciones gastos muy superiores a los que originan otros tribunales; pues cobran los porteros siete sueldos por dieta, mientras que los de los otros sólo tienen cinco, y cuando existen muchos deudores en un mismo lugar, forman diferentes Comisiones, una contra cada deudor, y las tales las lleva un mismo portero, que, presentándose por uno, gana salario por todos los demás deudores; esto es: si lleva diez agentes *executadors,* uno por cada deudor, él cobra diez salarios. También hay abuso en la estancia de los porteros en los lugares adonde van a hacer las ejecuciones; por ganar más dietas no hacen las diligencias necesarias para despacharlas con prontitud. Para obviar estos abusos suplican al Rey provea que los porteros del juez de Diezmos no puedan ganar más de *cinc sous per dieta anant y tornant, y quatre sous estant,* como los de otros tribunales; que no se puedan detener en las salidas que hagan para semejantes ejecuciones más de quince días, contados a partir desde el que se presentan con sus letras o comisiones; que el juez, en las salidas que haga, no pueda ganar más de veinte sueldos por dieta y que no pueda llevar con él mas que su escribano y un solo portero; que para evitar gastos a los ejecutados delegue en jueces de todas las ciudades, villas y lugares del Reino, los cuales conozcan y ejecuten todas las causas que no excedan de quince sueldos, subdelegados que han de ser vecinos de los respectivos pueblos; que por la corte del dicho juez de Diezmos no se pueda hacer ni despachar más de una sola comisión para un mismo pueblo, aunque sea para muchos deudores, pues los tales deudores lo son de una misma persona; que los porteros no puedan llevar *mes de dos letres i un percas,* como en los otros tribunales. Por último, que por la Comisión que llevaran contra diversos deudores de una misma persona residente en un pueblo no puedan ganar más de una sola dieta. Tan justa pareció esta demanda, que las Cortes de Monzón, de 1564, así lo acordaron: *Plau a Sa Magestad* (1).

Este estado de cosas duró hasta el año 1768, en que por Cédula de 23 de junio se mandó que se cobrase en reales de vellón, según los aranceles aprobados para la mayor uniformidad de los tribunales, y se comunicó para su observancia al Juzgado de Diezmos en 10 de septiembre del propio año. En 16 de noviembre del siguiente se mandó por la Audiencia que el juez y sus subalternos se arreglasen en el cobro al arancel de los juzgados ordinarios. Como

(1) *Taraçona:* obra citada, pág. 87.

Digitized by Google

se conceptuara lesivo para los intereses de la jurisdicción secular que estamos estudiando, acudió D. Joaquín Solsona inmediatamente, señalando el perjuicio que sentía en este particular, y el Monarca, por Real resolución de 13 de enero de 1772, dispuso que se asignaran al juez seis mil reales de vellón, por dotación anual, del producto de la masa común de los partícipes en diezmos, a más de los derechos prevenidos por el Real arancel, y previo el acuerdo de D. Francisco Comes, administrador general de este Arzobispado, en nombre del Cabildo de esta Metropolitana, y D. Joaquín Solsona, aceptado por la superioridad en 3 de abril, se convino que el referido juez percibiera la citada cantidad en esta forma: el excelentísimo señor arzobispo, 201 libras y 15 sueldos; del Cabildo por sí y en representación de su arcediano mayor de Játiva, capiscol, deán, sacristán, Cabildo de San Felipe, administraciones de fábrica y dinero menudo, 170 libras, 12 sueldos y 5 dineros; de la Prepositura de febrero, 18 libras y 7 dineros; de la Colegiata de Gandía, 7 libras y 19 sueldos. Partidas que suman lo equivalente a los seis mil reales. Que las respectivas cantidades las había de percibir en cuatro plazos por trimestres contados desde el día 13 de enero de aquel año, sin más formalidad ni coste que el de un libramiento firmado por el mismo juez contra los respectivos tesoreros o procuradores (1).

Cobraba el juez anualmente, en números aproximados, sobre los 6.000 reales asignados como sueldo, que hacen 398 libras; del arrendador del diezmo de verdura de la Plaza Mayor de esta ciudad, 10 libras más, y 600, con poca diferencia, de los emolumentos que le corresponden, según el Arancel de la Justicia ordinaria. En total, 1.000 libras de a 15 reales y 2 maravedís cada una.

Práctica.

La práctica seguida por los jueces de Diezmos en el funcionamiento del Tribunal y en el desempeño de la misión que les estaba encomendada se ajustaba bastante a lo que los Fueros estatuían para otros Tribunales, Sólo difería en algunos puntos el procedimiento. De lo peculiar y característico es de lo que vamos a ocuparnos; advirtiendo antes que en el auto del Real acuerdo de 25 de octubre

(1) Manuscrito 6, signatura 195, y otro sin numerar, de la misma signatura, folio 110.

Digitized by Google

de 1769 mandando que «en la actuación y formación de las causas se procediera según el ordinatario y ritual de Castilla de la misma forma que en los demás Juzgados ordinarios y privilegiados de esta capital», y disponiendo que «se cobrasen los derechos en reales de vellón, no se motivasen las sentencias con vistos y atentos, ni se escribieran en latín», declaraba Su Majestad en el capítulo VIII que «por esta uniformidad no quedan derogadas las leyes municipales ni la práctica judicial recibida en todo lo demás». Esto es: que subsistía la práctica del Tribunal de Diezmos en todos aquellos puntos en que no resultara perjuicio, y con mayor motivo en los que acarreara utilidad y beneficio a las partes, o cuando lo exigía la calidad de los procesos o los especiales privilegios de que gozaba, confirmando con ello la Real orden de 8 de septiembre de 1708, que disponía que, aun después de la abolición de Fueros, se observara en el Real Tribunal de Diezmos la práctica que en él se seguía antes de las turbaciones del Reino (1), y dejando en todo su vigor lo estatuído en las Cortes de Monzón de 1542 (2) que, al confirmar los privilegios otorgados al juez de Diezmos, mandan «que use del dit ofici conforme a ells y al estil y práctica observada en la sua Cort».

Persistió, pues, la admisión de «comprador de corte», la práctica de las «antepreguntas», el envío de «ejecutores» y el uso de papel sellado.

Era el comprador de corte el individuo que, despachada la ejecución, compraba los bienes muebles y ofrecía entregar a disposición del juez el precio dentro de diez días, quedando por entonces terminada la ejecución. A primera vista no existía diferencia entre lo consignado en los Fueros y en las leyes de Castilla, que disponen lo mismo, cuando son vendidos judicialmente los bienes. Pero fijémonos en que no se trata verdaderamente de una compra judicial, por poderse efectuar antes que se justiprecien los bienes, como dicen los foristas unánimemente, y aunque éstos no basten a satisfacer la deuda que dió motivo a la ejecución; deuda que es, en definitiva, la que realmente ofrece pagar dicho comprador. Se trata más bien de la constitución de un principal obligado y de una dilación de diez días para llevar a efecto el pago de la deuda.

Despachada la ejecución y apremiado el deudor, aparece el comprador de corte, que debe depositar el precio dentro de diez días,

(1) Manuscrito 101, signatura 115.
(2) Manuscrito 69, signatura 145.

Digitized by Google

según disponen los Fueros, especialmente el XVI y XVII de la rúbrica «De evicción». Este principal obligado no quiere privar al deudor del dominio de sus bienes muebles, sino que por lo regular los deja en su poder. Él ha suspendido la ejecución al consignar el precio de la deuda y ocupa desde ese momento el lugar de acreedor. No hay verdadera compra, más bien existe la constitución de fianza.

Grandes ventajas reportaba el término o dilación de diez días. Gracias a él se impedían los quebrantos que forzosamente habían de experimentar los deudores al efectuar la venta de los muebles, de los frutos y de los «bueyes, mulas y bestias de arar, aperos y aparejos de labranza», venta que no sólo permiten los Fueros, sino también en las deudas de diezmos, la ley XXVI, título XXI, libro IV de la Recopilación. Por otra parte se evitaban los muchos gastos que había de proporcionar la venta de bienes, y en esos diez días había tiempo suficiente para que, sin molestia ni gran dispendio, pudiera vender lo menos indispensable, buscar dinero u otros arbitrios para satisfacer al acreedor.

Para comprador de corte no era admitido quien no fuera acaudalado y de una solvencia moral acreditada, para lo que se comenzaba por pedir informes a las autoridades, y cuando éstos satisfacían, entraba en funciones. Tenían sumo interés los comisarios en no admitir al primero que se presentara y las autoridades en dar ciertos informes para evitar la responsabilidad que pudiera alcanzarles, por lo que el haber sido comprador de corte constituía ejecutoria de honradez.

Podrá decirse que si el deudor o el comprador de corte no efectúan el pago dentro de los diez días, la continuación del juicio origina nuevas diligencias de apremio y nuevas costas. Ténganse presentes las ventajas expuestas y la calidad del comprador de corte y se comprenderá con cuánta razón nos dice Borrull (1) que en el bienio 1787-88 consta haberse dado en 13 ejecuciones, y que únicamente en una de ellas se ha pedido la continuación; con lo cual se demuestra que en todas las demás han conseguido los deudores grandes beneficios, no siendo menores los obtenidos por los acreedores por cobrar sus deudas tan brevemente y con tan poca incomodidad.

Grandes eran también las ventajas que proporcionaba la práctica de admitir *antepreguntas*.

(1) Manuscrito 33, signatura 195.

Digitized by Google

En casi todas las causas de este Tribunal se trataba de la posesión antigua, diferente de la inmemorial, y había especial cuidado en no confundir la costumbre con la corruptela y los actos precarios con los posesorios. Para conseguirlo, era preciso hacer a los testigos varias reflexiones previas que descubrieran fácilmente el espíritu que les animaba y la razón que les asistía, intentando con ello deshacer la incertidumbre que resultaba de las declaraciones opuestas. A esto se reducían las antepreguntas.

La calidad de los aseverantes las hacía más precisas para entender las palabras o términos de sus declaraciones; porque los testigos que en estas causas deponían eran, por lo regular, hombres del campo, como más entendidos en el pago del diezmo, y aunque se presentaran a declarar otros de más carácter, carecían de aquella instrucción que era precisa para hablar con pleno conocimiento de las circunstancias que constituían legítima una posesión.

Otra utilidad reportaba a las partes la práctica que estamos refiriendo. Creyendo que los mismos testigos que presentaban sus contrarios descubrirían por medio de las antepreguntas su sinrazón e injusticia, prescindían algunos de dar prueba por su parte, y sin gasto acreditaban a veces lo que deseaban, evitando la mayor parte de las veces el desagradable y costoso juicio de tachas y consiguiendo el esclarecimiento de las cuestiones. Era su uso necesario, igualmente para descubrir la verdad, que útil para evitar la elevación de costas.

Borrull nos dice (1) que en 1792 habían dejado de admitirse las antepreguntas en los Reales Consejos y en la Audiencia de Valencia.

Las causas ejecutivas de diezmos se han despachado siempre por apremio y pago contra los bienes muebles, como los de las Rentas reales. Esta práctica se introdujo a principios del siglo XIV, por expresa orden del Soberano. Basta para acreditarlo, sin acudir a otros mas antiguos, el Privilegio de Don Pedro II, dado en Valencia a 25 de septiembre de 1349 (2), por el cual concedió facultad al portero de los Diezmos para que como tal compeliese a los que sin justa causa se negaren a pagar este tributo, tomando las prendas

(1) Manuscrito 35, signatura 195.

(2) Aur. Opus. LV. De iurisdiccione et potestate concesa iudice decimarum, folio CXVII.

Manuscrito 35, signatura 195.

Digitized by Google

del modo que era costumbre en las de las Rentas reales. Las mismas órdenes dictan los Monarcas que le sucedieron, y aunque no era preciso, lo pactaba precisamente el Cabildo eclesiástico en todas las escrituras de arriendo, y continúa dicha práctica en las citadas causas con aprobación del Real acuerdo, el que, habiéndole sido presentado el formulario de un despacho ejecutivo, por el cual, con arreglo a los antiguos, se mandaba «hacer pronta ejecución en los bienes y venderlos, desde luego, en pública almoneda», se sirvió aprobarlo por decreto de 15 de marzo de 1770. De ello se deduce que las causas ejecutivas de diezmos no podían seguirse en este Reino como las demás no privilegiadas, sino por apremio como las de Rentas reales, y que en ellas se debía proceder a la venta de bienes muebles y semovientes, conviniendo en esta parte el Derecho municipal con la ley XXVI, título XXI, libro IV de la Recopilación, como queda dicho al ocuparnos del comprador de corte.

El mismo Rey, en el citado Privilegio, dispone el envío de «ejecutador» contra los habitantes de los pueblos de cualquier condición que fuesen, cuyo privilegio continuó en todo su vigor, como puede comprobarse por los Fueros, Actos de Corte y los diversos procesos seguidos en este privilegiado Tribunal (1).

Las leyes de Castilla, no derogando el privilegio de tratar las causas de diezmos como las de Rentas reales, no pudieron abolir dicha práctica. La observaban los jueces de Rentas, y con arreglo a varios autos acordados (2, 3, 4 y 10) del título IX, libro III, posteriores a la ley 31, título XXI, libro IV, de la Recopilación que lo prohibía, despachaban, no sólo ejecutores, sino Audiencias formadas por juez, escribano y alguacil para llevar a cabo la cobranza de las mismas deteniéndose los agentes en los pueblos para practicar todas las diligencias hasta que se efectuara el pago, pudiendo emplear en ello hasta sesenta días. Pero en las causas decimales los ejecutores sólo entienden en la venta de los bienes muebles y frutos y en el embargo de los raíces, y las diligencias de pregones y demás del caso, se dejan a cargo de las Justicias. Ya queda dicho, al hablar del Fuero 120 de las Cortes de 1564, que no era permitido a los comisarios de diezmos detenerse en los pueblos más de quince días, y este plazo mucho más corto y otras restricciones de las que se hizo mención en lugar oportuno habían forzosamente de hacer menos costoso el procedimiento.

(1) Manuscrito 44, signatura 196.

Digitized by Google

Mucho peor era dar comisiones a las Justicias. Los arrendadores de diezmos, que en ocasiones llegaban a manejar cantidades importantes, solían tener de su parte al alcalde del lugar y a sus dependientes, que facilitándoles avisos con la debida anticipación y a veces resistiéndose pasivamente a prestar su ayuda, les daban tiempo suficiente para ocultar los bienes y dejar burlada la ejecución. Algún perjuicio le produjo al alcalde de Picasent (1), entre otros casos que pudiéramos aquí citar, el no prestar el debido auxilio al comisario, pues dispuso el juez de Diezmos que «ab auxili de cuatre o sis oficials de qualsevols tribunals i capturen la persona de dit Frances Aguado, i porten pres a les presons Reals de Sa Magestat de la present ciutat, i axi mateix facen escripcio de bens en la casa de aquell tot a despeses de dit Aguado», providencia que se llevó a efecto y fué confirmada por la Audiencia en 8 de agosto de 1678.

Algunos jueces de Diezmos procuraron templar el rigor de las ejecuciones. Oigamos cómo se expresa Borrull en su «Informe a la Audiencia de Valencia» (2), de 5 de mayo de 1788: «Mas no por lo dicho ha de entenderse que este Tribunal ha despachado en tiempo alguno Audiencias formadas, ni que para todos asuntos envía executores; pues muchas veces a instancia de parte, o atendida la calidad del negocio, se cometen las execuciones a las Justicias. Y no puedo omitir que a fin de evitar los excesos que se atribuyen a los executores, he formado reglamentos siguiendo las disposiciones legales sobre el modo (omitido en el Arancel) de repartir las dietas, así de subida y bajada como de detención, entre diferentes deudores; sobre el tiempo dentro del cual deben fenecer sus comisiones y sobre varios otros puntos, y deseoso de que tenga todo cumplido efecto, tomo el trabajo de examinar, antes de presentarse en la escribanía, las diligencias, haciendo restituir, aunque la parte no lo pida, los derechos cobrados indebidamente y añadiendo el castigo conveniente. Logro con ello la complacencia de evitar los agravios que a veces experimentan los executores».

Las probanzas podían llevarse a cabo encomendándolo a las Justicias de los pueblos o del realengo más cercano, o dando comisión para ello a uno de los escribanos receptores del Juzgado. Lo primero parecía lo más conveniente por simplificar trámites y ahorrar

(1) Manuscrito 17, signatura 195.
(2) Manuscrito 33, signatura 195.

Digitized by Google

costas, y se recurría a lo segundo sólo en caso de mucha necesidad, atendida la gravedad e importancia de la causa.

El confiar esta misión a las Justicias, como interesados en los diezmos, sólo se practicaba muy raramente por la poca confianza que podía tenerse en individuos que eran al propio tiempo cosecheros de los diezmarios; y el darla a los jueces de Letras o del realengo más cercano, aumentaba considerablemente el envío de Receptor, que en la práctica resultaba más rápido y menos costoso por no necesitar asesor y ser sus dietas inferiores.

En 12 de agosto de 1707 se publicó en Valencia el Decreto de Su Majestad para que se actuara y despachara en papel sellado, y como no se exceptuara a ningún Tribunal, el juez de Diezmos, acatando las órdenes del Rey, dispuso que el suyo, a pesar de ser privilegiado, terminara el uso de papel simple, y en todos los trámites de la primera instancia de causas decimales se emplera el papel sellado.

Se resistían a prestar su conformidad los interesados en diezmos, y el Cabildo eclesiástico, creyendo que con el establecimiento de esta nueva imposición sobre aquella parte que había de deducirse en juicio, mandando el uso de papel sellado, se obligaba a tributar a un Tribunal únicamente destinado para tratar de diezmos, se vulneraba la Concordia celebrada en 6 de enero de 1450 (1) entre Alfonso III y las iglesias del Reino de Valencia y Mallorca, por la que se obligó este Rey, «por sí y en nombre de sus sucesores, a no establecer imposición alguna sobre el todo o parte de los diezmos y primicias, ni pedir por ellos tacha, derrama, colecta, demanda ni otra cualquier exacción», instó varias veces al juez de Diezmos para que suspendiera dicha novedad, solicitó de la Real Chancillería la interposición de su autoridad y acudió, por fin, al Soberano con la oportuna súplica.

Que «se actúe y despache en el mencionado papel en la misma forma que se hace en Castilla», eran las palabras del Real decreto En Castilla no se usaba papel sellado en las causas decimales. La vigencia de las inmunidades y prerrogativas de que gozaba la Iglesia antes de las turbaciones del Reino lo acreditaban plenamente. El

(1) Escolano y Perales: obra citada, lib. IV, capítulo último, pág. 442, tomo I. Sigue la cronología de Cataluña, y por ello llama Alfonso IV al III, de Valencia. Los autores valencianos y catalanes, cronistas forales, se refieren a Alfonso V, el Magnánimo.

Digitized by Google

que en Castilla entendiera en esas causas el juez eclesiástico, y en Valencia, el secular, no podía establecer diferencia; pues algunos jueces reales, como los de las Universidades, no usaban papel sellado en las causas que ante ellos se trataban. Y si en Valencia los diezmos estaban secularizados, el mismo carácter tenían en Aragón, donde si conocía el juez eclesiástico, era por gracia del Soberano, y no se usaba en sus causas papel sellado, aunque sí se usase en las de aprehensión, inventario, manifestación y firma de derecho.

En 15 de junio de 1708 la protesta del Cabildo alcanza el mayor grado de indignación (1). En ella decía que «no quería consentir en su introducción ni apartarse de las instancias hechas al Soberano». Algunos autores aseguran que expresamente se mandó entonces que no se usara de papel sellado en este Tribunal, y que la Real orden se hallaba contenida en el antiguo libro-registro de títulos y órdenes del mismo; libro que no hemos podido encontrar, resultando infructuosas cuantas diligencias practicamos encaminadas a este fin. Lo cierto es que muy pronto volvió a actuarse en papel blanco.

En la Real cédula de 8 de septiembre del mismo año (2) dice el Rey al juez D. Antonio Palomeres: «Mi voluntad es que en el uso y ejercicio de dicho empleo os arregléis y observéis —en el ínterin que lo no resuelva y mande otra cosa— la práctica y estilo que tenía ese Juzgado antes de las turbaciones de ese Reino». Si no exceptuó nada, parece que sería su voluntad que no se usara de papel sellado, pues ésta era una novedad introducida después de los tristes sucesos y no se practicaba en los tiempos anteriores. Parece también que esta Real cédula era una orden especialísima y con ella quedaban derogadas, en lo que se refiere al de diezmos, todas aquellas leyes relativas a la uniformidad de los Tribunales de Valencia con los de Castilla, y muy especialmente el ya citado Decreto de 12 de agosto anterior, que mandaba el uso de papel sellado.

Así entendió y ejecutó el Tribunal la Real cédula de 8 de septiembre; y puesto que, ante las apelaciones y recursos que pasaban a la superioridad extendidos en papel sin timbrar desde fines de 1708, nada se objetaba, parece que también era del mismo criterio la Real Chancillería, y que el juez de Diezmos procedía con arreglo a las leyes. Los títulos de los jueces y los diferentes expedientes que éstos han elevado al Supremo, Consejo y Cámara, en

(1) Archivo de la Catedral, tomo del año 1708. (Copia de la escritura.)
(2) Manuscrito 101, signatura 145.

Digitized by Google

papel blanco estaban extendidos. Por todo lo cual no existía abuso, sino respeto y obediencia a las Reales cédulas y especiales órdenes, siendo así reconocido por los tribunales más autorizados.

Es concesión digna de ser mentada la que se refiere al permiso para que los dependientes del Juzgado usasen armas (1). En 1741, siendo juez D. Francisco Pascual Solsona, solicitó al Real Consejo autorización para que sus subalternos pudiesen usar armas prohibidas para repeler cualquier intento de agresión, y, en cierto modo, ornamentar la persona revestida de autoridad, siquiera ésta encarnase en muchos casos en los más modestos ministros. En la carta de oficio del Sr. D. Francisco Rallo y Calderón, fiscal del Real y Supremo Consejo de Castilla, de 23 de diciembre del mismo año, se dignó Su Majestad conceder al ilustre peticionario lo que solicitaba, si bien restringiendo su uso, ya que declaraba que, teniendo en su poder las armas, pudiese darlas a sus empleados, siempre que fuesen oficiando a practicar alguna diligencia.

Extensión.

Se extendía la jurisdicción de este Tribunal a todo el Reino de Valencia, según los títulos despachados a favor de los jueces desde tiempos antiguos, ampliando el radio de acción a medida que las conquistas de los Reyes dilataban los confines de sus dominios.

En los primeros años de la centuria décimotercera, el Rey Don Jaime II incorpora al Reino de Valencia las villas de Alicante, Elche, Orihuela, Guardamar y sus términos por Privilegio (2) otorgado en Valencia en 15 de julio de 1308, entendiendo, desde entonces, el juez de Diezmos en todas las causas decimales procedentes de los pueblos que constituían el Obispado de Orihuela. Resistencias aisladas, protestas de poca intensidad, manifestaciones contrarias sin consecuencia, siempre existieron: que es preciso no olvidar la fuerza que el hombre pone en defender lo que él cree de razón; pero no trascendieron por la buena práctica de encomendar el arreglo a intermediarios, que, si bien es cierto, no siempre fallaron en justicia; ya que en unos casos se inclinaron al lado de la parte

(1) Manuscrito 115, signatura 145.

(2) Se halla en el libro III del armario 1.º del Archivo de la ciudad de Alicante al folio 283, según nos comunica persona digna de crédito.

Digitized by Google

que en otros anteriores análogos habían dejado sin razón, hay que reconocer que tuvieron la buena intención de evitar la «litis pendentia», y que lo consiguieron. Pero por no acudir al juicio de árbitros, sin que nos sea lícito achacarlo a la calidad de los litigantes, ni a su mala fe, en los últimos años del siglo XVI, trasciende a Roma el litigio e interviene el Rey Felipe II, haciendo una declaración de una importancia extraordinaria, manifestando de un modo resuelto y terminante ser la jurisdicción decimal la mayor preeminencia y regalía que tiene en este Reino.

Acude a Roma el obispo de Orihuela en el litigio que sostenía sobre los diezmos de la villa de Elda, contra los duques de Maqueda y Pastrana, al marqués de Terranova y el conde de Elda. Su Santidad provee al secuestro de los diezmos; los nobles citados hácenselo saber al Monarca, y éste se dirige al Papa suplicándole mande revocar el secuestro y remitir a sus oficiales reales el conocimiento de dicha causa por que él toca solamente a la jurisdicción Real y no puede seguirse en Roma, ni ante ningún juez eclesiástico. Y por si la Real súplica llegara después de haber sido despachadas las Bulas de ejecución y ante una declaración de la Rota sobre dichos diezmos, encarga en 21 de julio de 1590 a la primera autoridad del Reino de Valencia: «que estéis muy advertido; que cualesquiera Bullas que llegasen, tocantes a esto, las detengáis sin permitir que se executen» y por si acudiesen con ellas al obispo de Orihuela, a él escribe que será muy servido si así lo cumple «como de negocio que se trata de la mayor preheminencia y regalía que tengo en este Renino» (1).

Se acatan las órdenes Reales, pero no se desperdicia ocasión en que posible sea la consignación de la protesta; no se avienen los eclesiásticos oriolanos a dejar en manos seculares la jurisdicción decimal que ellos creen que por entero les compete, apoyándose en que históricamente el Obispado perteneció a Castilla, donde estos pleitos muy de otro modo se ventilan; con su oposición se pronuncian las sentencias; a mediados del siglo XVII, el Memorial del obispo (que no hemos podido hallar y sólo tenemos de él referencias indirectas) dice que en su Diócesis no podía en modo alguno tener conocimiento el juez de Diezmos de Valencia, y, por fin, la Audiencia, en su informe de 28 de octubre de 1653 (2) mani-

(1) Mss. 8, signatura 195 (sin foliar). Math: obra citada, cap. II, par. V, núm. 89.
(2) Nota puesta con diferente letra al final del manuscrito últimamente citado.

Digitized by Google

fiesta, entre otras coşas, lo contrario: «De que se sigue innegablemente que en la parte de Orihuela han de militar las propias disposiciones de Derecho que en el Arzobispado de Valencia».

Decrecimiento.

De la misma manera que los pueblos y las nacionalidades nacen, crecen y mueren, atravesando los diversos perfodos de la infancia, la adolescencia, la virilidad y la vejez, las instituciones jurídicas pasan también por las diferentes fases de un proceso evolutivo, en la incesante marcha del progreso y de la civilización, presentando en cada momento histórico su peculiar fisonomía, engendrada por la impresión que aportan constantemente las circunstancias de lugar y tiempo en que se mueven.

Nos hemos detenido en la génesis, nacimiento y desarrollo del juez de Diezmos. En todos y cada uno de esos momentos hemos procurado señalar lo característico y lo diferencial. Para llegar a ello preciso nos ha sido detenernos en algunos puntos mas de lo que requiere una monografía, haciendo una selección de los datos proporcionados por los manuscritos. Ha llegado el momento de asistir a la última fase: la muerte. Pero en ella hemos de ver la violencia con que es atacada la institución y la heroica resistencia que opone a su desaparición un varón ilustre, un meritísimo valenciano, D. Francisco Javier Borrull y Vilanova.

El brazo eclesiástico no cejaba en su empeño de hacer suyo el conocimiento de las causas decimales. Y esta insistencia, que tenía sus antecedentes en tiempos pasados ya referidos, dió lugar al decreto de 14 de mayo de 1771, en el que consta el capítulo siguiente: «Y que no se consienta que los Juzgados eclesiásticos conozcan en asuntos de diezmos en ninguno de los pueblos de este Reino y distrito de esta Real Audiencia, si no es que precisamente lo haga en todos ellos el Juzgado real a quien toque» (1). Capítulo que no dejaba lugar a dudas en lo que se refiere a la incompetencia de los clérigos, pero que dió motivo a las Justicias de los pueblos, a los párrocos, a los arrendadores, a los escribanos de Ayuntamiento y a otras personas para creer que la supresión del Tribunal era un hecho y que a la Justicia real ordinaria era a la que había que acudir en todo lo que a diezmos se refiriera.

(1) Impreso sin numerar, signatura 195.

Digitized by Google

La interpretación parecia lógica, sobre todo a los que juzgaban este asunto con la incompetencia que caracteriza a los hombres rurales y la mala fe que distingue a los leguleyos. No hemos de extendernos en hacer consideraciones para demostrar que los diezmos en Valencia eran profanos y seculares. La sentencia arbitral del Conquistador; el conocimiento que en ellos tuvo Pedro III de Aragón, manifestado en su sentencia de diciembre de 1279; el de Jaime II, de 1311, mandando que no se impidiese por el gobernador general, baile ni demás Justicias la jurisdicción; la declaración de Juan I, de 7 de enero de 1393, impidiendo se admitiese apelación para otro que no sea S. M.; la de Martín el Humano, de 4 de abril de 1408, confirmando la anterior y declarando que el de diezmos era un juez diputado suyo; el de Juan II, de 27 de agosto de 1477; el de Carlos V, de 17 de septiembre de 1537; los de Felipe II, de 7 de marzo de 1564 y 25 de junio de 1571, y sus terminantes palabras: «ser la mayor preheminencia y regalía que tengo en ese reino»; todos los Reyes, para no seguir consignando citas idénticas, por privilegiar a este Tribunal mandaron a los demás no impidiesen el ejercicio de su jurisdicción, por tocarle peculiar y primitivamente. Los nombramientos para proveer las vacantes de juez hechos por los Reyes y los términos en que están concebidos, la resolución de las competencias entabladas por otros Tribunales muy privilegiados y resueltas siempre a favor del de diezmos, todas ellas son circunstancias que, desvaneciendo dudas, aclaran de tal suerte la naturaleza de la jurisdicción que nos ocupa, que no es posible, sin asomo de mala fe, sostener por clérigos, arrendadores, colonos y Justicias que se había suprimido el Tribunal por eclesiásticos y que tocaba el conocimiento de las causas decimales a la Justicia ordinaria.

El capítulo del decreto de 14 de mayo de 1771, que dió lugar a tan interesadas interpretaciones, no habla para nada de la Justicia ordinaria, sino «del Juzgado Real a quien toque», y como a quien tocaba el conocimiento era al Juzgado Real de diezmos, primicias y tercio-diezmos, a él, con exclusión de cualquier otro, quiere referirse la declaración real. En otros reinos, donde el Rey no tiene establecido este privativo Tribunal, es lógica la interpretación; pero en Valencia, donde estaban en vigor, en lo que a este asunto se refieren, las prácticas forales y tenía existencia real el mentado Tribunal, no podía tener cabida una hermenéutica tan singular.

Digitized by Google

Es también digna de mención la venta de los tercio-diezmos efectuada por Felipe V, y no podemos sustraernos al deseo de dedicarle algunos renglones en capítulo aparte.

Venta de los tercio-diezmos por Felipe V.

Considerando lo mucho que importaba que las rentas reales del Reino de Valencia no se menoscabasen, y la experiencia había ya demostrado que estando en administración se disminuían, importaba acudir al reparo de ello como exigía perentoriamente el desdichado estada de la Hacienda real. Ya no era bastante el arriendo de todos los tercio-diezmos y demás derechos reales que estuviesen por arrendar, para lo que fué preciso que Felipe IV derogara por su Real cédula de 28 de octubre de 1630 cualquier orden que hubiese en el oficio de Maestre Racional (1), sino que, puesto en el camino del derroche a que obligaba el mantenimiento de guerras fratricidas, el melancólico y excéntrico Monarca, «el de los pocos defectos y también pocas virtudes», el que «no reinaría jamás», al decir de su compatriota y confidente el marqués de Louville, el delfín de Francia, transformado por obra y gracia de Luis XIV en Rey de España, vende al marqués de Santiago todos los tercio-diezmos de Valencia y de este Reino (2), aunque el gran Conquistador prohibiera en su testamento la enajenación de los bienes, derechos y regalías que poseía en el emporio levantino arrancado con valor del poderío muslímico.

Felipe V, por Real cédula de 22 de junio de 1727 (3), enajena a D. Francisco Esteban Rodríguez de los Ríos, marqués de Santiago, por juro de heredad y perpetuamente, para sí, sus herederos y sucesores, los tercio-diezmos antiguos y aumentados por regadío, y los novales de la ciudad y Reino de Valencia, sin limitación de ningún género, con todo lo honorífico y jurisdiccional, «libre de todo tributo, pecho, catastro y otra cualesquiera contribución, para que use de ello, administre o arriende como cosa propia, según vea le convenga.»

Se obliga por todo ello el marqués a dar y pagar al Rey «pesos 1.106.700 de a diez reales de plata corriente, que valen reales de vellón 16.600.500.»

(1) Canga Argüelles *Real Patrimonio*, pág. 215.
(2) Ferraz (Félix): *El Maestre Racional y la Hacienda foral valenciana*, pág. 215
(3) Canga Argüelles: obra citada, pág. 220.

Digitized by Google

Adquiere el marqués la facultad de nombrar juez privativo y particular para que conozca de todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que se suscitaran con motivo de la administración, percepción y cobranza de dichos tercio-diezmos. Cesan por ello todas las personas nombradas por Su Majestad. Queda derogada la ley que el Rey Don Alfonso hizo y ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, que habla «de las cosas que se compran y venden por más o por menos de la mitad del justo precio», y dispone «que se supla el justo precio o se vuelva la cosa vendida», y da (Felipe V) por pasados «los cuatro años que la dicha ley dispone para pedir la cosa enajenada en que intervino lesión o engaño». Deroga la ley que Don Alfonso hizo y ordenó en las Cortes de Valladolid de 1327, y la que Don Enrique II hizo en las de Toro en 1407 y en las de Burgos de 1412 y la confirmación hecha por el mismo Rey en las Cortes de Zamora de 1437; la que Don Enrique IV hizo en Nieva y, por no ser menos, la ley de Partida y capítulos de Cortes y ordenamientos que prohiben toda enajenación de los bienes y rentas del Patrimonio Real, queriendo «que de su naturaleza sean inalienables y que no se pueda vender si no fuese por grandes y urgentes necesidades». Esta Real cédula va firmada, como secretario del Rey, por el gran economista español D. Jerónimo de Ustáriz, el autor de la *Theoría y práctica del comercio y de la marina,* (Madrid, 1724) y el más ilustrado representante de las ideas mercantilistas.

Fué preciso volver las cosas al estado anterior. Carlos III, por Real orden de 24 de diciembre de 1787, encarga a D. Vicente Branchat proceda a la actuación precisa para el reintegro de los tercio-diezmos vacantes, por corresponder a Su Majestad y no haber quien tenga legítimo título para poseerlos; de los que estén declarados a favor del Real Patrimonio y por falta de noticia no se le hayan reintegrado; de los que estén detentados por tercero sin legítima concesión, gracia, privilegio o Real título; de los frutos malamente percibidos, y del depósito perdido que se quedó a deber por la vacante de D. Andrés de Orbe y Larreategui, arzobispo que fué de esta ciudad (1).

A D. Vicente Branchat sucede en la misión D. Francisco Tomás Camarasa, fiscal de esta Real Audiencia, en 2 de junio de 1791. Con motivo de su ascenso a oidor de la Chancillería de Granada,

(1) Canga Argüelles: obra citada, pág. 249.

Digitized by Google

recibe de Su Majestad el honroso encargo el conde de Zanoni en 13 de enero de 1795. Le sucede, en 21 de junio de 1800, el corregidor de Valencia D. Jorge Palacios de Urdaniz.

En 9 de febrero de 1802, el juez de los tercio-diezmos vendidos al marqués de Santiago promovió competencia de jurisdicción para que se inhibiese el Real Tribunal de Diezmos del conocimiento de los autos intentados en el mismo por el barón de Petrés, y en 13 de julio de 1804 se resuelve la competencia a favor de éste (1). Y en 18 de abril de 1806 declara el Rey que el conocimiento de los autos formados entre el juez real de Diezmos y el de los tercio-diezmos enajenados de la Corona al marqués de Santiago sobre el cobro que el marqués de la Romana pretende del tercio-diezmo de los ganados de la villa de Onteniente por el tiempo que pacen en la de Moxente, corresponde al primero (2).

Carlos IV, por Real orden de 15 de julio de 1806, «por que es la real voluntad que no se incomode a la marquesa ni en lo principal, ni en cuanto directa ni indirectamente diga relación con la mencionada alhaja», manda sobreseer en la reversión a la Corona de los tercio-diezmos que posee la casa de la marquesa de Santiago (3).

Carlos III, atendiendo a las meritísimas dotes que adornaban su persona, se digna agraciar con la plaza de juez real de Diezmos a D. Francisco Javier Borrull, en 27 de agosto de 1784.

El estado decadente del Tribunal, cada vez más acentuado, y la apropiación sin reparo de su jurisdicción por parte de diferentes alcaldes y tribunales, hicieron que lo encontrara sumido en el más deplorable abandono. Sostuvo gran número de competencias con los alcaldes mayores de esta ciudad y otros pueblos, con la Curia eclesiástica, con el juez de los tercio-diezmos del marqués de Santiago y con el fiscal de la Real Audiencia por las temporalidades del arzobispo Fuero, consiguiendo que todas ellas fueran decididas a su favor. Hasta la Real Audiencia intentó modificar la práctica del Tribunal, y el Consejo, después de oir a ambas partes, mandó la continuación de la misma (4).

(1) Manuscrito 22, signatura 196 (fol. 215).
(2) Manuscrito 23, signatura 196 (fol. 223).
(3) Canga Argüelles: obra citada, pág. 258.
(4) Fuster, Justo Pastor: *Biblioteca*. Valencia, 1830, tomo II, pág. 420.

Digitized by Google

Extinción.

La invasión francesa, después de dar lugar a que el pueblo español esculpiera las más hermosas páginas de la historia patria, despertando con el estruendo de la lucha el dormido espíritu nacional, fué la generadora de la Constitución de Cádiz, de 1812. No debemos hacer comentarios sobre este acontecimiento histórico, tan diversamente juzgado por todos; pero séanos lícito consignar que en aquellas Cortes fué donde tomó realidad la abolición de fueros, no en el Decreto del primero de los Borbones, que tantas excepciones sufrió a poco de haber nacido.

Previene nuestra primera Constitución, en su art. 248, que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas. En el siguiente, el 249, dispone que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren. En virtud del primero, queda suprimido el Tribunal privativo de Diezmos, pasando el conocimiento de sus causas a los jueces de primera instancia o a los alcaldes constitucionales.

En 28 de mayo de 1814 pide al Rey el Cabildo de la Metropolitana, de Valencia, que se digne mandar expedir Real cédula a Borrull para que continúe en el ejercicio de juez real de Diezmos (1), y en 6 de agosto del mismo año, Su Majestad le encargó el restablecimiento y ejercicio de la jurisdicción del Tribunal extinguido (2). En 2 de abril de 1818, y por ascenso de éste a oidor de la Real Audiencia, es designado para sustituirle el abogado D. Juan Bautista Genovés, con carácter interino, «hasta que el Rey provea este destino a favor de aquel sujeto que sea de su Real agrado», según reza el oficio que firma el general Elío.

El Cabildo de esta Catedral, deseando que se cumpla como es debido cuanto previene la Constitución, eleva una representación al conde de Almodóvar, jefe superior político de la provincia, en 15 de abril del año 1820, exponiendo que, puesto que el art. 249 conserva a los eclesiásticos su fuero, y las leyes de la Monarquía disponen que conozcan de las causas decimales los jueces eclesiásticos, al ser suprimido por el art. 248 el Tribunal privativo, al pro-

(1) Manuscrito 16, signatura 195.
(2) Fuster: obra citada, tomo II, pág. 493.

Digitized by Google

visor de este Arzobispado deben pasar todos los procesos pendientes para su conocimiento y decisión, pues de este modo brillará la igualdad de todos bajo el imperio de la misma ley y se evitarán los grandes perjuicios, que, de no ser así, se han de irrogar al Erario nacional (1).

En 19 del mismo mes, el conde de Almodóvar oficia a Borrull, remitiéndole la solicitud del Cabildo para que éste diga cuanto se le ofrezca y parezca. Tres días después envía el prestigioso ciudadano su contestación a la superioridad, concebida en tales términos, que bien pudiéramos decir, sin temor de caer en la exageración, que constituye un modelo de informe, breve, claro y conciso, en el que se hermanan la verdad axiomática del fondo con la belleza insuperable de la forma.

Analicémoslo rápidamente. Hace, en primer término, unas atinadas consideraciones de naturaleza histórica para demostrar que los diezmos y su jurisdicción los adquirió Don Jaime el Conquistador por Bulas pontificias sin perderlos después de dar sus dos terceras partes al Cabildo valentino; que los Monarcas sucesores pusieron especial cuidado en conservar la jurisdicción que aparentemente perdieron por tolerancias hijas del desconocimiento de la legislación valenciana peculiar en este punto, y que recobraron tan pronto fueron ilustrados sobre ella; que son innumerables las disposiciones reales que resuelven las competencias a favor del juez de Diezmos, y por si no bastara, la terminante manifestación de Felipe II, celoso defensor de la Iglesia católica y de sus prerrogativas.

En el artículo 249 de la Constitución, que es precisamente en el que el provisor y Cabildo fundamentan su petición, encuentra Borrul el alegato más formidable que oponer. Si los Fueros de Valencia sostienen la jurisdicción real, prescribiendo que los eclesiásticos no gocen de su fuero en los asuntos decimales, sino que estén sujetos al secular; si estos Fueros están en su vigor y observancia. según declara la ley primera, título 7.°, libro 5.° de la Novísima Recopilación, ya que Felipe V declaró, después del decreto de abolición, que su ánimo había sido mantener todas sus regalías y jurisdicción como también los demás Fueros, usos y costumbres favorables que limitan o moderan la jurisdicción eclesiástica, en la forma que se había practicado en el Reino, queda destruída por su base la solicitud que estamos comentando, puesto que el mencionado artícu-

(1) Manuscrito 16, signatura 195.

Digitized by Google

lo de la Constitución, no puede referirse a un fuero del que nunca han gozado. Si el provisor y el Cabildo eclesiástico pretenden que el Rey mande pasar las causas decimales pendientes para su conocimiento y decisión al provisor de esta diócesis para con ello, tal vez, sentar jurisprudencia, entiéndase que bien manifiestamente se intenta vulnerar el artículo 15 de la Constitución, que dispone que el Rey por sí solo no tiene facultades para derogar las leyes, precisa las Cortes con el Rey para llevarlo a efecto. No teme Borrull que los diputados infieran esta ofensa, pues instruídos por su discurso acerca de la Constitución que dió a este Reino el Rey Don Jaime, no es regular que desechen disposiciones tan sabias; como realmente no las desecharon, sino que, por el contrario, el mismo artículo 15 es uno de los que demuestran la impresión que produjo en los legisladores de Cádiz el conocido y notable trabajo de Borrull.

En lo único que existe conformidad es en apreciar los perjuicios que han de tocar al Cabildo y al Estado. Para evitarlos propone la formación en casos determinados de Tribunales especiales, que las Cortes con el Rey pueden crear, según el artículo 278 de la Constitución (1).

Aquel cargo de abolengo rancio, que fué desempeñado por ilustres personas y llenó las exigencias de un lapso de tiempo que ninguna institución foral puede igualarle, terminada su misión, se extingue. No podemos atisbar en nuestra legislación actual nada que, por presentar puntos de semejanza, podamos considerar como su continuación. La jurisdicción de diezmos no tiene hoy razón de ser. El diezmo, como obligación legal civil, se suprimió en España por la ley de 29 de julio de 1837, y aunque ésta no eximía de la obligación religiosa de pagarlo, los diezmos dejaron de satisfacerse y de cobrarse.

Hemos llegado al final de nuestro trabajo. En su desarrollo habremos incurrido seguramente en defectos: unos, por afectar a la forma, fácilmente subsanables; otros, por referirse al fondo, susceptibles de aclaración y modificación. No hay que olvidar que en asuntos históricos es pretensión vana creer que se ha pronunciado la última palabra por haber agotado la materia; nuevas investigaciones de infatigables especialistas suelen, la mayor parte de las veces, destruir lo edificado, para después, aprovechando entre los

(1) Manuscrito 16, signatura 195.

Digitized by Google

dispersos materiales los que una cuidadosa selección repute utilizables, unidos a los nuevos datos proporcionados por un más extenso y delicado estudio, construir un nuevo edificio en muchas ocasiones destinado a morir por la aparición de un ignoto documento que echa por tierra lo que se creía cimentado sobre base sólida. Es el cumplimiento en la Historia del eterno tejer y destejer que dibuja la fisonomía de todo lo humano. Nos satisface la creencia de que otros, con mayores talentos, completarán y mejorarán nuestro trabajo; por que La Iglesia, ya en «Las rentas del imperio de Castilla», dijo que «en estudios históricos no debe aminorar la satisfacción del intento, la convicción de lo mucho que en ellos se puede siempre añadir y perfeccionar», y el ilustre odontólogo Martínez del Castrillo, decía en el siglo XVI. «No solamente aquellos que trataron en principio bien alguna materia han de ser los favorecidos, sino aun los que mal, porque dieron ocasión a que otros hablasen bien».

BIBLIOGRAFIA

Manuscritos de la Biblioteca de la Universidad de Valencia.

	Signatura.
Bulas, Reales órdenes y concordias sobre diezmos.....	145
Sentencias sobre diezmos.....	150
Bulas y órdenes especiales para Valencia y su Reino..	178
Sentencias de diezmos....	194
Tribunal de Diezmos: títulos y prácticas de él.	195
Tribunal de Diezmos: sus competencias.....	196

Obras impresas consultadas.

Altamira: *Historia de España,* 1909-11.

Antequera (José María): *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días,* 1895.

Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie.

Belluga (Pedro): *Speculum Principum,* Bruselas, 1655.

Beuter (Pero Antón): *Crónica general de España y especialmente del Reino de Valencia,* 1604.

Boix (Vicente): *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia,* 1855.

Digitized by Google

Branchat (Vicente): *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia*, 1785.

Canga-Argüelles: *Real Patrimonio*, 1806.

Castañeda y Alcover (Vicente): *Estudios sobre la Historia del Derecho valenciano y en particular sobre la organización familiar*, 1908.

Cavanilles: *Historia natural del Reino de Valencia*, 1793.

Chabas (Roque): *Génesis del Derecho foral de Valencia*, 1902.

Editores Montaner y Simón: *Diccionario Enciclopédico.*

Editor Espasa: *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*

Edición Juan Mey: *Fueros de Valencia*, 1547-48.

Escolano y Perales: *Historia general de Valencia*, 1878-79-80.

Ferraz (Félix María): *El Maestre Racional y la Hacienda foral valenciana*, 1913.

Fuster (Justo Pastor): *Biblioteca valenciana*, 1830.

García de Cáceres (Francisco): *Impuestos de la ciudad de Valencia durante la época foral*, 1909.

Gutiérrez del Caño (Marcelino): *Catálogo de los manuscritos existentes en la biblioteca de la Universidad de Valencia.*

Llorente (Teodoro): *Historia de Valencia*, 1887-89.

Matheu y Sanz (Lorenzo): *Tractatus De Regimine Regni Valenciae.* MDCLXXXII.

Morales San Martín (Bernardo): *El Regionalismo ante el Derecho político moderno. Personalidad regionalista de Valencia*, 1917.

Novísima recopilación de las leyes de España. Edición «La Publicidad».

Oliver (Bienvenido): *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, 1876-81.

Taraçona (Jerónimo): *Sumari dels furs y privilegis del regne de Valencia*. Edición del año 1580.

Tourtoulon (Barón de): *Historia de Don Jaime I*, 1874.

Ureña (Rafael de): *Historia de la Literatura y Bibliografía jurídica*, 1906.

Viciana (Martín de): *Crónica de Valencia*, 1556.

Villarroya (José): *Apuntamientos para escribir la Historia del Derecho valenciano*, 1804.

Digitized by Google

APÉNDICE DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO 1.°

Título de colector de Diezmos a favor de Guillermo Lunat. Año 1391.

Nos Joannes Dei gracia Rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, et Corcise, Comes que Barchinone, Rosilionis, et Ceritanie-Quia fidelis de Camera nostra Petrus Splugues qui officium Collectoris terciorum Decimarum, seu Primiciarum tam nobis quan Episcopo, et Capitulo Eclesie Valencie pertinentis in Regne Velencie quod ad sui vitam exnostris Comisione hebebat, hodierna die nostris in manibus resignavit thenere presentis, confissi de fide, sufficiencia, et legalitate vestri fidelis Janitoris nostri Guillermi Lunat Civitatis valencie Comitimus sive comendamus supradictum Collectoris Officium vobis dicto Guillermo Quambiu vixeritis in humania, ita quod vos, aut vestri hiis idoneus substitutus sivis dum vixeritis ut est dictum Comissarius sive Collector Decimarum seu Primiciarum iam dictarum, et omnis, et singulas pecunie quantitates, et res pretextu earumden tam nobis quam Episcopo, et Capitulo prelibatis quomodolibet indicis Regno debitas, et devendas, petatis exhigatis, levetis, et recipiatis faciendo, et firmando Aphocas, et alia Instrumenta oportuna quomodoliber ad promissa; et alias utamini, et agatis compulsiones, execuciones, et enantamenta, tam in habitantibus et habitaturis infra Civitates, Villas, Castra, et Loca nostra, quam in quibusuis aliis Locis sint, aut fuerint Eclesie Baronum militum Infanciorum, vel aliorum eciam quorumcumque in quibus alii qui nunc usque memoratum officium tenuerunt aut exerunt premissa soliti fuerant exercere, Cognoscatis insuper sumte in hiis vobis pro Assessore aliquo idoneo Iurisperit in causis, seu cuestionibus ad officium spectantibus suppradictum; et illas decidatis pre ut de foro, et racione inveneritis faciendum, et usitatum exlitit usque nunc, habendo, et recipiendo annis singulis, Jura, emolumenta, et salaris predicis officio solita recipit, et habèri Regantes, et requirentes atente venerabilem Episcopum, seu Administratorem Eclesie suppra dicte, ac Capitulum eisusdem, ac mandantes Gubernatori et Bayuj Generali, Justiciis, et aliis officialibus, et subdictis nostris in dicto

Digitized by Google

Regno, ac Locatenentibus eorumdem officialium, presentibus, et fucturis sub obtentu nostre gracie, et mercedis, quatenus vos dictum Guillermum Lunat, aut vestrum in hiis substitutum idoneum, et non alium, pro Collectore et Judice prelivax habeant, et teneant, ac vobis, et ipsi in agendis juxta solitum pareant, ac impendant super execucione contentorum de super auxilium, consilium, et Juvamencum inde extiterint requisiti, et alias vobis seu ipsi vestre substitute respondeant sive respondesi facant integre de salariis, et emolumentis, et aliis Juribus assuetis. In cuius rei testimonium hanc fieri volus Jussimus, pendenti sigillo nostro munitam.—Dattis in Villa Frangua peniten prima die Decembris anno a Nativitate Dominis Trillessimo tercentesimo nonagesimo primo, Regnisque nostri quinto S. v. de ponte.=Dominus Reg mandavit mihi Bernardo de Jonquen in cuius posse dictum resignacionem firmavit.

Biblioteca de la Universidad de Valencia, signatura 195, fol. 3.

Documento 2.°

Título de juez de Diezmos a favor de Martín Eximenez de Burgos. Año 1463.

Nos Joannes etta. Cum vaccet ad presens Officium Juricaturae Decimorum Episcopatus Valenciae, tam per resgnacionem prius de dicto officio simpliciter factam per Joannem en Lunat, dictum officium olim detinentem, quam per mortem Joannis Assensio eisdem Officii per dictam resignacionem ultimi detentoris. Confidentes igitur ad plenum de fide, sufficiencia. Legalitate, es animi probitate vestri fidelis nostri Martini Eximenez de Burgos Civis et habitatoris Civitatis Valenciae intercedete que etiam pro vobis apud serenitatem nostram super his illustri Infanti Beatrice relicta Sorore nostra charissima. Tenore presentis, ac de nostri certa scientia, et expressa predictum Judicaturae Decimorum Officium vobis eidem Martino Eximenez de Burgos ad nostri tamen beneplacitum comittimus, concedimus, et fiducialiter comendamus, tenemdum, regendum, et exercendum per vos fideliter, legaliter, at que bene. Itaque nos dictus Martinus, et nemo elius, quandiu tamen novis placuerit sitis Judex dictorum Decimorum, dictumque Judicature Officium habeatis, teneatis, regatis, et exerceatis Jus, et Justiciam dicto submisis Officio tribuendo, et ministrando, Jura que, et Regalias

Digitized by Google

nostras manutenendo, deffendendo et conseruando, aliaque omnia et singula faciendo, et libere exercendo iu (sic), et eum dicto Officio, quam ad ipsum Officium, et eius Onus regencie, et exercicium pertinere quomodolibet dinoscantur, et quam prenominati, et ceteri predecessores Vestri in eodem melius, et plenius fecerunt, rexerunt, et exercuerunt, et facere, regere, et exercere hactemus potuerunt, et debuerunt; Et habeatis, ex higatis, et recipiatis pro vestris salario, et Laboribus pretextu dicti Officii vestrisque propriis usibus et utilitatibus applicetis ea omnia salaria, Jura, obuenciones, et emolumenta quam prenominati, et alii precessores vestri In Officio sepedicto, Juste, et debite consueti sunt potuerunt, et debnerunt, recipere, et habere. Mandantes, per hanc eandem de dicta nostri certa sciencia, et expressa Gerenti Vices nostri generalis gubernatoris Officii in regno Valenciae et eius Locum Tenenti, et Sierrogato, Baiulo generali dicti Regni, Justiciis, Juratis, Baiulis et aliis Universis, et singulis Offialibus, et suditis nostris in Regno, et Civitate Valenciae prodictis, constitutis, et dictorum Omnium Oficialium, Locatenentibus presentibus, et futuris, et quibusvis etiam aliis dicto submissis officio, et eorum singulis, scienter et expresse ad poenam Mille florenorum, quatenus vos dictum Martinum Ximenez de Burgos; et neminem alium, nostro durante beneplacito antedicto pro Judice dictorum Decimorum habeant, et teneant, pareant, et obediant, honorificent, reputent, atque tactent, haberi, teneri, pareri, et obediri, reputari faciant, nec non illi eorum, adquos spectet, respondeant, seu per quos deceat responderi faciant vobis, aut cui volueritis Loco vestri, de salario, emolumentis, et juribus dicti Officii assuetis; nec non provissionem, et concessionem nostam huiusdem que, omniaque, et singulain ea contenta, Juxta ipsius seriem, et terror m teneant firmeter, et conservent, teneri, et observari faciant inviolabiliter per quoscumque, et non contrafaciant vel veniant, seu aliquem contrafacere, vel venire permitant racione aliqua, sive Causa, Vos tamen dictus Martinus antequam huiusmodi Officio et eius usui, et exercicio vos inmisceatis teneamini in esse illius, seu illorum ad quen spectet solitum prestare juramentum, et alia facere, et ad implere que pretextu dicti officii, et prestare teneamini et debeatis. In cuius rei testimonium presentem fieri jussimus nostro comuni sigillo in pendenti munitam. Dattis Cesar-Auguste tercio die Januarii anno a Nativitate Domini 1463. Regnusque nostri Navarrae, anno 38, aliorum

Digitized by Google

vero Regnorum nostrorum anno sexto. =Rex Joannes.= Dominus Rex mihi Dominico Decho, et viderunt eam Ludovicus de la Caval. leria Generalis Tresaurarius, et Petre Torres conservator Regii patrimonii.

Biblioteca de la Universidad de Valencia, signatura 195. (Folio 23.)

Documento 3.°

Nombramiento de juez de Diezmos a favor de Francisco Coscollá. Año 1496.

Nos Ferdinandus Dei Gratia Rex Castella, Aragonum, Legionis Sicilie, Granatae, Toleti, Valentiae, Galetiae, Maioricerum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corcisae, Murciae, Grauis, Algarbae, Algesirae, Gibraltaris, et insularum Canariae, Comes Barchinonae, Dominus Viscaiae, et Molina, Dux Atenarum, et Neopatriae, etcetera, etc. De fise, industria plurima, et omni integritate vertri dilecti, et fidelis nostri Francisci Coscollá Civitatis Valenciae plenarie Confidentes, nec non ad querundam familiarium nostrorum per humiles intercesius, tenore presentis de Nostris certa scientia et consulto officium vulgo dicto Jutge dels Delmes indicto Nostre Valentiae Regne in presentiarum vacans obitu Joannis Comte ultimi possesseris amoto prius ad eodem que cumque detentere, seu possessore cuiusvis previtionis virtute Vobis dicto Francisco Coscollá ad vitae Vestra decursum concedimus, commitimus et fiducialiter commendamus. Ita quod Nos dictus Franciscus Coscollá vita vestra duranti sitis Judez dels Delmes in dicta Civitate et Regne, ipsumque officium teneatis et regatis fideliter, legaliter, atque bene ius, et Justitian dicte summisis Officio tribuendo, causas, lites, sive questiones super solucionis iuris dictae Decimae tam metas, quam movendas bene, preve, et diligenter dirimendo alia insuper omnia, et singula faciende, et exercende, que incumbunt Officio antedicto, et pro ut praedecessor vester facere, et exercere consuevit, habeatisque, et recipiatis pro vestri salario, et labore illud salarium, emolumenta, iura inde iuste, et debite haberi, et recipi consueta, et que per alios, qui huic usque tenerunt, et exercuerunt officium, et signanter per dictum Joannem Comte sunt, percipi et haberi solita gaudeatisque, et utamini eiis omnibus, et singulis Privilegiis praeheminentiis, Praerrogativis, libertatibus, superioritatibus et inmuni-

Digitized by Google

tatibus ad Officium ipsum pertinentibus subiicianimi enesibus ipsius officii. Que circa Ilustrissimi Joanni Principi Asturiarum, et Gerundae Primogenito Nostro Charisimo, ac in omnibus Regnis, et terris nostris post longes, et felices dies nostros inmediato heredi, ac successori intentum nostrum aperiantes, sub Paternae benedictionis obtentu dicimus Venerabili, et dilectos Nostros Capitulum, Vicarios Generales, Canonicos, et alias Eclesiasticas Personas sedis, et Regni praedicti hortamur, et monemus item magnificis conciliariis, dilectis, et fidelibus nostris in eodem Valentiae Regno, Lecum tenenti Generali, Gubernatoire, et eius locum tenenti Baiulo Generali, Juratis, et aliis Officialibus nostris dictorum que officialium locum tenentibus praesentibus, et futuris dicimus, ut districti percipiendo mandamus subire et indignacionis nostrae incursu poena que florenorum auri quingentorum quos vos dictum Franciscum Coscolla pro Judici vulgari dicto dels Delmes vita vestra perdurante, habeant teneant, reputent, atque tractent, et hii eorum ad quos espectet in possetionem dicti Officii vos inducant, et inductum mannuteneant praestito tamen prius per vos corporali Juramento in posse illius ad quen spectet de bene, et legaliter vos habendo in regimine, et exercicio ipsius officii, et alia faciendo, atque teneamini, et sitis abstrictus, et illi ad quos spectet da salario, Lucris, emolumentis, et iuribus ad dictum Officium, seu vobis pertinentibus respondeant, et responderi faciant, per quos decet Cartamque nostram huiusmodi, et singula inea contenta teneant firmiter, et observant, et faciant inviolabiliter perquos decet observari, et non contrafaciant, vel veniant, aut contrafacere, vel contravenire per aliquen patiantur alicua ratione, seu causa, pro cüanto dictus Dominus Illustrissimus Princeps, et alia Eclesiastica Personae ad quos atineat nobis obedire, ceteri vero Officiales, et subditi nostri, iram, et indignationem nostram, et poenam praedictam cupiunt non subire. Im cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostro comuni sigillo impedenti munitam.

Datis in Villa de Almazan die decimo octavo mensis Junii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo nonagesimo sexto, Regnorumque nostrorum, videlicet Sicilia anno vigesimo nono, Granatae autem quinto.

Io el Rey.

Dominus Rex madavit mihi Ludovico Gonzales vissa per Generalem thesaurarium, et per Bonet pro Generali Conservatore.

Digitized by Google

Vidit Generalis thesaurarius. Vidit A. Bonet pro generali Conservatore.

Letras y Privilegios, Baile General. 1496. Tomo XVIII, folio 280. Archivo General del Reino.

DOCUMENTO 4.°

Real orden al baile general. Año 1537.

Al noble, amado Consejero y Baile general nuestro en el Reyni de Valencia Don Luys Carroz de Villaragut: El Rey. =Baile general. Por parte de Miguel Juan Sanz, juez de los diezmos y primicias de esse Reyno de Valencia nos ha sido hecha peticion, que muchas y diversas veces por vuestra parte sea atentado hazer execuciones por el tercio de ellas que a nos pertenece en esse dicho Reyno, las quales diz qne tocan a dicho su officio, y que asta aqui por él y por sus antecesores sean hecho, y son de su jurisdiccion, y ejercicio, ademas, que por privilegios de dicho reyno está assi estatuido y que assi bien no le pagais el salario que tiene con el dicho officio, y se le deve de muchos años, supplicandonos humildemente os mandassemos que de aqui adelante nos empacheis de las dichas execuciones, porque no solamente redunda en agravio, y perjuicio suio, y de la jurisdiccion, y preheminencia de su officio, mas aun en daño y menoscabo de nuestra Real colecta; e porque no es razon que nuestros officiales sean perjudicados, ni molestados, antes defendidos y amparados en sus officios, os decimos y mandamos, que si assi es, que al dicho juez de Diezmos y primicias toca y pertenece hazer las Execuciones por el dicho tercio de aqui adelante le consintais, y dejeis hazer aquellas libremente, y ussar de su officio y jurisdiccion conforme a sus privilegios, y privilegios reales, segun que sus predecesores han hecho, y acostumbrados hazer, sin le poner en ello impedimento, ni contradiccion alguna, que assi procede de nuestra determinada voluntad, todo impedimento sesante, y la presente lo sea restituida por su cautela. Datis en Monzon a diez y seis dias de noviembre del año mil quinientos treinta y siete.=Io el Rey.=*Urries,* Secretario.

Biblioteca de la Universidad de Valencia, signatura 195 (folio 90).

Digitized by Google

LAS LLAMADAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

DEDICATIO

Cogitanti mihi saepe numero cui hoc opus dicare possim, tandem rerum Politicarum —περί τῆς πολιτείας— Morumque Academia in mentem meam incidit.

Et re quidem vera; mei consilii ratio oritur ex eo quod Academia et de Morum disciplinis agit, et scribit et legit πολιτείας.

Mei itineris sentio laborem esse gravem: sed viam ingressus sum, non ad Academiae benevolentiam colligendam, nec ut mihi gratificatur, sed ut hispanus, qui Iuris studiis historicis deditus, quantum labore possum contendere enitor, in solitudine, etsi pauper [Praestat in egestate vivere quam inhoneste] strata paro ut Historia hispani Iuris conficiatur, praesertim illa medii aevi, tenebris involuta, erroribus plena, quamvis Iuris nostri anima in chartis vivat explendida, chartae quae conclamant quotidie petentes oculos intelligentes quorum visiva virtus eas Undique tranare possit.

Sic non nullus mihi turpem, ingrati animi contra Patriam, notam on poterit inurere.

Fungor munere meo libenter. Hispanus ego, et ex veteri castellana gente, territorio palentino, carrionensi oppido ortus, dicando, quae mea sunt et proprio marte elaborata, rerum Moralium et Politicarum Academiae, ut corrigat et emendet omnia ea quae corrigenda et emendanda censeat, etsi opera et oleum philologiae meae pereat.

Non gratiam aucupor. Solum Deum Remuneratorem veneror, et illi soli, Summae Sapientiae, servio.

Digitized by Google

«Pragmatici homines (de) omnibus historiis, praeceptis, versibus denique, cavere jubent, vetant credere».

Valete omnes.

AUCTOR

INTRODUCCIÓN

De mi obra inédita FLORES JURÍDICAS entresaco las siguientes cuartillas que integran el capítulo de las *Fórmulas llamadas Visigóticas.*

Estas *Fórmulas* (1) fueron descubiertas por Ambrosio de Morales en un antiguo Códice de la Iglesia Catedral de Oviedo *(ex vetustissimo Ovetensi),* al realizar el viaje científico que, de orden de Felipe II, hizo (1572) por las iglesias de España. El manuscrito original se ha perdido y la copia de Morales se conserva en nuestra Biblioteca Nacional, F. 58, hoy 1.346; las fórmulas ocupan los folios 75-90. Eugenio de Rozière dió a luz el manuscrito de Morales *(Formules Wisigthiques inedites...* París, 1854), y la colección se reprodujo y comentó en Alemania por Biedenweg *(Commentatio ad Formulas Visigothicas novissime repertas;* Berolini, 1856), y en España por Marichalar y Manrique *(Historia de la Legislación,* II, Madrid, 1861; páginas 37-86); su última edición es más moderna y se debe a Carlos Zeumer *(Formulae Merovingici et Karolini aevi.* Hannoverae, 1886; páginas 572-595).

Esta mi labor que a las Fórmulas toca, y que vienen siendo clasificadas o apellidadas visigodas, comprende el siguiente contenido:

La reproducción exacta del Manuscrito de Morales, no reproducido fielmente por Roziere, primer editor francés del manuscrito latino, seguida cada Fórmula de la traducción correspondiente, con algunas observaciones, muy sencillas, con correspondientes notas, muy pocas, documentales; y después, lo más delicado y arduo, penetra en las entrañas mismas de tan importantísimos instrumentos jurídicos, con el propósito de probar que, si algunas de las fórmulas traen un espejismo visigodo, no pertenecen a la histórica realidad visigoda.

(1) El competentísimo y respetable maestro Sr. Ureña: *La legislación góticohispana,* segunda edición. Madrid, 19 6; páginas 10 y siguientes.

Digitized by Google

En la última va la comparación del texto de Morales con el texto publicado por el autor francés arriba nombrado, seguido de los señores Marichalar y Manrique.

Y, desde luego, entro en materia con la esperanza de prestar un buen servicio a la Historia del Derecho Peninsular, y aún a los que de tan escabrosos asuntos tratan; si bien advierto que en donde trato de este difícil punto con toda la extensión documental, que punto de tanta trascendencia exige, dentro de la Historia Universal de España, es en mi obra el *Derecho vivido en la España cristiana desde el siglo VIII hasta las Partidas.*

EX VETUSTISSIMO OUETENSI

[FÓRMULA I]

Posterum denique ne inquietudo in vos aliqua incumbat aut contra hoc factum irrita aduersitas impugnet. Tali maluimus iudicio presenti tramiti paena subiungere. Sit ille deo reus, sit á sancta communione alienus (1), sit a consortio iustorum extraneus, sit á

(1) Concilio IV de Toledo. Consúltese todo para *Libertos.*

... Episcopi ... et *liberos* ex *familias Ecclesiae* ad condemnationem suam facere non praesumant... Tales igitur libertos Successor Episcopus, absque aliqua oppositione, ad *jus* Ecclesiae revocabit; quia eos non aequitas sed *improvitas* absolvit.

Si el obispo desea manumitir a alguno sin que permanezca bajo el patrocinio eclesiástico, duo meriti ejusdem, et peculii coram Concilio Ecclesiae, cui praeminet, per commutationem, subscribentibus sacerdotibus offerat, ut rata, et iusta inveniatur definitio commutantis. Tunc enim liberam manumissionem sine patrocinio Ecclesiae concedere poterit; quia eum, quem libertati tradere disponit, iam iure proprio acquisivit. Huius *mudi (mosti* pone) autem liberto adversus Ecclesiam, cuius iuris existit, accusandi, vel testificandi denegetur licentia. Quod si praesumpserit, placet, ut stante commutatione, in seruitutem propriae Ecclesiae revocetur, cui nocere conatur.

Definió todo el Concilio que los sacerdotes que dejan sus cosas a la Iglesia o que nada teniendo han conseguido algunas posesiones (praedia) aut *familias* Ecclesiis suis conquirunt, licebit illis aliquos de familiis ejusdem Ecclesiae manumittere, iuxta rei collatae modum quem *antiqui canones decreverunt* ita ut cum peculio et posteritate sua ingenui sub patrocinio Ecclesiae maneant, utilitates injunctas sibi, iuxta quod potuerint, prosequentes.

Liberti Ecclesiae (quia nunquam moritur eorum patrona) á patrocinio ejusdem nunquam discedant; nec posteritas quidem eorum, sicut *priores* Canones decreverunt. Ac ne forte libertas eorum in futura prole non pateat; ipsaque posteritas *naturali* ingenuitate obnitens, sese ab Ecclesiae patrocinio subtrahat, necesse est, ut tam eidem liberti quam ab eis progeniti professionem Episcopo suo faciant, perquam se *ex familia* Ecclesiae liberos effectos esse fateantur, eiusque patrocinium non relinquant; sed iuxta virtutem suam obsequium ei, vel obedientiam praebeant.

Digitized by Google

grege catholico segregatus, Atque dum ille tremende examinationis iudicii dies illuxerit: inter impiorum cruciamenta sortis Iudae damna susbtineat, inter *crepitantibus flammis aeternis* conflagretur in cendiis, sit que *erga hominibus* manendo obnoxius illa parti vestrae suppleat, quae de maculanda ingenuitate legalis sonat sentencia; hunc vero factum nostrum nequaquam disrumpere valeat. in quam rem, vi doloque secluso, praesens presentibus stipulatus sum et spopondi subter manu mea subscripsi, *et testibus* a me rogitis pro firmitate tradidi roborandam Aquiliam quippe commemorans legem, qui omnium scripturarum suo vigore iugiter corroborat actos.

Facta cartula libertatis in ciuitate illa, sub die calendis illi, anno illo ille regnans, era illa. Ego ille hanc cartulam libertatis in praedictorum personas á mea voluntate collatam relegi, cognoui et supra scribsi; sunt dies et annos et era quae supra. *Ille* rogitus á domino, et *frātre* illo in hanc cartulam libertatis abipso factam Testamentum suprascriptum die, anno et era qua supra.

TRADUCCIÓN

... para que más adelante nada os inquiete, o si alguna contrariedad sobreviniere contra lo hecho, tales penas imponemos a los contra ventores: cada uno sea culpable ante Dios y privado de la santa Comunión, separado del trato de los justos, desprendido de la comunidad católica, y que hasta el tiempo del Juicio final sufra entre los condenados los daños que le han caído a Judas, y se abrase eternamente entre bramantes llamas..., sea esclavo mientras entre los hombres viva...; favoreciéndote, además, contra quien trate de manchar tu ingenuidad, lo que la ley tiene ordenado: y apartado todo acto de fuerza y todo engaño, en presencia de los que aquí están, suscribo de mi mano lo estipulado y prometido, lo que entrego a los testigos rogados, habida cuenta de la ley Aquilia, que da valor perennal a todas las escrituras.

Hecha la carta de libertad en la ciudad de ..., tal día de las Calendas, año del reinado de ..., Era ...

Yo releí, conocí y suscribí esta carta de libertad en favor de las personas ya dichas, acto mío voluntario. Día tal, Año tal, Era tal, como arriba se contiene.

El rogado por el Señor, y *el hermano,* escribió esta carta el día, el año, la Era ... como antes.

Digitized by Google

ANÁLISIS

La primera fórmula, mejor dicho, el último fragmento conservado de ella, señala las penas espirituales y la sanción legal *quae de maculanda ingenuitate* LEGALIS (3) *sonat* SENTENTIA —«que Dios le tenga por reo, *sit ille Deo* REUS»—: ajeno a la santa Comunión; extraño, separado del consorcio de los justos: segregado de la grey católica; y en el entretanto de la venida del Juicio final sufra los daños que en suerte padece Judas, en compañía de los impíos; arda entre resonantes saltadoras llamas, y mientras viva, quede en estado servil.

Anúnciase a continuación lo propio de las suscripciones y de los testigos a ruego; y acomodando al texto la fuerza de la *ley Aquilia*.

Después continúase: «Hecha la carta de libertad en la ciudad: *civitate* illa sub die *calendis* illis —dia tal de las Calendas en el año aquel del rey o reinante— y Era...»

«Yo he releído esta carta de libertad dada voluntariamente por mí en favor de las personas antes dichas», la he examinado (cognovi) y suscrito: día, año y era, según consta arriba: *die, annos* et *era qua supra*.

El testigo, a ruego del señor (propietario), y el hermano *fratre* suscriben día, año y era, como arriba.

Dos elementos jurídicos encontramos en la fórmula: el religioso y el *civil romano*. En cuanto a las penas contra los infractores, no se guarda silencio civilmente.

La Fórmula señala el sitio de la manumisión y le supone en la *ciudad*. No se hace distinción entre *civitas* y *urbs*.

Y por lo tocante a la fecha, nos da *día, era* y *año:* el día contado a la romana con la era, pero añadiendo el año, que diré *regio*.

Trasluce se que no hay unidad formal jurídica en la fórmula; y no fueron tan descuidos en ello los visigodos.

Y con que cualquiera se fije en la palabra *fratre* para uno de los suscriptores, se viene en conocimiento de que una persona posterior a los visigodos hubo de redactarlas.

LENGUAJE, SUS DESVIACIONES SINTÁCTICAS Y ANALÓGICAS

«Ille tremende dies» «Inter crepitantibus flammis aeternis, &.ª» «In quam rem»

Digitized by Google

Otro tanto valga para *legem qui*, debiendo ser *legem quae;* y *actos*, en vez de *actibus*.

Datos jurídicos: las penas religiosas y la civil arriba señaladas. Y para el vigor y fuerza de la escritura coloca a ésta bajo el imperio de la ley Aquilia. Compárese *Aquiliam quippe commemorans legem qui* (quae) *omnium scripturarum suo vigore jugiter corroborat actos* con los versos de la fórmula XX (1).

Post certe Aquiliam memini contexere legem-qui (quae) *cunctos rerum jugiter corroborat actos*,

signos que llevan a reconocer la misma persona autora de entrambas fórmulas, persona muy inexperta en el latín de los escritores visigodos. Ni el haberse acudido a la ley Aquilia, con citarla, se ha de pensar que por semejante cita la fórmula entra en el campo jurídico romano.

Según lo dispuesto por Recesvinto, toda escritura de libertad, colocada en las leyes romanas carecía de valor después de promulgada la ley recesvintiana; y esta fórmula no le precedió, según lo demuestran las expresiones puestas en ella para dar a entender las penas espirituales contra los dispuestos a no acatar la voluntad del Señor de los siervos. Pertenecen a días muy posteriores: saltan por encima de los albores de la Reconquista cristiana española.

En una palabra. No habrá quien pruebe que la tal fórmula es visigoda.

Alia FÓRMULA II

Ille, illi LIBERTO, nostro salutem. *Incertum* vitae *Tempus*, quo mortali ducimur nulli cognitus est *dies* (2), quia nec *initium* nascendi nouimus dum in hac vita venimus, nec *finem* scire posumus dum a seculo presenti *transimus*. haec res nos *excitat* vt aliquem beneficium ante Deum invenire mereamur. Quamobrem *ingenuum* te *ciuem*que Ro*man*um esse constituo atque decerno, vt ab hodierna die vbi vbi *manendi*, *viuendi*, *laremque fovendi* volueris liberam in dei nominis habeas potestatem. Nam etvt haec libertas plenissimam habeat firmitatem: do et dono tibi hoc et illud cunctoque peculio...

(1) Adelante se verá lo propio de tan extraña *fórmula*.

(2) Véanse las fórmulas de testamentos del siglo XII también en Cataluña, aunque vienen más adelante con otras de las restantes regiones españolas.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

Yo, Fulano, a ti Zutano, mi liberto, salud. No sabemos cuánto durará el tiempo de nuestra vida terrenal. Ninguno de nosotros ha señalado el día del nacimiento suyo, ni sabe cuándo ha de morir: lo que me anima a buscar y procurarme algún beneficio de parte de Dios. Así, que hágote ingenuo y ciudadano romano, y decreto que vivas desde hoy y pongas tu hogar en donde bien te plazca, teniendo para ello plenísima libertad en el nombre de Dios. Y a fin de que esta plenísima libertad estable, firme, quede, te doy esto y lo otro con todo tu peculio.

ANÁLISIS

Yo, Fulano, saludo a Zutano, mi liberto: incierto (1) es a todos nosotros el tiempo que durará nuestra vida en el mundo. No preconocemos el día de nuestro nacimiento ni alcanzamos el día de nuestro acabar el vivir en la tierra, por lo que nos movemos y excitamos a que alcancemos de Dios algún beneficio.

Con tal propósito te hago ingenuo y *ciudadano romano*, y determino que desde hoy residas donde más te agrade y quieras establecer tu hogar libremente, en el nombre de Dios.

Y para que tu libertad se encuentre plenísimamente firme y llena, te doy esto y lo otro y todo tu peculio.

En esta *fórmula* se ha llevado casi al fin lo que ha debido colocarse al principio. *In dei nomine*, antes de *ille, illo;* así: *In dei nomine, ille, illo, liberto nostro* salutem, según constantísima práctica.

Las frases «Incertum vitae tempus, etc.», proceden de la Biblia, y han sido tomadas algo tarde para las Cartas de donaciones y testamentos.

(1) *Año 914.* «In Dei nomine. *Ego Silo qui sum filius froylane et matris me gotine vobis munioni et uxori tue gulatudie in domino salutem:* magnun est titulus donationis in quo nemo potest largitatis in rumpere ideo placuit, mi et propria mea voluntate ut donarem vobis iam dictos munioni et uxori tue gulatrudie mancipella, nomine facgina, qi est filia monderici et matris sue nomine Sic et dono vobis *perpetim* abituram ita ut ab odierno die post parte nostra iuri quieto posideatis tam vos quam ecciam et filii vestri vel posteritas vestravel cui vos relinquere volueritis liberam in dei nomine abeatis potestatem»—Rey: *Regnante principe domno froylany.* Ego Silo in anc donatione que fieri et relegendo cognoui.

Digitized by Google

Lenguaje.—Después: *Incertum vitae tempus, quo mortali ducimur: Mortales,* no; *mortali* ha de ser. Tampoco anda bien: *dum in hac vita venimus.* Sea, *in hanc vitam.*

Aliquem beneficium está mal. La concordancia nos enseña que se ponga *Aliquod beneficium. Beneficium* es palabra de género neutro.

Corríjase *In dei nominis,* quitando la tercera palabra y poniendo *nomine,* en ablativo, por el genitivo.

Tocante a *do et dono tibi hoc et illud cunctoque peculio,* nada habrá de indicarse si se entiende que, *cunctoque peculio* equivale a *et (cum) cuncto peculio;* mas en el caso de estar como un regido directo de *do et dono,* la desviación sintáctica es grande. Debe ser *cunctumque peculium.*

Faltas de tanto bulto en la concordancia y sintaxis latinas nunca las cometieron los escritores visigodos en su modo de hablar y escribir el latín. Solamente con el lenguaje usado en las Actas de los Concilios Toledanos y en los Provinciales se prueba lo que digo.

Y no se daría a los indoctos e inexpertos el delicadísimo encargo de componer formularios para las escrituras públicas y privadas, que, llegado el momento, habrían de ser presentadas en los Tribunales en prueba y defensa de lo que se hallase en juicio.

DATOS JURÍDICOS

Ingenuum te civemque romanum esse constituo atque decerno ut... (1).

Ingenuo a la romana no podía ser, si fué esclavo legítimamente. Quedaría libertino, y liberto del munumitente. Pero cuando la es-

(1) En el *Fuero Juzgo,* lib. XII, tít. II, ley 13:

Es de los siervos cristianos en poder de los judíos..., o seyan fechos libres, o non mandamos que ayan el privilegio que han los *cibdadanos de Roma,* e que seyan libres cuemo ellos son segund nuestra ley...

Los franqueen mano a mano; y el peguiar que ellos avien devengelo dar luego en aquello franquedumbre. E si non avien peguiar, el qui lo franquea, déxelo segun su poder, e seya assi cuemo los otros franqueados, e fagale servicio por aquel peguiar.

(Census pro eo peculio illis imponatur.)

Lex Wisigotorum: lib. V, tít. VII, ley 1.—Antigua:

Si quis moriens, per scripturam, aut praesentibus testibus, manumiserit mancipia sua voluntas eius habeat firmitatem, dum modo infra sex menses, triun *(sic)* aut quinque testium, quibus credi possit, testimonio comprobetur. Sed et *libertis* siquid

Digitized by Google

clavitud no era legítima, recobraba la libertad y era, como antes, ingenuo.

Y te constiyo y mando que *seas ciudadano romano*. Aquí la fórmula se acomoda a las disposiciones de Justiniano, al derecho novísimo.

La emancipación queda hecha por *Carta* y no por testamento. Aunque en el escrito se diga que ignora el día de la muerte, no importa; y claro está que dice decerno ut ab *hodierna die*, etc., vivo él y sano.

Alia [FÓRMULA III]

Cum humanis sensibus omnia ex bona voluntate proueniunt Dei arbitrio probantur infundi, id maxime diuinae exhortationis esse dignoscitur, cum ad faborem libertatis animus provocatur hac itaque contemplatione permoti: quidquid in vobis *nubilum* contulerat *origo nascendi* ad splendorem *ingenuitatis* habita munificentia institui roborare. Pro inde ex hac die ad instar *ciuium Romanorum ingenuum* te *ciuemque Romanum* esse *constituo* atque *decerno*, ea tamen conditione serbata, ut, quoque *aduixero*, vt *ingenuus* in *pratrocinio* mihi *persistas*, et vt *idoneus* semper ad hereas. Post obitum vero meum nullius reservato obsequio vbi, vbi manendi...

TRADUCCIÓN

Para todo hombre de buen sentido sabida cosa es que cuando algo resulta ser un acto de buena voluntad, Dios ha movido al autor para realizarlo. Con mayor razón debemos admitir la moción divina, tratándose de hacer libre al siervo.

Por lo tanto, instituyo, generoso yo, que la tiniebla que traes desde que naciste esclavo, desaparezca por el esplendor de la ingenuidad que te doy en firme.

Así que constituyo y decreto, mando, que seas al igual de los romanos, ingenuo y ciudadano romano; si bien que aun cuando ingenuo, quedes bajo mi patrocinio, y en cuanto idóneo, estés de mi parte; muerto yo, puedes irte a donde te plazca, libre de toda dependencia.

donaverit, qui eos manumittit, aut libertates ipsius scriptura contineat, aut testes qui adhibentur agnoscant:

... Certe si nulla talis conditio intercesserit, liberum erit illi qui liber est redditus, de peculio suo facere quod voluerit.

Digitized by Google

Alia [FÓRMULA IV]

Fidelium famulorum seruitia inmaculata mentis obedientia ministranda condigna merito libertatis beneficia consequuntur. haec enim nunquam sunt nefanda commertia, quando quidem fideliter seruientibus prouocamur recompensare dignissima praemia, et ideo inoffensibilem seruitiorum vestrorum sedulitatem pensantes nobisque ante Deum sortem beatitudinis acquirere cupientes: mercedis intuitu compellimur debitum vobis relaxare seruitium et splendidum idoneumque conferre *libertatis statum*. Qua propter *ingenuum te ciuenque Romanum* esse constituo atque decerno, vt abstersa vobis omne originali macula, ac fece seruili, perfectu gradu feruendo, *nullius reservato obsequio*, in splendidissimo hominum coetu, atque in aulam *ingenuitatis plerumque vos esse congaudete* ita ut ab hac die ubiubi.

TRADUCCIÓN

Los servicios de los siervos fieles prestados con inmaculada intención de la mente, con razón merecen los beneficios de la libertad, y la merecen muy justamente de suyo. Estos beneficios no entran en los casos de un comercio nefando, siendo así que somos llevados a recompensar a los servidores fieles con dignísimos premios, muy merecidos. Así que calculando vuestra justa solicitud en haberme servido, y deseando para mí conseguir ante Dios la suerte de la bienaventuranza, por alcanzar merced tanta somos traídos a libraros de toda carga de servidumbre, colocándoos en el estado espléndido e idóneo de libertad.

Razón por la que te constituyo ingenuo y ciudadano romano, y decreto que limpio de toda mácula de tu origen servil, puesto en el grado perfecto, en el de libre, os alegréis estando en el esplendidísimo gremio de los hombres, y en el aula de los ingenuos, exento de toda dependencia de otro hombre, de modo que desde hoy en adelante, en donde, en donde...

Alia [FÓRMULA V]

Ille, Dilectis meis, illis *libertis* salutem. Quia semper sunt apud Deum quaerenda animae remedia, et salutifero consilio bonorum est operum deuotio celebranda qui et peccato exiliet et augeat merito.

Digitized by Google

et ideo seruitiis conditio est praemio muneranda vt ad aeternam perueniat libertatem. Proqua re vestrae deuotionis contemplatus seruitia. *ingenuos ciuesque Romanos* vos esse decerno. et ideo *relaxato* omni *peculio,* quod habere visi estis, in vestro maneat iure, et donamus vobis de propria facultate nostra *propter confirmandam ingenuitatem vestram* in loco illo hoc et illud, quod nobis ex munificençia gloriosi domini nostri illius un iure aduenit, ita tamen vt, quousque aduixero vt ingenui obsequium mihi *prestare debeatis.* Post obitum vero meum vbi ubi *larem* vobere (1) uolueritis, liberam habeatis potestatem, quod etiam *iuratione confirmamus perdiuini nominis maiestatem et regnum gloriosissimi domini nostri illius regis* quia mihi nunquam licebit contra hunc mercedis meae factum venire neque à quacumque infrangi unquam persona. quod si forte quod fieri non credo contra hanc libertatem aut ego aut quicumque venire temptauerit primitus iuditium dei incurrat *et à sacrosancto altario efficiatur extraneus, et sicut Satan* (sic) *et Abiron.* viuus in *Infernum descendat, et cum Iudam Scarioth participium sumat,* et insuper inferat vobis auri libras tantas, et nec sic quoque hanc libertatem inrumpere permittatur in quam rem...

Aquí supónese que una persona magnata, poderosa, liberta a sus esclavos, y para mayor abundancia les cede lo que había recibido del Rey, si bien debían prestarle obediencia mientras vivo fuese, y reforzando su determinación mediando juramento en el nombre de Dios y por la majestad real.

Las penas contra los opositores son las espirituales, y una pecuniaria en provecho de los mismos libertos.

En las últimas fórmulas no se nos ofrece el latín tan desbaratado.

Creo que en la cabeza de la Fórmula hubo, *In Dei nomine.*

TRADUCCIÓN

Un tal a sus tales libertos: salud. Porque para con Dios hay que buscar remedios favorables al alma, y según saludable consejo es de celebrar el ofrecimiento de las buenas obras, que destierre los pecados y dé creces a los merecimientos, y por ende la condición del servicio bueno debe ser remunerado para conseguir la eterna libertad. Luego, bien contemplados vuestros devotos servicios, determino seáis ingenuos y ciudadanos romanos, y por lo mismo quedándoos libre vuestro peculio, el que creéis poseer, permanezca en

(1) *Vobere*, tal vez *fobere*.

Digitized by Google

vuestro derecho, y os damos en prueba confirmatoria de vuestra ingenuidad —en tal sitio— esto y lo otro, lo que obtuvimos de la magnificencia de nuestro glorioso Señor, tal. No obstante, aunque ingenuos vosotros, debéis prestarme obediencia durante toda mi vida. Después, poned vuestro hogar, vuestro lar, según en donde queráis.

Y lo confirmo jurando en nombre de la divina majestad, y por el reino de nuestro rey, tal, gloriosísimo, que nada plantearé en contra después, y que ninguna otra persona se atreverá a quebrantar mi determinación.

Y el que se oponga, y no lo creo, incurra primero en el juicio de Dios, y se le aparte del sacrosanto altar, y caiga vivo en el infierno como ¿Datán? y Abirón, y sea compartícipe con Judas Iscariote, y os pague libras de oro, tantas, y ni aun así sea permitido desbaratar esta emancipación. Con lo cual...

Alia [FÓRMULA VI]

Ille in Christi nomine episcopus illi Liberto nunc salutem. Quoniam quisquis ille meretur suam in domino percipere palmam Tum demum à diuinitate ingeruntur desiderii lucra, vt deprecanti sibi quae quaerit inueniat, et alii mobeantur corda famulati officiositatem dignam impertire salutem. vt diu Diuinitus compungat fortuitu accendente corda quo et annis senibus vires augescant et intra clausuram cordis obstrusae ianuae separentur, et quoniam diuina praecepta sanxerunt vt plenissime fidelitatis statum abstersa obscuritate apti luminis faecundissime lumen conscendas. Proinde vt ab angulo sanctae ecclesiae illius, qui nos cathedram apostolicae doctrinae imperante domino Jhesu Xpo, propitius elegit conscendere omni voto integritatis hoc maluimus hordinare, vt exutos vos ab omni fece *conditionis* in *splendide ingenuitatis florentissimo cursu* vos cognoscatis fuisse ingressos nec vnquam à succesoribus nostris quos catholica fides venerabilis eligere et conseruare iuuebit *Antistes* humilitatis nostrae premia quae prona largitate vobis noscimur contulisse inrumpere conabuntur quibus repromissa misericordia suis coelitus reseruat temporibus. Ergo estote ab hac die *liberi* estote *ingenui ciuesque Romani* et generale nube detersa ad splendidiora pervenite misteria. quae diuina efficiente misericordia vobis probantur fuisse indulta quibus opto vt tam fratribus quam filiis in auribus grata perpatescant et vt vobis au la ingenuitatis fortis-

Digitized by Google

sime roboretur necessarium nobis est ut muneris prosequente largitate hujus paginae textus in omnibus suppleatur. Pro qua re donamus vobis ex *priuilegio sanctae ecclesiae illius* cui Deo auctore deseruimus hoc et illud *cuncto* que *peculio,* vel *peculiare vestro,* siue quod nunc habere videmini, seu quod in diebus *vitae nostrae profligaueritis* omnia vt diximus vobis concedimus quod per huius confectae libertatis paginam habeatis, teneatis, possideatis iure vestro in perpetuumv indicetis, ac defendatis vel quicquid ex hac re vobis tradita voluntas fuerit faciendi perpetim habeatis potestatem, *sacramenti fidè interposita* (1) per hoc et illud quia hoc firmum perpetuumque *mansurum esse quod* prona largitate vobis constat fuisse concessum nec quisquam Contra FACTUM MEUM venire conabit. Si quis vero quod fieri non reor ex aduerso consurgens contra huius EPISTOLAE materiem venire conauerit, *sacrilegii* crimine teneatur obnoxius, et nec sic huius *paginae* valeat fundamenta disrumpere. cui rei vim doloque secluso, praesens presentibus vobis stipulatus sum et spopondi atque *Aquilianae legis innodatione subinterfixa* qui omnium scripturarum solet adicere plenissimam firmitatem. quam cartulan manu mea subscripsi.

TRADUCCIÓN

En el nombre de Cristo, un tal señor Obispo ahora saluda a su liberto. Puesto que todo aquel merecedor de ser premiado en el Señor, siente en sí infiltrados por la divinidad deseos de que los ruegos le sean atendidos hallando lo que pide y se muevan los corazones a llevar con amistosa prontitud la salud al esclavo y mediante el tal auxilio divino inopinadamente venido los corazones se arrepientan con lo que se les aumenten las fuerzas a los ancianos aun a sus años y se abran los corazones. Y puesto que los demás preceptos han decretado que una vez disuelta toda oscuridad alcances la luz fecundísima de la apta luz, el estado de fidelidad plenísima, por consiguiente, así como yo he ascendido al episcopado desde el ángulo de la iglesia, según el mandato de Jesucristo, con todo el deseo de mi alma he determinado que vos limpios de toda mancha de vuesta condición (servil), sepáis que ya habéis ingresado en el florentísimo orden de la esplendorosa ingenuidad: ni habrá después prelado alguno sucesor mío que intente desbaratar lo que yo tan espontánea

(1) Juramento.

Digitized by Google

y generosamente os he concedido, el que recibirá misericordia en el cielo a su debido tiempo.

Sed, pues, libres desde hoy. Permaneced ingenuos y ciudadanos romanos, y desvanecida la nube de vuestra original servidumbre, venid a los misterios luminosos, los que, mediante la acción divina misericordiosa, prueban que vuestra mancha de origen ha sido perdonada benignamente, por todo lo cual, deseo que mi determinación manifiesta sea a los oídos, así de los hermanos, como de los hijos de mis hermanos, los obispos, y de mis hijos, los fieles. Y a fin de que el *aula* de vuestra ingenuidad quede corroborada fuertísimamente, es necesario que este beneficio alargado sea hasta lo último, consignándolo todo en el texto de esta carta.

De resultas de ello, y apoyado en el privilegio de la Santa Iglesia, la Iglesia, que por ordenación de Dios gobierno, os doy esto y lo otro, con todo el peculio vuestro cuanto peculiar vos sea y creías haber y lo que en vuestros días de vida adquiráis: todo os lo concedemos, y según lo manifiesta la carta, lo hagáis, tengáis y poseáis perpetuamente en vuestro derecho, vindiquéis y defendáis, con la omnímoda libertad de disponer de todo ello a pleno albedrío vuestro; lo que juro, por y por, cumplir siempre cuanto consta haberos sido concedido con pronta voluntad. Y no habrá quien se oponga a lo hecho. Si alguno, contra lo que pienso se alzase contra lo preceptuado en este escrito, incurra en delito de sacrilegio.

Apartada toda fuerza y sin dolo, presente yo y presentes vosotros lo he estipulado y prometido: y sin descontar el vigor que da a las escrituras la Ley Aquilia.

Escritura esta que de mi mano subscribo.

El desarrollo doctrinal de esta Fórmula exige un tratado especial,aquí, no del caso; se le encontrará más tarde en mi obra *Cómo fue el Derecho vivido en la España Cristiana desde el siglo VIII hasta el siglo XIV,* si el Gobierno me ayudare para ello, valiéndose dé los Cuerpos Colegisladores (está hecha la petición) y de la Comisión de Códigos.

Los pensamientos del formulista, con tan no muy claro latín escritos, en cuanto que se pueden rastrear: y por buena suerte humana podrá no enredarse el traductor en tan enredada madeja. A trozos la ornamentan toques de fulgurante poesía.

Con todo, hay que mirarla con mucha fijeza y calma, para verla bien, pensarla bien, y razonar sobre ella con algún acierto.

Digitized by Google

Aun cuando la salutación va dirigida por un Señor Obispo a un *solo liberto...*, «*illi liberto*», refiérese a la emancipación de muchos..., «*exutos vos*»... «*Cognoscatis fuisse ingressos*»... «*Vobis concedimus*»..., «*estote ingenui ciuesque romani*», etc.

Otros puntos más substanciales, «*ex priuilegio sancta ecclesiae illius*»..., «*sacramenti fide imposita*»..., «*sacrilegii crimine teneatur obnoxius*»... «*Aquilinae legis innodatione subinterfixa*».

¿Sin las ligaduras infrapuestas de la Ley Aquilia, sin tal apriето, quedaba manco el juramento episcopal? ¿Y a qué del juramento, contándose con el privilegio de la Iglesia regida por el Prelado y a mayor abundancia con «*divina precepta sanxerunt*»?

Nada salta de las frases poéticas que anuncia y menos prueba cómo los libertos serían consagrados sacerdotes.

La Fórmula amontona frases que canónicamente no se armonizan con otras que canónicas no son.

Para mí esta Fórmula no pasa de ser un juego retórico de los tiempos antiguos, Fórmula que no la conocieron los visogodos, aunque en ella hay pinceladas que merecen ser recogidas (1).

Conviene que el lector se haga cargo de las frases repetidas en las Fórmulas de antes.

FÓRMULA [VII] (2)

Et unitas indiuisa et regnum gloriossimi domini mei illius Regi gentique suae salutem. quia hoc, quod prona et propria voluntate sinceraque deuotione obtulimus, omni stabilitate esse mansurum et neque à me, neque ab heredis vel proheredis meis, neque ex *transuerso* in lite venieute persona hoc aliquatenus esse soluendum, Si quis sane quod fieri non reor contra hanc nostre oblationis cartulam venire conauerit, stante huius cartulae firmitatem aliud tantum quantum obtulimus ecclesiae vestrae ex suo proprio gloriae vestrae vel ad cultores vestros persoluat, et iuditium Iude Scariotis sumat, vt in eius condemnatione communem habeat participium, ac in aduentum Domini sit anathema maranatha, vel in hoc seculo exors ab omni cetu catholicae religionis Gyezi lepra percutiatur qui nostrae oblationis cartulam sacrilega mente ineruare

(1) Véanse las Notas en las Fórmulas precedentes.

(2) En el margen «Oblatio Ecclesiæ vel monasterio facta».

Digitized by Google

voluerint, haec Transgressor diuina ulciscente seueritate suscipiat, nulla tamen ratione huius nostrae oblationis formam ineruare valeat in quam cartulam presens praesentibus stipulatus sum et spopondi, et quia literas ignoro rogaui et dominum et fratrem illum qui pro me suscriptor accessit, ego vero manu mea signum feci, et Testibus a me rogitis» bene natis viris» Pro firmitate tradidi roborandam Aquilianam quippe commemorans legem qui omnium scripturarum plenissimam tribuet firmitatem. Facta cartula oblacionis sub die calendis in loco illo, anno illo, regnauit ille (1) era illa. Ille rogitus a domino et fratre illo, quia ipse literas ignorat pro eum scriptor accessi, et hanc oblationem ab eius voluntate factam pro confirmationem suae personae subscripsi ipse vero subter manu sua signum fecit sub die anno, et era quae supra. Signum illius qui hanc oblationis cartulam cum rebus conlatis sancto martiri illi, spontanea voluntate contulit

TRADUCCIÓN

... y (juro) por la Unidad indivisa —la Santísima Trinidad— y por el reino de mi gloriosísimo Señor el Rey... que permanecerá durable cuanto voluntaria y espontáneamente he ofrecido con sincera devoción: y que nada de todo esto quedará deshecho, ni por *mí*, ni por mis parientes, ni por algún otro que litigioso se presentare. Y si alguien, lo que no creo, se opusiere contra esta carta de oblación, quedando siempre la escritura, pague de lo suyo a vuestra Iglesia, pague el doble del valor que mi donación contiene, y a vuestra gloria y a vuestros compañeros, y sufra el juicio de Judas Iscariote, y sea partícipe de su castigo, y en la venida del Señor caiga sobre el reo doble anatema; y en este mundo excluyásele de la comunión, sociedad, católica, y la lepra de Gyezo se apodere de él. Todo esto padezca el sacrílego bajo la divina venganza, y sin quebranto de lo escrito, que estipulado y prometido queda. Y no sabiendo yo escribir rogué al señor y al hermano que supliesen mi falta. Sin embargo, hice de mi mano mi signo y entregué a los testigos rogados, hombres bien nacidos, para que la corroborasen a mayor

(1) ERA 960. Qui hoc factum ammodo et deinceps ire quocumque succedenti tempore ausus fuerit irrumpere fiat super eum Anathema marenata in conspectu domini Angelorum ... et pro damna legum pariat *sexies duplum* post partem prefate sedis et hec series permaneat firmiter notum die ipsas kalendas Octobris *anno secundo* Ordoni regis. Era quam supra, &.ª [doc. Astorgana de Sta Lucía, A. H. N.]

Digitized by Google

firmeza, recordando la Ley Aquilia. Hecha la Carta de oblación, tal día de las Calendas, en tal sitio, en tal año del Rey y en tal Era.

Yo testigo a ruego... subscribí: y después el oferente puso debajo su signo...

Signo del oferente en honor de San Martín...

Lo que he manifestado acerca de esta Fórmula en DE LA CANTABRIA se conserva; y habla la página 55.

Añado algunas conjeturas que se ofrecen a mi pensamiento, sin pretender aducir otras nuevas de peregrino corte.

... «Stante huius cartulae firmitatem»... «nulla tamen ratione hujus nostrae oblationis formam ineruare ualeat», son frases homogéneas.

«Sacrílegamente», porque se trata de un don hecho a una iglesia.

Aparece la palabra «frater» que señala a quien subscribe por quien no sabe leer.

Y lo singular y extraño del caso presente consiste en la intervención concedida a la Ley Aquilia en un asunto puramente eclesiástico.

Respecto de los testigos nos encontramos con «bene natis viris».

¿Tantas compenetraciones jurídicas, algo dispares, valen para reconocer la Fórmula, como siendo visigoda?

Alia [FÓRMULA VIII]

DOMINIS SANCTIS ATQUE GLORIOSISSIMIS ET POST DEUM NOBIS FELICISSIMIS PATRONIS (1) venerandis illis martiribus quorum reliquiae in basilica qui in loco illo fundata est requiescunt illi et illi peccatores serui vestri piaculorum nostrorum cupientes expiare fla-

(1) *Crismon.* Saluatori ac redemptori nostro Domino Ihu xρo, siue gloriosis martiribus atque post dominum nobis gloriosissimis patronis. S. I. Baptiste. Era 990. Año de Cristo, 952. [Becerro I de Sobrado.—Carta I.ª]

V. Kals decembris. Era MILª, anno II, regis Sancii, Ranimiri prolis... [Sobrado I. Carta 8.ª]

ERA 959.

In nomine domini DEI *et* SALVATORIS *nostri Ihesu Christi*, domnis Sanctis atque gloriosis et post deum nobis patronis fortissimis venerandis martyribus quorum reliquie condite requiescunt sanctorum Petri et Pauli, in cuius honore baselica fundata est in suburbio *que dicunt Burgos*, in locum quem vocitant Caradigna.

[Serrano-*Cardeña.*]

Sobre la fórmula sencilla para ser traducida se tiene: A los «Señores, santos y gloriosos, y después de Dios patronos nuestros, muy fuertes y muy venerandos mártires, cuyas reliquias, las de San Pedro y San Pablo, guardadas descansan, y en

Digitized by Google

gitia et peccatorum nostrorum oneris praegrauationem orationum vestrarum desiderantes adiutorio subleuari, parba pro magnis offerimus munuscula nullius quidem in hoc seculo hominum vos *indigere censum scimus*, quia iam per sanctificationem dominus noster suo in regno propitio dictatvs munere cumulauit. Ergo pro luminaria ecclesiae vestrae atque stipendia pauperum vel qui in aula

cuyo honor hecha está la basilica en el suburbio, de nombre Burgos, sitio llamado Cardeña.»

ASTORGA

ERA 964, FOLIO 536.

Domina et gloriossima et post deum nobis fortissima Virgo Maria Genitrix dei et domini nostri Jhesucristi cuius basilica sita esse dignoscitur in civitate astoricense sedis antique et alie quam plures sanctarum reliquiarum qui asidue ante filio tuo cantant canticum nobum nunc et per infinita secula seculorum amen.

Sub ipsius imperio et *illius* Sancta Maria Virginis et omnium Sanctorum cuius reliquie recondite manent in ecclesia que est fundata in ciuitate iam supra dicta Astorica, nos exigui et famuli domini Gundisalbus Armentariz et Vistrarius Armentariz neptis domini Placenti Comiti una cum Nunno Mirelliz et Pompeianum abbatem et cum consensu gloriossisimi et clarissimi Ordinii principis et omni nostrae consanguinitatis ex utraque parte in *domini nostri* xp̄i amore et in ecclesie vestre perpetuo honore qua expontanea mente et morte corporea de hoc seculo ad alium humana transfertur anima qualis namque illic peruenire considerat que hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat monet enim dominus dicens «date et dauitur uobis licet omnia que huic mundo sunt ad usum hominis confertur deo qui creavit omnia ordinantur tamen valde deo dignum est ut de hoc quod accipit homo unusquisque in hoc mundo ex hoc complacuit dari pure oblationis instintu, unde et did talibus satagens operibus, dum vota atque donaria sua cum populo israelitico domino dedicare dicebat. Tua sunt enim omnia, domine, et que de manu tua accepimus dedimus tibi. Adeo his talibus preuentus oraculis pro id ut mereamur vestro Sancto sufragio apud deum a cunctorum nostrorum nexibus absolui peccaminum et desiderare vite stadium percurrere passum [offerimus et donamus sacrosancto altari Marie, virginis qui in vestro dignoscitur honore afundamine constructum sive etiam et tibi Patri nostro Gundissaluo episcopo et clericis ibidem commorantibus et Deo seruientibus ut exinde habeamus subsidium et vestimentum et nobis merces copiosa ante deum] donamus atque concedimus vobis monasterium qui est in nostra hereditate fundatum in confinio bergidensis vocabulum Sanctam Lucidian subtus alpeum quod vocatur Morin ribulo discurrentes ad radicen montis *ozola* per terminis et locis suis antiquis cum omnibus hedificiis et prestacionibus suis sicut iam vindicauimus de Osorio Guteriz et Gentis sue per iudicium et exquisitionem in Legione in presencia domini ordonii principis et comes et miles ibi ASSISTENTIBUS: item per *illa penna* de Vadello usque in illa de Texeto et per ubique suum directum potueritis invenire, ab integro, deo et Sancte Marie et vobis donamus atque, concedimus et non pretermitimus vel qui suos in modicum conturbet hanc nostram deuotionem, perhenniter concedimus et in perpetuum per *mantrie* (sic) curauimus quod si quisquam vel cuiuspiam *gentis* nostre vel aliene hanc nostram deuotionem uoluerin(t), convellere in aliquo uel huius nostri testamenti infringere temptauerit sit anathema in conspectu dei Patris omnipotentis et Filii et Spiritus Sancti vel etiam in conspectu angelorum eius et martirum anathema marenata ut de hoc seculo *sicut datam* et Abiron biuos terre absorveatur et tartareas penas cum luda domini proditore perfe-

Digitized by Google

beatitudinis vestra quotudianis diebus *deseruire videntur*, donamus gloriae vestræ in Territorio illo, loco illo, ad integrum sicuti a nobis nunc vsque noscitur fuisse possum (1) cum mancipiis, nominibu- designatis, id est, illis et illis, cum vxore et filiis (2), similiter aedificiis, vineis, siluis, pratis, pascuis, paludibus, aquis, aquarum ducs tibus, vel omni iure loci ipsius ut diximus gloriae vestrae deser-

rat cruciatu in eterna *dapnatione* et aparte sedis vestre in duplo restituat ipsum monasterium et hunc factum nostrum sit stabilitum Evo perheni in secula cuncta Amen Facta series testamenti die quod erit nono Kalendas Ianuarii Era Noncentessima sexagessima quarta Gundisalbus Armentariz et Nistrarius armentariz et cum Nunno Mirelliz et *Pompeianus* abba in hunc tenorem concessionis quam fieri elegimus manus nostras roborauimus ordonius gracia dei princeps conf. Sub xp: nomine dulcius episcopus. Fronimus episcopus. Gundesalbus episcopus. Odonrius episcopus. Vimara episcopus. Vicenti abbas. Adiuuandus abb. Vincenti presbiter. Valerius abba-*loannis* abba-dominicus abba. Martinus abba. Pilototi confesus. Martinus presbiter. Gaudesindus Froilaniz. Guter Suariz, veremundus Martinez. Aita Gundesaluiz, Frolila presbiter confirmant. Alpeum Morim notauit. Astado, testes (dice después) non bala.

(1) Sic.

(2) Becerro II de Sobrado, fols. 50 y 51.

ESCLAVOS.

Frater Pelagius de Ribeira duxit de Portugalia. Ali, *Petrarium*, et ipse maurus habuit *uxorem* nomine Zamoranam et genuerunt *filios* et *filias* Marinam Suarit et Petrum Gil et Thomam et Iohannem Gateira: et iste Iohannes natus est de alio *mauro*, nomine Mafumate quem duxerat frater (fat') de hospicio. De Marina Suarii de Adam natus est Petrus Adam, *ferarius;* de alio marito Iohanne Petri, dictus *Galafri* qui fuit filius de Mafumate quem duxit abbas Martinus, *furnario*, natus est Iohannes Iohannis et Fernandus Iohannis, ambo *ferrarii*. De alio homine habuit unam filiam quam uocauit Mariam, de *ganantia*. De Petro Gil, *pelitario* natus Iohannes Petri, *ferrarius*, et ouruana uxor de Iohanne Gateira. De Thoma, *pelitario*, nata est Maria Thomas uxor de Dominico teixiliano. De Iohanne *Gateira, pelitario*, nata est Marina Iohannis dicta *Gateira* et alia filia nomine Miragia. Thomas antequam BAPTIZARETUR uocabatur *Gali*, et Petrus Gil Papum et Iohannes Gateira, Mofarachi- Ista est generatio de Ali Petrario et de uxore sua Zamorana.

Frater Menendus Uelasqt *emit* Ali Muogu, *textor*, q postea dictus est Laurentius in *baptismo*. De isto et de uxore sua Stephania natus est Iohannes Laurentii, *textor*, et uitalis Laurentii, *textor*, et Lupa. De Iohanne Laurentii et de uxore sua Maria Martini filia de Bofada natus est Micahel (sic) et alius paruulus. De uitale et de uxore eius Maria Petri filia de Petro Nigro de Faro, qui fuit filius de Mafumate natus est Iohannes Amorosu et alia filia paruula. De Lupa et de marito suo Lauren. tio nate sunt tres filie, et de Matheo nati sunt duo filii Iohannes et alia paruula. De Mafumat quem duxit abbas Martinus secum natus est Petrus Petri de Faro, dictus, Nigrus, et uocabatur ante *baptismum*, Oleias et Iohannes Petri Ferra, qui uocabatur Galafit et Mateus qui dicebatur, Zaquiti. De Petro Nigro de Faro natus est Petrus Petri de Faro et Maria Petri, uxor de Uitale de Iohanne, *ferrario* et de Marina Suarit quos superius diximus. Matheo quem superius diximus; Ista est casada de Mafumeti, *furnario*.

Dominus didacus Uelasqt duxit Pedruchi, *petrarium*, et iste genuit Martinum Porra qui' ante *baptismum* uocabatur Lupi et fuit filius de una muliere que uocaba-

Digitized by Google

uientes proluminaria ecclesiae vestrae atque stipendia pauperum vel substancia sua «*absque episcopali*» *impedimento,* Post iure gloriae vestrae perpetuo tempore debeant vindicare et nec vendere, nec donare, nec modicum aliquis alienare praesumat. Sed integrum vt nostrœ oblationis continet forma perpetuo tempore cultores ecclesiae vestrae post vestro vindicent iure quod si quispiam ex*cul*tores *basilicae* vestrae ex hoc quod prona voluntate, et sincera

tur Cornadessa. Iste Martinus Porra habuit uxorem *galegam* de INGENUO GENERE et genuit ex ea Mariam Martini et Petrum et Iohannem et aliam paruulam. Frater Menendus Uelasqt duxit Ciprianus dente qui post *baptismum* ita dictus est et habuit uxorem nomine maiorem sic post *baptismum* uocatam et genuit Onegam Cipriani. Mariolam cognomento. De Maria Cipriani natus est Iohannes *teixilanus* et Maria Petri uxor Petri Iohannis *furnarius* de Reparade et Orracha Petri uxor de Martino de Seria galego. Frater Menendus Uelasqt *emit* Ali gurdui villa de Touro (Douro-Duero) et iste Ali habuit uxorem nomine Fátima *regannada* et ambo *pagani* mortui sunt. Habuerunt tamen unam filiam nomine Hobonam, que post *baptismum* vocata est Maria Iohannis et unum filium cui imposuerunt in *baptismo* nomine Michael. Hobona habuit maritum nomine Ualentiam qui in *baptismo* Martinus Pelagii vocatus est et habuerunt duos filios et unam filiam. Dominicus Martini, *teixilanus,* et Maria Martini et Iohannes Martini. Dominicus habuit uxorem filiam de Thomas et genuit unam filiam Maria dona uxor de Iohanne Fernandit, *Carpentarius.* Iohannes Fernandus, *Carpentarius,* lermano de Martino Porra fuit filius de Pedruchi et de Axilina, que in *babtismo,* Maria Petri vocata est. Et ista Maria Petri habuit unam filiam, nomine Mariam Iohannis, filiam de Iohanne Palunbo, *petrario,* galego. Bofada et uxor sua *Zeina* fuerunt de patre donni Petri uele, et dederunt illos fratribus superaddi sui filii de donno uela, et Uelascus Fernandi de Portugal.

Iste Bofada genuit tres filios. Eluira, Arie et Martini (retocado) Martini et Laurentium. De Elvira et de Martino, *Uitrario,* natus est *Iohannes de Deus* et Petrus de Belut et Iordanus. De alio homine, nomine Iohanne Calvo, *carpentario,* galego nati sunt duo filii. De Maria Martini natus est Fernandus et Michael et Petrus Dunzel. De *Laurentio* nate sunt tres filie Amorosa, et Maria et alia. De Petro Ordonii nata ex Maria Ordonii nata est Maria Ordonii, et isto Petro Ordonii dederum cartam INGENUITATIS sed non filie. De Maria Ordonii natus est Fernandus Munit, filius de Munione *Argeiru,* galegu. de Fernando Nigro, qui prius vocatus est *Mafumate* natus est Martinus Fernandi et Elvira Fernandi. De Elvira Fernandi natus est Petrus de Meira, filius de patre galego. De Martino Fernandi et de una *muliere* de *regaria* et galega, natus est unus puer parvulus. De Mufamate texilano, qui in *babtismo* vocatus est Martinus Menendi, quique et postea *conversus,* nata est Marina Broca. De ista Marina nata est Maria Petri, filia de uno homine galegu, et vocator ipsa filia Zebula... Iohannes zada *zarpentarius* venit de Portugalia et habuit unum filium de muliere galega et vocatur Petrus Maurus. Petrus Lufas, *sutor,* fuit filius de Orracha Vetula et genuit Iohannnem Petri, *sutorem* et Martinum et Michaelem et Mariam Petri. Isti fuerunt filii de supradicto Petro Lufas et de *matre galega.* De Hahanxi et de Zeina, natus est Guilelmus Arias. De Guillelmo Arias et de una galega nata est Serra et Iohannes Guilelmi et Petrus Guilelmi.

Y dice en nota posterior:

«Esta es una memoria de varios esclavos que los príncipes fnndadores y reedificadores, y más donatarios, dieron a esta casa para labrar y beneficiar la tierra, y de los *moros* cogidos *prisioneros* quedaban *esclavos* y los regalaban, y &ª» [id., id.]

Digitized by Google

deuotione obtulimus, per tepiditate naufragauerit, aut per quolibet contractu vel modicum a iure sanctae *ecclesiae* vestrae alienare presumpserit, nullatenus valeat. Sed vbi hoc *succesor* eius *primum esse repererit* vt legis est exinde *sententia nullius spectato iudicio* sine alicuius controuersia in iure sancto vestro faciat reuocare, quod etiam iuratione...

TRADUCCIÓN

A nuestros señores santos, gloriosísimos y felicísimos patronos nuestros, después de Dios, muy venerados, los mártires..., cuyas reliquias descansan en la basílica fundada en tal sitio, nosotros pecadores, siervos vuestros, deseando expiar nuestras malas acciones y librarnos de la carga de nuestros pecados, con el auxilio de vuestras oraciones, pequeños dones os ofrecemos en correspondencia de los grandes beneficios que nos hacéis. Sabemos que ninguna cosa mundana, ni haber, necesitáis, premiados como os encontráis en el cielo, porque Dios os ha santificado; por lo mismo, lo que os damos es para alimentar el alumbrado del templo, para los pobres y para cuantos hacen servicio diariamente en la basílica; y lo concedido está en el sitio tal, posesión nuestra, con los esclavos y sus mujeres e hijos, que se llaman..., con todos los edificios, y viñas, y selvas, prados, pastos, pantanos, aguas y acueductos, en todo su derecho.

Todo ello pase a ser propio de la basílica y para lo que va destinado; libre de todo entorpecimiento episcopal, y que se vindique, y sea vendido, dado, en parte alguna se enajene. Quede siempre en vuestro derecho. Y nada valga en contra, aunque alguno de la basílica lo pusiera en peligro de ser perdido. Y lo recupere el que le suceda, valido de lo que manda la ley, y sin juicio y sin controversia vuelva de nuevo a vuestro derecho.

Y jurando, lo confirmo.

Tanto exagéranse los pecados y tan de plano se escribe *flagitia*, que los pecadores como que deben ser alistados entre los grandes criminales.

No conviene pasar por alto la palabra «*censum*», ni «parva pro magnis offerimus munuscula»—«ut legis est exinde sententia, nullius spectato iudicio», y menos olvidar «cum mancipiis nominibus designatis».

Para *Dominis Sanctis*, &.ª, véase *De la Cantabria*, pág. 554.

Digitized by Google

[FÓRMULA IX]

«Alia quam facit Rex, qui ecclesiam aedificans, monasterium facere *voluerit.*»

Domino glorioso ac Triumphatori beatissimo illi martiri, ille Rex. Si beneficiis diuinitus nostra compensetur oblatio parui penditur quod offerimus quid quod sumus quod viuimus, quod veri capaces, quodque regno praediti et rerum domini sumus, celesti largitate percepimus, sed quoniam omnis oblatio pro fidei quantitate, et sinceritate pensatur non putamus ese semina quem magna fides deo consecrat. Superno enim nobis dono praestitum congaudemus ecclesiam tuam gloriose martir ille *nouis fundamentis nouisque culminibus sublimase.* hac dum sit nostra erga omnibus sanctis familiaris oblatio omniumque martirum patrocinia sedulis oficiositatibus expectamus voto tamen consilioquœ censuimus euidenti parientia et clarioribus factis vestrum beatissime martir implorare fauorem. Ergo vt nobis et apud Deum, et apud vestram dignationem sors beatitudinis commodetur *congregationem monachorum in eundem locum* quo sacrosancti vestri corporis thesauri conquiescunt esse decreuimus, quibus iugiter Deo vestraeque memoriae condigne seruientibus et *iuxta patrum more qui monachis normam vitae posuerunt* conuersantibus sit votum nostrum consumatą mercede firmissimum et perpetuate temporum propagatum. Offerimus ergo gloriae vestrae de *patrimoniis nostris pro reparationem eiusdem ecclesiae pro luminaribus iugiter accendendis pro adolendis odoribus sacris et sacrificiis deo placabilibus inmolandis, pro victu regularium, vel vestitu eorum monachorum qui in vestro monasterio morabuntur pro susceptione peregrinorum et sustentationibus pauperum* posessionem, cui vocabulum est illud, cum mancipiis, terris, vineis, omnique iure eius atque adiunctionibus ad memoratum locum pertinentibus et loco illo et illo quarum posessionum ius semper et usus pro nostrae perpetuitatis mercedem nostrisque abluendis delictis vestro sit nomine dedicatus. Nihil exinde quolibet sacerdote ad ius ecclesiasticum commutante, nihilque Abbate in quamlibet personam quolibet (1) contractu transferentem, sed quod offerimus ea sola ministeria suppleant et officia quae superius

(1) Quodlibet.

Digitized by Google

manent taxata. hoc diuino testimonio per etates suciduas futuros praemonemus Abbates. Nec votum hoc nostrum sua qualibet tepida conuersatione dissoluant, quod si a rectitudine regulari vel Abbates vel congregatio ipsa declinare tentauerint *sacerdotali censura correpti* ad normam regularem ducantur, obtestamur etiam eos quibus post Foelicissimis temporibus nostris regnum dabitur, per aeterni Regis Imperium sic deus Gotorum gentem et regnum vsque infinem seculi conseruare digetur! (1), vt de nostris oblationibus cunctis quibus Deo placere studuimus, nihil *auferre, nihil emutilare praesumant* dum nos euidentius constet pro nostram et pro Gotorum salutem talibus Deo placere voluisse muneribus. Si quas autem deinceps *autoritates* deuotio nostra glorioso vestro conscripserit nomini huius *auctoritatis* vigore constabunt. *Suscipe hoc munus, gloriose martir ille meritisque tuis diuinis vultibus offerre.*

Lo muy lamentable de la dicción latina no cuadra al latín, aun sintáctico, en las obras de los Padres Visigodos.

Además, a poco que se pase la vista por las disposiciones contenidas en los Concilios toledanos, se notará que en esta Fórmula hay ordenaciones que allí no son, y que responden a tiempos de más acá. Nada digo de lo incluído en la palabra Gotorum, que tal vez no convenga con lo propio de aquella época.

TRADUCCIÓN

Otra fórmula que hace un rey edificador de una iglesia, queriendo construir, a la par, un monasterio.

El Rey al señor beatisimo, triunfador y glorioso mártir. Poco vale nuestra ofrenda comparada con los beneficios recibidos, pues Dios nos ha dado la vida, lo que somos, el ser capaces de lo verdadero (veraces) y el reino. Pero atendida la intensidad de nuestra fe y su cantidad y sinceridad, no creemos que nuestra oblación sea corta, puesto que una grande fe la consagra a Dios. Facilitado tal bien a nosotros, alegrémonos porque ¡oh, glorioso mártir!, se nos ha concedido levantar desde el suelo nuestra iglesia hasta las cumbres. Siendo nuestra ofrenda familiar, común, para todas los santos, buscamos la protección de todos los mártires muy diligentemente, y la pretendemos, a las claras, con nuestro voto y nuestros clamores.

(1) Dignetur.

Digitized by Google

Por lo tanto, hemos determinado establecer una Congregación de monjes en el mismo sitio en que el tesoro de vuestras reliquias *descansan,* para que, por los que sirviendo a Dios y propagando vuestra memoria de continuo, según la costumbre de los [SS] Padres que establecieron la norma de vida (monacal), una vez cumplida nuestra generosidad, nuestro voto quede firmísimo y propagado para siempre por los conversos (monjes).

Lo que de nuestros *patrimonios,* ofrecemos a vuestra gloria va destinado a la reparación de la iglesia, al perpetuo lucir de las lámparas y candelas, a los incensarios sagrados, a los divinos oficios, a la comida de los *Regulares* y al vestido de los monjes habitantes con vosotros en el monasterio, a la hospitalidad de los peregrinos y sustento de los pobres, y lo ofrecido es la *posesión* [heredad] tal... con los esclavos, tierras, viñas, con todo su derecho y agregaciones que la pertenecen... y en tal y tal sitio.

El derecho y el uso de estas posesiones dedicado sea a vuestro nombre, mediada nuestra perpetua merced, para que nuestras delincuencias desaparezcan. Que ningún sacerdote haga modificación alguna sobre esto y lo lleve a otro derecho eclesiástico, ni abad alguno lo trasfiera contratando, sino que perdure según fijado queda.

Con semejante divino testimonio prevenimos a los abades y a la Congregación, que nuestro voto no quede desbaratado, en lo sucesivo, por algún cambio venido de la tibieza: y si, lo mismo los abades que la Congregación, intentaren bastardear, castigados por las censuras eclesiásticas sean obligados a proseguir dentro de la norma regular. Y conjurando por el eterno imperio de Dios, a los que me sucedan después de *nuestros felicísimos tiempos* Dios se digne conservar la gente y el reino de los godos con tanta felicidad hasta el fin del mundo para que nada se quite, nada se merme de cuantas oblaciones hemos hecho, ansiando aplacar a Dios, siendo así que palmariamente se ve que todo esto lo realizamos por agradar a Dios en provecho de nuestra salud y de la salud de los godos.

Y si nuestra devoción concediera después algunas autorizaciones, a nuestro glorioso nombre constarán con el vigor de esta mi autorización.

¡Oh, glorioso mártir! Recibid este don, vos, tal..., y hacedle llegar a la presencia divina valiéndoos de vuestros merecimientos.

Digitized by Google

Alia [FÓRMULA X]

(Regis Ecclesiam fundantis aut dotantis.)

Dum catholica mens prouidum animae remedium concupiscat, et sinceritas cordis erga Deum prompta faciat manere cordis arcana totis simul viribus defixam deuotionem testatur, quod humanus animus in dei amore frangletur (sic). Sed dum rerum omnium creator et conditor munere quo ipse tribuit muneratur fidem potius ac fidele munus intuite placatur offerre quippe *liceat peccatori pro emundatione criminum, pro ammissa culpa facinorum, pro amputandis moribus quo propiis imprimimur delictorum vt commisa* te interveniente gloriose martir ille nostra a nobis procul dubio possunt abstergi piacula, et quia in illo cumulo adcrescet nostrae intentionis votus vt hoc quod sancta vestra cella exiguum habere videtur largire satis optimum pensaremus...

TRADUCCIÓN

Pruébase que el espíritu católico busca el remedio de su alma, con diligencia, cuando el hombre pone, con prontitud, en Dios, que ya los conoce, los secretos del corazón; pero cuando el Creador y Ordenador del Universo es correspondido con lo mismo que él regala, plácele más aplacarle con el acatamiento de la Fe y la prestación de fidelidad.

Sea permitido, pues, al pecador para limpiarse de todo crimen, y por el levantamiento de toda facinerosa culpa, y por desterrar todas nuestras malas costumbres, que siendo medianera vuestra intercesión ¡oh, glorioso mártir! puedan ser, sin que dudarse pueda, raídas nuestras manchas pecaminosas. Y como por tanto cúmulo de vuestros bienes, crece en nosotros el deseo de aumentar nuestras donaciones, estamos en evitar, aumentando sus bienes, la estrechez de vuestra iglesita.»

En esta Fórmula no puede ya ser mayor lo decadencia latina, y la construcción que también la arma más invita a columbrar lo que en ella se quiere expresar que a lo gramaticalmente expresado. No la tengo por fórmula visigoda.

Digitized by Google

[FÓRMULA XI]. En el margen «Serui venditio.»

Annorum circiter tot numeri, illum, qui nobis ex compara (tione) Ab illo iure noscitur advenisse, Definito igitur et accepto à vobis omne praetium quod in placitum venit nostrum, id est auri solidi numeri tot, quos à te datos et à me aceptos, per omnia manet certissimum nihil penitus de eodem praetio apud te remansisse polliceor et tradidi tibi supra memoratum seruum, non causarium (1) non fugitiuum, non vexaticium, (2) neque aliquod vitio in se habentem, nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem quem ex hac die habeas, teneas, et possideas iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quidquid de suprafati serui personam facere volueris liberam in omnibus habeas potestatem (3), quod etiam iuratione confirmo.

TRADUCCIÓN

Esclavo, de tantos años, poco más o menos que por compra hemos adquirido. Fijado y aceptado el precio en el placito, sueldos de oro, tantos, que me diste y yo los recibí, según ciertísimamente manifiesto aparece, digo que no queda nada sin pagar, y entregado tienes el esclavo, que no es hablador, ni propenso a escaparse, ni molesto, sin vicio alguno conocido, ni es de propiedad alguna, sino de la mía; esclavo que desde hoy tengas, poseas perpetuamente en tu derecho, y le vindiques, defiendas y hagas de él según tu omnimoda potestad. Y jurando lo confirmo.

(1) No está en el *Libro de los Jueces.*

(2) Tampoco.

(3) «Arias Hermariz uendidit Nuno ueremudi filio ueremudi Iohannis un de Uilla Sancti et Rodericum Froilam pro C. solidos, et in robore unum modium de ordeo. Et Rodericus Froile sedit in ipsa uilla de Sancti, *seruicial* de Pelagio Guterriz quod Nuno ueremudi dederat ipsum *seruitial*, et ipsam hereditatem de Sancti in *casamento cum filia sua* Gudina Nuniz Pelagio Guterriz et postea Pelagius Gutterriz noluit mittere Rudericum Roderici *seruitial* et dixit Roderici quod prius uellet habere auras amputatas quam esse *seruitial*. Et dixit Pelagius Guterrit: Ergo *amputent tibi aures et esto seruitial*, et *amputauerunt* ei *aures* et statim misit eum ibi *seruitial*.—Hec scripta sunt per linguam de Martino Crespo.» No tiene fecha.

[Becerro de Sobrado I, III: y doc. de Osera, año 1226. A. H. N.]

Digitized by Google

Alia [FÓRMULA XII]

Distrahentium definitio licet fidei vinculis adligetur, tamen solidius est vt scripturae firmitas emittatur vt nec distractoris per metas temporum quolibet ingenio dissimulando subripiat quae tacendo firmauerat nec partium comparantis vlla aduersitas calumniantis eueniat ideoque distrahere me tuae charitati profiteor et distraxi hoc et illud.

TRADUCCIÓN

Aunque la decisión acordada por los vendedores, ate con las ligaduras de la buena fe, no obstante mejor es, para mayor seguridad, que se haga firme en el escrito legal, a fin de que no se escurra el vendedor, astutamente, de su compromiso, con el trascurso del tiempo, callando lo que aseguró, ni la parte compradora sufra daño alguno. Por lo tanto confieso que yo vendo... a tu caridad... y lo vendido es esto y lo otro. [*Lex Wisigotorum*, lib. v. Titulus IIII-III.]

Alia [FÓRMULA XIII]

Licet in contractibus empti et venditu quae bona voluntate definiuntur venditionis instrumenta superflue requirantur, tamen ad securitatem comparatoris adiungitur si definitio ipsa scripturae soliditate firmatur ac per hoc distrahere me vestrae dominationi profiteor et distraxi hoc et illud. Promisio dotis.

Es la misma que la anterior, aunque con diferentes palabras. Huelga, pues, la traducción.

[FÓRMULA XIV]

Dominae individuae sponsae meae illi et ille. expectandum tandem divino iuditio nostro que cessit arbitrio quae diu agenda erant deliberatione provida pensaremus, bonis enim auspitiis divina voluntas adsurgat et prosperum iter aggredi propria magestas impellit, nec si natale quod nostro evenire coniugio. Itaque consentienti ***parentum tuorum*** animo teque praebenti consensum intercedentibus ***nobilibus*** atque bene natis viris, te mihi in coniugium copularem; ***necesse mihi fuit*** donationem manentem et legibus iure confectam

Digitized by Google

in personam tuam sponsalitia largitate donare me tibi ad diem votorum promitto hoc et illud, quod ex lege Papeam Popeam et ex legem Iuliam, quae de maritandis ordinibus lata est.

TRADUCCIÓN

A mi señora esposa tal, el tal.

De esperar era que mediante el juicio divino, y según nuestro arbitrio, pensásemos lo que debe ser hecho, que con buenos auspicios viene la divina voluntad y nos anima la propia majestad a emprender un próspero camino, aunque de nuestra unión no tengamos descendencia.

Así, pues, con el consentimiento de tus padres y con tu aceptación, intermediando las personas nobles y los hombres bien nacidos, para casarme contigo preciso es hacerte la donación esponsalicia, según mandan las leyes que sea hecha. De manera que para el día de nuestras ofertas te prometo esto y lo otro, atenido a lo que exigen para los matrimonios las leyes *Popea* y *Julia*.

Los señores Marichalar y Manrique dudaron, con duda muy fundada, acerca de la autenticidad de esta visigoda fórmula: y por el mismo camino se debe andar, si un criterio justo nos acompañase para con la siguiente, que, si más corta, reincide en lo mismo.

(Continuará)

Digitized by Google

MAQUIAVELO Y NIETZSCHE [1]

POR

NICOLÁS RODRÍGUEZ ANICETO

Conforme pasan los años se aguza la discusión; poco a poco van precisándose aquellas indicaciones, y se llegan a trazar verdaderos planes de batalla contra el débil, que no otra cosa eran las distinciones (muy en uso desde el siglo XVI) de los pueblos comprendidos bajo la denominación genérica de indios, los medios excogitados para propagar entre ellos la fe o para colonizar las tierras descubiertas.

Así acontece, entre otros, con el jesuíta José Acosta, misionero del Perú, que en su *De promulgatione Evangelii apud barbaros sive de procuranda indorum saluti;* libri sex 1588, enumera tres grupos de indios: primero, los que no se alejan mucho de la recta razón y costumbres del género humano; segundo, los que, aun ignorando la escritura, sin leyes escritas ni conocimientos filológicos ni políticos, tienen magistrados, jefes, milicias, celebran fiestas y están establecidos de modo permanente; tercero, tribus completamente bárbaras, hombres de bosque sin organización ni gobierno. Según Acosta, si bien los indios de la primera categoría están llamados al Evangelio, los de la segunda y tercera deberán ser sometidos por la fuerza, imponerles las costumbres y organización de los conquistadores para luego evangelizarlos. ¿No suena ya esto, aunque remotamente, a nietzscheano?

Sin embargo, entre todos los escritores que, en aquella época, eran contrarios al reconocimiento de ciertos derechos a los indios, quiero fijarme en uno a quien el P. Las Casas llamó alguna vez

(1) Continuación: Véase el núm. 6 de esta REVISTA, págs. 248-288.

Digitized by Google

«fautor de tiranos» y «extirpador del género humano»; Juan Ginés de Sepúlveda (n. Córdoba, 1490).

No cause extrañeza que el canónigo cordobés pudiera enseñar doctrinas que se distanciaban del espíritu de amor y caridad peculiar y exclusivo de la religión católica. Sepúlveda era un hombre cortesano y político, y como dice Nys (1) «los palacios cierran sus puertas a las tiernas emociones de la caridad, y los cálculos de la política no se acomodan con las lágrimas del infeliz y los ayes de la humanidad doliente. Por otra parte, el proceder de Sepúlveda encaja dentro de aquella gran libertad de pensar y escribir practicada en aquel entonces en nuestra patria y que hizo decir a Renan que España ha sido «tan libre y tan filosófica en el fondo como cualquiera otra nación» (2).

En varias obras y numerosas cartas (3) expuso Sepúlveda su pensar. ¿Quién no conoce la polvareda que levantaron las discusiones suscitadas con tal motivo, la actuación de las célebres Juntas de Valladolid (1541 y 1542), y sobre todo la de 1550, llamada de «los catorce»? Teólogos, canonistas, los hombres de ciencia de aquella época dejaron oir su voz en pro o en contra de la doctrina sustentada por Sepúlveda; hay uno que sobresale, y es Bartolomé de las Casas, que tanto influyó en la redacción de *Las Nuevas Leyes* (1542), «el más glorioso monumento de la católica y conquistadora España».

En su libro *Apologia pro libro de justis belli causis* (4) resume toda su doctrina, que a su vez en quinta esencia la ofrece en unas líneas. Así plantea Juan Ginés el problema:

«Quaeritur, utrum barbari, quos Indos vocamus, Christianorum Hispanorum imperio jure subjiciantur, ut barbaris moribus ut cultu idolorum ac impiis ritibus sublatis, ad accipiendan Christianam religionem ipsorum animi praeparentur» (véase pág. 331). A continuación expone siete argumentos (que luego rebate al detalle), de aquellos que resuelven negativamente la pregunta, y responde él con esta proposición:

«Optimo jure isti barbari a Christianis in ditionem rediguntur.»

(1) Nys: *Le Droit international et le Droit politique*, pág. 230.

(2) Véase Menéndez Pelayo: *De los orígenes del criticismo*, etc.; 1891.

(3) P. Getino: *Historia de un Convento. Cartas al P. Blanco*, pág. 38.

(4) Puede verse en el vol. IV de *Opera omnia cum edita tum inedita*, de Sepúlveda. Madrid, 1780.

Digitized by Google

No podemos examinar las razones en que se funda, y por fuerza hemos de ser concisos. Al aducir la primera (porque son incultos los indios, bárbaros, según los definía Santo Tomás, contaminados de muchos vicios bárbaros), dice textualmente Juan Ginés de Sepúlveda «hujusmodi autem gentes jure naturae debent humanioribus, prudentioribus et praestantioribus parere, ut melioribus moribus et institutis gubernentur; sed si admoniti imperium recussent, possum armis cogi et id bellum erit justum jure naturae, ut auctor est Arist. primo Politicorum c. 3 et 5... S. Agustín, lib. 5, *De Civitate Dei* capítulo XII... et Santo Thomas, *De Regimini princ.*, lib. 3.°, capítulo IV» (1).

¿Para qué acumular citas y transcribir más pasajes? ¿No contiene el anterior la esencia de la doctrina nietzscheana? Según Ginés de Sepúlveda, la Humanidad se divide en dos grandes núcleos; el uno está constituído por los superiores, por aquellos a quienes la Providencia puso e hizo avanzar por el camino de la civilización, por los que arrancaron a la naturaleza sus más íntimos secretos... por los fuertes. El otro lo forman los infelices a quienes no cupo tal fortuna... los débiles. Estos, los débiles, han de estar sometidos por derecho natural a aquéllos. Corresponde a los fuertes imponer a los débiles sus costumbres e instituciones. No importa que para conseguirlo apelen a las armas, que los despojen de sus chozas, que les arrasen los campos, que los persigan cual si fueran alimañas, que los diezmen y exterminen... ¿Dijo algo más Zaratustra? Parece como que resuenan en nuestros oídos aquellas frases «de las Antiguas y Nuevas tablas»:

«¡No mires por tu prójimo!» El hombre es una cosa que debe ser superada...» «Se puede saltar por encima del hombre...» ¡Guardaos de la piedad!...» (2).

(1) Indicaciones preciosas acerca del tema «Colonización española» que guarda con el bosquejado arriba, relación estrecha, encontrará el lector en el tomo, II *Tratado de Derecho político*, etc., del sabio catedrático que fué de la Universidad de Salamanca D. Enrique Gil y Robles.

(2) Véase *Así hablaba Zaratustra*, pág. 219.

Digitized by Google

LAS DOCTRINAS

I

Razón de Estado y Maquiavelo.—Evolución del concepto de *razón de Estado*.—La utilidad o el bien público y la derogación de principios preestablecidos.—Contenido general de las obras sobre *razón de Estado*.—La política y la moral en Maquiavelo y Nietzsche.—Síntesis de la *razón de Estado* en las obras del político florentino: su origen y carácter.—Nietzsche.—La *virtú* en los escritores que estudiamos.—Morales antitéticas y aristocratismo en Nietzsche.

Razón de Estado y Maquiavelo aparecen unidos en el lenguaje corriente para designar tal vez, de una parte, la razón menos razonable de todas, un resorte especial del mecanismo gubernamental, una ley que se observa en la evolución de los Estados, algo a que sólo se acude en casos extremos para explicar lo que no puede tener explicación por la vía ordinaria; y de otra, aquel inventor que descubre el mecanismo y formula los preceptos de la norma.

¿Pero es solamente eso *razón de Estado?* Y aun suponiéndolo, ¿ha sido inventada por Maquiavelo, o es tal vez condición de ciertas épocas o dado de todas que no debe al político de Florencia mas que el nombre?

Porque es lo cierto, que la política de la fuerza y del poder (en la acepción en que aquí han de tomarse estas palabras) son muy anteriores a Maquiavelo y han oprimido al mundo después de él.

Las afirmaciones del ilustre escritor son reflejo de un momento crítico de transición en la historia italiana (y aun en la universal), en el cual se erige el poder absoluto, despótico y tirano sobre las ruinas del principio democrático y de la libertad política; la voz de un italiano que quiere levantar a su patria de la postración en que yace y que dándose perfecta cuenta del ambiente mefítico que en todas partes se respira, no duda señalar al hombre recio, poco escrupuloso y acostumbrado a esa atmósfera, que podría llevar a cabo la empresa con los medios heroicos ya utilizados en ocasiones parecidas.

En la riquísima literatura que atesoran los siglos XV, XVI y XVII (1),

(1) Sobre este asunto consúltese: Ferrari (Gerardo): *Histoire de la Raison de État;* París, 1860, y la interesantísima nota bibliográfica inserta al fin de la citada obra.—Barbosa (Pedro): *Discursos de la Iuridica y verdadera razón de Estado formados... contra Maquiavelo, Bodino, etc.;* Coimbra, 1626.—Bonaventura (Federico):

Digitized by Google

especialmente, sobre *razón de Estado* flotan una porción de conceptos y descripciones de ésta; aquí aludiremos a las principales para darnos idea del motivo de orientación que informa las direcciones capitales.

Háblase de la *razón de Estado* como de una «doctrina especial que por medio de varias reglas hace diestro a un príncipe o para mantener en su propia persona los Estados que posee o para conservar en los mismos la forma y grandeza original que tienen, o, para con nuevos aumentos, ilustrar o acrecentar la antigua masa de que ellos se forman». Y teniendo en cuenta las partes integrales, esenciales y accidentales del concepto que acabamos de transcribir, dividen la *razón de Estado* según se refiera al mantenimiento de los Estados o a su conservación... en: *razón de Estado* civil, militar, regia y tiránica, incluyendo en esta última especie las de Maquiavelo y de Bodino.

No es posible seguir paso a paso el estudio interesantísimo de Federico Bonaventura acerca del asunto que nos ocupa. Todo él tiende a probar que la *razón de Estado* forma parte de la «prudencia política», y tras un minucioso análisis de lo que ésta sea, o deba ser, y de los pareceres emitidos sobre todo un catálogo enorme de cuestiones conexas con ésta, sienta como conclusión que la «prudencia política» se divide en consultiva universal, consultiva particular y dicástica: la primera comprende la *razón de Estado* y la legislativa; y la *razón de Estado* es la más noble, perfecta y excelente, siendo para las otras partes de la «prudencia política lo que el ojo para el cuerpo y la mente en el ánino» (1).

Por entonces debió ser bastante aceptada la doctrina de Botero, sin que esto quiera decir que no se la dirigieran algunos ataques y censuras por escritores ilustres que rechazaban el concepto de Estado y de *razón de Estado* que Botero emite en los términos siguientes: «Estado, dice él, es una firme dominación sobre los pueblos, y la *razón de Estado*, es el conocimiento de los medios propios para fundar, conservar y engrandecer tal dominación y señoría. Bien es verdad, para hablar en términos generales, que aunque se extiende a las tres partes indicadas parece, sin embargo, que abra-

Della ragion di Stato et della prudencia politica, libro VI; Urbino, 1623.—Botero: *Della ragion di Stato;* Venecia, 1619 (Univ. Salca).—Setala: *Della ragion di Stato;* Milán, 1627.

(1) Véase Bonaventura: obra citada, págs. 664 y siguientes.

Digitized by Google

za más estrechamente la conservación que las otras: y de las demás, la extensión más que la fundación; porque la *razón de Estado* supone el príncipe y el Estado; el primero como obrero, el segundo como materia que no supone desde un principio la fundación y amplificación en parte. Pero el medio de fundar y engrandecer es todo uno y una misma cosa; porque los comienzos y los medios son de la misma naturaleza. Y aunque todo esto que se hace por dichas causas se dice hacerlo por *razón de Estado,* esto, sin embargo, se dice más de cosas que no se pueden reducir a la ordinaria y común razón» (1).

Al ocuparse de la *razón de Estado* entendida de la manera que acabamos de exponer (que puede decirse es común a toda la Escuela italiana y que, como vemos, engloba la vida toda del Estado), hablan los autores de muchas materias de Derecho público, del Estado y sus clases, dominio de sus divisiones, cualidades del soberano, cómo debe ser y conducirse un príncipe, sus derechos, deberes que tiene para con Dios y para con la religión; qué debe hacer para tener contento al Señor «dispensador de reinos» (Sabaot); administración de justicia; cómo debe proceder en las relaciones con los demás soberanos; qué conducta seguirá para conquistarse el aprecio de sus súbditos...; en los tratados sobre *razón de Estado* se habla de la organización militar, cualidades que han de reunir los jefes y los soldados, su estatura, complexión, edad, valor, disciplina, estrategia en los combates y sus formas, meteorología para conocer y aprovecharse de las variaciones atmosféricas, rentas, cargas, imposición y recaudación de tributos, etc., etc.

Por consiguiente, la *razón de Estado* se toma en un sentido general, el originario, que ya indica la denominación por sí sola y que tal vez por serlo fué el único y corriente durante mucho tiempo. Tratar de *razón de Estado* en este sentido es tratar de una serie de enseñanzas que el príncipe debe tener en cuenta para mejor gobernar el Estado.

Pero no es ésta la acepción en que actualmente se emplea el término *razón de Estado:* muy al contrario. Al hablar de *razón de Estado* se alude hoy, casi exclusivamente, a algo que ya indicaba Botero, es decir, algo con que se explican ciertas medidas que toman los que desempeñan las más elevadas funciones del Poder y

(1) Botero: obra citada, 1 y 2.

Digitized by Google

que no pueden explicarse de otra manera; es un medio con el que se pretende legitimar procederes que no pueden alcanzar otra legitimación. Y es bien claro que se acude a este expediente, cuando se trata de casos en los que no es, ciertamente, el bien ni el interés racional del Estado o una necesidad real los que ocupan el puesto principal, aunque así aparezca a primera vista o se quieran cohonestar con él torcidas y reprobables pretensiones.

¿Cómo se operó el tránsito de una a otra significación?

No debió de tardarse, relativamente, porque bien pronto se publican obras cuyo título es por sí solo muy significativo: *De la verdadera razón de Estado De la jurídica razón de Estado*; etc., etc. Y en ellas se empieza, por regla general, dividiendo la *razón de Estado,* en verdadera, que no se distingue de la prudencia civil ni de la Religión, y aparente, que prescinde de Dios, no tiene consideración con el deber, es una regla con la que se gobiernan todas las cosas según requiere la utilidad de aquel a quien pertenecen. Esta última ha «usurpato a tempi nostri il nome di ragio de Stato» (1).

Acaso debió comprenderse en seguida que las medidas de *razón de Estado* eran de una clase especial, que su conjunto constituía un modo de gobernar los pueblos que no era lo ordinario y que tal vez por esto la conocían muy pocos, solamente aquellos hombres grandes, de viva inteligencia, dotados de prudencia y experimentados en el dirigir los pueblos.

Ni tampoco era el ejercicio de la facultad política o preceptos del gobernar enseñados por los escritores políticos, ni mucho menos los que señalaban las leyes civiles.

Era algo referente a cosas que con cierta frecuencia ocurren en el desarrollo de la vida de los pueblos, que surgen a los gobernantes en el desempeño de su cargo, y que éstos resuelven no teniendo en cuenta mas que el presente y el futuro (considerando el pasado en cuanto es fuente de enseñanza para este fin) y acaso no siempre intereses y razones que los ciudadanos estiman preferentes.

Por tanto, no era cosa cuya aplicación pudiera llevarse a cabo por los particulares, sino reservada a los políticos y hombres versados en las leyes; así por lo menos se creía por entonces, fundándose esta creencia en lo que en la práctica ocurría. Quien se detuviera a pen-

(1) Bonaventura: obra citada, pág. 5.

Digitized by Google

sar sobre estas cosas, observaría en seguida que la *razón de Estado* sólo podía alegarse en los casos más graves de Gobierno, en aquellos que tal vez comprometen la vida del Estado y aun de los que ocupan los primeros puestos en el mismo.

Ya en este camino no había dificultad en dar un paso de avance, y se vino a reservar la denominación de *razón de Estado* no sólo para designar ese arte especial desconocido de gobernar de que se valían para resolver asuntos graves, sino para aquellos casos gravísimos que afectaban a la «conservación del Estado o del príncipe» y cuya resolución no seguía la vía ordinaria, legal, ni aun justa, etc. Y he aquí cómo por *razón de Estado* los gobernantes podrán emanciparse del precepto obligatorio de las leyes (1), de los compromisos contraídos en los tratados, de las normas de conducta fundamentales en la vida social y hasta de los principios de moralidad más elementales y comunes.

En todas estas maneras de concebir la *razón de Estado* flota con cierta vaguedad una idea que algunos escritores desarrollaron con gran amplitud forjando con ella, como nota esencial, su definición de *razón de Estado;* trátase de la idea *de utilidad o bien público.*

Los tratadistas aludidos se imponen previamente una labor de examen minucioso de otros conceptos, como son: razón de naturaleza, razón civil, razón de guerra y razón de gentes; y definen la *razón de Estado:* «facultad de corregir esas cuatro razones, concedida a los superiores sólo en beneficio público y para mayor bien»; o en otros términos: «contravención de la razón ordinaria por respeto del beneficio público». Como Estado era para muchos lo mismo que dominio, señoría, reino, imperio, teniendo esto en cuenta dijeron, *razón de Estado* es igual a razón de dominio, de imperio, de señoría, etc.; esto es: «certe profonde, intime et secrete leggi o privilegii fatti a contemplatione della sicurezza di quella Signoria...» Y si se considera ésta *razón de Estado* con relación al soberano, príncipe, etc., a quien se le ha concedido, por ser el representante de la potestad pública, la *razón de Estado* no es otra cosa, como dice un escritor del siglo XVI, que «un privilegio del principe per il quale puó derogare alla Ragion conmune per difesa della sua persona» (2).

(1) Recuerda el poder discrecional o prerrogativa de Locke. Véase Posada: *Derecho político,* II, 2.°, pág. 249.

(2) Bonaventura: obra citada, págs. 19 y 20.

Digitized by Google

Como fácilmente se nota en las diversas facetas que ofrece la opinión de que acabamos de hacernos cargo, no sólo se ha aclarado el punto de la utilidad pública como fundamento y explicación real o aparente de la *razón de Estado,* sino, además, otro que también está muy esfumado en las descripciones que de *razón de Estado* hemos hecho mención más arriba: el *derogatorio del derecho común,* del procedimiento ordinario, de las formas usuales... Del recto uso al abuso hay una distancia que fácilmente se salva en terreno como éste. Y es claro que aquellos autores que consideraban la *razón de Estado* en su mejor y favorable sentido, y los políticos que la empleaban o invocaban en su favor y utilidad, poniéndola al servicio del logro de sus aspiraciones, dicen que la *razón de Estado* es una «Virtud eccelentisima et sopr humana». Por el contrario, los adversarios de éstos, los que sufrían sus efectos, afirmaban que sólo procura la utilidad del príncipe, que rompe y quebranta toda otra ley u honestidad, que enseña al príncipe a lograr ante todo y sobre todo aquello que le conviene, que es «barbara et fiera et contra oggni legge divina et humana», que por esa facultad de derogar el derecho común hace al príncipe tirano, que es el pretexto con que se justificaran los mayores abusos de los más fuertes y, por último, que arguye un modo de distinción entre la moral individual y la que tienen los príncipes como tales, es decir, como jefes del Estado (1).

Aun sin llegar a estos extremos, a los que con gran facilidad puede conducir esa facultad derogatoria de los principios fundamentales y básicos a que nos hemos referido, y aunque tal facultad la ejerzan los gobernantes en interés público, ya porque las leyes no pueden descender a casos tan particulares o no puedan ser previstos en su verdadera fisonomía, etc.; ya también porque necesiten de ella para la conservación del Estado, la tranquilidad y seguridad públicas, haciendo frente a las circunstancias extraordinarias con medios extraordinarios también, siempre resulta que por este fin vienen a justificarse medios vituperables en sí, reprobados y aun abominables en otras ocasiones. El punto extremo en este orden de cosas lo alcanzó Maquiavelo, cuya doctrina podría formularse así:

Es justo, lo que conduce a la finalidad que se persigue.

Al fin, no otra cosa dijo Nietzsche, para quien la justicia suena igual que venganza (2), y niega que pueda haber cuestión de justi-

(1) En este sentido Bonaventura, pág. 40, obra citada.

(2) *Así hablaba Zaratustra,* capitulo *Los Virtuosos,* pág. 103.

Digitized by Google

cia o injusticia sin la institución de la ley. «Hablar de justicias y de injusticias *en sí mismas* carece de sentido; porque una infracción, una violación, un despojo, no pueden ser justicias *en sí* procediendo la vida esencialmente por infracciones, violaciones y despojos» (1). Por si aun quedara alguna duda, recordaremos como el filósofo alemán define lo bueno. «¿Qué es lo bueno? Todo lo que exalta en el hombre el sentimiento de la potencia, la voluntad de la potencia, la potencia misma» (2).

Bien se comprende que en el fondo de todo esto se encuentra la grave cuestión de las relaciones entre la Moral y la Política.

¿Son dos ciencias separadas y distintas con objeto diferente y esferas de acción independientes entre sí, de tal modo que no ejercen ni deben ejercer influencia una en otra?

Por el contrario, ¿es inadmisible por errónea tal separación?

Finalmente, ¿será lo más acertado adoptar una posición ecléctica?

Claro está que sería preciso, entre otras cosas, ponerse primero de acuerdo acerca de lo que por Política haya de entenderse. No podrá darse la misma solución si se considera la Política como arte o como ciencia en general y en su sentido total, o sólo como «Staatsklugheitlehre», que diría Rehm o Berolzheimer (3). No es nuestro propósito estudiar tan interesante problema, ni tan sólo explanar las soluciones que ha recibido (4). Para el objeto que aquí se persigue, conocer como lo resolvieron Maquiavelo y Nietzsche, y apreciar su significación, debemos recordar que la Política práctica, sobre todo, ha estado frecuentemente muy distanciada y a veces en contradicción con las preceptos de la Moral, hasta el punto de llegarse a traducir este estado de cosas en el empleo de la palabra Política en sentido peyorativo, y que muchos escritores (especialmente, claro es, a partir del siglo XV) afirmaran que entre la una y la otra no existía relación alguna, que una era como el ideal y en la otra predominaba la realidad de elementos y fuerzas vivas sociales de que aquélla no tiene cuenta. Sin embargo, siempre ha habido escritores que afirmaron la subordinación de la Política a la

(1) *Genealogía de la Moral*, pág. 89.

(2) *Anticristo*, num. II, pág. 9.

(3) Rehm y Berolzheimer: *Handbuch der Politik*, 1, 2 y 4.—Holzendorff: *Principios de la Política* (Trad. Posada y Buylla).—Posada: *Derecho político* (tomo I, vol. 1.°, págs. 1 y siguientes).

(4) Véase Stahl, Janet, Couzinet, entre otros.

Digitized by Google

Ética (1). Los griegos consideraban a la primera una parte de la segunda; ser moral es ser un ciudadano virtuoso; la virtud es el fin del Estado. Lo mismo ocurre en la Edad Media y Renacimiento. Arte política es esencialmente teoría de la virtud, sólo que correspondiendo a las distintas formas del Estado, Política no es ya doctrina de los buenos ciudadanos, sino de los buenos príncipes. La obra de Santo Tomás de Aquino, *De regimine de principum,* y la de Maquiavelo, el *Príncipe,* son modelos de príncipes. Entre la obra de Maquiavelo, de un lado, y las de Santo Tomás y de Aristóteles, de otro, no existe más separación que la siguiente: Maquiavelo ha desligado de la Ética y de la Teología su teoría de la oportunidad. Pero antes y después del político florentino, repito, ilustres escritores han mostrado la inadmisibilidad de la separación absoluta entre las dos ciencias, los absurdos a que conduce, la imposibilidad de medir con normas distintas los actos ejecutados por un simple particular o por un gobernante. De esta opinión participamos.

Quede, pues, sentado que en Maquiavelo la Política aparece totalmente separada de la Moral, hasta el punto que respecto a él puede decirse que no cabe plantearse la cuestión de si coinciden o no las normas de actuación política que él preconiza con las leyes morales (2).

Maquiavelo introduce en la política teórica un cambio radical. En adelante, desde el punto de vista político, no habrá que preguntar, en primer lugar, ante todo y sobre todo, por la licitud de los medios, sino por la utilidad del fin y en relación con éste, que quizá se halle en pugna con la justicia y la moralidad, para conseguir ese fin útil, se aunaran todos los esfuerzos y deberán dirigirse todas las energías. Aquí parece indicado acotar las palabras mismas de Maquiavelo en los discursos de Tito Livio: «... nel maneggiar la guerra é cosa laudabile e gloriosa (usar el fraude) e parimente e laudato colui che con fraude supere il nimico» (3). «La qual cosa (que la patria se debe defender o con ignominia o con gloria) merita d' esser notata ed obsservata da qualumque cittadino si trova a coasiliare la patria sua; perche dove si delibera alttuto della patria, pon vi debbe ca-

(1) Posada: obra citada y su *Derecho político comparado,* capítulos de Introducción; Madrid, 1906, con la interesante bibliografía y preciosas notas del cap. II, núm. II. Janet: obra citada. Introducción.

(2) «Llamo maquiavelismo toda doctrina que sacrifica la moral a la política, y platonismo toda doctrina que sacrifica la política a la moral». Janet: obra citada, I, pág. 8.

(3) *Discursos,* libro III, cap. XL.

Digitized by Google

dere alcuna considerazioneś né di giusto né di ingiusto, né di pie toso, né di crudele, né di laudabili, né d'innominioso, anzi, posposto onni altro rispetto, seguire al tutto quel partito che gli salvi la vita et mantengale la libertad» (1).

Es cierto que la Moral fija su sanción a todos los actos, y, por consiguiente, también a los políticos; pero de esta sanción no hay que preocuparse con preferencia: es, a lo sumo, atendible, nunca la preeminente; a menudo se prescindirá de ella, porque tratándose sólo de si esos actos alcanzan o no el fin, su mayor sanción, la que no hay que perder de vista, es el éxito o el fracaso.

¿Cómo llegó Maquiavelo a formular teóricamente la separación entre la Moral y la Política, o más bien, a prescindir de toda Moral? ¿En qué se inspiró para elaborar su doctrina de la *razón de Estado?*

En todo este trabajo se apuntan ideas que tienden a responder a esas cuestiones mostrando la necesidad de no olvidar la época y ambiente en que vive un escritor para juzgar sus obras con mayores garantías de acierto. Trátase de una explicación benévola, dentro siempre nuestra condenación absoluta del maquiavelismo.

Maquiavelo tenía quizá que romper la tradición de aquellos escritores de la *razón de Estado,* que por vivir en cierto tiempo, ser súbdito de tal nación, regida por un príncipe cuya conducta no era la misma vista y juzgada en su propio país respecto a la manera de gobernar éste, que en sus otros y más distanciados dominios, queriendo reflejar en sus obras el estado social, real o aparente, de la moralidad, y muchas veces abusando de la Moral, se forjaban un príncipe imagen de Dios, en el cual habrían de reunirse todas las virtudes que pudo concebir la fantasía humana; otros lo imaginaban de una clase especial, en la que un examen imparcial distinguiría sin dificultad las cualidades más antitéticas, etc., etc., y siempre moviéndose en una esfera distinta de la realidad a la que descendían sólo cuando no les quedaba otro remedio.

Por lo cual, tal vez, de ese caos de contradicciones fueron poco a poco brotando máximas y aun enseñanzas puramente arrivistas, que si al principio se ven aún cubiertas con un tenue velo de virtud, tejido por clásicas distinciones y yuxtaposiciones eclécticas, muchas de ellas, el tiempo se encargó de ir ensanchando las mallas y dando lugar preeminente al éxito, que ya el hábito había elevado al mismo

(1) *Discursos,* libro III, cap. XLI.

Digitized by Google

nivel de la virtud. «El grito de *¡Viva el que vence!*, con que se aplaudía a los condottieri», viene a ser la traducción plástica del momento evolutivo a que nos referimos (1).

La corrupción general que invadía a Italia entera, aquella descomposición que toleró la presencia y condicionó el influjo de un César Borgia, Castruccio Castrani, Franz Sforza, la inmoralidad que a todo se extendía, la falta de religión y de patriotismo hicieron a Maquiavelo adoptar aquella posición atrevida y audaz descrita, formular su teoría de la *razón de Estado* teniendo como base los hechos y acciones (incluso miserables) llevadas a cabo por los políticos contemporáneos suyos, presentar en la forma de precepto tantos absurdos e iniquidades, dirigirse a la impiedad victoriosa y pedirle la salud de su patria, sustituir a Dios por Satán en el gobierno de las multitudes.

Aquella Italia deshecha como nación, sin cohesión ni unidad, débil juguete de las ambiciones de otros pueblos, foco de corrupción que amenazaba calcinar y extinguir los pocos residuos de las antiguas grandezas patrias en luchas continuas e intestinas, necesitaba un jefe fuerte y perspicaz, y Maquiavelo quiere un Borgia, un monstruo, un tirano «que sepulte al Papa, al Emperador a Güelfos y Gibelinos y hasta el nombre de Cristo y de César bajo la avalancha de un reino restaurado de los lombardos», que la devolviera su independencia y dignidad nacional, que acalle las luchas interiores, restaure la paz, condición esencial de desarrollo y de progreso, borre de una vez y para siempre la intervención extranjera y fomente la formación y desenvolvimiento de una conciencia social, firme y robusta. Si esta empresa colosal requiere medios especiales, el príncipe los eligirá sin limitación alguna: todos son buenos; llegar al fin, alcanzarlo, es lo que únicamente ha de preocupar.

Tal es, en síntesis, la *razón de Estado* de Maquiavelo. Sus preceptos no pueden estar orientados de la misma manera que los de otros escritores de esta ciencia especial de *razón de Estado;* no pueden ser fiel trasunto o encarnación de las prescripciones morales, por que en aquel entonces la Moral en Italia no tenía valor ni eficacia. No pueden ser, en absoluto, dictados por la religión, por que si bien Maquiavelo era (tal vez a pesar suyo) cristiano y aun católico, la religión no pasaba de ser en gran parte y a lo sumo un

(1) Véase Ferrari: obra citada, págs. 250 y siguientes.

Digitized by Google

compuesto de hipocresía, de rutina y de prejuicio que figuraba en segundo plan. Por eso las máximas de Maquiavelo están frecuentemente en contradicción con la Moral, la religión y la justicia absolutas, como la práctica también está no pocas veces en manifiesta oposición con ellas. Y si en las relaciones sociales se prescindía abiertamente de la Moral, quedando, cuando más, el sepulcro blanqueado de que habla el divino Salvador Maquiavelo descarta con un gesto la Moral de la Política práctica. Es cierto que el político de Florencia, ya porque así se lo exigieran sus más íntimos sentimientos, ya porque se inspirara en la doctrina clásica, habla de acciones buenas y justas, malas e injustas, que aplaude las primeras y condena las segundas, que alguna vez recomienda las buenas y hasta las prefiere a las malas cuando bastan para alcanzar el final; pero si por *razón de Estado* hay que recurrir a las acciones y procedimientos malos, deberán aplicarse sin vacilación; todas son justas y lícitas, cuando el fin que se pretende alcanzar exige su empleo. «Maquiavelo, como dice muy bien F. Stahl (1), no conoce mas que una cosa indigna y es lo que él llama la vergüenza *de querer y de no poder*».

No otra cosa sostiene Nietzsche, como vamos a ver muy pronto. Si en su Moral no hay pecado más grave que la debilidad, el tener escrúpulos en la elección de medios para conseguir el fin es cosa propia de la Moral de los esclavos, que sólo a estos puede ocurrirse, pero en modo alguno al superhombre. Todos los medios son buenos. El problema es vencer; conseguir lo que uno se propone. La victoria —nos dirá en *Morgenröte*— todo lo justifica.

«El amoralismo —escribe el Sr. Sánchez de Toca— de que el Poder lo es todo y que contra la fuerza no hay derecho, pues la grandeza del triunfo justifica grandes crímines, no es aportación nueva del pensamiento contemporáneo a la filosofía de la Historia. La tesis corre de muy antiguo, singularmente entre los actores del drama político, como una filosofía práctica para los gobernantes de la *razón de Estado*. El sutil y elegante civismo de Maquiavelo tenía ya teorizado para la supercasta de los políticos lo que con arreglo a ella constituye en política el tipo de perfección del superhombre asistido de la voluntad de Poder en su forma más personal.»

Acaso sólo hay para Maquiavelo y Nietzsche una virtud, que para

(1) Stahl: obra citada, pág. 303.

Digitized by Google

emplear la misma palabra italiana llamaremos *virtú*, pues, como dice Lavisse, «no se puede traducir a ningún idioma y de la cual Maquiavelo dió la teoría» (1).

En ella, ni Maquiavelo, ni el autor del *Anticristo* ven la virtud cristiana para la cual tienen, el uno muy poca admiración y la designa preferentemente con el nombre de bondad, y el otro la desprecia abiertamente. *Virtú* significa, por regla general, en esos escritores el «coraje, energía, dirigida hábilmente, así en el bien como en el mal, a un fin determinado». Por esta virtud pagana, por esa misma que tenían los griegos y romanos y que les inculcaba patriotismo, vigor, fuerza, y no para la cristiana que, predica mansedumbre, tienen Maquiavelo y Nietzsche todos sus entusiasmos y simpatías. Y esto se explica en una teoría que tanto culto rinde a la fuerza; la bondad y mansedumbre rehuyen del éxito y del brillo que presta el triunfo de aquí abajo, atentas a que «el último será el primero, el que se humilla...» y rechazan todos si para ello se ha de apelar a medios inmorales. La *virtú* es guía seguro que conduce a la gloria por uno u otro camino, con, sin o contra la Moral. Es preferible la infamia al olvido, dice Maquiavelo, por ejemplo; y no puede tener *virtú* el que no puede desprenderse de la Moral; por tanto, ese no debe ocupar las funciones directoras del Gobierno, sino quedarse y vivir en la esfera privada.

¿Quién no reconocería en todas estas doctrinas al Nietzsche del siglo XVI? Muy poco más quedará que hacer al autor de *Aurora*. Mayor violencia en los ataques contra la religión, contra la virtud y los virtuosos a lo cristiano; mayor audacia en la demolición de antiguos soportes morales. «La austeridad, la honradez, la justicia, en una palabra, la virtud y el deber... son quimeras que expresan la degeneración, la debilitación última de la vida». «No el contento, sino la potencia también; no la paz a toda costa, sino la guerra; no la virtud, sino el valor (virtud en el estilo del Renacimiento, *Virtú*, virtud desprovista de *moralina*) (2)». «Nosotros mismos, nosotros los espíritus libres, somos ya una transmutación de todos los valores, una declaración de guerra y una victoria sobre los viejos conceptos de lo verdadero y de lo falso» (3).

(1) Lavisse: tomo IV, pág. 2.—Villari: obra citada, II; pág. 276.—Vorländer, I, página 317.

(2) *Anticristo* II, pág. 9.

(3) *Anticristo* XIII, pág. 27.

Digitized by Google

¿Qué es lo que Nietzsche entiende por bueno y por malo? ¿Cómo ha llegado a la determinación de estos conceptos sobre los que se va a levantar el edificio de su moral?

Lo bueno es «todo lo que exalta en el hombre el sentimiento de la potencia, la voluntad de la potencia, la potencia misma.»

Malo, «todo lo que tiene sus raíces en la debilidad».

En cuanto al origen del concepto bueno, Nietzsche desecha la opinión de los psicólogos ingleses, para quienes «al principio las acciones altruistas fueron alabadas y reputadas buenas por aquellos a quienes eran *útiles;* más tarde se *olvidó* el origen de esta alabanza y se llamaron buenas las acciones altruistas por costumbre adquirida del lenguaje, como si fueran buenas en sí mismas» (1). Esta primitiva derivación en la que encontramos *utilidad, olvido, costumbre,* no le parece exacta.

Según él, fueron los mismos «buenos», los hombres distinguidos, los poderosos, los superiores, quienes juzgaron «buenas» sus acciones... se arrogaron, desde su altura, el derecho de crear valores y determinarlos. No la explicación utilitaria, sino la sentimental, es la que convence al autor del *Anticristo.* «La conciencia de la superioridad y de la distancia, el sentimiento general fundamental y constante de una raza superior y dominadora en oposición a una raza inferior y baja, determinó el origen de la antítesis entre bueno y malo» (2).

(Continuará.)

(1) *Genealogía de la Moral,* pág. 23.
(2) Idem, pág. 24.

Digitized by Google

EL DELITO DE DISPARO

(CUIQUE SUUM)

POR

QUINTILIANO SALDAÑA

En el número 6 (año II) de esta REVISTA, al finalizar un trabajo, del Sr. Jiménez Asúa, con este mismo título, leo lo que sigue:

«Será simple *amenaza de hecho...*» (texto). «Este es el único sentido que cree hallar en nuestro art. 423 el sabio sueco Johan C. W. Thyrén, al hacer el examen más completo de legislación comparada que hasta el día se ha escrito, con motivo de la redacción del capítulo primero —que versa sobre los delitos contra la inviolabilidad corporal— de laparte especial del Proyecto de Código que está elaborando para su país». *(Förberedande utkast till strafflag. Speciella delen. I: Brot mot kroppslig orkanbarhet.* Lund, Gleerupska Univ.-Bokhandeln, 1917, página 65) (nota).

Nos place y honra en extremo ver seguida, por el eminente penalista sueco, nuestra modesta opinión. No llegó a nuestras manos ese libro suyo —sí otros, por cuyo envío y dedicatoria le rendimos aquí testimonio de reconocimiento. Por eso ignoramos si, como seguramente hizo, puso Thyrén, junto a la doctrina de la «amenaza de hecho», un nombre.

Como, a veces, se da en el trabajo científico la *omisión culpable* —insistimos en creer que no se dió en este caso—, permítase, a los que no somos titulares de otro linaje de propiedad, una legítima acción reivindicatoria sobre propiedad de ideas.

Como se ve, el trabajo del Profesor Thyrén es de 1917. Pues bien, en 1914, nosotros escribíamos esto:

Digitized by Google

«La absurda gravedad del disparo —ese delito español— que es simple amenaza de hecho, cuando no es tentativa de homicidio...» (texto). «El Código (artículos 507, 508) no prevé ni define la amenaza *de hecho*, simplemente; sabido es que la contingencia del disparo a distancia, que precisa técnica y práctica, a más de vista y serenidad, en el sujeto, y condiciones en el arma, le hace casi equivalente al acto de apuntar —preparar y señalar— con arma blanca de cerca» (nota). (*Historia del Derecho penal en España*, en *Adiciones* al *Tratado* de von Liszt; Madrid, Reus, 1914, pág. 469).

Nada vale, y poco significa. En la teoría de la «amenaza de hecho», apenas llegábamos al esbozo... No era, tampoco, la ocasión oportuna —en una Historia—, ni el lugar cómodo —en una nota breve. Con todo, para responder de ello, así en el supuesto de acierto como en el de error, nosotros invocamos una paternidad evidente.

Cuique suum...

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

Tratado legal sobre los mudos, por el LICENCIADO LASSO (1550). Con un estudio preliminar y notas de ALVARO LÓPEZ NÚÑEZ. Madrid, 1919. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. En 8.°

SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS MUDOS
UN DOCUMENTO ADMIRABLE

El *Tratado legal sobre los mudos*, del Licenciado Lasso, que ahora publica el Sr. López Núñez, con sujeción a las normas técnicas de la moderna bibliografía, puede, sin hipérbole, calificarse como un verdadero monumento de la ciencia jurídica española. Lo es, en efecto, por la rareza especializada de la materia, en la que tan escasa es la literatura de todos los pueblos; y lo es, singularmente, por la riqueza de doctrina y por el carácter completamente excepcional y progresivo de ésta, pudiendo aplicarse en esta ocasión con más justificado motivo que en cualquiera otra aquel vulgarísimo tópico: «el autor se adelantó varios siglos a su tiempo». Finalmente, realza la importancia de este documento en el campo de la erudición la abundancia de noticias auténticas que contiene, así en la parte propiamente especializada de la pedagogía de la sordomudez, como en la histórica y literaria, con referencia a una de las épocas más importantes de la cultura patria.

Se trata de un manuscrito de la Biblioteca Nacional, hasta ahora no estudiado, compuesto por el Licenciado Lasso, en 1550, y en el que se dilucidan abundantemente varias cuestiones relacionadas con la capacidad jurídica de los mudos. El autor, deseando contrastar en la realidad su concepción teórica sobre esta capacidad de las personas privadas de la palabra, hubo de visitar el Monasterio de San Salvador de Oña, donde el benedictino Fray Pedro Ponce de León practicaba la enseñanza de los mudos. Conversando con aquel inmortal iniciador de la

Digitized by Google

pedagogía de la sordomudez, cuya labor se tenía entonces por increíble y milagrosa, y estudiando los progresos de la enseñanza en sus discípulos, que eran jóvenes de las más esclarecidas familias de la nobleza castellana, el Licenciado Lasso se afirmó en sus opiniones favorables a la accidentalidad de la incapacidad de los mudos, componiendo en el mismo Monasterio este precioso *Tratado* que ahora da a luz el Sr. López Núñez, prestando con ello un gran servicio a la ciencia jurídica española.

Pero no se ha contentado el Sr. López Núñez con publicar el manuscrito de Lasso, copiándolo escrupulosamente e imprimiéndole con todas aquellas garantías de exactitud que hoy se requieren en la edición de esta clase de documentos; sino que lo ha analizado minuciosamente, estudiándole en todas sus manifestaciones y preparando así al lector para la mejor comprensión del rico contenido del manuscrito. El señor López Núñez, que es un especialista en estas difíciles materias de la Sordomudística, a cuyo cultivo ha dedicado muchos años de su vida, publicando sobre ellas varias obras de mérito, ha compuesto en esta ocasión una verdadera monografía sobre el estado de los mudos españoles en el siglo XVI, no sólo en el aspecto propiamente jurídico a que se refiere el manuscrito de Lasso, sino también en el educativo y en el social.

No menos de 100 páginas de menuda letra comprende el estudio preliminar del Sr. López Núñez al manuscrito del Licenciado Lasso; y en él se examinan ampliamente las cuestiones que conviene dilucidar antes de leer el *Tratado*, a saber: la personalidad del autor, aun no bien determinada desgraciadamente, ya que, a juzgar por esta única obra que de él se conoce, debió de ser hombre de valía entre los jurisconsultos de su tiempo; la historia del Monasterio de Oña, donde el manuscrito se escribió y donde el gran benedictino Ponce inició la enseñanza universal de los sordomudos, cuando en todas partes, siguiendo un texto mal interpretado de Aristóteles, se les consideraba como seres irracionales; las relaciones entre Lasso y Ponce de León, que aportan datos preciosísimos para la biografía del último, y la doctrina sustentada por Lasso en el *Tratado*, que es lo que aquí particularmente nos interesa.

Copiamos a continuación las páginas en que el Sr. López Núñez expone la doctrina de Lasso en orden a la capacidad jurídica de los mudos:

Aunque la obra de Lasso obedezca, en la principal intención del autor, a un interés particular, ya que va encaminada a defender el derecho sucesorio de D. Pedro de Tovar en el mayorazgo, en modo alguno se le puede negar su carácter científico que el propio Licenciado

Digitized by Google

quiso darle, sin duda con fines de publicidad. Frecuentemente, en efecto, el autor llama *Tratado* a su escrito; en el título o comienzo de él dice que es «obra nueva y sutil», y en el prólogo afirma que, «aunque es pequeño el tratado y lectura, no ha sido el trabajo tan poco que la novedad y sutileza de la materia no sufriere toda imaginación y estudio»; y dirigiéndose a los cenones que, por lo visto, esperaba, añade: «leída y tomada aquesta mi obrecilla y tratada sin rencor y pasión o mengua, callen los venenosos detractores, que tienen por qué callar; pues de simples e idiotas es el morder y roer, y de sabios varones el oir y ver, y particularmente, en semejantes casos, secretamente enseñar». Atendiendo a su contenido, se ve claramente que estamos en presencia de una obra técnica, donde se examinan con acierto graves puntos de Filosofía y de Derecho, exornados con muy copiosa y adecuada erudición, y expuestos en estilo literario, bello y elegante. Finalmente, si nos fijamos en la forma de presentación y en el entramado, por decirlo así, del escrito, veremos en él la contextura de un libro de índole didáctica, con título descriptivo, dedicatoria, prólogo, división en capítulos y hasta índice de autores citados. El manuscrito, pues, parece el original de una obra destinada a la imprenta, y no publicada por causas que hasta ahora nos son desconocidas.

Merece aquí especial mención (y corrobora además lo que venimos diciendo) la opinión del autor sobre el deber en que se hallan los hombres doctos de difundir «libros y lecturas de toda erudición y estudio», y hacerlo en aquella lengua que más fácilmente sea asequible a todos; «porque tan necesarios son los hombres sabios en la república y en las guerras para gobernar como los capitanes valientes para la defender y guerrear; porque cuando el saber no ayude a los hombres para enriquecer, ayuda para poder con paciencia sufrir los grandes trabajos y torcedores de esta vida, sin el cual no se podrían apoyar ni esperar; y si aquesta obligación que los hombres tienen sea tan solamente civil, o si juntamente con esto estemos naturalmente obligados de derecho natural, declarando la doctrina de Inocencio, en otra parte y lugar lo expondré y copiosamente declararé, procurando cada uno a hacer la paga de aquello de que es deudor, aunque sean grandes príncipes y reyes, en aquel estilo y forma que más útil y provechoso a todas las gentes sea. Porque aquella verdaderamente es ciencia que más palpablemente se enseña y a todos se puede comunicar y participar; y pues para declarar y dar a entender la materia e intento presente no es tan coja ni manca la nuestra presente práctica española lengua, en ella, porque el bien de la presente novedad y materia a todos los españoles comunicado fuese, quise tomar el trabajo de fundar en el derecho común en el estilo de los deseos de querer imitar la doctrina de Platón, que arriba alegado habemos, porque los que no letrados como los que se precian que lo son, a todos el presente tratado y obrecilla público y notorio fuese, porque aunque el trabajo ha sido muy mayor que si en la lengua latina, de que yo me precio, escribirlo quisiera por razón de que los términos del derecho común son muy trabajosos de sacar de sus límites y cuajo, yo me siento por bien remunerado y pagado de haberlo

Digitized by Google

puesto en estilo que a todos notorio fuese, porque los deseos de saber en nuestra lengua española participen de los secretos altivos y delicadezas que en el profundo derecho canónico y civil están esculpidas y encerradas. Y pues aqueste, curioso lector, ha sido mi loable deseo de querer hacer común lo que hasta aquí no se tenía por posible en natura ni en derecho, anímate en notar y abrazar las veras, porque la doctrina de Platón haya y alcance en ti su verdadero fin y efecto...»

Hemos querido reproducir tan largo pasaje, escrito con singular galanura, porque él prueba concluyentemente el carácter científico del tratado y hace resaltar a la vez el patriótico intento con que el autor volvía por el prestigio de la lengua vulgar, tan menospreciada entonces por los hombres doctos, que la tenían por incapaz para la expresión científica, y empleaban el latín en todas sus obras de esta clase (1).

Esta misma intención didáctica se prueba notoriamente con la división que el autor hace de su escrito, distribuyendo la materia en partes, tan lógicamente justificadas, que nos ha sido muy fácil redactar con sus títulos el índice, perfectamente sistemático, que insertamos al fin del manuscrito. Nada le falta en este punto a la obra del Licenciado Lasso, ni la dedicataria, ni el prólogo, ni las ideas preliminares, necesarias para la fijación de los conceptos fundamentales, ni el desarrollo analítico de la cuestión principal, ni los apéndices o ampliaciones con que corrobora y remacha la doctrina expuesta, autorizándola al final, como queda dicho, con una tabla o lista de los autores alegados en el texto, «sin los dichos y sentencias que se traen de muchos otros filósofos y juristas en el presente tratado nombrados», circunstancias todas demostrativas de que el autor se propuso componer un libro y publicarlo impreso.

Si desde esta apreciación externa del libro pasamos a lo que más importa, que es su contenido ideológico, podremos apreciar fácilmente el gran valor que en la ciencia española corresponde a la obra del autor. Comprende ésta dos grandes partes: en la primera examina minuciosamente el Licenciado Lasso la principal cuestión que, sin duda, le movió a componer el libro, a saber: el derecho de los sordomudos que hablan a suceder en los mayorazgos interdictos a los mudos (2). La segunda parte es un estudio de varias cuestiones relacionadas también con la capacidad jurídica de los mudos en orden a la celebración de la misa

(1) Entre más de doscientos autores de los siglos XVI y XVII citados por Menéndez y Pelayo en la sección de Jurisprudencia de su *Inventario bibliográfico de la ciencia española*, no llegan a veinte las obras escritas en castellano.

(2) A los sordomudos que hablan no puede llamárseles propiamente mudos; y en efecto, en el tecnicismo de la Sordomudística se les designa con el nombre de *sordoparlantes*. Sobre este particular creemos oportuno reproducir aquí el bello pasaje del prólogo de la obra *Maravillas de Naturaleza*, donde Ramírez de Carrión, al ponderar los resultados de su enseñanza, dice: «El segundo exemplo consumado en todo sea el Marques del Frexno [*sic*] Don Luis de Velasco, hermano del Condestable de Castilla, en cuya enseñança me ocupé quatro años, y con auer tenido algunos interualos en ella, que apenas me dexaron lograr los tres, lee, escriue, habla y discurre con tanto acierto que no sele conoce otro impedimento sino el de la sordez, con q̄ se verifica lo q̄ muchas vezes suele dezir su Señoria: *Yo no soy mudo, sino sordo.*» (Ramírez de Carrión: *Maravillas de Naturaleza...*)

Digitized by Google

y deposición como testigos. Aun en esta segunda parte vuelve frecuentemente el autor sobre el tema del mayorazgo, demostrando así que ésta era la preocupación principal de su espíritu al componer la obra. No está mal, por lo tanto, el título *Tratado legal de los mudos*, que en la Biblioteca Real se le puso, en el siglo XVIII, al manuscrito de Lasso, y que, al publicar ahora la obra, hemos creído conveniente conservar, como más expresivo que otro alguno.

En orden a la capacidad jurídica de los mudos, la doctrina de Lasso no puede ser más racional ni más simplista, como ahora se dice. Nuestro Licenciado piensa que el sujeto que, habiendo sido mudo, llega a hablar, ya no debe ser tenido por mudo, y ha de cesar para él, por lo tanto, la incapacidad que, por razón de la mudez, restringía su aptitud para sostener relaciones de derecho. Conviene advertir que esta doctrina, que ahora nos parece tan racional, no lo parecía tanto en la época del autor, por estimarse entonces como imposible el que los mudos llegasen a hablar y aun a discurrir rectamente. Premisa de la nueva concepción jurídica fué la admirable obra pedagógica de Fray Pedro Ponce de León, y por eso el Licenciado Lasso, antes de escribir su tratado, hubo de estudiarla en el propio Monasterio de Oña, donde el inmortal benedicto leonés enseñaba a hablar a los mudos. Relacionada con esta materia que acertadamente llama el autor «nueva, extraordinaria y peregrina», se halla la diferencia que Lasso establece entre los mudos *natura* y los mudos *ex accidente*. Esta diferencia puede decirse que constituye el meollo de la obra. Para el Licenciado, los mudos que el vulgo, docto o indocto, llama *a natura*, no son tales, sino mudos *ex accidente*, porque «por razón del accidente de la enfermedad quedan las criaturas mudas, porque si fuese por razón de natura con que nacemos, todos seríamos sordos y mudos; pues si esto es así como es, no se pueden los hombres que no hablan de su nacimiento llamar mudos de natura, sino mudos *ex accidente*, pues por razón de alguna enfermedad dejan de oir y dejan de hablar, y no porque natura les quite el hablar, y el oir más de aquel tiempo que regular y comúnmente le quita a todos, aunque el vulgo haya [sos]tenido y [sos]tenga lo contrario, en que se han fundado y se fundan todos los que hasta hoy día han escrito. Y como la enfermedad es causa del apocamiento y vencimiento de la virtud que basta para impedir a que no haya naturaleza su curso, así, por el contrario, obrando las fuerzas de la virtud, ayudada con el favor de naturaleza, es parte para expeler y alanzar los contrarios y enemigos de la enfermedad, para que los que llamamos mudos *a natura* en la forma susodicha puedan hablar y oir, y durante la enfermedad los tales que no hablan se llaman mudos, y quitada y expelida la enfermedad, vienen los hombres a oir y hablar..., pues, en efecto de verdad, no hay mudo, aunque sea de su nacimiento, que no sea *ex accidente*, que bastó a privar las fuerzas de naturaleza.»

No necesitaba, sin embargo, el Licenciado Lasso, para defender esta tesis, refutar, como lo hace, la doctrina aristotélica en orden al origen de la mudez. El filósofo estagirita dice que, como todos los hombres nacen mudos, si vienen a perder el oído antes de que comiencen a ha-

Digitized by Google

blar, quedan mudos definitivamente, porque no pueden aprender el lenguaje. La misma opinión expuso Plinio en el libro I de su *Historia Natural*, siendo éste el sentir general y corriente, apoyado por la razón y por la experiencia. Todos sabemos, en efecto, que la sordera, en los primeros años de la vida, es *causa condicional* de la mudez, y por eso hasta en el vocablo «sordomudo» va unido el concepto oral con el auditivo. La mayor parte de los mudos son sordomudos, es decir, sujetos que, por no haber oído la palabra, no han podido adquirirla naturalmente, como los hombres que oyen: los demás casos de mutismo que constan en la patología del lenguaje (afasias, lalopatías diversas, así activas como pasivas) son minoría en los esta los de privación oral. Precisamente, la enseñanza de la palabra al sordomudo se basa en esta doctrina, pues tiende a sustituir por la vista, mediante lo que llamó Jonh Bulwer «arte filosófico y sutil de la lectura en los labios» (1), el vehículo natural de la palabra hablada, que es el oído.

Lasso no se conforma con esta doctrina, por entender absurda la suposición de que el hablar sea «artificio adquirido y aprendido como las otras artes, y que no pudiendo oir, no podía deprenderse, y que así quedaban los hombres mudos; porque esto es error y falso, pues el hablar es cosa natural en los hombres, según la común escuela de todos los filósofos». El autor confunde aquí los términos, porque, en efecto, el hombre es un ser naturalmente parlante, pero esta cualidad se halla condicionada, *por modo instrumental*, con el excitante auditivo, que también es natural al hombre: de modo que el lenguaje es «cosa natural a los hombres», supuesta en ellos la normalidad de los órganos que son instrumentos activos o pasivos del lenguaje. Hablamos ahora del lenguaje oral articulado, pues el mímico o de acción, que también expresa adecuadamente los internos estados del espíritu, es igualmente natural a todos los hombres, sin que exija aprendizaje alguno, por su carácter instintivo o de espontáneo reflejo de los movimientos del alma.

En cambio, el autor, que erróneamente se opone a la doctrina aristotélica del aprendizaje de la palabra en el estado de mudez, nada dice de la opinión del filósofo en orden a la sordera, opinión que tan lamentable influencia ha tenido en la evolución del concepto de la sordomudez, y, consiguientemente, en el estado moral y social de los sordomudos. Aristóteles pensaba que los sordos de nacimiento emiten sonidos, pero no palabras (2), concepto que, por extensión, se ha traducido como una negativa de la racionalidad de los sordomudos. Predominando esta doctrina en las escuelas, se comprende que los sordomudos fuesen excluídos del concierto social, suponiendo imposible su educación, hasta que nuestro Ponce demostró con hechos que tal creencia era equivocada. El mismo Rodolfo Agrícola, bordeando el problema, hubo de sentar como cosa extraordinaria la posibilidad de hacer entender a los sordomudos (3), y los panegiristas de Ponce de León funda-

(1) *Philocophus;* Londres, 1648.

(2) *Historia Natural*, libro IV, cap. IX.

(3) *Qua in re ut miracula transeam, quae vidi, surdum à primis vitae annis, et (quod consequens est) mutum, didicise tamen, ut quaecunque scriberet aliquis, in-*

Digitized by Google

mentan precisamente el mérito de éste en haber ideado su sistema pedagógico contra la opinión aristotélica entonces admitida por todos. El Licenciado Lasso nada dice sobre este punto, en el cual tenía ancho campo para refutar a Aristóteles con aquella gallarda libertad que le permite escribir: «Esta es mi sentencia y parecer, fundada y probada en la forma susodicha, [sos]tenga y siga Aristóteles lo que quisiere: que la experiencia de lo que vemos y oímos en nuestros tiempos nos hace maestros con la autoridad de tan excelentes varones, para que contra Aristóteles podamos decir y argüir todo lo contrario (1).

El argumento aquiles de Lasso, lo que pudiera llamarse el *leit motiv* de toda su obra, es, como ya hemos indicado, la diferencia entre la mudez *a natura* y la mudez *ex accidente*, y en torno de él gira su dialéctica con ritmo machacón. Así, al alegar el texto de la ley *Discretis*, que prohibe a los mudos *a natura* hacer testamento, aunque con la excepción en favor del que sabe escribir, establecida por la ley 13. título 1.° de la 6.ª Partida, entiende que con mayor motivo se ha de aplicar esta doctrina al mudo que escribe y habla, y al citar el texto *Item surdus et mutus* de la legislación justinianea sobre testamentos, repite que este mudo es el mudo *ex accidente* y no el mudo *a natura*, porque todos opinaban entonces que tal mudo *a natura* no podía llegar a hablar, ni menos a escribir, y que si los jurisconsultos romanos hubieran pensado que el mudo por ellos llamado *a natura* era apto para adquirir la palabra, le habrían favorecido como favorecieron al mudo accidental en el texto alegado.

Concordante con esta doctrina es la del impedimento, así de hecho como de derecho, que el Licenciado Lasso expone en lo que él llama tercer fundamento de su tratado. Si se quita el impedimento del hecho, forzosamente se viene a dar valor a la causa que para la validación del acto se requiere: el mudo tiene en su propia mudez un impedimento de hecho que le excluye de la sucesión en el mayorazgo; desapareciendo la mudez, desaparece el obstáculo y la prohibición legal que es su consecuencia. Y con el impedimento de derecho ocurre lo mismo, y aun en grado mayor, porque este impedimento no se requiere de substancia, sino de forma, como en el caso de la licencia del curador con respecto al pupilo de menor edad, o la del marido en lo que se refiere a la mujer. Un contrato hecho, sin la licencia tutelar, por un niño o por una mujer casada, no tiene valor, es «ninguno de derecho»; pero «si se aprueba y ratifica y tiene por bueno por los tales curadores y maridos, el tal contrato se hace fuerte y válido de derecho, porque cesa y se excluye el impedimento del derecho por donde eran inválidos y ningunos». Pues lo mismo acaece con la mudez: puesto que «en la sucesión de tal mayorazgo no se puede dar y asignar de derecho razón alguna que el hablar

telligeret, et ipse quoque tanquam loqui sciret, omnia mentis suae cogitata perscribere posset. De inventione dilectica, Libri tres; Paris, 1538.

(1) Sobre estas opiniones de Aristóteles, en relación con la sordera, escribió nuestro doctísimo amigo el Sr. Bonilla y San Martín un interesante artículo titulado *Aristóteles y los sordomudos*, que publicó el *Boletín de la Asociación de Sordomudos*, de Madrid, en su num. 2.°, correspondiente al mes de diciembre de 1906.

Digitized by Google

los hombres se requiera de substancia para suceder en los tales mayorazgos, sino tan solamente de forma (porque aquésta es la que da la fuerza a la sucesión en la prohibición y exclusión de semejantes mudos); el tal mudo, en hablando, se hace hábil y capaz para suceder en el tal mayorazgo, y desde aquel punto y momento no se puede llamar mudo, y así de derecho ha de ser forzosamente admitido».

Al mudo que no habla ni entiende le compara el Licenciado Lasso con el niño que, por su corta edad, no puede entender ni hablar; pero si el mudo entiende y habla, ya no merece tal restricción de su capacidad jurídica, viniendo a ser, como el mayor normal, hábil y capaz para obrar en derecho sin necesidad de curador. En este punto advierte Laso que también se exigen en los contratos aquellas expresiones que den a entender claramente la voluntad de los contratantes, y que «los mudos pueden contraer estipulación por señales inteligibles, aunque no hablen»; y cita el caso especial del contrato matrimonial, nunca ni en ningún caso prohibido a los mudos, deduciendo que si en estas relaciones de derecho, en que forzosamente se ha de exteriorizar la voluntad no hay interdicción para el mudo que no habla, mucho menos debe haberla en lo que se refiere a la sucesión de los mayorazgos.

Entrando en la materia propia de la testamentificación, discurre con igual claridad y se expresa con la misma elocuente convicción el Licenciado Lasso, comentando textos de la legislación romana y de la ley de Partida sobre la *capitis diminutio* y la mudanza del estado del testador. Sutilmente analiza Lasso el estado psicológico del fundador del mayorazgo que, pensando que el mudo no había *nunca* de hablar, lo excluyó de la sucesión, llamando a otros extraños, en quienes seguramente no hubiera pensado si el legítimo y natural sucesor hablara. Pero he aquí que lo que el testador tuvo por imposible acaece, y el mudo habla, y entonces «se ha de pensar y considerar que en el mismo instante y momento que habla, ser la voluntad del testador que sea llamado y admitido en los tales mayorazgos: que así como se mudó el estado en el hablar, así de derecho se ha de pensar ser mudada la voluntad del testador o fundador en la tal institución...» Y pues es doctrina regular y corriente que en la interpretación de la voluntad de los fundadores los favores se han de ampliar y los casos odiosos se han de restringir, «el mudo de natura se ha de dar por no mudo, pues habla..., y en específica forma hablando, se viene a verificar y cumplir la voluntad y consentimiento del que formó e instituyó el dicho mayorazgo». Recalcando más su tesis de que no hay mudos *a natura* desde el momento en que, con la enseñanza descubierta y practicada por Fray Pedro Ponce de León, todos pueden llegar a hablar, entiende Lasso que ha de invocarse aquí, para la invalidación de la prohibición sucesoria, el error de nombre padecido por el fundador al llamar mudos *a natura* los que, en realidad, son mudos *ex accidente*. El argumento es de una fuerza abrumadora: «El no hablar el mudo es por razón de alguna enfermedad que hizo cambiar el curso de natura, y no obstante que el vulgo a aquestos tales los llame mudos *a natura*, en efecto en verdad no deja de ser error, pues por razón de la enfermedad se han de llamar

Digitized by Google

verdaderamente mudos *ex accidente* y no mudos *a natura*... y los mudo *ex accidente* no son exclusos en la sucesión de los tales mayorazgos; luego bien se sigue que por el mismo caso no serán exclusos los que han llamado y llaman mudos *a natura*, así como comenzaren perfectamente a hablar, pues por razón de la habla se averigua y justifica ser mudos *ex accidente*, pues hablan, cesando el impedimento que les impide el hablar, y no mudos *a natura;* y que aquesto jurídicamente se prueba por lo que dicho y alegado habemos, y ser aquesta la voluntad del testador y fundador del dicho mayorazgo, notablemente se colige por lo que dice el Bartolo...».

Remata y sella Lasso la primera y principal parte de su admirable obra alegando que, puesto que el mudo que no habla no puede retener en sí ningún feudo, *a contrario*, el mudo parlante es hábil y capaz para ello, y, por analogía, para la sucesión en los mayorazgos. Añade que en tanto ha lugar la voluntad y disposición del testador, en cuanto no fuere contraria al derecho común; y mientras otra cosa no determine el fundador, la sucesión ha de seguir el *orden de legítima* descendencia establecido por el derecho: «y siendo hábiles y llamados de derecho natural, en el mismo instante y momento está obligado el tal fundador en el foro de su conciencia; y pues tiene esta obligación el tal fundador, no se presume de derecho querer excluir y extrañar a los tales mudos que hablan, antes de derecho son admitidos y llamados según los fundamentos y textos que alegado habemos».

En la segunda parte del tratado, el autor «mueve algunas cuestiones» relacionadas también con la capacidad jurídica y la condición social de los mudos, en las que brilla con fulgores de primera magnitud su consoladora doctrina de dignificación de los seres humanos privados del oído o de la palabra. En el aspecto filosófico, y aun en el especialmente técnico de la mudez, resultan estos artículos lo mejor de la obra, como podrá apreciar el discreto lector, admirando en ellos la sagacidad y la novedad de ideas con que el Licenciado Lasso supo elevarse sobre las que eran corrientes entre los sabios de su tiempo.

La primera de estas cuestiones es de gravedad extraordinaria, como que se refiere nada menos que a la capacidad de los mudos para celebrar el sacrificio de la misa. Rectamente, sin subterfugio alguno, aplica aquí nuestro Licenciado su *doctrina* sobre la mudez accidental de los sordomudos que hablan, presupuesta siempre, y este es un punto esencial de la tesis, la integridad de la mente del sujeto. ¿Cuál es la función de la palabra en el acto de la misa? El autor establece una distinción, viendo en la misa dos partes, una meramente rogatoria o de oración, y otra de oblación y sacrificio mediante la consagración eucarística. Para lo primero, la palabra sólo se requiere *pro forma;* no así para la consagración, en que la palabra es de substancia. En aquellos pasajes de la misa que no son substanciales a la consagración, sino solamente «medios y oraciones con que ruega el sacerdote por todos los miseros pecadores, dando las gracias y loores a Dios de los bienes y mercedes que nos hace», entiende Lasso que puede el mudo *que no habla* darse «a entender por señales y por el corazón, que es lo que a Dios en las ora-

Digitized by Google

ciones más aplace»; pero no ocurre esto en la consagración, porque «las palabras de la consagración de la Eucaristía son de sustancia, y si aquéstas expresamente no se pronuncian por su boca, ni el vino se volverá sangre ni el pan se volvería y convertiría en el verdadero cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo..., y en tal caso como éste, ni basta darlas a entender con señales, ni desearlas dar a entender, ni decirlas con el corazón». Por lo tanto, los mudos que no hablan pueden «orar» en la misa, pero no «celebrar». Nada prueba contra esta tesis el texto del *Lcrítico,* que no niega la capacidad sacerdotal a los mudos «porque como en el Testamiento Viejo no había ley de gracia que hay después que vino al mundo la Luz de nuestra redención y salvación, faltaba el Sacramento de la Eucaristía; y a esta causa eran admitidos los mudos por sacerdotes, porque no hacían más de orar, y aquesto se hacía con el corazón como con expresas palabras; y como el oficio de los sacerdotes fuese orar y rogar a Dios, y aquesto lo pueden tan bien hacer los mudos como los que hablan, eran permitidos en el Testamento Viejo, y son permitidos de presente en la ley de gracia, en cuanto aquesto que se requiere de forma y no en cuanto a lo demás que se requiere de sustancia».

Tal es la opinión de Lasso respecto de los mudos que no hablan; pero ¿qué pensar de los que hablan? El autor reivindica su doctrina sobre la mudez *ex accidente*. Si los mudos son incapaces para celebrar el sacrificio de la misa porque no pueden pronunciar las palabras substanciales de la consagración, es claro que los que puedan pronunciarlas no incurrirán en aquella incapacidad. «Y pues vuestra merced y el Sr. D. Pedro, su hermano, hablan claramente y pronuncian las palabras que son las que se requieren de sustancia en la consagración, está claro que son hábiles para poder celebrar». Ni aun aquí olvida Lasso su condición de abogado, porque, tal vez con poca oportunidad, dice: «y siendo hábiles y capaces para tan alto misterio, ¡cuánto más y con más justa causa serán hábiles y capaces para ejercer y administrar las cosas mundanales de los mayorazgos!» (1).

Por muy grande que sea el optimismo de nuestro Licenciado en

(1) La mudez es una de las irregularidades canónicas para la recepción del orden sacerdotal, y se comprende en el grupo genérico de los defectos físicos a que se refiere la legislación eclesiástica. A ella puede aplicarse el canon 984 del reciente *Codex Iuris Canonici*, publicado por el Papa Benedicto XV en 17 de mayo de 1917, que dice así: «Sunt irregulares ex defectu: ...2.° Corpore vitiati qui secure propter debilitatem, vel decenter propter deformitatem, altaris ministerio defungi non valeant. Ad impediendum tamen exercitium ordinis legitime recepti, gravior requisitur defectus, neque ob hunc defectum prohibentur actus qui rite poni possunt.» El mismo Código contiene un canon referente a la oración de los mudos, con el que concuerda admirablemente la doctrina expuesta por Lasso en el texto. Dice así: «Can. 936. Muti lucrari possunt indulgentias adnexas publicis precibus, si una cum ceteris fidelibus in eodem loco orantibus mentem ac pios sensus ad Deum attollant; et si agatur de privatis orationibus, satis est ut eas mente recolant signisve effundant vel tantummodo oculis percurrant.» Sobre las palabras del matrimonio dice el canon 1.088: «§ 2. Sponsi matrimonialem consensum exprimant verbis; nec aequipollentia signa adhibere ipsis licet, si loqui possint.» *(Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi jussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus...*—Romae: Typis Poliglotis Vaticanis. MCMXVIII.)

Digitized by Google

orden a la capacidad de los mudos, no le ofusca el juicio hasta el punto de hacerle admitir en su doctrina a todos los mudos, cualesquiera que fuesen el grado y las condiciones de su deficencia. Ya hemos visto que Lasso se refiere constantemente a los mudos «que hablan»; pero, aun hablando, entiende nuestro autor que conviene determinar bien las circunstancias de este hablar, para definir sobre su aptitud en orden a la sucesión. Porque, como dice el propio autor «no hablar clara y abiertamente es lo mismo que no hablar», y añade que «no podemos decir que habla aquel que clara y abiertamente no se entiende que habla, para que en específica forma se pueda decir haberse cumplido la voluntad del testador». No se requiere, en verdad, para los fines jurídicos que al Licenciado Lasso interesan, que los mudos hablan tan clara y abiertamente como si mudos no fueran, ya que «vemos de cada día muchos hombres, que no son mudos..., torpes y trabados de la lengua, que hablan muy oscura y trabajosamente, y no por esta razón de no hablar claro y muy inteligible en toda perfección y extremo se llaman mudos, especialmente que unos hombres hablan más tarde y más oscuros que otros, y no, por tanto, estos tales dejan de hablar, por cuya razón, en hablando, dejan de ser mudos». Lasso analiza aquí sutilmente los conceptos de *voz* y *verbo*, según las ideas de la época, para establecer la diferencia que existe entre la palabra del hombre y la voz de los animales, así como los distintos medios de expresión del mudo *a natura*, que no habla ni puede hablar, y del mudo *ex accidente*, que habla y llega a poseer el verbo y la voz, es decir, «el pensamiento y volutad de producir lo que se retiene en lo secreto de la conciencia y pronunciarlo y explicarlo como se entienda», y termina invocando «el arbitrio del juez para discedir y juzgar si habla el tal mudo o no habla, y si es voz o no es voz la que pronuncia».

Esta invocación al arbitrio del juez, hecha por un abogado en una época tan esencialmente legalista como fué la suya, parécenos digna de especial mención. Precisamente, como reacción contra la inflexibilidad poco humana de la ley, preconiza el derecho moderno este nuevo método de prueba, que consiste en la apreciación individual de cada caso, según las peculiares circunstancias que lo definen, y frecuentemente le apartan de los casilleros prestablecidos para la clasificación jurídica. A esta actitud del juez, libre del criterio legalista, para poder apreciar en cada hecho la realidad viviente que lo determina, se ha llamado por los tratadistas *superlegal*, y, en efecto, sobre la letra de la ley está siempre el espíritu de la vida. El Licenciado Lasso vió ya esto en el siglo XVI, cuando se escribían abrumadores infolios para aquilatar las palabras de las leyes y de sus comentadores.

Termina el Licenciado Lasso su obra examinando una cuarta cuestión con una profundidad de pensamiento y una valentía de expresión que suspenden el ánimo del leyente. Quiere el autor desentrañar el verdadero sentido de este consejo, que él dice ser de la Sagrada Escritura: «Guardaos de aquellos a quienes la natura señaló.» Conviene no perder de vista que Lasso escribía en pleno Renacimiento, cuando en los intelectos ilustrados como el suyo era un dogma el culto de la forma, como

Digitized by Google

reacción contra el espíritu medieval, menospreciador de la naturaleza, austero y penitente. No ocurría entonces como ocurre hoy, que la burla ante los defectos de la naturaleza fuera solamente cosa propia de gente inferior e ineducada, pues llenas están las historias y las novelas de la época de pasajes que demuestran cómo las personas de clase social selecta hacían donaire a costa de los locos, los tuertos, los sordos, los cojos, los tartamudos..., de todos aquellos, en suma, «a quienes la natura señaló». Recuérdese que el bellaquísimo Avellaneda motejó a Cervantes de manco, como si aquella manquedad «hubiese nacido en una taberna, y no en la más alta ocasión que vieron los siglos pasados, los presentes, ni esperan ver los venideros». Hasta los reyes y los príncipes tenían en sus palacios, para su recreo y diversión, hombres deformes, cuya estima social no diferia mucho de la de los perros. La instauración del hospital de locos de Valencia, obra del venerable Jofré, primera fundación manicomial del mundo, tuvo precisamente origen en una protesta caritativa de aquel admirable varón contra la opinión pública respecto de los locos, que más tarde se encarnó, con formas de perennal hermosura, en *El Licenciado Vidriera* (1).

Este otro Licenciado, tan celoso defensor de los derechos de los mudos, no podía consentir que se echara sobre ellos el peso de una inexorable condenación y que se pudiese ni siquiera pensar en su apartamiento del concierto humano, como si la propia Naturaleza les hubiese estigmatizado; para Lasso, la mudez «no es señal de natura, sino señal

(1) Aun hoy día hay autores dramáticos, faltos de ingenio, que para divertir a la canalla sacan a la escena tipos grotescos, cuya ridiculez procede únicamente de defecto físico. Contra semejante grosería conviene inculcar constantemente al pueblo el respeto a la personalidad humana, cuya esencial belleza radica en el espíritu, y recordarle que muchos grandes hombres, que son honor y decoro del género humano, padecían estos defectos: el Tostado era enano; Camoes, tuerto; Cervantes, manco; Beethoven, sordo; Menéndez Pelayo, tartamudo. Recientemente hemos podido admirar un caso de supremacía de las altas cualidades del espíritu sobre las menguadas fuerzas de la materia, y lo hubimos de citar como profundamente consolador en nuestra conferencia sobre la *Restauración social de los inválidos de la guerra* (Madrid, 1916): «Toda la obra de restauración social de los inválidos de la guerra es un canto de optimismo y de confianza en la supremacía del espíritu sobre la fuerza bruta de la materia. Si buscáramos un símbolo de este optimismo idealista, que nos lleva a creer en la hegemonía del cerebro sobre el músculo, lo hallaríamos en el insigne general Gouraud, también mutilado de la guerra, amputado del brazo derecho, con una pierna débil, a consecuencia de graves intervenciones quirúrgicas, y el pecho perforado por la metralla ¿Imagináis, tal vez, que este glorioso inválido, que ha servido a su patria valerosamente en muy diversas regiones del planeta, se halla cómodamente instalado y descansando sobre sus laureles en algún palacio suntuoso como el que para los inválidos levantó Luis XIV en el arrabal de Saint-Germain? Pues no hay tal. Este manco, que no puede manejar la espada; este cojo, que no puede montar a caballo; este hombre enfermizo y estropeado, que no puede resistir grandes fatigas, se halla al frente de un Cuerpo de ejército, en diaria lucha con el enemigo, demostrando así el alto aprecio en que Francia tiene las fuerzas del espíritu, que en el general Gouraud resplandecen con soberana grandeza. Paralelamente a aquellas palabras de otro manco inmortal, que dijo que «no se escribe con las canas, sino con el entendimiento, el cual suele mejorarse con los años», podríamos decir que no se gobiernan y dirigen los pueblos con los músculos, sino con el poder de la inteligencia y el corazón, el cual también suele mejorarse con el sufrimiento.»

Digitized by Google

de enfermedad y flaqueza de materia». Nuestro autor, elevándose a las puras regiones de una sublime idealidad, no admite una interpretación material y grosera de aquella sentencia, en la que, al contrario, cree ver un significado alegórico y místico. Estos hombres, en efecto, a quienes la Naturaleza señaló, y a los que «propiamente se ha de llamar mudos..., son los que no se enmiendan ni corrigen de sus crímenes y excesos, ni tienen boca ni contrición para decir y confesar sus delitos y pecados», y de ellos hemos de guardarnos como de cosa mala.

Conviene también que llamemos la atención del lector sobre las condiciones materiales de esta publicación, en la que el Sr. López Núñez ha puesto toda su diligencia de bibliófilo, llegando hasta hacer fundir tipos especiales, para algunas siglas y abreviaturas del manuscrito. Subsiguen a éste copiosas notas de erudición que facilitan la lectura del documento. No resistimos al deseo de copiar aquí una de estas notas, que contiene interesantísimas noticias sobre la persona de Fray Pedro Ponce de León:

«(36) *Ayo y maestro de v. m.* La palabra *ayo* aquí empleada no quiere decir que Fray Pedro Ponce de León ejerciera el oficio de custodio o guardián doméstico de los niños de la familia del Condestable. Es seguro que éstos recibieron su enseñanza en el Monasterio de Oña, y lo demuestran cumplidamente varios pasajes del *Tratado* de Lasso, siendo los principales aquel en que el autor dice que se trasladó desde Madrid al Monasterio para enterarse por sí mismo de la maravilla de la enseñanza, y aquel otro en que pondera la habilidad con que D. Pedro de Tovar cantaba en el coro de los monjes. Parece averiguado que Ponce de León vivió siempre en Oña, desde que salió de San Benito de Sahagún, y en corroboración de ello, reproducimos aquí un interesante pasaje de Yepes: «Una cosa contaré —dice el cronista benedictino— de »un monge, que vivio casi toda su vida en Oña (era hijo del Monasterio »de San Benito el Real de Sahagún), que es de las mas raras y extra»ordinarias que el mundo ha visto, y es tan peregrina, que yo no me »atreviera a contarla, si no hubiera tantos testigos que lo vieron, y un »autor tan bien recibido, como Morales, no lo dexara estampado en sus »libros. Este padre se llamaba fray Pedro Ponce, el qual tuvo gracia de »hazer hablar a los mudos, y aunque fue merced, que el cielo le conce»dio (que todo lo bueno viene de arriba), pero no fue gracia de hazer »milagros, de las que llaman gratis datas, sino que realmente tuvo tan »grande ingenio y tan gran caudal, que halló ciencia para hazer hablar »a los mudos. Esto espantó tanto al mundo, que maravillado Morales »(que quiero que estas cosas se oian [oigan] de su boca) en el libro que »escrivio tan docto de las antiguedades de España, tratando de la exce»lencia que han tenido los sujetos de esta nación, para hazer estima de »ellos, nombra dos sugetos extraordinarios, uno en fuerça de cuerpo, »que es a Diego García de Paredes, famoso en la milicia por sus va»lentías, y otro, fray Pedro [Ponze] por la fuerça de ingenio y habilidad

Digitized by Google

»rara, lo qual encarece Morales...» (Yepes, *Coronica general de la orden de San Benito*. Tom. V. Cent. V. Valladolid, 1615.)—Otro cronista de la esclarecida orden, el P. Argaiz, afirma también que Ponce de León vivió siempre en el Monasterio de Oña: «Este Religioso, digno »de eterna memoria —dice— por el don que tuvo de enseñar a hablar »los mudos, con arte que él inventó, siendo professo de San Benito de »Sahagun. Vivió toda su vida en Oña. Alli fueron sus discipulos los »hijos de los Condestables de Castilla, los de el Justicia de Aragon y »otros, enseñandolos a escrivir, hablar, leer y gramatica. Aqui empleó »las joyas y preseas que le dieron en hermosas pieças de plata, que co»noci en la sacristia. La botica, y salario para el medico lo situó él para »alivio de los Religiosos enfermos: y la Casa le dió honrado sepulcro »en el Crucero, señalandole con lapida, y Epitafio que es el primero que »tiene Monge q no aya sido Abad. Haze de él honrosa memoria Ambro»sio de Morales a quien sigue el Maestro fray Antonio de Yepes. El »epitafio dice: «Aquí yace el venerable Padre Fray Pedro Ponze, digno »de eterna memoria por el don que Dios le dió, de hacer hablar los mu»dos: llegó el día en que fundo su memoria, año de 1589 a 29 de Agosto.» (Argaiz: *La Soledad laureada por San Benito y sus hijos en las iglesias de España*, tomo VI; Madrid, 1675.)

Tal es el libro con que el Sr. López Núñez viene a enriquecer nuestra bibliografía jurídica, aportando a la vez antecedentes preciosísimos para la historia de la enseñanza de los mudos, en lo que nuestra patria ocupa lugar preeminente. De desear y de esperar es que esta obra, compuesta con tan elevado espíritu científico y patriótico, se vulgarice, no sólo entre los cultivadores de la ciencia del Derecho, sino entre todos los amantes del saber y celosos de la cultura española.

PEDRO DE MONTES.

Digitized by Google

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AÑO II — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1919 — NÚM. 8

LAS LLAMADAS FÓRMULAS VISIGÓTICAS [1]

POR

BERNARDINO MARTÍN MÍNGUEZ

Dote Puellae [FÓRMULA XV]

Dulcissimae *coniugae meae* illi, ille. donationis semperque *future coniunctionis* causa fieri legum solemnitas, et lulia decreuit autoritas ideo patrocinante Deo *parentum* tuorum tuusque consensus accessit, vt petitam te mihi in coniugem copularem, ideoque donare me tibicensui et dono illud et illud, quod exinde habendi, tenendi, et possidendi nostris posteris derelinquas liberam in de nomine habeas potestatem, quod etiam iuratione.

TRADUCCIÓN

Un tal, a su dulcísima cónyuge, la tal Ordenado está que tratándose de un futuro matrimonio, y la Ley lo ha decretado, que se cumpla siempre la solemnidad de la donación. Así que, con el patrocinio de Dios, y con los consentimientos de tus padres y el tuyo, hecha mi petición, me he casado contigo. Por lo tanto he determinado darte, y doy esto y lo otro, lo que dejaras para que lo hagan, tengan y posean nuestros sucesores, gozando tu en el nombre de Dios, para ello libre poder. Lo que también jurando... (Confirmo).

Pruebas que nos las suministran los documentos que vienen ahora:

(1) Véase el núm. 7, págs. 405 a 432.

Digitized by Google

«Quia legibus seculi est decretum ut pignus quod pro aliquo negocio disponitur, si per caucionem fuerit obligatum robur obtineat plenissimum: id circo, ego Raimundus comes Paliarensis pignorator sum tibi Arnaldo Mironis et Arsendis tue uxoris. Volo satis ut sciatur à cunctis tam presentibus quam ecciam futuris qualiter valentiam filiam vestram in coniugio accipio et vobis manifeste convenio ut eam semper cum onore teneam, sicut omo debet tenere suam legitimam uxorem et nunquam eam dimittam dum uixero nisi propter CUGUCIAM quam ipsa *mihi faciat*, et ipsa *cugucia* sit a me *legaliter probata* et *manifeste convicta*, et non sit *facta* PER MEUM ASSENSUM, nec per MEUM CONSILIUM, nec per MEUM STABILIMENTUM. (1) Insuper convenio vobis sicut scriptum est in alia conveniencia quam in Limingana iusta ipsum castrum inter nos fecimus ut faciam ei comendare omnes meos meliores homines et faciam eis fidelitatem ei facere et per sacramentum affidare ut si deus ei dederit infantes ex me, post meum obitum, si illa viva remanserit tendant ad eam et ad infantes eius cum omni onore quod NUNC tenent et tunc tenuerint per me. Et hoc totum faciant sine suo inganno. Et ego nunquam tollam ei ipsos castros nec ipsam terram, quos et quam modo ei dare convenio et in antea ei dabo. Et super hoc, ut totum sicut superius est dictum, teneam et faciam et adimpleam mitto vobis et filie vestre valencie iam dicte in pignore castrum de Arens et Castrum de Montangana... &ª... Sub ea scilicet *lege* ut si predictam omnem convenientiam non adimplevero et non observavero prefata omnia incurrant in vestra potestate sine aliqua contradiccione ad faciendum quodcumque volueritis facere. Et sic de meo iure trado... Et qui hoc voluerit vobis disrumpere... in duplo vobis hoc totum componat et postea hoc scriptum firmitatem obtineat... IIII nonas septembres XXV, anno Regis Enrici. Reimundi Comitis ⁜ qui hanc scripturam scribere iussi...

Donación hecha por Ramón, Conde de Pallars, a su mujer Valencia, habiendo pasado el año prevenido por las leyes de los godos, pues corría ya muy adelantado el segundo mes del año segundo de su matrimonio:

«In nomine domini. Ego Reimundus comes Paliarensis, donator sum tibi uxore mee Valencie comitisse. Quia *legibus* est decretum et in *tertio libro legis gotorum*, videlicet in *primo titulo* est scri-

(1) Confieso que no sé traducir lo que dicen las líneas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª

Digitized by Google

ptum, ut vir iam abens uxorem transhacto scilicet anno pro dilectione vel merito coniugali si ei aliquid donare «voluerit», licenciam incuntanter abebit et aliter infra anni circulum nichil ei dare poterit quod ipse abere possit id circo ego... elapso et iam transacto anno, cum iam peruenimus iusta finem secundi mensis in secundo anno post quam te accepi in coniugio, a nullo quohactus meque persuasus per meam bonam voluntatem propter amorem et dilectionem quam circa te abeo, legaliter de meis rebus hoc tibi dono atque concedo. Dono... ipsum castrum de villa Liminiana...»

Y todo lo tengas, viva tú, y muerto yo, bien con hijo o hija nuestros, bien sin ellos.

«Set si Sumarius frater meus intra sex menses post meum obitum reddiderit tibi aut cui tu iusseris tales *duodecim milia* solidos qui valeant *ducentes XL unciis* auri obtimi quos ad diem nuptiarum in te et per te accepi, et insuper reddiderit tibi totum illud avere quod ienitor tuus domnus Arnallus et ienitrix tua domna Arsendis postea dederint mihi, et in futuro tempore unquam sint per te daturi, deueniant postea hec omnia supra nominata in potestate eius et deincebs sint sui iuris ut ita ille hec omnia habeat sicut ego nunc habeo...»

Facta VII kal novembris XXVI anno Henrici regis...

Biblioteca de la Academia de la Historia —B— 105.

Tan valiosas notas jurídicas prueban además la permanencia de ciertas costumbres asquerosas que por algunos fueron, en aquel entonces, toleradas y consentidas.

Alia [FÓRMULA XVI]

Cum in principio Dominus noster cuncta generaliter ordinasset, disposito perfectoque omnium elementorum opus, hominem suae imaginis similem plasmare dignatus, inde dilectio conjugum, inde dulce gratia liberorum, ob hac re oportunum est vt quicquid prona voluntas depromet, in titulis saltim perfecte ostendatur immeritis, quatenus et «antiqua consuetudo conscribatur in cartis», et quidquid benigna voluntate offertur gratanter suscipi amplectique delectet gratia, conjugisque nihil in conjuge dando quis efficitur pauper aut exul a rebus redditur suis, dum sponte aliud nititur offerre quod sua dignissima potest fama conjungi. ob hoc donare me indulgentiae tuae profiteor, et dono hoc et illud...

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

Habiendo Dios en el principio de los tiempos creado el cielo y la tierra, y una vez dispuesta y completa la obra de todos los elementos, dignose formar el hombre a semejanza suya, después, el amor de los cónyuges, y la dulce gracia de los hijos: por lo que oportuno, conveniente es que lo exteriorizado por manifestaciones voluntarias conste por escrito, según antigua costumbre: y lo que se ofrece de buena voluntad, generosamente, deleite agradablemente al ser recibido y abrazado. Y porque uno de los cónyuges dé algo al otro no se hace pobre ni extraño de sus haberes, siempre y cuando que se empeña en ofrecer lo que puede juntarse por su dignisimo nombre. Por esto confieso dar a tu aceptación y lo doy, esto y aquello.

Esta fórmula y la decimaoctava convienen, en parte, con las decimacuarta y décimaquinta. Se recuerda en las primeras lo que se lee en el *Génesis* acerca de la creación del mundo, y la especial de Adam y Eva.

La fórmula decimaséptima entra en la misma categoría, exenta del recuerdo genesiaco.

Alia [FÓRMULA XVII]

Festa solemnitas (1) intercedat, quippe gratia liberalitatis augetur, et mihi dulce coniugium est cujus vinculum donationis titulo ampliatur, optare quod maximum est donare quod proprium est, etsi concinenter animo *parentum* et continuo deo propitio ventura mihi sis in coniugio et propter gratiam procreandorum filiorum *virginitate* ante nuptias sponsalicia largitate polliceor et dono hoc et illud quod ex hac die, si Deus praeceperit natis tuisque posteris derelinquas.

TRADUCCIÓN

Medie festividad solemne, ya que la gracia de la liberalidad crece, y es dulce para mi el matrimonio cuyo vínculo aumenta con el título de la donación, deseando lo que (para mi) es lo principal, y dando (yo) lo que es pertinente a las donaciones. Y visto el buen ánimo de tus padres, y que siendo Dios propicio pronto serás mi cónyuge, en gracia de nuestros futuros hijos, y por tu *virginidad*,

(1) ... nuptiarum inter eos per agatur festa *celebritas* [iiu Flavius gloriosus Reccessvindus Rex-Lex Visigothorum. Lib. m. edicion Zeumer.

Digitized by Google

y *antes* de las *nupcias*, te prometo con esponsalicia largueza, y te doy esto y aquello, lo que dejarás, desde este día, a mandado Dios, a tus hijos y descendientes.

Alia [FÓRMULA XVIII]

Nuptiarum solemnium festa petitio quae fautore Deo semper, simplici voto quaerentes conceditur. Tunc magnum sui obtinet complementum dum communium electione parentum perficitur. Sed in quatum maritandis ordinibus erit comparanda mercatio diuinis solius est constituta praeceptis, in qua plasmator omnium Deus dum glutinando humani corporis formas sed imaginem ex eius materiem haerentem ossibus carnem similem huic adiutorium formare concessit. Qua propter donare me indulgentiae tuae profiteor et dono hoc et illud...

TRADUCCIÓN

Dada la festival petición de las nupcias solemnes, la que interviniendo el auxilio de Dios la consiguen los que la buscan, entonces llega a su perfección cuando los padres de los contrayentes la completan mediante una previa elección. Sin embargo, para adquirir los bienes convenidos, prometidos en los *esponsales*, solamente se alcanzan cumpliendo los *preceptos divinos*, siendo así que Dios, creado que fué el hombre, dióle compañera, carne de su carne hueso de los huesos del hombre. Por tanto, confieso, &.ª

Alia [FÓRMULA XIX]

Regulam *antiquae constitutionis*, quae est de ordinatione matrimonii legibus constituta euidentius obseruantes quod pro dignitate natalium communium elegimus in dei nomine faciendum vt condignis atque consuetis vos cumulemur praemiis, quam ob rem donare me indulgentiae tuae profiteor et dono...

TRADUCCIÓN

Cumpliendo, a las claras, la Regla de la *antigua constitución* que trata de lo que se debe cumplir acerca del matrimonio, conforme a las leyes, confieso dar y doy a tu aceptación los condignos y *acostumbrados premios*, debidos a la calidad de nuestros (futuros) hijos, y todo a ser cumplido en el nombre de Dios.

Digitized by Google

En el Anuario del Instituto de Estudios Catalanes años XI-XII, hay una fórmula que conviene con las anteriores: Allí está con el epígrafe, *Prologus dotis*. Comienza «In nomine Dei aeterni, hic. est titulus donationis seu dotis...» Y hace mención de la creación del hombre y de la mujer ... *ex costa uiri feminam fabricavit ex uno duos faciens, duos esse unum monstravit,* ... &.ª (Pag. 540) ... Unde in presencia multorum bonorum hominum anulos nobis *arrarum tradimus, una per uoluntatem dei seu parentum vel amicorum nostrorum ab utraque parte bene consonancium. Et quia* legítimum coniugium *fieri non potest, nisi per dotis titulum fuerit roboratum,* id circo ... ... *ipsam decimam partem sicuti in* GOTORUM LEGIBUS *est decretum*».

Mi propósito en esta monografía no más allá de presentar pruebas que, a mi modesto juicio, indican que no son fórmulas estas de las que voy tratando, compuestas en los días que dominaron en España los visigodos, eso que de Godos se habla en las mismas. Mas digo; en el *Liber Iudiciorum* hallo muy poco que pertenezca a una legislación substancial visigoda, cuestión gravísima dentro de la Historia del Derecho, tratada en la obra el DERECHO VIVIDO &.ª, ya ante anunciada. Comparado el contenido del *Liber Iudiciorum* con las legislaciones que le precedieron, resultan palmarias las pruebas.

FÓRMULA XX

Dotis formula exametris conscripta.

(Sine rubrica) (1).

Insigni merito et Geticae de stirpe senatus
Illius sponsae nimis dilectae, ille...
Praemia nubentum ratio praescribere cartis

R *De matrimonio Senatorum.*

Novellarum Martiniani Titulus VI-1.°

... Sed licere statuimus senatoribus, et quibuscunque ampliximis dignitatibus praeditis, ex ingenuis natas, quamvis pauperes, in matrimoniis sibi adsciscere, nullamque inter ingenuas ex divitiis et opulentiore fortuna esse distantiam. Humiles vero abiectasque personas eas tantum modo mulieres esse censemus, quas enumeratas et specialiter expressas copulari matrimoniis lex praedicta non passa est, hoc est, ancillam, ancillae filiam, libertam, libertae filiam, civem romanam vel Latinam factam, scenicam vel scenicae filiam, tabernariam vel tabernariae filïam, vel leonis, aut arenarii filiam, aut eam quae mercimoniis publicae praefuit. [De los emperadores Valentiniano y Martiniano, aclarando una ley de Constantino, «inclitae recordationis» [Haenel págs 302 y 304.]

(1) *Separare* pone Morales.

Digitized by Google

Prouocat et magnis laudem praeferre puellis
Optima quantum certe sinit doctrina pudoris
Aut amor exigit et placidus in corde reponit
Est datus antiqui facilis hic corde parentis
Temporibus quem cuncti haberent pro lege futuris
Cum dudum caelsi dominus et Rector Olimpi
Forma[s]set immensa hominem pietate priorem
Protinus auxilium latere de sacro virili
Dextera faeminium telluris fecit in orbem
Maxima crescendo transcurrit temporis etas
Dilubio labaret quo cunctum crimina mundum,
Noe salbare voluit cum prole beatum
Qui potuit separare (1) genus (sic) ex conjuge priscum.
Innumera creuit hominum post inde caterba
Oppida qui inhabitant vicos et moenia cuncta.
Abraham quippe Deum cupiens cum Sarra supernum
Cernere promeruit seque offerendo ministrum
Cuius Isaac dispensandi de semine voto
Exortus geminam genuitque ex conjuge plebem
Iacob bis septenos famulauit in annos
Vt Rachel acciperet pulcherrime corpora pacte.

(1) «Cum de dotibus diuersa sepe inter nubentes oriantur intentio...

Decernimus igitur hac legis huius perpetim servatura sanctione censemus, ut qui cumque ex palatii nostri primatibus vel senioribus gentis gotorum filiam alterius vel cuiuslibet relictam filio suo poposcerit in coniugio copulandam, seu quisquis ex predicto ordinem uxorem sibi helegerit expetendam, non amplius in puelle vel mulieris nomine dotis titulo conferat vel conscribat rebus omnibus intromissis, quam quod adpretiatum rationabiliter mille solidorum valere summan constiterit atque insuper X pueros. X puellas et caballos X sit illi conscribendi dandique concessa libertas. Ita ut de omnibus omnibus rebus in coniugio mulier adsumpta, si non reliquerit filios, facere quod voluerit liberam se noberit habere licentiam, aut si intestata decesserit, ad maritum aut ad propinquos mariti heredes eadem donatio redeat». &. Quien desee la traducción, la Academia española tiénela publicada.

Chisdasvinto.—III-1,5.- Lex Visigothorum.

ARRAS. SOBRADO, II FOL 125.

... Ego domnus froila pelagii una cum omni mea uoci ... tibi dulcissime mee dictam Marie Martini ... profiteor donare ... sicut et dono et facio cartulam dotis quam dicunt arrarum de omni mea hereditate quanta me competet intra germanos uel heredes in uilla que dicunt Sunierao et in uilla de Condux et in uilla Barradanus in territorio Nemitos. ... Addo etiam uobis quidam caballus colore baius et presentialiter trado ad meam portam quando ibi estis adpropiata. Era M.C.LX[m]? IIII al margen era ! 94 in d ebus Adefonsi regis et imperatoris *hispanias* totas cum duobus filiis TAM REGIS NOMINATIS Rex Sancius en Castella et Rex dns Fernandus in tota Gallecia, &.

Digitized by Google

Idem semper summo venerandus honore
Gentibus indixit gratae conubia cunctis
Praeteritis muniti patribus vestigia nostris
Insequimur laeti thalamos et foedera vsa.
Quaerimus aethereis cerbices subdere iussis.
Dispares vt sexus membra efficiamur in unum;
Eximior cum sit de toto gratia munus
Et magnos non aurum animos sed vota decorent
Praecedant nostris titulis et praemia portent
Qua superant omne pretiosum dona metallum.
Pascimur ecce tui tantum dulcedine amoris
Vt si inmensa tuae contradam munera formae
Nihil nobis melius quam nostri *(sic)* gratia vultus.
Nullis enim quisque rebus efficitur exul
Vel aliquod dando reponet in coniuge pauper,
Si conjux proprium diligat servare maritum
Vnde praecare meis studui per carmina verbis
Vt quia nostrorum placuit haec causa parenti
Laeta peto teneas in votis pectora nostris
Quod tua dulcedo possit quod grata voluntas
Quod amor egregius, quod... nostra meretur
Optima namque tibidona sum offerre paratus
Et dare quod retinet praesentis forma libelli
Ecce decem imprimis pueros totidemque puellas
Tradimus, atque decem viuorum corpora aequorum
Pari mulos numero damus inter caetera et *arma*
Ordinis vt Getici est et *mos gingeba* vetusti
Rusticos impendam *famulos* per nostra manentes
Rura tibi terris, vineis et praedia oliuis
Omnibus in rebus, siluis, ac pascua, limphis
Immobiles res seu mobiles, tam omne pecusque,
Argentum, aes, byssum, vas fictile, et aurum
Quidquid intra vel extra nunc corpore cuncto
Nos in iure titulis ex multis habere
Amplius aut Christi dederit quod gratia nobis
Ordine diuerso per *nostrae* tempora vitae,
Te dominam in mediis cunctisque per omnia rebus
Constituo donoque tibi vel confero, *Virgo*.
Singula quippe supra vultu conscripta iucundo

Digitized by Google

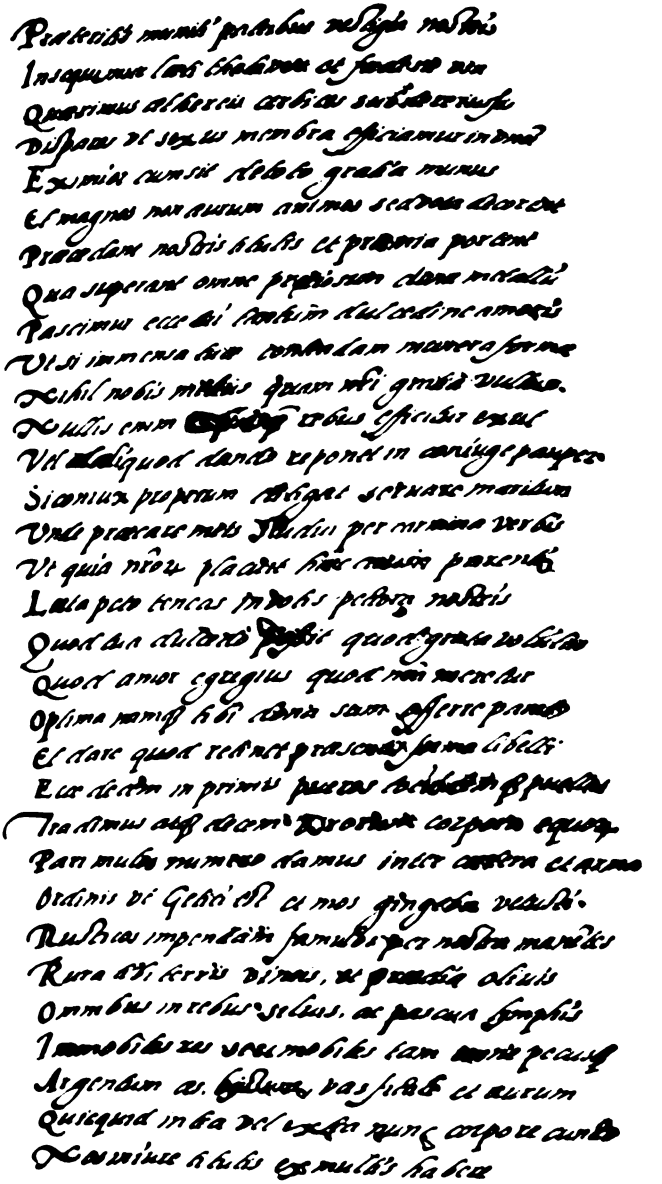

Ms. F. 58, HOY 1346, BIBL. NAC. 303 · 210 (CAJA 240 × 150), FOL. 81 v.

Digitized by Google

Digitized by Google

Ad preehendas, habeas, teneas, post multa relinquas
Secula posteris in jure charissima nostris
Aut inde facere vestra quidcumque voluntas
Elegerit directa tibi est vel carta potestas.
Aeternum tamen vt habeat hae carta vigorem,
Ecce sacramentum malui conectere magnum
Siderea praecelsa Dei virtute tonantis
Principis ac domini *Sisebuti* gloria nostri
Meque meum nunquam hunc penitus disrumpere factum
Nec nostris aditum manebit haeredibus ullum.
De hinc qui possit minimam contingere partem
Nisus aut exteterit nostra conuellere dona
Bis auri mille vestrae nunc ista parti
Inferat et huius valeat conscriptio cartae,
Cui omne scripturae malum de mente dolorem
Expolietantis quas texui probare mores
Omnia promitens *Spondi* inuoluta manere
Vnde meam subter libens nomenque notaui
Et testes speraui alios suscribere dignos
Post certe *Aquiliam* memini contexere *legem*
Qui cunctos rerum iugiter corroborat actos.
Carta manet *mensis* ILLIVS *conscripta calendis*
Ter nostri voluto domini foeliciter anno
Gloriosi merito Sisebuti tempore Regis.
Ecce manu propria tribui qua donna *illi* subscripsi
Vt longa maneat acfirma per aeuo.

TRADUCCIÓN

El... hombre senatorial de insigne mérito y de linaje gético, a la esposa muy amada, saluda.

Muy razonable es que las estipulaciones dotales pónganse por escrito, y que se encomie mucho a las doncellas, sin ir más allá de lo que permite el orden del pudor, o lo que el amor placentero coloca en el corazón.

Tal se dió en el antiguo y condescendiente padre Adam, ejemplo legal para los futuros tiempos.

Al formar el Señor y Rector del Universo al hombre —y lo hizo

(1) *Senatus* y *Curia*, se encuentra en las escrituras catalanas.

Digitized by Google

por su inmensa piedad—, pronto, después, habiendo sacado de Adam una costilla, el señor puso, con su diestra, el sexo femenino en el orbe de la tierra (1).

A medida que la edad del tiempo (2) avanza, el tiempo crece, Cuando Dios lavó los crímenes del mundo valiéndose del diluvio. quedó salva la familia del justo Noé, quien con su esposa pudo reparar la pérdida de prisco linaje, de la antigua progenie. Y la raza humana hízose innumerable, habitante de ciudades, pueblos, aldeas, tiendas y en recintos murados. Ciertamente, codiciando Abraham, con Sarra, ver a Dios, hubo de merecerlo, y ofreciéndose como ministro al Señor. De Abraham, ya viejo, padre de doble generación, nació Isaac, quien a su vez tuvo dos hijos, en Rebeca, gemelos (3). Jacob vióse obligado a servir [a Labán] por conseguir casarse con la hermosa Raquel.

El mismo, siempre sumamente venerando por su honorabilidad, solemnemente, promulgó el matrimonio, con la mujer grata, a todas las gentes. Aleccionados por nuestros antecesores, buscamos alegres casarnos, y los usuales pactos. Queremos doblegar nuestras cervices a los mandatos de lo Alto, para que dos cuerpos de sexo diferente en uno se funden, puesto que semejante don es la gracia más eximia de todo. Y no es el oro lo que ennoblece a los ánimos sino los ofrecimientos sinceros. Mis votos precedan a todas mis escrituras, y lleven los correspondientes premios, premios, dones que están muy por encima de todo metal precioso. Tanto me alimentan las dulzuras de tu amor, que si hago contrato de inmensas donaciones en favor tuyo, por razón de la belleza de tus formas, nada hay mejor para mí que la gracia de tu cara.

Que no hay hombre alguno, aun siendo pobre, que no galardone a su mujer, siempre que ésta se desviva por conservar a su marido, y estando conformes los padres, pídote que, alegre, pongas el pecho a mis votos, acéptalos, siendo así que estoy dispuesto a ofrecerte cuantos, y muy buenos dones, merecen tu dulzura, tu grata voluntad, tu egregio amor y nuestra..., y dispuesto a darte lo ofrecido, según el tenor de la presente carta. Entrego primeramentos diez siervos y diez siervas, diez caballos de buena sangre y diez mulos,

(1) *Génesis:* cap. II, 7-18-21-22-23-24.

(2) *Temporis* debe ser, no *pectoris*, como pasó Roziere.

(3) «Duae gentes sunt in utero tuo, et duo populi ex ventre tuo diuidentur...» [*Génesis:* cap. xxv, 23.]

Digitized by Google

entre otras cosas, y *arma,* según lo corriente entre los Getas, y según la *costumbre Gingeba,* ¿el *antiguo?,* ¿el antepasado?, y hombres del campo y criados, tierras, viñas, sembrados, olivos, selvas, pastos, aguas, bienes muebles e inmuebles, toda clase de ganados, plata, bronce, lino, vasos, oro, y cuanto ya casados poseamos dentro y fuera, conforme al derecho de nuestros títulos, escrituras, y con lo aumentado por la gracia de Cristo en días venideros. Además, y en otro orden de asuntos, te constituyo señora a ti, ¡oh, virgen!, y te doy y confiero para durante toda nuestra vida el dominio en todo y por todo. Ciertamente, con aire placentero coge, ha, ten, todo lo arriba escrito, y después de muchos siglos (mucho tiempo) lo trasmitas, ¡oh, queridísima!, a nuestros descendientes. Según lo manda el derecho, la ley.

Siempre salvando la absoluta libertad tuya para que hagas tu completa voluntad, cuentas para ello con segura y cierta potestad.

Con todo, a fin de que esta carta reciba y conserve vigor eterno, permanente, he querido, para más, prestar solemne juramento «por la preexcelsa» excelsísima Fuerza celestial, sideral, de Dios Tonante y por la gloria de nuestro príncipe y señor Sisebuto, jurando que jamás quebrantaré lo hecho, lo pactado. Ni queda resquicio alguno a mis herederos por donde meterse a deshacerlo, en lo más mínimo.

Si alguno pretendiere arrancarte mis donaciones, páguete dos mil sueldos de oro, y valga lo escrito en esta carta, y maquiné dar testimonio de estas costumbres para arrancar todo mal dolo de la escritura del expoliador, prometiendo a la esposa que todo queda inviolable, para lo cual de buen grado subscribí la carta; con otros testigos idóneos, contándose, además, con el vigor personal que da a las escrituras la ley Aquilia.

Hecha la carta en las calendas del mes tal, ya terminado, con felicidad, el año tercero del reino del merecidamente glorioso el rey don Sisebuto.

Ved que he subscrito, de mi propia mano, los bienes que he dado a, para que la donación dure en todo tiempo.

Bien merece esta Fórmula, por la fama de que goza entre los historiadores del Derecho en todo el mundo, un análisis algo pausado, y sin traer a cuento ni al canto las opiniones de los escritores que me han precedido en manosearla, estudiarla y exponerla. Tómola en sí

Digitized by Google

misma, y el idóneo lector sacará las consecuencias, después de lo que os expongo en la segunda parte de esta Monografía.

Mr. Roziere, que fué el primero en publicarla entre las cuarenta y seis recogidas del manuscrito del cronista Morales, también publicadas, cayó en algunos descuidos al recopiarla y al imprimirla (1).

Escrita en *versos exámetros*, que no guardan las reglas de la *cuantidad* latina, y *versos* algunas veces *mancos*, no deja de sorprender que sea tomada como siendo un instrumento jurídico y de excepcional importancia en la historia del Derechos español.

Ella sola nos declara que pertenece al número de los juegos poéticos del autor que olvidada tenía la prosodia latina; también el latín suyo se mueve muy enteco y claudicante, signo todo ello de que tan *jurídica poesía* entra en los fines del siglo X o principios del XI.

(1) La escritura presente cuadra muy bien al contenido de la Fórmula que se acaba de traducir.

Año 1037, Era 1075, Becerro de Sobrado I, carta 126, folio 49.

In dei nomine ego *Rudericus* filius ONDAM parentum meorum, *guterre* et *Marina*, tibi *dulcissime exori mee Senior*, ab omnipotente deo perpetuam salutem amen. Dum in principio Deus Verbo creasset cuncta que nomine eo iubent permanent solidata, et construxit hominis formam ad suam ymaginem decoratam que et apellauit Adam. Intuensque eum et reuoluens cogitatione Trinitatis sibi dixit (s). «Non est bonum ut homo sit solus superterram» et sopor irruit in eum obdormiensque euulsit de latere eius costam, et creauit ex ea mulierem quam dedit coniugem illi in omnibus permanere supplicem. Nos itaque pariter consolauit origo: ut sub uno nomine coniuncti a domino letemur in unum. Idem idem a Deo patrocinante *consensus nobis adhesit simulque parentum nostrorum ut te m* (mihi) *in coningio copulatam* DEDISSENT. Et IDEO *propter pudorem* et *amorem dulcedinis tue*, et DECOREM UIRGINITATIS TUE ut donarem et elegi sicut et dono. Id est in VALLE NEMITOS *in prouincia Galletie* uillas vocatas Mironferrar (Monferrato), Uerines, Mantares, Bonada, Asperella, Uigo, Castro, Cabanas, Valle, POSTELIAS, Ouania, Cellario.—In UALLE ORTIGARIA, Quintanella, Trianada, Egecani, Uendena. Intra PARRICE, Villanoua, Bacim, Uillarplano, Sancto Vincentio. CASTROPOTAMIO, *Vasconos*, Sancta Maria.—In TERRITORIO NALLARE, Guli, Sancto Martino, Retiti, Castrello, Ferraria. Intra LEMUS, Uniano, Toldanos, Uillamediana et alias adiuntiones multas. In terra NAUIE, Silua alta, Balio, Suarna, Castello Nauie, Tarnes, Comparata (Copata), Gallegos, Ausellui. Ualle longa, Cascaliania, Neyra et alias multas. In ualle PRESARES, Teyxario, Mera, Mags, Sancto Tyrso, Cerzedello (separado ello porque hay un agujerito antes), Sturedo, Ederosa (agujero) Sancto Martino, Uilla Odorici, Negrelli, Ruderiz, Centum casas, Uillarraso, Guistrunir, Pardinas, Uillela, Sala, Randulfi. Item in NEMITOS, Mundini, Limodre. In BIS AQUIS, uilla per se bisauqs. In BRUCIOS, Oriales (Morades?), Bonia, Lambre, Barbeita, Villa Vsaz, Toyobre. In MONTENIGRO *Insula*. In PARRIGA Villa Onosendi Sancto Iuliano, Lagustelli Sancto Martino, Namaria, Dureyxa, Cabanas, Rioseco, Similiter *mancipios, mancipias* Menendus, Rudericus, Etti, Kalendici, Pelagius, Buysanus, Galendus, Iulianus, Sauarigus. Senios Garsia, Froila, Mirus, Mundinus, Donnus, Dayredus, Amicus, Sesnandus, Sanctonus, Leovegildus et suus filius Amicus, Irmus, Adila, Randulfus, Amicus, Adulfus et filii eius, Ramirus, Pelagius, Rudericus, Gundesindus, Rudericus, alius Rudericus et alius Rudericus, Uisterla, Ses-

Digitized by Google

Compárese el latín con el del llamado Liber Iudicum, con el de los CONCILIOS y el de los PP. TOLEDANOS, y no Toledanos, pero españoles, y pronto notarán la grandísima diferencia entre las formas lingüísticas de la primera y de los segundos.

Bien que los visigodos dieran *armas*, *mulos* y *caballos* a sus futuras esposas, en *dote* o *arras*; pero de *morgengabe* no habla el *Liber Iudiciorum*.

Y aquí, en esta fórmula, no aparece *morgengabe*. ROZIERE

nandus, Uimara, Petrus Uermundus, *Cindus*, Gudesindus, Sesnandus, Froila, Gar- (sic al fin de linea y no acaba) y sigue: Pelagius, Gundesindus, Uimara, Iohns Guntini et filii sui m, Leouegildus, Aloytus, Uisterla et filii sui, im, Bonel us et filii sui, im Aloitus, Froila, Asserus, Aluarus, Rudericus, Uimara, Petrus, Sanio, Uisterla, Froyla, Veremudus, Mirus, Froila, Uermudus, Tudemirus, Sancius, Sandus, Aderigus, Reodfus.

Piscatores: Aloitus dominici, Rumarigus, Gemundus, et filii sui m, Froyla, Gudesteus, Gundisaluus, Didacus, Froila, Alderetus, Frugulfus, Didacus, Berulfus, Ansurus.

Necnon et MANCIPIAS *Nomenbonus* et sua filia Punnina. Sunilli. DOMNA MARIA Froilo. Ansilli. Maria. Tuda. Frogildi. Froilo. Bel ida, Guda, Uita. domna Ansilli. Tudilli, Argio. Flamula. Madre, et alia Ma lre. Leouilli, Tuda, Gendina. Iusta. Guntina. Udrutza, Gedrulli. Sendina, Maria, Gunterode. Goegia. Ganilli. Alia Goegia, Froilo, Maria. Ansilli. Jodilli. Argio. Flamua?, Madre, et alia Madre. Leouildi, Tuda, Gendina. Adicio etiam gregem equarum et gregem Uaccarum, pecora permixta, numero cc caualios xx, exquibus unus cum sella et freno.

Lectum coopertum. De vestito, mutatorias. X. Aurum, argentum vel omnia qdqd meum esse uidetur per huius *dotis* titulum t dono, atque concedo. Et insuper de omni re mea omnino *decimam partem* tibi tribuo.

Facta scriptura *dotis donationis* utytulus, XV kls. Ianuarii Era L^a^xxvi post millesima. Rudericus hanc scripturam a me *datam* vel *confirmatam*. (Sigue).

Confirmantes.

Senior.—Didacus Guterriz.—Pelagius Ruderici.— Ennegus Azenariz Ermiarius Braolici.—Azenar Lupici.—Uermudus Aluarici. Froyla Uermudici. Uimara Louegildici. - Iohns Gallendici Uimara Gauinici.—Amicus Anagildici.— Astrulfus. Martinus.—Randulfus (aparece Kandulfus) Exte Uermudici.—*Total*, 16.

Testigos.

Arias Nunonis.—Uermudus Froile.—Suarius. Frumarigus.—Petrus. Iulianus.—Gundemarus-—Houecus.- Rudericus Manaldici. Rudericus Menendici. - Petrus Ermiarici. - Menendus Arunici.—Salamirus.- Quintia.—Cidi.— Abolino Zensoija.— Menendus.—Total, 17.

OBSERVACIÓN.—Los subfijos en *Ici*, que los confirmantes y testigos presentan, traen un valor muy grande para explicar las terminaciones en *ez* de nuestros apellidos castellanos: Lupici = López. Aluarici = Alvarez, etc. Y tocante al valor geográfico político resuelve dudas muy grandes aun por lo tocante a los condados antiguos de la Gallecia, pero esto se ahonda y extiende en mi obra, antes dicha, sobre *El Derecho vivido*, etc., labor de ESTUDIOS SUPERIORES hechos con independencia de TODA PROTECCIÓN OFICIAL. El Estado, hoy, no se ocupa de la Historia de nuestro Derecho, ni de Geografía histórica, esencialísima esta para ser escrita, con acierto, la historia general de España en lo tocante a las Edades Antigua y Media, edades todavía no definidas ni explicadas idóneamente.

Digitized by Google

leyó mal. Y como todos le han seguido después, quieren que leamos morgengabe, lo que Morales escribió, MOS GINGEBA.

Pari «mulos» numero damus inter cetera et arma
Ordinis ut Getici est et MOS GINGEBA VETUSTI

Más todavía: La palabra germánica, *morgengabe,* no existió en días de Sisebuto en España ni fuera de España. Ningún historiador de la lengua aleman lo ha probado ni lo podrá probar. En el año 587, según en el Pacto de los Reyes Guntchramni y Childeberto, se ha escrito, *matutinale donum,* inciso que equivale a la palabra MORGANEGVBA, según allí se hace constar (M. G. H. tom. I Legum).

Pero el sentido de la palabra copiada por Morales, o mal puesta por quien escribió el Códice ovetense es muy otro; y así fluye bien la traducción con la analogía y sintaxis de ET MOS GINGEBA VETUSTI. La conjunción *et,* separada. *Mos,* en nominativo está.

Vetusti pertenece al genitivo. GINBETA, indeclinable y en genitivo, y masculino conocido ¿nombre es del Rey de Borgoña, legislador, quien trata del famoso, llamado, después, *Morgengabe,* en cuanto dote, arras?

De aquí proviene que se diga en la fórmula *et mos* (costumbre), *Gingeba, vetusti (el viejo*-el antiguo).

El poeta jurídico lo mismo pudo haber escrito *Recaredi* que *Sisebuti.*

Juzgue ahora el lector, con solos estos datos a la mano, y sabiendo, además, que en el *Liber Iudiciorum* no aparece la palabra *morgengabe;* y el *Liber Iudiciorum* fué la ley de los visigodos, rama *Gética.* Más adelante trato sobre lo mismo en la segunda parte.

MORGENGABE, DU CANGE,

Monganegiba-Monrginab-Dos a marito profecta-*donum martutinale*: dotis nomine donatur, licet e vera aliud sit a dote. Glossarium Saxonicum Aelfrici: *Dos,* morgen giba, vox formata ex saxonico et Germanico «morgen» aut morghen, *mane* et *gibe* ... *donum,m unus* donum illud quod maritus uxori offerebat in die nuptiarum; ante *nuptiale convivium* ut est apud Kilianum, seu ut est in Speculo saxon. lib. I art. 20 § 1. «*quod* unusquisque militaris ordínis suae uxori sine haeredum assensu, nomine dotis, erogare valet, antequam cum ea ad prandium discubuerit. Verum libellus dotis, qui ex Tabulario causariensi descrptus est a Gallandio in Tractatu de Franco alodio pág. 321, prorsorus indicat donum istud matutinale factum *mane,* post primam noctem nuptialem, cuasi ob pretium virginitatis, cujus spolia proxime praeterita nocte retulerat, utifuere apud Graecos δωρεαὶ θάνια. munus autem illud fuit, apud Longobardos potissimum, «quartae partis bonorum mariti» ut est apud Papiam et in eodem diplomate, quod ipsi etiam ex ipso Tabulario descripsimus. Ita antem se habet: *In die nomine scriptum Morgincap, qualiter ego Joannes, filius quondam Dominici, dono. trado, atque confirmo tibi Miczae, filiae quondam Joannis dilecta con-*

Digitized by Google

fugi (1) *meae, quartam portionen de omnibus rebus proprietatis meae, quas modo habeo, vel inantea. Deo juvante, conquirere potero, sive infra territorio Pinense in loco qui nominatur Salajano, aut infra istam marchiam Firmanam, aut infra totum regnum Longobardorum, hubicunque habiturus, vel possessurus fuero, quartam portionem de casis, terris, vineis, campis, pratis pascuis silvis, salectis, cannetis, olivetis, ficariis, pomis arboribus fructiferis et infructiferis, cum rivis, ripis, et aquis, aquarum de cursibus, et usu aquarum, de rebus consuitis, et manualibus, de montibus et planis de castelliset civitatibus, de ecclesiis et ornamentis et pertinentiis suis, de locis molendinis, de servis, ancillis, de auro et argento, de caballis et jumentis, de bubus et vacis, et minutis animalibus, de ferro et rame, de pannis laneis et lineis, et sericis, de omnibus mobilibus et inmobilibus rebus, ut alia die post noctem nuptialem, qui est dies votorum nostrorum, ante parentes et amicos nostros ostendam hoc scriptum testibus roboratum et dicam: Ecce quod conjugi meae in Morgincap dedi. Quod sic ab hodierno die firmum et stabile tibi Micze vel tus haredibus permaneat. Quod vero scripsi ego Azo Notarius et Judex ab Incarna tione). Dn. Jesu christi anno* M. XLIIII. *mense octobr(is) Indictione)* XIII. *Actum in Pinmensi feliciter. Bernardus. Joannes, Ardoinus testes.* vide spicilegium Acherianun to. 12. p. 153.

Notandum vero donum istud voluntarium omnino fuisse, adeo ut modo majus modo minus pro mariti erga conjugem suam majori minori amore et caritate, extiterit; hinc gratuitam donationem vocat lex Longobardorum lib. 2. tit I cap. 8. seu ut merito suspicatur Baluzius, vetus quidem ejusdem legis interpres: *Per gratuitam donationen,* Idest, *Morgencap.*

DUCANGE

Cum autem in profusam et disolutam liberalitatem alicuando abiret ejusmodí donatio, modum huic intemperantiae lege lata adhibuit Rex Longobardorum Liutprandus anno quinto regni sui, qua vetuit ne quis in *Morgincap* uxori tribueret supra quartam partem bonorum suorum. Hinc *Quartisium* dicitur in Testamento. an 1193. apud Muratorem), Delle Antic. Estensi pag. 365. Plura vide apud laudatum Balu-Vacium in notis ad Capitular. Adde Origenes Gallicas D. *de Caseneuve*, inhac voce, rie autem haec vox effertur.

Morganfgiba, apud Gregor. Turon. lib. 9. cap. 20. *Tam in dote, quam in Morganegiba, hoc est, matutinale dono.*

Morgengeba, in Lege Burgund. tit. 42, § 2 (para estas leyes véase Monumenta Germaniae historica).

Morgangeba, in Lege Alemann. tit. 56, § 2 in Lege Ripuar. tit. 37, § 2.

Morgincap, apud Papiam: Gregorium Mon. in Chron. Farfensi apud Murator. tom. 2, part. 2, col 577. et in Testam. an. 1145. apud Murator. Delle Antic. Estensi pag. 332).

Morgingap, in Lege Longob. lib. 1 tit. 9, § 12.

Marginhap, in laudato mox Testam. apud Murator. ibid.

Morgengab, Morgengaba, in Lege Longob. lib. 2, tit. 1, § 4. & 8, tit. 4; § 1, tit. 12, § 1, tit. 14, § 15.

Morgagifa, in Legibus. Kanuti Reg. cap. 99, apud Bromptonum.

Morcangifa & Morgangiva, in Legibus Henrici I Regis Angliae. cap. 11 & 70. Saxonibus *morgangive.*

Morcicapud, in Capitulari Adelchis Principis Beneventani c. 3 *Si muller, Murgicapud factum non abuerit aut factum perdiderit. Si clarum man festumque fuerit* qualibet feminam consuetudo, & legaliter habuisset maritum, & quartam seu octavam habuisset ab eo sibi factam, eamque perturbatione tempor:s perdidisse quomo docunque vel si etiam, ut accidere solet multotiens, quarta eadem vel octaba nonfuerit scripta, &c.

(1) sic.

Digitized by Google

MORGANATICUM, in charta an 1310 descripta in Probat. Histor. Sabaudicae Guichen. p 550.

MORGINAPH, apud Rollandinum in Summa Notariae cap. 2 rubr. *de Donat propter nuptias. Nota quod instrumentum praedictum in Civitate Bononiae a consuetudine temporis nostri abolitum esse dignoscitur: sed ipsius donationis recta non est tantundem donare quantum datur in dotem: & dicitur hae donatio juste «Lombardorum» Mongicap*, &.

MORGHENGAB, in charta an. 1396. Ernesti Ducis Bavar. ex originali: *Et in executione alicujus donationis factae.*

D. Ducissae Elizabeth per praefatos Duces pro Bono mane, quae vocatur per «Theutonicum» Morgengab, &c. ubi nescio an non legendum, *prodono mane, nisi bonum mane* ibi sit quod dicimus *le bon jour*. Ex Rollandino porro et hoc Diplomate liquet hujus vocis usum diu etiam post Longobardos retentum, maxime in Italia. Ex his etiam restituenda vox Morgingab, pro *Mortinapli*, in charta Longobardica apud Ughellum tom. 7, Ital, sacr. pag. 5*1. Vide Steph. Baluzium ad capitular. Regum Franc. pag. 992. & Johan. Stiernookum lib. 2 de Jure Suenon. vetusto c. 1].

MURGANALE, MURGITATIO. Dofred. cum multae C. de Donat. ante nupt. fol. 283. *Et nota hic quod istae donationes propter nuptias variis modis nuncupantur secundum Longobardam vocatur Murgitatio, sed secundum vulgare nostrum vocatur Murganale.*

Aliis vocibus a preallatis multum diversis idem significatur inter populos qui alio utuntur idiomate *Screix* dicitur id donum nuncupatur apud Catalaxnenses, testante Frontanella de Pact. nupt. to. 2 clausula 7 gl. 1 part. 1 *Greis* dicitur in valentia regno, in Aragonia *Hereditamentum maritorum* vel *Firma dotis: Arrae* vero a Castiliensibus apud eumdem Fontanell. ibid. n. 8. in Leg. Tauri. 50 y 41. *Ley del fuero que dispone que non pueda el marido dar mas en Arras a su muger de la décima parte de sus bienes, no se puede renunciar.*

Alia [FÓRMULA XXI]

TESTAMENTUM

Ille, sana mente, sanoque consilio, lectulo quidem infirmitate detentus. euitans causalem mortis euentum (1) hanc voluntatis meae *epistolam* fieri elegi. quam ad *ius praetorium* et *vrbanum* *y en margen* «valere decerno quod si ad ius praetorium et vrbanum supra» valere decerno; quod si ad ius *pretorium* et *vrbanum* valere non potuerit, ab intestato vice *codicilorum* aeuo eam valere volo et iubeo, quam etiam tibi fili ille scribendam mandaui, ita vt post transitum meum die legitimo hanc voluntatis meae *epistolam* apud *curie ordinem gestis publicis* facias *ad corporare*. et ideo cum e rebus humanis abscessero obitumue naturae reddidero tunc ad ecclesiam domini mei *illius martiris*, vbi corpusculum meum sepeliendum mandaui, volo pertinere locum illum ad integrum cum mancipiis rusticis, et vrbanis, terris, vineis, aedificiis, siluis, aquis, aqua-

(1) Véanse los Testamentos catalanes que contiene el Becerro grande de Poblet y la Fórmula del anuario catalán citado antes, publicado en el mismo tomo.

Digitized by Google

rumque ductibus, hortis, pascuis, paludibus, omnique jure loci ipsius quod situm est in *territorio illo;* illum et illum *liberos* esse volo, quorum pro confirmanda *ingenuitate* donare elegi et dono *hoc et illud,* ea tamen interposita conditione, vt quousque me deus omnipotens viuere per misserit, *hoc* quod ecclesiabus contuli, vel quod unicuique concessi, siue *mancipia,* qua *libera* esse constitui, a me vniuersa possideantur. Post diem vero obitus mei, omnia, secundum huius voluntatis meae tenorem, addendi, habendi, tenendi, reddidero. Tunc dulcissimis filiis meis *illis* et *illis* volo esse concessum *hoc* et *illud* quod sibi aequaliter *diuidentes,* addendi, habendi. [No hay más.]

TRADUCCIÓN (1).

Un tal yo, de sana mente y en mi sano juicio, estando enfermo en la cama, y tratando de evitar la sorpresa de la muerte, he determinado hacer esta carta de mi última voluntad, carta que mando valga según el derecho pretorio y urbano; y, de no ser así, que entonces rija siempre, y lo mando y así lo quiero, como un abintestato, en vez de los codicilos, carta que mandé suscribir a ti (mi) hijo o (mi) hija, para que, muerto yo, y en el día prescrito por la ley, la entreguéis a los curiales y la guarden entre los instrumentos públicos.

Por lo tanto, una vez que la muerte haya tomado de mí su tributo, declaro que dejo en mandas a la iglesia del tal mártir, en cuya

(1) TESTAMENTO VI. Becerro Mayor de Poblet.

Quoniam omnia terrena cito labuntur et tendunt ad defectum. Igitur ego Berengarius de Cardona in *mea bona* et *sana memoria* facio meum testamentum inquo eligo meos manumissores. Da armas y caballo al hospital iherosolimitano.

XIV kalendarum. Anno dominice incarnationis. M.C.LXX.VII.

TESTAMENTO VII

In nomine domini nostri Ihesu X. Hec est ultima voluntas et publica manifestatio cuiusdam uiri defuncti, nomine Geraldi de Graniana (arriba dice Granians) qui licet infirmitate detentus *bona tamen* et *sana memoria* ordinauit omnia sua et diuisit. Cuius uerba sunt hec, que ipse ordinauit verbis coram..... (Pone los nombres, palabras que repiten y señalan la distribución).

Sicut superius scriptum est ita predictus auctor nobis uidentibus et audientibus voluntatem suam et dispositionem rerum suarum mobilium et inmobilium verbis tantum ordinauit et ordinari precepit et postea voluntatem suam nobis scientibus non mutauit et sic ab hac uita migrauit. Nos igitur supra dicti ... supra hac re unum uerum dantes testimonium, sicut in legibus continetur, secundum quarti ordinis modum infra sex menses a die obitus sui, in presencia Arnaldi Urgellensis episcopi et aliorum multorum nobilium uirorum, ultimam predicti defuncti uoluntatem, iure

Digitized by Google

iglesia he ordenado que se me entierre... Tal lugar entero, con todo cuanto hay en él: siervos *rústicos* y *urbanos,* tierras, viñas, edificios, selvas y aguas con acueductos, huertas, pastos, pantanos y con cuanto me pertenezca de derecho en el tal territorio, y quiero que ellos queden libres.

Y en confirmación de su ingenuidad, les doy esto y lo otro, pero quedando todo en mi poder hasta que yo fallezca, bien lo ofrecido a las iglesias, bien lo ofrecido a cada persona, aunque sierva, que libre queda.

Después, todos, según el tenor de esta carta, lo tomen, hayan, tengan y dispongan a su voluntad de todo. Y a mis dulcísimos hijos les dejo esto y lo otro para que lo dividan entre ellos, por partes iguales: y lo reciban, hayan.

iurando confirmamus supra altare sancti donati propiis manibus, quod est situm in ecclessia... et propriis signis corroboramus. Anno dominice incarnationis.

M.C.LXX.III.XII kls. Julii.

(Signos y nombres).

TESTAMENTO X

In nomine domini nostri anno incarnationis eiusdem M.C.LX.VII ego Petrus de Lundaris. graui depressus infirmitate. tamen *bona et sana memoria* facio meum testamentum et rerum mearum dispositionem. Et eligo.

XII kls. octobris regnante rege Ludouico.

TESTAMENTO XI

Quoniam nemo in carne positus mortem euadere potest id circo ego Arnaldus de Sanaoia in *mea bona salute et ualetudine* mea dispono omnia mea mobilia et inmobilia sicut in hac carta testamenti inuenietur. In primis si de me minus euenerit per mortem antequam alium testamentum facerem; dono meum corpus...

... et per uiuolarium dimitto uxori mee Anglesie totum meum honorem cum marito et sine marito, et cum Infante et sine infante sine plandimento alicuius hominis vel MULIERIS in omni vita sua...

III nonas aprilis. Anno domini M.C.LXXX.IJ.

TESTAMENTO XIII

In nomine domini nostri Ihesu X. Anno incarnationis eiusdem M.C LXX.VIII et VI kls. maii ego Raimundus de Timor *sanus* et *incolumis* volens pergere hispaniam in expeditione uidentie quia uideo omnia mundana cito labi et tendere ad defectum id circo facio meum testamentum et rerum mearum dispositionem et eligo manumissorem meum *dominum* MEUM Geraldum de Iorba.

... Milicie dimitto meum equm et arma mea et meam similiter garnizonem quam habet de me Raimundus de Odena. ... (Siguen nombres y signos).

Digitized by Google

Alia FÓRMULA XXII

Sana mente sanoque consilio desiderium meum in omnibus implere cupiens, dum mae (1) dominus divinitatis integra mentis sanita-

(1) *Instrumentum concessionis de Fulchonis de Pontoues.*

BECERRO MAYOR DE POBLET. FOLIO 210.

Quia iustum est et rationi consentaneum ut statuta maiorum et minorum tergiuersatione non debeant immutari sed eorum consensu et auctoritate debeant firmitatem perpetuam obtinere Ideo notum sit Omnibus qui hoc audierint. Quod Ego Guillielmus de Ceruaria qui vocor Fulcho de Pontoues filius Guillielmi de Ceruaria, gratuito animo . > spontanea voluntate in omnibus gerens voluntatem patris mei. Omnia statuta vel statuenda per *testamentum*. VEL CODICILLOS vel per *quamlibet aliam ultimam voluntatem* Obseruare VN statuo firmo > concedo . > per solempnem stipulationem me ratum in perpetuum esse promito, quidquid ipse modo statuit. vel statuerit, vel ordinauerit, Immo etiam operam dabo proposse > viribus, ut omnia perpetuo obseruentur. ad bonam fidem . > sanum intelectum. et siquod absit > in contrarium fecero per me uel per meos. vel per aliam quamcumque subiectam personam? omni comodo quod ex parte eius percepero debeam merito priuari. ut ingratus. nichilominus omnibus hiis supradictis firmitatem perpetuam habentibus. Renuntians omni iuri. ciuili . > canonico. m competenti vel competituro . > et omni benifitio > auxilio per quod possem cc supra dicta venire. Ut autem ea que superius dicta sunt firmiter obseruentur, et perpetuo rata permaneant? et ego distinctius obseruare compellar uobis patri meo facio *homiū* (*) > iuro perdeum > super hec sacro sancta euangelia, quod omnia supra dicta et singula obseruabo. sic deus me adiuuet. Actum est hoc . ij nonas julij. Anno domini. M. CC. XXX. Sig —⁞— Guillielmi de Ceruaria. qui vocor Fulcho de Pontoues qui hoc laudo > concedo > firmo . > testes firmare rogo.

Sig —⁞— num mei fratris . ○. Abbatus sanctarum crucum. Sig —⁞— n fratris ○. prioris. (—⁞—) fratis. a. peruchs... Sig —⁞— n fratris Ordonii. Ego frater A de soree me pro teste subcribo. > hoc ★ impono. Sig —⁞— n Guillielmi de Anglaria. Sig —⁞— n R Berengarii de Ag^z (Ager)

Sig —⁞— n Guillielmi de Aquiloñ. Sig —⁞— n Guillermi de Uineta Sig —⁞— n Berengarii de monte pauone. Sig —⁞— n Berengarii de besulduno Sig —⁞— n Arnaldi Punet. Sig —⁞— n Bernardi Punet. Sig —⁞— n Berengarii Ermengaudi Textum. Ego frater Arnaldus menresana, qui hoc scripsi >. hoc sig ——— n num feci, cum literis suppositis? en ç vn linea.

(*) Homagium.

Digitized by Google

te conspicio, et humanae conditionis fragilitatem per omnia metuens ne forte subitanea morte preuentus desideria (quae) cordi meo sunt alligata implere non valeam, testa mentum meum condidi, scribendum dictaui; quem etiam testamentum meum volo vt valeat jure civilium (aut) praetorio. quod si *jure civilium* (aut) *protorio* valere *distulerit*; ad *vicem codicilorum* vel *fidei commissum* etiam *ab intestato eum* decerno valere.

Itaque cum e rebus humanis abscessero et debitum naturae reddidero: tum dulcissimae conjugis meae atque filiis meis volo esse concessum hoc et illud...

TRADUCCIÓN

Con entendimiento sano y sano juicio, deseando llenar todo mi deseo, mientras conozco que Dios me conserva en plena salud mental, y temiendo en todo y por todo lo frágil de la humana condición, evitando me sorprenda la muerte, y no pueda realizar lo que deseo, dicté mi testamento, y quiero valga según el derecho *civil pretorio;* y a no ser así, que se le tenga por codicilo y fidecomiso, y aun como *abintestado* que también valga. Muerto, pues, yo quiero que a mi dulcísima cónyuge y a mis hijos les sea cedido, concedido, esto y lo otro...

Alia [FÓRMULA XXIII]

Dulcissimae coniugi meae illi ille. Dum in coniugio positi fuissemus et filiis nobis non essent, ex *communi consensu* pariter (1) per tractantes ne nos repentina mors subriperet et paupertas nostra

(1) TESTAMENTO XIV. Becerro de Poblet de Raimundo de Ligalbén.

TESTAMENTO XV de *Gerardo de Iorba y su mujer Saurina.*

Quia nullus in carne positus est qui ualeat euadere periculum mortis Id circo in Dei nomine ego Geraldus de Iorba et uxor mea Saurina *pari consensu et equali voluntate* et in nostra sanitate et perfecta memoria nos ambo hoc nostrum testamentum facimus et pariter ordinamus inquo manumissores nostros eligimus... relinquimus illam *almuniam* de auingania cum omnibus terminis et pertinenciis suis et *almuniam* de Ferrando cum suisterminis preter illam sortem quam dedimus hospitali de Alcarraz. Hace mandas a los templarios, y al Hospital Iherosolimitano, y a los del Santo Sepulcro, y a Santiago de Galicia, y a la casa de *leprosos* de Lérida.

Todo sub tutela regis et regine y manumisores.

In super Ego Guilhelmus Uicecomes Cardone et Geralda uxor mea et neptis illorum, corporaliter tactis sacro sanctis euangeliis iuramus quod hoc totum superius scriptum teneamus... y lo mismo jura Geralda de Podio uiridi.

Lerida año del Señor 1184. kls. marcii.

AÑO 916.—*Dote quem fecit Gutterigus, Gunterode.*—In Dei nomine Ego Gunterigus tibi dulcissime sponsae mee Gunterode in Domino salutem. Dum humanibus

Digitized by Google

inordinata remaneret, salubri consilio elegimus vt «inuicem nobis cartas voluntatis conscribere deberemus», vt unusquisque nostrum qui alio superuixerit, *assem* paupertatis nostrae securus debeat

sensibus omnia que ex bona voluntate proueniunt. Dei arbitrio, probantur infundi. Denique diuina ordinationi esse dignoscitur quod ad fauorem coniugalem animus probatur. Et ideo consentientibus m per idoneis viris te dulcissimam in coniugio expeti copulandam. Et ideo propter amorem dulcedinis tue et pro coniugale gratia et federe conligando. Do atque concedo tibi in huius dotis titulo pueros. X nominibus id est Airigun. Argemirum. Muza Gensulfo. Agilamen. Honorigum. Ceti. Idem Gensulfo. Poliulfo et Ermiario. Puellas X. Iulia. Asuilfi. Adosinda. Gundina. Amira-Aragonti. Buzaacca. Berildi. Teodildi et Italia. Cauallos X ex quibus unum (pegado y cortado Convienen las palabras de la fórmula III desde *cum humanibus sensibus* hasta *d gnoscitur*, con las de esta escritura *dum humanibus, dignoscitur*... stante et permanente huius dotis titulum in omni robore et perpetua firmitate. Facta scriptura dotis vel donationis die viii kalendas octobris Era dcccc.2x.iii. Gunterigus hac scriptura dotis vel donationis a me facta. Munio confirmat. Eldontia confirmat Erus Fredenandi. Gundesindus Didaci. conf. Asmentarius Siloni.

Santa Fe Toledo Arqta. 5, Leg. 1, núm. 41.—In nomine summe et individue Trinitatis animus scilicet Dei fratris ingeniti et filii unigeniti spiritusque sancte ab utroque procedentis. Ego Petrus Balza scilicet Martini veprani filius tibi Moncie Coniuge mee salutem Legimus et legendo scimus quia Vir ad imaginem Dei factus est mulier ad imaginem Viri formata est. Item Vir propter semetipsum factus est: Mulier ob adiutorum Viri creata est. Vir quidem imago et gloria Dei est: Mulier autem gloria Viri est: non enim Vir ex muliere est sed. Mulier ex Viro, et ..... non est creatus Vir propter mulierem, sed mulier propter Virum, Scriptum est in libro genesis de creationes primi hominis. Dixit Dominus Deus: non est bonum esse hominem solum, faciamus ei adiutorium simili sibi inmisit ergo Dominus soporem in Adam, cumque obdormisset tullit vnam de costis eius, et replevit carnem pro ea, et edificavit Dominus Deus costam, quam tullerat de Adam, in Mulierem et adduxit eam ad Adam, dixitque Adam: hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea. Hec vocauitur Virago quia de Viro sumpta est. Cuam obrem relinquet homo Patrem suum et Matrem, et adheribit uxore sue et erunt duo in carne una Benedixitque illis dicens, crescite et multiplicamini, et replete terram Paulus etiam Apostolus docens quomodo credentes coniugati se agere debeant dicit propter fornicationes unusquisque suam uxorem habeat Vxori Vis debitum reddat similiter et uxor Viro Mulier sui corporis potestatem non habeat sed Vir similiter Vir sui corporis potestatem non habeat, sed mulier. Nolite fraudari invicem nisi forte ex consensu ad tempus ut acetis orationi, iterum revertimini in id ipsum ne temptet vos sathanas propter incontinentiam vestram et volo iuniores, nubere filios procreare matres familias esse. Itaque Viri debent diligere uxores suas, ut corpora sua, quia qui Vxorem suam diligit se ipsum diligit.

Ego igitur Petrus Balza moderante spiritu dei secundum Christianam institutionem volens viuere et placere Vxori itatamem ut non displicerem Creatori, elegi et eligendus ite Vxorem Manciam Garsie generosi Gum disalbi filiam et propter amorem, et decorem tuum adornatum et velamem corporis, tui dotibi arras, et ego Martinus Neprani sponte cum filio meo Petro Balza has arras tibi concedo sic determinatas videlicet in primis negrellos Berrianos Villar, Mazareph, Veiga Scilicet tali pacto ut si forte prius ingravero, Tu viuente sine marito habeas has arras iam supra nominatas. Si vero sponte vel coacta Virum acceperis omnimo amittas eas nisi filium vel filiam ame habueris quibus especialiter propter alios filios quos habeo vel dein-

Digitized by Google

possidere. Ideoque do et dono *dominamque* in cuncta constituo in omnibus corporibus mobilibus et immobilibus seu *semimovilibus*, vel quod nunc possidere dignoscor, seu quidquid in vita mea augmentare potuero ad integrum tuo juri defendas, ea tamen ratione seruata, vt si Dominus nobis filios nasci praeceperit post transitum discessumque meum sucessorio gradu ipsi nobis sint haeredes. Certe si impedientibus peccatis nostris filii nobis defuerint, *assem* integrum paupertatis meae post transitum meum sicut supra decreui,

ceps ex alia aliqua generaver voluntarie, ac precordialiter concedo eas habere. Si enim filium, vel filiam ex me non habueris, et sine marito vixeris omnibus vite tue diebus habeas et posideas eas. Ita tamen ut non habeas licenciam vendendi, nec eas suppignorandi, vel donandi sed honorifice viuas in eis omnibus vite tue. Sed ita euenerit si quod omnes Nos moriamus ego, et pater meus et tu sint filiorum me orum vel Nepotum Domni Martini Patris mei et mei. Si autem omnes nos absque liberis migraverimus dentur pro animabus nostrorum trium.

Damus etiam tibi ego ona cum Patre meo Domino Martino Aliam Villam nominatium Villa Flalila in dotis arrarum. De hac vero habeas licenciam vendendi, donandi faciendique ex ea iure hereditario quicquid voluntati tue placuerit.

Ego Petrus Balza, et ego Martinus Neprani obtestamur cuntos nostros propinquos quatinus requirenti tibi ius tuum non adversetur, sed mei, tuique cum sanguinei adiuvantes te unanimiter ad reposcendum confiteantur. Si vero quispiam infestus retinere, negare vexare contenderit, abhominabilis Deo, et Sanctis eius sit excomunicatus, et pena. Inde proditoris diffusis visceribus dampnetur, vel ut datam et abirom hiatu terre vivus deglutiatur, necne supradictas arras in duplo credere cogatur. Ad huc enim ego Petrus Balza do tibi aliam meam propiam hereditatem in dotis arrarum, ut habeas eam omnibus dieb .s vite tue sed nonvendas eam nisi propter senectutem, vel rancuram aut magnam necessitatem quam hereditatem vocamus Magar. Ego Petrus Balzam, et ego Martinus Neprani hanc Cartam quam fieri iussimus, et lectam audivimus manibus proprijs roboramus, et siguum imponimus Facta carta arrarum die primo Aprilis, era M.C.L xxxx. Regnante Rege Adefonso, et Imperatore in Legione in Baeza, ac in Almaria, amno scilicet quo armavit filium suum Regem sancium.

	Comes Raymirus	conf.
	Cometisa Domina	conf.
	Fredenandus Bravoliz	conf.
	Martinus Coruel	conf.
2.	Dominus Poncius de Minerva	conf.
	Domna Estehfania Coniux ejus	conf.
	Palagius Tauladello	conf.
	Suerus Roderici	conf.
3.	Johannes Legionensis Episcopus	conf.
	Gaucelmus Archidiaconus	conf.
	Fredenandus Archidiaconus	conf.
	Arias Archidiaconus	conf.
4.	Ego Arnaldus Seguini Scripsi et	conf.

Es un pergamino de letra francesa, como lo demuestra en la confirmación de Arnaldo Seguin, guardado en el Archivo de Señoras Comendadoras de Santa Fe de Toledo. Ruego a los lectores que si algunas erratas se pasasen tengan en cuenta que es un obrero el autor, y que tan escabrosas labores exigen mucha calma y tranquilidad. Es necesario declararse mártir para escribir de estas cosas en España.

Digitized by Google

habeas, teneas, et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quidquid de omnem paupertatem iuri meo debitam facere volueris liberam in dei nomine habeas potestatem quod etiam iuratione confirmo.

TRADUCCIÓN

Fulano, a mi dulcísima esposa Fulana. Estando casados y sin hijos, de común acuerdo convenimos, antes que nos sorprenda la muerte, y no quede desordenada nuestra hacienda, en que hagamos testamento de nuestra última voluntad, que es saludable acuerdo, y consiste en que nos instituímos herederos mutuos, y el que sobreviva al difunto seguro posea el capital el AS (1) de nuestra hacienda.

Por tanto, te doy y dono y te hago señora de todos los bienes muebles e inmuebles y *semovientes*, ya los que hoy poseo, ya los que pueda en adelante adquirir, y de un modo completo, y todo lo defiendas dentro de tu derecho, con tal condición, que si naciesen algunos hijos nuestros, sean ellos los herederos después de mi muerte, según el grado de sucesión hereditaria que señalan las leyes. Y, a no tener hijos, entonces tú seas la heredera de todo el As, según se ha establecido antes, y todo lo hayas y tengas y poseas, y lo vindiques siempre para tu derecho y lo defiendas, y hagas de ello, en nombre de Dios, tu completa libertad. Lo que confirmo bajo juramento.

FÓRMULA XXIV

Aliud ius libero..... (2).

Egregia connubiis dilectionis augetur cupido egregiisque moribus pariterque decreta sancimus, quas auctor omnipotens in eos censeat conseruare quin etiam scilicet quonian *indoles* habemus. ob hoc saluberrime pepigisse comperimur vt si quisquam *nostrum prius* ab hac luce *discesserit*, vtrum tu, an ego *hereditatem omnemque nostram* quam dono Dei fruere videmur qui superstis ex nobis

(1) Esta palabra, también escrita con *h*, se da en documentos de Cataluña.

(2) Testamento de Anglesia dejando a su marido Arnaldo, el *esponsalicio:* menos 1.500 sueldos que retiene por *arra* suya. Año 1182.

BECERRO MAYOR DE POBLET. TESTAMENTO 20.

«In dei nomine ego Anglesia uxor Arnaldi de Sanaoia in mea salute et in bona ualetudine mea facio meum testamentum. Et si obiero antequam maritus meus obiret dono et dimitto meum sponsalicium de M. et D. morauetinos quos habeo in Clarisuallis, exceptis, M. et D. solidos quos retineo pro arra mea et de *quibus faciam meam uoluntatem ut uoluero* et alii remaneant Arnaldo de Sanaoia marito meo pro suo uelle facere sine inquitamento alicuius hominis vel mulieris. Et similiter

Digitized by Google

fuerit possidenda congaudeat quatenus ex inde qui de nobis superaduixerit quidquid *facere voluerit liberam prae sole domino fruatur in omnibus ac firmissimam potestatem* quod etiam iuratione confirmamus prez diuini nominis maiestatem futurumque resurrectionis *tremendi juditii diem* atque regnum gloriosissimi domini nostri illius Regi gentique suae salutem, quia hoc quod propria et prona voluntate conscripsimus, omni stabilitate permaneat et neque a nos neque a quemquam haeredum nostrorum aut ex transuerso in lite veniente persona hoc aliquatenus possit infringi. nam si quis sane quod fieri non reor aliquis contra hunc factum meum venire conauerit tot libras auri fisci viribus pro futuras cogatur exoluere et confusus recedat atque cum Judam Scarioth habeat participium et nec sic quoque huic paginae valeat fundamenta disrumpere. Cui rei, vi doloque secluso, praesens praesentibus stipulatus et spondi, et subter manu mea subscripsi et testibus a me rogitis pro firmitate tradidi roborandam facta epistola voluntatis...

TRADUCCIÓN

La noble codicia del amor se aumenta casándose, y a la par sancionamos algunos decretos para las egregias costumbres, costumbres que Dios (auctor omnipotens) aprecie conservar en los casados. Pero, como no tenemos hijos, conviene tener presente un remedio saludable, no otro sino el de prevenir lo propio de qué ha de ser de nuestros bienes y que uno a otro nos heredemos, según que Dios disponga de nuestra vida y haga de la herencia lo que bien le plazca.

Lo que confirmamos jurando por el nombre de la Divina Majestad, por la llegada del TREMENDO DÍA DEL JUICIO y por el reino de nuestro gloriosísimo rey tal, y la salud de su gente, que lo hecho escrito espontánea y fácilmente sea firme y ningún pariente nuestro heredero lo pueda quebrantar, ni aun acudiendo al tribunal. Y si alguno, lo que no creo, lo intentare, pague tantas libras de oro al

donoet dimitto ipso Arnaldo de Senaoia marito meo omnia mea iura honoris que ego habeo et teneo vel in antea habuero cum illo: per *uiuolarium* in omni vita sua. Post mortem uero eius illi honores q̄ m̄ pertinent ex parte patris uel matris, reddeant meis magis proximis. Facta carta testamenti III nonis aprilis. Anno domini MC. LXXX. ij

S — ñ Anglesie que firmo et laudo et testes firmare rogo.

S — A. Dalos. S — n Bertrandi de Clarmont.

Sig — n Ramnulfi q̄ scripsi rogatus ut supra. Raninulfi.

Digitized by Google

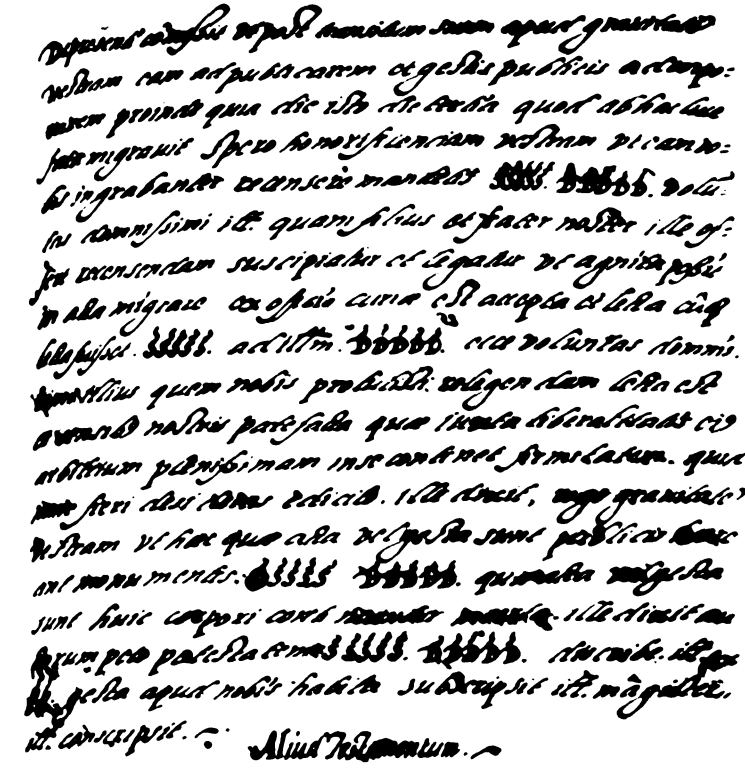

Ms. F. 58. HOY 1346, BIBL. NAC. 303 - 210 (CAJA 240 - 150), FOL. 84 R.

Digitized by Google

Digitized by Google

fisco, y váyase confundido, y sea compartícipe de la suerte de Judas Iscoriote, quedando siempre firme el valor de la escritura. Lo que presente ante otros lo estipulé y prometí, no obligado, y sin engaño: y lo suscribí y corroboraron los testigos, que a mi ruego lo han hecho.

Hecha la carta epístola de la (última) voluntad.

FÓRMULA XXV

Gesta.

Era illa, anno illo regno gloriosissimi domini illius Regis sub die calendis illis. acta habita patricia Corbuba apud illum et illum *principales*, illum *curatorem*, illos *magistratvs*. Ille dixit, ante hos dies bonae memoriae domnissimus ille suam condidit voluntatem per quam ecclesiabus sanctarum Dei aliqua concessit atque vernulos suos absoluit, et quia mihi de pressenti commissit vt post transitum suum apud grauitatem vestram eam ad*publicarem* et *gestis publicis adcorporarem* proinde quia die isto die tertia quod ab hac luce fata migrauit spero honorificenciam vestram team vobis ingrabanter recensere mandetis. S̊S̊S̊S̊S̊ D̊D̊D̊D̊D̊ voluntas domnissimi illius, quam filius et frater noster ille offerit recensendam sucipiatur et legatur vt agnita possit in acta migrare. Ex officio *curiae* est accepta lecta fuisset cumque S̊S̊S̊S̊S̊ ad D̊D̊D̊D̊D̊ illum ecce voluntas domnissimi illius quem nobis protulisti relegendam, lecta est et sensibus nostri patefacta quae iuxta liberalitatis eius arbitrium plenissimam in se continet firmitatem. quid nunc fieri desideras edicito. Ille dixit, rogo grauitatem vestram vt haec quae acta vel gesta sunt, *publicis haereant monumentis*. SSSSS. DDDDD, quae acta vel gesta sunt huic corpori contineantur inserta, ille dixit auctorum peto potestatem. SSSSS. DDDDD. déscribe illam ex P̊ P̊. gesta apud nobis habita. Subscripsit ille magister Ille conscripsit (1).

(1) «En itinere pergens aut in expeditione publica moriens, si ingenuos secum non habeat, voluntatem suam propria manu *conscribat*. Quod si litteras nescierit aut pre languore *iscribere* non valuerit, eamdem voluntatem seruis insinuet. ... Et si nullatemus antea fraudulenti fuisse patuerint, quod sub iuramenti taxatione protulerint, *conscribatur* ut sacerdotis adque iudicis *suscriptione*, firmetur». [Lex. Visig. II-XI. Págs. 82-83. Zeumer.]

... manu propia *scribat* ea quae hordinare desiderat ... deinde toto scripturae textu *conscripto*, rursum auctor ipse *suscribat*. ... si certa et euidens est *scriptura*, quam idem conditor olografa ratione *conscripsit*. [Id.-id. id. XIII. Pág. 84. Zeumer.]

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

En la Era... y en el año del reino del gloriosísimo Señor Rey, día tantos de las calendas, celebróse un acto, y tal es el acta, en Córdoba la *Patricia,* ante los *principales...*, el *curador* y los *magistrados*... Y dijo el tal. Días antes, el muy alto señor, de buena memoria, hizo su testamento, según el cual mandó algunos bienes a las santas iglesias de Dios, y manumitió a sus esclavos, y habiéndome encomendado el dicho señor, presente él y presente yo, que luego de muerto él trajese ante vuestra respetabilidad dicho testamento, publicándole así, y que le colocase entre las actas públicas, pasados tres días desde la muerte del testador, espero de vuestra honorabilidad que mandéis sea recogido, admitiéndole. «Dieron su sentencia».

Recíbase la carta de última voluntad del muy alto señor, la que el hijo y hermano nuestro trae para ser examinada; tómesela y leída sea, y una vez conocida incorpóresela a las actas públicas. Por orden de la curia fué tomada en consideración y leída, dieron su sentencia: Ya, pues, el testamento del muy alto señor, presentado a nosotros para ser leído, leído está, y bien claro se manifiesta que vale jurídicamente con toda firmeza conforme a la plenísima libertad con la que ha hecho su acta de liberidad.

Ahora, dinos qué deseas. Y contestó él: Ruego a vuestra gravedad que todo lo realizado sea agregado a los instrumentos públicos. Y dieron su sentencia: Lo dicho y hecho incorporado queda según

(1) Año 1216. TESTAMENTO XXXIII. Fol. 208. Becerro de Poblet.

Cum nichil sit cercius morte nichilque incercius hora mortis id circo en X nomine ego. Raimundus de Monte palacio graui detentus infirmitate in meo tamen pleno sensu et memoria integra timens penas inferni, et cupiens peruenire ad gaudia paradisi facio meum testamentum, et secundum consuetudinem HUIUS TERRE eligo manumissores meos... quibus dono atque concedo plenam potestatem distribuendi res meas... (en las mandas todo viene según los otros testamentos y sigue...)

Dimitto domine, Sibilie, uxori mee, totum suum *sponsalicium* et MEDIETATEM omnium que sunt in domibus et in... ... ... preterea cum osculero manuum et pedum, deprecor dominum et consanguineum meum nobilem. A. de Timor ut sicut ego semper habui bonam fiduciam et sperantiam in ipso, defendat et diligat et manuteneat dominam, Sibiliam) uxorem meam, et faciat ei tenere et habere in omnibus ius et sponsalicium suum, et faciat omnia que superius sunt dicta et singula compleri pleniter et potenter.

Factum est hoc. IIIj. nonas octobris. Anno domini, M. CC. XVI.

Los manumisores son: dominum meum et consanguineum Venerabilem, Arnaldum de Timor, et Dalmacium de Timor et dominam Sibiliam, Vxorem meam et Petrum Morelli.

Digitized by Google

deseas. Él dijo: Pido la facultad de los actores. Y sentenciaron. Descríbela, según lo preceptuado.

Gesta habida ante nosotros. Él subscribió: El maestro lo escribió.

FÓRMULA XXVI

Aliud testamentum.

Ille sanus, sana mente integroque consilio, metuens humanae fragilitatis casus, ne me mors repentina subripiat testamentum meum fieri elegi de rerum mearum proprietate vt dum de rebus humanis discessero obitumue naturae rediddero... (1).

TRADUCCIÓN

Un tal, en buena salud, de mente sana y pleno juicio, temiendo accidentado de la humana fragilidad, para que no me sorprenda la muerte determino? hacer testamento de cuanto es mío propio para quel uego de separado de las cosas terrenas, y dado a la muerte su tributo... (1).

FÓRMULA XXVII

Cartula Conmutationis.

Domino et fratri illi, ille. Licet largiente lege conmutationis ordo vinditionis optineat vires, tamen oportunum est hoc profuturis temporibus per scriptur ae conscribere tramitem vt et pro conseruanda memoria eius pateat series, et ea que sponte conveniunt nullius manente obstaculo pereniter sumant vigorem, ac per hoc bona electione alterutrum conuenit, vt tibi hoc et illud iuris mei causa conmutationis dare deberem quod et dedisse me manifestum est. Prō quod igitur e contrario titulo conmutationis a vobis accepimus

(1) TESTAMENTOS.

Año 1216. Es de doña Toda López. Ofrece cuerpo y ánima, y donaciones a Santa María, y a la casa de Hospital de San Juan de Jerusalén, y elige sepultura en el cementerio de Calcetas, y de sus casas y establia de Tudela *estando in mea bona memoria*. [Caja 172, Santa María de Fitero.] A. H. N.

Año 1221 mayo. In dei nomine, hec est memoria quod ego don Ferrando Çapata facio testamentum meum sediendo in mea bona memoria. Laxo et dono. [Caja 172, Santa María de Fitero.] A. H. N.

Año 1227 octubre 3. A. B. C. ... ego Ferrandus Çapata facio testamentum meum in sensu meo et in mea bona memoria existendo. [Caja 172, Santa María de Fitero.]

Digitized by Google

hoc et illud quas igitur res superius memoratas a nobis utraque voluntate in singulorum iure translatas habendi, tenendi et possidendi, faciendique vnicuique nostrorum de re sibi tradita quod voluerimus libera in Dei nomine nobis per omnia maneat potestas quod etiam iuratione firmamus.

Al señor y hermano tal... el hermano tal: Aunque el orden seguido en los cambios y ventas tenga valor, conviene para en adelante consignarse por escrito, y así la memoria guarda toda la serie de los actos habidos en la contratación, y lo convenido de palabra cuenta con validez permanente. Por esto, y mediando buena elección entre nosotros, conviene que te dé esto y lo otro, que es mío, en cambio: y patente queda el habértelo dado. Y así de tu parte he recibido esto y lo otro. Cosas todas cambiadas entre nosotros que por estar en poder de cada uno ya podemos haberlas, tenerlas, poseerlas y disponer de ellas a medida de nuestra respectiva voluntad, en el nombre de Dios. Y lo confirmamos, jurando (1).

(1) El Rey don Alfonso hace carta de cambio con Sarracino, Falcón y Dulquito. ... ego *Adefonsus Rex vobis Sarracino, Falconi et Dulquito* (y la otra empieza Vobis nostro domno donissimo Adefonso *principi):* placuit serenitati nostre... ut faceremus vobis scriptura commutationis sicut et facimus uobis villam quam dicunt Alkamiri... secundum nos illut (illam) de *squalido* de gente barbarica *manu propria* cum *pueris nostris* ad *prehendunus*... anno feliciter regni nostri X^m III... commerantes en *ciuitate legionensi, residentes troni solum* in sede oueto.—Adefonsus rex hanc commutationem a nobis factam (signo).

Confirman los obispos Sauaricus, Placinus, Annadius, Atila, con Vimara, *Froilani*, Garsea, Ordonius, Gundisaluus, Froila, Ranimirus y los testigos donninus, Petrus, Diaz, Fredenandus, Sisecutus. Folio 120.—Sahagún.

Año 971.—Sobrado B. I. Carta 97.

In dei nomine. Ego Scarcila et uxor mea Uubildi uobis Geloire conf et omni Congregationi de Cimiterio Superati salutem in domino. Amen. Placuit... faceremus *Cartas Commutacionis* de nostra hereditate propria quam habemus de *susceptione* parentum meorum in villa... Gonderedi, que fuit de Santino et de uxore sua Geloira... et accepimus de vobis aliam *hereditatem* in villa Cotessoso et iacet inter Mundini et Cotessosso *agros* nominatos id+ (id est) agrum busani, et *agrum* adaloiti et agrum assundemiri, linare in romarici... &ª.

Año 996. Es otra carta de *trueque* y *venta* entre los habitantes del monasterio de Sobrado, hermanos y hermanas y Adaulfo y su mujer, Onesenda, y su hermana Tructesinda...

Ambiguum quidem non est sed multis manet notum eo quod nos habitantes in monasterio superato. S. Gutier, Decanus et Munie deo dicate, et Argelon abbatissa et frates et sorores facimus cartam *comparationis* cum Adaulfo et uxore sua Onesenda et germana sua Tructesinda, de terris que sunt in valle Roati secus fluuium Mandeum et villa Dugio. Et ego *Adaulfus* do vobis terras quas habeo in villa Mar-

Digitized by Google

Alia FÓRMULA XXVIII

Domno honorabili fratri illi, ille quod partium vtrorumque con munis est voluntas, licet mutuo debeat seruari consensu sed adposteritatis memoriam reseruandam adicitur testimonium literarum ideoque nostrae placuit atque conuenit voluntati. vt hoc et illud nobis in commutatione dare deberemus, quod et factum est quas igitur res...

TRADUCCIÓN

Un tal, al honorable hermano, tal.

Aunque haya una sola voluntad entre dos personas, y el consentimiento deba guardarse mutuamente, no obstante, es preciso el testimonio escrito para memoria perpetua. Así que es del agrado de mi voluntad el que nos demos en cambio, esto y lo otro; lo que hemos hecho. Las cuales cosas... (1).

celiani quantum me ibidem competet et mea cognata inter nostros heredes, excepto rationem in linare quod est in ripa Mandeo...

Et accepi a vobis *precium alias terras* que habetis de Gundiua tio et de suos heredes Tadonius et Oilani, excepto casale de Mitone...

Facta carta commutationis III kls. Aprilis. Era XXXIII postmillesima. Gutier prolix Munioni conf. Munia deo vota, conf. &ª [Sobrado. B. I. Carta 88.]

Y entre las *Capitulares de Carlo Magno.*

«Hartwic presbiter tradidit ad ipsum monasterium supra dictum in pago Wormacinse *medietatem de illa ecclesia* que est constructa in villa Hessiheim, et cum casa dominicata, mansos vestitos seruiles 4 et de vineis picturas 5: et e *contra recepit illam ecclesiam* in villa Unkenstein, et cum casa dominicata mansos vestitos seruiles 6; de vineis picturas 5; de prata ad carra 20; in ea vero ratione, ut id ipsum, quod tradidit, *diebus vita* sua habeat in *precariam*».

I-Legum, pág. 177. Año 812. Caroli M. Capitulari.

(1) Año 801. *De cartis donationum faciendum.*—Si quis Longobardus statum humanae fragilitatis praecogitans, pro salutem animae suae de rebus suis cartam donationis cuilibet facere voluerit non sicut actenus fieri solebat, ius sibi uendendi, commutandi, et per aliam cartam easdem res alienandi reservet; sed absolute faciat unusquisque de rebus suis quod velit, et noverit sibi a nostra autoritate penitus interdictum duas de eadem rem facere donationis. Set postquam unam de rebus suis traditionem fecerit, aliam de ipsis faciendi nullam habeat potestatem. Ita tamen, ut usumfructuum si voluerit habere, per precariam res traditas usque in tempus diffinitum possidendi sit concessa facultas.

Capitula quae addita sunt ad legem Longobardorum. T. I. Legum., pág. 83.

Digitized by Google

FÓRMULA XXIX

Donatio filio vel filiae.

Dulcissimo mihi atque charissimo filio illi, ille. cum *prona* (1) voluntas propensiorem exigat largitatem, tunc profundior animi probatur affectus quando indisolubili charitatis vinculo munificencia praeunte conscribitur et votiua oblatio nulla intercedente discensione penitus reuocatur sed requiret potius locum vbi et arbitrii votum et repensationis probet officium, qua propter donare me tu dulcedini profiteor et dono hoc et illud quod ex hac die habendi, tenendi et possidendi, facinidique exinde quod volueritis liberam in Dei potestatem, quod etiam iuratione...

TRADUCCIÓN

A mi dulcísimo y carísimo hijo tal... el tal. Cuando una pronta voluntad da de sí una muy fácil largueza, entonces queda probado mayor afecto del alma cuando, por adelantado, queda escrito el acto generoso, con indisoluble lazo de caridad, y cuando la devota oblación, apartada toda disensión, queda asegurada completamente; pero hay que señalar el sitio y el deseo de la voluntad y que se pruebe el deber de tenerlo bien pensado. De manera que declaro darte esto y lo otro, para que desde hoy lo hagas, tengas y poseas, y dispongas de todo ello en el nombre de Dios, conforme a tu libérrima voluntad. Lo que confirmo, jurando.

FÓRMULA XXX

Donatio in quamcumque personam.

Domino et fratri illi, ille, magnus est titulus donationis, in quo nemo potest actum largitatis inrumpere et ideo quod Prona largitate offertur libenter semper debet amplecti, vt et donatori pro largitat vigor crescat amoris et bene parienti votum gratia cumulet muneris. Ob hoc donare me tu fraternitati profiteor et do hoc et illud...

(1) Pronas, en vez de *prona*.

Digitized by Google

TRADUCCIÓN

Un tal, al señor y hermano tales. Grande es el título de una donación en el que ninguno puede romper el acto de largueza, así que lo ofrecido con fácil voluntad debe ser recibido siempre muy benévolamente, para que el cariño hacia el donante, por su generosidad, crezca, y lo gracioso del don llene el deseo del agraciado. Por esto confieso que doy a tu fraternidad, y doy esto y lo otro... (1)

(1) Año 1019. Era decies centena [1000] et quinquies dena [50] peragens septima [7] 1057. - III Kls. Iunii.- Sobrado 1. Carta 114.

Carta de donación hecha por Gutier y su hermana al Monasterio de San Lorenzo y de Santa Eugenia, Monasterio de hermanos y hermanas en Valle Gaudiosa.

«Saluatori ad Redemptori nostro domino Ihu Xpo Siue et gloriosis martiribus (1) atque post deum nobis fortissimis patronis. Sancta Michaeli Archangelo, Sancto Iacobo Apostolo, et Sancto Iacobo fratri domini, Sancto Laurentio archidiacono, Sancte Eugenie Virginis X quorum basilica fundata esse dignoscitur in ualle Gaudiosa Subtus monte ... ripa latere. Nos exigui famuli uestri. Gutier prolix Munionis confessus, siue et sorori mee Munie confessa maiestati tue Deus Pater Ingenite, et Filius Ungenite, Saluator mundi cum Spiritu Sancto ex ambobus procedenti ex qbus at e accepimus dedimus tibi (2), ut nostri reatus absoluantur fiagitiorum vincula. Licet initia bonorum que *in animo gignuntur, iustitie operibus deputentur* (3), tamen ea que maiore cumulo ac potiori crescunt in voto ampliori remuneratione crescunt in premio. Ille enim in stadio boni operis sui dirigit gressum habitationemque, qui edificationem seruorum ac ancillarum tibi seruientium claustra cenobii construit et confirmat. Id circo offerimus Deo ac Saluatori nostri et Apostolis, Martiribusque suis supra taxatis, quod illorum (nomine) sco pcamine digni efficiamur in dextera tua collocati cum seculum per *ignem ceperis iudicare* unde tunc nobis copiosa merces aduenict perhenniter permansura. Ut ergo per uos Sancti Martires tandem reconciliari mereamur à domino, fide, suplicatione uotis omnibus implere curamus. Ac sic offerimus et concedimus gle vestre atque saco (sacro) Sancto (Sco) altario vestro in prefato loco, id est (4), ipsam *ecclesiam* cum domibus et edificiis et cum cunctis opibus et *prestationibus*, siue uela uel uestimenta altaris, libros eclesiasticos de toto anni circulo completos. c. uce. capsa. calice. cum patena. et corona argenteos. casullas. dalmaticas. albas et tunicas. Mutas de lecto. III. Palea. j. Tramisergas. II. Scalas. II. argenteas. Mutas de mensa. IIII... Palleas II. Iitones duos. Uoues et uaccas. XXX. Oues. c. Capras. 2XX. porcos XXX. Volatilia non modica. Equas XX cum suo *amisso*. ipsa *villa Gaudiosa* per suos terminos. *antiquiores* secundum eam obtinuerant auios nostros Fredenandus et Gudigene, cum adiunctionibus suis. *Iudeos* de Sancti Xpoforo. Adicimus ibidem in ualle Profugo uilla Rademundi (Rademundi) cum sua *ecclesia*. Uilla Sala miri cum adiunctionibus suis. Uilla Sancto Uereximo cum sua *ecclesia*, *uilla rademundi* cum *adiunctionibus suis*. In ualle Ualire, uilla queirici cum suis adiunctionibus et uilla Prato, per suos terminos. In monte rigo uilla Antigi. et uilla Sauli cum adiunctionibus suis. In ualle Fiamoso uilla Fronimi. In ripa

(1) Compárese con las Fórmulas *visigodas*.
(2) Hermosa doctrina teológica.
(3) Efecto de la gracia en las acciones humanas.
(4) Dícense las propiedades donadas.

Digitized by Google

FÓRMULA XXXI

Sanctissimo Domino et in Chisto patri illi, ille. in quantum tuae sanctitatis beneficia erga nos nostris que vtilitatibus apparet copiosa nec munerum potest retributio coaequari nec nostri meritis vicissitudo complecti. Ob hac re oportunum duximus pro tantum beneficii meritum haec parua beatitudini vestrae conferre munuscula id est, illud et illud, quod *almitas* reuerendissima vestra ex hodierna die per huius donationis nostrae vigorem, addendi, habendi, tenendi, et possidendi, faciendique ex hoc quod vestra elegerit voluntas libera in omnibus Xpo au[s] pice vobis maneat potestas quod etiam iuratione confirmo.

TRADUCCIÓN

Al Santísimo Señor y en Cristo Padre... tal... el tal. En todo cuanto tus beneficios, los de tu Santidad, aparecen copiosos, en favor mío y de nuestras utilidades, no hay igualdad de parte mía en corresponder condignamente a lo vuestro, ni abarcar todos vuestros merecimientos con actos sucesivos nuestros en obsequio vuestro. Por lo que oportuno se presenta, corresponder a tan gran beneficio con estos menguados dones, esto y lo otro, lo que por el vigor de nuestra donación sea acumulado para Vuestra Santidad, y lo haga, tenga, posea y haga de todo, lo que bien le plazca, con el favor de Cristo. Lo que confirmo jurando.

Tordena uilla Honorici cum adiunctionibus suis. In ualle Bragantinus uilla Ardetani) cum *ecclesia* et cum adiunctionibus suis. Uilla Nagadera, Uilla Uelanio. Uilla Uarizo. In ora moris villa Sancte Xpine. In ripa Auie uilla Laginas. Uilla Oliueto. Adicimus in uilla Parriga Uilla Lupiani que *fuit* de nostras *tias* que nobis dederunt per *scripturam firmitatis*. Omnes has uillas supra taxatas cum omnibus *adiunctionibus* suis atque *prestationibus* supradicto *monasterio* testamus atque concedimus, siue *fratribus*, seu *sacerdotibus*. uel (un claro raspado y con letra muy de acá me parece de mano del marginante) SORORIBUS, qui *normam* (1) *Sanctitatis* uel ordinem confessionis prosecuti fuerint in ipso loco *habeant* et *possideant*. ut ibi habitantes et in Dei timore et seruitio persistentes exinde habeant tolerationem et nos ante dominum dignam inueniamus remunerationem, quod et *adiuratione* (2) confirmamus PER DEUM et TRONUM (gle) GLORIE SUE, quod contra hunc factum nostrum nunquam erimus venturi ad irrumpendumetc., etc., etc.

Si...

(1) Según las Reglas de los Santos Padres.
(2) Juran ser fieles cumplidores de todo lo prometido.

Digitized by Google

FÓRMULA XXXII

Cartula obiurgationis.

Domino *semperque* meo illi, ille. Licet sanctione legum sit constitutum tamen nullus pro sua voluntate suum statum deteriorat sed quotiens *prae legitimam* quis suam portando personam necesitate vel miseria aliqua laborare videtur sua causa constringitur *de suum statum qualem* vult ferre *iuditium* utrum meliorandi an deteriorandi liberam habeat potestatem. ideoque *proprie* mecum deliberari vt statum meum venundandum *proposui*, quod etiam vestra dominatio haec audiens et *per mea supplicatione* vester accreuit adsensus, et datos a tua dominatione solidi Ñ tot propter hoc et illud me accepisse manifestum est et ideo memoratum statum meum exhodierna die habeas, teneas, et possideas iure dominioque tuo imperpetuum vindices ac defendas vel quidquid in meam vel *de meam personam* facere volueris *directa* tibi erit per omnia vel certa potestas quod etiam iuratione...

TRADUCCIÓN

A mi perpetuo Señor tal... el tal. Aunque las leyes lo sancionen, ninguno deteriora *voluntariamente* su estado o le rebaja. Pero cuando anda uno apretado y lleno de necesidades y se ve en la miseria, entonces piensa qué debe hacer en tal situación, y si posee libertad absoluta para buscar un medio de mejorar o de ir descendiendo. Así que he determinado entregarme a vos como en *venta:* y oído esto por Vos y pedido, en súplica por mí, habéis condescendido con mi propuesta, y me habéis dado tantos sueldos, por esto y por lo otro, sueldos que he recibido de modo que desde hoy sois dueño de mi: ha, ten, y posee mi *estado*; y te encuentras con la potestad, poder, derecho, cierta, cierto, directa, directo de disponer de mi persona, en todo y por todo. Lo que confirmo jurando.

FÓRMULA XXXIII

Cartula pactionis.

Licet inter pacificas mentes difinitio sola constet verborum tamen pro memoria temporum testimonium adicitur literarum quia nullatenus longi temporis spatium in ambiguitate transmittere poterit

Digitized by Google

quod velit nuper factum lectionis recursio ad memoriam redducit. Igitur dum inter nobis de paupertatula patris vel matris iugis intentio verteretur convenientibus animis contigit in portatione illius hoc et illud et inportatione illis hoc et illud, quod ex hac die unicuique nostrorum quod contingit securus deo nitente possideat, nec vlterius cuiuspiam aliquam ex nobis molestiam alterna inferat controuersia, sed quidquid unusquisque nostrum de sibi debitam portionem facere voluerit, habeat in omnibus liberam potestatem, quod si forte aliquis ex nobis hunc divisionis nostrae factum dispare conaberit sibi debitam portionem ante litis ingressum amittat illorum iure pertinendam qui huius voluntatis decreta seruauerit in quam rem vi doloque secluso stipulatione adnixa subter manus nostras robore firmauimus et testibus pari voluntate pro firmitate subscribendum tradidimus factum diuisionis libellum.

CARTA DE PACTO

Aunque entre gentes pacíficas baste lo contratado de palabra, *no obstante* nos *valemos de la escritura* para *que sea memorial en el tiempo,* y así desaparecerán *toda duda* y toda *ambigüedad,* y con el auxilio de la lectura, todo nos lo trae a la memoria. Así, pues, teniendo entre nosotros continua contienda acerca de la herencilla que nos ha quedado del padre y de la madre, puestos de acuerdo, cada uno de nosotros posea, con seguridad, esto y lo otro, desde hoy día, y ninguna molestia nos causemos mutuamente, y cada cual haga de lo suyo lo que mejor le cuadre, y al que de nosotros se le ocurriere perturbar lo hecho intentándolo, pierda la parte suya antes de andar en el tribunal y pase a ser del derecho de quien ha quedado fiel a lo pactado. Quitado todo engaño y quitada toda fuerza, honrada y libremente, y sujeto a lo estipulado, para roborarlo, firmando lo hago, de mi mano; y para que los testigos, unánimes, lo corroboren, subscribiendo, les entrego este libelo.

Escrito el libelo de la división ... de nuestra herencia (1).

(1) Testamento de Guillermo Bolez. Año 1231, B. de Poblet. Test. 35, fols. 208, 209. Quoniam *omnia mundana transitoria sunt* et *labilia* et *quod scripto comititur memorie tenaciter comendatur.* Id circo ego Guillielmus Botetus ... facio meum testamentum in quo eligo manumissores meos dominum ... sine dampno quod eis non eueniat aliquo modo et *credantur in simplici verbo eorum sine testibus et sacramento et absque* aliqua alia calumpnia (son Fray Arnaldo, abad de Poblet; Fray Guillermo Sauartes, cellararium maiorem, et Arnaldum de valseger et Rotbertum de Martello.

Digitized by Google

FÓRMULA CARTA XXXIV

Cartula mancipacionis.

Dulcissimo filio meo illi, ille. *Prisca* consuetudo et *legum decreta sanxerunt* vt patres filios in potestate habentes tempore quo perfectos in eos esse praespexerint annos, postula a patribus absolutione percipiant, quod tamen, patres ipsisi voluerint concedant, unde ambigum non est quod obedientiae vestrae sagacitas nostrum compell et animum vt te à nostro dominio corpore relaxare debeamus. Vnde paternae potestatis intuitu decernimus ad instar personae nostrae tuum gaudeas peruenisse statum, oblatus autem a te *quinque nummus distractionis atque mancipationis* causa me suscepisse cognosco, et melioratum autem te gaudeo, vnde quidquid te malui, volui, contuli, et habere decreui totum tibi per hanc mancipationis meae cartulam confirmo, hanc roboro, et concedo, per patrem et Filium et Spiritum Sanctum qui est trinitas inseparabilis et vna maiestas, per regnum gloriosissimi domini nostri illius Regi gentique suae salutem vel omnium sacerdotum coronas...

TRADUCCIÓN

A mi dulcísimo hijo, tal el tal. Costumbre antigua es, y sancionado por las leyes está, que, llegados los hijos a la mayor edad, queden emancipados, hecha a sus padres la correspondiente petición, y concedan los padres lo que quieran. De manera que no hay duda sobre que la sagacidad de tu obediencia nos impele a emanciparte. Por lo tanto, vista la facultad de mi autoridad paterna, decreto que adquieras el estado de persona cual es el mío y le goces conmigo. Y declaro haber recibido las cinco monedas, dadas en obligación a causa de tu separación y de tu emancipamiento, y me alegro de tu mejoría civil. Así que lo que para ti más quise, deseé, llevé y he determinado que lo hayas, lo confirmo, corroboro y concedo según esta carta de emancipación lo declara; lo que realizo por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, Trinidad inseparable, y Única Majestad, y por el glorioso reinado de nuestro Señor el Rey tal, y la salud de su gente y por las coronas de todos los Sacerdotes...

Digitized by Google

FÓRMULA XXXV

... quia rem juris mei debitam, quam ille suoritia extra discusionem judicantis violentius usurpatione de meo dominio abstulit nullos in eodem loco profligat labores certe nec quicquam inibi augmentet, dum interim manente justitia per *legum statuta* appetendo iuditiariam potestatem, inter partes dev eritate silentium imponatur, quod si transcens hanc coniurationem nostram, hoc quod in iure nostro pertinet, in aliquod augmentauerit, sciat se per justitia, dum nostro dominio hoc ipsum probauerimus debere secundum legum instituta de inuasione vel singulis annis frugum collectione, ac sumptus per litis expensas nobis satisfacere, et hoc quod inibi profligauit amittere factum libellum.

TRADUCCIÓN

... porque la cosa debida que es de mi derecho la que él irregularmente sacó de mi dominio usurpándola con violencia, fuera de todo procedimiento judicial, no produce fruto alguno en el mismo sitio, ni ciertamente nada aumentará mientras no se imponga silencio a las partes interviniendo la justicia. Y si pasando esta nuestra conjuración, lo que según derecho es nuestro, aumentase, sepa él que por justicia tendrá que pagarme lo obtenido de las cosechas anuales y los gastos del juicio y abandonar lo ganado, según lo mandan las instituciones legales tocantes a las Invasiones, así que probemos que todo ello es legalmente de mi dominio.

Hecha la petición por escrito....

FÓRMULA XXXVI

Praecaria.

Domino semper meo illi, ille. Dum de die in diem egestatem pateret et huc illuc percurrerem vbi mihi pro compendio laborarem et minime inuenirem, tunc ad dominationis vestrae pietatem cucurri sugerens vt mihi iure praecario in locum vestrum quod vocatur illud, ad excolendas terras dare iuueres, quod et vestra annuens dominatio petitioni meae effectum tribuit et terras in prefatum locum, vt mea fuit postulatio ad modios tot ut dixi iure praecario dare dignauit. Proinde per huius precariae meae textum spondeo nullo vnquam

Digitized by Google

tempore pro easdem terras aliquam contrarietatem aut praeiuditium parti vestrae afferre sed in omnibus pro utilitatibus vestris ad surgere et responsum ad defendendum me promitto aferre decimas vero praestatione vel exenia, vt colonis est consuetudo annua inlatione me promito persoluere quod si immemor huius praecariae me tenorem de cuncta quae supra promissi, vel modicum nisus fuero infrangere, iuratus dico per diuina omnia et regnum gloriosissimi domini nostri illius Regi quia liberam habeas potestatem de supradictas terras foris expellere et iure vestro ut debentur, iterum aplicare. in qua praecaria praesens praesenti stipulatus sum et spopondi, subter manu mea signum feci et testibus à me rogitis pro firmitate tradidi roborandam. factum.

TRADUCCIÓN

A mi siempre Señor tal... el tal, creciendo cada día mi estado de pobreza y no encontrando en donde trabajar para ganar de comer con un reducido jornal, he acudido al dominio de Vuestra piedad, solicitando que, en el lugar tal, vuestro, llamado tal, ordenéis se me facilite, según el derecho precario, cultivar algunas tierras que os pertenecen. Y me habéis concedido lo solicitado, con la condición de pagar tantos modios. Por lo mismo, según el texto de esta carta precatoria, prometo no causaros contrariedad alguna ni prejuicio alguno por razón de las mismas tierras, en tiempo alguno; al contrario, miraré por vuestras utilidades y defensa. Pagaré anualmente las décimas y daré las *exenias* y cumpliré las prestaciones, *según es costumbre entre los colonos*. Y si de lo consignado y tratado en esta escritura precaria yo me apartase, juro por todo lo divino y por el reino de nuestro Señor el rey, que en libertad completa quedáis de lanzarme fuera de vuestras tierras, y utilizarlas vos otra vez para vuestro derecho de explotación. Yo presente, con el presente lo estipulé en esta Carta precaria y lo prometí. Puse abajo mi signo de mano propia y la entregué a los testigos rogados por mí para su roboración (1).

(1) In Concilio Camesa Castro: ante los jueces comparecieron Munio Leceniz, con su mujer Gotiniz, para hacer una escritura de precario y caución, reconociendo al mismo tiempo no ser de su propiedad lo que como propio se habían arrimado, siendo de la Iglesia de Santa Juliana.

Declaran que la tierra en litigio la tuvo *Umeiro*, adquirida de *Flaceia* e hijos. *Umeiro* se la vendió a *Azanno*, quien la entregó a la iglesia de Santa Juliana y a su ABAD, SONNA, con otras tierras, conforme lo publica la escritura: lo que siempre

Digitized by Google

FÓRMULA XXXVII

Alia precaria.

In $\overline{\text{Xpo}}$ fratri illi. ille. Certum est enim nos in loco iuris vestri, cui vocabulum est illud in territorio illo sito praecario iure terras pro excolendum ad modios tot. A vobis pro nostro compendio expetisse, quod et fraternitas vestra petitionibus nostris annuere elegit et ideo spondeo me vt annis singulis secundum priscam consuetudinem de fruges aridas et liquidas atque uniuersa animalia vel pomaria seu in omnire quod in eodem loco augmentauerimus decimas vobis annis singulis persoluere quod si minime fecero et hujus precariae me textum abscessero, iuratus dico...

TRADUCCIÓN

El tal hermano, al tal hermano en Cristo. Cierto es que un terreno de tu propiedad llamado X, y en el territorio Y situado, tengo según derecho precarias a cultivar pagando yo tantos modios, y me lo has concedido atendiendo a mi deprecación. Por lo tanto, prometo pagar, anualmente, siguiendo la costumbre antigua, las décimas anuales de todas las mieses áridas y líquidas, y de todos los animales, y manzanares, y de todo de lo que hoy tenga y de lo en adelante aumentado.

Y si no lo hiciere y me separare del texto de esta precaria jurando digo...

FÓRMULA XXXVIII

Cautione.

Domino et fratri illi, ille. profiteor me per hanc cautionem meam cabere et cabeo tibi domine et frater ille, propter auri solidi nume-

justificaron, hicieron de su derecho a tierra los abades que fueron y la Iglesia de Santa Juliana, la tierra con sus manzanales, durante cincuenta años, hasta que llegó el abad Endulfo ya estaba en poder de la Iglesia, poder justo; e hizo lo mismo el abad Indulfo, durante doce años: la que después dió a Peipe, padre de Gotina, &ª, «*abuit Umeiro ipsa terra comparata de Flaceia et de suos filios* et post hec *vendidit Umeiro ipsa terra ad Azanno et ipsa Azanno tradidit ea ad ecclesia sancta Iuliana et ad* ABBATE SONNA *simul eum alias suas terras, secundum in·scriptura resona· et iurificauerum ipsi abbate, qui iam* FUERUNT *et ecclesia Sancta Julianna ipsa terra cum sua pomifera* PER ANNOS L, USQUE PERVENIT ABBATE ENDULFO *ipsa terra tam* DOMINATA in jure eius, et iurificavit Indulfo abba ipsa terra annos XII, &.ª

[Cartulario de Santillana.]

Digitized by Google

rus tot quos pro necessitate mea imperante tibi domino praestare iusisti quos solidos si deo dictum placuerit tibi ad diem calendas illas istius anni proximi futuras cum gratiarum actione me spondeo esse redditurum et in beneficio solidorum ipsorum daturum me tibi spondeo hoc et illud. Qui si minime facero et diem huius meae cautionis excessero juratus dico per hoc et illud quia liceat tibi cautionem meam cui tu ipse volueris tradere et ad libito mihi executare supra dicta pecunia vna cum beneficio suo duplata cogar exoluere in qua cautione praesens praesentibus stipulatus sum et spopondi.

TRADUCCIÓN

Un tal, al Señor y hermano tal. Confieso por medio de esta obligación que le hago asegurado como a ti, Señor y hermano tal, por el número de sueldos aureos que en mi necesidad me mandaste que se me prestaran, por el mandato del Señor, sueldos que prometo devolverle, Deo volente, el día de las próximas calendas, con más las gracias, y también en beneficio de los sueldos daré esto y lo otro.

Y si lo hiciere para el día fijado jurándote que esto y lo otro, te digo que entregues mi caución a quien quisieres y me pongas la ejecución acerca de ese dinero doblado y su beneficio. Yo presente ante presentes lo estipulé y prometí.

(Continuará.)

Digitized by Google

SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO [1]

A PROPÓSITO DE LA SIGNIFICACIÓN PEDAGÓGICA DEL «MUSEO-LABORATORIO JURÍDICO»

POR

JOSÉ CASTÁN

§ 6.—Las fórmulas de la didáctica jurídica.

Puede adoptarse para la enseñanza del Derecho de un pueblo el método *sistemático* o el *práctico*. El primero consiste en tratarlo en la relación científica de sus reglas abstractas; dentro de él están los llamados *exegético* y *sistemático estricto sensu*, que son más bien planes que métodos, según se utilice el orden lógico del legislador o el del investigador. El *práctico* o *casuístico* consiste en enseñar el Derecho desde el aspecto de su aplicación práctica a casos especiales.

Desde otro punto de vista más extrínseco, porque hace relación a la forma de la enseñanza, y más general por tener aplicación a toda clase de disciplinas, pueden distinguirse el método *expositivo*, *académico* o *monológico*, basado en la labor exclusiva del profesor que, valiéndose de la conferencia o de la lectura, desarrolla la materia objeto de estudio, y el método *eurístico* o *socrático*, fundado en la conversación y colaboración del profesor y los alumnos.

Como la elección entre la forma expositiva y la forma eurística sólo es problema tratándose del método sistemático, pues el práctico tiene que adoptar necesariamente la segunda, se reducen a tres en definitiva, los procedimientos de enseñanza jurídica:

1.° Método sistemático en forma expositiva.
2.° Método sistemático en forma socrática.
3.° Método práctico o casuístico.

(1) Véase el núm. 5, págs. 5 a 20.

Digitized by Google

Mas no se crea que estas tres formas se excluyen entre sí; lejos de ello, no son mas que elementos parciales que deben integrar un buen sistema de enseñanza. A la coexistencia y engranaje de esos tres elementos, bajo la denominación de *cursos, seminarios* y *ejercicios*, se debió en buena parte el esplendor que alcanzaron las Universidades alemanas.

a) *Método expositivo (cursos).*— La enseñanza expositiva, en la cual sólo el profesor habla y el discípulo no hace mas que escuchar, ha tenido hasta hace poco un predominio casi exclusivo en nuestras cátedras. Pero el abuso hecho de ella la ha desacreditado profundamente. Hoy estamos convencidos de que esa participación puramente pasiva de los alumnos en la enseñanza no permite la comprensión de las cuestiones, ni estimula la afición ni desarrolla las facultades.

No quiere esto decir que se deba prescindir en absoluto de este método. En cátedras poco numerosas y en enseñanzas de investigación, como deben ser las del Doctorado, poco se perdería tal vez por abandonar radicalmente el método expositivo; pero en clases de mucha matrícula, y en disciplinas científicas de carácter técnico, mucho más si son de aplicación profesional, ¿cómo acomodarnos a la lentitud del procedimiento socrático, que nos llevaría indefectiblemente a una enseñanza incompleta y fragmentaria?

Verdad es que hay quienes creen que debe sacrificarse la extensión a la intensidad del conocimiento, y que no es preciso que el profesor exponga íntegra cada curso la materia de la enseñanza(1); pero no estimamos nosotros admisible tal modo de pensar cuando de disciplinas orgánicas y de enseñanzas técnicas, como la del Derecho,

(1) Melucci, en Italia, opina *(Metodo e quistione di Diritto civile)* que el joven ante el que se ha desplegado con toda la amplitud posible una parte cualquiera de la Jurisprudencia está en condiciones de estudiar por sí todas las partes restantes, amaestrado por la preparación recibida en la Universidad.—Rivarola, en América, se expresa así: «Debe abandonarse la aspiración de dar a los alumnos la enseñanza completa de todas las materias del plan de estudios. Con ese precepto sólo se consigue rebajar el nivel universitario, que pierde en profundidad lo que gana en extensión. Preferimos el sistema que... sacrifica la extensión para conservar la profundidad científica necesaria, dedicando cada curso anual a tópicos diferentes, salvo las generalizaciones por vía de introducción, que se hacen indispensables para caracterizar la ciencia y explicar su tecnicismo». *(Universidad social. Teoría de la Universidad moderna.* Buenos Aires, 1915, pág. 17.)—Posada, en nuestra patria *(La enseñanza del Derecho en las Universidades*, páginas 71 y 74), levanta su protesta contra «el afán de exponer en el curso toda la asignatura, es decir, todo el programa».

Digitized by Google

se trata. En ellas el sistema, el curso sistemático desarrollado en todas sus partes, se nos antoja de absoluta necesidad.

Hay, pues, que conservar los cursos sistemáticos, pero no como resorte único de la enseñanza (1), sino como una de sus ruedas que debe ser combinada y completada, como ya hoy se hace en parte, con aplicaciones de los demás métodos, ya dedicando a estos últimos un rato después de la conferencia del profesor, ya un día a la semana, ya haciéndolos objeto de trabajos de seminario independientes del curso de conferencias.

Por otra parte, hay que depurar este sistema de conferencias, corrigiendo cierto defecto que ha ido íntimamente ligado al mismo, y ha contribuído a desacreditarlo: el olvido del fin pedagógico de la conferencia. No son pocos los profesores que, con buena, pero equivocada intención, transforman la cátedra en ateneo, esforzándose en deslumbrar al auditorio con sus rasgos de ingenio, sus conceptos paradojales o sus galas oratorias. Con ello se consigue desviar por completo la atención del alumno en vez de ganarla para el asunto que se estudia.

Uno de los medios que acaso coadyuvarán mejor a rectificar el vicio anterior y a obtener la finalidad que la enseñanza persigue es el empleo de los métodos gráficos. La pizarra puede ser un gran auxiliar pedagógico, aun tratándose de ciencias racionales como el Derecho, y lo es positivamente en las Universidades extranjeras (2). Sólo en las nuestras desechamos por infantiles estos recursos de enseñanza intuitiva.

Contribuyen también a dar seriedad y autoridad a la lección del

(1) «Sin entrar de lleno en el debate tan duradero en Alemania entre partidarios y adversarios de la *Vorlessung*, limitándome a tomar nota del aumento creciente que los *Übungen* adquieren, y de la influencia que en disposiciones legales ha ejercido este desarrollo, hasta el punto de decretar la obligación de ellos, puede sostenerse sin temor de la opinión que la lección oral como único medio de enseñanza es insuficiente. Insustituible para ciertos efectos, sin razón los que dicen que un libro podía hacer sus veces, no basta para que la función universitaria se realice, pues queda desatendido mucho lo que al trabajo personal del alumno se refiere. La lección oral puede estimular la iniciativa particular del alumno, puede ser una guía muy preciosa en sus estudios, pero si la investigación científica ha de ser perseguida y los hábitos de ella adquiridos por los que frecuentan las aulas, hay que hacer algo más.» Gascón y Marín: *La enseñanza del Derecho y la autonomía universitaria en Francia;* Zaragoza, 1909, pág. 144.

(2) Véase Bonast: «La Méthode allemande des exercices practiques dans l'enseignement du Droit» *(Revue Internationale de L'Enseignement,* tomo LVII, 1909, pág. 41).

Digitized by Google

profesor el empleo de notas (1) y la cuidadosa lectura de las fuentes doctrinales y legales.

El método de lectura y comentario de textos fué clásico en nuestras antiguas Universidades (2). Usado como exclusivo es malo, y no hay que pensar en volver a él. Pero puede dar buenos resultados si se le combina con los otros métodos, en concepto de lectura sugeridora o de lectura confirmatoria.

La lectura sugeridora consiste en tomar un libro como base de la explicación o de la investigación del profesor. La colaboración del alumno puede obtenerse por el trabajo escrito (sistema que practicaba Azcárate en su cátedra de Legislación Comparada) o por el diálogo socrático.

La lectura confirmatoria tiene por objeto documentar la explicación del profesor con los testimonios doctrinales y legales de sus afirmaciones. En Derecho tiene esta práctica una extraordinaria y especial importancia, aunque sólo sea para infundir en los oyentes el respeto, el culto de la ley, sin el cual no se concibe el jurisconsulto. Hace falta hoy una cierta reacción a favor del método exegético (3), porque en el abuso del sistemático se han olvidado de tal modo los textos legales, que los alumnos terminan los estudios sin haberlos saludado *de visu* (4).

(1) Esta práctica tiene gran importancia en Francia (véase Gascón y Marín: *La enseñanza del Derecho en Francia*, pág. 143) En Alemania, recomienda Wenger (*Das juristische Studium an den deutschen Universitaten*, 1912); la conferencia con notas a la vista, porque puede ocurrir al mejor conferenciante que prescinda de algún punto esencial sobre que tendrá que hablar cuando haya pasado a otra materia, lo que produce sorpresa y desconfianza; un tan fino maestro y filósofo como lo era Hylty, hizo la observación de que la circunstancia de que el docente tenga datos ante sí eleva la confianza de los oyentes. (Cit. por Traviesas: *Valor del Derecho romano, Discurso inaugural*; Oviedo, 1914, pág. 48.)

(2) Bonilla: *La vida corporativa de los estudiantes españoles en sus relaciones con la historia de las Universidades*; Madrid, 1914, pág. 50.

(3) Equivocadamente ha supuesto Lambert que este método tiene preponderancia desmesurada en nuestra patria. «El método ya tan rudimentario de nuestra *escuela* de los intérpretes del Código civil ha sido todavía simplificado por los civilistas españoles e hispano-americanos. Es quizá en España donde este método ha encontrado su terreno de desenvolvimiento más favorable y más estable.» (*La Fonction du Droit civil comparé*; París, 1903, pág. 61.) De cualquier defecto, más que de éste, adolecen hoy día nuestra ciencia y nuestra enseñanza jurídica.

(4) «Como prueba del extremo a que se ha llegado en este punto, es oportuno recordar lo sucedido en un examen de Derecho político:

El profesor.—¿Pero no ha visto usted la Constitución?

El alumno (libre).—No, señor.

—¿Pues por dónde ha estudiado usted esa materia? *(Sigue la nota.)*

Digitized by Google

b) *Método eurístico (seminarios).*—Este método, en el cual la misión del profesor es dirigir el trabajo del alumno poniéndole en camino de descubrir la verdad científica por sí mismo, es el más natural y espontáneo y tiene rancio abolengo en la historia de la Pedagogía; se remonta a la época de los grandes maestros griegos Sócrates y Platón, los cuales, para corregir el procedimiento discursivo y los abusos retóricos de los sofistas, introdujeron la práctica de enseñar a sus discípulos dialogando.

Hoy resurge con una fuerza proporcionada al descrédito en que ha caído el método de conferencias. «En nuestros días, en que el libro y la revista están tan extendidos y accesibles a todos, la enseñanza científica *ex cathedra* ha perdido mucho de su razón de ser... Es cada vez más en los seminarios y en los cursos prácticos donde tiende a desenvolverse la enseñanza de la ciencia» (1).

Y no están las disciplinas jurídicas excluídas de este movimiento de renovación. Las ramas positivas e históricas del Derecho no son incompatibles, ni mucho menos, con la aplicación del método socrático, y en cuanto a las ramas filosóficas, cuyo estudio supone más que nada razonamiento y reflexión, reclaman dicho método como insustituíble.

Abona, por otra parte, este método, como hace notar Posada, la consideración de «los resultados educativos que la relación personal de profesores y alumnos produce siempre dondequiera que hay seminarios o cosa parecida. En esa atmósfera de intimidad, en ese trato constante inmediato, en esa amistad que el trato íntimo necesariamente engendra, la labor pedagógica tiene un campo amplísimo» (2). El abuso del procedimiento de conferencias nos ha conducido a esa absurda incomunicación tan exactamente puesta de relieve por Ibarra cuando recuerda que no tuvo más trato con sus profesores «que el respetuoso de saludarles en la calle o en el claustro y pedir que me quitaran las faltas cuando me constipaba o retardaba mi vuelta en vacaciones» (3).

Lo que hay es que el método socrático tiene dificultades de aplicación y, sobre todo, de adaptación al estado actual de la ense-

—Por... *unos apuntes*.»

(Royo Villanova: *Elementos de Derecho administrativo*. 4.ª edición. Valladolid. 1915, pág. 30.)

(1) Claparède: *Rapport sur le Loboratoire de Phychologie*. Genève; 1907, pág. 11.

(2) *Pedagogia:* Valencia, Sempere, s. a., pág. 159.

(3) «Meditemos» *(Cuestiones pedagógicas);* Zaragoza (1908), pág. 5.

Digitized by Google

ñanza. Su práctica requiere, en efecto, un regular nivel de cultura, no sólo por parte del profesor, sino también de los alumnos, que frecuentemente falta en nuestras Universidades, entre otras razones, porque el alumno llega a ellas torcido y viciado, a causa de la mala dirección de la enseñanza primaria y secundaria. Por otra parte, este sistema, que no en vano está fundado en el principio de la individualización de la enseñanza, canon fundamental de la moderna Pedagogía, exige un gran despilfarro de tiempo y de personal docente; en clases un poco numerosas sólo es viable mediante una división en secciones que, o requiere aumento de personal, o recarga excesivamente el trabajo del catedrático.

Estos obstáculos no son, sin embargo, de monta cuando se hace del método que nos ocupa una aplicación moderada y puramente complementaria, como la que representan los modernos seminarios. El seminario, en este concepto de suplemento de los cursos, es, como dice un autor francés, «una reunión restringida de estudiantes, una *élite* inteligente y aplicada, que no repara en imponerse, además de los trabajos ordinarios, estudios de ciencia pura» (1).

De desear fuera que se generalizara en nuestra enseñanza esta institución de los seminarios, cuyos procedimientos no son, por cierto, desconocidos en la historia de las Universidades españolas (2). Para facilitar su desenvolvimiento sería oportuno, y así lo propuso la Facultad de Derecho de Zaragoza, sustituir la clase diaria «por cuatro clases semanales de hora y cuarto, dejando así tiempo para poder cada profesor organizar trabajos especiales, bien de repetición, bien prácticos o de investigación, o los que creyeren útiles al fin pedagógico, en los que se invertirán dos horas semanales por asignatura» (3). La pérdida de días para el curso sistemático que supondría esta reforma, es fácilmente compensable con sólo reducir a sus justos límites el actual abusivo período de vacaciones de Navidad y ampliar en unos pocos días, al principio y al fin, la duración del curso.

Pero hay que huir de un defecto que puede esterilizar la obra de

(1) Bonast: artículo y Revista citados, pág. 37.

(2) Bonilla: *La vida corporativa*, pág. 125.

(3) Comunicación de la Facultad de Derecho de Zaragoza a la Asamblea universitaria de 1915 (*Documentos para la reforma universitaria;* Zaragoza, 1918, pág. 66), inspirada probablemente en el *Proyecto de reorganización de nuestras Facultades de Derecho*, de Gascón y Marín, (publicado en el volumen *La enseñanza del Derecho y la Autonomía Universitaria en Francia;* Zaragoza, 1909, págs. 195 y 196).

Digitized by Google

los seminarios, como antes anuló la de los cursos sistemáticos, y que no es otro que el olvido de su fin didáctico. Los escritores alemanes dieron ya la voz de alarma contra este escollo, en el que estuvieron a punto de naufragar la ciencia y la enseñanza germánica, arrastradas por una excesiva especialización. «En los seminarios —exclamaba Fries— se convierte a los jóvenes en especie de obreros manuales, que trabajan en lo que ignoran para qué puede servirles; no significa esto desconocer el alto valor de esa forma de la enseñanza, sino comprobar que se pierde allí de vista la ciencia, para no preocuparse sino del detalle, como si el único objeto propuesto fuera el de formar futuros investigadores, descuidando así la cultura general y absorbiendo a veces el tiempo íntegro del estudiante —con detrimento de sus demás estudios— en la indagación de alguna minucia sin importancia específica ni relativa, y sólo por el ejercicio mismo de la indagación» (1).

Quede, pues, bien sentado que las investigaciones que han de practicarse en los seminarios no deben ser un fin, sino un medio: un medio educativo, subordinado al fin general de la enseñanza, y armonizado con los métodos, procedimientos y resultados desenvueltos y obtenidos en el curso sistemático, del cual, no nos cansamos de repetirlo, es el seminario un simple complemento. «En el curso de conferencias el profesor expone ante sus alumnos el cuadro ya terminado, el edificio ya completo de su saber; en los trabajos de seminario el estudiante se ejercita en los métodos que han servido para llegar a pintar dicho cuadro o para llegar a construir el edificio. De esta manera ambos cursos se armonizan perfectamente en la tarea pedagógica de las Universidades modernas» (2).

c) *Método práctico (ejercicios).*—Generalmente está muy descuidada en nuestras aulas esta fórmula de la pedagogía jurídica. Los alumnos ven siempre el derecho y la ley en el mundo de la abstracción, faltándoles tender el cable a la vida y a la práctica. Conocen reglas, instituciones aisladas, pero no saben orientarse en la complejidad del caso.

Alguna culpa cabe en esto a la separación que aquí establecemos entre el derecho substantivo y el adjetivo, y al error a que induce

(1) *Die Vorbildung der Lehrer für das Lehramt* (apud. Quesada: *La enseñanza de la Historia en las Universidades alemanas;* La Plata, 1910, pág. 559).

(2) Subercaseaux: *Ideales de reforma de nuestra Universidad;* Santiago de Chile, 1913, pág. 8.

Digitized by Google

la existencia de una enseñanza especial de Práctica forense. Las cátedras de Derecho civil y penal, y aun la de Procedimientos, se hacen exclusivamente teóricas. Y en la de Práctica se atiende nada más a la forma, a la parte externa de los actos judiciales o notariales. Esos simulacros de juicios que se llevan a cabo en las clases de Práctica forense tienen más de teatral que de verdaderamente útil y provechoso.

Se ha propuesto —y quizá fuera beneficiosa la reforma— sustituir la asignatura de Práctica Forense «por trabajos realizados en una Academia práctica a cargo del profesor de Procedimientos judiciales, al que, caso de solicitarlo, debería repartirse algún turno en el de pobres» (1).

De todos modos, la función que había de llenar semejante Academia o Consultorio no excusa el carácter práctico que deben tener las demás enseñanzas de la carrera. Una cosa es la práctica *forense* y otra las prácticas *jurídicas*. En todas las asignaturas, y mucho más en las de índole técnica, es indispensable la organización de *ejercicios prácticos*, como un elemento pedagógico de igual importancia que el curso sistemático y que el seminario.

No se desconoció en tiempos antiguos la necesidad de los ejercicios de aplicación práctica. En la época de los glosadores, por ejemplo, la enseñanza era práctica, tanto como exegética y dialéctica. «El profesor —dice De Diego— proponía *quaestiones*, es decir, casos de Derecho verdaderos o fingidos para resolverlos o hacérselos resolver a los estudiantes, los cuales se habituaban de este modo a pensar por sí y a resolver las dificultades que lleva consigo la inteligencia y aplicación de los textos legales» (2).

Modernamente se han restablecido tales ejercicios en las Universidades de los pueblos cultos. En Alemania se hacen con independencia de los cursos, y son mucho más frecuentados que éstos. El profesor propone un problema imaginado por él o tomado de la jurisprudencia. El estudiante se ve obligado a descubrir en primer lugar los principios que deben ser los hilos directores de la solución; después la solución concreta del caso; así se acostumbra a emplear procedimientos lógicos y a desenvolverse en medio de las di-

(1) Comunicación de la Facultad de Derecho de Zaragoza a la Asamblea Universitaria de 1915. (*Documentos* citados, pág. 76.)

(2) *Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho romano;* Madrid, 1900, páginas 252 y 253.

Digitized by Google

ficultades prácticas y de las complicaciones de hecho que presenta la aplicación del Derecho (1). Algunas veces la resolución tiene lugar en forma de debate en la misma reunión. Otras se da un plazo de ocho o quince días a los alumnos para que estudien el caso y lo resuelvan por escrito; el profesor revisa los trabajos, y reunidos los escolares, con la dirección de aquél, discuten en el día señalado sobre las distintas soluciones propuestas y la que corresponde (2). En Italia se ha sentido también la necesidad de restaurar los casos prácticos, como palestra del ingenio juvenil (3). Y por lo que respecta a las Universidades norteamericanas, el método del *case-system* goza de un papel predominante —y quizá demasiado exclusivo— en la dirección de la educación legal, obligando a los estudiantes a vivir en contacto incesante con los textos judiciales de su derecho, al mismo tiempo que con los del Derecho inglés (4).

§ 7.°—Los medios materiales en la pedagogía jurídica.

Toda enseñanza, pero más la enseñanza educativa que hoy se preconiza bajo la forma de ejercicios prácticos o trabajos de seminario, requiere, no sólo método y orientación adecuados, sino también medios y elementos de realización material. Sin herramientas de una u otra naturaleza, aun con la mejor voluntad, ni se puede trabajar, ni investigar, ni enseñar. «Locales confortables, con luz a torrentes, mesa amplia, asientos cómodos, paredes tapizadas de armarios llenos de Diccionarios, colecciones de documentos..., obras de bibliografía, catálogos, atlas, es decir, de los instrumentos de trabajo puestos al alcance de la mano, sin más pérdida de tiempo y esfuerzo que el preciso para levantarse de la silla y tomar el libro del estante; bibliotecas nutridas de las obras antiguas y modernas de la especialidad que se cultiva; mientras todo esto no sustituya a lo viejo, ¿cómo se va a investigar, si al buscar un texto, al evacuar una cita, no está el libro; al intentar la comparación entre dos relatos falta uno... o los dos?; se podrán quizá hacer ridículos simula-

(1) Bonast: artículo citado, pág. 37 y siguientes.

(2) Traviesas: discurso citado, pág. 50.

(3) Gianturco: *Crestomazia di casi giuridici;* Prefacio.

(4) Lambert: *L'enseignement du Droit comparé. Sa coopération au rapprochement entre la jurisprudence française et la jurisprudence anglo-américaine;* Lyon-París, 1919, pág. 79. Cita copiosa bibliografía en confirmación de lo apuntado.

Digitized by Google

cros de investigación, pero trabajo serio, verdad, eso... es casi imposible» (1).

Este conjunto de medios indispensables para sacar nuestra enseñanza del verbalismo que la invade e inutiliza, se condensa en una sencilla expresión: el laboratorio. Es preciso que abandonemos esa concepción estrecha y vulgar de los que sólo aciertan a imaginarse un laboratorio con microscopios y retortas. Laboratorio es sencillamente un lugar donde se trabaja..., pero donde se trabaja con finalidad y medios intensamente científicos. «A la cátedra, verdadero altar donde uno define y otros escuchan, o no escuchan, comulgando fervientemente el pan espiritual de las ideas, como si más allá de la fe no fuese todo opinable, va sucediendo poco a poco el lugar donde se trabaja colectivamente y en colaboración, a la vez material y espiritual, para el descubrimienio de un hecho o de una idea. Allí se manejan libros, cartogramas y estadísticas, se comparan textos, se deducen consecuencias y se inducen leyes; allí, en fin, se trabaja, sucediendo la actividad de la investigación al pasivismo místico y contemplativo del alumno en la cátedra y buscando también la correspondencia de la palabra y el objeto» (2).

Hay, pues, que pensar en organizar laboratorios de ciencias jurídicas, integrados por tres elementos: el material de investigación y prácticas, el Museo jurídico y la Biblioteca.

El legislador ha llegado a comprender, durante estos últimos años, la necesidad de que se den *prácticas* en la Facultad de Derecho; pero lo ha reconocido de una manera incompleta, atribuyendo a capricho el carácter práctico a media docena de enseñanzas de la carrera.

¿Qué razón hay para que sea práctica la Historia del Derecho español y no los demás estudios históricos, como el Derecho romano y el canónico? ¿Por qué ha de serlo el Derecho mercantil y no el Derecho civil? ¿Por qué el Derecho penal y no el político? Hoy es indudable que el Derecho público está basado, tanto o más que el penal, en la Sociología y en la Antropología. ¿Cómo explicarnos la constitución, el carácter, la historia de nuestra nacionalidad, si no es tomando por base su fondo étnico y los elementos diversos que lo han matizado a través de las reglas? ¿Cómo estudiar el problema de las democracias sin analizar las teorías seleccionistas, sin mane-

(1) Ibarra: ob. cit., pág. 14.

(2) Saldaña: *La enseñanza. Lo que es; lo que debe ser*; Madrid, 1909, pág. 13.

Digitized by Google

jar índices cefálicos y escalas cromáticas? Y nada digamos de la Economía política, en la que es imposible trabajar sin estadísticas y gráficos de la producción, del trabajo, del transporte y del consumo.

En realidad, no hay razón para que no sean prácticas todas las enseñanzas de Facultad, porque aun aquellas que no exijan utensilios o aparatos propiamente dichos, requerirán ejercicios de exégesis, consulta e investigación que no pueden realizarse sin textos, sin documentos, sin material científico *ad hoc*.

El Museo jurídico (que con facilidad puede ser también Museo social) tiene por objeto recoger los testimonios de la existencia del Derecho, las manifestaciones y visibilidades tanto de las fuentes jurídicas (por ejemplo, transcripciones de leyes antiguas, testimonios de costumbres), como de los actos realizados conforme al Derecho (contratos, testamentos) y los realizados contra el Derecho (útiles e instrumentos del delito, Museo criminal). Además de la utilidad que en sí tiene ver reunida, clasificada y coleccionada la rica variedad de objetos que pueden formar parte del Museo jurídico, tiene éste la misión, desde el punto de vista didáctico, de excitar la curiosidad de los alumnos —dormida y asfixiada por los hábitos memoristas y los libros de texto— hacia la viva realidad del Derecho.

Pero la parte verdaderamente capital —aunque no única, como todavía suponen muchos (1)— de un Laboratorio jurídico es la Biblioteca. Y no hay que pensar, por lo que a España afecta, en las Bibliotecas públicas, llamadas pomposamente universitarias. Sabido es que tales Bibliotecas no sirven para nada, entre otras razones, porque no hay en ellas libros modernos, porque los pocos que hay se sustraen al uso del público bajo nimios pretextos (tales como el de estar sin catalogar o sin encuadernar), porque careciendo de catálogos de materias no es fácil pedirlos, si no se tiene un conocimiento anterior de ellos, y porque, de todos modos, es imposible su utilización en las escasas e incómodas horas (precisamente incompatibles con las de cátedra) en que se hallan abiertas (2).

(1) «Las bibliotecas son, para las Facultades de Derecho y Letras, el equivalente de lo que son los laboratorios para las Facultades de Ciencias, las clínicas y los hospitales para las Facultades de Medicina». Lambert: *L'enseignement du Droit comparé;* Lyon-París, 1919, pág. 97.

(2) Actualmente, con la concesión de autonomía a las Universidades, «se plantea agudamente —dice muy bien D. Américo Castro— el problema de las Bibliotecas universitarias; éstas representan un factor de tal trascendencia, que su funciona-

Digitized by Google

Ante la inutilidad de las Bibliotecas del Estado, han tenido que nacer las particulares de cada Facultad; pero han nacido con un unilateral y deplorable sello de propiedad, uso y abuso de los catedráticos, y viven, además, de ordinario, desprovistas de toda organización, sin locales, sin un encargado, ni mucho menos un reglamento.

Hace falta que estas Bibliotecas de las Facultades constituyan, no, como ahora, una riqueza amortizada, sino un auxiliar de la enseñanza en las clases y en los laboratorios; que estén a cargo, cuando menos, de un ayudante bibliotecario, que podría ser escogido entre aquellos estudiantes que hayan terminado su doctorado y estén suficientemente formados para poder, en ausencia de los profesores, guiar en la selección y manejo de los libros a cuantos trabajen en la Biblioteca; y que se extremen, sobre todo, las facilidades para que los alumnos utilicen los libros dentro y fuera del local de aquélla. Como dice Claparède: «mieux vaut encore, pour une bibliothèque, s'user et s'effriter au frottement de la vie, que d'être condamnée à vieillir intacte et sans mourir jamais, sous le linceul de la poussière de ses rayons» (1).

miento y la responsabilidad de su dirección deben depender únicamente de la Universidad». (*Sin Bibliotecas bien organizadas, la Universidad seguirá tan muerta como ahora*, en *El Sol* de 25 de mayo de 1919.)

(1) Obra citada, pág. 6.

Digitized by Google

LIBERTADES MEDIEVALES

(CATALUÑA-CASTILLA)

POR

VICENTE CASTAÑEDA Y ALCOVER

La idea y aspiración de perfeccionamiento, tanto en los individuos como en las colectividades, es innata a su propia naturaleza; cuantos esfuerzos realicen unos y otros en tal camino deben ser atendidos en todo momento por el Poder público, quien deberá estimularlos cuando tales sentimientos no se manifiesten con la intensidad que toda obra de cultura y sociabilidad requiere.

Tales anhelos y deseos sólo tienen un límite: el derecho de los demás conciudadanos; y así como no es lícito a ningún hombre enriquecerse a expensas del patrimonio ajeno, no es tolerable tan siquiera, que, a título de mayor capacidad, busque una región situaciones de privilegio que le permitan desarrollarse a costa de las demás que integran la Nación.

Fácilmente se comprenderá, por lo consignado, que juzgamos, por tanto, completamente equivocada la actual posición del nacionalismo catalán, que pretende disgregar de nuestra Patria una porción de su territorio, fundamentando su aspiración en el mayor grado de esplendor y prosperidad a que ha llegado Cataluña en relación con las demás regiones españolas, afirmando que de no conseguirlo se producirá la injusticia de que, cual ocurre en la familia, el hijo más aventajado y despierto de inteligencia, el que con su particular esfuerzo contribuyó al bienestar familiar, vea reducidas y maltrechas sus iniciativas ante la holganza del resto de sus hermanos, los que en vez de producir, como el hijo aventajado, gastan y destruyen el acervo social.

No queremos entrar en el examen y determinación de cuánto debe Cataluña de su actual prosperidad a sus propias iniciativas, y cuánto

Digitized by Google

al peculiar esfuerzo del Estado español; fueran curiosísimas las consecuencias del tema y acreditativas de la generosidad de España para con una de sus más predilectas regiones.

El objeto y tema de nuestras observaciones es otro: es el examen de la realidad histórica en relación al uso que de la libertad hizo esta región cuando gozó de plena autonomía y cuando el payés no tenía más señor directo que el Barón, y cuando Cataluña gozaba del régimen feudal, repudiado en absoluto por el resto de España, y contraponer la resultante de tal estado de cosas con la amplia y libérrima libertad de Castilla, madre augusta de cien pueblos y ubérrima cimentadora de todas las democracias, hasta el punto de que, si en el solar catalán desaparecieron de sus instituciones los actos de arbitrariedad y despotismo, fué debido al influjo que en todo momento ejerció lo justo de las organizaciones castellanas sobre las imperfectas del régimen feudal de Cataluña.

Y aunque el tema se presta a discurrir por cuenta propia, limitaremos nuestro estudio a la mera transcripción de dos textos legales, referente uno de ellos a Cataluña, en relación directa el otro con Castilla; después de leídos, cada cual juzgará del uso que dos pueblos hicieron de la libertad de sus naturales cuando por sí propios se rigieron.

El primer texto que transcribimos es un documento que se conserva en un tomo de *Varios* de la Real Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial, Sección de Manuscritos, signatura d = II = 15, folios 27 r.° a 31 v.°; su letra es de fines del siglo XV; epígrafes y calderones, en tinta roja; 295 × 210 mm. de caja de papel; 195 × 110 milímetros caja de la escritura. Dice así:

Capitols e apuntaments della avinença concordada entre los homens o pageses vulgarment appellats de remença de una part. E los senyors dells dits homens della part altre. Entrevenents, tractans e manejants los reverents Egregis e honorables deputats dell General de Catalunya e consell lur en virtut della comissió de la prop passada Cort de Leida feta assimit ab intervenció de la ciutat de Barchinona. En los quals capitols preehexen les demandes dels pagesos dessus dits. E subseguexen les respostes concordades e fetes per los dits senyors per la forma seguent:

1. *E primerament per confessar bona fe a les coses que pasen als dits pagesos eser degudes e rahonables sens algu-*

Digitized by Google

na contradicció e empexament son contents pagar planament sens frau ne engan delmes premeyes censos segons la forma deuxl specificada. E encare mes taschas e braçatges fis mostrara auctetigament qui com lo mas que lo dit pages proceheix ia fon stablit fos aquell carrech.

E encare mes si per alguna terra specificadament se mostrara per acte auctentich ab affrontacions della dita terra li fos impossat lo dit carrech son contents de pagar e nó en altre manera.

¶ Responen los dits senyors ells acepten los pagaments dels dits delmes, primicias, censos, taschas e brancatxes en la forma acustumada e segons son en possesió (1) si donchs (2) per los vasalls no sera mostrat algun titol autentich per lo qual apregues aquells censos o servituts no pertanyer als dits senyors ni los dits homens cerhien obligats.

ij. ¶ *E mes offeren pagar tots drets a senyor pertayent dells quals se puxa veure e mostrar per acte auctentich que lo pages tengues lo mas ab aquell carrech camp o vinya o qual sevol altre possesió ab affrontacions ꝛc.ª* (etc?). Entanens les sobre dictes coses segons devall sera specificat e declarat. Exceptat les coses saguents delles quals desigen los dits pagesos e suppliquen esser franchs e daqui avant no eser molestats.

¶ Responen los dits senyors segons ja es respost al precedent capitol.

Delles intestia, Engutia, Exorquia, arcia, ferma despoli e Remença.

iij. ¶ Primerament suppliquen e demanen los dits pagesos que totalmente sens alguna retenció o menoria de esser imposat algund dret sien levats Remença de homens e de fembres, Intestia, Engutia, Exorquia, Arcia, ferma despoli (3), dells quals drets e usos los senyors hant molt pocha utilitat e es gran subiugatió als dits pa-

(1) *Llamada y nota al margen.*—La possesió sia servada fins carta de titoll que sia mostrade.

Otra nota.—Idem dr. infra in razione quarti capituli.

(2) *Idem id.*—Hoc fundamenta per l. i. E., rubrica quibus erus coloni censiti dominos acruzare posunt lib. x.º

(3) *Nota al margen.*—De sis coses, o de vj drets aci anomenats lo Sor Re Alfonso quart declará que los pagesos fossen franchs daqui avant. Empero veges la resposta en la pagina seguent.

Digitized by Google

gesos e a ells molt odiós dells quals los dits pagesos pretenen esser en possesió o quasi de no pagar o fer les dites coses per certa declaració donada per lo senyor Rey.

Resposta. Responen los dits senyors que la declaratió per los dits homens pretessa es nulla per iusticia e sens alguna efficatia. Empero per satisfer a la voluntat e desig dells dits homens seran contents stinguir e casar les dites servituts e uses en la forma seguent.

Resposta de la intestia. ¶ Primo la Intestia en aquesta manera que tos temps que lo vasall morra intestat e ab fills o nets o altres en la heretat de aquell tall succehint de directa linia en lo qual lo senyor no aconseguescha terç, lo dit senyor de aquell tall vasall no puxe demanar e exhigir tal dret de intestia; pero si lo vasall morra intestat e sens fills o nets, en tall cars lo senyor puxa demenar e exhegir dells bens mobles de aquell dos sous per liura per lo dit dret de intestia.

Resposta de la exorquia. ¶ Item la exorquia que toca hora e quant lo vasall e hereu de la propietat (?) morra de edat de xxv anys en sus e no haura presa muller en la heretat, lo senyor puxe de aquell tall per lo dit dret dells bens mobles exhigir dos sous per liura, pero si lo vasall e hereu de la propietat (?), per una vegada haura presa muller en la dita heretat e quant que quant a deu plaura morra e sens fills legitims, de aquell tall vasall o hage hants fills o non hage hants pus muller hage haude en la dita heretat, lo senyor no puxe dret algun de exorquia de aquell tall vessal *(sic)* axi mort, demenar ni exhigir.

¶ Item mes que si per cars algu ab iust impediment de malaltia incurable lo dit vassall havia stat tot lo temps de sua vida que no agues presa muller, e morra sens muller e fills, en talls cars lo senyor de un tall versall *(sic)* no puxe exhigir ne haura algun dret per lo dit dret de exorquia.

Resposta de la Engutia. ¶ Item la Engucia que romangue e stiga en libertad dell vassall e no dell senyor. Ço es que tota hora e quant lo vassall se volra clamar e demenara al senyor adiudicació de dot quen puxa fer e en tall cars que tal dat instat e demanat per lo vassall sera per lo senyor al dit vassall adiudicat de aquella tal adiudicacio lo senyor puxe exhigir o haver dos sous per liura. Pero no clamat e ne demanant lo dit vassall la dita adiudicatió lo senyor no puse exhigir demenar ni haver dell vassall dret algú per lo dit dret de engucia.

Digitized by Google

Resposta de ferma despoli. ¶ Item la ferma dell spoli en la forma seguent, ço es que romangue e stiga en libertad del vassall que tota hora e quant lo senyor será instat o raquest de fermar carta alguna de spoli, lo senyor e son dret que es dos sous per liura. En altre manera no demanant ne volent lo vassall ferma de son senyor en lo dit spoli, lo dit senyor no puxe demenar ne exhigir dret algu dell vassall per lo dit dret de spoli; ne la dita carta de spoli lo dit senyor sia tengut de fermar.

Della arcia. ¶ Item lo mal us apellat Arcia dell tot e de gracia sens alguna compensatió sia remes e ralexat.

Della remença. ¶ Item la remença de gracia sia remesa e relexada axi dells censos della dita remença e mals usos reduits com als no reduits ab alguna deguda compensatió, la qual compensatió es remeça als Senyor de consellers e consel de barchinona e deputats e consell lur dell principat de cathalunya.

¶ *Delles reductions della remensse, de mals usos e de totes servituts personals.*

iiij. ¶ E mes avant moltes cases de pagesos son stades dell tot reduides de ramença e dells dits mals usos e tots altres servituts personals. E apres venint en los mansos novels possayors no sabennts tals reductions e quitaments foren fets capbrevant los senyors los dits masos ab los capbreus antichs han los tornats subiugar aquells masos o terras en aquella remença mals usos e servituts personals o altres censos que eren ans della reducció e liberació.

Per tant los dits homens demanen e suppliquen que aquelles reduccions pus se mostren auctenticament stiguen ab lur força e valor no contrestant capbreus, contractes e possessions antiquades com sia etat fet per ignorancia e error.

Resposta (1). Responen los senyors all prop dit capitoll que son contents per complaure los dits homens fer lo contengut en lo dit capitoll axi com per ells es demenat axi dells censos reduits com delles dites servituts (2).

(1) *Llamada y nota al margen inferior.*—Per hac reductione fac. l. unita C. de collatione donatorum ut relevatorum, li.° x.°

Otra nota en la margen izquierda.—Vide file s. in rusivem primi capituli.

(2) *Nota en la margen derecha.*—¶ Les cartes auctentiques de reduccions sien servades, no obstant capbreus o possessions derrerement fetes o practicades.

Digitized by Google

Delles reductions dells mals usos a peccunia certa que sien levades e extinctes.

v. ¶ Item com molts dells dits mals usos son reduits a certa peccunia en loch dells dit usos aximatex demanen e supliquen sia levat sia nulla se prenga en loch de cens car axi son imperinents los dits usos axi matex lo pacte que hixdells de que aximatex pretenen e dien de esser en possessio o quasi de no pegar ne fer per la dita declaratió o sentencia.

Resposta. ¶ Son contents los dits senyors passar segons iá es respost en lo terç capitoll.

Que lo dret de mal tractar lo pagés sia levat.

vj. ¶ Item en moltes parts del dit principat de catalunya alguns senyors pretenen e observen que los dits pagesos poden justament e iniusta mal tractar a tota lur voluntat matent los en ferros e cadenes e encare de ius crips, desigen e suppliquen los dits pagesos esser lavat e noy puxen esser maltractats per lurs senyor sino per los mitions de justicia.

Responen los dits senyor son contents tant com tocha als senyors alodials qui no han altre jurisdiccio sino tan solament aquella quis diu lo senyor poder maltractar lo vassall.

Que la muller dell pagés no hage alexar son fill sens let per alletar aquelle lo fill del senyor.

vij. ¶ Item algunes voltes se esdevé que la muller dell senyor parirá, lo senyor per força pendrá alguna muller de algun pagés per dida, sens alguna paga lexan lo fill del pages morir com no age manera ne poran daltre part donar let al dit fill e de que sagueix gran dan e iniquitat e axi desigen e suppliquen ser lavat.

Responen los dits senyors que son contents e otorguen lo que es demenat per los dits vasalls en lo dit capitoll.

Que lo senyor no puxe dormir la primera nit ab la muller del pagés.

viij. ¶ Item pretenen alguns senyors que cuan lo pages pren muller lo senyor ha adormir la primera nit ab ella, e en senyal de

Digitized by Google

senyoria lo vespre que lo pages deu fer noces seer la muller colgada ve lo senyor e munte en lo lit pessant de sobre la dita dona e com açó sia infructuos al senyor e gran subjugatió al pages, mal exempli e occasió de mal, demanen, supliquen totalments seer lavat.

Responen los dits senyors, que no saben ne crehen que tal servitut sia en lo present principat ni sia may per algun senyor exhigida, si axi es veritat com en lo dit capitol es contengut, renuncien, cassen e anullen los dits senyors tal servitut com sie cose molt injusta e desonesta.

Del abus que lo fill o filla dell page hage a servir lo senyor sens pague o remuneratió.

viiij. ¶ Item usen e practichan alguns senyors com lo pages haurá un fill o una filla gran iá per maridar força lo pages li leix son fill o filla pera servir algun temps sens alguna paga ne remuneratió de que seguexe cosas desonestas e gran subiugatió al pages.

Reponen los dits senyors axi com ja per ells es dit e respost al precedent e prop insert viij capitol.

De ous de cugull, polles de astor, cossures, broquedella, euterquia, flassade de cap de casa. E de no vendrá bens sens licencia.

x. ¶ E mes avant demanan e suppliquen los dits pagesos sient lavats alguns usos e prestacions sien nulla, sien capbrevats per error dells pagesos e per ignorancla, e ques paguen per anticha possessió axí com son, ous de cugull, polles de astor, cossures, broquedella, euterquia, flaçada de cap de casa e no puxen vendre bens mobles o inmobles encare que fossen stats adquerits per propia industria dells dits pagesos, sens voluntat dells dits senyors e altres qual se vol semblants coses pus nos demostras per acte autentich se ferren per certas terras specificadament designades ab affrontacions.

¶ Responen los dits senyors que les dites servituts no saben sien en us, an les ignoren e com seran per los dits homens ben declarades, e per los dits senyors entesses será respost e provahit de manera que deuran esser contents a conexença dells de sus dits.

Digitized by Google

Dell dret oblat de acapte.

xj. ¶ Item alguns senyors acustumen de demenar e pendre de lurs pagesos cert dret lo qual appellen ordi o blat de acapta, lo qual dret ses introduit pe la gran amor e faeltat que los dits pagesos han a lurs senyors vahent los en necessitat e sotsvenian los de alguna masia de forment o ordi e per ignorancia de novells posaidors troben que alguns ho han capbrevat, suplicam sia levat si donchs no era imposat a alguna terra specificadament ab afrontations.

Responen los dits senyors que son contents que si ab tal frau com los dits homens alleguen se mostrara los dits blats de acapta esser introduits, que tal dret sia tort e levat a conexença dells sobredits.

Dret o cens de callanias e gaytes e obres de castells.

xij. ¶ Item han introduit alguns a pagar cens de callanias e gaytas de castells enderrocats a ont algu no poria star ni habitar, e lo pages nos pot servir dell castell, car si havian necessitat nos porian rrecullir en aquell, e aximatex hi fan pagar altre dret appellat obres de castell en lo qual may si obra ans será enderrocat. Demanen e suppliquen los dits drets sien lavats, si donch no era lo castell fortall e quey obrassen e fos per poders si recullir.

Responen los dits senyors que son de parer que les coses en lo dit capitoll contengudes no toquen ni pertanyen als dits senyors alodiaris e per conseguent no poden tractar ne menys pactar de les dites coses en lo dit capitol per los dits vassalls demanades com sien coses pertanyents als senyors de castells. Empero son contents los dits senyors alodiaris de treballar en les dites coses per veure e moderar ab los senyors dells castells a tota utilitat dells dits homens a conexença dells sobredits.

De dret de lossol.

xiij. ¶ Item en alguns termes e perroquias se paga un cens appellat lossol, lo qual antigament se pagave en aquesta manera, que los pagesos per quant havian anar luint de lur mas a lossar reyas e axades e açó que havian mest de que saguia gran dan a ells fon provait ab voluntat dells dits senyors en haver en los dits

Digitized by Google

termens e perroquias ferrer que faes aquella faena e que los dits masos lo pegassen en forment o altres blats per sostaniment dell dit ferrer. Es ia seguit que de gran temps en ia alguns termens e perroquias no han ferrer, ans los dits pagesos an anar a lossar en loch luint de que reben gran dan per lo temps quei meten en lo anar e tornar e star, ultra lo dit dan los dits senyors fan los pegar aquell forment, blat, o diners que acustumaven pegar als dits ferrers capbrevant ho per los novels possaydors dells dits masos. E axi supplicham tatalment seer levats pus cessa la causa.

Responen los dits senyors axi com ja per ells es respost al precedent e xij capitoll a conaxença dells demont dits.

De joves, laurades, famades, tregines, batudes, podades e vermades, e cavades que son sirvituts personals.

xiiij. ¶ Item per bonissima e grandissima voluntat que los pagesos han haguda e han a lurs senyors, com lo senyors batia o laurava o volia veremar o fer altres faenes, voluntariement los aiudaven alguns dos jorns e altres tres jorns e per ignorancia de novells svenehidors es stat capbrevat. E axi are los senyors demanen, podades, batudes, joves, famades, laurades, e tragines e algunes altres servituts personals, les quals demanen e suppliquen los dits pagesos seer levades. Si donch no eren imposades en lo stabliment dell mas ab aquell carrechs e aximatex que fossen imposades per stabliment o en altre manera specialment a una terra, vinya, camp o altre possessio ab ses afrontations.

Responen los dits senyors que son contents les dites servitus remetre e relexar totas integrament ab alguna deguda compensatio a coneguda dells sobredits.

Que los pagesos hagen libertat de vendre lur blat, vin e altres coses.

xv. ¶ Item en alguns lochs los senyors no permeten que los pagesos venan forment, civada, vin e altres coses, suppliquen que sia levat e que agen ampla libertat e facultat de vendra lurs dinades tot lo temps dell any a lur pler e libertat.

Responen los dits senyors segons han dit e respost en los dits dos precedens capitols ço es xij e xiij.

Digitized by Google

Que los pagesos no puxen seer compellits sens titoll de adobar les rescloses dells molins dells senyors, ni de fer moles.

xvj. ¶ Item en alguns lochs los dits senyors tenen molins e compellexen los pagesos sens algun titoll com la resclosa es trencada dell dit senyor de adobarla, e encare fer moles al dit molí supplican esser lavat.

Responen los dits senyors segons han dit e respost en los precedents capitols, ço es xij, xiij e xv.

xvij. ¶ Item per les sobredites coses confessades dites pertesten que no sia fet perjudici en alguna manera en algunes declarations ne provisions que tenguen sobre lo dit negoci.

Reponen los dits senyors son contents segons es demenat que per lo dit maneig ne coses ditas ne scritas per qual sevulla dellas ditas coses no sia fet perjudici a nenguna delles dits parts.

Que sia pervahit que los pagesos no sian excomunicats segons fins aci ses fet en gran dan delles animes.

xviij. ¶ Item per alguns fets ecclesiastichs e per altres causas los pagesos son convenguts devant la cort ecclesiastica de que per no poder pagarla resten excomunicats, haven qui tenen x o xx excomunicotions e serán tota lur vida excomunicats, que axi com per constitutions de cathalunya e practica inconcusse los jutges ecclesiastichs acustumen de requerir passat un any los officials reyals o altres officials als quals se pertany la execució, los facen exir della dita excomunicació per benefici de lurs animas, desigen e suppiquen fos ordonat que no fos permulgada sentencia de excomunicació mes los officials ecclesiastichs requerir los dits official reyals als quals se pertany la execució que dins cert temps facen la dita execució.

Resposta. ¶ Responen los dits senyors son contents manajar e tractar les coses en lo dit capitol per los dits homens demanades en tal forma e manera que dits homens puxen esser contents a tota utilitat dells dits homens e sen perjudici e derogatió delles jurisdictions e libertats ecclesiasticas.

Digitized by Google

Supplicatió que sia pervahit sobre les dites demandes dells mals usos per dits pagesos fetes assi que sian franchs dells dits mal usos.

xix. ¶ E posat cars los sobredits drets sien gran temps ha en lo principat de cathalunya entre los pagesos pegats e practicats e encare capbrevats. Empero per tant com lo dits pagesos son ja gravats per altres drets indibitats confessats a pegar als dits senyors, car a cascun mas entre usos e altres munta en sus xx lliures, tindran a grandissima gracia los dits pagesos a lurs senyors sien franchs e inmunes dells dits drets oferitse los dits pagesos los drets que serán concordats pegar aquells be e leyalment sens frau alguna.

Responen los dits senyors que son contents que per descarregar e libertar los dits homens justa la forma e responsions fetas feta a la fi de cascun dells sobre scrits capitols.

¶ Item demanen e suppliquen los dits homens que si alguna questió o demanda era moguda per algun dells dits homens durant lo temps della potestat dells senyors de deputats e consell dell principat de cathalunya, e consellers e consell della ciutat de barchinona, tocant algunt mal us e servituts personal o cens devallant de aquells quis mostren auctenticament de aquells mals usos o servituts personals devallants, que tall questió e demanda si lo cars ho portara sia moguda per algun dells dits homens puxe seer determenada per los sobredits senyors deputats e consell lur e consellers e consell della dita ciutat.

Responen los dits senyors son contents segons en lo dit capitol es contengut, volent. Empero lo dit capitol sia comú a tots les parts, ço es, que si per algun dells dits senyors era moguda alguna questio contra los dits homens de alguna cosa la qual no fos compresa en la demunt dita capitulatió que aximatex los sobredits deputats e Consellers e Consells lurs ne sian determenadors.

Post hec vero die xxviiij mensis madii. Ani nativitatis domini millessimi Quadringentesimi sexagesimi secundi Gabriel arrencada publico publicus et jurati presentis civitatis vicensis retulit et fidem fecit se predictam capitulationem e publicasse in platea sive mercatali vicenci voce tube altaque et intelligibili voce et prout moris est.

* * *

Digitized by Google

En confrontación con el estado social que tal organización supone, pues no iban a pedir los payeses la abolición de prestaciones que no existieran, transcribo el Fuero de Castrojeriz, publicado por D. Tomás Muñoz y Romero en el único tomo que se imprimió de su obra *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*; Madrid, imprenta de José María Alonso, 1847, páginas 37-42. Dice así:

Sub Sanctam individuam Trinitatem, id est Patrem, et Filium et Spiritum Sanctum, unum dominum omnipotentem, creatorem omnium creatorum a quo omnia, in quo omnia, per quem omnia, ipsi gloria et imperium in secula seculorum. Amen. Ego garsiia Ferdinandi gratia Dei Comes et imperator Castelle, una eum uxore mea Abba Comitissa, propter remedium anime mee et animarum parentum meorum et omnium fidelum defunctorum scilicet facimus scripturam libertatis, sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos varones de Castro Xeriz.

Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foros Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes et escotos et habeant illos sicus infanzones et si sue gentes aleves fuerint deshereditent illas. Et habebunt Caballeros de Castro, suas casas de foras cum illas de Castro et si occiderit caballerum de Castro, pectet per illum D solidos et facent XII omiferos, et non habeant super nuzo, neque maneria. Caballero de Castro qui non tenueri prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam, et sarcano illo Merino et habeant segniorem, qui benefecerit illos.

Et si homicidium contingerit in Castro per illos caballeros C. solidos in terra, sive de caballeros, sive de pedones.

Et illos clerigos habeant foros, sicut illos caballeros.

Et ad illos pedones damus forum, ut firment super caballeros villanos de foras de Castro, et non habeant super se nulla serna, neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar, et alio in seminar, et alio in podar, et singulos carros de messe debere ad illam terram.

Et varones de Castro non dent portazgo, ni montazgo, ni traman, et non habeant super se neque manneriam, neque fonsadera, neque nulla alia facendera.

Et si illo Comite tennerit arcato, faciant se tres pedones in uno et uno ille asino et vadant illos duos.

Digitized by Google

Et si homines de Castro matarent Iudeo, tantum pectec pro illo quo modo pro christiano, et libores similiter hominem villarum.

Facta carta notum diem octo die idus martii, era M.XII. imperante Comes Garsia in Castella et Abba Comitissa, uxor eius, de nostras aures audivimus et de manu nostro roboravimus cum aliis testibus.

Sanctio filio nostro, testis. Pelagius Episcopus, testis.
Urraca filia Nostra, testis. Didaco Puello, testis.
Anaia Sonat, testis.

Et si aliquis homo venerit de filiis meis aut de nepotibus qui dominator fuerit, non sit ausus frangere pactum meum, sed scriptura ipsa firmitar maneat, et si aliquis dirumpere voluerit et scripturam istam violaverit, sit separatus a Deo, et sit cum Datham in inferno inferiori cum Iuda traditore, qui tradidit Xptum. Redemptorem. Et dicimus et confirmamus ego Comes Garsia et Abba comitissa, ut inter nos, et illos de Ca[illegible] si aliquis Calumniam E. contingerit, sin inter nos, et inter illos directa pesquisa et si aliquis homo falsum dixerit et probatum ei fuerit accipiatur illo concillio de Castro dentes suos qui falsum dixerit illa quinta et ubi pesquisa non invenimus, delemitetur se pro foro suo.

Mortuo autem Comes Garsia imperavit Comes Santius filius eius pro eo et afirmavit foros istos et dedit adhuc alio foro, ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se, neque ad octo dies caballeros et pedones et vadant post illa pignora et dirumpetur palacios et villam de Comites et Principes et sanceni sua pignora inde, et sic fecerunt homines de Castro, et ille confirmavit suos foros et dedit foros ut de gesera, et puteo et terra per insalvegar. Qui ibi mortus fuerit, non pectent illum neque illam quem parietes occiderint, neque filium qui patrem aut matrem interfecerit non pectent illum, neque ulla causa defussa.

Obiit Comes Sancius, imperavit Garsias filius eius pro es modico tempore, et confirmavit foros quos pater suus et avus dederunt.

Mortuo autem illo quem occiderunt in Legione, venit rex Sanctius de Pamplona et accepit Castella eum pace propter domna Mayorem quam habebat uxorem filiam Sancii comitis, et authorizavit illos foros quos socer suus dederat. In tempore illo cecidit unam parientem super unum hominem, et querebant illos merinos homicidio facere pectare a Nuño Diaz de Mercatello cuius fuerat pariete,

Digitized by Google

et fuimus ad illo Rege Sanctio et non iudicavit illo pectare pro foro illo de Comite Sanctio. In diebus illis venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato, et missit se in villa Silos et fuimus post illo et dirrumpimus illa villa et suos palacios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum et traximus nostr. pignora inde per forza. Migravit a seculo Sanctius rex, et surrue·erunt homines de Castro, et occiderunt iiij saiones in palacio ℓ Rex in Mercatello et LX judeos, et illos alios prendamus totos, et traximus illos de suas casas, et de suas hereditates et fecerunt p»pulare ad Castiello, regnante rex Ferrandus filius eius pro eo.

In illo tempore venerunt Nunno Fanez et Azur Fanez, et levarunt nostra pignora ad villa Guimara, et fuimus post illa et disrrumpimus suos palacios et traximus nostra pignora et misserunt se illos in uno Orpeo, et traximus illos foram cum magno deshonore et fecimus expressa de quanto ibi invenimus, et fuimus post uno Pedrero, et abscondit se in illo Palatio de rex Ferrandus in Astudiello et disrrumpimus illos palatios et matamus inter illo Pedrero, et levaron nostra pignora ad Quintanilla de Villegas et fuimus post illa et dirrumpimus villa et palatios ubi pignora illa erant et aduximus nostro ganato et suo, et venit Ordon Ordonez qui tenebant Palentia et fecit querimoniam ad regem Domino Ferrando et autorizavit nostros foros.

Et uno Pedrero alia vice abscondit se in palatio de Gonzalo Alvarez et fregimus illo palatio interfecimus illum ibi. Aegrotavit rex Ferrandus usque ad mortem et dedit Castellam ad filio suo Sancio rege, et regnavit in modico tempore, ipse fuit occisus per concilium domna Urraca, germana sua in civitate quae dicitur Zamora.

Post hec venit pater suus rex in Castella et regnavit in ea, et authorizavit istos foros supradictos. In tempore illo venit Merino de illa infanta domna Urraca, et accepit ipsa pignora, et missit illa in palatio de illa infanta in villa Icinaz, et fuimus post illa et rumpimus villa et palatio, et bibimus illo vino quantum potuimus et illud quod non potuimus bibere dedimus de manu per terra. Et venit illa infante cum querimonia ad illo rege suo germano et confirmavit nostro foro; et venerunt homines de villa de Silos et levaverunt nostra pignora et fuimus post illa et misserunt secum in palatio de Sebastiano Petrez et dirrumpimus illo palatio et occidimus uno homine nomine Armentero et bibimus illo vino et adduximus nostra pignora.

Digitized by Google

Hoc factum fuit cum domno Cite de Ferrera et alia vice fuimus cum Salvator Mudarra post uno Pedrero ad Melgarejo et abscondit se in palatio de Gustio Rodriguez, et fregimus illo palatio, suo filio ibi stante, et reperiamus illum et adiximus illos petreros ad illa ponte de Fitero, et fecimus illus saltum facere in aqua et interfecti sunt ibi. Alia vice fuimus ad Fitero cum Alvaro Cosides propter nostra pignora et traximus illa de Monasterio sancti Emiliani et alia vice fuimus cum eo ad Rivela post nostra pignora, et fregimus illa villa et illos palatios de illo Comite domno Garsias et adiximus nostra pignora per forza, et alia vice fuimus cum ipso a Balbona et fregimus illa villa et illos palatios de illa Comitissa domna Maria, et traximus nostra pignora per forza et bibimus illo vino qui invenimus et fuimus post nostro ganato ad vila Veia et rumpimus illus palatios de Cobarruvias et aduximus nostra pignora.

Et todas estas fazañas fueron faralladas ante reges et comites et fuerunt authorizadas.

Et ego Alphonsus imperator audio istos foros, et confirmo et dabo adhuc alium bonum forum pro remedio anime mee et animarum parentum meorum et omnium fidelium defunctorum, sic dabo et firmo ut de totas calumnias quae contingerunt de Castro, sive de homicidio, sive de livores non pectent homines de Castro nisi illo medio. Et dono términos de villa Veia, et villa Silos et villa Ajos et Valdemoro et Valanquera et Sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerint, aut qui mulier rapuerit aut aliquia inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus post illum mittere se in istos supraditos terminos, et si aliquis fecerit persolvat ad parte de rex mille solidos. Et ego rex Alphonsus una cum uxore mea regina Elisabeth, de aures de gente audivimus et manu nostra roborabimus cum aliis testibus,

Comes Garsias, testis. Episcopus Burgensis ecclesie,
Comes Gomez, testis. testis.

Mortuo rex Alphonsus venit alius rex Alphonsus de Aragon et accepit sibi uxorem domna Urraca filia rege Alphonsi et confirmavit ambos nostros foros et levaverunt se varones de Castro cum tota ilia Alfoz ad illa morte de rege Alphonso super illos judeos de Castriello et de illus occiderunt, et de illis captivaverunt et totos illos predaverunt, et illo rege Aldephonso cum illa domna Urraca

Digitized by Google

regina confirmaverunt nostro foro et feccerunt scriptum istam ut nullus sit sublevatus amplius ista calumnia, sed de hodie in antea qui illum occiderit, pectec per illum sicut per Christianum et illus libores similiter homo villano. Et ego rex Aldephonsus mando et concedo pro amore Dei ut populent Castro de qualecumque locum ibi venerit, accipiant illos cum tale foro, quale habeant illos de Castro. Et ego rex Aldephonsus hoc scriptum feci, et legentem audivi et de manu mea rovoravi cum aliis testibus.

Stephanus Epus. Jaen sedis, testis. Ennego Semenonis, testis.
Fortunio Cesal, testis. Orolio Garsia, testis.

Et nos varones de Castro Xeriz habemus foros istos, quos resonat carta hac, et fuerunt barallatos ante Reges, et fuerunt authorizatos et debent venire in nostro apellido tota illa Alfoz, et una vice voluerunt venire de Melgar ad Melgar et plegamus nos totos et fuimus ad illos et fregimus illas villas et venerunt ad nos; et varones de Castro non dan portazgo, nin montazgo in tota terra de illo rege et non de fidiatos sine rem curatore de suas filias sive bonas, sive malas non respondeant ad Merinos, vel Saiones, sed ad suas gentes.

Mortua illa regina Urraca, venit filius eius Alphonsus qui regnavit pro ea, et obsedit Castro Xeriz, et cepit eum *et spoliavit Castro de Aragon, sicut spoliavit Xptus infernum de peccatoribus,* et traxit populum totum de captivitate et authorizavit totos istos foros.

Ego rex Alphonsus qui liberavi Castrum de manu Aragoniensium audio supradictos foros, et corroboro illos totos, et dono vobis alium forum, ut habeatis placidum cum hominibus de fora terra en Valunquera et in sancti Cucufati, et villa Silos, et villa Ajos, et Valdemoro, et non transeant supradictos terminos, et de illo die quo mater mea Aragonensium usque traxi vos inde quidquid male egistis, contra me vel meos homines, totum sit absolutum et quando fuerint milites de Castro in mea Corte, habeant sua rationem de expensa, sicut et alios meos milites, et populent collacios in mea hereditate, sicut et in sua. Et ego prenominatus rex Ferrandus, una cum uxore mea regina Beatrice, et cum filiis meis Aldephonso, et Frederico, et Ferrando; ex assensu et beneplacito due. Berengarie regine genitricis mee, scripturam istam quam fecit transferri ne propter diuturnitatem temporis oblivionem accipiat, feci sigilli mei

Digitized by Google

plumbei patrocinio in testimonium sigillari. Et concedo vobis concilio de Castro Xeriz istos foros quos habeatis, ut valeant vobis, sicunt valuerunt vobis tempore illustrissimi avi mei regis domini Aldephonsi, pie recordationi.

Si quis vero illos foros infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et Regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum restituat dupplatum. Facta carta apud Valleoletum, Regis exp. tertia die martii era M.CC.LXXII, eo anno quo capta fuit Ubeta. Et ego prenominatus rex Ferrandus regnante in Castella et Toleto, legione et Gallecia, Badallocio et Baetia, hanc cartam quam fieri iussi manu propria robo et confirmo.

* * *

La lectura de los dos interesantísimos documentos que copiados quedan dice por sí sola más que cuanto como comentario pudiéramos añadir: de un lado los payeses protestan de que se arranque a los hijos sus madres para que sirvan de ama al hijo del señor, en tanto aquéllos mueren de hambre, y de que los dichos señores abusen torpemente de sus mujeres la primer noche de boda; de otro lado aparecen los habitadores y ciudadanos de Castrojeriz, que, en defensa de sus exenciones y privilegios, no dudan en destruir palacios y villas y pasar a cuchillo a los que se oponen a la eficacia de sus Fueros, y cuando, después de diferentes actos de esta índole que al final del Fuero se enumeran como testimonio de su amor a libertad, para que los que de ellos vinieren conservasen en todo momento vivo el ejemplo, someten a la aprobación Real tales actos y *farallados ante reges e comites* son aprobados.

Y a tal punto cabe preguntar qué región debió influir lógicamente en el desenvolvimiento de la otra, ¿Castilla en Cataluña, o Cataluña en Castilla? La respuesta la hallamos en el Fuero de Castrojeriz, en cuyas páginas se muestran los más abnegados ejemplos de amor a las libertades ciudadanas, de respeto a los pactos y a la eficacia de los mismos, demostrativo, además, de que gracias a la influencia castellana obtuvo Cataluña tan esenciales modificaciones en su régimen social que lo modificó en absoluto y del que puede enorgullecerse Castilla, pues de un pueblo sometido, constituyó e hizo un pueblo libre, integrante de nuestra nacionalidad sentida y

Digitized by Google

alabada en todas las regiones, incluso en aquellas en que, como Valencia, por azares de guerra viéronse sus naturales privados de sus peculiares Fueros; más aún, en ella el patriotismo de sus hijos supo decir con el poeta Llorente:

Escolta oh Patria, oh Mare, mos cantichs que la gloria
Entre entusiastes vitors a totes bandes dú;
Mon crit de renaixensa, mon himne de victoria,
Ensomits del pervindie, grandeses de la historia
Tot es, anima y vida, oh Espanya, pera tú!

Digitized by Google

EXAMEN CRITICO DE LAS IDEAS FILOSÓFICO-JURÍDICAS DE MAX STIRNER

POR

FRANCISCO RIVERA Y PASTOR

I

Introducción.

1

Es Max Stirner uno de esos pensadores de quienes suele decirse que se adelantaron a su tiempo, lo que conforme al sentido de Simmel (en la primera de sus conferencias sobre Kant), significa la renovación del pensamiento iniciada por ciertas doctrinas, que siguiendo el desarrollo lógico de las ideas, parecen sustraerse a la condicionalidad del ambiente en que se producen. La extraña y admirable obra que ha consagrado su nombre, *El Único y su propiedad*, se publicó por primera vez en 1844, y hasta que Hartman llamó la atención sobre ella, casi medio siglo después (gracias a lo que se publicó la edición de Reclam de 1892 que tenemos a la vista), considerando su absolutismo del yo «como la verdadera consecuencia práctica del monismo subjetivo de Fichte», había sido tan poco estimada como revelan Uberweg-Heinze al calificarla ligeramente de «caricatura irónica de la crítica religiosa de Feuerbach».

Nació Max Stirner (Gaspar Schmidt) el 25 de octubre de 1806, en Bayreuth; después de serios estudios de Teología y Filología, se estableció en Berlín como profesor de un instituto de enseñanza femenina, cargo que desempeñaba cuando apareció el *Único*. Después abandonó la enseñanza para dedicarse de lleno a sus tareas de

Digitized by Google

publicista, apareciendo entonces su voluminosa *Historia de la Reacción*, y sus traducciones de los clásicos de la Economía Política (Adan Smith, J. B. Jay). Murió en la miseria el 26 de junio de 1856.

El interés que hoy ofrece su obra para la historia de las doctrinas filosófico-jurídicas, consiste, sobre todo, en haber iniciado las corrientes anarquistas del individualismo, donde los postulados de la doctrina liberal se llevan a sus últimas consecuencias, engendrándose como reacción interior dentro de estas tendencias, el escaso contenido doctrinal con que aun cuenta el sindicalismo.

Los antecedentes inmediatos de su pensamiento están en la izquierda hegeliana que combatía el idealismo del maestro tomando como base las derivaciones fenomenistas iniciadas en la última época de su doctrina. Straus y Bruno Bauer, en la esfera religiosa; Feuebrach, en la filosófica; Arnaldo Ruge y Carlos Marx, en la económica y política, someten a una crítica demoledora el dogmatismo racionalista de Hegel, en el que la historia quedaba justificada como desarrollo necesario de la idea, sustituyéndole por un sentido realista de los fenómenos históricos, donde éstos aparecen determinados en la lucha de las pasiones humanas. La historia no es, para ellos, un reflejo de las leyes trascendentes de la idea, o un desarrollo del plan divino del mundo, como lo es, acentuadamente, para la derecha hegeliana, sino producto de fuerzas y virtudes inmanentes, humanas por excelencia.

«El hombre, dice Carlos Marx (1), lo es todo para nosotros, la Humanidad, la Historia, la Sociedad, el Estado». Pero el hombre real, sujeto al hambre y al dolor, y por ellos a las exigencias del trabajo, conforme le impone en cada tiempo la técnica económica, no el hombre de la razón y de la libertad, según le concebían los hegelianos, «que se complace en el sueño de las ideas fijas y de los fantasmas que han encantado la Historia», convertida en «un cuento infantil», donde «contemplan beatíficamente las cabalgadas del Espíritu Universal, sordos a los clamores del pueblo». «Así como el hombre se piensa, así como el hombre se siente, esto es su Dios, dice Feurbach (2): tanto valor tiene el hombre, tanto valor y no más tiene su Dios. La conciencia de Dios es la conciencia de sí mismo del hombre. Por su Dios conocerás al hombre y recíprocamente por

(1) *Deutschfranzösichen Jahrbücher 1 Heft. La filosofía del Derecho de Hegel.*
(2) *Das Wesen des Christentums*, ed. Reclam., p. 68.

Digitized by Google

los hombres a su Dios; ambas cosas son la misma. Lo que para los hombres es su Dios, esto es su espíritu, su ánimo, y lo que para los hombres es su espíritu, su ánimo, su corazón, esto es su Dios; Dios es la revelación de lo interior, la expresión misma del hombre».

Más, conforme al sentido de Feurbach, el lazo religioso que nos une con Dios, siquiera sea inmanente, no deja de ser un lazo sagrado, expresión de lo humano por excelencia, y los altos valores de la Verdad, del Bien y de la Justicia, que personificamos en Dios, aunque sean sólo, para él, «el sueño del Espíritu humano», no por eso dejan de ser valores reales. En los sueños no salimos tampoco de la realidad para entrar en la nada o en el cielo, sino que continuamos dentro del dominio de lo real, aunque las cosas reales pierdan en ellos su verdad y su necesidad, y se nos muestren con las seductoras apariencias de la poesía y de la libertad. Las ideas son un producto de la vida que ennoblece y dignifica la vida misma, y si no se nos imponen en el áspero mandato del imperativo categórico, solicitan, en cambio, nuestro ánimo con las sugestiones de belleza y armonía de que hablaba Platón.

La posición de Stirner es más radical y más consecuente, acaso, con el postulado materialista; puesto que las ideas son un producto de la materia, el espíritu debe seguir al cuerpo. En su constitución fisiológica está íntegra la naturaleza del hombre y éste debe *vivir su vida* como un buen animal, dotado de poderosos instintos y pasiones, sin abandonarse a los sueños enfermizos de la imaginación, defendiéndose «con un encogimiento de hombros», de las sugestiones metafísicas de la Verdad, del Bien, de la Humanidad... Así es como mediante Stirner se explica el paso de Feurbach a Niezsche.

II

Algunos de los rasgos más característicos de la concepción de Stirner aparecen ya vigorosamente acusados en sus primeros escritos, el más importante de los cuales fué el publicado en la revista de Carlos Marx, *Die reinische Zeitung*, en 1842, con el título: *El principio ficticio de nuestra educación o Humanismo y Realismo*, que significaba una crítica profunda de la educación humanista o clásica y, a la vez, de la realista o moderna, como inspiradas ambas en principios intelectuales, atentos a los intereses de la cultura y de la técnica, más irrespetuosos con los únicos válidos intereses; estos son «los de la formación del carácter», para hacer de los hom-

Digitized by Google

bres individualidades poderosas, «cuya solidez no consiste en la suma de los conocimientos adquiridos, sino en el flujo ininterrumpido de una auto-crítica incesante; tales son los caracteres *eternos* porque en cada instante se forman de nuevo, porque la energía creadora de su yo es inagotable. Para ser perfecto «hay que aprender a sufrir, vibrar y temblar en la pasión, sintiéndose feliz en el rejuvenecimiento y renacimiento de cada hora».

A este pensamiento, en sí mismo humano y progresivo, pertenece la mejor inspiración del *Unico* y *su propiedad*, donde se le lleva, con varia fortuna, al amplio desarrollo de una concepción del mundo y de la vida, de la Sociedad, del Derecho y del Estado, en la que conforme al espíritu de la izquierda hegeliana y del llamado *materialismo histórico*, vale más la crítica aguda y acerada de las actuales instituciones, que las estructuras materiales y deleznables de la mera voluntad con las que propone sustituirlas.

Comienza el libro por una introducción donde aparecen sus ideas primordiales. *Mir geht nichts über Mich* (para mí no hay nada superior a mi). Al igual de Dios, de la Humanidad, de la Nación, seres egoístas, a cuyos fines ha sido sacrificado el individuo, quiero yo también tener un fin mío, sólo mío, y no servir otra causa que la propia. La primera parte es al modo de una filosofía de la historia, tomando como base el paralismo de los desarrollos *filogénico* y *ontogénico*. Durante la infancia lucha el hombre por comprender el sentido de las cosas, por penetrar detrás de los sueños de la fantasía, «por substraerse al miedo de lo exterior». Después, en la juventud, sobrepuesto al mundo de los sentidos, cae bajo el dominio de las ideas, se hace siervo del Espíritu. Al llegar la madurez, penetra también detrás de las ideas, y entra en sí mismo, para buscar sólo el goce del propio corazón en el señorío de un mundo que es su propiedad y está dispuesto para su servicio.

Paralelamente señala, después, los mismos rasgos en la historia de la humanidad o, por lo menos, en la del espíritu moderno. El helenismo primitivo corresponde a la infancia del hombre. La fantasía penetra entonces en el mundo de los sentidos, trasfigurándole, haciendo de él un mundo soñado, luminoso y divino, el mundo de la poesía y de los mitos. Después, en el momento de la sofística, llega la época de la juventud, cuando se desvanece este sueño y se extingue el encanto de este mundo *apolíneo* — como después habrá de decir Niezsche—, que no distingue entre sueño y realidad, y surge

Digitized by Google

el mundo del Espíritu, de las ideas trascendentes, «ídolos macizos, petrificados, inmóviles, con los pesados pies de plomo», las ideas platónicas, instrumentos de dominación por excelencia, en cuya ficticia majestad han fundado su supremacía las castas privilegiadas.

La tercera época comienza con la Reforma, cuando se inicia la crítica de los dogmas, el quebrantamiento de la jerarquía eclesiástica. Pero la Reforma no hace sino sustituir al viejo dogmatismo y a la vieja jerarquía, otros nuevos; al dogmatismo religioso, el moral; «la fe racionalista en el imperativo categórico, es tan fanática como la fe religiosa; las cuestiones lógicas, son cuestiones teológicas». A la jerarquía eclesiástica, la jerarquía de los valores racionales; «el mundo de las ideas, es todavía el mundo religioso; la fe en el Espíritu es todavía la fe en los espíritus *(Geistesglaube ist Nochx Geisterglaubeu)*».

El Único y su propiedad, aspira en su segunda parte, que es casi todo el libro, a inaugurar un momento de plenitud y de madurez de la vida humana, sustituyendo el sistema ficticio de la razón y de las ideas trascendentes por el «sistema del egoísmo», engendrado en la intensiva realidad, única y toda, del Yo individual, impensable, ininteligible y, por lo mismo, según Stirner, puro, raíz de la libertad y de la acción.

II

El Único como voluntad.

La crítica de Kant, a la que ha de ser referida toda posición posterior de la conciencia filosófica para encontrar su sentido, hacia del yo una mera forma inteligible, un postulado trascendental de la razón, por cuya virtud se construía la unidad de las categorías, últimos términos irreductibles, hallados por el análisis conceptual, en la originaria, lógica, condicionalidad de todo pensamiento posible *(Die Beswustsein überhaupi)*.

Más este *yo inteligible* no era, para él (1), una intuición de la realidad del yo en sí mismo. Era, según decía el memorable Salmerón, «un pensado» y «no un visto», producto como las demás formas lógicas, de la actividad intelectual, que es, sin duda, en su sentido,

(1) *Kritik der R. Vernunft.* 1.ª ed., p. 354.

Digitized by Google

un conocer, más no un auténtico «saber» de la íntima realidad, la que permanece siempre fuera de los reflejos sensibles e intelectuales en la conciencia, como la luz lejana que producía las sombras de la caverna en el diálogo platónico.

El *ideal-realismo* de Fichte da el paso decisivo en la filosofía moderna que hace encarnar en nuestra conciencia aquella luz ideal cuya revelación viva es la intuición donde nos percibimos como acto originario en la conciencia de nosotros mismos, es decir, como Espíritu, hecho a la vez, de luz y de sombra, sujeto y objeto de conocimiento: como sujeto, es la luz originariamente activa del yo; como objeto, la sombra del no yo, hecha de la misma luz, que pone un límite y un estímulo a su expontaneidad. El Espíritu se determina a sí mismo como *yo absoluto* en el proceso de la actividad, que va resolviendo continuamente como realidad ideal aquel conflicto aparente de la contradicción del ser y del no ser. Así es como funda Fichte (1) en la intuición del yo, la verdad primordial del paralelismo y del sistema, según decía Spinosa, del ser y del pensar, coextensivos e inseparables, en cuyas acciones y reacciones se explica el proceso de la vida, conforme a la ley leibniziana de la continuidad, que tiene su expresión matemática en el cálculo infinitesimal...

El primer principio de la acción es también para Stirner la intuición pura del yo, pero una intuición *real* que no es a la vez *ideal*, con lo que se pone, ya en el orígen, fuera de las condiciones que hacen posible el pensamiento científico.

«Desde el momento en que me pienso, dejo de ser yo mismo para convertirme en un concepto, en el Hombre. Yo no tengo pensamiento más que como hombre; en tanto que yo soy impensable, inaprensible, estoy desprovisto de pensamientos *(Gedankenlos)*. Obsérvate en el preciso momento en que reflexionas y advertirás que sólo avanzas a condición de estar a cada instante sin pensamiento y sin palabras; lo estás en tus más profundas meditaciones y hasta justamente entonces es cuando lo estás más, y es gracias a esta ausencia de pensamientos, o libertad frente al pensar *(Gedankens Freiheit oder Freiheit von Gedanken)*, por lo que tú eres tú (página 405).

Desaparecido el pensamiento como término originario en la intui-

(1) Véase un admirable resumen de su doctrina del conocimiento en *Die Bestimmung des Menschen, 2 Buch, Wissen.*

Digitized by Google

ción del yo, se ha destruído desde su raíz toda posibilidad de vida y de acción libre, convirtiendo la intuición engendradora que es el Espíritu absoluto, hecho de luz y de sombra, en la sombra huyente, que se retrocede hacia la sombra, del yo empírico y contingente, puesto en la sucesión de los estados superficiales y fugaces de la conciencia psicológica.

«Cuando Fichte dice «el yo es todo», parece concordar por completo con mi teoría. Pero el yo no es todo, sino que lo *destruye* todo, y es solamente el yo que se *disuelve* a sí mismo, el que *no es* nunca, el yo finito, el que es verdaderamente mi yo. Fichte habla del yo absoluto, pero yo hablo del *yo contingente*» (página 215).

Así es como la lógica de su posición impulsa a Stirner hacia el *nihilismo*, a la solución desesperada, que desconociendo el valor de la inteligencia y, por tanto, el de la acción y el de la vida, quiere irrumpir en su proceso continuo, con un acto de *negación* que invierta aquel proceso, convirtiéndole en retroceso hacia la nada, según exige la originaria perversión de un yo... *satánico*, en continua disolución, que se niega para afirmarse, que se destruye a sí mismo y todo lo destruye para crearse, y que absorbido por el abismo de la nada y de la muerte absoluta, va poblando el mundo de los ineptos fantasmas del Espíritu y de las Ideas, sombras y añagazas de la muerte, como los sueños de un Dios ciego, que engendrasen monstruos de pesadilla y de locura.

II

«El Espíritu es una sombra de la nada, que a la nada debe volver. El Espíritu no existe sino en tanto que crea lo espiritual; es preciso descubrir su primera creación..., y esta primera creación debe salir de la nada, es decir, que para crearse, el Espíritu no dispone más que de sí mismo; más aún, no dispone siquiera de sí mismo, pero ha de crearse; el Espíritu es, por consiguiente, él mismo, su primera creación... Sólo por el hecho de que piensas, creas tu primer pensamiento, creas en ti el pensador, como tu primer canto hace de ti un cantor; lo mismo la creación de lo espiritual es la que hace de ti un Espíritu. El yo es el creador del Espíritu, es su creador y no su criatura, es su propietario y no su propiedad» (página 41).

A partir de aquí se va condensando esta quimérica autosuges-

Digitized by Google

tión en las creaciones del mundo de la fe y de la razón, la Verdad, la Bondad, la Humanidad, la Justicia..., «las puras ideas», que como el Espíritu mismo, desde su primer origen, no son más que sombras de la nada; convertidas en substancias trascendentales y vivas por el delirio metafísico, han hecho de los hombres *poseídos, soñadores, lunáticos,* entregando el mundo al extravagante imperio de la *marotta.* Las ideas me hacen extraño a mí mismo, me enajenan en sueños dolorosos, en el entusiasmo, en la radiante espiritualidad, «hundiéndome en una angustia peor mil veces que lo haría la más negra maldad» (pág. 120).

Las ideas eran también «propiedades del yo» para el puro y clarividente espíritu de Giner de los Ríos, siguiendo en esto la dirección de Krause, que a su vez continuaba la de Fichte: en ellas se sabe el yo de su auténtica realidad; pero no nos enajenan de nosotros mismos, ni son sueños (aparte la expresión platónica de los *divinos sueños),* sino que nos hacen más nosotros mismos, a la vez que más hombres, reintegrándonos en conocimiento, en libertad y en amor al mundo total que nos envuelve y penetra hasta lo más íntimo, donde Dios vive y nosotros en Él.

Las ideas no son nuestra propiedad en el sentido de que podamos disponer arbitrariamente de ellas (que no es tampoco el que corresponde a la propiedad jurídica, como aquí parece suponer Stirner), sino en tanto que al ser nuestras, somos suyos, sometiéndonos a su inmanente racionalidad, cuyo flexible rigor es cauce necesario al espontáneo desarrollo del pensamiento y de la vida. Lejos de hundirnos en la angustia de la maldad, por el contrario, nos levantan y rehacen a todas horas del derrumbamiento de nuestro castillo interior en su lucha sin tregua con la disolución del *yo contingente,* trayendo al ánimo la frescura de un eterno comienzo y la virtualidad de energías siempre renovadas.

Cierto es que, como dice Stirner, la concepción idealista ha fundado en todos los tiempos la supremacía de las castas aristocráticas y de las clases dominadoras, pero no es culpa de las ideas ni de la doctrina del conocimiento, que el atraso de la técnica de la producción no haya permitido hasta ahora llegar al pueblo la conciencia de los valores humanos en una formación intensa del carácter. El camino de la democracia futura no es el de la negación de los valores ideales que encienden en la conciencia la llama inextinguible de la fe en el propio destino, sino el de su afirmación como energías rea-

Digitized by Google

les y vivientes, no tampoco como conceptos abstractos (que tales son los dogmas del liberalismo), por cuya virtud se irán determinando en la masa los *caracteres eternos,* en la angustia liberadora de la pasión por las ideas, la única que no degrada y envilece, sino que dignifica y redime; la democracia llegará así a desarrollarse desde dentro hacia fuera, para alcanzar el término que lleva implícito y en cuya aspiración se define, de *una aristocracia para todos,* como bien revela el más alto designio de la misma obra de Max Stirner.

III

«Yo puedo aspirar a la razón —insiste nuestro autor—; yo puedo amarla como amar a Dios o cualquiera otra idea. Yo puedo ser amante de la sabiduría, como también amante de Dios. Pero lo que yo amo, a lo que yo aspiro, no existe mas que en mi idea, en mi representación, en mi pensamiento; vive en mi corazón, en mi cabeza; está en mí como el corazón, pero tal no soy yo, yo no soy esto» (pág. 98).

¿Qué puedo ser yo, pues, por bajo de mi cabeza y de mi corazón? No otra cosa, sin duda, que el animal selvático de los instintos primitivos, de la carne y de la sangre, «cuyos goces y tormentos causan la inquietud del hombre de espíritu... Si yo tengo hambre no podré esperar satisfacerla con la fe o con las ideas, sino que habré de valerme por mí solo» (pág. 102). El hambre nos dice más de nosotros mismos que las ideas, puesto que nos sabemos en él como plenamente reales en conexión inmediata con las vigorosas condiciones del mundo físico que nos rodea. Este es el sentido de Stirner, que recuerda el empirismo idealista de Berkeley, cuando induce la realidad del mundo de la materia, de la relación inmanente entre el hambre y los alimentos, y lo mismo que a él podría objetársele desde la posición *solipsista* de Schuppe, «que no es ni más ni menos real que el hambre el pan con que se satisface», ni aun tampoco más ni menos sueño que el hambre la idea de la inmortalidad, por ejemplo. Todas las cosas humanas son, a la vez, realidad y sueño («estamos hechos de la substancia de que se forman los sueños»), y no unas soñadas y otras reales, según la idiosincrasia de cada uno o su humor circunstancial, como en aquellas graciosas disputas entre Don Quijote y Sancho Panza.

Las ideas y las sensaciones son igualmente, para Schuppe (1), no

(1) *Grundriss der Erkenntuistheorie und Logik;* Berlín, 1894, §§ 16 y siguientes.

Digitized by Google

más que una afirmación del yo como *poseedor* de su cuerpo, que se traduce en los juicios objetivos de la conciencia (así, *yo me siento rojo,* cuando afirmo que una cosa es de este color; *me siento triste,* cuando afirmo que alguno lo está, etc.)

Mas si preguntamos ahora quién es, en definitiva, este yo propietario o poseedor de su cuerpo, que tiene hambre de pan y de inmortalidad, la solución es la misma en Schuppe, que en Stirner... y que en Shopenhauer: la *voluntad.* «El yo de la voluntad —dice Schuppe (1)— es el único contenido inmediato de la conciencia cuyas determinaciones tienen un valor absoluto *(Absolute Werthschättzung)* como delectación *(Genuss)* de mi voluntad de vivir». Lo mismo Stirner: «Al principio de la vida está mi voluntad. Se *quiere* hacer salir el pensamiento del seno de las cosas, se *quiere* descubrir la razón en el universo... Así, todo juicio que yo formule sobre un objeto es la criatura de mi voluntad. Todos los predicados de los objetos son mis afirmaciones, mis juicios, mis criaturas... El fin del pensamiento y de toda su evolución no es otra cosa que el desenvolvimiento del goce de mí mismo (páginas 98, 115 y 191).

Así, pues, en el fondo del *Único* no hay otra cosa que el trascendental ilogismo cometido por Schopenhauer (2), quien, *interpretando mal a Fichte* (como decía el profesor Schwarz en sus cursos de Halle), puso en el origen del pensamiento y de la vida, no aquella síntesis inicial del Espíritu Absoluto, «todo vista y todo manos» (según un verso del *Mágico Prodigioso),* cuya libre acción engendra el proceso de la vida, sino la voluntad ciega e inerte del fatalismo oriental, que nada hace de nuevo; no comprendió nunca que una voluntad desprovista en el origen de inteligencia («la inteligencia añade a la voluntad sólo un elemento secundario en los grados superiores de la evolución»), y, por lo tanto, sin poder alguno eficiente *(Ursachlos,* como él dice), no es voluntad, no es voluntad de vivir, sino *noluntad,* negación de la vida y de la acción, disolución y muerte en la *involución* del proceso regresivo de una naturaleza que se deshace y devora a sí misma.

El goce y delectación en la voluntad de vivir, como último fin del conocimiento, donde están las raíces de la eficacia regeneradora que Schopenhauer y Wagner y también a veces Niezsche, conceden al arte musical, no tiene explicación suficiente desde el momento

(1) *Ibidem,* p. 108.
(2) *Welt als W. u. Vorst. II,* §§ 18-23.

Digitized by Google

en que se desconoce en sus elementos constitutivos de la luz y de la sombra la viva realidad de la conciencia de sí mismo; «el flujo y reflujo del corazón humano» no es mas que un vano y engañoso juego, cuando no se engendra puramente como acción en el proceso vivo, que va y viene de uno a otro de aquellos dos elementos reales, irreductibles a unidad engendradora, como no sea por la continuidad del ritmo y de la acción.

La conciencia de sí mismo, constituída por una voluntad irracional y sin contenido, sólo fuente de dolor, y por la nueva desdicha de un ideal inasequible, no puede significar el supremo valor de la delectación estética, sino el sentimiento de absoluta infelicidad de quien ha perdido «no sólo la esperanza, sino la desesperación», y no le queda otra salida que el *nirvana* o la locura, su autosupresión como ser consciente, «refugiándose, según dice Hartmann (1), en la tranquilidad sin dolor, de la superexistencia».

La voluntad no puede ser origen de la acción sino poniéndola integrada desde el principio en el *concepto* (2), que purifica la pasión, descubriendo en su dolor e iquietud la voz de la naturaleza en nosotros, que es una intelección de lo *por hacer* y *factible*, para completarla según su función engendradora de ingerir la forma de la idea en el seno fecundo de las espectativas naturales.

Los móviles de la actividad libre son así *temas* y *tareas* inteligibles y objetivos, no los impulsos llenos de obscuridad y de misterio que salen de la caliginosa intimidan del *Único;* su finalidad no se circunscribe, por lo mismo, al goce estéril y corruptor de la propia sensibilidad, sino que trasciende del egoísmo subjetivo, orientándose hacia el cumplimiento del destino humano sobre la tierra, que llama a cada uno, según su propia vocación, al esfuerzo inteligente, para despertar, en bien de todos, las posibilidades de riqueza y de cultura latentes en el seno de la naturaleza...

IV

Embarazado Stirner con el concepto de la voluntad, quiere también reducirle a la nada, sustituyéndole con el de la «vida». «El hombre no tiene vocación, sino fuerzas que se manifiestan allí donde existen, porque su ser consiste únicamente en su manifestación,

(1) *Philosophie des Unbewussten*, (2 Aufl. Leipzig, 1890).

(2) H. Cohen: *Logik d. r. E.* Berlin, 1902, p. 53, y también *Ethik, d. r. W.* Berlín, 1907, p. 147 y siguientes.

Digitized by Google

y son tan poco aptas para permanecer inactivas como la vida, que si se para un solo momento, después no será ya vida... Lo mismo que la rosa es, desde luego, rosa verdadera, y el ruiseñor, ruiseñor verdadero, yo no soy un hombre verdadero solamente cuando cumplo mi vocación y vivo conforme a mi misión, sino que soy desde el principio un hombre verdadero. Mi pimer vagido es el signo vital de un hombre verdadero; mis luchas, la manifestación de mis energías; mi último aliento, la exhalación suprema de estas fuerzas» (páginas 282 y 83).

Mas para que el hombre sea hombre tan verdadero como la rosa verdadera rosa y el ruiseñor verdadero ruiseñor, necesita como ellos y como todo viviente, una tarea continua que vaya convirtiendo en acto lo factible para él, según se encuentra propuesto por sus tendencias constitutivas, en cuyo proceso su vida llega a engendrarse como vida real, en función del Universo.

No es ya sólo que, conforme al criticismo de Kant (1), los fines de la inteligencia, síntesis *a priori* del sujeto y del objeto, hayan de ponerse como principio eurístico y regulativo para pensar la vida como orgánica por cima del supuesto mecanismo de los fenómenos vitales, sino que conforme al sentido de Rousseau, desarrollado por Goethe, que lleva Lamarck (2) al fundamento de una nueva ciencia, la Biología, hay que poner aquellos fines en lo intensivo del fenómeno biológico, para que la actividad vital se engendre puramente como realidad ideal, y se desarrolle, después, conforme a la exigencia de la ley de continuidad.

Así como el movimiento físico tiene origen para la ciencia físico-matemática en las «propensiones» del átomo energético, así también la actividad vital tiene origen para la biología en las tendencias específicas constitutivas de los seres vivientes, donde les es dada su peculiar manera de reaccionar a los estímulos de lo exterior, imprevisibles por las leyes físicas, en la que se definen como funciones diferenciadas y reales dentro del organismo de la naturaleza.

Las tendencias constitutivas de las especies naturales, son posiciones determinadas de la conciencia, en general, *conceptos*, síntesis *a priori* de lo subjetivo y lo objetivo, puestas en el origen de la actividad vital, por cuya virtud se explica el proceso continuo de

(1) En la primera parte de su *Kritik der Urteils Krafb*, (1 aufl. 1790.
(2) *Philosophie zoologique*. Paris, 1809.

Digitized by Google

las acciones y reacciones vitales de cada individuo en relación con los estímulos exteriores (ontogenia), así como también la continuidad ascendente de las formas de la vida (filogenia) en el proceso de la evolución, cuyo término, *relativamente* último, es para Niezsche el *super-homo* (el *Único* de Max Stirner).

Todas las tendencias de los seres vivos, dice William James (1), responden desde el origen de una manera inteligente a las excitaciones de fuera, y si después, por efecto del automatismo habitual, el discernimiento llega a ser inútil, no cabe duda de que aquella luz, despierta tan pronto como la complejidad de los reflejos hace necesaria la discriminación que elige conscientemente un camino.

Así también en el proceso filogénico es evidente por sí mismo, dice Nicolás Hartmann (2), que si los grados más bajos de este proceso pueden desarrollarse en un estado crepuscular de la conciencia, su luz se hace absolutamente necesaria desde el momento en que la continuidad del proceso llega a estar pendiente de los resultados de la selección...

Así, pues, resulta tan ilusorio refugiarse en la vida huyendo de la voluntad, como refugiarse en la voluntad huyendo de la inteligencia, porque en el fondo de la vida se encuentran de nuevo las tareas de la voluntad sugeridas por los fines de la inteligencia.

La mejor prueba de que los supuestos sentimentales del *Único* no son viables sino dentro de las condiciones lógicas que les hacen inteligibles, nos la proporciona el teatro de Ibsen, en el que aquellos supuestos encarnan según las formas vivas del gran arte. Así, por ejemplo, cuando Juan Gabriel Borckman, vencido y próximo a la muerte, aquella noche fría y tormentosa del invierno del Norte, contemplaba desde lo alto de la montaña el *fiord* que desemboca en el mar y siente que resucitan delirantes, como un adiós a la vida, los móviles que le llevaron a la lucha y a la acción, cree oir «las voces de los millones cautivos que duermen bajo las rocas», esperando la mano que ha de despertarlos para hacer la felicidad de muchos hombres; le parece percibir el ruido de las fábricas que él hubiese puesto en movimiento, donde trabaja afanosa una multitud de obreros; se imagina ver cruzar por el *fiord* los navios que llevan a todas partes las riquezas allí acumuladas por el esfuerzo que él suscitó con su genio. Cuando poco antes enuncia Ehrard, el hijo de-

(1) *Principles of Psych*, 1890. Capts. II y XXIV.
(2) *Philosophische Grundfragen der Biologie* (Gotinga, 1912, págs. 164-165).

Digitized by Google

generado de Juan Gabriel, su propósito de «vivir su vida», incapaz de comprender las luchas de su padre, y no para lanzarse también por su camino de sacrificio y de esfuerzo, lo que pondría en su acto la simpática fiereza del joven de carácter que no se resigna a ser un *epígono,* sino para huir con una aventurera, dejando su casa sumida en el dolor sin consuelo, nos produce plenamente el buscado efecto de la más necia frivolidad...

La fuerza de la concepción de Max Stirner, como puede ya anticiparse desde aquí, no consiste en el rigor y verdad de su pensamiento lógico, sino en la elocuencia con que llama al despertar de las energías del corazón humano, eternamente fresco y virgen, donde está, no sólo la salud para el individuo, sino también la raíz de las formas ascendentes de la vida humana, social, por excelencia...

(Continuará.)

Digitized by Google

MAQUIAVELO Y NIETZSCHE [1]

POR

NICOLÁS RODRÍGUEZ ANICETO

El célebre filosófo se pregunta: ¿Cuál es, según la etimología, el sentido de la palabra «bueno» en las diversas lenguas? Y descubre —dice él— que esa palabra en todas lenguas se deriva de una misma transformación de ideas; que, en todas partes, la idea de distinción, de nobleza, en el sentido de rango social, es la idea madre de donde nace y se desarrolla necesariamente la idea de bueno en el sentido de «distinguido en cuanto al alma», y la idea de noble en el sentido de «privilegiado en cuanto al alma». Y este desarrollo es siempre paralelo a la transformación de las nociones «vulgar, plebeyo, bajo» en la noción de «malo».

En resumen (que se hace después de otras disquisiciones en el libro que nos ocupa), «bueno» es igual a noble, distinguido, puro, poderoso, jefe, conquistador, señor (tal vez el de cabellos rubios»), guerrero, en oposición al «malo», esclavo («de color moreno»), débil.

Y si es regla general que se transforme en un concepto psicológico el concepto político de la preeminencia, no constituye excepción el que la casta más elevada forme al mismo tiempo la casta sacerdotal.

Bien pronto, por la conducta característica de la casta sacerdotal y la de los guerreros, había de surgir un conflicto, se espiritualizaría y acentuaría una oposición de valores, la moral de los sacerdotes se desarrollaría en sentido contrario a la de los guerreros (2).

(1) Continuación: Véase el núm. 7 de esta REVISTA, págs. 433-448.

(2) *Genealogía de la Moral*, págs. 31 a 33, inclusive.

Digitized by Google

Mientras en aquélla se cultivaría especialmente el espíritu y ocupan lugar preferente los desgraciados, los pobres, los necesitados, los que sufren, los humildes, los débiles... «los juicios de la aristocracia guerrera se fundan en una buena musculatura, en una salud floreciente y en todo lo que a esto contribuye, la guerra, las aventuras, la caza, la danza, los juegos y ejercicios físicos»; y, por tanto, los nobles, los fuertes, son en ella los primeros.

Esta Moral aristocrática y positiva que «nace de una triunfante afirmación de sí misma..., que obra y crece espontáneamente», es la que seduce a Nietzsche, la que debe prevalecer y sustituir a la otra Moral que él llama «de esclavos, negativa, nihilista». Por el héroe de la primera (descrito en otra parte de este trabajo), siente tanto entusiasmo como desprecio por los personajes de la segunda, «que no piden represalias, sino el triunfo de la justicia; que no aborrecen a sus enemigos, sino a la injusticia y a la impiedad; que creen y esperan no en la venganza, en la ebriedad de la dulce venganza (más dulce que la miel, decía ya Homero); que viven en la fe, en la esperanza y en la caridad...» (1). Caridad, compasión... No, dice Nietzsche; es preciso proscribirlas, son instintos depresivos y contagiosos que debilitan al fuerte, multiplican la pérdida de fuerza de vitalidad y de energía, que estorban el cumplimiento de la ley de selección» (2). «Las virtudes del superhombre están libres de todo ácido moral. Su esencia ética no es la distinción entre el bien y el mal, sino el hecho de poder. Cuando un hombre percibe en su pecho cuchicheos del imperativo moral, demuestra, por esto solo, que pertenece a la casta del rebaño. En lugar de conciencia, los hombres deben tener el valor de sus instintos naturales».

Aquellos valores aristocráticos fueron transmutados por el odio judaico: «Sobre el tronco del árbol de la venganza y del odio —y esto es lo que pasó—, del odio judaico, del odio más profundo y sublime que conociera jamás el mundo, del odio creador del ideal, del odio transmutador de los valores, del odio sin semejante en la tierra, del tronco de este odio salió una cosa incomparable, un *amor nuevo*, la más profunda y la más sublime forma del amor (3).

Después de siglos de rudo combate triunfaron los valores de la decadencia, los de la moral de esclavos.

(1) Idem, pág. 52.
(2) *Anticristo*, VII, pág. 16.
(3) *Genealogía de la Moral*, págs. 35 y 36.

Digitized by Google

Si Nietzsche, después de guerrear contra el ascetismo termina por manifestarse el más fervoroso y fanático asceta, en este punto que ahora estudiamos le ocurre algo análogo, y así ha podido decir un autor «que la voluntad de potencia y el aristocratismo son los ejes de la doctrina nietzscheana, dos verdaderas ideas fijas que informan su criterio moral, que empieza afirmándose como absolutamente refractario a toda ética, termina en la antigua doctrina de las dos morales, tan imperativas, dogmáticas y rigurosas, como la que él se empeña en destruir por parecerle una manifestación contra natura» (1).

Nietzsche anatematiza y execra la moral cristiana, la moral del débil para proclamar la moral del fuerte con su imperativo, su *virtú* y su «tipo», aquel de rubios cabellos frío y brutal que conoceremos más adelante.

II

Principio fundamental y punto de partida de la doctrina de Maquiavelo: Los hombres son malos por naturaleza; la ley los hace buenos.—La finalidad del Estado es hacer mejores a los hombres: Para conseguirlo se puede apelar a todos los medios.—Principio fundamental de la doctrina de Nietzsche: La voluntad de potencia.

Me parece que puede considerarse como eje de la doctrina de Maquiavelo la presunción de que todos los conceptos de bondad, honor, honradez no existen mas que por la ley jurídica y su realización en el Estado.

Los hombres son malos por naturaleza; «en general puede decirse de ellos que son ingratos, volubles, disimulados, cobardes y avarientos; y mientras les haces bien, son enteramente tuyos, te ofrecen su sangre, sus bienes, su vida y sus hijos, como antes he dicho cuando la necesidad está lejana; pero cuando los necesitas te abandonan» (2). «Los hombres no hacen nunca nada bien, sino por necesidad. En cambio, la ley los hace buenos, de modo análogo que el hambre y la pobreza los hacen industriosos» (3).

Precisamente por esta manera de ser los hombres y las condiciones de su naturaleza, se hizo necesaria la creación del Estado, cuya

(1) Torre Ruiz: obra citada, pág. 102.
(2) *El Príncipe*, capítulos XVII y XVIII.
(3) *Discursos*, libro 1.°, cap. III.

Digitized by Google

finalidad es hacer mejores a los hombres. A conseguir este ideal tenderán todas las disposiciones de los gobernantes, las leyes, la religión, salvando cuantos obstáculos se pongan en este camino. Y como fuera del Estado nada bueno existe, el Estado debe ser fuerte, sin el menor escrúpulo de parecer cruel e inhumano; de esto no debe cuidarse un príncipe «con tal que mantenga a sus súbditos en la fe y en la humildad» y asegure la tranquilidad del Estado; pues «si le acusa el hecho, el efecto le excusa, y cuando sea bueno, como en el caso de Rómulo, siempre le excusará» (1). Las leyes malas son las que no logran ese fin. Por tanto, todo en absoluto ha de subordinarse a la consecución del fin capital: hacer un Estado robusto. En este pensamiento capital, decía el Sr. Stammler en una conferencia en Berlín, descansa la falta teorética de Maquiavelo (2).

En lo que a Nietzsche se refiere, el principio fundamental de toda su doctrina es *la voluntad de potencia,* voluntad vital, inagotable y creadora.

Nietzsche, que ha querido conocer la naturaleza de lo que es vivo, encuentra que «todo lo viviente es obediente...», que «es condición natural de lo vivo, ésta: se manda al que no sabe obedecer a sí propio». «Mandar es más difícil que obedecer; porque el que manda lleva el peso de todos los que obedecen, y esa carga le aplasta fácilmente». «Donde quiera que he encontrado lo que es vivo, he encontrado la voluntad de poder, y aun en la voluntad de lo que obedece he encontrado la voluntad de ser amo... Que lo más débil sirva a lo más fuerte... y donde hay sacrificio, y servicio, y mirada de amor, hay también voluntad de ser amo. Por caminos secretos se desliza el más débil a la fortaleza y hasta el corazón del más poderoso, y allí roba el poder».

Y la vida misma me ha confiado este secreto: «mira (dijo): yo soy *lo que debe superarse siempre a sí propio*».

«Seguramente llamáis vosotros a eso voluntad de crear o impulso hacia el fin, hacia lo más sublime, hacia lo más lejano, hacia lo más múltiple; pero todo eso no es mas que una sola cosa y un solo secreto.

»Yo prefiero desaparecer, a renunciar a esa cosa única; y en verdad, donde hay perecimiento y caída de hojas, allí se sacrifica la vida por el Poder.

(1) *Discursos,* libro 1.°, cap. IX.
(2) Véase también Vorländer, I, pág. 317.

Digitized by Google

»Que es menester que yo sea lucha y suceder y fin y contradicción de los fines. ¡Ay! El que adivina mi voluntad, adivina también los caminos tortuosos que necesita seguir.

»Sea cual fuere la cosa que yo cree y el amor que yo la tenga, a poco debo ser su adversario y el adversario de mi amor: así lo quiere mi voluntad.

»Y tú también, investigador, no eres mas que la senda y la pista de mi voluntad. ¡Mi voluntad de poder sigue también las huellas de tu voluntad de verdad.

»Seguramente no ha encontrado la verdad el que habla de la *voluntad de existir;* no hay tal voluntad.

»Porque lo que no es no puede querer; pero, ¡cómo lo que existe podría aún desear la existencia!

»Sólo donde hay vida hay voluntad; pero no voluntad de vida, sino como yo enseño, voluntad de poder.

»Hay muchas cosas que el viviente aprecia más que la vida; pero en las apreciaciones mismas habla la voluntad de poder» (1).

Bien y mal imperecederos, no existen. Es menester que se superen de nuevo a sí mismos.

La voluntad de potencia se manifiesta «en tres cosas, las mas maldecidas y calumniadas hasta aquí: la voluptuosidad, el deseo de dominación y el egoismo».

La voluptuosidad es para todos los corazones libres algo inocente y libre, las delicias del jardín de la tierra, la rebosante gratitud del porvenir por el presente... Voluptuosidad no es un veneno dulzón mas que para los mustios; pero para los que tienen la voluntad del león es el mayor cordial, el vino de los vinos que se economiza religiosamente... Voluptuosidad es la mayor felicidad simbólica para la ventura y para la esperanza superior (2).

El deseo de dominación son nuestras pasiones y apetitos, el amor de los padres, la caridad y la beneficencia (3). El deseo de dominar se burla de las virtudes inciertas, cabalga sobre todos los orgullos, es el terremoto que rompe y disgrega todo lo caduco y hueco, el airado destructor de todos los sepulcros blanqueados, el signo de interrogación que surge al lado de respuestas prematuras. Deseo de dominar: ante cuya mirada se arrastra y humilla el hombre, des-

(1) *Zaratustra, De la victoria sobre si mismo,* págs. 126 y siguientes.
(2) *Zaratustra: De los tres males,* II, págs. 211.
(3) Véase *Más allá del Bien y del Mal,* af. 194.

Digitized by Google

cendiendo por debajo de la culebra y del cochino, hasta que al fin clama en él el gran desprecio. Deseo de dominar: el terrible maestro que enseña el gran desprecio, que predica a la cara de ciudades y de imperios «quita allá», hasta que al fin exclaman ellos mismos: «fuera yo». Deseo de dominar: que sube también hacia los puros y los solitarios para atraerlos, que sube a las alturas de la satisfacción de sí, ardiente como un amor que pinta en el cielo terrestre seductoras beatitudes purpúreas...

A semejante deseo, a ese algo inefable, lo llamó en otro tiempo Zaratustra «virtud dadivosa».

Y entonces también —por primera vez ciertamente—, elogió su palabra el *egoísmo,* el bueno y sano egoísmo que brota del alma poderosa, —del alma poderosa a que corresponde el cuerpo elevado, bello, victorioso y reconfortante, a cuyo alrededor todo se trueca en espejo... (1).

Nietzsche mismo acaba de darnos a conocer en las palabras que anteceden las líneas generales de la *voluntad del poder*. Sin embargo, quiero facilitar al lector la descripción exactísima que de ella hace el Sr. Sánchez de Toca (2).

«Para Nietzsche, el significado fundamental de la vida en el hombre es afirmarse a sí mismo con toda plenitud, hacer que la vida brote del propio fondo de los instintos primitivos de nuestra naturaleza y triunfe en la forma de una voluntad personal con sentir de que el valor primario del individuo es anterior y superior a toda organización social. La voluntad de poder es tan fundamental en los instintos humanos, que todos los demás impulsos y deseos de nuestra especie pueden remontarse a él, como a un manantial de aguas vivas. Él constituye, en realidad, la fuerza primitiva y originaria de la cual se derivan todos los demás motivos humanos. Es el orgiástico impulso de los titanes en la anarquía de un vivir dionisiaco.

»De la naturaleza y de sus fenómenos se deriva el triunfo tiránico e inexorable de la fuerza en impulso de primaria realidad, que se impone por modo fatal; fuerza sagrada que, lejos de estar sometida a leyes, se cree exenta de toda ley, para llegar contra todo

(1) *Zaratustra*, pág. 212.

(2) Sánchez de Toca (J.): *Las cardinales directivas del pensamiento contemporáneo en la filosofía de la historia. La Lectura,* 1917, julio, agosto, septiembre y octubre.

Digitized by Google

evento a las últimas consecuencias de lo que necesita alcanzar. Por ello, el poder es la primera palabra de la Ética, y también la última. Moralidad y conocimiento no son mas que medios en la lucha por el poder. La voluntad del poder, como fin en sí mismo, está más allá del bien y del mal, en la misma proporción en que el fin está más allá de los medios.»

III

Posición que Maquiavelo y Nietzsche ocupan en la historia de la doctrina de Estado.—La política en Maquiavelo.

El desarrollo que la doctrina del Estado adquirió en la Edad Antigua, presentando matices distintos, según la época y los escritores en que se considera, sufrió durante la Edad Media, si no un retroceso, al menos un retardo en el camino científico y sistemático por el que la impulsaron los genios de Platón y Aristóteles. Es cierto que en los tiempos medievales brotaron ideas grandes, instituciones de importancia, que es riquísima la literatura referente a cuestiones políticas, inspirándose más bien en el estudio de lo que debe ser que en lo que es; pero no es menos patente la pobreza literaria relativa a la ciencia teórica del Estado; el que no se formase una ciencia sustantiva del Estado, fenómeno que se explica teniendo en cuenta la no existencia de Estados libres, independientes y mutuamente reconocidos, y, además, que las luchas de los dos colosos, el Pontificado y el Imperio, atraían hacia sí la inmensa mayoría de los trabajos, condicionando que el estudio de las relaciones entre ambos fueran el asunto principal de sus investigaciones y que no se ocuparan de otras materias mas que de soslayo y en segundo plan. A pesar de todo, los numerosos trabajos políticos y la elaboración de una concepción puramente teórica del Estado, considerando a éste como una formación de derecho, son de un mérito indiscutible, mucho mayor si se recuerda que no hay Estado, sino Imperio, que no hay sociedad, sino clases, y que hasta la misma existencia y reconocimiento del individuo estaba ligada, y aun dependía de su condición de creyente.

Cuando Maquiavelo apareció en la Historia, ya lo decíamos al principio, el Imperio había desaparecido, formándose sobre sus ruinas una porción de Estados independientes y autónomos, el Pontificado comienza a desmoronarse y el individuo a ser reconocido como

Digitized by Google

tal. Todo esto pone sobre el tapete una porción de problemas, y refiriéndonos a los que con nuestro objeto guardan relación más íntima, notaremos que se resuelven considerando a los Estados como realmente son, y en este sentido de la *realidad* buzan las investigaciones sobre la naturaleza, origen, formación, vida, desarrollo y ruina de los Estados y de los Gobiernos, formas que pueden adoptar, ventajas e inconvenientes de cada una, etc., con el fin de «obtener tipos en vista de los cuales se calculan prescripciones del arte político; pero, a diferencia de lo que venía sucediendo, no se limitan a seguir servilmente a Aristóteles (1). En Maquiavelo, puesto —quizá— al servicio de su patria y realización de la unidad italiana, encontramos acusada esa tendencia de política realista, práctica hasta el punto de deberle su celebridad. No es Maquiavelo un escritor que dedique sus obras al estudio de cuestiones de política abstracta y especulativa; antes al contrario, parece no interesarle, apenas si las roza, y cuando por imposición de la naturaleza del asunto que trata tiene que tocar aquéllas, lo hace muy sucintamente y sin originalidad; de Polibio, su fuente predilecta, toma casi al pie de la letra las ideas que necesita. Su talento y cultura, sus dotes de estadista, la experiencia en el gobernar, las revela Maquiavelo al plantearse y estudiar temas de política práctica. Son estos estudios «modelos admirables de psicología política». Conoce las pasiones de príncipes y pueblos, como hombre que ha servido a una república y ha negociado con monarcas. La historia de Roma le dió ocasión de recoger sus propias opiniones sobre el porvenir y de fijar la conducta que haya de observarse en las diversas situaciones que se puedan presentar en la marcha de los Estados; y pone en sus consideraciones una tenacidad, una finura y una fuerza que no han sido superadas. No será de asombrar, pues, que los políticos del siglo XVI le tuvieran en gran estimación y que algunos, aun de los más grandes, llevaran siempre consigo las obras del florentino. En él encontraban «lo que sobre todo querían hallar, no la discusión de principios, sino máximas de política práctica, reflexiones sobre los hechos y respuesta para todas las dificultades surgidas en el gobierno de sus respectivos Estados. El capítulo de las conspiraciones, en los *Discursos sobre Tito Livio,* tenía más interés a sus ojos que las grandes y filosóficas meditaciones de *La República*, de Platón,

(1) Véase Jellinek: *Teoría general del Estado*, tomo I, pág. 73.

Digitized by Google

sobre las revoluciones del Estado. Y hasta cuando Maquiavelo se ocupa en las altas cuestiones de la ciencia, las trata sobre los hechos mismos, citando ejemplos y experiencias más claras a los ojos de las gentes que los argumentos de los teorizantes» (1).

La doctrina del escritor florentino ofrece otra particularidad, la de basarse en principios distintos de los dominantes hasta él; al organización política y social que imagina, no reposa en el elemento teológico, aun en su más tenue manifestación de una intervención divina que deja a salvo la libertad humana, ni mucho menos el Estado debe su existencia a la voluntad de Dios, ni tampoco el Estado es inferior a la Iglesia. Por el contrario, la Religión es sólo un medio de gobierno, la Iglesia se moverá en los límites que el Estado la consienta; es más, debilitarla, abatirla, destruir el poder de los Papas será uno de los objetivos del Estado italiano que quiera reunir en sí mismo toda la nación italiana.

¿Cómo se ofrece la política en las obras de Maquiavelo? Quizá pueden recogerse sus trazos fundamentales en el siguiente esquema:

La política, según la concepción maquiavélica, es un arte: *a)* resulta, al fin y al cabo, como conjunto de reglas para gobernar, mera prudencia de Estado, oficio de príncipes; *b)* su eje es el aumento de Poder a toda costa; *c)* es propio, casi pudiera decirse exclusivo, de los hombres que están al frente de los pueblos; son ellos los únicos competentes para tratar de semejantes cuestiones, los únicos iniciados en el secreto de sus reglas (2); *d)* sus prescripciones se refieren, más que al bien común, a la ventaja, utilidad y grandeza del gobernante, pues aun cuando se habla con frecuencia del Estado, éste se identifica en último término con el jefe; *e)* atiende a la conducta del príncipe, a educarlo, a «formar su espíritu en el cálculo de las probabilidades y en el conocimiento del corazón humano»; *f)* es el arte del éxito, de dominar y vencer.

Dos son los supuestos en que principalmente se apoya esta concepción de la política: 1.°, su separación de la moral y de la religión, de toda norma ética, según en otro sitio se hace notar; 2.°, la personificación del Estado en el príncipe y, de un modo más general, «la confusión del Estado, no ya con el Gobierno, sino con el

(1) Janet: obra citada. II, pág. 32.

(2) No se juzgue presunción que un hombre de bajo e ínfimo estado se atreva a discurrir y regular sobre y del gobierno de los príncipes...» *El Príncipe*, dedicatoria a L. de Médicis.

Digitized by Google

mismo gobernante, como hombre, consistiendo el Gobierno, como función del Estado, en la acción del gobernante para dominar al pueblo, dirigirlo, conducirlo; y siendo así, la política es el arte que hace posible esa dominación» (1).

Nietzsche, realista, también representa en política la extrema izquierda de la dirección en que Maquiavelo milita. Su política, por laica y amoral, develadora de los valores «decadentes» que la moral y la religión representan, es agresiva, imperialista, dominadora (2).

IV

El nombre del Estado.—El Estado en Maquiavelo y en Nietzsche.—Deber supremo del Estado.—La fuerza.—Si era Nietzsche anarquista.—Nietzsche y Stirner; Giner.

Existía el Estado con carácter propio que le distinguía de las demás sociedades humanas. Se conocía la palabra *Estado*. Pero este término significaba una idea muy distinta de la del Estado, y por otra parte, el Estado se designaba por medio de otras voces como las de polis, to koinon, civitas, imperium, país, reino. No se había establecido la ecuación que hoy existe entre la idea y el término Estado. A Maquiavelo corresponde el honor.

En los tiempos antiguos y medievales, no presentaba el Estado la fisonomía que adquirió en la Edad Moderna ni era concebido de la misma manera, revelándose en las varias denominaciones que recibía, algo incompleto y a veces confusión con alguno o algunos de sus elementos componentes. Al nacer los diversos Estados, según queda dicho, se puso en evidencia la impropiedad de las dominaciones empleadas; era preciso idear una que, denotando el carácter esencial que aquellos presentaban, respetase al mismo tiempo haciéndolas compatibles, las modalidades distintas de cada uno en el conjunto que viniera a definir el término. En opinión de Jellinek «se puede considerar con justa razón a Maquiavelo como el que efectivamente ha introducido en la ciencia el término Estado», opinión que me parece más aceptable que la de Ernest Nys.

No creo necesario citar varios pasajes de los discursos sobre la primera *Década* de Tito Livio, y especialmente el famoso de las

(1) Posada: *Tratado de derecho político*, I, 1.°, pág. 4.

(2) Le Retif: *Ensayo crítico sobre Nietzsche*. Trad. Costa-Iscar. *Tierra y Libertad*: octubre, 1917.

Digitized by Google

conspiraciones (VI del libro III), en los que se nota cierta relación entre los términos Estado, República y aun Patria, que acaso aluda reminiscencia de la tecnología científica antigua o un eco de la expresión vulgar. La propiedad con que Maquiavelo empleaba la denominación Estado, se muestra en todas sus obras: bien conocidas son las palabras con que empieza el primer capítulo de *El Príncipe:* «Todos los Estados, todos los Gobiernos que ha habido y que tienen autoridad sobre los hombres han sido y son Repúblicas y Principados».

No es tarea fácil presentar con seguridad de acierto, unas notas sobre la concepción maquiavélico-nietzscheana del Estado y de los problemas que entraña. En las obras de Maquiavelo flotan una porción de ideas que escapan a toda sistematización y, respecto a Nietzsche, tengo por exacto lo que el maestro D. Francisco Giner escribió: «Ante ese lenguaje, cuyas paradojas, sinuosidades y contradicciones hacen tan difícil hallar su verdadero sentido de unidad, la perplejidad parece inevitable» (1). No obstante, lo intento.

Maquiavelo quiere un Estado independiente, autónomo, exento de toda ingerencia extranjera, con territorio cuya posesión le asegure contra posibles detentaciones, con autoridad suprema que dirija a los súbditos, haga respetar sus mandatos, conserve y desarrolle el Estado; Estado uno y fuerte con ejército disciplinado y nacional, condición ésta *sine qua non* para que aquél exista. Podríamos copiar muchísimos pasajes de las producciones del florentino en los que se apuntan estas ideas. Son aspiraciones del patriota, condiciones que exige al Estado que quisiera ver formar. ¿Revelan una concepción reflexiva del Estado? ¿Autorizan a presentarlas como miembros sueltos de una definición que con unidad y síntesis se diera en la mente del escritor? Lo que me parece indudable es que Maquiavelo confunde el Estado con el Gobierno, con los gobernantes, que no separa claramente lo que el Sr. Giner llamaría el Estado oficial del Estado no oficial, y que el Estado que nos presenta en sus producciones se resuelve en un conjunto de actividades políticas y militares (con exclusión, puede decirse, de toda otra), cuyo fin es el mantenimiento y desarrollo del Estado mismo, y su fundamento, la fuerza. De aquí que la teoría de los deberes del Estado aparezca reducida considerablemente en el autor de *El Príncipe;* no hay que hablar de los deberes para con la Iglesia, ¿quién se

(1) Giner de los Ríos (F.): *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*; febrero 1916, pág. 46.

Digitized by Google

acuerda ya de eso?; se ha borrado el camino de Canosa, diría Maquiavelo; respecto a los demás Estados y al individuo, la actitud del Estado será siempre la que imponga el más exacto cumplimiento de este supremo deber: conservarse y engrandecerse; su existencia, he ahí, lo único que ha de preocupar al Estado, la cual es garantía de perfeccionamiento para el individuo, puesto que sólo en el Estado encuentra los medios que necesita para desarrollar y perfeccionar sus facultades, sólo en él se cumple el Derecho; a este fundamental deber de conservación y de engrandecimiento se reducen todos, a él están subordinados, de él dependen los derechos (si así puede hablarse) de los individuos y colectividades.

Bien hará quien no olvide que el punto de mira de Maquiavelo era la formación de la unidad de su patria; quizá es nesesario, para comprender las indicaciones que anteceden y el culto que citado autor rinde a la fuerza, sus enseñanzas para hacer y sofocar revoluciones, derrocar tronos, desaparecer dinastías, corromper funcionarios, destruir la nobleza, sujetar al pueblo. A que la nación italiana constituyera un sólo Estado italiano se oponían, no sólo la independencia de las formaciones políticas existentes, el pontificado y las ambiciones de las casas gobernantes de la Península, sino otro factor de gran importancia: el egoísmo sin límites del hombre del Renacimiento. ¿Cómo conseguir que sobre tal egoísmo se formara el sentimiento del bien público y del amor a la patria ante los cuales tendrá que sacrificarse no pocas veces? ¿Cómo elaborar la unidad social necesaria para la realización de aquellos planes? Maquiavelo busca en la Historia la solución, y según sus lecciones, aconseja la constitución de un régimen que se incline más a la Monarquía que a la democracia, que el monarca mire como suya la empresa y que no vacile en perseguir su ejecución por todos los medios (1). No de otra suerte ocurrió con la unidad española; fué preciso que los católicos monarcas consideraran la obra de la Reconquista como algo propio y personal, y que acometieran su realización por cuantos medios ocurrírsele pudieron al político más grande, y uno de los monarcas mejores que ha tenido España (2).

(1) Si de la salud de la patria se trata, «non vi debe cadere alcuna considerazione né di giusto né di ingiusto ne di pietoso né di crudele, né di laudabile ne d'ignominioso. *Discursos sobre Tito Livio*, libro III, cap. XLI.

(2) Acerca de la Reconquista y de los Reyes Católicos, tengo mi opinión particular, distante de la de Maquiavelo.

Digitized by Google

Las ideas que respecto al Estado emiten los autores que estudiamos, tienen este punto de contacto: para los dos el Estado «no se funda en la razón, sino en la voluntad» (1); no en el derecho, sino en la fuerza. Bien pronto se separan; en la doctrina del Estado de Maquiavelo hay un margen muy grande para el sacrificio individual y aun el social. Nietzsche no entiende ese lenguaje.

Pero hay más: ¿no es Nietzsche un anarquista? Extrañará quizá esta pregunta a los lectores de Nietzsche, que en sus obras habrán encontrado frases de desprecio para el anarquista, al que llama «afeminado y decadente», «perros que sueñan con abolir la realidad de amo y de siervo»; el gran pecado, tal vez el único que les reprochará, es el fondo de compasión y de afecto, de fraternidad que halla en su teoría; no por otra razón se revuelve, el pobre loco, contra el cristianismo, religión de amor y de sacrificio.

Y, sin embargo, puede observarse cierto acercamiento de sus ideas con las anarquistas, especialmente con las de Stirner, sin dejar de reconocer por esto las diferencias que a los dos escritores separan. Vamos a notar unas y otras, según las señala el Sr. Giner en un precioso estudio sobre Nietzsche (2).

Los más niegan que Nietzsche sea un stirneriano; Lauterback, Schellwien, Mackay, Fouillée, lo afirman; y los nietzscheanos, según Falckenberg, cada vez hacen más caso de Stirner.

Del individualismo absoluto de Fichte nacen dos corrientes principales: una que representa Stirner y otra que culmina en Nietzsche. La primera, «más bien que igualitaria, puede ser llamada solipsista, como quiera que en ella el individuo es absoluto puramente, como tal y para sí, sin medirse con otros ni atender a ellos, sino para aprovecharlos en su servicio egoísta, y sólo en el respecto de que esta afirmación es propia de todos, sin excepción ni privilegio alguno, puede hablarse en ella de igualdad, no, pues, en el sentido democrático, radical y menos comunista».

Para la segunda, «el individuo sólo tiene valor absoluto en cuanto y hasta donde de ello es consciente».

«Aparte de este fondo común primordial, los puntos de coincidencia entre Nietzsche y Stirner son numerosos. Ambos parten del yo egoísta, atento a sus propios individuales fines, que se cifran en

(1) Posada: *Derecho político*, I, I, pág. 14.

(2) Publicado en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza;* febrero, 1916' página 45.

Digitized by Google

seguir sus impulsos. Ambos vienen a trastornar de raíz el criterio del bien y del mal, los valores actuales sociales, negándolo, en primer término, a todo ideal objetivo para creación del sujeto, el cual les presta su valor personal por que se miden, no al contrario (inmoralismo). Ateos ambos, se burlan también de la Religión y de la Humanidad, «heredera del muerto Cristianismo», como se burlan del «hombre ideal» de Feuerbach y Bauer y de su democracia antiindividualista, «teoría de rebaño servil»; para ambos, los demás hombres son simplemente medios. Ambos agotan el sarcasmo agresivo contra la abnegación, el trabajo, el ascetismo, el juego de premios y castigos, las medianías, la hipocresía y la mentira, la astucia, la vulgaridad, la cobardía, la doblez, el convencionalismo..., cosas todas raras y que vienen de una misma raíz: la debilidad. Proclaman, ante todo, la sinceridad, el valor, el *non serviam*, y toman las fuerzas del poder por medida del valor de la acción, aspirando sólo a la victoria. Recuérdese que Kant, contra cuyo ascético imperativo reobran de tal modo uno y otro, venía a poner ya la virtud en la lucha.

Las diferencias son también importantes. Ante la demagogia de Stirner, cada hombre es un *yo*; Nietzsche es un aristócrata, y piensa que la personalidad es cosa para pocos. Stirner lucha para vivir en sí mismo, gozar y realizarse; en Nietzsche, la victoria no tiene por fin la libertad, sino la dominación; la esclavitud es necesaria en una u otra forma. Por esto aquél es un solipsista, a quien nada importa; al otro le hace falta la plebe; el pobre es una necesidad: sin inferior no hay superior; sin jerarquía no hay superhombre. En su proceso, lo que llamamos el hombre, es sólo un término intermedio de la serie...

Viniendo ahora al problema... del Estado, uno de los más profundos críticos del anarquismo, Stammler, establece entre ambos pensadores una diferencia que tal vez acentúa demasiado; Stirner, a saber, admite un fin de la vida, un objetivo para todos; la conducta libre de su yo empírico, egoísta, ante la cual el Estado es un obstáculo, mientras que para Nietzsche no hay fin, ni reglas, ni objetivo alguno, ni le importa siquiera investigarlo, ni menos fundarlo en razones. La diferencia no es tan grande, porque en el fondo lo mismo puede decirse de uno que de otro. En un sentido, ambos niegan todo principio universal de conducta; en otro, ambos lo proclaman; el desarrollo libre, sin traba alguna, de la individualidad empí-

Digitized by Google

rica, para Stirner, propia de cada yo; para Nietzsche, del hombre superior, prospecto en nuestro tiempo de lo que será en su día el superhombre. En cuanto al Estado, con aquel modo suyo, lleno de extraordinarias fascinaciones, Nietzsche se desata en dicterios contra él. Nadie quizá le iguala en esa letanía de desprecios. «Huid del Estado», dice; «el más frío de todos los monstruos fríos». No es el pueblo, mentira. Los pueblos son creaciones de los hombres superiores mediante la fe y el amor, y el Estado no es más que espada y apetito. Con razón el pueblo lo odia. Miente en todas las lenguas, roba cuanto tiene, tritura y remacha a los que están demás, su servicio es el lento suicidio de todos, grandes y pequeños; teatro de las ambiciones cenagosas, con el hedor del humo de los sacrificios humanos (1). Pero de improviso, ante las enérgicas revelaciones de ese «nuevo ídolo», prorrumpe en exclamaciones ante «lo que existía *œre perennis*, el Imperio romano, la más grandiosa forma de organización, bajo condiciones difíciles que jamás se haya realizado; tan grandiosa, que comparado con ella todo lo que ha precedido y sucedido, no es sino diletantismo, cosa fangosa e imperfecta» (2). Y entonces se desata en improperios... contra el cristiano destructor del Imperio».

V

El individuo y el Estado.—El ciudadano en el Estado de Maquiavelo.—Igualdad, inviolabilidad, honor, propiedad..., más bien que derechos personales son concesiones del Estado y se fundan en el interés o conveniencia de éste.—El pueblo y el Estado.—El afecto del pueblo, elemento esencial de la unidad orgánica del Estado.

El ciudadano en el Estado de Maquiavelo aparece preocupado casi exclusivamente de las cosas políticas, y como que se le confunde en un Estado para el cual son indiferentes las manifestaciones de la actividad humana distintas de aquéllas. Maquiavelo, ciertamente, no llegó a proclamar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, ni concede a todos participación directa o indirecta en el Gobierno; el político florentino estaba aún muy distante de la época en que habían de estamparse estas *adquisiciones* y *conquistas* en el texto

(1) Frases todas, literal o casi literalmente, tomadas de diversos pasajes del *Así hablaba Zaratustra*.

(2) F. Nietzsche: *Anticristo*, § 58.

Digitized by Google

de la ley fundamental de los Estados. Pero las pocas distinciones que Maquiavelo hace revelan bien a las claras que el pensamiento capital del autor era tratar a todos igualmente, según lo exigieran los altos intereses a que tantas veces nos hemos referido. Además, Maquiavelo sabía perfectamente que el igualitarismo servil suele ser la mejor base de un absolutismo despótico, fenómenos que se han dado concurrentes y proporcionados en varias épocas de la historia. ¿Significa esto que Maquiavelo desconociera el valor de los ciudadanos y del pueblo en general? De modo alguno, y respecto a los primeros, lo que hace es posponerlo a otros valores para él más importante y cotizarlo según lo impusieran las circunstancias. Es, pues, una mutación total del orden preexistente que se observa más manifiesta al estudiar con detenimiento las series de respetos que con los ciudadanos tiene, o más claro, las limitaciones que al Estado o al príncipe impone en relación con el individuo. Estas existen en las obras de Maquiavelo; *El Príncipe* y aun los *Discursos* abundan en pasajes en los que se consagran. Pero todas parecen tener por fundamento el interés y la conveniencia del Estado o del príncipe, más bien que el de los súbditos; Maquiavelo no los presenta como derechos que éstos tienen, sino como algo en cierto modo potestativo o, si se quiere, deberes del Estado o del Gobierno que conviene tener en cuenta, pues se refieren a sentimientos muy arraigados en el corazón humano, y si el gobernante los conculca verá levantarse contra él un sinnúmero de dificultades que le comprometan. Maquiavelo prescinde de investigaciones filosóficas abstractas para observar la realidad y recoger sus enseñanzas; él sabía lo que para el individuo significa el honor, la libertad y, sobre todo, la propiedad, y pide el respeto de ellas como una concesión del poder soberano que debía de hacerse dadas las ventajas que tenía y los perjuicios que de su olvido podrían seguirse.

No habla Maquiavelo de todos los derechos que hoy suelen denominarse individuales, civiles, políticos, mixtos, sino que se circunscribe a algunos de ellos, aquellos que necesitaban especial garantía y protección por haber sido con mas frecuencia vulnerados por el Poder, suscitándose así graves dificultades al mantenimiento y desarrollo del Estado. En la omisión de otros hay que ver el carácter especial de nuestro escritor, que por este procedimiento negativo aspira al mismo resultado que de un modo positivo, y tal vez más directo, se consiguió en siglos posteriores.

Digitized by Google

En varios pasajes de sus obras hace referencia Maquiavelo al de inviolabilidad personal *(El Príncipe*, cap. XVII), al de libertad personal (ídem, cap. XIX); ensalza el Parlamento por ser institución que mejor conserva la libertad de los súbditos; en el capítulo XXI alude al de «ejercer pacíficamente su oficio, comercio, labor agrícola u otro ejercicio cualquiera». Sin embargo, los más dignos de respeto para Maquiavelo son los del honor y propiedad. Es preciso evitar a toda costa hollar el honor de los individuos; sus mujeres deberán ser respetadas siempre. Cualquier atentado contra estas dos cosas provocarán deseos de venganza y sentimientos de odio que sólo se extinguirán con la muerte (capítulos XVII y XIX). A pesar del falso fundamento en que Maquiavelo apoya ésta y otras limitaciones del ejercicio del Poder en favor de los ciudadanos, conviene notar el gran paso que significa señalar esta cortapisa al desenfreno de sus contemporáneos. Con más claridad se observa, en lo que se refiere al derecho de propiedad, que Maquiavelo juzga inviolable, oponiéndose a la expoliación de que con frecuencia eran víctimas los ciudadanos. Por un lado las continuas guerras habían agotado el Tesoro de la mayor parte de los Estados, y la recaudación de impuestos era difícil, no bastando a cubrir los gastos; de otro, la molicie de la época engendró costumbres fastuosas en los de arriba, que para sostenerlas acudían a todos los medios que les proporcionaran los recursos necesarios. De todo esto resultaba el malestar que lleva consigo el imperio del abuso, matando las iniciativas ante la perspectiva de un despojo y sembrando encono cada vez que se perpetraban semejantes atentados. Maquiavelo, en la forma de consejos al príncipe, proclama la inviolabilidad de la propiedad privada, basándola, es cierto, en el egoísmo y en la conveniencia de aquél. Acaso en esta manera de ver las cosas descansa la falta principal que nosotros descubrimos en toda la doctrina del florentino. He aquí sus palabras: «El príncipe conseguirá no ser odiado, siempre que se abstenga de tocar a los bienes y a las mujeres de sus conciudadanos y de sus súbditos. Y cuando necesite verter la sangre de alguno debe hacerlo con justificación conveniente y causa manifiesta; pero, sobre todo, debe de abstenerse de tocar a los bienes ajenos, porque los hombres olvidan más pronto la muerte de su padre que la pérdida de su patrimonio. Además, las ocasiones de apoderarse de la hacienda ajena nunca faltan, y aquél que comienza a vivir de la rapiña, siempre halla motivo para apoderarse de lo que

Digitized by Google

no es suyo; pero los pretextos para verter sangre son más raros y pasan más pronto» (1).

De modo análogo razona Maquiavelo cuando se refiere al pueblo, que debe ser motivo de estudio continuo del hombre de Estado y recibir de éste cuantos respetos y garantías sean compatibles con la seguridad del mismo. El pueblo aparece en las obras de Maquiavelo como un elemento ductil, apto para recibir todas las formas que quiera darle un legislador hábil conocedor de sus sentimientos y pasiones, enérgico en el obrar y suficientemente experto para aprovechar las cualidades buenas y malas que el pueblo tiene. Pero es un elemento peligroso que se necesita manejar con gran cuidado, como quiera que, de tenerlo a su favor a tenerlo en contra, va la enorme diferencia que existe para el jefe de un Estado entre gobernar tranquilo y seguro a no tener día de paz y concluir por perder la Jefatura. El pueblo necesita tener garantidos una porción de derechos, entre los cuales figura como esencial el de libertad, para ello no deberá descuidarse promover el desarrollo de instituciones a propósito, por ejemplo, el Parlamento.

El afecto del pueblo es para Maquiavelo un elemento esencial de la unidad orgánica del Estado. Acaso es el fino psicólogo florentino el primero que se da cuenta de esto y quien lo concibe con mayor claridad; consciente de ello aprovecha cuantas ocasiones se le ofrecen para tratar del asunto, y aunque le dedique distinta extensión, siempre lo hace en el mismo sentido y con la misma seguridad y energía. Tratar a los pueblos como súbditos es edificar sobre arena, renunciar de antemano a cuantos beneficios se pueden obtener de las preciosas cualidades que aquéllos poseen, es captarse su antipatía y ser odiado; y si un gobernante es odiado por el pueblo está perdido. El afecto del pueblo, por el contrario, es su mejor apoyo, la fortaleza en que está más seguro. ¿Cómo conquistarla? No es difícil. Basta que el gobernante se dé cuenta de la misión que le está confiada y procure el bien y felicidad de sus conciudadanos. Maquiavelo recomienda al príncipe que satisfaga cuanto sea compatible con las exigencias del Estado, las ansias de libertad que el pueblo tiene; que no le oprima nunca, proteja las Artes y las Ciencias, premie los talentos, dicte leyes justas, que cumplirá y hará cumplir...

(1) *El Príncipe*, cap. XVII.

Digitized by Google

VI

La Religión y el estado en Maquiavelo.—Punto de partida.—Situación de la Iglesia y de la Religión en tiempo de Maquiavelo y su relación con la ruina y estancamiento de los pueblos de Italia.—El Estado de Maquiavelo es laico.—La Religión, uno de los más importantes instrumentos de gobierno.—Cristianismo y paganismo.—El cristianismo incapaz de conseguir la libertad y el desarrollo de una vida política activa. Simpatía de Maquiavelo por el paganismo.—La Religión cristiana y sus interpretadores.—*Roma veduta fide perdutta.*—La Iglesia romana y el Pontificado.—Maquiavelo les hace dos cargos principales: como creyente, de haber destruído los sentimientos religiosos del pueblo; como italiano, de ser el principal obstáculo para la formación de la unidad italiana.—La Religión y el Estado en Nietzsche.

Respecto al problema que acabamos de enunciar, Maquiavelo se inspira en la realidad y en ciertos precedentes que le ofrece la antigüedad griega y romana, teniéndolos muy en cuenta al dar su parecer acerca de la relación que deba existir entre el Estado, la Religión y la Iglesia.

Su punto de partida es este: la decadencia de la Religión, la situación angustiosa y crítica que parecía precipitar en la ruina a la Iglesia católica en la época en que vivió el autor de *El Príncipe,* derivando de aquélla el estancamiento de los pueblos de Italia.

Para Maquiavelo no puede resolverse el problema como tradicionalmente venía ocurriendo; rechaza todos los ofrecimientos del Estado a la Iglesia. En la lucha entre estas dos instituciones no vacila en decidirse por el primero, de la misma manera que si se ponen en conflicto una necesidad política y una prescripción moral, religiosa, cristiana, sacrifica esta última y no duda en señalar medios para satisfacer la primera. Entre la Iglesia y el Estado no recomienda más que una relación, que estudiaremos en seguida, y no nos impide afirmar como síntesis previa y punto de orientación esto: El Estado de Maquiavelo es laico.

La Religión en las obras del político florentino aparece al lado del engaño, de la fuerza, del terror, de la crueldad, como uno de tantos *instrumentos de gobierno,* que se pondrán en juego según convengan y aconsejen las circunstancias, bien entendido, que este medio de gobierno, que se llama Religión, es de gran importancia y merece atención especial, porque al fin y al cabo los pueblos religiosos son los más fáciles de gobernar, ya que la Religión es de gran importancia, es una fueza poderosa que contiene y reprime las ma-

Digitized by Google

las pasiones de los hombres, haciendo gravitar sobre ellos el peso enorme de una creencia que les hace sumisos a la autoridad y respetuosos de las leyes (1).

Esto de considerar a la Religión como *instrumentum regni*, aunque es algo esencial en el sistema maquiavelico, no es exclusivo de él, puesto que aquella concepción se había extendido bastante durante el siglo XV, tal vez, efecto de la lectura de los clásicos; pero en muy pocos escritores desempeña papel tan importante, y menos aun se ofrece con tanta claridad y aun rudeza, como en las obras del florentino. Los avances aludidos de Maquiavelo tienen importancia, porque todavía la Religión, aparentemente, todo llenaba, si bien en realidad ocurría otra cosa, y estaba frente a ellos una Iglesia independiente y pujante y un poder pontificio que había llegado a adquirir influencia incomparable.

Este paso es uno de los principales que dió Maquiavelo, y desde luego, aquel en que había de encontrar su punto de apoyo para los ulteriores, de no menos significación, que vamos anotar. Ni el Estado ni el príncipe tienen que ser religiosos, deben fingir serlo, pero estar dispuestos a obrar contra la Religión. Si no tienen que ser religiosos, mucho menos necesitan ser cristianos. Maquiavelo, atento sólo al fin que perseguía, pero acaso desde un punto de vista parcial, o al menos inexacto, y fluctuando en una distinción no muy sostenible entre la esencia y la actuación política y social de la religión cristiana, hace a ésta el reproche de ser incapaz para conseguir la libertad y el desarrollo de una vida política activa y vigorizante, susceptible de poner en actuación las energías latentes de un pueblo. Libertad política y engrandecimiento de un Estado son incompatibles con el cristianismo; en este sentido, como ya queda indicado en otro lugar, Maquiavelo no oculta las simpatías que le merece el paganismo, decidiéndose por éste, tras una ponderación, que no hemos de calificar, entre las máximas de la religión de Jesús y las paganas. «Si nosotros examinamos de qué puede provenir que en aquellos tiempos de la antigüedad los pueblos amaban mas la libertad que en nuestros dias, creo yo que obedece a la misma causa que hace hoy a los hombres menos fuertes, a saber: la diversidad de nuestra educación de la de los antiguos que se funda en la diferencia entre nuestra religión y la antigua. Nuestra religión

(1) Véase en este sentido: *Discursos* libro I, capítulos XI, XII, XIV, y *El Príncipe*, capítulo XVIII.

Digitized by Google

nos enseña como la verdad y el verdadero camino de vida que debemos atender menos al honor mundano; los paganos, empero, que en el mundo ponían el sumo bien, eran por esto más poderosos en sus acciones...; la religión antigua beatificaba sólo a los hombres llenos de gloria terrena como eran, por ejemplo, los caudillos de los ejércitos y los fundadores de repúblicas. Por el contrario, la religión cristiana ha glorificado mas a los hombres humildes y contemplativos. Una coloca el sumo bien en el desprecio de las cosas humanas, predica la humillación, etc., mientras que los antiguos lo ponían en la grandeza del espíritu, en la fortaleza del cuerpo y en todas aquellas cosas propias para hacer fuertes y audaces a los hombres. La nuestra los quiere fuertes en el padecer mas que en hacer una cosa fuerte. Así el mundo se ha convertido en botín de los malvados, que han encontrado a los hombres dispuestos para andar en el paraíso, mas para soportar el palo, que para vengarle» (1).

Sin embargo, Maquiavelo hace acto seguido una concesión muy importante a pesar de que no la explana y se limita a una mera indicación.—Trátase de distinguir la religión cristiana en sí, de sus interpretadores, expositores y aplicadores y aun de un intento de oponer el principio originario y genuino de la religión a la interpretación que de la misma se ha hecho. «Y aunque por ello el mundo parece debilitado y desarmado el cielo, esto depende mas bien de la vileza de aquellos que han interpretado la religión, interpretación que corresponde mas bien a la pereza que a la fuerza. Si hubieran parado mientes que la religión permite el engrandecimiento de la patria, habrían visto cómo quiere también la religión que amemos y honremos a la patria y nos formemos de suerte que podamos defenderla. Por consiguiente, esta educación y esta falsa interpretación de la religión producen que ahora no haya en el mundo tantas repúblicas como en la antigüedad y por ellos no se observe en los pueblos tan grande amor a la libertad...» «Si hubiera sido mantenida la religión en los principios de la república cristiana, según fué ordenado por el fundador de la misma, los Estados y las repúblicas cristianas habrían sido mas unas y mas felices que ahora son.» Maquiavelo habla por regla general de la religión de su época compenetrándola con sus ministros. Casi siempre se refiere

(1) *Discursos*, lib. II, cap. II.

Digitized by Google

a una religión cristiana debilitada y decadente, y con esta decadencia enlaza derivándola de ella, según se nota en los párrafos transcritos, la decadencia y ruina de los pueblos. «De la decadencia de esta religión no se puede uno formar mejor idea que cuando se observa que los pueblos, cuanto mas cerca están de la iglesia de Roma, cabeza de nuestra religión, tanto menos religión tienen.»

Como antes indicabamos, Maquiavelo cuando habla de la religión cristiana de la Iglesia católica, piensa generalmente en la religión de la Iglesia de Roma y de su época. Cosa es esta que no debe olvidarse. No creo yo que el empleo del término iglesia romana en las obras del florentino sea meramente caprichoso. Sin entrar en el estudio de este punto interesante en varias épocas de la historia y de una gran significación, vamos a terminar esta parte del trabajo mostrando, después de algunas consideraciones de carácter general sobre el Pontificado en *El Príncipe*, las dos objeciones más importantes que Maquiavelo hace en los *Discursos* a la Iglesia romana o, si se quiere, al organismo eclesiástico, integrado por los más elevados dignatarios de la Iglesia en Roma, y que acaso puede designarse con el nombre de «Pontificado». La Iglesia romana y el Pontificado inspiran con frecuencia a Maquiavelo odio y desprecio.

Sin necesidad de grandes estudios se puede comprender inmediatamente la situación crítica por que aquéllos atravesaban. Con sólo ojear las historias católicas, y las que no lo son, se observa que mientras en éstas y escritos análogos sus autores se detienen en exponer con lujo de detalles la vida de aquellos pontífices contemporáneos de Maquiavelo, las primeras, con rara excepción, pasan por este asunto como por sobre ascuas, dejando percibir en la narración una marcada nota de impaciencia en terminarla. De las indicaciones sumarias de unos, y de los extensos alegatos en los otros, resalta una nota que nos interesa fijar, y es que los Pontífices se ocuparon preferentemente de las cosas de su reino temporal, fueron demasiado reyes con el séquito de las debilidades y miserias que generalmente lleva este cargo. No sólo Maquiavelo, sino Lavisse, Laurent y muchos otros, dan cuenta de una porción de manipulaciones en las que tomaban parte los príncipes y los papas para satisfacer sus ambiciones y apetitos, aun los más bajos. Lejos de nuestro ánimo seguir el desarrollo de esas intrigas. La uniformidad de pareceres

Digitized by Google

aludida explica lo dicho y lo que vamos a decir. Maquiavelo no habla del Pontífice Vicario de Cristo, sino del Papa Rey, del jefe del principado eclesiástico. Con manifiesta ironía (que Napoleón hace notar) dice que no quería hablar de los principados eclesiásticos, toda vez que estando regidos por leyes que la mente humana no puede alcanzar, sería presuntuoso en un hombre pretender discurrir acerca de lo que Dios ha establecido (1). En todo caso el escrúpulo le desaparece muy pronto y por si alguno le preguntara en qué consiste que la Iglesia ha llegado a tanta grandeza en lo temporal, aunque sea notoria la causa, no cree ocioso recordarla en parte. Y es entonces cuando insiste en la labor comenzada en varios pasajes de sus obras, presentando a los papas rodeados de las mayores debilidades, descubriendo sus procederes, las maneras cómo llegaron al Poder y los medios que ponían en juego para conservarle. En otra ocasión he tratado de la labor de mina que hace Maquiavelo respecto al fundamento mismo del poder temporal pontificio, de lo que significa el que Maquiavelo considere al principado eclesiástico como uno de tantos que se conquista por el valor o por la fortuna, bien que sin uno y sin otra se conserva. No creo necesario insistir más en este punto, pues me parece haber conseguido dar una idea de la apreciación que Maquiavelo hace del Pontificado.

Desde este mismo punto de vista, sin poder apartar de su mente la figura del Papa Rey (sobrepuesta a la del Vicario de Jesucristo), Maquiavelo formula dos cargos contra la Iglesia romana: uno como creyente y otro como patriota. Como creyente acusa a la Iglesia romana de haber destruído los sentimientos religiosos del pueblo (causa de los demás males políticos y sociales que la afligen) por el mal ejemplo y el relajamiento de costumbres del clero. Como italiano y político, Maquiavelo delata a la Iglesia romana mostrando que ella es la principal causa y obstáculo que se opone a la unidad y libertad de Italia. Sobre el pontífice, sobre el alto clero romano hace caer la responsabilidad de la división y servidumbre de su patria; y esa responsabilidad es tanto más grave cuanto que la obstrucción no proviene de los preceptos y dogmas católicos, sino de las concupiscencias del clero.

A este propósito Maquiavelo se expresa en los siguientes términos: «Y quien considera los primitivos fundamentos de nuestra reli-

(1) Véase *El Príncipe*, cap. XI.

Digitized by Google

gión y examina el uso tan distinto que de ellos se hace actualmente y las costumbres de la Iglesia romana, deberá juzgar que está muy cerca la ruina o el azote... Sin embargo, como algunos opinan que el bienestar de Italia depende de la Iglesia romana, quiero presentar en contra algunas razones que se me ocurren y entre las cuales hay dos muy esenciales que me parece no pueden refutarse. Es la primera, que por el mal ejemplo de aquella Corte (la de la Iglesia romana) este país ha perdido toda piedad y toda religión, con lo cual ha traído consigo graves inconvenientes y discordias, pues así como allí donde hay religión se presume todo lo bueno, así también donde falta ocurre todo lo contrario. Por tanto, nosotros tenemos que agradecer ante todo a la Iglesia y a los presbíteros de Italia en que seamos irreligiosos y degenerados. Pero aún tenemos que agradecerle algo más, pues ella encierra la causa de nuestra ruina, es decir, que la Iglesia ha dividido nuestro país y lo mantiene en una división perpetua. Ciertamente, ningún país fué uno y feliz si no llega a estar sometido todo él a una república o a un principado como ocurre en España y Francia. Y la causa de que Italia no llegue a ese mismo fin es única y exclusivamente la Iglesia, pues aunque ella tiene aquí su asiento y su dominio temporal, no es tan poderosa y no tiene fuerza suficiente para conquistar las restantes partes de Italia y darles un príncipe. Y, por otra parte, no ha llegado a ser tan débil que por miedo a perder su soberanía en las cosas terrenas, hubiera llamado en su auxilio a una potencia que la protegiera contra aquellos que se han hecho en Italia demasiado poderosos... Puesto que la Iglesia no era suficientemente poderosa para conquistar Italia, ni permitía que otro la conquistara, resulta ser la Iglesia la causa de que Italia no se pueda reunir bajo una cabeza, sino que permanezca entre varios príncipes y señores, de lo cual ha nacido tanta debilidad, que se ha convertido en botín del primero que la asalta. Esto tenemos que agradecer, nosotros italianos, a la Iglesia y a nadie más. El que quiera convencerse de ello debería poder llevar la Iglesia a Suiza, el único pueblo que aun hoy vive como los antiguos, y vería que en poco tiempo causan más desorden las costumbres tristes de aquella corte que cualquiera otro que pudiera ocurrir» (1).

Por lo que llevamos dicho de la doctrina de Nietzsche, bien se

(1) Discursos, libro II, cap. III.

Digitized by Google

comprende que no exageramos al decir que en la doctrina del desgraciado loco hay un decreto proscribiendo de su estado a la religión. Con esto podía darse por terminada la contestación al epígrafe correspondiente de nuestro programa. Pero si esta es su tesis, Nietzsche no descuida algunas hipótesis que pueden presentarse, recogiendo en unas líneas del número 472 de *Humano, demasiado humano,* una doctrina ya gastada, que no puede aspirar al título de original y que, sin ir más lejos, Maquiavelo expuso con mayor perfección y elegancia con una fineza, que en vano pretenderá alcanzar el autor del *Anticristo.*

Nietzsche no se opone a que «el Estado, o más claramente el Gobierno, que se cree establecido como tutor de una masa menor»... «se determine siempre por el mantenimiento de la religión, pues la religión pacifica la conciencia individual en los tiempos de pérdidas, de escaseces, de terror, de desconfianza y, por consiguiente, en aquello en que el Gobierno se encuentra incapacitado para obrar directamente, por tratarse del alivio de los sufrimientos morales del hombre privado. Hay más todavía; aun en los males generales, inevitables y que no pueden preverse, hambres, crisis pecuniarias, guerras, la religión asegura una actitud de las masas tranquila, de expectación, de confianza». Es la religión un medio de gobierno que debe cuidarse ejercitándolo adecuadamente, y los sacerdotes son un factor de importancia en ese sentimiento que deberá «atraerse el gobernante, porque tiene necesidad de su educación de las almas privada y oculta.»

Puede ocurrir que esa concepción del Gobierno como superioridad se cambie y sustituya por otra: la de instrumento de la voluntad del pueblo, es decir, función del soberano único, del pueblo. En este caso el Gobierno toma, respecto a la religión, la misma posición que el pueblo. Y si el Estado no puede ya sacar él mismo utilidad de la religión, o el pueblo tiene diversas opiniones sobre las cosas de religión, entonces el remedio será tratar la religión como asunto privado y relacionarlo con la conciencia y las costumbres de cada cual.

No es asunto nuestro ocuparnos de las acusaciones que Nietzsche hace al cristianismo y a la Iglesia católica, atacada también violentamente; «sus acusaciones son las más terribles que ha lanzado fiscal alguno» (1). La índole de mi trabajo me exime de esa labor des-

(1) *Anticristo,* LX, pág. 161; véanse además las págs. 165 y 167.

Digitized by Google

agradable, en la que el autor del *Anticristo* se muestra tan explícito como injusto. Cuando el molesto martilleo Nietzsche repite «que la religión es un valor de decadencia, que el cristianismo es uno de los medios más grandes de corrupción», incluso «es la mayor corrupción que puede imaginarse», «la única gran calamidad», «la única, la inmortal deshonra de la humanidad», «el único gran instinto de odio»..., yo no puedo prestarle una atención que guardo para el sabio discreto, pero tengo con él la compasión que me merecen, no solamente los perturbados, sino los sectarios, por parciales que sean sus juicios, por injustas que sean sus afirmaciones, por procaz que sea su lenguaje.

VII

La evolución del Estado sometida a leyes naturales.—Proceso evolutivo de los Estados.—Monarquía y República.—Caracteres de la Monarquía en Maquiavelo.—Significación de la doctrina de Maquiavelo sobre las formas de Gobierno; Posada. El problema de los mejores medios para adquirir y conservar el Poder.

Todas las cosas de este mundo, dice Maquiavelo, tienen una determinada finalidad de su existencia. Sin embargo, del camino que les ha marcado el cielo, sólo se separan aquellas cuyo cuerpo no está destrozado, sino que le conservan tan ordenado que, o no cambian, o si mudan es para su bien, no en su perjuicio. Las variaciones de los Estados que conducen a éstos a sus principios les son especialmente beneficiosas. Por tanto, los mejor ordenados y los que tienen más vida son aquellos Estados que por medio de sus instituciones internas se pueden renovar frecuentemente, o aquellos que consiguen esa renovación por acontecimientos casuales fuera de esas instituciones. Es evidente que los cuerpos que no se pueden renovar en sí mismos les faltan condiciones vitales. Respecto a los Estados, la renovación será, como hemos dicho, volviendo a los principios; pues los principios de todos los Estados, Repúblicas y Monarquías tienen que tener originariamente algo bueno, aunque por el transcurso del tiempo este elemento bueno se haya pervertido tanto, que, si algo no lo impide, llega a destruir el cuerpo.

Por consiguiente, el Estado queda sometido en su evolución a las mismas leyes naturales que las demás cosas. Su forma es, esencialmente mutable, según las necesidades lo exijan. La constitución de un Estado debe reflejar el espíritu y tendencias del pueblo (en el

Digitized by Google

más amplio sentido de esta palabra) en la época correspondiente de su vida y cambiar cuando estos elementos varíen.

El proceso natural de la organización del Estado se mueve, según Maquiavelo, entre la tiranía más extremada y la más radical democracia: es un círculo que los Estados tienen que recorrer pasando, sucesivamente, por las etapas evolutivas que siguen. Después que los hombres abandonaron su primitiva vida, semejante a la de los brutos, y que para mejor defenderse eligieron al más fuerte como jefe, nació la socieddad, el Estado, el sentimiento de lo justo y de lo honesto, se hicieron las primeras leyes y se impusieron penas a los culpables. Ya no es elevado a la jefatura el más fuerte, sino el más sabio. Este jefe así elegido, fué soberano, se afirmó en el Poder y lo transmitió a sus herederos. La monarquía fué hereditaria. Como la soberanía se hizo hereditaria y dejó de ser electiva, los hijos comenzaron a degenerar de sus padres; la innata inclinación de los hombres a abusar de todo, se desarrolló cada vez más y, apenas el monarca se sentía seguro en el Poder, se transformó en tirano. Para defenderse y defender al pueblo, del cual se hicieron jefes, se levantaron contra el tirano los ciudadanos más fuertes, o más ricos, que derrocarron al tirano y formaron un Gobierno nuevo, respetuoso del pueblo y atento a conseguir los mayores beneficios para la colectividad; es el gobierno aristocrático, que a su vez degenera en oligárquico. Para reprimir los excesos de los oligarcas, el pueblo se subleva, los expulsa del Poder y él mismo ejerce el gobierno. La democracia continúa influyendo de un modo saludable durante algún tiempo; pero por las mismas razones que ya se apuntaron antes, cae en la demagogia y en la anarquía; la libertad ha sido sustituída por el libertinaje, ningún derecho encuentra protección y respeto, las injusticias se suceden sin cesar, el desorden y la confusión dominan en el Estado. Así las cosas, hay un hombre que por su fuerza o su prudencia se impone a los demás, es el portavoz de los que sufren y el que les persuade de que para salir del desorden hay que volver al gobierno de uno solo; de la anarquía surge la monarquía. Maquiavelo indica, que si bien un Estado puede sufrir muchas veces una evolución como la que acabamos de describir, es evidente que ello conduce a un agotamiento de fuerzas y que necesariamente llegará a convertirle en botín de otros Estados más fuertes y poderosos. Por esto, Maquiavelo distingue entre la renovación total y la parcial; la primera, no se diferencia esencialmente de la indi-

Digitized by Google

cada ya más arriba, y ocurre cuando de la disgregación de una democracia se puede hacer reaparecer una monarquía. La renovación parcial se observa cuando de una oligarquía se retrocede a una aristocracia.

Si se pregunta al político florentino dónde pueden realizarse, con más facilidad y con mayores probabilidades de éxito, los cambios continuos que el Estado ha de sufrir para el mantenimiento del cuerpo político, no vacilará en señalar a la República, la cual, por la diferencia y variedad de sus miembros, se adapta mejor a los cambios que los tiempos traen consigo y permite el acceso al Gobierno a hombres de valer. No será lo mismo cuando se trata de crear o cuando la decadencia y ruina de un pueblo ha llegado al extremo; la monarquía, un jefe discreto y vigoroso, es el único que puede realizar tales obras, para lo cual, Maquiavelo le confiere los más amplios poderes, convirtiéndole en una especie de dictador cuya jefatura, verdaderamente excepcional, ejercerá hasta que haya limpiado al Estado de todos los defectos, dejándole en condiciones de vivir en un ambiente sano y bajo una forma que garantice la libertad de los ciudadanos.

De aquí que la Monarquía en las obras de Maquiavelo aparece generalmente con el carácter de *dictadura* condicionada por el estado de perturbación, de inmoralidad y de anarquía, dominante en Italia, por las luchas exteriores e intestinas, por el fraccionamiento nacional..., a veces con el de *despótica,* con su lema *sit pro lege voluntas,* puesto que frecuentemente se prescinde de las leyes y aplica en cada caso la norma particular dictada en contemplación de aquel hecho y circunstancias; por último, es *cesárea* y *pagana,* liberal diríamos hoy, en cuanto tiende a prolongar la dictadura y aun a hacerla hereditaria, y porque, como hemos visto, no sólo rebaja a la Iglesia, colocándola al nivel del Estado, sino que la supedita a éste y deja a la Religión como mero instrumento de gobierno. Aun con estos caracteres, la Monarquía puede subsistir hasta que degenere en tiranía o despotismo. En este caso, o cuando ha conseguido la realización de las finalidades aludidas anteriormente, Maquiavelo la ve con gusto desaparecer y dejar su sitio a la República, porque, en su concepto, ésta es la que mejor conserva las libertades del pueblo, es el régimen en el cual se hace más justicia a los ciudadanos, es el que presenta mayores garantías de fidelidad en los compromisos que le impongan las relaciones inter-

Digitized by Google

nacionales, por la dificultad que hay en corromper a tantos ciudadanos.

Monarquía y República son para Maquiavelo las dos formas básicas que el Estado puede adoptar, según la manera como se forme la voluntad del Estado, que diría Jellinek. «Todos los Estados, todos los Gobiernos que ha habido y que tienen autoridad sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados» (1). A pesar de que recuerda la clasificación de las seis formas de gobierno (2), Maquiavelo da «un paso importante en el sentido de la rectificación de la doctrina aristotélica», y se fija en las dos: Monarquía y República, considerando sus caracteres, inconvenientes y ventajas; así se observa que sus obras principales están consagradas al estudio de cada una de aquéllas: el *Príncipe*, al de la Monarquía; los *Discursos*, al de la República o régimen popular, tomando en las dos como punto de mira la concepción del Estado-potencia.

La posición de Maquiavelo entraña, según el maestro español Sr. Posada (3): «1.°, cierta reafirmación de la insuficiencia de la clasificación aristotélica, en cuanto las formas simples —*puras* e *impuras*—, ni reflejan todos los tipos posibles, ni implican los verdaderos tipos definidos; 2.°, la necesidad de buscar en la forma mixta un complemento en dos sentidos; de un lado, en el de la comprensión de la realidad, que ofrece formas, en efecto, en las cuales, aunque hay monarcas, éstos no realizan el gobierno de uno solo y sí regímenes de muchos con reyes o monarcas; y de otro, en el de la determinación de un tipo ideal, mejor y más complejo que las formas simples, y el cual entraña variedad de combinaciones estructurales; 3.°, la acción del influjo histórico, que induce a Maquiavelo a contraer la diferenciación de las formas políticas a Monarquías y Repúblicas, porque el problema real se va concretando a una oposición entre príncipes y pueblos».

La doctrina de Maquiavelo que opone la Monarquía a la República significa un momento interesante en la evolución de las clasificaciones de las formas de gobierno, en cuanto que condiciona otras varias que en aquélla se apoyan y simplifica mucho la cuestión; pero

(1) *El Príncipe*, cap. I.

(2) «... sei ragioni governi, delle quali tre ne siano pessimi, tre altri siano buoni in lor medesimi, ma si facili a corrompersi che vengono ancora ad essere perniciosi.» *Discursos*, libro I, cap. II.

(3) *Derecho político*, I, 2.°, pág. 327.

Digitized by Google

a pesar del influjo evidente que en el desarrollo de las teorías políticas ha ejercido, sobre todo en el período moderno, «la triada de la especulación griega, Monarquía, Aristocracia y Democracia, con formas degeneradas, no ha sido relegada», y, como el Sr. Posada afirma, las clasificaciones se han producido recordando a Aristóteles y aumentando el número de tipos.

Sin volver sobre el tema de las ventajas e inconvenientes que el florentino señala a la Monarquía y a la República, porque, en síntesis, se han hecho notar en otra parte de este trabajo, observaremos que, en principio, todas las formas de gobierno parecen buenas a Maquiavelo; decidirse por una u otra es algo que depende de las circunstancias. Sin embargo, siguiendo a Polibio, y a Cicerón, señalà como mejor la forma mixta: «Dico adunque he tutti i detti modi sono pestiferi, per la brevita della vita che è ne' tre buoni e per la malignita che è ne' tre rei. Talche avendo quelli che prudentemente ordinano leggi, conosciuto questo difetto, fuggendo ciascuno di questi modi per se stesso, ne elessero uno che partecipasse di tutti giudicandolo piú fermo è piú stabile, perchè l' uno guarda l' altro, sendo in una medesima cittá il principato, gli ottimati ed il governo popolare» (1). Este pasaje conviene cotejarlo con el que a continuación transcribimos, del *Discurso sobre la reforma del Estado de Florencia,* en el cual parece emitir Maquiavelo una opinión contraria a la anterior: «Digo que no se puede asegurar la constitución del Estado sino estableciendo una verdadera República o una verdadera Monarquía y que todos los Gobiernos intermediarios son defectuosos. La razón es evidente; tales Gobiernos sólo son un medio de destrucción, así para las Repúblicas como para las Monarquías; para las primeras, es ir hacia las Monarquías; para las segundas, descender hacia las Repúblicas, y de aquí nacen todas las revoluciones a que aquellas formas de gobierno son propensas».

Dentro del núcleo de cuestiones que se refieren a la concepción maquiavélica del Estado, del Gobierno, del Poder, hay que mencionar una de interés relevante: *a*) en general, porque sólo su planteamiento denota el tránsito de una época a otra el cambio fundamental operado en las ideas; *b*) respecto a Maquiavelo, porque al desenvolverla ofrece los trazos fundamentales de su política amoral, de

(1) *Discursos*, libro I, cap. II.

Digitized by Google

fuerza, sin ética. El problema es éste: ¿Cuáles son los mejores medios para adquirir y conservar un principado?

Al cambio que en las ideas se observa hice referencia en otra parte de este trabajo, queriendo verlo acusado, por ejemplo, en Dante, en el punto concreto, de los más característicos, quizá, que opone el Imperio a la Iglesia, dejando a ésta la potestad espiritual y atribuyendo a aquél el poder temporal, instituciones ambas de la misma naturaleza y condición. Pero el autor *De Monarchia* «ist ein Bürger zweier Welten», como dice Geiger (1), y a pesar del contacto aludido con el mundo moderno, le unen al medieval conceptos importantes. Dante defiende la Monarquía, considerándola necesaria condición para el bienestar del mundo (2), no sólo en relacion con la idea de una Monarquía universal, sino aun limitada a los Estados particulares; Monarquía que se concretaría en el pueblo romano teniendo en cuenta que, según la razón y la experiencia, es el más noble y antiguo, y cuyo Emperador, «como expresión viviente del pensamiento monárquico», sería el titular de la soberanía universal, recibiendo el Poder inmediatamente de Dios, por medio y a través de los Electores alemanes, «heraldos de la voluntad divina».

En vano se pedirá a Maquiavelo un estudio detenido de estos problemas; ya no tienen importancia para él o, a lo sumo, puramente histórica; son distintas las condiciones de la vida; el Imperio ha desaparecido; hay en Europa tres o cuatro grandes Monarquías; Italia está dividida en pequeños Estados, según notamos al principio de este estudio: el Papa es uno de tantos soberanos cuyas aspiraciones se circunscriben a preponderar sobre los otros con ayuda de alguno de ellos. Tiene, pues, cierta explicación que el florentino, prescindiendo de aquellas cuestiones de la Monarquía universal y de las relaciones entre el Pontificado y el Imperio, que a sus predecesores preocupaban, se plantee la indicada más arriba: cuáles son los mejores medios y probabilidades de cada uno para adquirir y conservar

(1) Obra citada, pág. 11.
(2) Böhmer: *Uber Dantes Monarchie*. Halle, 1868.
Hegel: *Dante über Staat und Kirche*.
Pisani: *L' ideale politico di Dante*. Bari, 1893.
Carducci: *Dante e il suo secolo*. Liorna, 1874.
Ruggeri: *Concetto politico di Dante Alighieri*. Sesaro, 1865.
Janet: Obra citada, tomo .
Ferroni: *La religioni e la politica di Dante Alighieri*. Turin, 1861.

Digitized by Google

el Poder; y al decir mejores, no se quiere indicar los más conformes con las exigencias de la Justicia, los preceptos del Derecho o las prescripciones de la Moral, sino los más adecuados a la consecución del fin, lícitos o ilícitos, justos o injustos, buenos o malos. He aquí un apuntamiento de los que Maquiavelo propone.

Puede ocurrir que un individuo, cualquiera que sea su origen, posea caudal suficiente para comprarlo, o que se lo regale otro, o que el pueblo mismo sea quien se lo conceda. En los dos primeros casos, mantenerse en el Poder y reinar, verdaderamente, es mucho más difícil que en el tercero. El pueblo es la base más firme que puede contar un príncipe, de tal suerte que, si tiene el afecto del pueblo, muy poco debe importarle no tener el de los grandes y de los nobles. También se puede escalar el Trono por el crimen. En este caso, el príncipe no debe olvidar que ha cometido una ofensa, la cual provocará en seguida sentimientos de rencor y de venganza, imposibles de dominar por la dulzura y los favores. Puesto ya en el camino del crimen, el príncipe que quiera continuar en el Poder así adquirido, se ve en la precisión de aniquilar a todos aquellos de quienes pueda temer algo en el sentido indicado, de tal suerte que les sea imposible pensar siquiera en el desquite. No hay que detenerse ante el temor de ser cruel. La crueldad es también según se haga; ejercida de un golpe, produce más efecto, no subleva tanto y la tranquilidad viene más pronto (*Discursos,* libro I, cap. XLV). Si se tratara de volver a ocupar el trono después de una rebelión, tampoco se deberá ser benigno con los revoltosos.

Cuando se conquista un Estado que pertenece a otro príncipe, para conservarlo mejor se deberá destruir a los antiguos soberanos y a su descendencia, y no imponer cargas muy pesadas a los súbditos. Si el Estado del príncipe y el nuevamente adquirido están separados, para conservar éste el soberano, deberá habitar en él o enviar tropas o colonias. Si el Estado era libre, también puede optar el príncipe por uno de estos tres medios para gobernarle: seguirle concediendo su libertad, vivir en él o formar el Gobierno con ciudadanos del mismo.

Ya en el trono, el príncipe debe proceder de modo que se conquiste el aprecio de sus ciudadanos, el cual no se consigue siempre con la bondad. Pero, si bien es de gran importancia para el príncipe ser amado de sus súbditos, cuando tenga que decidirse entre ello o ser temido, no vacilará: para el interés del Estado es mejor ser te-

Digitized by Google

mido que amado, mantener a sus súbditos por la severidad y aun crueldad.

Otro consejo interesante da Maquiavelo a su príncipe, y es que si no posee las virtudes de justicia, piedad, bondad, etc., cosa que es de muy buen efecto ante los ojos de los hombres, deberá fingir tenerlas todas, estando de tal modo preparado, que en caso necesario se pueda y se sepa ser todo lo contrario. En este caso merece mención especial la religión, porque es uno de los medios de gobierno que más beneficio reporta cuando se la sabe utilizar.

De gran importancia es que el príncipe no olvide que debe de imitar a la raposa y al león, porque el león no se defiende de los lazos ni la zorra del lobo. Aquellos que imitan solamente al león, se equivocan grandemente.

Por último, si se le pregunta a Maquiavelo cuál es su parecer sobre el cumplimiento de la palabra dada, nos dirá especialmente en el substancioso capítulo XVIII de *El Príncipe*, que «un príncipe prudente no puede ni debe cumplir sus promesas cuando tal observancia le perjudica, y han pasado las circunstancias que le hicieron prometer; si los hombres fuesen buenos todos, no lo sería este precepto; pero como no lo son y no han de cumplirte sus promesas, tampoco tú a cumplirlas vienes obligado, ni te faltarán jamás razones para justificar su inobservancia».

VIII

La guerra.—Actualidad del tema.—De Maquiavelo a Nietzsche. Diferencia por el público: Los italianos no era belicosos.—La guerra y el militarismo en Nietzsche. Religión de la guerra.—Paz armada; pacifismo.—Justicia de la guerra en Maquiavelo y Nietzsche: *Kriegsmanier* y *Kriegsraison*.—El problema de la guerra no es sólo cultural sino confesional.—El héroe en Nietzsche.

En las circunstancias por que atraviesa Europa, tiene importancia y aun cierta actualidad el estudio de la doctrina maquiavélico-nietzcheana sobre la guerra.

Cuando el mundo se halla sobrecogido de espanto y de terror por una conflagración sin precedentes en la Historia, cuando las actividades se mueven en gran parte, inspiradas por el anhelo brutal del exterminio, buscando el hombre a su prójimo para aniquilarle, no sólo en la superficie de la tierra y de las aguas, sino en su seno y en los aires; entre el clamoreo que provocan las cifras fabulosas

Digitized by Google

de muertos, heridos y prisioneros, las protestas contra injusticias innumerables cometidas premeditadamente, la conculcación de todas las leyes, la violación de los tratados; en medio de la matanza horrenda que presencia el mundo, parece como que se oye la carcajada salvaje, la mueca estúpida de esos teorizantes funestos, ebrios de entusiasmo por el efecto tremendo de sus letales doctrinas.

Yo diría, parafraseando una expresión del ilustre Bertrand (1), que en estos momentos, después de leer las obras de Maquiavelo y especialmente las de Nietzsche, una convicción se impone al espíritu, y es que la guerra actual, con sus brutalidades sin ejemplo, encuentra teorizantes y justificadores en los escritores aludidos (entre otros) y que si vivieran podrían decir, sobre todo el último: «Esta es mi guerra», la guerra sin escrupulos y sin barreras, sin piedad ni compasión, la matanza inaudita con que se pretende alcanzar lo que por las vías de la justicia y del derecho no podría conseguirse.

Entre Maquiavelo y Nietzsche hay una diferencia notable, análoga a la que hemos señalado al tratar de otras cuestiones, diferencia que en este punto se explica satisfactoriamente.

Maquiavelo, con la vista fija en la anhelada unidad italiana, se dió cuenta de que entre los obstáculos que a ella se oponían eran de tenerse muy en cuenta la falta de un jefe o jefes a propósito y de un ejército verdaderamente nacional y aguerrido que en las manos de éstos pudiera ser el instrumento adecuado para conseguir aquel fin. Era preciso formar jefes y absolutamente necesario hacer desaparecer los soldados mercenarios tan detestables por sus excesos en la paz como por sus vilezas en la guerra, sustituyéndolos por soldados nacionales, disciplinados y patriotas, conscientes de sus deberes y dispuestos a cumplirlos por caro que ello costara. No bastaba que vistieran uniforme y se alinearan en falanges, el soldado es mucho más que esto. Cuanto trabajó Maquiavelo para ver realizado el ideal que acarició toda su vida, es notorio y por casi unanimidad de pareceres reconocido. Si sus intentos no lograron mas que fracasos, obedece, en gran parte, a la situación espiritual media de sus compatriotas; los italianos de entonces no sentían la menor afición por las armas, no estaban dispuestos a cargar con el pesado fardo de la vida militar; aquel pueblo de artistas industrioso

(1) Bertrand (L.): *Nietzsche et la guerre.*—Revue des Deux Mondes. Dec. 1914, pág. 727.

Digitized by Google

y comercial hecho a la comodidad y al lujo, a las fiestas y espectáculos, no sentía en su alma la fuerza de ese patriotismo que vigoriza e impulsa los ánimos para engrandecer su nación haciéndola fuerte; por el contrario, como dice Burckhardt, consideraban que «su patria era el mundo y su jefe el Arte.»

Nietzsche respiró un ambiente muy distinto; vivió en un pueblo de guerreros y en una época de gran explosión militarista; no tenía que preocuparse de formar ejércitos, de adiestrar a jefes y soldados; todo eso estaba previsto y arreglado con exactitud; el patriotismo germano se patentizó en aquella campaña que con su terminación había de coronar la magna obra emprendida años antes; por eso la nota que con relativa timidez dió Maquiavelo mostrándose poco escrupuloso en la elección de medios que al fin apetecido condujeran, fué reforzada, intensificada, expuesta sin eufemismos, en el cínico canto que aquél entona a la brutalidad y al salvajismo. Tal vez las llamadas «Nuevas Tablas de Valores», menos nuevas aún en lo que a la guerra se refiere, fueron, en parte, inspiradas por las lecciones que en 1870 aprendió Nietzsche al tomar parte en la campaña.

Y no se diga que al hablar Nietzsche de la guerra se refiere «a la guerra eterna contra el error, a la guerra del pensamiento, y que el guerrero celebrado por Nietzsche es el paladín simbólico del conocimiento» (1).

Me parece que Bertrand (2) está en lo cierto al considerar esta interpretación superficial; el filósofo alemán en casi todas sus obras se expresa en términos que no dejan lugar a duda (3). Se habla de la guerra sin precedentes, de la gran guerra, de la guerra científica

(1) Esta opinión puede apoyarse especialmente en los párrafos del capítulo «De la guerra y los guerreros»» (*Zaratustra*, pág. 50), que vamos a transcribir: «Vosotros debeis ser de aquellos cuyos ojos buscan siempre un enemigo, vuestro enemigo, y en algunos de vosotros se descubre odio a primera vista...» «Vosotros debéis buscar a vuestro enemigo y hacer vuestra guerra, una guerra por vuestros pensamientos. Y si vuestro pensamiento sucumbe, vuestra lealtad debe, sin embargo, cantar victoria...» «Yo no os aconsejo el trabajo, sino la lucha; yo no os aconsejo la paz, sino la victoria. ¡Que vuestro trabajo sea una lucha! ¡Que vuestra paz sea una victoria!...» «Para el verdadero hombre de guerra suena más agradablemente *tú debes que yo quiero*. Y vosotros debeis procurar mandaros todo lo que queráis...» «Así vivid vuestra vida de obediencia y de guerra. ¡Qué importa la longitud de la vida! ¡Qué guerrero quiere reservarse!...» «¡Yo no uso de blanduras con vosotros; yo os amo de todo corazón, hermanos en la guerra!»

(2) Vease Bertrand: *Nietzsche et la guerre*; *Revue des Deux Mondes*, 15 diciembre, 1914.

(3) Véase especialmente *La Gaya Ciencia*.

Digitized by Google

y al mismo tiempo popular, de la guerra hecha en grande, en la cual se harán los mayores alardes de talento, los medios empleados llenarán de sorpresa y la disciplina alcanzará su mayor desenvolvimiento.

«Y entre las brumas que envuelven la interpretación mística y emocional de la propia Historia, a la vez que en las vaguedades expresadas como dogmas por pensadores y políticos austeros, sinceros y patriotas, se produce la corriente arrolladora de fanatismo de Estado, en que al cabo encarna el nacionalismo imperialista con su locura de grandezas y su manía persecutoria, y con sus visiones de misiones providenciales, de expansión mundial, y sus sacerdotes de la guerra» (1).

En Maquiavelo la guerra tiene tal importancia, que «un príncipe no debe proponerse otro objeto ni abrigar otra idea, ni consagrar sus desvelos a otra cosa que no sea la guerra y la disciplina del ejército»; ocupación digna, «la única verdaderamente propia del que manda», la que «cultivándola ha de asegurar satisfacción cumplida a sus deseos y esperanzas de conquista, respecto a su nombre entre los contemporáneos, celebridad en la Historia, seguridad en el trono»; «arte elevado que ennoblece, no sólo a los príncipes, sino a los hombres de condición privada»; «arte santo, en el que reside la última esperanza, que tiene la virtualidad de infundir y sostener entre los hombres los sentimientos del honor, heroísmo, bravura, frugalidad...» (2). He aquí unos cuantos párrafos sacados de la obra capital de Maquiavelo, que sintetizan todo lo que más tarde se había de escribir sobre la religión y la guerra.

Y si después de meditarlos se avanza por el campo extenso de las enseñanzas maquiavélicas que los complementan, la figura de Nietzsche, del loco Nietzsche, se achica y entosquece ante este nuevo fracaso de sus anhelos de originalidad.

Cierto que en *Humano, demasiado humano* (3), afirma que «para desprestigiar la guerra puede decirse: la guerra hace al vencedor bruto y al vencido malvado. En favor de la guerra introduce la barbarie en las dos consecuencias dichas y conduce a la Naturaleza: es para la civilización un sueño o una invernada». Pero al fin Nietzsche cree que «el hombre sale de ella más fuerte para el bien y para

(1) Adolfo Posada: *La idea del Estado y la guerra europea*, págs. 22 y 23.
(2) Maquiavelo: *El Príncipe*, cap. XIV.
(3) Nietzsche: *Humano, demasiado humano*, núm. 444.

Digitized by Google

el mal. Como Maquiavelo, él no conoce otro medio que pueda devolver a los pueblos fatigados la ruda energía del campo de batalla, el profundo rencor personal, la sangre fría en el matar, unido a una buena conciencia; el común esfuerzo organizado para aniquilar al enemigo, la fiera indiferencia de las grandes pérdidas, de su propia vida y la de aquéllos a quienes se ama, el quebrantamiento sordo de las almas, comparable a los temblores de tierra». Y es que «la Humanidad de cultura tan elevada, y por eso mismo tan fatigada como está hoy Europa, no sólo necesita guerras, sino de las más terribles —partiendo de retrocesos momentáneos a la barbarie—, para no dilapidar en medios de civilización, su civilización y su misma existencia» (1).

Y como si no hubiera sido bastante explícito exponiendo principios militaristas en sus obras salpicadas de metáforas y denominaciones tomadas del arte militar, Nietzsche insiste y reclama el mantenimiento del estado militar, porque es el último medio que queda, ya para salvaguardia de las grandes tradiciones, ya para la institución del tipo superior de hombre, del tipo fuerte.

¿Hay diferencia esencial entre la doctrina de Maquiavelo y la de Nietzsche? Para los dos deja de ser la guerra un castigo que Dios impone a los pueblos por sus prevaricaciones y pecados; ya no es una pena que debe a todo trance evitarse; la guerra deja de ser de institución divina para formar parte de otra categoría: la de educadora del género humano y científicamente necesaria a la Humanidad.

Al lado de Maquiavelo y de Nietzsche se empequeñecen los Moltke, Klaus Wagner, Claussewitz, Bernhardi, Treitschke, Bülow, y no digamos nada, Federico el Grande...

Por ese carácter que ostenta la guerra, todo ha de subordinarse a ella, incluso la paz. «Debéis amar la paz como un medio de guerras nuevas y la paz corta mejor que la larga» (2). No hay que apartar el pensamiento del ejercicio de la guerra, practicándolo según Maquiavelo, «de dos maneras: con las obras y con el entendimiento». Porque dice Nietzsche: «no es posible callarse y permanecer tranquilo sino cuando se tienen flechas y un arco» (3). Eso de confiar mucho en la Humanidad cuando haya olvidado hacer la guerra, «es

(1) Véase *Humano, demasiado humano*, núm. 477.
(2) Véase *Así hablaba Zaratustra*, pág. 50.
(3) Véase *Así hablaba Zaratustra*, pág. 51.

Digitized by Google

una idea vana de utopistas y almas cándidas». Es preciso estar siempre preparado; la perfecta disposición para la guerra es la mejor garantía de la paz; los nacionales no se atreverán a promover nsurrecciones ni los extranjeros osarán atacar al Estado así organizado y aguerrido. ¿Quién no recuerda el *si vis pacem para bellum* romano?

Algo más añaden Maquiavelo y Nietzsche. El Estado tiene el deber de engrandecerse removiendo los obstáculos que se le opongan en su camino, arrollando a los pueblos que pretendan detenerle en su marcha. Contra combatientes y no combatientes, contra todos, irán dirigidas las hostilidades según los autores arrivistas que estudiamos, procurando que los perjuicios que se les causen sean de tal magnitud que no puedan reaccionar ni sacudir la opresión de que son víctimas; sólo por prudencia política, dirá el florentino, será indulgente el conquistador.

Y claro es que ni Maquiavelo ni Federico Nietzsche habían de tener escrúpulos al señalar los medios que el fuerte ha de poner en práctica: el matar, corromper y destruir a los pueblos; el despliegue de crueldad que tantas censuras ha valido al autor de *El Príncipe*, son pálido reflejo de las enseñanzas nietzscheanas del «lirismo de apache» que diría Bertrand, comentando las frases de *Zaratustra*, en las que manda romper las viejas tablas, aquellas que contienen los preceptos «no matarás, no robarás..., amarás a tu prójimo...» (1).

Maquiavelo y Nietzsche son, entre los teóricos de estas cuestiones, dos casos, en cierto sentido, notables. Contra la práctica brutal de la guerra, sin consideraciones de humanidad, sin límites en los procedimientos, protestaron desde un principio hombres ilustres que alguna vez citamos en este trabajo: Vitoria, Suárez, Soto, Baltasar de Ayala... expusieron la doctrina católica que había de tenerse presente en el estado anormal de la sociedad que surge por la ruptura de las relaciones pacíficas de los pueblos. Los teólogos, cuyo punto de vista respecto al problema de la guerra era el de la conciencia (¿pueden hacer la guerra los cristianos?), que a pesar de reconocer en su mayoría el derecho de la guerra trabajan para hacerla menos frecuente, para dificultar su reaparición, y los canonistas notabilísimos, sobre todo al tratar de humanizarla y de reprimir sus excesos, merecen un recuerdo piadoso siempre que de es-

(1) *Así hablaba Zaratustra*, pág 227.

Digitized by Google

fuerzos contra la barbarie en la guerra se trate (1). Las frases más duras, la condenación más tremenda, reservaban aquellos nobles espíritus para las guerras que no fueran justas por sus causas, por la autoridad que las declarase, por la intención de los beligerantes, por el modo de hacerlas; todas las guerras, finalmente en las que se faltara a la piedad, a la misericordia, a la caridad, se consideraban como criminales y sus fautores, reos de un delito de lesa humanidad.

En este sentido se han venido orientando los trabajos de los escritores y de los Congresos hasta nuestros días. Salvando los siglos y remontando fronteras, todos se unían en el noble afán de humanizar la guerra y de limitar sus terribles efectos. Y cuando, por ejemplo, se adoptaron acuerdos en Ginebra (1864), en San Petesburgo (1868), en la Haya (1889, 1907 , etc. (2), una brisa de satisfacción cruzó por todos los pueblos al ver cómo se iba elevando el edificio majestuoso de la confraternidad humana. Al contemplarlo, Maquiavelo y Nietzsche se mofan de su firmeza; «todo corre» (3), todos los valores de las cosas, los puentes, los conceptos, todo bien y mal... ¿Quién se atendrá aun al bien y al mal? No hay que inquietarse de los principios tradicionales del derecho de la guerra, ni de los tratados; todo es lícito, no hay excesos condenables, nada que se pueda calificar de bárbaro o de deshonroso.

Ese es, en pocas palabras, el contenido de lo que, empleando términos alemanes, se llama *Kriegsraison,* frente a la *Kriegsmanier* (4).

¿Dónde queda la cuestión de la justicia de la guerra? Al final de *El Príncipe*, como estrofa de la llamada «Marsellesa» del siglo XVI,

(1) Notas preciosísimas encontrará el lector sobre la obra de los teólogos y canonistas en el libro de mi maestro, el célebre Profesor de Derecho internacional en la Facultad de Derecho de París, A. Pillet: *Les conventions de la Haye du 29 juillet 1899 et du 18 octobre 1907*; París, 1918, págs. 2 y siguientes 33 y siguientes.

(2) A. Pillet: *Les conventions de la Haye du 29 juillet 1899 et du 18 octobre 1907*; París, 1918.

A. Pillet: *La guerre actuelle et le droit des gens*; París, 1916.

A. Pillet: *Le probleme de la guerre*. «Rev. Scientia», 1916.

(3) *Zaratustra;* Antiguas y nuevas tablas, VIII.

(4) Véase A. Pillet: *La science allemande et le droit de la guerre*. En la *Revue des Deux Mondes*, 1.° de abril de 1915, págs. 685 y siguientes. El Sr. Pillet señala (pág. 691), como uno de los trazos característicos de la ciencia alemana sobre la guerra, la distinción entre el uso común de la guerra y de la razón de guerra de la *Kriegsmanier* y de la *Kriegsraison*. *Kriegsmanier*, significa modo ordinario de hacer la guerra, que obliga a respetar las prohibiciones formuladas por el derecho de gentes. *Kriegsraison*, modo excepcional de guerrear, según el cual todo está permitido.

Digitized by Google

dice de pasada Maquiavelo: «La guerra es justa cuando es necesaria; las armas son piadosas cuando en ella se está la última esperanza»; traducción literal de la célebre frase de Tito Livio: «Justum bellum quibus est necessitas, et pia arma quibus nulla nisi in armis relinquitur spes». ¿Cuándo es necesaria la guerra?, volvería a preguntar el que no conociera la doctrina maquiavélica.

En Nietzsche, la justicia, el bien, el mal, el premio... «son añejas locuras», de las que el superhombre no habrá de ocuparse. Y encarándose con los contrarios que se ponen y resuelven el problema, distinguiendo con minuciosidad y determinando al mismo tiempo las condiciones que una guerra debe llenar para ser justa, dice Nietzsche en el capítulo ya citado «De la guerra y los guerreros», de su libro *Así hablaba Zaratustra:* «¿Vosotros decís que la buena causa es la que santifica aún la guerra? Yo os digo: La buena guerra es la que santifica todas las cosas».

A mí no me sorprende esta actitud de Maquiavelo y de Nietzsche. Me parece que el problema de la guerra no es solamente cultural, sino ante todo confesional.

Es muy triste notar que en pleno siglo xx la rapidez pasmosa con que unos inventos se suceden a los otros, disputándose la prelación por más mortíferos y crueles, de la misma manera que los pretextos para provocar catástrofes se multiplican a cada paso y se acude a procedimientos nefandos, aduciendo razones a todas luces falsas. Y es que la civilización y la cultura no bastan por sí solas para formar el corazón humano, seccionándole el reato de instintos salvajes»; «la civilización —como el mismo Nietzsche afirma (1)—, no puede prescindir de las pasiones de los vicios de las maldades», que se agrandan y prosperan cuando falta el sostén de la creencia católica.

En una doctrina como la del político florentino que reduce la religión a la categoría de instrumento de gobierno, que con aviesa intención pospone la religión cristiana al paganismo; o en la doctrina nietzscheana, conjunto, en esta cuestión, de procacidades y blasfemias de la más tosca factura (como en otro lugar se muestra), no extraña que a la guerra se la cante y celebre, se la divinice y honre.

Son cosas íntimamente unidas, así lo confiesan Maquiavelo y Nietzsche. La religión católica, se lee en el *Arte de la guerra,* es

(1) *Humano, demasiado humano,* núm. 477.

Digitized by Google

la que ha hecho que se pierda gran parte de la *virtú* militar; ella la que obliga a respetar la vida del vencido, la que prohibe se le mutile y maltrate, la que impide se ultraje su honor... Es preciso neutralizar y aun anular la influencia de esa religión para que los soldados no hallen trabas en su cometido, para que se lancen sobre sus adversarios como alud devastador que nada respeta.

«Al cristianismo, dice Nietzsche, no hay que poetizarle ni disculparle. Ha hecho una guerra a muerte a ese tipo superior de hombre, ha proscrito todos los instintos fundamentales... Se ha puesto del ado del débil.» Motivos más que suficientes para que un nietzscheano condene al cristianismo, son, ante todo, su esencia misma, «religión de abnegación, de sacrificio, de misericordia», «reñida con los afectos tónicos que elevan la energía del sentido vital». El primer principio de nuestro amor a los hombres es éste: «Perezcan los débiles y que se les ayude a desaparecer» (1). La debilidad es el gran pecado en la doctrina nietzscheana; la existencia agresiva y dominadora, el fin y criterios supremos del individuo y del Estado (2).

Se explica la posición de Maquiavelo y de Nietzsche en cuestión tan interesante, y su aversión por la Iglesia católica, «la gran escuela de dominio de la voluntad», como dice D. Adolfo Buylla (3), y por la religión de Jesús todo amor y piedad.

Como también se explica su desdén y aversión por la moral cristriana y sus entusiasmos por los héroes, los personajes de aquella moral aristocrática a que en otro lugar de este trabajo se hace sucinta referencia.

A Nietzsche le encantan esos mismos hombres (4) que entre sus iguales se contienen severamente en los límites de las costumbres, del respeto, de la gratitud y, sobre todo, de la emulación mutua, que, por otra parte, en sus relaciones se muestran tan ingeniosos, tan señoriles, tan delicados, tan fieles, tan caballeros y tan buenos amigos, y que en cuanto salen del círculo de su clase parecen fieras en libertad, y libres de las ataduras sociales se indemnizan de aquella tensión en el esclavo y vienen a ser monstruos triunfadores que salen quizá de una horrible serie de asesinatos, de incendios y de

(1) *Anticristo*, núm. 11.
(2) Posada: ob. cit., págs. 28 y 29.
(3) A. Buylla: *Gursillo de autoeducación*. Primera sesión.
(4) *Genealogía de la moral*, núm. 11, págs. 43 y 44.

Digitized by Google

violaciones, con tanto orgullo y serenidad de alma como si se tratara de una jira estudiantil, y persuadidos de que han dado a los poetas materia para celebrar y cantar.

Y no es Nietzsche el que menos los celebra. A pocos ha fascinado tanto el fondo de bestialidad y de fiereza, que el autor del *Anticristo* reconoce a primera vista en las razas aristocráticas. A Nietzsche entusiasma «el bruto de blondos cabellos que va en busca de su presa..., su audacia loca, absurda, espontánea, sus empresas imprevistas e inverosímiles; su indiferencia y su desprecio de la comodidad, del bienestar, de la vida; su alegría terrible y profunda en toda destrucción; sus placeres de la victoria y de la crueldad». Ante su héroe «duro, frío, cruel, insensible, sin conciencia, que todo lo aplasta y todo lo riega con sangre», parece como que Nietzsche quema el incienso de su admiración y pleitesía, y que los partidarios de la otra moral que él llama «nihilista, pesimista y negativa», los esclavos, las falanges de víctimas de expoliados, de sometidos, le dicen como al César: «¡Ave, morituri te salutant!»

Se puede hacer punto con unas frases del maestro D. Adolfo Posada en cuestión distinta de ésta:

«Ciertamente, es muy amargo el dejo último de este renacimiento reforzado del maquiavelismo. Y ahora —en el conflicto trágico— peor que amargo» (1).

BIBLIOGRAFÍA

Armas y Cárdenas (José de)..... *Historia y Literatura*, 1915.

Arrivabene..... *Il secolo di Dante*; Udina, 1827.

Alvarez Buylla..... *Cursillo de autoeducación.*

A. Buylla y Posada.... Traducción de los *Principios de Política*, por Hollendorf.

Amelot de la Housaie.. *Traduction du Prince*; Amsterdam, 1683.

Idem..... *Notes au Prince de Machiavel*; Cosmopoli, 1769.

Idem..... *Ecole des Princes et des chevaliers*; Bologne, 1677.

Artaud de Montor..... *Machiavel, son genie et ses erreurs*; París, 1833.

(1) Posada: ob. cit., pág. 30.

Digitized by Google

Atarii..... *Dante e la liberta moderna.*
Azorín..... *El político*; Madrid, 1908.
Baschet..... *La diplomatie vennetienne &*; París, 1862.
Idem..... *Les archives de Venise &*; París, 1870.
Barbosa..... *Discursos de la verdadera razón de Estado*; Coimbra, 1629.
Baldelli..... *Elogio di Niccolo Machavelli*; Londres, 1796.
Baroja (P.)..... *Nietzsche y su filosofía. Revista Nueva*, 1899; vol. I.
Idem..... *Camino de perfección*, pág. 76.
Benoist..... *Le Prince des Bismarck*; París, 1900.
Idem..... *Machiavel et le Machiavelisme avant Machiavel. Rev. de Deux Mondes*, 1 de noviembre, 1906.
Idem..... *Cesar Borgia &. Rev. de Deux Mondes*, 1 de noviembre, 1906.
Idem..... *Comment s'agrandit et se ruine le Prince Rev. de Deux Mondes*, 1 de julio, 1906.
Benoist..... *L'état italien et la Sciencie politique avant Machiavel. Rev. des Deux Mondes*, 1 de mayo, 1907.
Idem..... *Les risques du metier de Prince*. Rev. de Deux Mondes, 15 de febrero, 1907.
Idem..... *Le Machiavelisme*; París, 1907.
Idem..... *Le Machiavelisme de l'Antimachavel. Revue des Deux Mondes*, 15 marzo y 1 abril, 1915.
Bergmann..... *Les pretendues maitres de Dante.*
Bermasconi..... *Dante e il potere temporale*; Florencia, 1888.
Bernhardt..... *Machiavelli's buch von Fursten undFrederic's der Grosse Antimachiavelli*; Braunschwig, 1864.
Berolzheimer..... Véase *Conrad: Handbuch der Politik.*
Bertrand (Louis)..... *Nietzsche et la guerre. Rev. des Deux Mondes*, 15 dec. 1914; pág. 727.
Idem..... *Nietzsche et la Mediterranée. Revue des Deux Mondes*, 1 janvier, 1915; pág. 174.
Biblioteca de Autores españoles, 7, 22, 26 y 65.
Bloc (Maurice)..... *Dictionnaire de la politique*, II.
Bluntschli..... *Deutsches Staats Worterbuch. Stl.*; Leipzig, 1861.
Böhmer..... *Uber Dantes Monarchie*; Halle, 1866.

Digitized by Google

Boletín de la Institución Libre de Enseñanza; febrero, 1916.
Bollmann ..... *Verteidigung des Machavelismus*; 1858.
Bonaventura ..... *Della ragion di Stato et della Povidenza*; Urbin, 1623.
Bonfils ..... *Manuel de Droit International;* París, 1910.
Bravo ..... *De rege et regendi rationi*; 1616.
Botero ..... *Ragione di Stato*; Venise, 161 .
Bourdellés (R. Le) .... *Etudes litteraires sur les grands classiques italiens;* París, 1899.
Bouillé (Marquis de)... *Commentaires politiques et historiques sur le traité du prince de M. et sur L'Antimachiavel de Feder. II*, París, 1827.
Bozius (Th.)..... *De robore bellico, diuturnis et amplis catholicorum regnis*, lib. I, adv. M.; Colon, 1594.
Idem..... *De imperio virtutis, sibe imperia pendere a veris virtutibus, non a simulatis*, lib. II, adv. M.; Colon, 1594.
Bozius (Th.)..... *De Italia Statu antiquo et novo*, lib. IV, adv. M.; Colon, 1595.
Idem..... *De ruinis gentium ac regnorum adv. impios politicos*, lib. VIII; Colon, 1598.
Burckhardt (J.)..... *Die Kultur der Renaissance in Italien;* 1877-1878, dos volúmenes.
Calderini ..... *Discorsi sopra la ragion di Stato de G. Botero*; Milán, 1609.
Calemard de la Favet (Carlos)..... *Dante, Michel Ange Machiavel;* París, 1852.
Campo ..... *Dante e il potere tamporale d'papi;* Trapani, 1893.
Canoniero ..... *Dell' Introduzione alla politica alla ragion di Stato*; Anvers, 1610.
Carducci..... *Dante e il suo secolo*; Liorna, 1874.
Castro. ..... *Resumen de Historia de la Filosofía.*
Cauer..... *Friedich des Grossen Gedankeen uber die furstliche Gewalt*; Berlín, 1863.
Chiaramonte..... *Della ragion di Stato*; Florencia, 1615.
Clemente..... *El maquiavelismo degollado por la cristiana sabiduría de España y Austria;* Alcalá, 1637.
Conrad .... *Handbuch der Politik.*
Idem..... *Handworterbuch von Staatswissenchfften.*

Digitized by Google

Conring..... *De ratione Status;* Helmsead, 1651.
Idem..... *Le conseiller d'etat &;* París, 1665.
Contini..... *Machiavelli et il suo centenario;* Florenz, 1868.
Costa Iscar..... Véase *Le Retif.*
Couzinet (L.)..... *Le prince de M. et la tehorie de l'absolutisme;* París, 1910.
De Triac..... *Guerre et Christianisme;* París, 1898.
Deltuf .... *Essai sur Machiavel;* París, 1867.
Derome (L.)..... *Machiavel. (Correspondance;* mai, 1882.)
Dody (J.)..... *Le criterium sociologique de la raison de Etat;* París, 1903.
Domenech (C.)..... *Federico Nietzsche.* En la *Revista Estudio,* abril, mayo y junio, 1915.
Dyer (L.)..... *Machiavelli and the modern State;* Boston-Londres, 1904.
Ebeling..... *N. Buch d. M. Plitisches systemes zum erstenmal dargestellt;* Berlín, 1850.
Effren..... .. .. *Manualen policum de ratione Status;* Franfort, 1630.
Ellinger..... *Die antiken Quellen der Staatslehre M.* En la *Rev. fur Staatswissenchaften,* vol. XLIV; Tubinger, 1888.
Idem..... *Morus und M.* En *Vierteljahrschrift fur K. u. L.* II.
Eltzbacher..... *El anarquismo según sus más ilustres representantes;* Trad. Dorado.
Fabié (A. M.ª)..... *Vida y escritos de Fray Bartolomé de las Casas;* 1879, dos volúmenes.
Falckenberg (R.) ..... *La filosofía alemana desde Kant.* Trad. de F. Giner; Madrid, 1906.
Idem..... *Geschichte des neueren Philosohie;* Leipzig, 1902.
Federico II..... *Antimachiavel.*
Fernández Prida..... *Curso de Historia del Derecho Internacional.*
Ferrari..... *Histoire de la raison d'Etat;* París, 1860.
Ferroni..... *La religioni e la politica di Dante Alighieri;* Turín, 1861.
Fondateurs du Droit International; París, 1904.
Foscolo (Hugo)..... *Ensayos sobre el Petrarca y el Dante.*
Forster-Nietzsche..... *Das Leben F. Nietzsche;* Leipzig, 1895-1906.

Digitized by Google

Fouillée..... *Nietzsche et l'immoralisme*; París, 1902.

Funck-Brentano..... *Les luttes sociales au XIV s*; París, 1897.

Idem..... *Le caracter religieux de la diplomatie au moyen age*; 1887. (*Rev. D'Hist. Diplomatique.*)

Garve..... *Abh. uber die Verbindung der Moral mit der Politik*; Breslau, 1788.

Gaspary..... *Die neuster Kritiquer des M.;* Leipzig, 1874.

Idem..... *Geschichte der italienischen Literatur.(Española*, vol. II.)

Gay (V.)..... *Economía política. (Nietzsche* I, páginas 248-257.)

Geiger (Ludwig)..... *Renaissance und Humanismus in Italien und Deutschland*

Gener (P.)..... Prólogo a su traducción del *Anticristo*, de Nietzsche.

Gentilis..... *Delegationibus*; Hannov, 1607.

Gentillet..... *Discours sur les moyens de bien goáberner &*; 1579.

Gerando..... *De la Republique d'opres M. (Correspondance*, decembre, 1877.)

Getino (P. A.)..... *Historia de un Convento. Cartas al Padre Blanco.*

Gil Robles..... *Curso de Derecho Político*, I, pág. 197, y II, página 214.

Idem..... *Absolutismo y democracia.*

Giner de los Ríos (F.).. *Nietzsche: Fragmentos de un estudio sobre el anarquismo.* (Véase *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza);* febrero, 1916, núm 671.

Grotius..... *De jure belli ac pacis*; 1751.

Guillon (Abbe)..... *Machiavel commenté par Napoleon Bonaparte*; París, 1816.

Halevi (D.)..... *Vie de Nietzsche.*

Harald Hoffding..... *Histoire de la Filossofie Moderne;* vol. I.

Hegel..... *Dante über Staat und Kirche.*

Hollendorf..... *Principios de Política.* Trad. Posada Buylla.

Janet (P.)..... *Histoire de la Science Moral y Politique.*

Jellinek..... *Das Rechts des Modernes Staates*; 1914.

Juderías (J.)..... *La leyenda negra.*

Kaltenborn..... *Die vorlaufer des H. Grotius*; 1848.

Digitized by Google

Kniss..... *N. M. als volsskwirtschaftlicher Schriftsteller.* En la *Rev. Fur Staatsvis,* 215; Tub. 1852.

La Lectura, 1917, julio a octubre.

Las Casas (Fray Bartolomé de)..... *Controversia acerca de los indios. Tratado sobre la exclavitud de los indios.* (Biblioteca de Autores españoles, tomo 65.)

Idem..... *Defensor de los indios.* Sevilla.—Jocame Cramberg, 1552. Otra edición; Trujillo, 1553.

Lapolo..... *Indagazione storico-politique sulla vita e sulla opere di Dante.*

Laserre..... *La Morale de Nietzsche*; París, 1902.

Laurent..... *Etudes sur l'Histoire de l'Humanité;* vol. x.

Lauterbach..... Prólogo a la edición del *Der Einsige,* de Stirner.

Lavisse et Rambaud... *Histoire generale*, volúmenes 3 y 4.

Lichtemberger..... *F. Nietzsche.*

Le Retif..... *Esbozo crítico sobre Nietzsche.* «Tierra y Libertad», octubre, 1917.

Lossen..... *Die Lehre Von Tyrannenmord;* 1894.

Lutoslawski..... *Erhaltüng und Untergang der Staatsverfassungen nach Plato Arist und M.;* Breslan, 1888.

Lummis..... *Los exploradores españoles del siglo XVI.*

Macaulay..... *Estudios literarios.* Trad. esp. de Juderias Bender.

Mackay ..... *M. Stirner, seines Leben und seine Werke;* Leipzig, 1898.

Mancini..... *M. e la sua dottrina politica;* Turín, 1852.

Idem..... *Dirilto internazionali relezioni con un saggio sul M.;* Naples, 1873.

Maquiavelo (N.)..... Todas sus obras.

Matter (Mj.)..... *Histoire des doctrines morales et politiques des trois derniers siegles;* París, Genev., 1836.

Maulde—La—Claviere (Rd.)..... *La diplomatie dans le temps de M.;* París, 1892.

Mazeres..... *De M. et de La influence de sa doctrine sur les opinions les meurs et la polltique de la France pendan la Revolution; 1816.*

Digitized by Google

Menéndez Pelayo..... *De los origines del criticismo, etc.*, 1891.
Mirandola (A.)..... *Ragionamente du Stato.;* Bologne, 1630.
Mohl (R. von)..... *Geschichte und Litteratur der Statsvis.* 1858.
Mora (José Joaquín de) *Machiavelli. Véase Antología española* por Carlos Ochoa; Madrid, 1860, pág. 204.
Mund..... *M. und der Gang der Europichen politique;* Leizipg, 1853.
Nourrisons..... *Machiavel;* París, 1883.
Nietzsche (F.)..... Todas sus obras.
Nueva Biblioteca de Autores españoles; volúmenes 13 y 15.
Nys (Ernest.)..... *Les origines du droit international;* Bruxelles, 1894.
Idem..... ..... *Les origines de la diplomatie et le droit d'ambaxade avant Grotius. Rev. de D. Y. et L. C. XV;* pág. 577, y *XVI*, pág. 55.
Idem..... *Etudes de droit international et de droit politique.*
Nys (Ernest.)..... *Le droit de la guerre et les precurseurs de Grotius.*
Idem..... *Droit international et la francmaconerie;* Bruxelles, 1908.
Idem..... *Le droit international les princeps, les teories les faits;* Bruxelles, 1912.
Idem..... *Le droit des gens et les anciennes jurisconsultes espagnoles;* Bruxelles, 1914.
Olivar (Marqués de)... *Fray B. de las Casas;* disputa con S. de Sepúlveda, etc.; Madrid, 1908.
Pallazo (J. A.)..... *Discorso del Governo et della regione vera di Stato;* Benise, 1606.
Paruta..... *Della perfezione della vita civile;* Benise, 1579.
Discorsi potici; Benise, 1599.
Perrens..... *L'enigme de M.* En la *Nouvelle Revue*, 1 Marzo, 1888.
Perujo.. ..... *Diccionario de ciencias eclesiásticas, VII.*
Pillet (A.)..... *Les conventions de la Haye du 29 juillet 1899 et du 18 octobre 1907;* París, 1918.
Idem..... *La guerre actuelle et le droit des gens;* París, 1916.
Idem..... *Le probleme de la guerre, Rev. Scientia,* 1916.

Digitized by Google

Pillet (A.)..... *Le science allemande et le droit de la guerre; Revue des Deux Mondes*; abril, 1915.

Pinto..... *Dante, Petrarca, Machiavelli, Michelangelo;* Nápoles, 1891.

Pisani..... *L'ideale politico di Dante;* Bari, 1893.

Plato (H.)..... *M. religiose und polistiche Gesinung durch ausfuhrliche Citate aux dem discorsi dergestellt*; Franfor, Leizig, 1855.

Posada (A.)..... *Curso de Derecho político.*

Idem..... *Derecho político comparado.* Capítulos de introducción; Madrid, 1906.

Idem..... *La idea del Estado y la guerra Europea;* Madrid, 1915.

Posada y Builla..... *Principios de política por Hollendorf.*

Possevinus..... *Judicium de nova Bodino &, et de N. Machiavelli;* Roma, 1592.

Puferdorf..... *Jus naturalle et gentium.*

Quinet (E.)..... *Revolution de Italie;* París, 1851.

Ramazzini ..... *La verita scenza vello circa in buom goberno dello Stato;* Verone, 1737.

Ranke..... *Zur Critik neuer Geschichtsschreiber;* Berlín, 1824.

Rehbert (A. W.)..... *Das Buch vom Fursten Von N. M. Uberstiz mit einleitung &;* Hannover, 1810.

Reimar..... *Disertacione schdiasmati de Maquiavelismo ante Machiavellun praemisa;* Bitemburg, 1719.

Reumond..... *Della diplomzia italianna del secolo XIII al XVI.*

Richelieu..... *Testament politique* (Vease *Recueill des testaments du Richelieu &;* Amsterdam 25, 1749.

Ridolfi..... *Pensieri allo scopo du N. M. nello libro del Principe;* Milan, 1810.

Riehl..... *Nietzsche, el artista y el pensador.* Tomo VI de los «*Clásicos*» de Frommam, 3.ª edición, 1901.

Rivadeneira..... *De religione et virtutibus principes cristianis adversus Machiavellus;* Madrid 1597

Rivier..... *Note sur la literatur du Droit de Gens avant Grotius.*

Roberty (E.)..... *Morale et politique;* París, 1899.

Digitized by Google

Rousseau (J. J.)..... *Contrat social;* lib. III, cap. VI.

Rudiger..... *Klugheit zu leben und zu herschen.*

Ruggeri..... *Concetto politico di Dante Alighieri;* Pesaro, 1865.

Sánchez de Toca (J.)... *Cardinales directivas del pensamiento contemporáneo en la filosofía de la Historia. La Lectura*, 1917; julio a octubre.

Scipioni (M.)..... *Vera ragion di Stato praticata;* Plaisance, 1650.

Schellwien..... *Max Stirner und F. Nietzsche, etc.*; Leipzig, 1892.

Schmidt (A.)..... *N. M. und dei allgemeine Staatslehre der Gegenwart;* 1907.

Septalius (L.)..... *Della ragion di Stato;* libro VII.

Serrano Sanz..... *Historiadores de Indias.* Tomo I. *Apologética histórica de las Indias de Fray B. de las Casas*; Madrid, 1909. Nueva Biblioteca de Autores Españoles; vols, 13 y 15.

Setala (L.)..... *Della ragion de Stato*; Milán, 1627.

Sepúlveda (J. Ginés de) *Opera omnia cum edita tum inedita, etc.;* Madrid, 1780.

Stahl..... *Histoire de la Philosofie Moderne.*

Stammler (R.)..... *Wirtschaft und Recht.*

Stein..... *Die Sociale Frage im Licht der Philophie;* 1897.

Torre-Ruiz..... *Federico Nietzsche;* Valladolid, 1907.

Torrubiano Ripoll..... *Relectiones theologiae de F. de Victoria.*

Treitschke..... *Das politische Konigtum des antimachiavel*; Berlín, 1887.

Idem..... *Politik.*

Trendelemburg..... *Machiavelli et antimachiavel*; Leipzig, 1871.

Venedey (J.)..... *Machiavel, Montesquieu et Rousseau*; Berlín, 1850.

Villari (Pascuale)..... *Nicolo Machiavelli e i suoi tempi, 1913.*

Voigt..... *Die Wiederbelebung der Klassischen Alterthums*; Berlín, 1880 81

Vorlaender..... *Geschichte der Philophofischen Moral... mit einschlues Machiavel*; Marburg, 1855.

Idem..... *Geschichte der Philosophie.*

Waille..... *Machiavel en France*; París, 1884.

Weitzel..... *Geschichte der Staatswis;* 1832.

Digitized by Google

Wheatom..... *Histoire des progres du droit des Gens*; Leipzig, 1865.
Zeller..... *Italie et Renaisance*; Paris, 1883.
Zinano..... *Della ragione degli Stati*; Venise, 1626.
Zozaya (A.)..... *El Príncipe trad. y prólogo.*
Zuccoli..... *Dissertatio de ratione Status*; Venise, 1622.

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA

1) JOHAN C. W. THYRÉN: *Le delit de diffamation. Étude de droit comparatif et «de lege ferenda»*. Lund, Gleerup, y Leipzig, Harrassowitz, 1918. Un folleto en 4.° de 33 páginas.
2) JOHAN C. W. THYRÉN: *Förberedande utkast till Strafflag. Speciella delen, II: Ärekränkningsbrottet*. Lund, Gleerupska Univ.-Bokhandeln, 1919. Un volumen en 4.° de IV-188 páginas.
3) JOHAN C. W. THYRÉN: *Kommentar till Strafflagen Kap. 16*. Lund, Gleerupska Univ.—Bokhandeln, 1919. Un volumen en 4.° de 78 páginas.

A principios de 1916 Juan Carlos Gillermo Thyrén, profesor de Derecho penal en la Universidad de Lund (Suecia), publicó la Parte general del Anteproyecto de Código penal sueco, cumpliendo magistralmente el encargo que recibió de su Gobierno el año 1909.

Durante mi viaje por tierras suecas, en los últimos días del verano de 1915, tuve ocasión de estudiar los trabajos preparatorios del Anteproyecto y de conocer personalmente al actual Rector de la Universidad de Lund. Cuando el proyecto fué impreso, publiqué un estudio crítico de la Parte general —única que entonces había sido redactada—, seguido de una traducción española del articulado, en versión directa del sueco (1). Expuse entonces mi parecer sincero. En conjunto merece el Anteproyecto las más altas alabanzas y es una brillante demostración de los progresos que la Política criminal va haciendo en el campo legislativo (2). Pero la sincera cordialidad con que redacté mi crítica, me

(1) *El Anteproyecto de Código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la Parte general del Anteproyecto, traducido directamente del sueco*. Madrid, Reus, 1917.

(2) Recientemente he estudiado el contenido político-criminal del Anteproyecto sueco, en relación comparativa con otros modernos Proyectos de códigos penales. Véase mi obra *La Política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*. Madrid, Suárez, 1918.

Digitized by Google

obligaba —más aún por el amistoso y agradecido vínculo que me une con el profesor Thyrén— a no omitir los reparos que, a mi juicio, merece el Proyecto, en ciertos detalles. Con una bondad, profundamente agradecida por mi parte, y haciéndome un honor inmerecido, el sabio sueco acaba de publicar un comentario a mi labor y, después de ocuparse en la mayor parte de mis trabajos, responde a las observaciones que me atreví a presentar al Proyecto por él redactado (1). Una vez más le soy deudor de gratitud.

Deseoso Thyrén de que la parte general de su Proyecto llegue a conocimiento de todos los estudiosos, ha publicado —ya que su maravilloso dominio de las lenguas extranjeras se lo permite— unas interesantísimas notas, sobre su propia obra, en francés (2) e inglés (3), así como una versión alemana del articulado (4).

Para informar sobre la Parte general del Anteproyecto sueco, ha sido nombrada por el Gobierno, en 1917, una gran Comisión parlamentaria —entre cuyos miembros figura Branting, jefe del partido socialista—, que funciona bajo la dirección del ministro de Justicia.

Entre tanto, el profesor Thyrén consagra toda su actividad a preparar y redactar la Parte especial del Proyecto. En dicho año de 1917 se ha publicado el capítulo referente a los «delitos contra la inviolabilidad corporal», comprensivo de veintidós paragrafos, en que se definen y sancionan: el homicidio, asesinato e infanticidio dolosos, las lesiones dolosas, el duelo, los actos manifiestamente peligrosos para la vida y la salud, el homicidio culposo, las lesiones culposas y el aborto. Al articulado acompaña una «ojeada comparativa del actual Derecho penal europeo» —que es el estudio más acabado de legislación comparada, hecho hasta el día, sobre esta especie de delitos—, una profunda investigación del «desenvolvimiento del Derecho sueco desde las leyes nacionales», y una razonada exposición de «motivos» (5).

(1) Johan C. W. Thyrén, *En spansk kritik av det svenska utkaste till strafflag (allmänna delen) 1916,* en *Svensk juristidning,* 1919, págs. 235-243. Publicado en separado: Stockholm, Bokförl.—A.-B. Tidens Tryckeri, 1919.

(2) *Remarques sur la partie général d'un Avan-projet de Code pénal suèdois,* Lund y Leipzig, Gleerup Harrassowitz; fascículo I, 1916; fascículo II, 1917 (al final de cada fascículo contiene el texto a dos columnas, en sueco y en francés, de los paragrafos que comenta).

(3) *Remarks on a swedish project of criminal law (1916),* Lund y Leipzig, Gleerup-Harrassowitz, 1919).

(4) *Vorentwurf zu einem schwedischen Strafgesetzbuche, nebst einleitenden Bemerkungen,* Lund, Ohlssons Buchdruckerei. El primer fascículo que contiene los capítulos I-VIII fué publicado en 1918; el segundo, que comprende los capítulos IX-XIII, ha visto la luz en 1919.

(5) *Förberedande utkast till Strafflag. Speciella delen, I: Brott mot kroppslig okränkbarhet* ,Lund, Gleerupska Univ.-Bokhandeln, 1917.

Digitized by Google

Después de publicado el capítulo relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se dedicó Thyrén al estudio de los *delitos contra el honor*, que constituyen el segundo capítulo de la parte especial de su proyecto. A esta materia se refieren las tres obras, objeto singular de esta nota bibliográfica.

El 27 de septiembre de 1918, con motivo de haber transcurrido doscientos cincuenta años desde su fundación, celebró la Universidad de Lund un solomne jubileo. El Rector Thyrén tomó parte muy activa. Además de su admirable discurso sobre *¿Cómo se manifiesta el progreso de la ciencia en la humanidad?* (1), publicó, como apéndice a su *Ofrenda a la Universidad*, un estudio en francés sobre el *delito de difamación* (2) —que luego imprime aisladamente (3)— aprovechando, sin duda, los materiales que estaba acumulando para redactar el capítulo segundo de la Parte especial del Proyecto.

En este folleto, lleno de certeras observaciones, en que pone a contribución la mayor parte de los Códigos europeos, comienza el autor determinando el *objeto del delito* (págs. 3 12): la base de la difamación es la opinión general que se tiene sobre un individuo. Cada hombre puede influenciar los juicios que los demás tienen sobre una persona cualquiera, porque en la mayoría de los casos, la apreciación de los individuos, entre sí, descansa sobre ideas sugeridas por otro, y puesto que es un interés social que los hombres se estimen unos a otros en lo que valen, surge el deber, por parte del Estado, de penar ciertos ataques que pueden perjudicar a una persona en la opinión que los demás tienen de ella.

Examina después Thyrén el *acto delictivo* (págs. 13-18), que en la difamación «consiste en la transmisión de ciertas ideas, que pasan del difamador *A*, a un destinatario *B*» (pág. 13). Para la mejor exposición del asunto estudia el autor separadamente las *ideas* y la *transmisión*.

El problema de las *ideas* entraña la necesidad de delimitar el concepto de la *difamación* y el de la *injuria*. «La injuria, propiamente dicha, se distingue de la difamación, en que aquella se encierra en un acto en cierto modo simbólico, palabra o gesto que expresa convencionalmente una desconsideración vaga e indeterminada. Si el símbolo deja, sin embargo, aparecer ideas de algún modo determinadas, el delito se

(1) *Huru förhåller sig vetenskapens framåtskridande till mänskligheten? Tal vid Lunds Universitets 250-årsjubileum den 27 september 1918*, Lund, Gleerupska Univ. Bokhandeln, 1918.

(2) *Inbjudning till Lunds Universitets tvåhundrafemtioårsfest den 27 september 1918. Bifogad skrift: Le délit de diffamation: Étude de droit comparatif et «de lege ferenda»*, Lund, Berlinska Boktryckeriet, 1918.

(3) Este folleto es el que se cita en primer lugar 1), a la cabeza de la presente nota bibliografica, y sobre el cual hacemos en el texto las indicaciones de páginas, al mencionar su contenido.

Digitized by Google

aproxima a la difamación, o bien es a la vez injuria y difamación (a no ser que la ley determine que sea considerado exclusivamente como injuria). Es posible también que injurias y difamaciones (en actos separados) se confundan en un mismo delito» (pág. 13).

El sistema de Thyrén se halla, pues, muy alejado del que sigue nuestro Código penal vigente, que divide los delitos contra el honor en *calumnia* e *injuria*, entendiendo por la primera «la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio» (art. 467), y definiendo la segunda como «toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona» (art. 471).

Esta distinción entre las distintas formas de los delitos contra el honor, es sumamente ardua y los legisladores la han solucionado con muy diversos criterios. En Suiza ha sido objeto de grandes discusiones con motivo del Anteproyecto de Código penal (1). El proyecto redactado por la Comisión en 1916 distingue, en un plano secundario, la *calumnia* (que supone la imputación consciente de un hecho falso) de la difamación (que es la imputación de un hecho cuya verdad no se prueba), (art. 156); entendiendo por *injuria* el ataque al honor de un individuo «de cualquier otro modo, bien por la palabra, escritura, imagen, gesto, o por vías de hecho» (art. 158) (2). El nuevo Proyecto de 1918, que acompaña al «Mensaje del Consejo federal a la Asamblea federal», siguiendo el parecer del consejero Müller, distingue más claramente las especies de los delitos contra el honor, clasificándolas en tres: *calumnia*, *difamación* e *injuria*. La definición de las dos primeras es la misma, en el sentido de que el culpable debe, en los dos casos, haber acusado a una persona de tener una conducta contraria al honor, o de cualquier otro hecho apropiado para lesionar su consideración. En los dos casos, el autor se dirige a un tercero, distinto de la persona a que se refiere la calumnia o la difamación. Lo que distingue los dos delitos, es el hecho de que el calumniador conocía la falsedad de sus imputaciones, mientras que el difamador, o bien obra a la ligera y en contra de la verdad, o bien, formulando alegaciones conformes a ella, obra, sin embargo, sin motivo plausible y por pura maldad. La misma definición que da de la injuria el Proyecto de 1916 se mantiene en el de 1918 (artículos 150 a 154) (3). Como puede observarse, este sistema del Proyecto

(1) Véase A. Bernau: *Ancora sul Progetto di un Codice penale svizzero*, en *Rivista di Diritto e Procedura penale*, 1918, págs. 370 y siguientes.

(2) *Schweizerisches Strafgesetzbuch. Vorentwurf 1916*, Zurich, Kommissions Verlag: Art. Institut Orell Füssli, s. a. (1917), págs. 103-105.

(3) *Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale à l'appui d'un Projet de Code pénal suisse. (Du 23 juillet 1918)*, sin indicaciones de año ni lugar de edición, págs. 43 y 163-164.

Digitized by Google

suizo se separa también profundamente del adoptado por el Código penal español.

En lo tocante al *modo de la transmisión*, Thyrén piensa que es un problema indiferente; «es preciso exigir tan sólo que el difamador haya despertado, en efecto, por este medio, en el destinatario las ideas deseadas» (pág. 16).

El autor se ocupa, en tercer lugar, en *la colisión de intereses contrarios* (págs. 19-22), cuya importancia es más evidente en este delito que en otro alguno, y cuyos efectos son muy variados: exención absoluta de pena, ejecución bajo ciertas condiciones, admisibilidad de la prueba relativa a la verdad del hecho, etc. En lo tocante a *intereses públicos* es necesario admitir la libre discusión en las elecciones de diputados, etcétera, incluso en lo que atañe a hechos personales. Así mismo es preciso dar un gran margen a la crítica sobre los funcionarios públicos. Estos intereses son más relevantes aún cuando se trata de la función judicial: la parte lesionada, así como el denunciador, deben estar exentos de pena hasta ciertos límites (razones plausibles, buena fe, etc.), traspasados los cuales habrá acusación calumniosa, que frecuentemente constituye en las leyes un delito distinto de la difamación. El interés del libre progreso del arte y de la literatura podrá motivar una cierta libertad del artista o del escritor contra los individuos («modelos vivientes»), y, viceversa, el interés de la crítica de arte podrá, dentro de ciertos límites, justificar un ataque incluso personal —si bien indirectamente— contra el artista. La situación es análoga por lo que respecta a los intereses públicos de la ciencia, la religión, etc. En cuanto a los *intereses particulares* será preciso reconocerles, en cierta medida, analogía con los intereses públicos (págs. 19 y siguientes). En suma, «sea el interés público o privado, será necesario siempre, para determinar su efecto legal, apreciar no sólo su importancia (comparada con la importancia del perjuicio causado al difamado), sino también la cuestión de saber si verdaderamente ha podido ser salvaguardado por el sacrificio del interés del difamado» (pág. 22).

En un cuarto capítulo examina Thyrén *el elemento subjetivo del delito* (págs. 23-25), observando que las leyes toman en cuenta, muy frecuentemente —bien en general, bien en ciertos casos de difamación—, un móvil especial del acusado. Es posible que se exija, para la existencia del delito, un móvil «malo» («intención de dañar», etc.), o bien que un móvil «bueno» excuse. Si el móvil malo se pone como condición esencial de la existencia del delito, habrá muchos casos en que el acusado, a pesar de haber reconocido la calidad difamatoria de su acto, queda exento de pena. No se podrá hacer esta objeción a las leyes que estiman el móvil bueno como excusa, y penan todos los casos en que el

Digitized by Google

culpable no ha probado la bondad de su móvil. «Más vale, pues, poner el interés objetivo como elemento negativo del delito; el acusado estará entonces exento de pena, si este interés existe realmente, y también cuando ha tenido razones plausibles para creer que existía» (pág. 23).

Por lo que respecta a la verdad de la imputación, se podrá, en cuanto al elemento subjetivo, distinguir varios grados, que —como hemos dicho— han servido a los autores del Proyecto suizo para separar la calumnia de la injuria. Thyrén —que no les utiliza para tales fines— los resume así: «El acusado cree que la imputación es no sólo verdadera, sino susceptible de prueba; está persuadido de que es verdadera (aunque no sea posible probarla); la tiene por verosímil; piensa que es posible (aunque no sea verosímil); sabe que es falsa» (pág. 24).

El examen de estas cuestiones psicológicas, relativas a los delitos contra el honor —que Thyrén trata someramente—, nos llevaría muy lejos. Un representante de la escuela positivista estudió ya la teoría psicológica de la difamación (1).

El último punto tratado por el profesor de Lund, en este folleto de que estamos dando cuenta, es el que toca a *la prueba de la verdad* (págs. 26-33), cuestión tan importante que casi todas las leyes penales de Europa han tomado una posición expresa. El problema de saber si la prueba debe ser *admitida* no debe confundirse con el de determinar cuál será el *efecto* de ella, pues la ley, reservándose, según las circunstancias, la facultad de penar, incluso la imputación verdadera, podía encontrar razones para permitir al acusado probar su veracidad (pág. 26). En cuanto a la admisibilidad de la prueba examina Thyrén, con sereno juicio, los distintos grupos en que pueden clasificarse las legislaciones: leyes que en principio la *prohiben*, leyes que la *admiten* en tesis general, y leyes que adoptan un criterio *intermedio* (págs. 26 y siguientes).

El autor concluye diciendo que «si se quiere, con una finalidad legislativa, resumir las ideas sobre la prueba de la verdad, resultantes de un estudio comparativo, será conveniente distinguir, por una parte, las imputaciones proferidas públicamente, de las comunicadas en particular, y, por otra parte, las imputaciones referentes a la vida pública, de las relativas a la vida privada». Cuando las imputaciones públicamente proferidas conciernen a la vida pública, no hay razones suficientes para prohibir la prueba; otra cosa es cuando se refieren a la vida privada, en cuyo caso hay que distinguir. Si el hecho imputado es una infracción, como el interés público pide que ésta sea castigada, parece que se requiere la admisión de la prueba; pero cuando no es un delito, el derecho penal de Europa se inclina fuertemente a la prohibición de la misma.

(1) Florián: *La teoria psicologica della diffamazione*, Turín 1894.

Digitized by Google

En cuanto a las imputaciones comunicadas en particular, no será necesario distinguir las que atañen a la vida pública de las que conciernen a la vida privada. Es evidente que, en cuanto a las primeras, no se debe prohibir la prueba; pero incluso con respecto a las segundas, aquél que quiera perseguirlas debe someterse a que el acusado pruebe, si puede, la verdad de lo que imputó (págs. 31-33).

La obra 2), citada al principio de esta nota bibliográfica, es la que comprende el capítulo de la Parte especial del Ante-proyecto sueco, en que se definen y sancionan los delitos contra el honor (1). Este magistral trabajo comprende tres secciones:

En la primera (págs. 1-4) se da el articulado del futuro Código, que se distribuye en diez paragrafos (2), redactados según las ideas de Thyrén, sobre esta especie de delitos, que fueron anticipadas por él en el folleto anteriormente examinado. La sección segunda (págs. 5-94) es una «ojeada comparativa del actual derecho penal europeo», formando un completísimo estudio de legislación comparada sobre la difamación y la injuria, estructurado de modo análogo al seguido en el trabajo que primeramente publicó en francés, pero más rico aún en datos relativos a leyes extranjeras. La tercera sección comprende el «desenvolvimiento del derecho sueco» sobre estas materias (págs. 95-119). Y en la cuarta expone, con trazos maestros, los «motivos» del articulado de su Proyecto (págs. 120-149).

Termina esta obra con tres apéndices; dos relativos a la sección primera y otro que se refiere a la tercera. En el primero da el articulado de los principales Códigos y leyes vigentes en Europa, en que se trata de los delitos contra el honor (págs. 150-169); en el segundo, los artículos pertinentes de los modernos Proyectos europeos (págs. 170-179), y en el tercero, transcribe comparativamente los preceptos suecos del Anteproyecto de ley de 1838, del Proyecto de ley redactado por la Comisión en 1844, del publicado por el Ministerio de Justicia en 1862 y de los artículos referentes a esta materia contenidos en el vigente Código penal de Suecia (pags. 180-185).

Después de estos meditados estudios hechos sobre los delitos contra el honor, se encontró el profesor Thyrén con materiales selectos y abundantes que indudablemente le movieron a redactar el estudio men-

(1) Del capítulo concerniente a los delitos contra la «inviolabilidad corporal», ya hemos hablado en esta misma nota bibliografica.

(2) Tenemos el persamiento de publicar en breve (en el tercer tomo de nuestros *Trabajos de Derecho penal*), un estudio de la Parte especial del ante Proyecto sueco (continuación del que hicimos en 1917 sobre la Parte general del mismo). Allí daremos la traducción directa e íntegra de estos paragrafos y de los concernientes al capitulo de los delitos contra la inviolabilidad corporal.

Digitized by Google

cionado en tercer lugar al comienzo de la presente bibliografía crítica. Se trata de un comentario —para uso de estudiantes y profesionales— al capítulo XVI del Código penal sueco de 1864, que trata «de la acusación falsa así como de otras difamaciones» *(om falsk angivelse, så ock om annan ärekränkning)*. Estos comentarios igualan en profundidad y alto interés a los que antes había dado a la imprenta sobre los artículos referentes al «asesinato, homicidio y otras lesiones» *(mord, dråp och annan misshandel)* (1), y sobre los relativos al «robo y hurto» *(stöld och snatteri)* (2).

El profesor Thyrén es uno de los hombres más representativos de la cultura europea y uno de los penalistas más interesantes. Desde hace tiempo vengo laborando en dar a conocer en España su obra de científico original y sabio, y su incansable y cordial amor al trabajo.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA.

(1) *Kommentar till strafflagen. Kap. 14*, Lund, 1906.
(2) *Kommentar till strafflagen. Kap. 20*, Lund, 1908.

Digitized by Google

ÍNDICE

Págs.

Sobre enseñanza del Derecho, a propósito de la significación pedagógica,
por José Castán, del Museo-laboratorio jurídico..... 5 y 504

Posibilidad legal de municipalizar servicios públicos,
por José Gascón Marín..... 21

El derecho de la fuerza y la fuerza del derecho a través de la Historia,
por Lorenzo Benito y Endara..... 60

Apuntes para un estudio sobre el tiranicidio y el padre Juan de Mariana,
por Recaredo Fernández de Velasco..... 81

El Dr. D. José Berní y Catalá, jurisconsulto valenciano (conclusión),
por Vicente Castañeda..... 101

D. Eduardo de Hinojosa,
por Clemente de Diego..... 145

Práctica de la política perfeccional,
por Quintiliano Saldaña..... 151 y 310

Breve examen de las fuentes relativas a la condición resolutoria en el Derecho romano,
por Vicente Traver..... 185

El delito de disparo de arma de fuego,
por Luis Jiménez de Asúa..... 200

La responsabilidad sin culpa,
por Emilio Miñana..... 209

Fueros de Melgar de Suso,
por Bernardino Martín Mínguez..... 216

Las reformas de Carlos III en el régimen local de España,
por Manuel Pérez Búa..... 219

Maquiavelo y Nietzsche,
por Nicolás Rodríguez Aniceto..... 248, 433 y 548

Digitized by Google

Págs.

D. Ismael Calvo y Madroño,
por Vicente Traver..... 305

La jurisdicción decimal en los fueros de Valencia,
por Eduardo Pérez López..... 353

Las llamadas fórmulas visigóticas,
por Bernardino Martín Mínguez..... 405 y 465

El delito de disparo,
por Quintiliano Saldaña..... 449

Libertades medievales,
por Vicente Castañeda y Alcover..... 516

Examen crítico de las ideas filosófico-jurídicas de Max Stirner,
por Francisco Rivera y Pastor..... 534

Bibliografía crítica:

Algunos códices interesantes para el estudio de la Historia del Derecho Español,
por Rafael de Ureña..... 189

M. Ferraz: *Filosofía del deber*,
por Luis Mendizábal y Martín..... 299

Alvaro López Núñez: *Tratado legal sobre los mudos*, del Licenciado Lasso,
por Pedro de Montes..... 450

Johan C. W. Thyrén: *Le délit de diffamation. Étude de droit comparatif et «de lege ferenda»; Förberedande utkast till Strafflag. Speciella delen, II: Ärekränkningsbrottet; Kommentar till Strafflagen Kap. 16*,
por Luis Jiménez de Asúa..... 599

LÁMINAS

D. Eduardo de Hinojosa..... 143
Folio 1 r.° del Ms. 12.927 fondo latino Biblioteca Nacional de París..... 293
Folio 13 r.° del Ms. Q. iij. 23 Biblioteca de El Escorial..... 295
D. Ismael Calvo y Madroño..... 303
Folio 81 v.° del Ms. 1.346 Biblioteca Nacional..... 473
Folio 84 r.° del Ms. 1.346 Biblioteca Nacional..... 489

Digitized by Google

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

LIBRERO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CALLE DE PRECIADOS, 48 • TELÉFONO 15-69 • APARTADO 32

MADRID

Casa editora de la BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES, COLECCIÓN DE FILÓSOFOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS, COLECCIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS REFERENTES A LA HISTORIA DE AMÉRICA, COLECCIÓN DE LIBROS RAROS Y CURIOSOS QUE TRATAN DE AMÉRICA, OBRAS COMPLETAS DE DON MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, etc.

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

TRIBUNALES PARA NIÑOS

POR

EUGENIO CUELLO CALÓN

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Un tomo en 8.°, 3 pesetas.

LA FILOSOFÍA DE KANT

Una introducción a la Filosofía

POR

MANUEL G. MORENTE

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Un tomo en 8.°, 5 pesetas.

MANUAL DE CIENCIA DE LA HACIENDA

POR

FEDERICO FLORA

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA

Segunda versión española de la 5.ª italiana, por L. Víctor Paret.

Dos tomos en 8.°, 20 ptas

COMENTARIOS A LA LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

DE 22 DE JULIO DE 1912

CON LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y ADJETIVO QUE LA COMPLEMENTAN, LA JURISPRUDENCIA DICTADA HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1916 Y VARIOS FORMULARIOS

POR

PEDRO CALVO Y CAMINA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL DE MADRID

Un tomo en 4.° 12 pesetas.

Digitized by Google

PUBLICACIONES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

De venta en la Administración de la Revista

JUICIO CRÍTICO DE LA LEY 61 DE TORO

Discurso presentado por *D. Gumersindo de Azcárate* para el ejercicio de Doctorado en la Facultad de Derecho, precedido de la noticia necrológica Azcárate, por D. Rafael Altamira. Madrid, 1918. En 4.°, págs. 19.

Tirada de 25 ejemplares. Precio, **2** pesetas.

PREMIO COMAS

CASTILLEJO Y DUARTE

LA FORMA CONTRACTUAL EN EL DERECHO DE SUCESIONES

Madrid, 1902. En 8.°, págs. 178. Precio, **3** pesetas.

GARCÍA HERREROS

LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

Con un prólogo de Rafael de Ureña.

Madrid, 1902. En 8.°, págs. xxix, 149. Precio, **3** pesetas.

Digitized by Google

Digitized by Google

LAW LIBRARY
University of Michigan
3 5112 102 999 077

Digitized by Google